HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 057 278 590

Digitized by Google

89
65.5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
SOUTH AMERICAN COLLECTION

THE GIFT OF ARCHIBALD CARY COOLIDGE, '87
AND CLARENCE LEONARD HAY, '08
IN REMEMBRANCE OF THE PAN-AMERICAN SCIENTIFIC CONGRESS
SANTIAGO DE CHILE DECEMBER MDCCCCVIII

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LA CUESTION DE LÍMITES

ENTRE CHILE I LA REPÚBLICA ARJENTINA,

Digitized by Google

Digitized by Google

LA CUESTION DE LIMITES

ENTRE

CHILE I LA REPÚBLICA ARJENTINA

POR

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI.

TOMO II.

SANTIAGO.

IMPRENTA NACIONAL, BANDERA N.° 29.

— 1880. —

Digitized by Google

Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.

JUN 18 1914

Digitized by Google

CAPÍTULO I.

Gobernadores accidentales o interinos que rijieron las provincias del Rio de la Plata despues del fallecimiento de Domingo Martínez de Irala.—Provisiones reales de fecha 20 de diciembre de 1558, por las cuales el soberano nombró a Francisco de Villagran gobernador de Chile, renovando la ampliacion de territorio hasta el estrecho de Magallánes, i encomendándole el cuidado de la tierra que habia al sur de dicho estrecho.

I.

En el primer tomo de esta obra, he mencionado cronolójicamente las disposiciones legales i los acontecimientos históricos que fueron constituyendo los territorios de las gobernaciones del Rio de la Plata i de Chile.

Mi esposicion ha empezado desde el año de 1529 en que se estendieron las capitulaciones reales celebradas con Francisco Pizarro i Simon de Alcazaba.

Por lo que toca al segundo de estos países, esa esposicion ha llegado hasta el año de 1561, en que concluyó el gobierno de don García Hurtado de Mendoza; i por lo que toca al primero, hasta el de 1557, en que falleció Domingo Martínez de Irala.

Parece, pues, oportuno que por ahora dirijamos la atencion a lo que ocurria en la gobernacion del Plata respecto a la materia en debate.

Como lo dije en la pájina 248 del tomo 1 de esta obra, Domingo Martínez de Irala, al morir, designó como sucesor interino suyo, miéntras el soberano proveia lo conveniente, a su yerno Gonzalo de Mendoza.

El título esencialmente precario que el gobernador difunto legó a su citado yerno, justifica que el cronista Guevara llame a este último simple *teniente* del primero (1).

---

(1) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 2, párrafo 9.

Digitized by Google

Gonzalo de Mendoza sobrevivió solo un año a su suegro.

Los vecinos de la Asuncion, en virtud de la real cédula espedida en Valladolid en 12 de setiembre de 1537, elijieron para que gobernase accidentalmente la provincia a otro de los yernos de Martínez de Irala, llamado Juan Ortiz de Vergara.

Léase cómo narra este suceso Rui Diaz de Guzman, uno de los historiadores primitivos del Rio de la Plata, nieto de Martínez de Irala, i sobrino de sus dos reemplazantes sucesivos.

«Por muerte de Gonzalo de Mendoza, vino a quedar esta provincia sin cabeza, ni gobierno. I para tenerle como convenia, fué acordado, por todos los caballeros de aquella república, elejir persona que los gobernase en paz i justicia. Hecha la publicacion del nombramiento, se presentaron para el gobierno algunos caballeros beneméritos, como fueron el contador Felipe de Cáceres, el capitan Salazar, Alonso de Valenzuela, el capitan Juan Romero, Francisco Ortiz de Vergara, i el capitan Alonso Riquelme de Guzman. Llegado el dia señalado, juntos los vecinos, moradores i demas personas que en aquella sazon se hallaban, con asistencia del obispo don frai Pedro de la Torre, cada uno dió su suerte en manos del prelado, habiendo jurado de elejir a quien, en Dios i en sus conciencias, les pareciese convenir para el tal oficio; i hechas las demas solemnidades necesarias, se sacaron de un cántaro, donde estaban metidas, todas estas nominaciones de los votadores; i conferidas, hallaron que el mas aventajado en ellas era Francisco Ortiz de Vergara, natural de Sevilla, caballero de mucha suerte, afabilidad i nobleza, digno i merecedor de cualquiera honra.

«Luego que salió, mandó el obispo sacar una provision de Su Majestad, para que públicamente fuese leída, en la cual se le daba facultad, que, en caso semejante, elijiéndose persona que en su real nombre hubiese de gobernar la provincia, le diese el título i nombramiento que le pareciese, o ya de capitan jeneral, o de gobernador. I entendida por todos la provision, en alta voz dijo el obispo, en presencia de todo el pueblo, que, por honra de aquella provincia i de los caballeros que en ella residian, nombraba i nombró en nombre de Su Majestad por gobernador, i capitan jeneral, i justicia, a su dilectísimo hijo Francisco de Vergara, persona que recta i canónicamente habia sido electa; i todos a una voz lo aprobaron. I habiendo hecho el juramento i solemnidad debida, en razon del uso i ejercicio del oficio, i entregándole todas las varas de justicia, las dió i proveyó de nuevo, como mejor le pareció convenia, con otras cosas tocantes al servicio de Dios i de Su Majestad.

Digitized by Google

«Hízose dicha eleccion en 22 de julio de 1558, estando todos ayuntados en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Encarnacion, siendo alcaldes ordinarios i de la hermandad, Alonso de Angulo i el capitan Agustin de Cámpos, con los demas capitulares i rejidores» (1).

Oportunamente haré notar la importancia que tiene en la presente cuestion el carácter precario e interino con que Gonzalo de Mendoza i Francisco Ortiz de Vergara gobernaron el Rio de la Plata, sin que jamas intentaran, ni pensaran ejercer el mas insignificante acto de jurisdiccion fuera del territorio que habian reconocido i ocupado sus antecesores.

Por aquel tiempo, se verificaron dos sucesos que tienen relacion con el asunto que estamos ventilando.

Fué el primero la formacion del gobierno de Santa Cruz de la Sierra, en una comarca que los gobernantes del Rio de la Plata consideraban incluida en los términos de su jurisdiccion.

En la pájina 246 del tomo 1 de esta obra, he recordado que el gobernador Domingo Martínez de Irala encargó a su amigo el capitan Ñuflo de Cháves el que fuese a echar en el país de los jarayes los cimientos de una nueva poblacion.

Don Felix de Azara va a hacernos saber cómo Cháves desempeñó esta comision.

«Hallábase Cháves entre los trabasicosis de Chiquitos, segun dice Lozano, cuando recibió la noticia de la muerte de Irala, i del nombramiento del sucesor (Gonzalo de Mendoza), que se la comunicó; i como no se podia considerar inferior en méritos, ni en talento, ni en servicios, se resintió de la eleccion de Irala en Mendoza, i repugnaba tener que obedecer a éste. Pensó, pues, en no fundar el pueblo que Irala le habia mandado en los jarayes, sino hacia los confines del Perú, i trabajar con el virrei de Lima para que le hiciese independiente del Paraguai. Comunicó su idea a los soldados, i algunos la aprobaron; pero la mayor parte sostuvo el fundar en los jarayes, o regresar a la Asuncion. Rui Diaz, libro 3, capítulo 5, i Lozano, que le copia, libro 3, capítulo 2, ponen al pié de la letra el requirimiento que estos soldados hicieron a Cháves con unas sesenta firmas; i sin embargo, yo creo que le formó Rui Diaz, porque, sobre no tener fecha, habla de los fosos, estacadas, flechas i aguas envenenadas, de comer los indios carne humana, i de muchas muertes de españoles, que son todas cosas falsas, segun he dicho. Insistió Chá-

(1) Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, libro 3, capítulo 6.

Digitized by Google

ves en su idea, i de resultas, mas de ciento cincuenta soldados, dirijidos por Gonzalo Gasco, volvieron a tomar las embarcaciones, i llegaron felizmente a la Asuncion. Los restantes, que eran poco mas de sesenta, caminaron como al occidente; pasaron el rio Guapai; i hallándose en los campos de Guelgorigota, se encontraron con Andrés Manso, que, por órden del marques de Cañete, virrei del Perú, había ido a establecerse allí con una compañía de españoles. Los dos capitanes disputaron el derecho de poblar aquel país, fundándose Manso en la órden del virrei, i Cháves en la posesion tomada por Ayólas e Irala, hasta que el rejente de la audiencia de los Chárcas señaló a cada uno su distrito. Cháves, con la idea de sustraerse del gobierno i dependencia del Paraguai, marchó a Lima, dejando en su lugar a Hernando Salazar, casado con una hermana de su mujer. Este tuvo maña para ganarse la voluntad de los soldados de Manso, que no estaba mui distante, i para arrestarle i despacharle preso a Lima. Cháves alegó ante el virrei sus pretensiones, *i consiguió al instante que se formase un gobierno particular e independiente en el país que ocupaban sus soldados, i que se hiciese gobernador de él al hijo del virrei don Francisco de Mendoza.* Este nombró por teniente suyo a Cháves, que estaba casado con una parienta suya, i le despachó con algunos ausilios, con los cuales, i con sus soldados, fundó el año de 1560 una ciudad en los 18° 04' de latitud i 62° 23' de lonjitud, a la orilla de un arroyo, donde aun se conocen sus ruinas, junto al pueblo de San José, en la provincia de los Chiquitos. La llamó Santa Cruz de la Sierra por haberse criado en Santa Cruz distante tres leguas de Trujillo, i por la situacion en la falda de una sierra poco elevada. Los indios del terreno, llamados penoquis, i todos los de la provincia, se repartieron en encomiendas a los españoles de la nueva ciudad; pero solo existió allí hasta que en 1575, siendo mui pobre, sin comercio ni minas, la mitad de sus pobladores se fueron a fundar la nueva Santa Cruz con el nombre de San Lorenzo de la Barranca, en los 17° 49' 44" de latitud, i 65° 42' 30" de lonjitud. El resto de los pobladores se dividió en dos trozos: el uno construyó una embarcacion en la provincia de los Mojos, i navegando los rios Mamore i Marañon, salió a la mar, i fué a España; el otro fundó a San Francisco de Alfaro, donde hoi está el de San Javier de los Chiquitos, repartiéndose en encomiendas los indios de la comarca, llamados quemes, tonipuicas i suberecas; poco despues se unieron estos españoles al pueblo de San Lorenzo citado» (1).

(1) Azara, *Descripcion e Historia del Paraguai i del Rio de la Plata*, capítulo 18, número 111.

Digitized by Google

La relacion precedente, por error de pluma o de imprenta, asevera que el virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza asignó el gobierno de Santa Cruz de la Sierra a su hijo don Francisco.

Esta es una equivocacion.

Aquel magnate dió el dicho gobierno a su hijo don García Hurtado de Mendoza, el mismo que a la sazon era gobernador de Chile.

Tal es lo que testifica el cronista Rui Diaz de Guzman.

Hé aquí sus propias palabras.

«Llegado Ñuflo de Cháves a la ciudad de los Reyes, dió cuenta al marques de Cañete del estado de aquella conquista (la del país cuya capital fué Santa Cruz de la Sierra), certificando ser mui rica, de grande multitud de poblaciones de naturales, que le obligó a que diese el gobierno de ella a don García de Mendoza, su hijo, el cual luego nombró por su teniente jeneral en aquel gobierno a Ñuflo de Cháves, así por sus méritos i servicios, como por estar casado con doña Elvira de Mendoza, hija de don Francisco de Mendoza, por cuyo deudo se tenia, ayudándole con toda la costa necesaria para su entrada» (1).

El jesuita Guevara da testimonio del mismo hecho.

«El Guelgorigota, que verosimilmente son los llanos de Manso, entre el Pilcomayo al oriente, i el Bermejo al poniente, dice este autor, estaba en litijio desde el año antecedente (1556) en el tribunal de Chárcas. Ñuflo de Cháves, que acaso desconfió de la integridad del tribunal, buscó patrocinio en el superior gobierno de don Andrés Hurtado de Mendoza, virrei del Perú i su pariente. Dos eran las pretensiones de Cháves: la primera que se le adjudicase el Guelgorigota, i la segunda, fundar provincia que hiciera cuerpo aparte, i sin alguna dependencia del Paraguai. Uno i otro consiguió del virrei, el cual, para autorizar mas la nueva provincia, dió el baston de ella a su mismo hijo García Hurtado de Mendoza, i éste sus veces i poderes a Ñuflo de Cháves» (2).

El jesuita Pedro Lozano está sobre este punto en perfecto acuerdo con los dos escritores ántes citados (3).

Ahora ha llegado la oportunidad de manifestar la importancia

(1) Rui Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, libro 3, capítulo 6.

(2) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, párrafo 8.

(3) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 12, pájina 47.

Digitized by Google

que el hecho de la constitucion de la provincia de Santa Cruz de la Sierra tiene en el actual debate.

Debe recordarse que los señores Trélles i Quesada han puesto el grito en los cielos porque el marques de Cañete, virrei del Perú, don Andres Hurtado de Mendoza, declaró en la provision de gobernador de Chile otorgada a favor de su hijo don García estenderse hasta el estrecho de Magallánes inclusive, el territorio cuyo descubrimiento, conquista, pacificacion i poblacion encomendaba a éste.

He demostrado detenidamente en las pájinas 350 i siguientes del tomo 1 de esta obra lo infundada de semejante acriminacion.

El virrei marques de Cañete, no solo dió en su provision de 1557 a la real cédula de 1555, en que se nombró a Alderete gobernador de Chile, su verdadera significacion, sino que, ademas, en todo caso, estaba autorizado por la carta del rei, de que acusa recibo en el despacho de 3 de noviembre de 1556, copiado en la pájina 354 del tomo 1 de esta obra *para dar entradas* (descubrimientos i conquistas) *como las dió el obispo de Plasencia* (el presidente don Pedro de la Gasca).

El hecho de haber segregado del Paraguai, o sea de las provincias del Rio de la Plata, la de Santa Cruz de la Sierra, sin que nadie intentara resistirlo, ni siquiera contradecirlo, está patentizando que todos reconocian a ese encumbrado potentado la lejitimidad de un procedimiento semejante.

¿Qué podrian alegar contra esto los señores Trélles i Quesada?

I adviértase que el caso de la creacion de la nueva provincia de Santa Cruz de la Sierra sería en cualquier punto de vista incomparablemente mas apretado, que el de la inclusion del estrecho de Magallánes en la gobernacion de Chile.

El señor Trélles ha confesado en un artículo inserto el 23 de abril de 1874 en el número 1,260 de LA NACION, que yo he citado en la pájina 327 del tomo 1 de esta obra, haber quedado sin efecto las mercedes otorgadas a Camargo i a frei don Francisco de Rivera, como realmente sucedió, i así libre el territorio a que se referian para ser adjudicado a quien el soberano tuviese por conveniente.

Las mismas observaciones pueden aplicarse a la rejion que se prolongaba al sur del estrecho, la cual habia sido asignada primitivamente a Pedro Sancho de Hoz por la real cédula de 24 de enero de 1539 reproducida en la pájina 128 del tomo 1 de esta obra, i posteriormente a Jerónimo de Alderete, gobernador de Chile, por la real cédula de 29 de mayo de 1555, reproducida en la pájina 322 del mismo tomo.

Así el virrei marques de Cañete don Andres Hurtado de Mendo-

Digitized by Google

za podia perfectamente, en virtud de espresa delegacion del soberano, i sin perjudicar a nadie, encomendar al gobernador de Chile el cuidado i administracion de esa rejion austral, que a la sazon no estaba señalada a ningun gobernador.

Procediendo de este modo, no hacía mas que ajustarse a las determinaciones precedentes del monarca.

Mui distinta cosa era lo que ocurria por lo tocante a la comarca de que el virrei formó la nueva provincia de Santa Cruz de la Sierra, segregándola del territorio correspondiente al Paraguai, o sea a las provincias del Rio de la Plata.

Los primeros conquistadores que habian ocupado esa comarca habian sido, segun lo asegura don Felix de Azara en el trozo ántes copiado, los lugartenientes de los gobernadores de la Asuncion, Juan de Ayólas i Domingo Martínez de Irala.

El mismo Ñuflo de Cháves opuso la prioridad de esta toma de posesion a las pretensiones de don Andres Manso, cuando éste intentó establecerse en aquel país.

Sin embargo, el virrei marques de Cañete fundó la nueva provincia de Santa Cruz de la Sierra, i nadie se lo resistió, ni se lo reprobó.

Como esto es demasiado significativo, creo que puede contribuir para disipar en el ánimo de los señores Trélles i Quesada cualquier resto de duda que pudieran conservar respecto a la facultad con que don Andres Hurtado de Mendoza pudo en todo caso declarar el año de 1557 que el estrecho de Magallánes en toda su estension, desde una boca hasta la otra, i las comarcas adyacentes a sus dos riberas, formaban parte integrante del reino o gobernacion de Chile.

La creacion de la nueva provincia de Santa Cruz de la Sierra, llevada a cabo sin contradiccion de ningun jénero por el gobernante superior del Perú, está mui distante de ser el único ejemplo de su clase que se encuentra en la historia del Rio de la Plata.

Recuérdese lo que he referido en las pájinas 237 i 238 del tomo 1 de esta obra acerca del nombramiento espedido por el presidente Pedro de la Gasca para que Diego Centeno gobernase una comarca situada entre los Chárcas i el Brasil, i cuyos deslindes fijó aquel alto dignatario, antecesor de don Andres Hurtado de Mendoza.

Paso ahora a mencionar el segundo de los acontecimientos ocurridos poco despues de la muerte de Martínez de Irala, que tienen relacion con el asunto que vamos ventilando, i pueden contribuir a ilustrarlo.

Este acontecimiento fué la emigracion en cuerpo de los principales funcionarios civiles i eclesiásticos, i de gran parte de los vecinos i moradores de la Asuncion, emprendida al traves del continente, en direccion al Perú.

Digitized by Google

Este hecho curiosísimo corrobora lo que he manifestado repetidas veces sobre los encontrados impulsos segun los cuales los españoles de Chile eran arrastrados hacia el sur de la América, i los del Rio de la Plata hacia el noroeste.

Efectivamente, miéntras los primeros no reparaban en sacrificios i peligros para esplorar i navegar el estrecho de Magalláes, los segundos tenian la mente fija en establecer una comunicacion terrestre con el opulento i maravilloso Perú, ese país donde la fantasía se figuraba toda especie de prodijios.

El promotor de la espedicion a que he aludido, fué Ñuflo de Cháves.

Voi a copiar la relacion de este suceso que hace don Félix de Azara.

«Llegó Ñuflo de Cháves de Santa Cruz de la Sierra en busca de su mujer i familia, que estaban en la Asuncion. Le acompañaban su cuñado Diego Mendoza i otros; i estaba mui receloso sabiendo que él habia sido la causa de separarse Santa Cruz del gobierno del Rio de la Plata, i que el gobernador Ortiz de Vergara habia sentido mucho la muerte de Diego Abreu en que él tuvo la principal parte. Para ponerse a cubierto de estos cargos que sabía le harian, no omitió dilijencia a fin de hacerse amigo del gobernador, i principalmente del señor obispo, que en realidad era quien todo lo mandaba. Ideó, pues, i consiguió casar una sobrina que tenia el señor ilustrísimo con su cuñado, que era viudo. Se olvidó todo lo pasado con esto enlace, i con persuadir al obispo i al gobernador que yendo personalmente con él a Santa Cruz, i de allí a Chuquisaca, sería fácil que aquella real audiencia confirmase al gobernador en el gobierno. Este pensamiento fué adoptado por muchos, i principalmente por el gobernador i el obispo, quienes, en poco tiempo, alistaron mas de trescientos españoles, entre ellos el gobernador, el obispo, siete clérigos i frailes, Felipe de Cáceres, Pedro Dorántes, Pedro Segura con su mujer i su hijo, Cristobal Saavedra, Rui Gómez Maldonado i otros; i ademas, muchos indios de las encomiendas de los referidos españoles, i de las de Cháves i de su jente. De modo que, aunque no habia objeto de guerra, apénas se habia visto hasta entónces espedicion tan numerosa, como si llevase la idea de abandonar al Paraguai. Se dejó mandando en la Asuncion a Juan Ortega; i en el Guairá a Alonso Riquelme. Salió la espedicion el año de 1564, parte embarcada, i el resto por tierra, dirijido todo por Cháves. Este, que deseaba aumentar la jente en su provincia, tuvo habilidad de hacer que le siguieran al paso muchos indios de Atirá, Ipané i Guarambaré, i otros de los que aun no estaban reducidos por los 22° de latitud. Llegaron a

Digitized by Google

juntarse todos en frente de la laguna de los Guatos, i no en la tierra de los Guasarapós, ni en frente del rio Aracadi, como dice Rui Diaz, libro 3, capítulo 11. Allí pasaron el rio Paraguai, i entraron en la jurisdiccion i gobierno de Cháves, que incluia las provincias de Chiquitos, Mojos i Motogrosos. Cháves, como mas práctico, tomó la vanguardia, dirijiendo a los suyos, i la division del gobernador, que, por evitar confusion, le seguia con separacion. Se encontraban pocos víveres; i padeció mucha necesidad de ellos. Esto, i el haber sacado los indios del gobierno del Paraguai, disgustó mucho a los que iban con el gobernador, i mas cuando vieron que Cháves, con dichos indios, fundó un pueblo treinta leguas ántes de llegar a Santa Cruz, llamándole Itati, por haber sacado los pobladores de la provincia de este nombre. Finalmente, todos llegaron a Santa Cruz. A la sazon se padecia bastante escasez de víveres.

«La causa fué haberse rebelado los indios reducidos i encomendados en el país, i tambien los occidentales en el Rio Grande, o Guapai, los cuales, confederados con los chariguanás, tenian cortada la comunicacion con el Perú. Salió inmediatamente Cháves con cincuenta españoles e igual número de ausiliares, sosegando sin mayor dificultad a los indios orientales del Guapai; pero los occidentales i chariguanás le dieron grandes batallas, en que logró derrotarlos, abriendo la comunicacion, i dando parte de sus victorias a Lope García de Castro, gobernador de las provincias del Perú.

«Miéntras tanto, el gobernador i el obispo estaban impacientes por marchar a Chuquisaca; pero Hernando Salazar, teniente de Cháves en Santa Cruz, no se lo permitia, ya fuese por no esponerlos estando cerrada la comunicacion, o ya, como quieren Rui Diaz, libro 3, capítulo 11, i Lozano, libro 3, capítulo 4, porque así se lo habia mandado Cháves, siendo lo primero mucho mas natural i creíble. El gobernador despachó un pliego a la audiencia de Chárcas o Chuquisaca, contándola su situacion, i pidiendo permiso para presentarse en ella; i habiéndole sido acordado, partió con solo sesenta españoles, ya porque no le quisieron seguir mas, como es mui creíble, o porque Salazar no le permitió otra cosa, como quiere Rui Diaz. Se dirijió por los llanos de Manso; i torciendo por la frontera de Tomina, siguiendo el camino de Cuzco Toro, llegó con el señor obispo i su jente a Chuquisaca el año de 1565, habiendo tenido algunos encuentros con los chiriguanás, que le mataron alguna jente, i a un fraile mercenario. Llevó este camino huyendo de Cháves, segun Rui Diaz, o mas bien del peligro de los indios, como yo creo.

«Antes de llegar el gobernador a Chuquisaca, Diego Pantoja, i Juan Ortiz de Zárate, vecinos de ella, intrigaban para quitarle el

Digitized by Google

gobierno, i que se le diese a ellos; i no perdieron tiempo ni dilijencia para conseguir sus ideas, logrando ganar a Cáceres i Doránte, i a Rui Gómez Maldonado, que acababan de llegar con el gobernador; de modo que, cuando éste entabló su solicitud para que la audiencia le confirmase en su mando, se presentó Maldonado como procurador de la provincia del Rio de la Plata, haciendo multitud de cargos al gobernador, siendo el mayor haber abandonado su provincia. Contestó a esto que habia sido con el fin de solicitar socorros; pero le replicó Maldonado que no podia esperarlo mejor, ni tan copioso, como el que habia estraído con el único objeto de solicitar la confirmacion de su mando, cosa que podia haber hecho por una representacion. El gobernador i el señor obispo dispusieron tambien que Hernando de Vera i Guzman, sobrino de Alvar Núñez, se querellase contra Cáceres i Dorántes como autores de la prision de su tio. La audiencia los arrestó; pero, presentando testimonio de la sentencia dada en el supremo consejo contra Alvar Núñez, se les puso en libertad. La audiencia, no obstante, nada determinaba sobre el asunto principal, lo que ocasionó que Cáceres, con los pretendientes al gobierno pasasen a Lima, i que reprodujesen los cargos contra Ortiz de Vergara ante el gobernador jeneral del Perú, el cual quitó el gobierno a dicho Ortiz, mandándole fuese a justificarse a la corte» (1).

El resúmen precedente del viaje que el gobernador Juan Ortíz de Vergara emprendió desde la Asuncion hasta Lima, es una nueva e incontestable comprobacion histórica, agregada a muchas otras, de que los primitivos pobladores españoles de las comarcas del Rio de la Plata trataron siempre de comunicarse con el Perú i las costas del Pacífico, no por el estrecho de Magallánes, en cuya existencia no fijaban la atencion, ni mucho ménos doblando la estremidad meridional de la América, que aun no habia sido descubierta, sino al traves del continente, aprovechándose, en cuanto podian, de la navegacion fluvial.

Juan Ortiz de Vergara no hacía en esto mas que apropiarse el sistema i la práctica de sus antecesores.

Los antiguos gobernadores de la Asuncion ignoraron realmente que existiesen la Patagonia i el Magallánes; o por lo ménos obraron constantemente como si lo ignorasen.

Si ha podido llegar a su noticia la actual cuestion de límites entre Chile i la República Arjentina, ha debido sorprenderles sobre ma-

(1) Azara, *Descripcion e Historia del Paraguai i del Rio de la Plata*, capítulo 18, números 116, 117 i 118.

Digitized by Google

nera la especie de que esos países, de los cuales talvez nunca hablaron, i en los cuales de seguro jamas se interesaron, estaban sometidos a su jurisdiccion, i encomendados a su cuidado.

El gobernador i capitan jeneral del Perú i presidente de la real audiencia de Lima, licenciado Lope García de Castro, no solo separó del gobierno del Rio de la Plata a Juan Ortiz de Vergara, sino que ademas nombró en su reemplazo al caballero vizcaíno don Juan Ortiz de Zárate.

Esta destitucion i este nombramiento manifiestan, juntamente con otros actos de la misma naturaleza, a los señores Trélles i Quesada que, en ningun caso, i aun cuando hubiese procedido por sí solo, i sin autorizacion especial, habrian tenido fundamento medianamente justificado para lanzar sin objeto práctico contra el virrei don Andres Hurtado de Mendoza la acusacion de falsificador, por haber declarado que el estrecho de Magallánes estaba incluido en la jurisdiccion del gobernador de Chile su hijo don García Hurtado de Mendoza.

Así como el presidente del Perú habia determinado que Juan Ortiz de Vergara fuera a responder de su conducta delante del rei, resolvió tambien que Juan Ortiz de Zárate emprendiera igual viaje con el fin de solicitar la confirmacion del título de gobernador del Rio de la Plata, o mejor dicho, del Paraguai.

Esto obligó a Ortiz de Zárate a nombrar por teniente-gobernador, durante su ausencia, a Felipe de Cáceres.

Lo que queda espuesto nos lleva hasta el año de 1569.

Si álguien exijiera comprobantes de los hechos mencionados, puede hallarlos en todos los cronistas del Paraguai i del Rio de la Plata.

La esposicion precedente faculta para dar por sentadas i por probadas las conclusiones que siguen:

1ª Desde los primeros dias de 1557, en que ocurrió el fallecimiento del gobernador Domingo Martínez de Irala, hasta el 10 de julio de 1569, fecha de la capitulacion real celebrada con Juan Ortiz de Zárate, de que despues hablaré, la gobernacion del Rio de la Plata, o mejor dicho del Paraguai, tuvo, en vez de ensanche, la desmembracion de la nueva provincia de Santa Cruz de la Sierra.

2ª En el período de doce años mas o ménos, comprendidos entre 1557 i 1569, no hubo ningun contrato bilateral, como los ajustados con don Pedro de Mendoza, con Alvar Núñez Cabeza de Vaca, i con Juan de Sanabria, por el cual el soberano se hubiera obligado a confiar a una persona determinada una porcion cualquiera de la comarca en que, trascurriendo los siglos, habia de constituirse la República Arjentina.

Digitized by Google

3º En el mismo período, la provincia del Paraguai, o si se prefiere, la del Rio de la Plata, estuvo rejida por gobernadores, no siquiera propietarios nombrados por el rei, sino simplemente accidentales de títulos precarios.

II.

Francisco de Villagran sucedió en Chile como gobernador propietario a don García Hurtado de Mendoza, que habia ejercido interinamente el mismo cargo, por designacion de su padre el virrei del Perú.

Léase el título de gobernador espedido por el soberano a favor de Villagran, título que don Diego Bárros Arana ha publicado por primera vez en su interesante obra PROCESO DE PEDRO DE VALDIVIA, pájinas 347 i siguientes.

«Don Felipe, etc.

«Por cuanto por fin i muerte de Pedro de Valdivia, nuestro gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo i provincias de Chile, nós proveímos de la dicha gobernacion al adelantado don Jerónimo de Alderete; i yendo a servir el dicho cargo, falleció; i por su fallecimiento, el marques de Cañete, nuestro visorrei de las provincias del Perú, proveyó de la dicha gobernacion a don García de Mendoza, su hijo; i ahora por algunas causas cumplideras a nuestro servicio, enviamos a mandar al dicho don García de Mendoza que se venga a estos reinos; i conviene proveer de la dicha gobernacion persona tal cual convenga para el dicho cargo, por ende, aceptando lo que vos el mariscal Francisco de Villagran nos habeis servido; i entendido que así cumple a nuestro servicio, i buena gobernacion de la dicha tierra, i administracion i ejecucion de la nuestra justicia en ella, tenemos por bien que, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuese, o hasta tanto que por nós otra cosa se provea, tengais la gobernacion i capitanía jeneral del dicho Nuevo Estremo i provincias de Chile, i que hagais i tengais la nuestra justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas provincias hai pobladas, i que se poblaren, con los oficios de justicia que en ellas hubiere; i por esta nuestra carta, mandamos a los nuestros consejos, justicias, rejidores, caballeros i escuderos, oficiales i homes buenos de todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas tierras hai, i hubiere, i se poblaren, i a los nuestros oficiales, i capitanes, i veedores, i otras personas que en ellas residieren, i a cada uno de ellos, que, luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, sin no mas requirir, ni consultar, ni a pesar, ni atender a otra carta segunda ni tercera, vos tomen, i reciban de

Digitized by Google

vos el dicho mariscal Francisco de Villagran, i de vuestros lugartenientes, los cuales podias poner, i los quitar, i admover cada vez que quisiereis, el juramento i solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer, el cual, ansí hecho, vos hayan i reciban por nuestro gobernador, capitan jeneral i justicia de las dichas tierras i provincias, i vos dejen i consientan libremente usar i ejercer los dichos oficios, i cumplir i ejecutar nuestras justicias en ellas por vos i por los dichos vuestros lugartenientes que, en los dichos oficios de gobernador i capitan jeneral, i alguacilazgo, i otros oficios a la dicha gobernacion anexos i concernientes, podais poner i pongais, los cuales podais quitar i admover cada cuando viereis que a nuestro servicio, i a la ejecucion de nuestra justicia cumpla, i poner i subrogar otros en su lugar, i oír, librar i determinar todos pleitos i causas, así civiles, como criminales, que, en las dichas tierras, i provincias, i pueblos de ellas, así entre la jente que las fuesen a poblar, como entre los naturales de ellas, hubiere i nacieren; i podais llevar i lleveis vos i los dichos otros alcaldes i lugartenientes los derechos a los dichos oficios anexos i pertenecientes, i hacer cualesquiera pesquisas en los dichos casos de derecho permisas, i todas las otras cosas a los dichos oficios anexas i concernientes, que vos i vuestros tenientes en lo que a nuestro servicio, o ejecucion de nuestra justicia, i poblacion, i gobierno de las dichas tierras, i provincias, i pueblos, viereis que convenga; i para usar i ejercer los dichos oficios, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia, todos sean conformes con vos, con sus personas i jentes, i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiereis, i menester hubiereis; i en todo os acepten, i obedezcan, i cumplan vuestros mandamientos, i de vuestros lugartenientes; i que en ello, ni en parte de ello, embargo ni contradiccion alguna vos no os pongan, ni consientan poner; que nós, por la presente, os recibimos i habemos por recibido a los dichos oficios, i al uso i ejercicio de ellos, i os damos poder i facultad para los usar i ejercer, i cumplir, i ejecutar la nuestra justicia en las dichas tierras i provincias, i en las ciudades, villas i lugares de ellas, i sus términos, por vos i por vuestros lugartenientes, como dicho es, caso que por ellos o por algunos de ellos no seais recibido; i por esta nuestra carta, mandamos al dicho don García de Mendoza i otras cualesquiera personas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia en los pueblos de las dichas tierras i provincias que, luego que por vos el dicho Francisco de Villagran fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de ellas sin vuestra licencia, i especialmente so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos i

Digitized by Google

reales para que no tienen poder ni facultad, que nós, por la presente, las suspendemos, i habemos por suspendidas.

«I otrosí, es nuestra merced que si vos el dicho mariscal Francisco de Villagran entendiereis ser cumplidero a nuestro servicio i a la ejecucion de nuestra justicia que cualesquiera personas de las que ahora están o estuvieren en las dichas tierras i provincias salgan, i no entren mas en ellas, i se vengan a presentar ante nós, que vos las podreis mandar de nuestra parte, i las hagais de ellas salir conforme a la pragmática que sobre esto haya, dando a la persona que así determinareis la causa por que la desterrais; i si os pareciere que conviene que sea secreta, dársela hais cerrada i sellada; i vós, por otra parte, enviareis otra tal, por manera que seamos informados de ello; pero habeis de estar advertido que cuando hubiereis de desterrar a alguno, no sea sin mui gran causa.

«I otrosí, es nuestra merced que las penas pertenecientes a nuestra cámara i fisco, las ejecuteis, i hagais ejecutar, i dar i entregar a dicho nuestro tesorero de la dicha tierra.

«*I otrosí, tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de Chile de cómo la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*, para que vos el dicho Francisco de Villagran, i las personas o relijiosos que fuesen en vuestra compañía podais poblar i puebleu la dicha tierra, i habitar i morar, i contratar en ella, persuadiendo siempre sin premio ni fuerza a los naturales de ella que reciban nuestra fe i relijion cristiana; i se sujeten en cuanto a lo espiritual a la obediencia de la iglesia romana; i en cuanto a lo temporal, por la via i medios que de derecho há lugar, a nuestra señoría i dominio real, conservando a los habitantes en las dichas tierras i provincias en la posesion i señorío de todos sus bienes, derechos i acciones que justamente les pertenecen o pertenecieren, sin les hacer ninguna opresion ni agravio conforme a la órden que tenemos dada para poblar por mar o por tierra, que os será entregada, para lo cual todo lo que dicho es, i para usar i ejercer los dichos oficios de nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas *tierras i provincias de Chile que así tenia en gobernacion el dicho Pedro de Valdivia, i al presente tiene el dicho don García de Mendoza, lo que así os damos de nuevo en gobernacion hasta el dicho estrecho de Magallánes, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia en todo ello*, os damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias i dependencias, i

Digitized by Google

emerjencias, anexidades i conexidades; i es nuestra merced i mandamos que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos oficios, todo el tiempo que los tuviereis, dos mil pesos de oro de minas, lo cual mandamos a los oficiales de la dicha tierra que os den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviéremos en ella durante el tiempo que tuviereis la dicha gobernacion, i no las habiendo en el dicho tiempo, no seamos obligados a cosa de ello, i que tomen vuestra carta de pago, con la cual, i con el traslado de esta nuestra provision, signado de escribano público, mandamos que les sean recibidos i pasados en cuenta; i los unos ni los otros no hagais ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de mil castellanos para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Brusélas, a 20 de diciembre de 1558.—Yo el Rei.—Yo *Francisco de Eraso*, secretario de Su Majestad Real, la hice escribir por su mandado.—Librada del licenciado *Briviesca*, licenciado don *Juan Sarmiento*, el doctor *Vásquez*, el licenciado *Villa Gómez*, i el licenciado *Agreda*.»

La real cédula que acaba de leerse fija sin dejar pretesto para duda o vacilacion, los límites oriental i meridional de la gobernacion de Chile, los cuales forman la materia de la presente controversia.

Efectivamente, el monarca declara, con su autoridad absoluta i soberana, que el territorio encomendado a Francisco de Villagran era el mismo que habia tenido Pedro de Valdivia, prolongado hasta el estrecho de Magallánes, o con otras palabras, el mismo en que a la sazon estaba gobernando don García Hurtado de Mendoza.

Segun la provision espedida por el presidente La Gasca en 23 de abril de 1548, i segun la confirmacion real de dicha provision, cuya fecha es 31 de mayo de 1552, la gobernacion dada a Pedro de Valdivia se estendia a lo ancho desde el Pacífico, o sea de éste a oeste, tierra adentro, cien leguas de diez i siete i media por grado.

Segun la real cédula de 29 de mayo de 1555, i segun la provision del virrei del Perú fecha 9 de enero de 1557, la gobernacion de Chile fué ampliada por lo ménos hasta el estrecho de Magallánes.

Es claro entónces que la línea imajinaria que servia de límite oriental a la gobernacion de Pedro de Valdivia se prolongó por lo ménos hasta el mencionado estrecho.

He descrito en las pájinas 229, 324 i 325 del tomo 1 de esta obra, el trazo de esa línea, localizando en el mapa algunos de sus puntos principales.

Sin embargo, como el dato referido es mui importante en esta

Digitized by Google

cuestion, voi, con el propósito de impedir que el lector se tome un trabajo talvez molesto, a reproducir aquí los puntos referidos.

La línea imajinaria que marcaba el límite oriental de la gobernacion de Chile pasaba:

A veinte i cinco leguas jeográficas modernas de a veinte al grado, al oriente de la ciudad de Tucuman.

A seis leguas jeográficas modernas, al occidente de la ciudad de Santiago del Estero.

A quince leguas jeográficas modernas, al occidente de la ciudad de Córdoba.

A diez i nueve leguas jeográficas modernas, al oriente de la ciudad de San Luis.

A sesenta i cinco leguas jeográficas modernas, al occidente del Atlántico en la isla del Rio Negro, llamada Choelechol, la cual cortaba en la mitad.

A veinte i dos leguas jeográficas modernas, al occidente del golfo de San Matías.

A veinte i nueve leguas jeográficas modernas, al occidente de la boca del rio Chubut o Chupat en el Atlántico.

A diez i siete leguas jeográficas modernas, al occidente del Atlántico en el Rio Descado, que era cortado por ella en los 47° 47'.

Antes del último punto, esto es, en el paralelo correspondiente a 45° 50', la línea divisoria penetraba en el golfo de San Jorje por no haber allí tierra suficiente para medir desde el Pacífico hasta el Atlántico, cien leguas antiguas españolas de a diez i siete i media al grado.

Entre los paralelos correspondientes a los 46° 42', i los 48° 05', la línea volvia a pasar por el continente, que se ensancha allí; pero desde este lugar, o sea aproximativamente desde el cabo Mirabien, situado mas o ménos a veinte i dos leguas jeográficas modernas, al norte de la boca del rio Santa Cruz en el Atlántico, la línea divisoria penetraba definitivamente en el océano por faltar en el continente tierra para medir a lo ancho cien leguas antiguas españolas.

Queda perfectamente determinado el límite oriental de la gobernacion de Chile, cuyo gobierno se confiaba a Francisco de Villagran por la real cédula de 20 de diciembre de 1558.

Precisemos ahora cuál era el límite meridional de la misma gobernacion.

Me parece que no habrá quien niegue que la real cédula citada prolongaba esa gobernacion por lo ménos hasta el estrecho de Magallánes.

Digitized by Google

Me será mui fácil probar con documento auténtico que la gobernacion de Chile encargada a Francisco de Villagran comprendia tambien la Tierra del Fuego, como la que se habia confiado en 1555 a Jerónimo de Alderete, i en 1557 a don García Hurtado de Mendoza.

Los editores de la interesante obra titulada COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS han insertado en las pájinas 566 i siguientes del tomo 23 el que va a leerse.

Lo que el Mariscal Francisco de Villagran, gobernador de las provincias de Chile, ha de hacer en servicio de Dios Nuestro Señor i bien de dicha tierra por mandado de Su Majestad.

EL REI.

«Primeramente, porque nós nos tenemos siempre por obligados a dar órden cómo los naturales de aquellas provincias conozcan a Dios Nuestro Señor, i le sirvan, e dejen la infidelidad i error en que han estado, para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido i ensalzado, i los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su sacramentísima rendencion, vos mando que tengais mui especial cuidado de la conversion i cristiandad de los dichos indios, i que sean bien dotrinados i enseñados en las cosas de nuestra santa fee católica i lei evanjélica; i que, para esto, os informeis si hai ministros suficientes, que les enseñen la dicha dotrina, i los bauticen, i administren los otros sacramentos de la santa madre iglesia, de que tovieren habilidad i suficiencia para los recebir; i si en esto hobiere falta alguna, en tanto que va prelado, avisar nos heis dello e de lo que conviniere proveerse; i entre tanto, vos provereis en ello lo que viérdes que mas convenga, porque por falta de dotrina i ministros que se la enseñen, los dichos indios no reciban daño i perjuicio en sus ánimas e conciencias, lo cual hareis i complireis con toda dilijencia i cuidado, como de vos se confía; con que descargamos nuestra conciencia i encargamos la vuestra. I para ello, procurareis de llevar algunos relijiosos de la órden de San Francisco.

«I porque por las nuevas leyes, i por nuestras cédulas i provisiones, está mandado que se tasen los tributos que los indios han de dar, i nuestra voluntad es que lo que cerca desto por nós está mandado se guarde, compla i ejecute, terneis cuidado de que ansí se haga; i con la presente, os mando entregar una provision nuestra en que se da la órden que cerca desto se ha de tener. Provereis que se compla en todo i por todos, como en ella se contiene.

Digitized by Google

«Otrosí, terneis especial cuidado en guardar e complir los capítulos de corregidores, i especialmente los que hablan e disponen cerca de los pecados públicos; i entendereis en el castigo dellos con toda dilijencia e cuidado, porque Dios Nuestro Señor será mui servido dello, como son blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados públicos, usureros, i juegos, e tableros públicos, i otros semejantes; i en ello, porneis la dilijencia que de vos confiamos, porque se evite tanto daño.

«*Como vereis por nuestra cédula, que con estas se os entrega, se os ordena i manda que, llegado a aquella tierra, enbieis a algunos navíos a tomar noticia e relacion de la tierra que hai de la otra parte del estrecho. Terneis cuidado de entender en ello, i de avisarnos de las nuevas que trajeren las personas que imbiáredes a ello.*

«Item, terneis mui gran cuidado de que haya todo buen recabdo en nuestra hacienda, quintos i derechos a nós pertenecientes en aquellas provincias; i que los nuestros oficiales dellas vayan de continuo imbiando lo que haya nuestro, como les está mandado por sus instrucciones; i vereis cómo los dichos nuestros oficiales usan sus oficios; i dareis órden cómo hagan lo que deben, i son obligados, e complan en todo las instrucciones que les están dadas. I proveereis cómo en todo nuestra hacienda sea aumentada, i que haya todos los aprovechamientos justos que ser pueda.

«I porque somos informados que muchos de los indios de aquellas provincias no tienen pulicía en su república, ni saben qué cosa es, dareis órden cómo la tengan, i que haya entre ellos quién sepa repartir los tributos que han de dar; i que se tenga caja de dos o tres llaves donde se recojan; i que tengan gobernador, i alcaldes, e oficiales entre ellos; i que se tomen cuentas a sus tiempos a los que tovieren cargo de recojer los tributos; i que se quiten de sus tranques i mercados sus contrataciones ilícitas i usurarias; i proveereis que no roben entre sí los unos a los otros, dándoles en todo una buena órden e manera de vivir.

«I porque por un capítulo de las nuevas leyes, está proveído i mandado que no haya, ni se consienta hacer traspasos de pueblos de indios, ni por via de venta, ni compra, ni donacion, ni por otro título, ni causa, ni debajo de cualquier color que sea, veerlo heis, i mandarlo heis guardar, e complir, e ejecutar, como en él se contiene.

«Lo cual entendereis con el cuidado e dilijencia que de vos confiamos. Fecha en Brusélas, a 20 dias del mes de diciembre de 1558 años.—Yo el Rei.—Por mandado de Su Majestad, *Francisco de Eraso.*»

Digitized by Google

El documento precedente manifiesta que el soberano encargó a Villagran el cuidado del país que se prolongaba al sur del estrecho, ni mas ni ménos como lo habia encargado a Jerónimo de Alderete.

¿Harán los sostenedores de las pretensiones arjentinas a la real cédula de 1558 la misma objecion que han lanzado contra la de 1555?

¿Persistirán en atribuir a la cláusula *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*, una importancia de que en el presente caso carece completamente?

Nótese ántes de todo que, para mayor comprobacion de lo que asevero, la fórmula referida se aplica en la real cédula de 1558, como en la de 1555, única i esclusivamente a la ampliacion de las ciento setenta leguas poco mas o ménos con que se acrecentaba la primitiva gobernacion de Pedro de Valdivia, o sea con mas exactitud, a la ampliacion de esa gobernacion hasta el estrecho de Magallánes.

El monarca, ni siquiera por rutina de oficina, reconocia el que alguna persona pudiera alegar título a la comarca que el presidente La Gasca habia dado en 1548 a Pedro de Valdivia para que la rijiese, i que la corona le habia confirmado en 1552.

Esta referencia de la cláusula *sin perjuicio de otra gobernacion* a solo la ampliacion del territorio comprendido entre el 41° i el estrecho, hace todavía mas fácil la demostracion de que la tal cláusula de las cédulas de 1555 i de 1558 no tiene en la cuestion que vamos ventilando ninguna significacion práctica.

He probado prolijamente con documentos, que por lo ménos hasta 1569 el límite meridional de la gobernacion del Plata o de la Asuncion no pasó jamas del paralelo correspondiente a 36° 57' 09" latitud sur.

Adviértase, ademas, que en 1558, ese mismo límite habia sido trasladado mucho mas al norte.

Luego es incontestable, i de toda evidencia, que la ampliacion de la gobernacion de Chile desde el 41° hasta el estrecho estaba sumamente distante de cercenar una porcion cualquiera a la gobernacion del Plata, i por lo tanto no perjudicaba a ésta en lo menor.

Francisco de Villagran desempeñó el empleo de gobernador propietario de las provincias de Chile desde el 5 de junio de 1561, dia en que entró en la ciudad de la Serena, hasta el 15 de julio de 1563, dia en que falleció en la ciudad de Concepcion.

A pesar de la corta duracion de su gobierno, Francisco de Villagran atendió, en cumplimiento de las disposiciones reales, a la esplo-

Digitized by Google

racion, tanto de la rejion que se prolonga por la costa del Pacífico hacia el estrecho, como a la de la comarca que se comprende entre los Andes i el Atlántico.

Léase cómo refiere el capitan Alonso de Góngora Marmolejo, autor contemporáneo, el viaje que Villagran hizo al sur.

«Habiendo pasado las aguas del invierno, Villagran se puso en camino para ir a la ciudad de Valdivia. Los vecinos de aquella ciudad estaban temerosos si se les removerian los indios que tenian, o nó; i con este temor, se desvelaron en hacelle el mejor recebimiento que pudieron con jente de a pié i de caballo a uso de guerra; i le enviaron un barco al camino bien equifado, con mucho refresco, para que en el barco viniese por el rio que pasa junto a las casas de la ciudad, grande i de mucha hondura; i a la boca de este rio, porque hace una isla que lo divide en dos partes, atravesaron un navío con mucha artillería, que le hiciese salva cuando llegase. Despues de recebido con esta órden, le llevaron a su posada, donde le fatigó el dolor de os piés en gran manera, por cuyo respeto de ordinario se estaba en la cama; i allí negociaban los que tenian negocios. Cuando se sentia en mejor disposicion, que se levantaba, estaba en una silla; i ansí, ya enfermo, ya mejor, pasó aquel invierno; i a la primavera, por el mes de octubre, que por aquel tiempo entra el verano en el reino de Chille, fletó un navío a costa del rei; i embarcando en él treinta caballos i cuarenta soldados, salió del puerto de Valdivia a la mar, año de sesenta i tres, diciendo al piloto navegase a dónde el tiempo le quisiese llevar, aunque no tan confiado de su fortuna como Octaviano César, porque Villagran siempre fué mohino en las cosas de guerra, pues, saliendo a la mar con buen tiempo para su viaje, revolvió trasmontana. Corriendo el navío con el temporal, fue a pasar el archipiélago de Chiluć, provincia de la Nueva Galicia, que despues se llamó ansí.

«*Villagran, ántes de su viaje, habia enviado un bergantin que le descubriese qué tierra tenia aquella costa hacia el estrecho de Magallánes.* Cuando vino, le trajo nueva era tierra poblada i fértil; i ansí le tomó deseo de la ver; i para este efeto, mandó al piloto navegase a dónde el tiempo le quisiese llevar. Entrando entre tantas islas, el maestre surjió, i amarró el navío a su usanza. Villagran mandó sacar los caballos en tierra; i que algunos soldados fuesen en la tierra adentro a caballo por mejor ver, i reconocer qué disposicion tenia, qué jente habia en ella. Trajéronle la nueva que era bien poblada, i parecia fértil de simenteras. Estando en tierra en frente de donde estaba surto el navío, no conociendo el piloto ni

Digitized by Google

teniendo plática de lo que por aquella costa menguaba la mar, un dia, descuidado, menguó tanto con el retirarse las aguas vivas, que el navío, puesta la quilla en tierra, cayayó (encalló) de lado. Con el golpe que dió, i otros que le daba la mar, se abrió por algunas partes. Socorriéronle con grande dilijencia. Viendo que estaban en una isla, que si el navío se perdia, se habian de perder, o pasar muchos trabajos sus vidas, lo remediaron con estantes hasta que la mar volvió a crecer. Luego lo metieron a lo largo donde estuviese seguro de otro semejante acaecimiento. Los indios de la isla, viendo que estaban de asiento, tratan de se juntar; i una noche, dan en ellos diciendo no se les podian escapar, porque estaban en tierra, i no habia dónde huir, aunque quisiesen. Con este acuerdo, se juntaron mil indios; i una noche, a lo que amanecia, dan en Villagran i los que con él estaban, que no les sintieron hasta que andaban envueltos a las manos con ellos, dando de palos a los cristianos i caballos, i a la tienda en que Villagran estaba; que si como eran indios bisoños, fueran pláticos, ninguno dellos quedaba que no mataran, i a Villagran con ellos. Algunos soldados, aunque estaban desnudos, subieron en sus caballos en cueros, i entraron por los indios; i con otros que iban bien armados i bien en su órden, los desbarataron, porque los indios, como jente mal plática, no sabian jugar de lanza; i ansí mataron algunos, i otros tomaron a prision. Para informarse de la tierra i del número que eran, destos llevó Villagran algunos consigo, que luego le hizo buen tiempo, i se embarcó con todos los caballos i jente, i con él navegó hasta la playa de Arauco, donde desembarcó, i se fué a la casa fuerte, que allí estaba. Sabiendo que era llegado, le vinieron a ver de la Concepcion i de Cañete algunos amigos suyos, principalmente Pedro de Villagran, al cual hizo su teniente jeneral de todo el reino para las cosas de guerra» (1).

El gobernador Villagran ejerció por medio de un lugarteniente notable influencia en la provincia del Tucuman.

Voi a copiar las noticias de estos sucesos que nos ha conservado el jesuita Guevara.

«El virrei del Perú, conde de Nieva, dice este cronista, tenia ideado separar a Tucuman del gobierno de Chile, lo que se proyectó desde el principio sin mas efecto que proyectarse, i no ejecutarse hasta fines de 1560, o principios del siguiente, señalando por gober-

(1) Góngora Marmolejo, *Historia de Chile desde su descubrimiento hasta* 1575, capítulo 35.

Digitized by Google

nador al jeneral Zurita, primero en la serie de los gobernadores.

«No duró mucho tiempo en el gobierno, porque la ciudad de Lóndres, monumento primojénito de su jeneralato, negada la obediencia a ciertas órdenes suyas, pretendiendo sustraerse de su jurisdiccion, se querelló a Francisco de Villagran, gobernador de Chile, ofreciéndole obediencia, si le ausiliaba contra Zurita. Villagran, que deseaba retener en su dominio a Tucuman, nombró a Gregorio Castañeda capitan de un lucido trozo de milicia chilena para deponer a Zurita, que actualmente entendia en fundar la ciudad de Nieva en el valle de Jujui, conocido entónces con el nombre de Jibibe. Allí lo buscó Castañeda; i al estender las manos para exhibir los títulos de su independencia, otorgados por el señor virrei, el doloso engañador alargó las suyas; i apedillando la voz del rei, con el ausilio de su jente, aprisionó al gran Zurita, gobernador de la Nueva Inglaterra, vencedor glorioso de tantos indios, i fundador ínclito de tantas ciudades, por las cuales poco despues fué paseado en prisiones. ¡Así la instabilidad de fortuna injustamente abate los beneméritos, i levanta indignamente a los culpados!

«No fuera pequeña gloria de Castañeda conservar los adelantamientos de Zurita; pero no supo promover la conquista, ni conservar lo conquistado. Antes del año, se despoblaron las ciudades de Córdoba, Lóndres i Cañete, i poco despues la de Nieva. La ciudad de Córdoba esperimentó mas vivamente el furor del calchaquí. Sustentó con gloria tres asedios. En el primero, Castañeda rompió felizmente por medio del enemigo, i metió socorro de jente en la ciudad. El segundo lo levantaron los sitiados en una salida que hicieron contra los sitiadores, suceso en que tuvieron parte las matronas cordobesas, trayendo prisionera a la hija del cacique Juan Calchaquí. En el tercero, los infieles rompieron los conductos del agua, i redujeron los ciudadanos a estrema miseria.

«Los cordobeses arbitraron diferentes medios, que inutilizó la proximidad i vijilancia del sitiador; i resolvieron desamparar la ciudad, abriéndose camino por un lado que mediaba entre las dos alas de los sitiadores. Lograran sin duda su intento al abrigo de la noche, si el importuno jemido de las criaturas no despertara a los calchaquís para dar sobre los fujitivos. Todos murieron a sus manos, ménos seis con el maestre de campo Hernando Mejía Mirabal, que salieron a la ciudad de Nieva, mensajeros de la triste desgracia, sucedida en Córdoba al cuarto año de su fundacion. Poco despues, de órden de Castañeda, se despobló Lóndres i Cañete, cuyas reliquias por muchos años, fueron monumento de la desgracia.

Digitized by Google

«Algunos notan a Castañeda de omiso, creyendo que, con la jente que mandaba, pudo, no solo mantener en pié las ciudades, sino tambien humillar el orgullo del soberbio enemigo. Lo que no se puede dudar es que sostuvo algunas campañas con felicidad, deshaciendo los ejércitos del calchaquí, i reprimiendo su furor. En una ocasion, le disputó la estrechura de un paso con muerte de muchos, empeñando con militar estratajema al calchaquí en sostener la batalla en campaña rasa, donde lo destrozó, i obligó a retirarse. Corrió el valle con sus compañías lijeras, deshaciendo juntas, ocupando al enemigo en sus prevenciones, i cortándole los pasos. Se apoderó de Silipica, Yocabil, Acapianta, i Deteyem, donde sucedió una c oa particular, digna de narracion.

«Los deteyenses, siguiendo la costumbre de su nacion, escondieron las mujeres i párvulos, gremio embarazoso en la guerra. Fenecida la toma de Deteyem, avisaron los corredores que se descubrian señales de enemigo, que enderezaba la marcha hacia el acampamento español. Pusiéronse todos en arma; i cuando la tropa estuvo en competente distancia, se descubrió una multitud de muchachos que, desfilados del lado de las madres, armados de arco i flecha, caminaban a defender sus padres, que suponian todavía en la refriega. Fueron recibidos con amor; i se premió su inocente atrevimiento con algunos donecillos, que les sirvieron de agasajo para la vuelta.

«No obstante estos buenos sucesos, i otros que podia prometerse de su milicia veterana, resolvió Castañeda desamparar la provincia i retirarse a Chile, lleno de confusion i envuelto en tristes presentimientos. El gobierno de Tucuman, a quien él llamó Nuevo Estremo, ceñido a sola la ciudad de Santiago del Estero, dejó al capitan Manuel de Peralta, a quien sucedió en breve Juan Gregorio Bazan, i a éste el año de 1564, Francisco Aguirre, nombrado por don Lope García de Castro, virrei del Perú, el cual le entregó una real cédula de 1563, en que el señor Felipe II separaba la provincia de Tucuman del reino de Chile, i la sometia al tribunal de Chárcas» (1).

Segun Lozano, Castañeda fué quien fundó la ciudad de Nieva, que Zurita habia solo trazado (2).

Nótese que cuando primero el virrei del Perú, i despues el soberano en 1563, segregaron de la gobernacion de Chile la provincia

(1) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 12, párrafo 10.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 7, pájina 179.

Digitized by Google

del Tucuman, no la agregaron a la gobernacion del Rio de la Plata, sino que la constituyeron en gobernacion completamente independiente de las otras dos que he mencionado.

El gobernador Francisco de Villagran procuró estender las esploraciones i conquistas que sus antecesores habian llevado a cabo en la rejion comprendida entre los Andes i el Atlántico.

Léase lo que sobre esto escribe el cronista contemporáneo capitan Pedro Mariño de Lovera.

Entre tanto, «iba el gobernador Villagran visitando las provincias de su distrito; i deseando pasar aun a otras no conquistadas, se determinó de enviar a un vecino de la ciudad de Santiago, llamado Juan Jofré, a que con alguna jente fuese descubriendo i conquistando las tierras que hai de la ciudad de Mendoza en adelante. Partió este vecino con título de capitan jeneral; i habiendo marchado con su ejército por medio de las provincias descubiertas, *vino a dar finalmente a un valle llamado Tucuma, que está algunas leguas adelante de la tierra de Cuyo*, donde está poblada la ciudad de Mendoza. Este le pareció sitio a propósito para fundacion de algun pueblo, así por la abundancia de mantenimiento de la comarca, como por las ricas minas de que tuvieron prenuncio. I resuelto en este propósito, fabricó allí la ciudad de San Juan de la Frontera, poniendo la primera piedra en el mes de julio del año 1562» (1).

El mismo cronista contemporáneo refiere mas adelante lo que va a leerse.

«Como el gobernador Francisco de Villagran fuese prosiguiendo la visita del reino, llegó finalmente a la ciudad de los Infantes, que está en el valle de Angol. Esta habia sido fundada por don García de Mendoza, al cual querian i respetaban los indios, como se ha dicho, tanto, que le llamaban San García; i como vieron al nuevo gobernador, a quien ellos habian vencido en algunas batallas, por una parte tuvieron por caso de ménos valer el verse sujetos a su dominio, i por otra cobraron gran temor, pareciéndoles que venía a tomar venganza dellos. Con estos motivos, trataron entre sí de amotinarse, i lo pusieron en ejecucion, haciendo rostro a los españoles. Viendo el gobernador lo que se tramaba, trató de formar ejército, nombrando para ello oficiales de guerra, entre los cuales salió por su lugarteniente el capitan Pedro de Leiva, natural de la Rioja, con cuarenta

(1) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 15, pájina 265.

Digitized by Google

hombres de a caballo, entre los cuales iban Juan de Losada i Quiroga, i Julio Moran. Pero como los indios rebelados aun no habian acometido declaradamente, parecióle a Villagran que se podia emplear por entónces aquella jente en ir descubriendo nuevas tierras, i así los envió a este intento. Habiendo, pues, caminado veinte leguas hacia la parte de la sierra, vinieron a subir a lo mas alto de la cordillera nevada, de donde descubrieron unas llanadas mui estensas que van a dar a la mar del Norte; de suerte que, mirando al sur, vian a la mano derecha las tierras i costa del mar llamado del Sur, i a la mano izquierda, vian los confines de la mar del Norte. *I para ver todo esto mas de cerca, se fueron bajando hacia el mar del Norte por la tierra llana, donde hallaron muchas poblaciones de indios de diferentes talles i aspecto, que los demas de Chile,* porque todos sin escepcion son delgados i sueltos, aunque no ménos bien dispuestos i hermosos, por tener los ojos grandes i rasgados, i los cuerpos mui bien hechos i altos. El mantenimiento desta jente casi de ordinario es piñones sacados de unas piñas de diferente hechura i calidad, así ellas, como sus árboles. Porque ellas son tan grandes, que viene a ser cada piñon, despues de mondado, del tamaño de una bellota de las mayores de España. I es tan grande el número que hai de estos árboles en todos aquellos sotos i bosques, que bastan a dar suficiente provision a toda aquella jente, que es innumerable, tanto que de ellos hacen el pan, el vino i los guisados. I por ser la principal cosecha a cierto tiempo del año, tienen grandes silos hechos debajo de tierra, en que están escondidas mui anchas acequias de agua, para que ellos no puedan enjendrar, porque, a no haber agua encima, luego brotaran, haciendo nueva sementera, i quedando ellos corrompidos. I no pára la utilidad de estos árboles en dar fruto, mas tambien se destila de ellos grande abundancia de recina blanca mui medicinal para diversas enfermedades, especialmente para sacar frio i hacer vilmas; i es tanta la altura destos árboles, que viendo los españoles tal grandeza, les pusieron por nombre líbanos por ser tan altos, que, viniendo a medir algunos que estaban caídos en el suelo, hallaron algunos de doscientos i setenta piés de largo. Esta tierra corrieron los españoles algun trecho; i aunque habia en ella algunos prenuncios de oro, les pareció dejarlos por entónces, *por estar mui léjos de los demas españoles, teniendo en medio la gran cordillera nevada.* I así dieron la vuelta a la ciudad de los Infantes, donde el gobernador estaba aguardando el suceso de su viaje» (1).

(1) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 16, pájina 267.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

Nombramiento de gobernador interino de Chile, espedido en 1565, por el gobernador-presidente del Perú a favor de Rodrigo de Quiroga.—Creacion de la real audiencia de Concepcion, i nombramiento de don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor para presidente de ella.

I.

Al morir Francisco de Villagran, designó a Pedro de Villagran para que desempeñase la gobernacion de Chile, miéntras se proveia este empleo en propiedad; pero este gobernador interino duró en sus funciones solo unos pocos meses.

Habiendo llegado lo que sucedia en Chile a noticia del presidente de la audiencia de Lima don Lope García de Castro, que rejia a la sazon el Perú, nombró gobernador del primero de los países mencionados, hasta que el soberano proveyese lo conveniente, a Rodrigo de Quiroga, quien se hizo cargo del mando, allá por el mes de junio de 1565.

No conozco el testo de la provision en que el presidente García de Castro nombró gobernador a Quiroga.

Sin embargo, debia ser un traslado de la real cédula de 20 de diciembre de 1558, en que el rei encomendó igual empleo a Francisco de Villagran.

El fundamento que tengo para pensarlo así, es que Rodrigo de Quiroga se titulaba en los actos oficiales *gobernador i capitan jeneral en estas provincias de Chile e Nueva Estremadura hasta el estrecho de Magallánes por Su Majestad.*

En el acta de la sesion celebrada por el cabildo de Santiago en 29 de noviembre de 1566, aparece inserta la provision que va a leerse.

«*Rodrigo de Quiroga, gobernador i capitan jeneral en estas provincias de Chile e Nueva Estremadura hasta el estrecho de Magallánes por Su Majestad.*

«Por cuanto, al servicio de Su Majestad, bien i sustentacion destas

Digitized by Google

provincias, conviene nombrar una persona que sea de calidad i confianza, de letras, ciencia i conciencia, e que tenga esperiencia i celo en la administracion de la justicia e servicio de Su Majestad; e porque vos el licenciado Hernando Bravo de Villalba sois tal persona cual conviene, i es necesario, para cualquier cargo que se os encomendare, i encargare, i mandare; i que dello será Su Majestad servido; e dareis la cuenta que se espera de vuestra bondad, i como la habeis dado de lo que hasta aquí os ha sido encargado;

«Por tanto, en nombre de Su Majestad, os nombro, elijo i señalo por mi lugarteniente de gobernador de la ciudad de Santiago, cabeza desta gobernacion, para que, como tal, trayendo vara de la real justicia, la podais administrar i administreis en todas las cosas i casos que como tal mi teniente de gobernador e capitan, podais e debais conforme a derecho, así civil, como criminalmente, así a pedimento de parte, como de oficio, en primera i segunda instancia i grado de apelacion, guardando en todo e por todo justicia e derecho a las partes que os la pidieren, dando e providenciando en los negocios e causas que ante vos pasaren i sucedieren, la sentencia o sentencias que, conforme a derecho, os parecieren, otorgando las apelaciones para ante quien fuerédes obligado; i las podais ejecutar en las personas i bienes, contra quien las dierédes, mandándolas llevar, e llevando a pura e debida ejecucion con efecto; e mando al cabildo, justicia e rejimiento de la dicha ciudad que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segun que lo han de uso e costumbre, reciban de vos el juramento, solemnidad i fianza que en tal caso debeis hacer e dar; e fecho, vos reciban al uso i ejercicio de los dichos oficio e cargo del tal mi teniente de gobernador e capitan de la dicha ciudad; e fecho, ellos e los demas caballeros, vecinos e conquistadores, oficiales, homes buenos, estantes i habitantes en la dicha ciudad de Santiago, i sus términos e jurisdiccion, así los que agora están, como los que estuvieren de aquí adelante, os hayan e tengan, acaten i obedezcan por tal mi teniente de gobernador e capitan de la dicha ciudad i su jurisdiccion, e usen con vos el dicho oficio e cargo todo el tiempo que mi voluntad fuere, e nó con otra persona ninguna, en todas las cosas e casos que de derecho fueren obligados; cumplan e guarden vuestras cartas i mandatos; i acudan a vuestros llamamientos, como cumplirian i guardarian los mios, e so las penas que les pusierédes, las cuales, siendo por vos puestas, yo por la presente, se las pongo, i he por puestas, i por condenados, a los que en ellas cayeren; i os doi poder e facultad para que las ejecuteis en las personas i bienes de los que remisos e inobedientes fueren; i os acudan i hagan acudir

Digitized by Google

con los derechos i salarios al dicho oficio debidos i pertenecientes; e os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias i mercedes, franquezas i libertades, esenciones, prerrogativas, e inmunidades, e todas las demas cosas, i cada una dellas, que por razon del dicho oficio e cargo debeis haber, e gozar, de guisa que no falte ni mengüe cosa alguna, i que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno os sea puesto, ni consentido poner; i si por alguna via, os fuere puesto, yo, por la presente, os recibo i he por recibido al uso i ejercicio del dicho oficio e cargo; i os doi poder e facultad, cual de derecho en tal caso se requiere, para que lo podais usar i ejercer con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

«Fecha en la ribera del rio Biobío, término e jurisdiccion de la ciudad de la Concepcion, a 17 dias del mes de noviembre de 1566 años.

«Con el cual dicho oficio e cargo, e por el trabajo, i ocupacion que en él habeis de tener, e para ayuda de vuestra sustentacion, en nombre de Su Majestad, os doi e señalo mil e doscientos pesos de buen oro de salario en cada un año que sirviéredes el dicho oficio, que corra i se cuente desde el dia que fuéredes recibido a él en adelante; e mando a los oficiales de la real hacienda de la dicha ciudad de Santiago, que de cualesquier pesos de oro que son o fueren a su cargo, i pertenecientes a Su Majestad, os den e paguen los dicho mil e doscientos pesos de buen oro de salario en cada un año por la razon susodicha, pagándooslos por sus tercios de cómo lo fuéredes sirviendo con el término desta provision e nombramiento, e del dia que fuéredes recibido; e vuestra carta de pago será bastante recaudo para su descargo; e lo hagan e cumplan so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad. Fecha *ut supra*.—*Rodrigo de Quiroga*.—Por mandado del Señor Gobernador, *Diego Ruiz de Oleber*.—Corroborado con el orijinal por mí, *Juan Hurtado*, escribano público.»

En el acta de la sesion celebrada por el mismo cabildo de Santiago en 5 de mayo de 1567, se lee la siguiente provision, cuyo conocimiento es tambien oportuno.

«*Rodrigo de Quiroga, gobernador i capitan jeneral en estas provincias de Chile e Nueva Estremadura hasta el estrecho de Magallánes por Su Majestad.*

«Por cuanto, para la ejecucion de la real justicia, conviene en todas las ciudades, villas e lugares desta gobernacion, especial e señaladamente de la de Santiago, nombrar e señalar persona que la administre en todo lo que se ofreciere para que, en ninguna cosa, haya

Digitized by Google

neglijencia; i señaladamente el oficio e cargo de alguacil mayor con voz i voto en el cabildo della, es necesario; por tanto, confiando de vos Márcos Véas, vecino de la dicha ciudad de Santiago, e de vuestra bondad, e suficiencia; e que ansí en esto, como en todo lo demas que yo os mandare e que convenga al servicio de Su Majestad, lo hareis, como hasta aquí lo habeis hecho, tuve por bien, en su real nombre, de os nombrar, como por la presente os nombro, elijo, e señalo por alguacil mayor de la dicha ciudad de Santiago i sus términos, e jurisdiccion, para que, por el tiempo que mi voluntad fuere, seais alguacil mayor della; i lo useis e ejerzais por vuestra persona i por vuestros lugartenientes, o tenientes, los cuales podais poner, quitar i mudar cada i cuándo quisiéredes, e por bien tuviéredes; e lo podais usar e useis en todas las cosas e casos al dicho oficio debidos e pertenecientes, segun cómo lo acostumbran usar e han usado los demas alguaciles mayores puestos e nombrados en nombre de Su Majestad en todas las dichas ciudades e lugares destos reinos e señoríos; e mandamos al cabildo, justicia e rejimiento de la dicha ciudad de Santiago que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, reciban de vos el juramento, solemnidad e fianzas que en tal caso se requieren, e de derecho sois obligado; e hecho, vos hagan i tengan por tal alguacil mayor, con voto en el dicho cabildo como rejidor de la dicha ciudad, que por tal vos nombro; e usen con vos el dicho oficio e cargo, e no con otra persona ninguna, e con los dichos vuestros lugartenientes, así los de dicho cabildo, como todos los demas caballeros, escuderos e oficiales i homes buenos que al presente fueren, i estuvieren de aquí adelante en la dicha ciudad i sus términos; e vos tengan e acaten por tal, e vos guarden e hagan guardar todas las honras, gracias e mercedes, franquezas e libertades que por razon de los dichos oficio e cargo debeis haber; e vos acudan e hagan acudir con los derechos e salarios al dicho oficio debidos e pertenecientes, e a los dichos vuestros lugartenientes, sin que falte ni mengüe cosa alguna; i que en ello i en parte dello, embargo, impedimento, ni contrario alguno, vos sea puesto, ni consentido poner; e si puesto vos fuere en cualquier manera, por la presente vos he por puesto al uso i ejercicio del dicho cargo i oficio de tal alguacil mayor desta dicha ciudad de Santiago i sus términos, con voto en el cabildo della, para que lo podais usar e useis conforme a derecho; e los unos ni los otros no fagades otra cosa, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad; que para todo lo dicho, e lo a ello anexo e perteneciente, vos doi en todo poder e facultad, cual de derecho se requiere, e yo de Su Majestad la tengo. Fecha

Digitized by Google

en el repartimiento de la jurisdiccion de Cañete de la Frontera, a 9 dias del mes de marzo de 1567 años.—*Rodrigo de Quiroga.*—Por mandado del Señor Gobernador, *Diego Ruiz de Solis.*»

El gobernador interino Rodrigo de Quiroga manifestó especial empeño por estender hacia el sur la pacificacion i poblacion del país.

Léase lo que refiere acerca de este asunto el cronista contemporáneo capitan Alonso de Góngora Marmolejo.

«El jeneral Martin Ruiz salió de la ciudad de Cañete por órden del gobernador para ir a poblar en lo que se llama Chiluć, porque, no solo se contentaba Rodrigo de Quiroga con restaurar lo que Francisco de Villagran habia perdido, mas poblar al rei una ciudad nuevamente, reparando lo que tenia presente, i acrecentando por sus capitanes lo de léjos; i tan sin costa del rei, que se juntaron en breves dias en la ciudad de Osorno ciento diez hombres, que era por donde se habia de entrar a hacer la jornada, que, como tuvieron nueva, iba a aquel efecto, acudieron de muchas partes soldados para ir en su compañía. Viendo la órden que tenian, i se reparaba para llevar bastimentos i cosas pesadas por la mar, como hombres que sabian cierto ir a poblar; i ansí todos los que quisieron embarcaron sus ropas, i las demas cosas que tenian, quedando ellos a la lijera. Antes que pasase el verano, salió de Osorno, i llevó consigo algunos vecinos de la misma ciudad que tenian sus repartimientos de indios en comarca de la ciudad que iba a poblarse. Estos, para que le ayudasen a pasar los caballos i soldados por un brazo de mar que divide la tierre firme de Osorno de la isla de Chiluć, puestos todos en este desaguadero, que corre la mar por él en sus menguantes i crescientes con mas braveza, que un rio grande, por impetuoso que venga; i es menester para pasar de un cabo al otro conocer el tiempo, porque muchas veces se ha visto perder los caballos, i meter la corriente a los cristianos dentro en la mar grande; i han escapado los que ansí han ido con gran trabajo, porque el pasaje que tienen es unas piraguas hechas de tres tablas, i una por plan, i a los lados a cada un lado, cosida con cordeles delgados; i en la juntura que hacen las tablas, ponen una caña hendida de largo a largo; i debajo della, i encima de la costura, una cáscara de árbol que se llama maque, mui majada al coser; hace esta cáscara una liga que defiende en gran manera el entrar el agua. Son largas como treinta i cuarenta piés, i una vara de ancho, agudas a la popa i proa, a manera de lanzadera de tejedor. Destas piraguas, que es el nombre que les tienen puesto los cristianos, que ellas se llaman en nombre de indios dalca,

Digitized by Google

se juntaron cincuenta. Reman a cada una conforme como es de cinco indios arriba, hasta once, i doce, i mas; navegan mucho al remo. En estas piraguas, pasó en cuatro dias trescientos caballos a nado por la mar adelante hasta llegar a la otra costa, lonjitud de una legua castellana; i ciento i diez hombres, juntamente con los caballos, que fué un hecho temerario, porque de ninguna nacion, griegos ni romanos, se halla escrito haber ningun capitan hecho caso semejante. Estando de la otra parte, informado de la dispusicion de la tierra, halló que no habia camino por donde pudiese llevar el campo, si no era por la costa de la mar, a causa de ser montosa la mayor parte de la isla, i llevar muchos caballos de carga. Tuvo muchos inconvenientes para que no hubiese efeto la jornada que llevaba, diciendo echaba a perder el reino, en tiempo que tanta necesidad tenia de jente, i que no convenia sacar ninguna mas. Martin Ruiz, como hombre prudente, i que entendia no se movian de celo que tuviesen del reino, sino de envidia, puesto como estaba con la jente junta i a pique de hacer viaje, pareciéndole no estaba bien a su presuncion, habiéndolo primero pesado tantas veces, i resumido en que se hiciese, caminó la costa de largo ocho dias. Al cabo dellos, dejó el campo, con órden que caminase detras dél, i pasó adelante con treinta soldados a caballo para ver si habia lugar conveniente donde asentar el campo, i desde allí búscar sitio para poblar, pues se hallaba en mitad de la isla; i viendo era bien poblada, halló un asiento; i por ser tal, pobló en él, junto a la mar, ribera de un rio, rodeada de hermosas fuentes, criadas de naturaleza, de mui buena agua, i hermosa campaña, abundantemente regada, de muchas pesquerías de toda suerte de pescados. Púsole nombre la ciudad de Castro; i a la provincia, Nueva Galicia. Luego se informó de los indios, i tomó por memoria los repartimientos que podia dar a soldados que con él habian ido, dejando justicia en nombre del rei. Despues de nombrado consejo, i puesta horca, se embarcó en un navío del rei; i anduvo navegando hasta el archipiélago, que es de muchas islas; i esta isla grande es la principal de todas ellas; tiene de lonjitud sesenta leguas, i de latitud, seis, i ocho, i ansí al poco mas o ménos. Está apartada de la cordillera nevada cuatro leguas; i hai entre la isla i la cordillera, un otro brazo de mar, que tiene de ancho dos leguas. *Este brazo de mar viene de hacia el estrecho de Magallánes; i rompió por aquella parte, de que hizo tantas islas; i salió por estotra que es por donde Martin Ruiz pasó con las piraguas. Desde allí adelante, va la costa hasta el estrecho de Magallánes*, áspera, aunque de muchos puertos, porque la mar va cerrando siempre con las haldas de la cordillera

Digitized by Google

nevada, i no hai lugar donde se pueda poblar ningun pueblo otro *hasta el estrecho*. Pues, habiendo navegado por estas islas, i tomado plática de todas ellas, echó en tierra al capitan Alonso de Lastur, que llamase de paz los principales de una isla grande llamada Quinchao, de muchos naturales, el cual lo hizo tan bien, que trajo la mayor parte dellos consigo a dar la obediencia al jeneral en nombre del rei; i para buen efeto, dejó en la ciudad de Castro un capitan que la tuviese a su cargo, i mandase visitar aquella provincia, con órden que si lo que él habia repartido saliese alguna parte incierta, lo remediase con la mejor órden posible, no permitiendo se hiciese agravio ninguno» (1).

El reputado jesuita Rosáles, que no era contemporáneo, pero que procuró resumir en su grande obra todas las noticias históricas de Chile, i que fué, como lo advierte Vicuña Mackenna (2), «el mas vasto i erudito de los antiguos historiadores de nuestro país,» no ha hecho mas que amplificar la relacion de Góngora Marmolejo que acaba de leerse, como cualquiera puede percibirlo.

Hé aquí lo que Rosáles escribe sobre este punto.

«Con las noticias que el gobernador Rodrigo de Quiroga tenia de los muchos indios que habia en las islas de Chiloé, i de sus buenos naturales, que siempre han sido dóciles, humildes i sujetos a la obediencia de Su Majestad i de la santa iglesia desde que los conquistaron, envió al jeneral Martin Ruiz de Gamboa a que conquistase aquella provincia, el cual partió por enero de 1566 por mar con una escuadra de jente en número bastante para hacerse temer i respetar. Luego que llegó, reconoció la multitud de islas que hai en aquel archipiélago; i hallando una mas capaz, i mas a la entrada, que tiene sesenta leguas de largo, i de ancho tres, i cuatro por algunas partes, fundó en ella la ciudad de Castro, dándola este nombre en memoria del licenciado Vaca de Castro, que dió el gobierno a Rodrigo de Quiroga; i a la provincia, la intituló Nueva Galicia por ser el gobernador natural de Galicia. El sitio está en 43° escasos, de cuyos puertos, calidades i demarcacion traté a lo largo en el libro 2, capítulo 17, por desembarazarme en éste.

«No fué toda la jente por mar, sino solo alguna con dos fragatas,

---

(1) Góngora Marmolejo, *Historia de Chile desde su descubrimiento hasta el año de* 1575, capítulo 58.

(2) Vicuña Mackenna, *Vida de Diego de Rosáles*, puesta al frente de la *Historia Jeneral del Reino de Chile*, número 2, pájina 12.

Digitized by Google

en que llevó bastimentos, municiones, pertrechos, i la ropa i cosas de embarazo de la jente, que llevó por tierra, caminando desde Cañete, de donde le despachó el gobernador (deseoso de estender la corona real, i darle al rei nuevas provincias), caminando por tierra hasta Valdivia; i de Valdivia, a Osorno; i de allí, a Chiloé; que todas las provincias de este largo camino estaban de paz; i por donde fué pasando, fué levantando soldados, de suerte que se juntaron en Osorno ciento i diez hombres, que, deseosos de aquella nueva conquista, se le ofrecieron para ir en su compañía. Sacó tambien de Osorno algunos vecinos que tenian sus repartimientos en la jurisdicion de Chiloé, para que le ayudasen a pasar los caballos i la jente un brazo de mar *que divide la tierra firme de Osorno i Chile de las islas de Chiloé.*

«Puestos todos en este brazo de mar, que, con las crescientes o menguantes, corre impetuosamente al mar con mayor fuerza, que el rio mas arrebatado; i es menester para pasar los caballos i la jente, que pasa en piraguas, embarcacion de aquella provincia, esperar tiempo, i atender a las crescientes i menguantes, porque, como es la corriente tan impetuosa, se los lleva a la mar, i peligran en él, en estas piraguas pasó el jeneral en cuatro dias trescientos caballos a nado por el brazo de mar a la otra parte, que será distancia de una legua, i los ciento i diez hombres, juntamente con los caballos, tirándolos atados por el pescuezo, nadando los caballos, i la jente bogando, i gobernando las piraguas, que fué un hecho grande i con visos de temerario, i que no se hallará escrito caso semejante, i audacia, como ésta, que fué muestra de su grande ánimo, i buena disposicion; porque juntó hasta cincuenta piraguas de entre los indios, i con ellas, se arrojó a pasar toda aquella distancia de un impetuoso brazo de mar, tirando los caballos desde las piraguas, que es embarcacion celosísima i débil para poder desde ella vencer la relactancia de los caballos, i la resistencia que hacian para no pasar a nado i atados. I son estas piraguas embarcacion que, por las grandes corrientes de aquellos mares, se ha hallado la mas a propósito para poderlos surcar, porque ni barcos, ni otras embarcaciones son bastantes, ni a propósito para sobrepujar su braveza, i sobrepujanza, por ser tan leves, que suben i bajan sobre las hinchadas ondas sin hundirse, como la espuma del mar. Son de tres tablones grandes, uno por plan, i dos por los costados, cosidos con cordeles delgados por los barrenos que tienen en las junturas, en las cuales ponen una caña hendida de largo a largo; i debajo de ella, sobre las costuras, una cáscara de árbol, que se llama maque, bien majada, i al coser,

Digitized by Google

hace una liga esta cáscara con que defiende el entrar el agua; i quedan calafateados todos los barrenos de las coseduras i las junturas de las tablas; pero es tan superficial esta calafateadura, i tan frájil la cosedura, que, siendo como de un hilo, se puede decir que los que navegan en estas piraguas llevan la vida pendiente de un hilo. Tienen de largo: unas, veinte; otras, treinta, i cuarenta piés de largo; i uno i dos de ancho. Agudas por la popa i por la proa; i para arquear las tablas, i dar la forma de barco a la piragua, las van dando la vuelta con fuego, i las tienen entre estacas hasta que las cojen.

«Con este jénero de embarcacion, que los españoles llaman piragua, i los indios, dalca, navegó el jeneral con su jente, llevando seis o ocho indios por remeros en cada una, reconociendo las islas; i hallando en la mayor un sitio acomodado, fundó la dicha ciudad de Castro en un sitio junto al mar, en un alto mui ameno, i de hermosa vista, ribera de un fresco rio, que llamó de Gamboa, rodeado de hermosas fuentes, criadas de naturaleza, i de dulces aguas, mucha leña, i arboleda en tanta abundancia, que hai la mejor comodidad para fábricas de navíos, que se puede hallar en todo el reino. I de la tablazon de alerce, de que abunda la cordillera, tienen su principal granjería los vecinos de aquella ciudad, porque se llevan navíos cargados *a Chile* i al Perú, i asimismo de otras maderas i curiosidades que se labran en la misma tierra. Es mui regalada la ciudad de pescado por estar rodeada del mar, i ser isla aquella tierra; i por todas partes, hai grandiosas pesquerías, así con redes, como con corrales. Porque el modo mas usado de pescar de aquellos indios es hacer un corral de piedras, o de ramas, a la orilla del mar; i como las resacas son tan grandes con la creciente, entra el mar en el corral, i le llena de peces; i al retirarse con la bajamar, le deja lleno de ellos. El marisco es abundantísimo por todas aquellas islas, i el sustento mayor de los indios, porque la tierra, por las muchas lluvias, no es tan abundante de sementeras, que muchas veces no les falten las cosechas. Pero súplenlo con la abundancia del marisco, i toda suerte de pescados.

«Informóse de los indios que habia en aquella i en las demas islas, i de los repartimientos que podia dar a los soldados que iban con él; i halló unos cincuenta mil por matrícula; i todos los repartió a los vecinos, encargándoles su buen tratamiento, i la enseñanza de la fe católica, sujetándose todos con mucha humildad a los españoles, i lealtad a su rei, los cuales fueron recibiendo la fee con grande afecto; i como perseveraron en la paz, ha plantado en ellos la relijion cristiana mejor que en ninguna otra parte de Chile. Nombró

Digitized by Google

correjidor i cabildo; i despues de asentadas todas las cosas necesarias, se embarcó en una de las fragatas que habia llevado, i reconoció las islas; i *vió que entre ellas i la cordillera, hai un brazo de mar de dos leguas de ancho, que viene del estrecho de Magallánes, arrimado a la cordillera, i va a desembocar al mar por donde habia entrado con las piraguas, i que este brazo de mar, que rompió la tierra, es el que hizo tantas islas, dividiendo la tierra firme. De allí adelante, va corriendo la costa, hasta el estrecho,* áspera de muchas i espesas montañas, i cerros de la cordillera, hallándose por la costa muchos puertos i rios que entran al mar, i bajan de la cordillera nevada. I no halló otro lugar donde se pudiese hacer alguna poblacion en la costa *hasta el estrecho* por la incomodidad de la tierra, con que se volvió en su fragata por mar a Valdivia» (1).

He copiado con un doble propósito los dos trozos precedentes, el uno del capitan Góngora Marmolejo, i el otro del jesuita Rosáles.

El primero de esos propósitos ha sido el de continuar la historia de las esploraciones i poblaciones que los primitivos gobernadores de este país fueron practicando hacia el sur.

El segundo ha sido el de suministrar al señor don Manuel Ricardo Trélles nuevos testimonios de que, contra lo que él ha aseverado en el escrito de que traté en las pájinas 331 i siguientes del primer tomo de esta obra, los españoles del siglo XVI no confundieron jamas el estrecho de Chacao, o el golfo de Guaitécas con el estrecho de Magallánes, i conocian perfectamente la situacion de este último.

El padre Rosáles refiere terminantemente que Martin Ruiz de Gamboa navegó hasta la boca del estrecho en el Pacífico, buscando «lugar donde se pudiese hacer alguna poblacion en la costa;» i que si aquel lugarteniente del gobernador de Chile, Rodrigo de Quiroga, no realizó este pensamiento, fué solo «por la incomodidad de la tierra» que examinó hasta el referido estrecho.

Este hecho i los viajes ya anteriormente recordados de Francisco de Ulloa, i de Juan Fernández Ladrillero, manifiestan que los antiguos gobernadores de Chile, no solo estendian su jurisdiccion hasta el estrecho de Magallánes inclusive por disposiciones espresas del soberano, sino que ademas, en cumplimiento del encargo que habian recibido del rei, tomaron posesion efectiva de toda aquella comarca.

Creo oportuno llamar de paso la atencion sobre dos espresiones

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 4, capítulo 34, pájina 141.

Digitized by Google

del trozo de Rosáles, ántes copiado, las cuales he tenido cuidado de señalar con este objeto.

Los escritores arjentinos fundan muchos de sus argumentos en el hecho de que las antiguas crónicas, i aun los documentos oficiales aplicaban el nombre de Chile, no a toda la gobernacion cuya capital era Santiago, sino solo a la rejion que se estendia entre los Andes i el Pacífico desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao.

La observacion tendria alguna fuerza si la regla admitida del derecho internacional hispano-americano, fuese la de que los límites de las nuevas repúblicas hubieran de determinarse, asignándoles únicamente el territorio a que se daba el nombre del país donde estaba fundada la ciudad cabecera.

En tal hipótesis, ni el Tucuman, ni Cuyo deberian pertenecer a la República Arjentina.

Pero la regla que rije en este asunto no es la mencionada.

Los límites deben fijarse considerando, no la estension territorial a que se aplicaba tal o cual nombre, sino aquella a que llegaba tal o cual jurisdiccion.

Vuelvan a leerse las dos frases señaladas de Rosáles.

Villagran «sacó de Osorno algunos vecinos que tenian sus repartimientos en la jurisdiccion de Chiloé para que le ayudasen a pasar los caballos i la jente *un brazo de mar que divide la tierra firme de Osorno i Chile de las islas de Chiloé.*»

«I de la tablazon de alerce de que abunda la cordillera, tienen su principal granjería los vecinos de aquella ciudad (Castro), porque se llevan navíos cargados *a Chile i al Perú*, i asimismo de otras maderas i curiosidades que se labran en la misma tierra.»

Se ve claramente que el padre Rosáles no aplicaba al archipiélago de Chiloé el nombre de Chilé.

Así los escritores arjentinos tendrian tanta razon, invocando esta circunstancia, para pretender que el archipiélago mencionado no estaba sometido al reino de Chile, como la que tienen, por un motivo análogo, para pretender que la Patagonia i el Magallánes no estaban anexados al mismo reino, i no formaban parte integrante de él.

Miéntras tanto, el cronista citado, junto con no hacer estensivo al archipiélago el nombre de Chile, testificaba i reconocia que todas aquellas islas estaban encomendadas al cuidado i administracion del gobierno de Santiago.

Esto es lo que importa en nuestro caso.

Esto lo que decide la cuestion.

Digitized by Google

Lo que debemos averiguar para resolver acertadamente la controversia en que estamos empeñados es, no la mayor o menor estension de país a que se daba tal o cual nombre, sino la mayor o menor estension a que llegaba tal o cual jurisdiccion.

II.

El 27 de agosto de 1565, el rei Felipe II espidió en la Granja una cédula por la cual instituyó en Chile una audiencia, a la que encomendó el gobierno de este reino.

Esta es la primera corporacion de esta especie que hubo en este país.

Es denominada en la historia la real audiencia de Concepcion, porque, para atender mejor a la guerra i pacificacion de Arauco, estableció su residencia en esa ciudad, i no en Santiago.

Segun el padre Rosáles, la audiencia entró en Concepcion el 5 de agosto de 1567 (1).

El cronista contemporáneo don Pedro Mariño de Lovera narra como sigue la fundacion de la primera audiencia de Chile.

«I estando Su Majestad el rei don Felipe II deste nombre informado de las cosas de Chile, acordó de enviar oidores que atendiesen, así a las cosas de justicia, como al gobierno del reino; porque, como los gobernadores pasados eran hombres que habian conquistado la tierra, habian siempre opositores, i no faltaban por una parte émulos, i por otra demasiadamente parciales. I para poner remedio a todo esto, i autorizar mas la tierra, proveyó Su Majestad nuevo órden en el gobierno, enviando para esto tres oidores llamados, el uno el licenciado Tórres de Vera, i el otro el licenciado Egas Venégas, i el licenciado Sierra, el cual murió en el camino en la ciudad de Panamá, por lo cual no hará la historia mas mencion dél, acabando con *Requiescat in pace*. Llegados los dos oidores a Chile, pusieron su tribunal en la ciudad de Concepcion, por estar en medio de todo el reino, usando para esto de las ceremonias ordinarias en semejantes coyunturas» (2).

Escusado parece decir que Rodrigo de Quiroga entregó a la audiencia el mando que estaba ejerciendo interinamente.

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 4, capítulo 36, pájina 156.

(2) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 28, pájinas 307 i 308.

Digitized by Google

No conozco el testo de la real cédula de 27 de agosto de 1565, en la cual Felipe II creó la audiencia de Concepcion; pero don Cárlos Morla Vicuña, que ha copiado ese documento en los archivos de España, declara que, segun esa real cédula, la espresada audiencia quedaba encargada del gobierno civil i militar del reino de Chile, sin espresar los límites de esta gobernacion.

Es entónces patente, como lo observa el mismo escritor, que el rei, al crear la audiencia, no quiso variar los límites que de antemano tenia señalados a la dicha gobernacion (1).

Si el soberano hubiera resuelto desmembrar una porcion cualquiera del territorio que tenia asignado a la gobernacion de Chile, habria tenido forzosamente que manifestar ser esta su voluntad.

I es tanto mas seguro que no tuvo tal propósito, cuanto que, como lo probaré oportunamente, el monarca ratificó en fecha posterior los mismos límites que habia señalado en 1555 i en 1558 al reino o gobernacion de Chile.

En 23 de setiembre de 1567, Felipe II tuvo a bien nombrar presidente de la audiencia de Concepcion al doctor don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor.

El título de este encumbrado funcionario, inédito hasta ahora, se encuentra inserto en el acta de la sesion celebrada por el cabildo de Santiago el 16 de agosto de 1568, i dice como sigue:

«Don Felipe, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas i tierra firme del Mar Océano; conde de Barcelona; señor de Viscaya i de Molina; duque de Aténas i de Neupatria; marques de Oristan i de Goeyano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, i de Brabante, i de Milan; conde de Flándes i del Tirol, a vos el doctor Bravo de Saravia, nuestro presidente de la audiencia real de las provincias de Chile, sabed que, por la satisfaccion que tenemos de vuestra persona, i porque entendemos que así cumple a nuestro servicio, i buena gobernacion de aquella tierra, habemos acordado que vos solo tengais la gobernacion della, i seais nuestro capitan jeneral, i proveais los repartimientos de indios que se hubie-

(1) Morla Vicuña, *La Question des Limites entre le Chili et la République Argentine*, pájina 23.

Digitized by Google

ren de encomendar, i los otros que se hubieren de proveer, así como lo ha hecho hasta aquí toda la dicha audiencia. Por ende, por la presente, vos damos poder i facultad para que vos solo tengais la gobernacion de las dichas provincias de Chile, i de todo el distrito de dicha audiencia; i seais nuestro capitan jeneral de las dichas provincias; i useis de los dichos oficios de gobernador i capitan jeneral dellas en todos los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, todo bien i cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna; i mandamos a los consejos, justicias, i rejidores, caballeros, escuderos, oficiales, i homes buenos, capitanes, i otras personas que hubiere en las dichas provincias, que vos hayan i tengan por nuestro gobernador i capitan jeneral dellas; i como tal, vos obedezcan, acaten i cumplan vuestros mandamientos; i usen con vos en los dichos oficios segun i cómo lo han usado en las provincias del Perú con los nuestros gobernadores i capitanes jenerales dellas; i proveais los repartimientos de indios i otros oficios que se hubieren de proveer en las dichas provincias, así cómo lo ha hecho hasta aquí la nuestra audiencia real de las dichas provincias de Chile; i asimismo mando a los nuestros oidores della que libremente os dejen entender en las cosas de gobernador i capitan jeneral, i proveer los dichos repartimientos i oficios, sin que se entrometan en ello, ni en cosa alguna de lo a ello tocante, i solo entiendan ellos en las cosas de la justicia, juntamente con vos, i la administren en aquellas cosas i de la manera que lo hacen los nuestros oidores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, i la villa de Valladolid, i ciudad de Granada, conforme a las órdenanzas que les están dadas en las cosas que vos i ellos proveyéredes, i despacháredes, i sentenciáredes; i firmar vos con ellos en el lugar que suelen firmar los presidentes. Dada en Madrid, a 23 dias de setiembre de 1567 años.—Yo el Rei.—*El Doctor Vásquez.—El Licenciado S. Salas.—Doctor Aguilera.*—Yo *Francisco de Eraso,* secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado.»

Como aparece claramente, la real cédula que acaba de leerse no hizo tampoco ninguna alteracion en los límites que el soberano venía asignando desde 1555 a la gobernacion de Chile.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Capitulacion real con Juan Ortiz de Zárate, fecha 10 de julio de 1569.—Hechos i documentos por los cuales se demuestra que esa capitulacion no se consideró estensiva ni al Tucuman, ni mucho menos a Chile.

I.

Conforme a lo determinado por el presidente-gobernador del Perú Lope de Castro, quien solo le habia conferido un título interino i precario, i que probablemente por lo mismo no le demarcó los límites de la gobernacion, Juan Ortiz de Zárate, como lo he espuesto en la pájina 15 de este volúmen, fué a España para impetrar del soberano el que le otorgase de un modo permanente i definido lo que no habia alcanzado sino de un modo provisional e indeciso.

El señor don Manuel Ricardo Trélles, el año de 1865, ha dado a conocer por la primera vez, segun entiendo, en el folleto titulado CUESTION DE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA ARJENTINA I EL GOBIERNO DE CHILE, documento número 1, pájina 51, la capitulacion fecha 10 de julio de 1569.

Diez años mas tarde, en 1875, los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS han insertado esta misma pieza en el tomo 23, pájina 148.

La capitulacion mencionada dice testualmente como sigue:

EL REI.

«Por cuanto, deseamos la poblacion, instruccion i conversion de los naturales de las provincias de las Indias a nuestra santa feé católica, teniendo delante el bien i salvacion de sus ánimas, como por la santa iglesia romana se nos ha encargado, continuando el celo, trabajo i cuidado que en esto los catolicos reyes nuestros projenitores han tomado; i vos, el capitan Juan Ortiz de Zárate, vecino de la ciu-

Digitized by Google

dad de la Plata de los Chárcas, que es en los reinos del Perú, por el deseo que teneis del servicio de Dios Nuestro Señor i nuestro, i de que la corona real destos reinos sea acrecentada, os ofreceis de descubrir, conquistar i poblar las provincias del Rio de la Plata, o la parte que en ellas hobiere por conquistar, i de traer cuatro navíos para el mes de agosto del año que viene de setenta, aparejados para hacerse a la vela con el primer buen tiempo en San Lúcar de Barrameda, con cierta jente, armas i municiones i otras cosas de yuso declaradas, todo a vuestra costa i mision, sin que nós, ni los reyes que despues de nós vinieren, seamos, ni sean obligados a vos pagar ni satisfacer cosa alguna dello, mas de lo que abajo os será concedido; i nos suplicastes mandásemos con vos hacer sobre ello capitulacion i asiento; i por cumplir el dicho deseo, i por la confianza que de vos tenemos, i que hareis lo que con vos fuere capitulado, de la manera que convenga al servicio de Dios i nuestro, mandamos tomar con vos la dicha capitulacion i asiento en la manera siguiente:

«Primeramente, que vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, os ofreceis de meter en la gobernacion del Rio de la Plata quinientos hombres españoles, de los cuales los doscientos dellos han de ser oficiales de todo jénero de oficios i labradores que cultiven i labren la tierra, i los otros trescientos hombres que sean para la guerra i conquista de la tierra; i que de los que destos pudiéredes hallar que sean casados i quietos, los procurareis de buscar i llevar con sus mujeres i hijos, i los demas serán solteros i útiles para la conquista i poblacion, sustentacion i defensa de la dicha tierra.

«Item, que comprareis a vuestra costa para llevar la dicha jente cuatro navíos marineados i artillados como convengan para la navegacion i pasaje a la dicha gobernacion; i los dos navíos dellos serán de a ciento i cincuenta toneladas cada uno; i los otros dos serán carabelas de hasta ochenta toneladas cada una; i que los terneis para el mes de agosto del año que viene de setenta a punto para se hacer a la vela en los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz.

«Item, que llevareis i proveereis el bastimento i comida necesaria para la dicha jente; i en los dichos navíos, la artilleria, armas i municiones que fueren necesarias para que vayan de armada i bien pertrechados.

«Item, que poblareis tres pueblos de españoles, allende de los que están agora poblados, los cuales hareis entre el distrito de la ciudad de la Plata i de la ciudad de la Asuncion, donde mas convengan, segun la disposicion de la tierra, para sus aprovechamientos i entretenimientos, i para la necesidad de su comercio i contratacion de una

Digitized by Google

tierra a otra, i para su defensa; i otro pueblo en la entrada del rio, en el puerto que llaman de San Gabriel o Buenos Aires.

«Item, demas de lo susodicho, os ofreceis vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, de meter en la dicha gobernacion del Rio de la Plata, dentro de dos o tres años despues que Dios fuere servido que llegueis a la dicha gobernacion del Rio de la Plata, cuatro mil vacas de Castilla i cuatro mil ovejas de Castilla, i hasta quinientas cabras, i mas trescientas yeguas i caballos, para la conquista, poblacion i defensa de la tierra, conquistadores i pobladores della; i que si pudiéredes meter los dichos ganados ántes deste tiempo, trabajareis de los meter, porque los teneis juntos de vuestra crianza en la provincia de los Chárcas i valle de Torija, pero tomais este tiempo por razon que la tierra que hai desde la dicha ciudad de la Plata hasta la ciudad de la Asuncion, que es en las dichas provincias del Rio de la Plata, está al presente por conquistar i poblar, por estar los indios naturales della rebelados i alterados contra nuestro real servicio i obediencia, i hai necesidad de pacificarlos primero, i fundar en esta tierra dos pueblos de españoles para que con mas seguridad se puedan meter los dichos ganados i tratar del comercio de la una tierra a la otra, los cuales os ofreceis de poblar.

«Item, que en todo lo arriba dicho, demas i allende de los dichos ganados, gastareis de vuestros bienes veinte mil ducados de oro, para nos servir i poblar, i sustentar aquellas provincias i tierra debajo de nuestro real servicio i obediencia, como leal vasallo nuestro, como hasta aquí lo habeis hecho.

«I en remuneracion del dicho servicio, i teniendo consideracion a lo mucho i bien i lealmente que lo habeis hecho en las provincias del Perú, así en su conquista i poblacion, como despues en la defensa de la tierra, i en todas las demas alteraciones que en ella habia habido, se os ofrecen de nuestra parte las mercedes siguientes:

«Primeramente, os hacemos merced de la *gobernacion del Rio de la Plata*, así de lo que al presente está descubierto i poblado, como de todo lo demas que de aquí adelante descubriéredes i pobláredes, asi en las provincias de Paraguai i Paraná, como en las demas provincias comarcanas, por vos i por vuestros capitanes i tenientes que nombráredes i señaláredes, *ansí por la costa del mar del Norte, como por la del Sur, con el distrito i demarcacion que Su Majestad del Emperador Mi Señor, que haya gloria, la dió i concedió al gobernador don Pedro de Mendoza, i despues dél a Alvar Nuñez Cabeza de Vaca, i a Domingo de Irala*, con el salario, i quitacion, i por la órden que ellos la tuvieron, por vuestra vida i la de un hijo varon que nombráredes,

Digitized by Google

i en defecto de no tenerle, en la persona que nombráredes en vuestra vida, o al tiempo de vuestro fin i muerte, como os pareciere; de la cual dicha gobernacion se entiende que os hacemos merced sin perjuicio de las otras gobernaciones que tenemos dadas a los capitanes Serpa i don Pedro de Silva.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, de os nombrar, i os nombramos nuestro gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor de la dicha gobernacion del Rio de la Plata, por las dichas dos vidas, vuestra i la de un hijo, o heredero sucesor cual nombráredes i señaláredes como está dicho.

«Item, asimismo os hacemos merced de dar título de adelantado de todas las dichas provincias del Rio de la Plata, así para vos, como para vuestros herederos i sucesores en vuestra casa i mayorazgo, perpetuamente para siempre jamas.

«Item, os damos poder i facultad, para que podais repartir i encomendar en la dicha gobernacion todos los indios i encomiendas que estuvieren vacos i vacaren de aquí adelante, ansí en las ciudades i pueblos que al presente están poblados i se poblaren de aquí adelante en la dicha gobernacion, ansi por vos el dicho Juan Ortiz de Zárate, como por vuestros capitanes i lugarestenientes, i encomendar los dichos repartimientos en esta manera: en los pueblos que al presente están poblados en la dicha gobernacion, por dos vidas, conforme a la sucesion i órden que tenemos dada en los dichos repartimientos; i en los pueblos que de aquí adelante se poblaren, por os hacer mas merced i a las personas que os ayudaren a conquistar la tierra i poblarla, os damos facultad para que podais encomendar los indios por tres vidas, que se entiende por la vida de aquel en quien primero se hiciere la tal encomienda i para su hijo i nieto, así varon como hembra, prefiriéndose siempre en esta sucesion el varon a la hembra, i en defeto de no tener hijo ni nieto, que suceda su lejítima mujer conforme a lo ordenado.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, del alguacilazgo mayor de toda la dicha gobernacion, para vos i para vuestro hijo sucesor, el que nombráredes; i no lo teniendo, para la persona que sucediere despues de vos en la dicha gobernacion por vuestro nombramiento, como dicho es; i os damos facultad para que podais nombrar i poner alguaciles mayores en todos los pueblos de españoles que están poblados i se poblaren adelante, i removerlos i quitarlos, i poner otros de nuevo cada i cuándo que a vos i a vuestro sucesor pareciere que conviene.

«Item, damos comision a vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zá-

Digitized by Google

rate, i a la persona que sucediere en la dicha gobernacion, que podais hacer a vuestra costa hasta tres fortalezas de piedra, cuales convengan para su defensa i de los españoles; i que pongais en ellas el artillería, armas i municion necesaria; i que las hagais en los puertos o lugares que mas os pareciere convenir; i, haciéndolas i sustentándolas a vuestra costa de la manera dicha, os hacemos merced de la tenencia dellas por vuestros dias i de los sucesores vuestros con ciento i cincuenta mil maravedís de salario de quitacion cada un año de los frutos de la tierra; i que no los habiendo, no seamos obligados a os pagar cosa alguna dellos.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, de os dar comision i facultad para que podais tomar i señalar para vos, en un pueblo de los que al presente están poblados, o se poblaren de aquí adelante, un repartimiento de indios, ansí de los que estuvieren vacos, como de los que vacaren de aquí adelante, el que escojiéredes, por las dos vidas arriba dichas; i quede a vuestra voluntad i eleccion de os poder mejorar en otro repartimiento, i dejar el que hobiéredes tomado primero, i llevar dél todo los tributos i aprovechamientos que los indios diesen; pero siendo primeramente tasados i quintados conforme a lo que tenemos ordenado por nuestras cédulas i provisiones.

«Item, os hacemos merced i damos facultad para que podais repartir i dar tierras, e solares, i caballerías, i estancias i otros sitios a todos vuestros hijos lejítimos i naturales, ansí en los pueblos que al presente están poblados, como en los que de aquí adelante se poblaren por vos, el dicho Juan Ortiz, i por vuestros capitanes i tenientes; i en cuanto al repartimiento de los indios que, como dicho es, habeis de tomar para vos en la dicha gobernacion, lo podais dejar a vuestro hijo mayor lejítimo, o dividirlo en partes por los otros hijos lejítimos que os pareciese; i que falleciendo algunos dellos, puedan suceder i sucedan los demas que quedaren vivos en el dicho repartimiento; i no teniendo hijos lejítimos, ni mujer, al tiempo de vuestro fin e muerte, sucedan en el dicho repartimiento vuestros hijos o hijas naturales por la mesma órden i por la mesma prerrogativa que los lejítimos.

«Item, os hacemos merced que los indios que al presente teneis encomendados, i de aquí adelante se os encomendaren, en los reinos del Perú, los podais tener i gozar de los frutos i rentas dellos juntamente con los demas indios que tuviéredes en la dicha gobernacion del Rio de la Plata, así vos, como vuestro sucesor en ella, con tanto que seais i sea obligado a tener escudero en la dicha

Digitized by Google

ciudad de la Plata, para que sirva i sustente la vecindad en nombre de vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, i de vuestro sucesor, el cual dicho escudero, que ansí pusiéredes i nombráredes, vos o él, para el dicho efecto, no le pueda remover, ni quitar ninguna justicia, salvo vos o el dicho vuestro sucesor, o la persona que poder de vos o dél tuviere para ello.

«Item, hacemos merced e damos facultad a vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, i al dicho vuestro sucesor, que despues de vuestra muerte sucediere en la dicha gobernacion, para que podais i pueda abrir marcas reales i punzones para que se marquen i quinten los metales de oro i plata, i se cobren los quintos i derechos reales que nos pertenecieren, i poner las dichas marcas i punzones reales en las ciudades i pueblos i asientos de minas de oro i plata que hobiere en la tierra, i que se metan en nuestras cajas reales de tres llaves de los dichos pueblos, como lo tenemos ordenado en el Perú i Nueva España, i otras partes de las nuestras Indias.

«Item, os hacemos merced i damos facultad para que podais nombrar e nombreis oficiales nuestros en la dicha provincia, faltando algunos de los que tenemos nombrados de presente, en el entretanto que proveemos los dichos oficios; i para que en lo que se poblare de aquí adelante, no bastando los que agora por nós están nombrados, podais nombrar e nombreis los oficiales que os pareciere convenir en el entretanto que nós los proveemos, i les señaleis sus quitaciones con los dichos cargos, no excediendo de la cantidad que está señalada en aquellas partes a los dichos nuestros oficiales por nós nombrados, i avisándonos de lo que en esto hiciéredes, para que proveamos en ello lo que mas fuéremos servidos.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, i a vuestro sucesor, i a todos los demas vecinos i pobladores de la dicha gobernacion, así a los que agora son, como a los que fuesen de aquí adelante, que no den, ni paguen a nós, ni a nuestros oficiales reales derechos del oro i plata, perlas, i piedras, que hubiere i se descubriesen en las minas de aquí adelante, mas de la décima parte, la cual dicha merced, os hacemos por tiempo de diez años, que se comiencen a contar desde que se hiciese la primera fundicion i marcacion de los dichos metales, piedras, i perlas de valor.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, i a todos los vecinos, conquistadores, i pobladores de aquella tierra, que no pagueis, ni paguen, alcabala, por tiempo de veinte años, de todas las cosas que destos reinos se llevasen, ni de las que, en la dicha provincia, se vendiesen, o contratasen de cualquier manera,

Digitized by Google

los cuales corran desde el dia de la data de esta capitulacion.

«Item, vos hacemos merced que, por tiempo de diez años, no pagueis derechos de almojarifazgo, los españoles que agora están poblados en la dicha provincia, ni los que agora habeis de llevar con vos, ni los que despues fueren, los cuales corran desde el dia de la data de esta dicha capitulacion, lo cual se entiende de lo que llevaren para el proveimiento de sus personas i casas, porque si lo vendieren, o contrataren con otros, sean obligados a nos pagar luego el dicho almojarifazgo; i en lo que toca a vuestra persona, i de vuestros sucesores, sea por tiempo de veinte años, así de lo que destos reinos llevaredes, como de lo que de aquellas provincias inviáredes a ellos, lo cual todo se entiende del almojarifazgo que en aquellas provincias se habia de pagar.

«Item, concedemos i damos facultad a vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, i a vuestro sucesor en la dicha gobernacion, que, si lo que Dios no quiera, sucediese en aquella tierra alguna rebelion o alteracion contra nuestro real servicio, ansí por los indios naturales, habiendo venido de paz debajo de nuestra sujecion, obediencia i señorío real, como por algunos españoles alterados, que, en tal caso, siendo necesario ir con jente a mano armada para castigarlos i reducirlos, juntándoos con los nuestros oficiales reales en acuerdo, con los votos i pareceres de la mayor parte, podais, i pueda el dicho vuestro sucesor, gastar de nuestra hacienda real todo lo que para el dicho castigo fuese necesario; i que los dichos oficiales acepten i paguen de la dicha nuestra hacienda real lo que para dicho efecto libráredes vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, como tal gobernador, i despues de vos, el dicho vuestro sucesor, i que con vuestra libranza i carta de pago de las personas que lo recibieren, se les pase en cuenta a los dichos oficiales.

«Item, asimismo os damos comision i facultad para que, como tal nuestro gobernador, podais hacer las ordenanzas que os pareciere convenir para el buen gobierno de la tierra, de españoles i naturales della, i para el beneficio i labor de las minas de oro, i plata, i piedras de valor que se labraren i descubrieren en la dicha gobernacion, con que no excedan, ni pasen de lo que por nós está ordenado, i con que, dentro de dos años despues que las hiciéredes i ordenáredes, las envieis al nuestro consejo de las Indias, para que las mandemos confirmar, o proveer en ellas lo que mas seamos servidos, i en el ínterin las mandareis guardar, cumplir i ejecutar.

«Item, os damos comision i facultad para que si conviniere poner corregidores i alcaldes mayores, para el buen gobierno i ejecucion de

Digitized by Google

nuestra justicia en algunos lugares i provincias o partidos, ansí en los pueblos que al presente están poblados de españoles, como en los que de aquí adelante se poblaren en la dicha gobernacion, los podais poner i nombrar, señalándoles moderados salarios de los frutos que en la tierra hobiere; i que los dichos nuestros oficiales reales les paguen los dichos salarios.

«Item, hacemos merced a vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, de quince o veinte quintales de hierro i acero que tenemos en la ciudad de la Asuncion, en poder de los nuestros oficiales, para que los gasteis en aquello que os pareciere que convendrá gastarse en la tierra.

«Item, por cuanto vos, el dicho Juan Ortiz de Zárate, nos habeis suplicado fuésemos servidos que si por caso en algun tiempo os enviásemos a tomar residencia, teniendo la dicha gobernacion por dos vidas, que por el tiempo que la tal residencia se os tomase no fuéredes desposeídos vos ni vuestro sucesor de la posesion de la dicha gobernacion por el nuestro juez de comision que os la fuese a tomar, en tal caso, nós ternemos consideracion a la calidad de vuestra persona i servicios para proveer en esto lo que convenga.

«Item, por cuanto demas i allende de los pueblos que vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, os ofreceis de poblar en la dicha vuestra gobernacion del Rio de la Plata, i de la jente, armas, artillería, municiones, bastimentos, ganados i otras cosas que habeis de llevar i meter en las dichas provincias del Rio de la Plata, conforme a lo arriba dicho, os obligais a descubrir toda la tierra contenida en el distrito i demarcacion de la dicha gobernacion, así por la parte del norte, como por la del sur, i traerla toda a nuestra obediencia i sujecion de nuestra corona real de Castilla i Leon, que todo ello lo hareis a vuestra costa i mision, llevando para ello la jente, caballos, armas, artillería, bastimentos, municiones i todo lo demas que para la dicha poblacion i conquista fuere necesario; i que fundareis i hareis fundar en el dicho distrito otros cuatro pueblos de españoles en las partes i lugares que os pareciese i viéredes mas convenir, con la jente necesaria en cada uno, así para que los naturales de la dicha tierra estén con mas sujecion i quietud, como para la sustentacion i comercio de los españoles; i que asimismo pareciéndoos ser necesario fundar mas pueblos para mayor quietud de la dicha tierra, i que nós seamos mejor servidos i nuestra corona real acrecentada, los fundareis, habiendo en ella jente de naturales i comodidad para los poder sustentar; i que hareis las fortalezas que viéredes ser necesarias para sustentacion de todo lo dicho en las partes i lugares

Digitized by Google

que mas conviniere, i todo a vuestra costa i mision, como dicho es;—en gratificacion de este nuevo ofrecimiento, obligacion i servicio, i de los muchos gastos i trabajos que en ello habeis de poner, las mercedes que de nuestra parte se os ofrecen, allende de las susodichas, son las siguientes:

«Primeramente, por cuanto me habeis suplicado que os dé licencia que lleveis destos reinos, en cada un año, dos navíos para la dicha provincia del Rio de la Plata, con mercaderías, armas, arcabuces, espadas, municiones, herramientas de hierro, fuelles i otros instrumentos para la provision de la tierra, i para el beneficio i labor de las minas de oro i plata i otros metales que se hallaren i descubrieren de aquí adelante en la dicha tierra, os hacemos merced que podais llevar i lleveis los dichos dos navíos con todo lo susodicho, libres de almojarifazgo, de lo que en las dichas nuestras Indias se paga, por el tiempo contenido en la dicha capitulacion, con que los dichos navíos salgan por el tiempo que salieren nuestras flotas i armadas que fueren para la provincia de Tierra Firme, o para la de Nueva España, i en compañía i conserva de una dellas hasta las islas de Canarias, donde se han de apartar i tomar su derrota para la dicha provincia del Rio de la Plata; pero que si en el tiempo que conviniere salir los dichos dos navíos para hacer su navegacion a la dicha provincia del Rio de la Plata, no estoviere presta ninguna de las dichas flotas que van a las dichas provincias de Tierra Firme i Nueva España, lo acordeis en nuestro consejo real de las Indias para que nós mandemos proveer en la salida i navegacion de los dichos dos navíos lo que convenga.

«Item, os hacemos merced de dar licencia i facultad para que podais sacar, así destos reinos, como de Portugal, Cabo Verde i Guinea, cien esclavos negros, libres de todos derechos que dellos nos puedan pertenecer, para vuestro servicio i de los dichos pobladores, yendo rejistrados para dicha provincia del Río de la Plata, i obligándoos de llevarlos i tenerlos en ella, i emplearlos en beneficio della, sin los trasportar a otra parte ninguna, so pena de perderlos, i que se apliquen para nuestra cámara i fisco.

«Item, por cuanto me habeis suplicado os haga merced de veinte mil vasallos indios sacados de la dicha tierra que nuevamente se conquistare i poblare por vos o vuestros capitanes, perpetuamente, para vos i vuestros herederos i sucesores, i con la jurisdiccion que fuéremos servidos, con que no sean en puerto de mar; i que os haga merced de dar título de marques de la dicha tierra, o de algun lugar o puerto della, decimos que, acordándolo, acabada la dicha jornada

Digitized by Google

i visto el efecto i servicio que en ella nos hiciéredes, os mandarémos hacer la merced que convenga conforme al dicho servicio i efecto que hiciereis.

«Por ende, por la presente, haciendo vos, el dicho capitan Juan Ortiz de Zárate, a vuestra costa todo lo susodicho, segun i de la manera que de suso se contiene, i cumpliendo todo lo contenido en esta capitulacion i las instrucciones que se os dieren i las que adelante se os darán, i las provisiones i ordenanzas que hiciéremos i mandáremos guardar para las dichas provincias del Rio de la Plata i poblaciones que en ella hiciéredes, i para el buen tratamiento i conversion a nuestra santa fee católica de los naturales dellas i de los pobladores que a ellas fueren, digo i prometo por mi fee i palabra real que vos será guardada esta capitulacion i todo lo en ella contenido, en todo i por todo como en ella se contiene, sin que se os vaya ni pase contra cosa alguna della; i no haciendo ni cumpliendo vos aquello a que os obligais, no seamos obligados a os guardar ni cumplir lo susodicho, ni cosa alguna dello, ántes mandarémos proceder contra vos como contra persona que no guarda ni cumple su contrato i traspasa los mandamientos de su rei i señor natural. I dello os mandámos dar la presente, firmada de nuestra mano i señalada de los del nuestro consejo de las Indias, i refrendada de nuestro infrascrito secretario. Fecha en Madrid, a 10 de julio de 1569 años. —Yo el Rei.—Refrendada de *Francisco de Eraso.*—Señalada del doctor *Vasquez*, licenciado don *Gómez Zapata*, doctor *Molina*, licenciado *Sálas*, doctor *Aguilera Villagrano*, licenciado *Botello Maldonado.*»

El señor Trélles ha publicado ademas en las pájinas 63, 64 i 65 de su folleto el siguiente documento que se refiere al mismo asunto:

«En la villa de Madrid, estando en ella la corte i consejo real de Su Majestad, a 30 dias del mes de julio de 1569 años, en presencia de mí, Diego de Encinas, escribano de Su Majestad, i testigos de yuso escritos, pareció presente el capitan Juan Ortiz de Zárate, vecino de la ciudad de la Plata de los Chárcas, que es en los reinos del Pirú, estante en esta corte, i dijo: que, por cuanto Su Majestad ha mandado tomar i ha tomado cierto asiento i capitulacion con él, que está asentado en este libro, sobre la conquista i poblacion de las provincias del Rio de la Plata, o la parte que hobiere por conquistar, descubrir i poblar, segun que en la dicha capitulacion se contiene, a que se refirió; por ende, que se obligaba i obligó de tener, guardar i cumplir todo lo que por la dicha capitulacion i asiento es obligado de guardar i cumplir, i todas las instrucciones i provisiones de Su Ma-

Digitized by Google

jestad que le fueren dadas, en especial la que está asentada en este libro, que fuéle entregada, so pena que haya de pagar i pague, i pagará de pena diez mil ducados para la cámara i fisco de Su Majestad, no cumpliendo todo lo susodicho a los plazos i tiempos, i segun i cómo por el dicho asiento está obligado, para lo cual se le dió tres años de término que corran i se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante; i para que así lo tenrá i guardará i cumplirá todo lo susodicho i cada cosa i parte dello, obligó su persona i bienes, muebles i raíces, habidos i por haber, i dió poder cumplido a todas i cualesquier justicias i jueces de Su Majestad, ansí destos reinos i señoríos, como de las Indias, islas i tierra firme del Mar Océano, de cualquier jurisdiccion que sean, a la cual jurisdiccion se sometió, especialmente a la de los señores del consejo real de las Indias, i a los jueces oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, renunciando, como renunció, su propio fuero, jurisdiccion i domicilio, i la lei *si convenerit de jurisdiccione omnium judicium*, para que por todo rigor de derecho que mas breve i ejecutivo sea, lo compelan i apremien a lo así cumplir todo lo contenido en el dicho asiento i capitulacion, e instruccion que de suso va hecha mencion, i no lo cumpliendo todo lo susodicho, como dicho es, i dejándolo de cumplir o alguna cosa o parte dello, ejecuten en la dicha su persona i bienes, pasado el dicho término de los dichos tres años, por los dichos diez mil ducados i las demas penas que por Su Majestad i los señores del dicho su consejo de Indias le fueren impuestas, como si por sentencia definitiva de juez competente fuese así sentenciado, i la tal sentencia pasada en cosa juzgada, i por él consentida, sobre la cual renunció de su favor i ayuda todas i cualesquier leyes, fueros i derechos que sean en su favor, i la lei i derecho que dice que jeneral renunciacion de leyes *que ome faga que non vala;* en firmeza de lo cual, lo otorgó así ante mí el dicho Diego de Encínas, escribano de Su Majestad, siendo presentes por testigos el capitan Juan Velar de Medrano, i Pedro Minienza, i Pablo de Cianca, estantes en esta corte; i el dicho otorgante lo firmó de su nombre, al cual doi fee que conozco.—*Juan Ortiz de Zárate.*—(Hai una rúbrica)—Pasó ante mí, *Diego de Encínas.* (Hai una rúbrica.)»

La parte de estos documentos que atañe rigorosamente a la cuestion es aquella de la real cédula de 10 de julio de 1569, en la cual se espresa que el soberano hace a Ortiz de Zárate «merced de la gobernacion del Rio de la Plata, así de lo que al presente está descubierto i poblado, como de todo lo demas que de aquí adelante

Digitized by Google

descubriéredes i poblaredes, ansí en las provincias del Paraguai i Paraná, como en las demas provincias comarcanas, por vos i por vuestros capitanes i tenientes que nombráredes i señaláredes, *ansí por la costa del mar del Norte, como por la del Sur, con el distrito i demarcacion que Su Majestad del Emperador, Mi Señor, que haya gloria, le dió i concedió al gobernador don Pedro de Mendoza, i despues dél a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, i a Domingo de Irala.*»

He demostrado de distintos modos, i superabundantemente en el tomo 1 de esta obra, que la demarcacion del territorio de la dicha gobernacion fijada por Cárlos V, remataba hacia el sur en el paralelo correspondiente a los 36° 57' 09;" o sea, en Punta Médanos por la costa del Atlántico, i en Punta Coronel por la costa del Pacífico.

Luego podria pretenderse que, a lo ménos ateniéndonos a la letra, la real capitulacion de 10 de julio de 1569 daba a Juan Ortiz de Zárate una gran porcion de lo que se llamaba propiamente Chile; pero de ninguna manera que le otorgaba la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego.

Creo inoficioso insistir mas acerca de un punto tan estremadamente obvio.

Sin embargo, los escritores arjentinos no lo han comprendido de este modo.

Léase lo que el señor Trélles ha escrito acerca de esto en el folleto que me hizo el honor de dar a luz para refutar «al fondo» los dos que yo habia publicado en 1853 i en 1855.

«Claramente nos manifiesta este documento (la capitulacion con Juan Ortiz de Zárate ántes copiada) que la demarcacion primitiva de la gobernacion del Rio de la Plata, constantemente confirmada desde don Pedro de Mendoza, tenia por límites los mares del Norte i del Sur en la parte austral del continente americano. Comprendia, por consiguiente, no solo toda la Patagonia, sino tambien todo el estrecho de Magallánes i la tierra del Fuego, rejiones situadas entre los espresados mares, viniendo, por lo tanto, a quedar sin significacion lo concedido en los títulos de Alderete i del gobernador interino don García Hurtado de Mendoza, en todo aquello que perjudicase los límites de la gobernacion del Plata, porque así se disponia en dichos títulos.

«Con el solo documento que acabamos de manifestar, tenemos, pues, cuatro títulos confirmatorios de los primitivos límites de la gobernacion del Rio de la Plata: las capitulaciones con el primer adelantado don Pedro de Mendoza, con Alvar Núñez Cabeza de

Digitized by Google

Vaca, con Domingo de Irala, i con Juan Ortiz de Zárate» (1).

Léase ahora lo que ha escrito sobre esto mismo el señor don Vicente Gregorio Quesada.

«En este artículo (el de la capitulacion de 10 de julio de 1569 referente a la estension de la gobernacion concedida) se relacionan i especifican cronolójicamente la serie de gobernadores, i las capitulaciones celebradas desde Mendoza a Ortiz de Zárate, sin referirse en nada a la contratada con Juan de Sanabria, única en la cual, al fijar los límites, no se hace referencia a las anteriores.

«De manera que desde la celebrada en 21 de mayo de 1534 hasta la otorgada con Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569, el rei fija i deslinda el territorio austral comprendido entre los mares del Norte i del Sur; i por consiguiente, están incluidos en esos límites la Patagonia, el estrecho de Magallánes i tierra del Fuego como parte integrante de la gobernacion del Rio de la Plata.

«El rei, accediendo a la peticion de don Pedro de Valdivia por su carta del 15 de octubre de 1550, pidiéndole ampliase su gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes, le concedió únicamente a Jerónimo de Alderete, por el fallecimiento de Valdivia, —otras ciento setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia, hasta el estrecho de Magallánes, *no siendo, en perjuicio de los límites de otra gobernacion*.....—Esta cláusula limitativa i condicional no era, ni fué una mera fórmula, sino que sabiendo el rei que, en las costas del mar del Sur, tenia señaladas dos-cientas leguas a la gobernacion del Rio de la Plata, no quiso, porque no tenia derecho de dar aquella misma estension a dos gobernaciones distintas. Ni quiso, ni pudo hacerlo, porque esos límites habian sido adquiridos por contratos bilaterales entre el rei i los gobernadores, que metian en la conquista capitales, hombres i trabajo.

«Tales tierras habian sido ya concedidas en 1534, en 1540, en 1547, i por último en 1569. En esa serie cronolójica de capitulaciones, el rei reconoce que los gobernadores nombrados habian cumplido sus obligaciones, puesto que acepta el heredero instituido por don Pedro de Mendoza, i celebra capitulaciones con Alvar Núñez Cabeza de Vaca, bajo la hipótesis de que ese heredero llamado Juan de Ayólas hubiera muerto, como se decia. Esto importaba reconocer

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 1, pájina 16.

Digitized by Google

cómo ganadas por los contratantes las tierras señaladas para la conquista, i el goce de los títulos, como los aprovechamientos establecidos; i en juicio contradictorio, se reconoció que Juan Ortiz de Zárate, i Juan de Tórres de Vera i Aragon habian a su vez cumplido sus obligaciones, i adquirido los derechos i mercedes otorgadas.

«De manera que, cuando, en 1555, el rei concedia a Jerónimo de Alderete el título de gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo o Chile, dándole ciento setenta leguas mas hacia el estrecho de Magallánes, cuidó de poner la cláusula limitativa i espresa: *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion;* porque, probado el perjuicio, la concesion caducaba. Sería el gobernador de Chile quien tendria la imposible tarea de demostrar que las ciento setenta leguas hacia el estrecho no eran en perjuicio de la gobernacion del Rio de la Plata, que tuvo desde 1534 doscientas leguas de costa sobre el mar del Sur hasta donde acababa la gobernacion encomendada a Almagro, que fué la concedida posteriormente a Pedro de Valdivia. Tan clara era la voluntad del rei al poner esa cláusula condicional, que, en 1569, concede a Juan Ortiz de Zárate las mismas doscientas leguas sobre el mar del Sur con el mismo distrito i demarcacion que el emperador las dió i concedió a don Pedro de Mendoza en 1534» (1).

Quienquiera que haya tenido la paciencia de leer el tomo 1 de esta obra percibirá inmediatamente que los dos trozos citados están plagados de inexactitudes i de errores patentes.

El señor Trélles, mas terminantemente todavía el señor Quesada entienden que Alvar Núñez Cabeza de Vaca fué llamado por una especie de derecho propio a reemplazar a don Pedro de Mendoza en la conquista i pacificacion de las comarcas adjudicadas al segundo; i que Juan Ortiz de Zárate sucedió por un derecho de igual naturaleza a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca.

El rei, segun el señor Quesada, reconoce que los gobernadores nombrados habian cumplido sus obligaciones; i que los contratantes habian ganado las tierras señaladas a la conquista, i el goce de los títulos, i los aprovechamientos de la empresa.

Los escritores arjentinos parecen insinuar con esto que el soberano estuvo forzado a dar a Cabeza de Vaca lo mismo que habia dado

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes*, capítulo 1, pájinas 67 i siguientes.

Digitized by Google

a Mendoza; i a dar a Ortiz de Zárate lo mismo que habia dado a Mendoza i Cabeza de Vaca.

El monarca no quiso, ni pudo, dice mas o ménos el señor Quesada, modificar los límites asignados a la gobernacion del Rio de la Plata, porque esos límites habian sido adquiridos por contratos bilaterales entre él i los gobernadores, que metian en la conquista capitales, hombres i trabajo.

Tal apreciacion es enteramente equivocada.

A la verdad, el rei estuvo obligado por un contrato a conceder a Juan de Ayólas lo mismo que habia dado a don Pedro de Mendoza, puesto que, en la capitulacion de 1534, se pactó que la gobernacion otorgada a éste debia pasar a su heredero, o a una persona nombrada por él.

Pero el monarca no estaba de ninguna manera obligado por un contrato bilateral a conceder a Alvar Núñez Cabeza de Vaca lo mismo que habia permitido a Mendoza descubrir, conquistar, pacificar i poblar. Pudo a su arbitrio dar a Núñez Cabeza de Vaca mas o ménos de lo que habia otorgado a Mendoza. Si dió al primero lo mismo que al segundo, fué, contra la aseveracion del señor Quesada, porque pudo i quiso hacerlo así.

Ciertamente, el soberano se obligó con Alvar Núñez Cabeza de Vaca a asegurarle por su vida, en compensacion de ciertos servicios, la gobernacion que habia sido señalada a Mendoza i a Ayólas.

Pero no se comprometió por un contrato bilateral, como el señor Quesada parece creerlo, a asignar al sucesor de Alvar Núñez Cabeza de Vaca el mismo territorio que a éste.

I en efecto, otorgó por la capitulacion de 22 de julio de 1547, a Juan de Sanabria, una estension de tierras distinta de la que habia concedido a Mendoza, a Ayólas i a Núñez Cabeza de Vaca.

Es verdad que el soberano se obligó por un contrato bilateral a que Diego de Sanabria, o un heredero, o sucesor de éste le reemplazara a su fallecimiento en la merced que le hacía.

Mas estuvo completamente libre de hacer o nó igual gracia a Juan Ortiz de Zárate, a quien concedió, solo porque quiso i pudo, contra la aseveracion del señor Quesada, la misma gobernacion, que a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca; pero a quien, si el rei lo hubiera querido, habria podido asignarle una de estension diferente, puesto que no estaba obligado por ningun contrato bilateral a encomendarle una gobernacion determinada.

La rectificacion que acabo de hacer tiene bastante importancia en nuestra actual cuestion.

Digitized by Google

Las cédulas de 29 de mayo de 1555, por las cuales el monarca nombró a Jerónimo de Alderete gobernador de Chile hasta el estrecho de Magallánes, i le confió el cuidado i administracion de la tierra que se prolongaba al sur de dicho estrecho, fueron espedidas despues de haber caducado el contrato ajustado en 1547 con Juan de Sanabria, i ántes de que se hubiera pactado el de 1569 con Juan Ortiz de Zárate.

Otro tanto sucedió con la provision que el virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza dictó, en uso de sus lejítimas atribuciones, el año de 1557, para nombrar gobernador interino de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive, a su hijo don García Hurtado de Mendoza.

La misma observacion es aplicable a las reales cédulas de 20 de diciembre de 1558, en las cuales el soberano nombró a Francisco de Villagran gobernador propietario de Chile hasta el estrecho de Magallánes, i puso bajo su jurisdiccion la tierra que se estendia al sur de dicho estrecho.

Digo otro tanto por lo que toca a la provision en que el presidente-gobernador del Perú don Lope García de Castro nombró el año de 1565 a Rodrigo de Quiroga gobernador interino de Chile, provision cuyo testo no me es conocido, pero que debia conservar a la gobernacion de Chile la misma estension con que habia sido dada a Jerónimo de Alderete, a don García Hurtado de Mendoza i a Francisco de Villagran, puesto que, como lo he probado con documentos oficiales, Rodrigo de Quiroga se titulaba a sí mismo en los encabezamientos de sus autos: «gobernador i capitan jeneral en estas provincias de Chile e Nueva Estremadura hasta el estrecho de Magallánes por Su Majestad.»

Por último, es inegable que las fechas de la real cédula de 27 de agosto de 1567, en que Felipe II creó la audiencia de Concepcion, i de la de 23 de setiembre de dicho año, en que el mismo monarca nombró presidente-gobernador a don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor, conservando al reino de Chile la misma estension que la corona venía señalando a éste desde 1555, son posteriores al tiempo en que se estinguieron completamente las obligaciones contraídas con los Sanabrias, i anteriores a aquel en que se ajustó con Juan Ortiz de Zárate la capitulacion de 1569.

Luego queda perfectamente demostrado que el soberano, i el virrei o presidente del Perú, en representacion suya, pudieron, si lo hubieran hallado por conveniente, variar en 1555, en 1557, en 1558, en 1565 i en 1567, los límites asignados a la gobernacion del

Digitized by Google

Rio de la Plata, porque «esos límites, contra lo que sostiene el señor Quesada, no habian sido adquiridos por contratos bilaterales entre el rei i los gobernadores, que metian en la conquista capitales, hombres i trabajo.»

Sé que, en ocasiones, esos límites fueron fijados por las capitulaciones que se han insertado en esta obra, i que fueron ajustadas con don Pedro de Mendoza, Alvar Núñez Cabeza de Vaca, Juan de Sanabria i Juan Ortiz de Zárate; pero la fijacion i la conservacion obligatoria de esos límites para el rei fueron solo temporales, i debian subsistir solo por el término bien definido que se estipulaba en las respectivas capitulaciones.

Cumpliendo con ciertas condiciones, los adelantados Mendoza, Núñez Cabeza de Vaca, Sanabria i Ortiz de Zárate adquirian por un tiempo determinado cada uno separadamente para sí i para un heredero o sucesor el gobierno de los territorios incluidos dentro de tales o cuales límites; pero no los adquirian indefinidamente, como parecen entenderlo los señores Trélles i Quesada, para todos los gobernantes de las provincias mencionadas, hasta el punto de que éstas constituyeran una especie de entidad política o jurídica.

Nó, nada de esto.

Entre 1552 i 1569, verbigracia, el rei pudo distribuir como quisiera, la comarca mencionada, porque ningun contrato bilateral vijente se lo prohibia.

Creo que todo lo espuesto es incontestable.

Sin embargo, pudiera objetársenie que bien pudiera haber sucedido que el soberano, aun sin estar forzado a ello por un contrato bilateral, hubiera tenido a bien ordenar que se respetasen las demarcaciones de territorio que hubiera decretado anteriormente.

Tal cosa es indudable.

¿Quién podria negarlo con fundamento?

Es esta la oportunidad de examinar si la cláusula *sin perjuicio* podia tener la mas remota aplicacion a los límites del Paraguai, o si se prefiere, de las provincias del Rio de la Plata.

Como deseo mucho ser exacto i claro, voi a reproducir en este lugar, a riesgo de hacerme pesado, la parte de las cédulas reales de 1555 i de 1558, i de la provision del virrei del Perú fecha 9 de enero de 1557, que contiene la cláusula en cuestion.

Real cédula de 29 de mayo de 1555.

«E otrosí, tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gober-

Digitized by Google

nacion de Chile de cómo la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.»

Provision del virrei del Perú fecha 9 *de enero de* 1557.

«Nombramos por nuestro gobernador i capitan jeneral del Nuevo Estremo, provincia de Chile, a el contador Jerónimo de Alderete, caballero de la órden de Santiago, para que usase i ejerciese los dichos cargos en toda la dicha gobernacion i en otras ciento i setenta leguas mas adelante, que son desde los confines de la dicha gobernacion que el dicho don Pedro de Valdivia tenia encomendada hasta el estrecho de Magallánes inclusive, sin perjuicio de los límites de otra gobernacion, como se contiene en la provision que de ello mandamos dar, e dimos.»

«I queremos i mandamos que vos, el dicho don García de Mendoza, i las personas e relijiosos que fueren en vuestra compañía, podais poblar i pobleis lo que ansí está acrecentado de gobernacion que son las dichas ciento i setenta leguas que la dicha gobernacion se estendió i se estiende desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho don Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes inclusive, no habiendo el dicho perjuicio de límites de otra gobernacion.»

Real cédula de 20 *de diciembre de* 1558.

«I otrosí, tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de Chile de cómo la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.»

Nótese que la restriccion *sin perjuicio* se refiere en los tres documentos citados, no a la gobernacion dada a Valdivia por la provision de 23 de abril de 1548, i confirmada por la real cédula de 31 de mayo de 1552, gobernacion que hacia el sur remataba en el paralelo correspondiente a los 41°, sino a la ampliacion hasta el estrecho de Magallánes.

Ahora bien, ese acrecentamiento de territorio no podia perjudicar de ninguna manera a las provincias del Paraguai i del Rio de la

Digitized by Google

Plata, cuyo límite meridional no pasó jamas hasta la fecha en que ha llegado esta esposicion, como lo he manifestado superabundantemente, del paralelo correspondiente a los 36° 57' 09."

Evidentemente, la cláusula *sin perjuicio* tenia por objeto esclusivo el de poner a salvo los derechos, no de la gobernacion del Rio de la Plata, sino de los individuos como Francisco de Rivera, «cuyos títulos, segun lo dice, mui bien el señor Trélles, quedaron sin efecto, i libre el territorio para adjudicarlo a quien el soberano tuviera por conveniente» (1).

De esto se deduce que los escritores arjentinos han atribuido a la cláusula *sin perjuicio* una significacion que no tiene absolutamente en el presente caso.

¿Qué resulta de lo espuesto?

Algo que es irreplicable.

Los señores Trélles, Frias i Quesada exhiben como títulos de soberanía i dominio de la República Arjentina a la Patagonia, al Magallánes i a la tierra del Fuego las capitulaciones del soberano con don Pedro de Mendoza, con Alvar de Núñez Cabeza de Vaca i con Juan Ortiz de Zárate.

Tambien se apoyan en una que dicen haberse ajustado con Domingo Martínez de Irala, que solo conocen por una referencia de la capitulacion de 10 de julio de 1569, de la cual podria inferirse, poniendo para ello mucha buena voluntad, que la estension del territorio concedido a Martínez de Irala era igual a aquel que se adjudicó a Mendoza i a Núñez Cabeza de Vaca.

No pongo reparo a esto, porque puedo ser jeneroso en concesiones.

Los señores Trélles, Frias i Quesada no han probado, ni pueden probar, por mas que se afanen, el que esos títulos aseguraban a Mendoza, a Núnez Cabeza de Vaca, a Martínez de Irala i a Ortiz de Zárate jurisdiccion sobre las vastas rejiones que se prolongaban al sur del paralelo correspondiente a lòs 36° 57' 09".

Esos cuatro títulos o capitulaciones, en vez de favorecer las pretensiones de quienes los alegan, las contradicen de la manera mas solemne.

Son contraproducentes.

Esos cuatro títulos, en vez de decir que la Patagonia, el Maga-

(1) Trélles, *La República Arjentina i Chile*, artículo inserto en La Nacion, número 1260, fecha 23 de abril de 1874.

Digitized by Google

llánes i la tierra del Fuego pertenecieron primitivamente a la gobernacion del Rio de la Plata, como lo quieren los señores Trélles, Frias i Quesada, testifican todo lo contrario.

Si agregamos a esos cuatro títulos el de Juan de Sanabria, como debe hacerse, tendrémos que son cinco, i mui significativos, los de esta especie que pueden aducirse en contra de las pretensiones del gobierno arjentino, i en favor de las del chileno.

Para mayor convencimiento, estos cinco testimonios, que podré llamar negativos, segun los cuales la gobernacion del Rio de la Plata no se estendió ni a la Patagonia, ni mucho ménos al Magallánes, ni mucho ménos todavía a la tierra del Fuego, están ratificados por los testimonios, que podré llamar positivos, de las reales cédulas de 29 de mayo de 1555, de 20 de diciembre de 1558, de 27 de agosto i de 23 de setiembre de 1567, de la provision del virrei del Perú fecha 9 de enero de 1557, i de la provision espedida por el presidente-gobernador del mismo país en 1565, segun las cuales el reino de Chile comprendia la casi totalidad de la Patagonia, todo el Magallánes i toda la tierra del Fuego.

Pero se me dirá: la capitulacion ajustada con Juan Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569, asignaba a éste las doscientas leguas que se habian adjudicado en la costa del Pacífico a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, esto es, casi todo lo que se denomina propiamente Chile, desde Taltal a Punta Coronel.

Así lo dice la letra de la disposicion soberana que se invoca.

Nadie negará que el rei podia dictar esta resolucion, si lo hallaba por conveniente.

En consecuencia, la capitulacion con Ortiz de Zárate puede invocarse por los escritores arjentinos para reclamar, no la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego, a que el tal documento no se refiere ni siquiera indirectamente, sino las actuales provincias de la república de Chile denominadas Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Ñuble i Concepcion.

El territorio en que se hallan trazadas las provincias mencionadas es el que corresponde a las doscientas leguas concedidas en la costa del Pacífico por el soberano a don Pedro de Mendoza, i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca; i por consiguiente, en 1569, a Juan Ortiz de Zárate.

Aunque estoi mui distante de pensar que persona alguna se atreva a sostener con seriedad que ese territorio pertenece a la República Arjentina, o lo que tanto vale, que Chile es una simple depen-

Digitized by Google

dencia de ésta, sin embargo, como deseo considerar en todos sus aspectos el asunto que vamos ventilando, haré ver que Ortiz de Zárate i sus representantes no intentaron jamas intervenir en el gobierno de este país, o ejercer en él, un acto cualquiera de jurisdiccion, por insignificante que fuese, siendo tan gobernadores del Nuevo Estremo, como los monarcas de España reyes de Jerusalen.

Para mayor abundamiento, i mas completa aclaracion, citaré, cuando se vaya ofreciendo la oportunidad, no solo leyes aisladas, sino códigos enteros, posteriores a 1569, en que el soberano constituye el reino de Chile en provincia independiente de cualquiera otra, sin mas subordinacion en la América, que la que correspondia al superior jerárjico el virrei del Perú.

II.

Voi a ademostrar aquí que, aun en el tiempo en que rijió la capitulacion de 10 de julio de 1569, ni el monarca, sus ministros i ajentes, ni Ortiz de Zárate i sus allegados tuvieron jamas idea clara i exacta de la situacion en que se hallaban las doscientas leguas concedidas en la costa del mar del Sur, primero a don Pedro de Mendoza, i despues a Alvar Núñez Cabeza de Vaca.

He dicho anteriormente que Juan Ortiz de Zárate, al ir el año de 1568 a solicitar en la corte la confirmacion del nombramiento de gobernador del Rio de la Plata que le habia sido conferido interinamente por el presidente-gobernador del Perú don Lope García de Castro, habia dejado por su lugarteniente jeneral a Felipe de Cáceres, quien gobernó, segun la espresion de un antiguo cronista, «con grande inquietud i bandos por la oposicion del obispo de la Asuncion don frai Pedro de la Torre» (1).

A consecuencia de los disturbios mencionados, Cáceres fué destituido i preso el año de 1572.

Leamos cómo el mismo Juan Ortiz de Zárate refiere en un auto fecha 23 de octubre de 1574 la deposicion de su teniente jeneral, i la manera como Cáceres tuvo sucesor en el cargo que desempeñaba.

«Como es público i notorio, al tiempo que los señores don frai Pedro de la Torre, obispo de estas provincias, i Alonso de Segovia, su provisor, con las demas personas que allí se juntaron, prendieron en la iglesia mayor de esta ciudad de la Asuncion a Felipe de Cá-

(1) P. Bautista, *Serie de los gobernadores del Paraguai*, parte 1, párrafo 5.

Digitized by Google

ceres, mi teniente jeneral de gobernador, administrador de estas provincias, Martin Suárez de Toledo, vecino de esta propia ciudad, de su propia autoridad, temeraria i atrevidamente, el dia de dicha prision, tomó una vara de justicia real en las manos; i usando de ella, usurpó la real jurisdiccion; donde, despues de tres o cuatro dias, el cabildo i rejimiento de esta dicha ciudad, viendo que convenia al servicio de Dios Nuestro Señor obviar el grande escándalo i desasosiego de los soldados que se habian hallado en la dicha prision, nombraron al dicho Martin Suárez de Toledo por mi lugarteniente de gobernador i justicia mayor de todas estas provincias.»

Este teniente jeneral de gobernador Martin Suárez de Toledo, a quien el gobernador lejítimo Juan Ortiz de Zárate tildó mas tarde de intruso o usurpador, anulando todas sus disposiciones, autorizó a un noble vascongado, cuyo nombre era Juan de Garai, para que fundase una poblacion en el lugar que le pareciese conveniente, i que estuviera mas o ménos próximo a las márjenes del Paraná.

En cumplimiento de tal encargo, Garai trazó la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz el 15 de noviembre de 1573, segun lo dice en un curioso artículo de LA REVISTA DE BUENOS AIRES el señor don Vicente Gregorio Quesada, refiriéndose al acta de fundacion (1).

Gobernaba a la sazon el Tucuman, segun lo refiere el mismo señor Quesada en el mismo artículo, don Jerónimo Luis de Cabrera, a quien el virrei del Perú don Francisco de Toledo habia conferido este empleo en el Cuzco el 20 de setiembre de 1571.

Haré observar de paso que el señor Quesada, a quien ha parecido tan vituperable, no obstante todo lo que nos enseña la historia, que el virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza hubiera conferido interinamente a su hijo don García la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive, juzga mui natural que un sucesor de dicho virrei hubiera encomendado por sí solo a don Jerónimo Luis de Cabrera el Tucuman, «territorio que, segun el citado señor Quesada lo dice, componia una de las grandes provincias de esta parte de las colonias de la metrópoli» (2).

Este gobernador don Jerónimo Luis de Cabrera fundó la ciudad de Córdoba, cuya acta de fundacion ha insertado el señor Quesada

(1) Quesada, *Actas de fundacion de las ciudades capitales de provincia en la República Arjentina*, artículo publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájina 362.

(2) *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájina 348.

Digitized by Google

en el artículo antes mencionado, tomándola de la MEMORIA DEL MINISTRO DEL INTERIOR AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARJENTINA EN 1864.

Hé aquí esa acta.

«En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo i Espíritu Santo, un solo Dios verdadero, i de la gloriosa Vírjen su madre, a quien tomo por abogada, i al bienaventurado apóstol Santiago, patron de las Españas, estando en el asiento, que en la lengua de estos indios se llama Quisquisacate, en 6 dias del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1563 (1573) años, dia de la octava del Señor San Pedro, príncipe de la iglesia romana, el mui ilustre señor don Jerónimo Luis de Cabrera, gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor de estas provincias de Tucuman, Juries, Diaguitas i de lo demas de esta parte de la cordillera por Su Majestad, i mayor de esta gobernacion, su secretario i testigos aquí contenidos, dijo: que, por cuanto las cosas que tienen principio i fundamento de Dios Nuestro Señor permanecen i se aumentan, las que no son principiadas en su nombre se acaban e deshacen, le encomienda la fundacion de esta nueva ciudad, i la pacificacion de los naturales de estas provincias, para que Su Divina Majestad los traiga a verdadero conocimiento de nuestra santa iglesia católica, i en ella se les predique el sagrado evanjelio, que en nombre de Su Majestad, por virtud de sus reales provisiones i poderes que para ello tiene, que manda se pongan en estos autos por cabeza del libro de cabildo de esta nueva ciudad, que puebla i funda en este dicho asiento cerca del rio que los indios llaman de Sugovia, i el dicho gobernador le ha nombrado de San Juan, por llegar a él en su dia, i por ser el sitio mas conveniente que ha hallado para ello, i la mejor comarca de los naturales, i en tierras valdías, donde ellos no tienen mantenido aprovechamiento, por no tener sacadas acequias en ellas, por tener mucha abundancia i mejores tierras, i haber en el dicho asiento las cosas necesarias i bastantes i suficientes que han de tener las ciudades que en nombre de Su Majestad se fundan, como son dos rios caudalosos que tienen término de tres leguas, de mui escojidas aguas, con mucho pescado, i que el uno alcanza a entrar en el *Rio de la Plata, donde ha de tener puerto esta ciudad para encontrarse con el mar del Norte con los reinos de Castilla, i estar el dicho puerto a poco mas de veinte leguas de aquí*, i ser el dicho asiento sano, i de buen temple, i abundante en monte para leña, i piedra, i cal, i madera, i tierras para heredamientos, i dehesas para pastos de ganados, i de mucha caza; i participa a dos leguas de las serranías, cordille-

Digitized by Google

ras, a donde se han hallado nuestras de todo jénero de metales, por donde se ampliará la corona real de Castilla i quintos de Su Majestad, que nombraba i nombró a estas dichas provincias la Nueva Andalucía, i a la ciudad, de Córdoba; i como leal vasallo de Su Majestad, i en señal de poblacion i fundacion, en nombre de la Majestad Real del Rei don Felipe Nuestro Señor, mandó poner i puso un árbol sin rama ni hoja con tres gajos por rollo i picota; i dijo que mandaba i señalaba que allí fuese la plaza de la dicha ciudad de Córdoba, i que en este lugar se ejecute la real justicia públicamente en los malechores, el cual dicho rollo i picota quedó puesto i fincado donde el dicho señor gobernador mandó i señaló, el cual puso mano a la espada que tenia en el cinto, i desnuda, cortó ramas de un sauce, i las mudó de una parte a otra en señal de la posesion que tomaba, i tomó en nombre de la Majestad Real, de la dicha ciudad i provincia de la Nueva Andalucía, i de cómo la ha tomado en el dicho real nombre, sin ninguna contradiccion, diciendo:—¿Hai alguna o algunas personas de las que están presentes que me contradigan lo susodicho?—las cuales dijeron que nó.

«Lo pidió por testimonio, e lo firmó de su nombre, siendo testigos..... *Don Jerónimo Luis de Cabrera.*»

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha demostrado victoriosamente en el artículo ya varias veces citado de la REVISTA DE BUENOS AIRES, que el acta precedente fué estendida el año de 1573, i no el de 1563, como sin duda por error de copia lo espresa el documento inserto en la MEMORIA DEL MINISTRO DEL INTERIOR PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARJENTINA EL AÑO DE 1864.

Despues de haber reproducido el acta de la fundacion de la ciudad de Córdoba, el señor Quesada agrega el siguiente comentario, que hace mui al caso.

«Por el tenor de este documento, se descubre el especial empeño del fundador en que la ciudad de Córdoba tuviese un puerto sobre el rio Paraná, que, segun él, distaba veinte leguas de la nueva poblacion. Sabido es que esta pretension orijinó un conflicto con don Juan de Garai, fundador en el mismo dia *(sic)* de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, pues Cabrera pretendia que la poblacion de Garai estaba dentro de sus términos i jurisdiccion, pleito que se resolvió mas tarde» (1).

(1) *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájina 336.

Digitized by Google

Mui luego voi a tratar del conflicto entre Cabrera i Garai a que alude el señor Quesada.

Sin embargo, ántes de hacerlo, creo oportuno que el lector tenga a la vista otro de los importantes documentos que el señor Quesada ha reproducido en su artículo, tomándolo de la referida memoria ministerial.

«No satisfecho Cabrera con establecer en el acta de la fundacion de Córdoba que le daba puerto sobre el Paraná, dice el señor Quesada, quiso tomar posesion de aquel» (1).

El primero de los documentos que el señor Quesada invoca para comprobar su asercion, es el que sigue:

«A fojas 14 del libro de fundacion de la ciudad, se encuentra una acta que principia de la manera siguiente:—*Estando en el dicho rio de la Plata, siete leguas poco mas o ménos mas arriba de la dicha fortaleza do dicen estuvo Gaboto, e puerto de San Luis de Córdoba, en un asiento que llamaron Omalcobera, o por otro nombre, los Timbues, cerca de Corinda,* viérnes 18 dias del mes de setiembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1563 (1573) años, el mui ilustre señor don Jerónimo Luis de Cabrera, gobernador, capitan jeneral i justicia mayor de estas provincias de la Nueva Andalucia i de las de Tucuman, Juries i Diaguitas i de lo demas de esta parte de la cordillera por Su Majestad etc, dijo: que, en nombre de la Majestad Real del rei Don Felipe Nuestro Señor, nombraba i nombró, tomaba i tomó posesion por puerto el dicho asiento e rio para que, siendo necesario por él se traten e contraten estas provincias, e las del Perú, con los reinos de España, *el cual dicho puerto, e las islas, e indios que en dicho rio estaban, asimismo dijo que daba e dió por términos i juridiccion de la dicha ciudad de Córdoba* para que lo sea agora e siempre jamas; i en confirmacion de lo susodicho, i en lugar de posesion en el dicho real nombre, dijo que se paseaba i paseó por el dicho asiento e puerto, e fué al dicho rio, i cojió de él un poco de agua, i la vertió fuera.....

«I concluye firmándola don Jerónimo Luis de Cabrera en presencia de varios individuos como testigos por ante el escribano de Su Majestad Francisco de Tórres» (2).

Cierta ocasion, la jente de Santa Fe i la de Córdoba, que ignoraban hallarse tan próximas, se encontraron impensadamente en el rio Paraná.

(1) *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájina 336.

(2) *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájina 357.

Digitized by Google

Fué Juan de Garai quien envió a llamar a los de Córdoba por medio de una carta que les remitió con un indio ladino.

«Vinieron los de Córdoba luego al punto a verle, refiere el padre Lozano. I saludándose recíprocamente unos desde la barranca, i otros desde las embarcaciones, con grande urbanidad, supo Garai cómo eran soldados de don Jerónimo Luis de Cabrera, gobernador de Tucuman, quien, habiendo fundado la ciudad de Córdoba, en la provincia de los Comechingones, habia salido con ellos a reconocer aquellos parajes, i señalar puerto en el rio de la Plata, desde donde se pudiese entablar el comercio de dicha ciudad con Castilla, como lo habia ejecutado dicho gobernador, destinando dos dias ántes el puerto de San Luis de Córdoba, en el asiento de Gaboto, i agregando a su gobierno todas las islas de aquel rio situadas en distancia de veinte i cinco leguas al poniente, i veinte i cinco al oriente, desde la boca del rio Carcarañal.

«Habidas estas noticias, que desagradaron mucho a Garai, aunque disimuló su desazon, le convidaron los cordobeses saltase en tierra para ir al alojamiento del gobernador Cabrera; pero Garai se escusó con varios pretestos. Sabiéndolo Cabrera, vino a visitarle desde la misma barranca, sin atreverse, ni él a embarcarse, ni Garai a abandonar su embarcacion, porque ambos se recelaban recíprocamente; i despues de las salutaciones, le requirió Cabrera jurídicamente no fundase pueblo alguno, ni conquistase indios fuera de la gobernacion del Paraguai, ni se entrometiese en la del Tucuman, *que llegaba hasta aquella costa i sus islas*, sino que se portasen amigablemente como vasallos de un mismo monarca, por no causar escándalo o discordia entre los gobernadores, que no podria acaecer sin ruina de ambas provincias i deservicio notorio de ambas majestades.

«Garai, que se miraba mui inferior en fuerzas a los cordobeses, no se atrevió por entónces a resistir o a replicar, i solo respondió se portaria como se le aconsejaba, porque esperaba recibir ántes de muchos dias muchas mercedes de su mano. Deslumbrado con esta respuesta el ánimo jeneroso de Cabrera, se despidió de Garai con demostraciones cariñosas» (1).

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha insertado en el artículo ya varias veces citado de la REVISTA DE BUENOS AIRES el acta en que Cabrera hizo consignar el desistimiento de Garai, la cual

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 6, pájinas 125 i 126.

Digitized by Google

el señor Quesada ha tomado de la MEMORIA DEL MINISTRO DEL INTERIOR PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARJENTINA EN 1864.

Léase lo que dice esa acta:

«En presencia de mí Francisco de Tórres, escribano de la Majestad e mayor de esta gobernacion, dos dias despues que el dicho señor gobernador habia tomado posesion en nombre de Su Majestad de estas tierras i puerto de San Luis de la ciudad de Córdoba, que vino a descubrir, estando hablando Su Señoría con un hombre que dijeron llamarse el capitan Juan de Garai, i ser proveído por el teniente gobernador del Paraguai, estando el dicho capitan en un navío o galera de remos i velas en el dicho rio; i junto al dicho navío o galera, otras dos chalupas con sus velas e gobernallos; e puesto a punto de guerra con arcabucería, e artillería, e jente de infantería armada, entre las pláticas que tuvieron, el dicho señor gobernador, habiendo mandado descojer el estandarte real de Su Majestad que consigo llevaba, le dijo que le pedia e requeria de parte de Su Majestad que no poblase ningun pueblo, ni conquistase indios fuera de los límites i términos de la gobernacion del Paraguai, ni entrase en esta gobernacion que el dicho señor gobernador tiene a su cargo por Su Majestad, sino que se hiciesen buena amistad, porque no causare algun escándalo o discordia entre los gobernadores o capitanes que Su Majestad tiene en las dichas gobernaciones, el cual dicho capitan Juan de Garai dijo que así lo haria.....» (1).

El señor Quesada ha reproducido en el mismo artículo otros documentos relativos a los límites que el gobernador Cabrera fijó por la parte del Paraná a la jurisdiccion de la ciudad de Córdoba; pero no los copio para no pecar por demasiado prolijo.

Sigamos ahora la historia del conflicto entre Cabrera i Garai, dejando la palabra al padre Lozano, que se halla conforme en este punto con los demas cronistas.

«Apénas volvió Cabrera a Córdoba, dice, cuando despachó a Nuflo u Onofre de Aguilar, con treinta soldados, para que requiriese a Garai le entregase la tenencia i jurisdiccion de la ciudad de Santa Fe, por pertenecer a la conquista i gobierno del Tucuman.

«Oído el requerimiento, fué la respuesta de Garai mui contraria a las esperanzas de los cordobeses, porque se hallaba ya libre de las prisiones del miedo que tuvo en Coronda a la superior fuerza de

(1) *Revista de Buenos Aires*, tomo 7, pájinas 357 i 358.

Digitized by Google

Cabrera; hablaba en su casa i con superior poder; con que, despues de varios debates, vino a concluir que en ninguna manera vendria en entregar al gobernador del Tucuman aquella poblacion que habia hecho en nombre de Su Majestad, i de la persona que en su real nombre obtenia la superior gobernacion de toda aquella provincia, a espensas de los vecinos del Paraguai, sin ser intrusos en aquel territorio, pues ellos, o los antiguos conquistadores, fueron los primeros descubridores de aquel rio, en cuya posesion estaban pacíficamente cerca habria de cincuenta años, con consentimiento i aprobacion de Su Majestad, por cuya razon no podia pertenecer aquella jurisdiccion a otro que al gobernador del Rio de la Plata, miéntras que el rei no la desmembrase de su gobierno, i adjudicase al de Tucuman» (1).

Antes de proseguir la relacion del episodio histórico que voi recordando, conviene mencionar aquí lo que habia sucedido entre tanto al adelantado don Juan Ortiz de Zárate.

Despues de haber obtenido la capitulacion de 10 de julio de 1569, ya dada a conocer, esperimentó grandes i variadas dificultades para preparar una espedicion de tres navíos i dos barcos menores.

Esta escuadrilla pudo zarpar de San Lúcar de Barrameda solo a fines de 1572.

«Fué combatida por las tempestades en el mar, dice el historiador arjentino don Luis L. Domínguez; i tuvo que arribar a la isla de Santa Catalina en abril del año siguiente, careciendo de víveres a tal punto, que hubo dia de morir de hambre veinte personas».

«Ortiz de Zárate, continúa el mismo escritor, despues de detenerse algun tiempo en la laguna de los Patos, destituido de las calidades necesarias para el mando, i desesperado por las calamidades que sufria, llegó a la isla de San Gabriel, i desembarcó su malaventurada colonia en la costa firme fronteriza. Aquí fué vivamente hostilizado por los charrúas, por cuyo motivo tuvo que refujiarse en la isla de Martin García, donde intentó poblarse» (2).

Suministradas las noticias que preceden, vuelvo a dejar la palabra al padre Lozano para que siga dándonos a conocer las incidencias del conflicto entre Cabrera i Garai.

«En cuanto duraban estos debates, dice, entraron en el puerto de

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 6, pájinas 126 i 127.

(2) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 2, capítulo 5, pájinas 78 i 79.

Digitized by Google

Santa Fe tres canoas de indios guaraníes naturales de las islas de Buenos Aires, acompañando a su cacique principal Yamandú, que traia un pliego cerrado, dirijido al teniente Juan de Garai, quien, abriéndolo, reconoció ser del adelantado Juan Ortiz de Zárate, el cual habia entrado ya en el rio de la Plata, i estaba surta su armada en el puerto de San Gabriel, desde donde le despachaba título i nombramiento de su lugarteniente jeneral de dicha ciudad de Santa Fe i su territorio, i juntamente las provisiones i cédulas reales en que Su Majestad le hacía merced de aquel gobierno, incluyendo en sus términos todas las poblaciones que cualesquiera otros capitanes hubiesen fundado en espacio de doscientas leguas desde las márjenes del rio de la Plata a la banda del sur hasta la gobernacion del reino de Chile.

«En esta demarcacion, se incluia, sin rastro de duda, no solo la ciudad de Santa Fe i su territorio, sino grande parte de la gobernacion del Tucuman; i en ella, la misma ciudad de Córdoba; por lo cual, intimando Garai a Nuflo de Aguilar dicha real provision, no tuvo que hablar palabra sobre la materia; i recelando perder lo propio, cuando pretendia apoderarse de lo ajeno, tuvo por bien desistir de aquel empeño, i restituirse luego con su jente, como lo hizo aquella misma noche, a su ciudad, donde se sintió mucho que Aguilar hubiese desistido de su pretension. Para que pasasen a seguir el pleito ante la real audiencia de Chárcas i del virrei del Perú, señalaron por procuradores el 4 de marzo de 1574 al rejidor Diego Hernández, i al alcalde de primer voto Pedro López de Zenteno, natural del puerto de Santa María.

«Emprendieron el negocio con tanto ardor los cordobeses, que empeñaron al cabildo eclesiástico de Chuquisaca, a cuyo obispado pertenecia aun toda la gobernacion de Tucuman, rogando en carta de 8 de marzo al venerable dean i cabildo los amparasen con su poderosa proteccion, como a ovejas de su diócesis, i volviesen por lo que era suyo; i aun ántes dispusieron que el mismo Zenteno, uno de los procuradores, pasase personalmente a Santa Fe a proseguir con Juan de Garai los requerimientos sobre que no usurpase sus pretendidos fueros.» (1)

Indudablemente, ateniéndonos al tenor literal de la capitulacion de 10 de julio de 1569, ajustada por el soberano con Juan Ortiz de Zárate, pertenecia a la gobernacion del Rio de la Plata, no solo la

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 6, pájinas 127 i 128.

Digitized by Google

ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz i su distrito, sino tambien la ciudad de Córdoba i el suyo; i no solo ésta demarcacion, sino toda o casi toda la provincia de Tucuman; i no solo esta, sino ademas una gran parte de lo que se denominaba reino de Chile, esto es, desde Taltal hasta Punta Coronel.

En efecto, las doscientas leguas de costa en la mar del Sur que primitivamente se habian concedido primero a don Pedro de Mendoza, i despues a Alvar Núñez Cabeza de Vara; i que en 1569 se habian tornado a adjudicar a Ortiz de Zárate comprendian, como lo he demostrado en el primer tomo de esta obra, desde el 25°31'26" latitud sur hasta el 36°57'09".

Miéntras tanto, todo manifiesta que Ortiz de Zárate i sus contemporáneos, mui ignorantes en jeografía, no lo concibieron de esta manera.

Así Juan de Garai defiende en nombre de su superior el que la ciudad de Santa Fe i su distrito caen en los límites de la gobernacion del Rio de la Plata; pero no estiende de ningun modo sus pretensiones a la ciudad de Córdoba i su distrito.

Así el padre Lozano, siguiendo en esto a Rui Diaz de Guzman (1), insinúa que una gran parte de la gobernacion de Tucuman correspondia a la que se habia asignado a Juan Ortiz de Zárate por la capitulacion de 10 de julio de 1569; pero se abstiene de decir otro tanto por lo que respecta a gran parte de Cuyo i de Chile propiamente tal, a la cual se aplicaba de igual modo.

El padre Lozano declara aun espresamente, que la gobernacion del reino de Chile no estaba comprendida en la del Rio de la Plata asignada a Ortiz de Zárate.

Vuelvan a leerse sus palabras testuales:

Juan Ortiz de Zárate envió a Juan de Garai «las provisiones i cédulas reales en que Su Majestad le hacía merced de aquel gobierno, incluyendo en sus términos todas las poblaciones que cualesquiera otros capitanes hubiesen fundado en espacio de doscientas leguas desde las márjenes del rio de la Plata a la banda del sur *hasta la gobernacion del reino de Chile*».

El padre Lozano agrega a continuacion lo que va a leerse:

«En esta demarcacion, se incluia sin rastro de duda, no solo la ciudad de Santa Fe i su territorio, sino grande parte de la go-

(1) Rui Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, libro 3, capítulo 19.

Digitized by Google

bernacion de Tucuman; i en ella, la misma ciudad de Córdoba».

Como se ve, el padre Lozano no entendia que ni Cuyo, ni Chile desde Taltal hasta Punta Coronel estuviesen incluidos en la gobernacion trazada por la real cédula de 10 de julio de 1569, aunque realmente lo estuviesen tanto como Córdoba i su distrito, i como una gran parte del Tucuman.

Las autoridades juzgaban acerca de este punto lo mismo que Ortiz de Zárate i sus personeros, i lo mismo que los cronistas Rui Diaz de Guzman i Pedro Lozano.

Léase cómo refieren la terminacion de este litijio los jesuitas Guevara i Lozano.

Dice el primero:

«Los cordobeses el siguiente año diputaron procuradores para ventilar en la audiencia de Chárcas su derecho a Santa Fe; pero el sapientísimo senado declaró que, cuando un superior tribunal manda, el inferior obedece» (1).

Dice el segundo:

«Pero todas estas dificultades (las que ántes habia referido haber sido promovidas por los cordobeses) no consiguieron otro efecto que su repulsa, porque, pasando Garai a la real audiencia de los Chárcas, hicieron tanta fuerza a los ministros de aquel senado las provisiones de Su Majestad, que dieron la sentencia a su favor, declarando que la ciudad de Santa Fe i su territorio pertenecian lejítimamente a los gobernadores del Rio de la Plata; i obedecidas estas declaraciones, quedó adjudicada para siempre dicha ciudad a la dicha gobernacion, sin repugnar en adelante los gobernadores de Tucuman, o hacer en contrario alguna dilijencia.» (2)

¿Qué nos hace saber esta sentencia?

Algo que es mui obvio.

La audiencia mencionada consideró que la ciudad de Córdoba i su distrito; que la provincia de Tucuman; que la de Cuyo; i que la de Chile desde Taltal hasta Punta Coronel no formaban parte integrante de la gobernacion del Rio de la Plata.

Si hubieran opinado de otro modo, habrian fallado que la ciudad de Córdoba i su distrito, la provincia de Tucuman, la de Cuyo i el reino de Chile desde el 25° i minutos hasta el 36° i minutos de-

(1) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 2, párrafo 11.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 6, pájina 128.

Digitized by Google

bian agregarse a la referida gobernacion, ni mas ni ménos como falló que la ciudad de Santa Fe i su distrito pertenecian a dicha gobernacion.

Esto no admite discusion.

Desde que ningun interesado solicitó de la audiencia de Chuquisaca tal declaracion; desde que aquel tribunal superior no la dió *motu propio* en uso de las atribuciones gubernativas i administrativas que le competian, es fuera de duda que ni los representantes del soberano, ni los de Ortiz de Zárate entendieron que la ciudad de Córdoba i su distrito, la provincia de Tucuman, la de Cuyo, i mucho ménos todavía la de Chile en gran parte, estaban incluidas en la gobernacion demarcada por la real cédula de 10 de julio de 1569.

El mismo rei, cuando aun estaba vijente la referida cédula de 1569, manifestó oficialmente ignorar si entre la provincia del Tucuman i el rio Paraná habia un territorio que estuviera asignado a otra gobernacion.

Los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS han publicado en el tomo 19, pájina 234 la real cédula que va a leerse.

EL REI.

«Presidente e oidores de mi real audiencia que reside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Chárcas. Joan Ramírez de Velasco, mi gobernador de la provincia de Tucuman, me ha escrito que aquella gobernacion tiene mucha necesidad de puerto al mar para su comercio i provision, con que sería mui acrecentada, i que vernia a cuento darle el de Santa Fe del rio de la Plata, demas de que competia a aquella jurisdiccion de Tucuman por haberle descubierto gobernador de la mismo provincia, como quiera que despues la habia poblado Joan de Garai, que lo fué del dicho Rio de la Plata, sobre que se trataba pleito; i que si en esto hubiese dificultad, se le podria dar el de la Torre de Gaboto, veinte i cinco leguas mas adelante del de la dicha ciudad de Santa Fee, i cincuenta del de Buenos Aires; i *porque quiero ser informado de la distancia que hai de la dicha provincia de Tucuman a los dichos puertos, i si en el medio hai tierra de otros gobiernos;* i en caso que conviniese darle puerto, cuál sería mas a propósito, i con ménos perjuicio de las otras provincias, i en qué forma se podria hacer, os mando que me imbieis relacion de lo sobredicho, con vuestro parecer, para que, visto, se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a 19 de octubre de 1588 años.

Digitized by Google

—Yo el Rei.—Por mandado del Rei Nuestro Señor, *Joan de Ibarra.*»

Aparece que el monarca creia que ninguna parte del Tucuman estaba incluida en la gobernacion del Rio de la Plata; i que dudaba si el Paraná era el límite entre las dos gobernaciones mencionadas.

Es entónces patente que, con mucha mayor razon, debia creer que el reino de Chile constituia gobernacion o provincia separada; i en efecto, los hechos demuestran que, tanto el soberano, como todos, procedieron siempre sin un solo dia de interrupcion, en el concepto de que así era.

Tendré todavía oportunidad de citar gran número de documentos incontestables que confirman superabundantemente esta aseveracion.

He entrado en esta disertacion solo con el propósito de esponer los sucesos tales como han pasado en realidad.

Pero quiero anticipar que, segun lo probaré en el lugar correspondiente, en nada perjudicaria a los derechos de Chile, el que Juan Ortiz de Zárate i su heredero hubiesen, no solo entendido que la gobernacion concedida por la real cédula de 1569 comprendia en la costa del Pacífico desde Taltal hasta Punta Coronel, sino ademas tomado posesion efectiva de todo ese territorio.

Digitized by Google

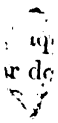

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

Provisiones reales de 1573, por las cuales el rei nombró gobernador de Chile a Rodrigo de Quiroga.—Repoblacion de la ciudad de Buenos Aires por Juan de Garai el 11 de junio de 1580.

I.

Uno de los libros del cabildo de la ciudad de Santiago de Chile contiene un acta, inédita hasta ahora, que creo necesario copiar íntegra desde el principio hasta el fin, porque ilustra mucho la presente cuestion.

El instructivo documento a que aludo es el que va a leerse.

«En la mui noble i leal ciudad de Santiago, cabeza de la gobernacion de Chile, miércoles, a 26 dias del mes de enero, año del Señor de 1575 años, se juntaron a cabildo e ayuntamiento los ilustres señores, justicia e rejimiento desta ciudad, como lo acostumbran hacer, es a saber: el capitan Gaspar de la Barrera, capitan, correjidor e justicia mayor en esta ciudad de Santiago i sus términos por Su Majestad; e el capitan Márcos Véas, e Alonso de Córdoba, alcaldes de Su Majestad en la dicha ciudad; e Francisco de Gálves, contador, e Antonio Carreño, tesorero, oficiales de Su Majestad en este reino; e Santiago de Azocar, e Agustin Briceño, e Alonso Alvárez Berríos, e Rami Yañez de Saravia, e Tomas de Pastene, e Luis de las Cuévas, e Juan Ruiz de Leon, rejidores; e por ante mí Nicolas de Garnica, escribano de Su Majestad i del dicho cabildo, habiéndose juntado, i estando en el dicho cabildo, entró en él el mui ilustre señor Rodrigo de Quiroga, e presentó en él una provision real, sellada con el real sello de Su Majestad, i librada i despachada por el mui ilustre señor don Francisco de Toledo, visorrei de los reinos del Perú, e refrendada de Alvaro Ruiz de Navarrete, escribano de la gobernacion i visitador del dicho reino, segun por ella parecia, que el tenor de la cual es lo siguiente:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de

Digitized by Google

Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del Mar Océano, conde de Flándes e del Tirol, etc. Por cuanto, entre las otras provisiones, cédulas, poderes, despachos que agora últimamente se enviaron por nuestra persona real a don Francisco de Toledo, mayordomo de nuestra casa, visorrei, gobernador i capitan jeneral de los reinos i provincias del Perú, le enviamos la provision que hicimos de nuestro gobernador e capitan jeneral de las provincias de Chile en Rodrigo de Quiroga, juntamente con otras cédulas reales para lo tocante al dicho gobierno i otras cosas, mandando quitar la audiencia real que allí tenemos puesta por convenir así a nuestro real servicio, i para que mejor se puedan pacificar los estados que en aquella tierra están de guerra, como mas largamente parece por la dicha provision i cédulas reales que están firmadas de nuestra real mano, i del licenciado Juan de Obando, presidente de nuestro real consejo de las Indias, i señaladas las dichas cédulas de los del dicho nuestro real consejo, i refrendadas de Antonio de Eraso, nuestro secretario, como por todo consta i parece, que su tenor sacado del orijinal es éste que se sigue:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárbes, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas i tierra firme del Mar Océano, conde de Flándes e del Tirol, etc. A vos el capitan Rodrigo de Quiroga, residente en las provincias de Chile, sabed que, por algunas causas cumplideras a nuestro servicio, habemos acordado de quitar la nuestra audiencia real que al presente reside en la ciudad de la Concepcion de esas dichas provincias, i que haya en ellas sola una persona que en nuestro nombre use, rija i gobierne, *como se hacía ántes, i al tiempo que se fundó la dicha audiencia;* i acatando lo que nos habeis servido, i entendiendo que así cumple a nuestro servicio, i buena gobernacion de la dicha tierra, i administracion, i ampliacion de la nuestra justicia, tenemos por bien, e por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, i hasta tanto que por nós otra cosa se provea, tengais la gobernacion i capitanía jeneral de las dichas provincias de Chile, *segun e de la manera que lo tenian don García de Mendoza, i el adelantado Francisco de Villagran i los demas nuestros gobernadores que han sido de las dichas provincias;* i por la presente, es nuestra merced que agora, i de aquí

Digitized by Google

adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, e hasta tanto que, como dicho es, otra cosa se provea, seais nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, i que hayais i tengais la nuestra justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que, en las dichas provincias, hai pobladas, i se poblaren, con los oficiales de justicia que en ellas hobiere; i por esta nuestra carta, mandamos a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares que en las dichas tierras hai, e hobiere, i se poblaren, i a los nuestros oficiales, i capitanes, i veedores, i otras personas que en ellas residieren, i a cada uno dellos, que, luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga i tardanza alguna, i sin nos mas requerir, ni consultar, ni esperar, ni atender otra nuestra carta segunda, ni tercera yusion, tomen i reciban de vos, el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, i de vuestro lugarteniente, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, i debais hacer, el cual así hecho, vos hayan, reciban i tengan por nuestro gobernador, i capitan jeneral, i justicia mayor de las dichas provincias, i vos dejen i consientan libremente usar i ejercer los dichos oficios, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia en ellas por vos, i por vuestro lugarteniente que en los dichos oficios de gobernador i capitan jeneral habeis de tener; i que los correjimientos, alguacilazgos e otros oficios a la dicha gobernacion anexos i concernientes que pusiéredes i proveyéredes, los podais quitar i amover cada i cuando viéredes que a nuestro servicio, i a la ejecucion de nuestra justicia cumpla, i poner i subrogar otros en su lugar, e oír, librar i determinar todos los pleitos e causas, así civiles, como criminales, que, en las dichas provincias, i pueblos, e villas, así entre la jente que fuere a poblar, como entre los naturales dellas, hobiere i nacieren; i podais llevar i lleveis vos i vuestro lugarteniente los derechos a los dichos oficios anexos i pertenecientes, i hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, i todas las otras cosas a los dichos oficios anexas i concernientes que vos i vuestro teniente en lo que a nuestro servicio i ejecucion de la nuestra justicia, poblacion i gobernacion de las dichas provincias i pueblos, viéredes que convenga; i para usar i ejercer los dichos oficios, i cumplir, e ejecutar la nuestra justicia, todos se conformen con vos con sus personas i jentes, i vos den, i hagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes, i menester hubiéredes, i en todo os acaten, i obedezcan, i cumplan vuestros mandamientos i de vuestro lugarteniente; i que en ello, ni parte dello, embargo ni contradiccion vos no pongan, ni consientan poner; e nós, por la presente, vos recebimos

Digitized by Google

i hemos por recebido a los dichos oficios, al uso i ejercicio dellos; *i vos damos poder i facultad para los usar, i ejercer, i cumplir, i ejecutar la nuestra justicia en las dichas provincias, i en las ciudades, villas, i lugares dellas i sus términos por vos i por vuestro lugarteniente, como dicho es, como lo hacian los dichos gobernadores vuestros antecesores,* caso que por ellos o alguno dellos no seais recebido; i por esta nuestra carta, mandamos a cualesquier personas que tienen i tuvieren las varas de la nuestra justicia en los pueblos de las dichas tierras i provincias que, luego que por vos, el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, fueren requeridos, vos las den i entreguen, i no usen mas dellas sin vuestra licencia, i especial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen poder, ni facultad, ca nós, por la presente, los suspendemos i habemos por suspendidos; i otrosí, que las penas pertenecientes a nuestra cámara e fisco en que vos i vuestros alcaldes i lugarteniente condenáredes, las ejecuteis, i hagais ejecutar, i dar, i entregar al tesorero de la dicha tierra; i otrosí, es nuestra merced que si vos, el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, entendiéredes ser cumplidero a nuestro servicio, i a la ejecucion de nuestra justicia, que cualesquier personas de las que agora están o estuvieren en las dichas provincias salgan, i no entren mas en ellas, i se vengan a presentar ante nós, que vos se lo podais mandar de nuestra parte, i las hagais dellas salir conforme a la premática que sobre esto habla, dando a las personas que así desterráredes las causas por que las desterrais; i si os pareciere que conviene que sea secreta, dad la dicha merced cerrada i sellada, i vos por otra parte nos enviareis otra tal, por manera que seamos informados dello; i habeis de estar advertido que cuando hobiéredes de desterrar a alguno, no sea sin mui grande causa; i otrosí, es nuestra voluntad que las penas pertenecientes a nuestra cámara i fisco las ejecuteis, i las hagais ejecutar, i dar, i entregar al dicho nuestro tesorero de la dicha tierra; *e otrosí, tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de Chile de cómo la tenia Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion,* para que vos, el dicho capitan Rodrigo de Quiroga, i las personas i relijiosos que fueren en vuestra compañía podais poblar i pueblen en la dicha tierra, i habitar, i morar, i contratar en ella, persuadiendo siempre, sin premio ni fuerza, a los naturales della, que abracen nuestra fe i relijion cristiana, i se sujeten, en cuanto a lo espiritual, a la obedien-

Digitized by Google

cia de la iglesia romana, i en cuanto a lo temporal, por la via i medios que de derecho ha lugar, a nuestro servicio i dominio real, conservando a los habitantes de las dichas tierras i provincias en la posesion i señorío de todos sus bienes, derechos i acciones que justamente les pertenecen, o pertenecer pudieren, sin les hacer ninguna opresion, ni agravio, conforme a la órden que tenemos dada para las nuevas posesiones, que se os imbía, para lo cual todo lo que dicho es, i para usar i ejercer los dichos oficios de nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas tierras i provincias de Chile, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia en todo ello, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias i dependencias, i emerjencias, anexidades i conexidades; i es nuestra voluntad, i mandamos, que hayais i lleveis de salario en cada un año por los dichos oficios, todo el tiempo que los tuviéredes, cinco mil pesos de oro de minas, los cuales mandamos a nuestros oficiales de las dichas provincias que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviéremos en ellas desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos oficios en adelante, durante el tiempo que los tuviéredes; i no los habiendo en el dicho tiempo, no seamos obligados a cosa dello; i que tomen vuestra carta de pago, con la cual, i con el traslado desta nuestra provision signado de escribano público, mandamos que les sean recebidos, i pasados en cuenta; i los unos, ni los otros no fagáredes, ni fagan, ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de mil castellanos para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en el consejo real, a 5 de agosto de 1573 años.—Yo el Rei.—Yo *Antonio de Eraso*, secretario de Su Majestad Católica la fice escribir por su mandado.—*El Licenciado Juan de Obando.*—Rejistrada, *Ochoa de Aguirre.*—*Chanciller Arias de Reinoso.*—

EL REI.

«—Por cuanto, nós habemos proveído por nuestro gobernador de las provincias de Chile, i capitan jeneral dellas, al capitan Rodrigo de Quiroga; i para que los españoles que, en las dichas provincias, nos han servido i sirvieren sean gratificados de sus servicios, i tengan fin a se perpetuar en aquella tierra, i continuar nuestro servicio, es bien que con los aprovechamientos dellas reciban merced i se les encomienden indios de repartimiento, con cuyas rentas se sustenten i entretengan; i conviene que el dicho gobernador tenga facultad nuestra para que en nuestro nombre los pueda gratificar en lo susodicho; por ende, por

Digitized by Google

la presente, damos licencia, poder i facultad al dicho capitan Rodrigo de Quiroga, nuestro gobernador de las dichas provincias de Chile, para que, todo el tiempo que en nuestro nombre tuviere el gobierno de las dichas provincias, pueda encomendar i encomiende a los españoles que en ellas residen i residieren los indios que hobieren vacado, i vacaren, segun i cómo lo pueden hacer los otros nuestros gobernadores de las otras partes de las nuestras Indias, i lo han hecho i podido hacer las personas a cuyo cargo ha estado el gobierno de las dichas provincias de Chile, para que los tengan encomendados, i gocen de los tributos dellos conforme a las leyes de la sucesion, i a las ordenanzas que están hechas, i se hicieren para el buen tratamiento de los indios; i mandamos que, en las tales encomiendas, prefieran a los primeros conquistadores que estuvieren sin indios, i despues dellos, a los pobladores casados que tuvieren calidades para los tener; i ántes que haga las encomiendas de los dichos indios, provea que se tasen los tributos que han de dar conforme a las nuevas leyes i a las provisiones i cédulas por nós dadas acerca de la dicha tasacion, para que aquello que fuere tasado lleven los tales encomenderos, i no otra cosa alguna; i asimismo mandamos quel nuestro visorrei, presidentes e oidores de las nuestras audiencias reales de las provincias del Pirú no se entrometan a encomendar los dichos indios de las dichas provincias de Chile, i se lo dejen hacer al dicho gobernador, sin poner en ello embarazo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo el Real, a 31 de julio de 1573 años.—Yo el Rei. —Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

EL REI.

«—Por cuanto, nós habemos proveído por nuestro gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile al capitan Rodrigo de Quiroga; i para que los españoles que, en aquellas partes, residen, i a ellas fueren, se arraiguen en la tierra, i la puebleu i cultiven, conviene se les repartan solares para edificar casas, i tierras, i estancias para la labranza, i pasten ganados, i heridos para hacer molinos, e injenios de azucar, i tener otras granjerías; por ende, por la presente, damos licencia, poder i facultad al dicho capitan Rodrigo de Quiroga para que, todo el tiempo que tuviere el gobierno de las dichas provincias de Chile, pueda dar, repartir i señalar a los dichos españoles que en las dichas provincias residen, i adelante residieren, las dichas tierras, i solares, i estancias, i las otras cosas susodichas, para el efecto susodicho, perpetuamente, a cada uno conforme a su calidad i méritos; i

Digitized by Google

le damos asimismo licencia para que tambien pueda señalar para sí tierras i solares i lo susodicho, contando que lo uno i lo otro haga sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero alguno, que, haciéndolo así, nós, desde agora, lo aprobamos i confirmamos, i tenemos por bueno, i queremos que las dichas tierras i solares, heridos i estancias los hayan i hereden perpetuamente los sucesores de las personas a quienes las repartiere, i las gocen como suyas propias; i que en ello, no les ponga embargo, ni impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo el Real, a 31 de julio de 1573 años.—Yo EL REI.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

EL REI.

«—Por cuanto, nós habemos proveído por nuestro gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile al capitan Rodrigo de Quiroga; i para entender en la pacificacion de aquella tierra, i hacer lo que para ello conviniere, tiene necesidad de hacer algunos gastos de nuestra hacienda, i librar en ella lo necesario para ello; por ende, por la presente, damos licencia i facultad al dicho gobernador para que con moderacion, i parecer de los nuestros oficiales de las dichas provincias, e de la mayor parte dellos, pueda gastar de la dicha nuestra hacienda que en ellas nos ha pertenecido i perteneciere lo que para el dicho efecto forzosamente fuere necesario; i mandamos a los dichos nuestros oficiales de nuestra hacienda de las dichas provincias que lo que así se acordare se debe gastar della en lo susodicho, lo paguen en virtud de las libranzas que en ellos se hicieren por el dicho gobernador, sin poner en ello embargo ni impedimento alguno, que nós lo tenemos por bien, i mandamos se les reciba i pase en cuenta lo que así se diere de nuestra caja en virtud de un traslado signado desta nuestra cédula, i las libranzas del dicho gobernador, i cartas de pago de las personas que lo hobieren de hacer conforme a las dichas libranzas. Fecha en San Lorenzo el Real, a 31 de julio de 1573 años.—Yo EL REI.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

EL REI.

«—Rodrigo de Quiroga, gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, sabed que, por algunas causas tocantes a nuestro servicio, habemos acordado de quitar la nuestra audiencia real que al presente está fundada en esas provincias, i de proveeros por nuestro

Digitized by Google

gobernador i capitan jeneral dellas, por la confianza que de vuestra persona se ha tenido, i por lo que nos habeis servido, como lo vereis por los despachos que con esta se os envían; i para que podais mejor gobernar i cuidar los indios rebelados en esa tierra, i lo demas que convenga al servicio de Dios i nuestro, habemos ordenado al capitan Juan de Losada que, en estos reinos, i en la provincia de Tierra Firme, levante cuatrocientos hombres entre amos i criados, i os los lleve i entregue juntamente con los arcabuces, pólvora, salitre, i mecha, i plomo que habemos mandado se le entreguen por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, i los de la ciudad de los Reyes i Potosí, como lo entendereis por las fees del entrego que dello se le hiciere, lo cual recibireis por inventario, i nos enviareis la fe de lo que se os entregare; i vos mando que useis de los dichos cargos con la prudencia i cordura que de vuestro buen celo i esperiencia se confía, como siempre lo habeis hecho, guardando en todo lo que por cédulas, e instrucciones, e provisiones nuestras, está ordenado, i se ordenare, procurando de allanar i pacificar los dichos indios rebelados por la mejor via i camino, e ménos daño suyo que ser pudiere; i teniendo puesta en paz i quietud esa tierra, procurareis de sacar della los indios que os parecieren que son mas bulliciosos, i que son menester sacar para el sosiego de la tierra, i los enviareis a la ciudad de Lima para que allí se ordene a nuestro visorrei lo que se ha de hacer dellos; i la dicha jente de socorro, que se os envía, procurareis de acomodarla en esa tierra, i hacerles todo el buen tratamiento que pudiéredes; i a los que no pudiéredes acomodar en ella, procurareis acomodarlos en alguna entrada o poblacion, como mejor pudiéredes, dando órden que en todo sean bien tratados i acomodados. Fecha en San Lorenzo el Real, a 5 de agosto de 1573 años.—Yo EL REI.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

EL REI.

«—Presidente e oidores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la Concepcion de las provincias de Chile, sabed que, entendida la continua guerra i alteracion en que esas provincias están, i que, para su sosiego e quietud, i por el mal aparejo que hai para que esa audiencia se pueda sustentar i entretener, convenia la mandasemos quitar, i proveer que sola una persona tuviere el gobierno dellas; i visto i platicado por los del nuestro consejo de las Indias, i consultado con nós, acatando las causas dichas, lo tuvimos por bien, i de proveer por nuestro gobernador i capitan jeneral desas provin-

Digitized by Google

cias al capitan Rodrigo de Quiroga, i por su teniente al licenciado Calderon, como allá lo entendereis; i porque, conforme a los títulos i despachos que les mandamos dar, luego que lleguen a esa tierra, han de comenzar a usar dellos para gobernarla i mantenerla en justica, *como hasta aquí lo ha hecho esa audiencia*, luego que hayan tomado la posesion de sus oficios, dejareis vosotros, i el nuestro fiscal, i los demas oficiales i miembros desa audiencia, los vuestros, i no usareis mas dellos en manera alguna, so las penas en que caen e incurren las personas que no cumplen el órden i mandado de su rei i señor, i usan oficios reales para que no tienen poder i facultad; i que, por otra nuestra cédula, habemos mandado que a cada uno de vosotros, se os pague lo que se os debiere de vuestros salarios hasta el dia que esa audiencia se quitare. Fecha en San Lorenzo el Real, a 26 de agosto de 1573 años. - YO EL REI.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

EL REI.

«—Capitan Rodrigo de Quiroga, sabed que, por algunas causas cumplideras a nuestro servicio, habemos acordado de mandar quitar i remover la audiencia real desas provincias de Chile; i por la satisfaccion que tenemos de vuestra persona i servicios, os habemos elejido i nombrado por nuestro gobernador i capitan jeneral dellas; i porque desde que la dicha audiencia se fundó, habemos mandado dar algunas provisiones i cédulas nuestras para lo tocante al gobierno dellas, i administracion de nuestra justicia i hacienda, i otros efectos; i faltando la dicha audiencia, os compete el cumplimiento dellas, como persona que en nuestro nombre sucediere en el dicho gobierno, os mando que useis las dichas cédulas i provisiones; i no embargante que hablan con la dicha nuestra audiencia, las guardeis i cumplais, i hagais guardar, i cumplir, i ejecutar bien, así i tan cumplidamente como si para vos se hobieran dirijido; i lo hareis así sin poner impedimento alguno, porque así conviene a nuestro servicio i buen gobierno desas provincias. Fecha en el Pardo, a 27 de setiembre de 1573 años.—YO EL REI. - Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

«I juntamente con la dicha provision i cédulas reales, imbiamos al dicho nuestro visorrei otra nuestra real cédula firmada de nuestra real mano, i refrendada del dicho nuestro secretario, para que, en caso que faltase el dicho gobernador o su teniente jeneral Juan de Losada Quiroga, pudiese proveer por él a otras personas en sus ofi-

Digitized by Google

cios i cargos, dándolas los mismos poderes i despachos que nós para ello habemos dado al dicho Rodrigo de Quiroga para que los guardasen e hiciesen cumplir, como mas largamente parece por la dicha nuestra real cédula, que queda en poder del dicho nuestro visorrei orijinalmente; i porque el dicho nuestro visorrei está informado que, aunque ha llegado a este reino el dicho licenciado Calderon, no trae los dichos despachos del dicho gobernador, por carta que dicho licenciado Calderon ha escrito; i podria ser que, a esta causa, no llegasen con la brevedad que conviene; i habiéndose de quitar la dicha nuestra real audiencia de las dichas provincias de Chile, como mandamos que se quite, i imbiar el dicho nuestro visorrei al presidente e oidores della las cédulas i provisiones que les imbiamos para lo que han de hacer, es necesario e mui conveniente a nuestro real servicio e bien de aquella tierra, i para los efectos de la guerra, que el dicho Rodrigo de Quiroga, nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, tenga luego los dichos despachos por los inconvenientes i daños que se podrian recebir de lo contrario, i dejarse de ejecutar lo que en ello tenemos proveído i mandado; por ende, queriendo proveer del remedio que conviene, con acuerdo del dicho nuestro visorrei, los mandamos incorporar en esta nuestra real provision, sacados de la dicha provision i cédulas orijinales que enviamos al dicho nuestro visorrei para lo que dicho es; i dimos la presente en la dicha razon, por la cual mandamos a vos, el dicho Rodrigo de Quiroga, nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, que veais la dicha provision en que os habemos proveído en los dichos oficios i cargos, i las cédulas reales dadas por nuestra real persona que en el uso i ejercicio dellos habeis de guardar, que de suso van incorporadas, i cumplais en todo i por todo, como en la dicha provision i cédulas, i en cada una dellas, se contiene, i como si se os entregaran orijinalmente; i mandamos que en todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias de Chile, seais tenido, obedecido i respetado por tal gobernador i capitan jeneral conforme al título i despachos que para ello os damos, que van insertos en esta nuestra provision, i sin vos poner, ni consentir os sea puesto en ello impedimento alguno, ni os pedir los orijinales, porque quedan en poder del dicho nuestro visorrei, como dicho es, so las penas en ellos contenidas, que nós lo tenemos así por bien; i los unos ni los otros no fagaren, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de cada dos mil pesos de oro para la nuestra cámara; de lo cual dimos la presente firmada del dicho nuestro visorrei, i sellada con nuestro real sello. Dada en

Digitized by Google

la ciudad del Perú, a 4 dias del mes de noviembre de 1574 años.—*Don Francisco de Toledo.*—Yo *Alvaro Ruiz de Navarruel*, secretario de la gobernacion, i visitador destos reinos, i secretario de Su Majestad Católica, la fice escribir por su mandado en acuerdo de su presidente e oidores.—Escribano canciller, *Pedro de Cebállos.*—

«E presentada la dicha provision en la manera que dicho es, el dicho señor Rodrigo de Quiroga pidió a los dichos señores justicia i rejimiento que obedezcan i cumplan lo proveído i mandado por Su Majestad por la dicha su provision real; e obedeciéndolo, e cumpliéndolo, le reciban al cargo, uso i ejercicio de gobernador i capitan jeneral desta dicha gobernacion, que él está presto de hacer la solemnidad e juramento que en tal caso es obligado conforme a la dicha provision real; i lo pidió por testimonio.

«E vista por los dichos señores justicia i rejimiento la dicha real provision, la tomaron cada uno dellos en particular en sus manos, e la besaron, e pusieron sobre sus cabezas, como mandado de su rei e señor natural, e dijeron que la obedecian, e obedecieron como a tal mandado e carta de Su Majestad i de su rei i señor natural, a quien Dios, Nuestro Señor, guarde e conserve en su santo servicio, con acrecentamiento del universo; i en cuanto al cumplimiento, dijeron que ellos están prestos de hacer e cumplir lo que Su Majestad manda por la dicha su real provision, e que el dicho señor gobernador Rodrigo de Quiroga haga la solemnidad del juramento que en tal caso es obligado de derecho; i fecho que lo haga, le recibirán al dicho cargo, uso i ejercicio del de tal gobernador e capitan jeneral deste reino.

«E luego incontinenti, los dichos señores justicia e rejimiento, visto el dicho juramento hecho por el dicho señor gobernador Rodrigo de Quiroga, dijeron que recebian e recebieron a Su Señoría el dicho señor gobernador Rodrigo de Quiroga al dicho cargo e uso de gobernador e capitan jeneral destos reinos e provincias de Chile en nombre de Su Majestad Real, i cómo Su Majestad lo manda por su real provision; e mandan que se pregone en esta dicha ciudad la dicha provision para que dello conste; i lo firmaron de sus nombres. —*Gaspar de la Barrera.—Márcos Vías.—Alonso de Córdoba.—Francisco de Gálves.—Antonio Carreño.—Santiago de Azócar.—Agustin Briceño.—Alonso Alvárez Berríos.—Tomas de Pastene.—Luis de las Cuévas.—Juan Ruiz de Leon.*—Por ante mí, *Nicolas de Garnica*, escribano público i de cabildo.»

La real cédula de 5 de agosto de 1573 espresa testual i terminantemente que la gobernacion asignada por el soberano a Rodrigo de Quiroga comprendia:

Digitized by Google

1.° La que habia sido encomendada a Pedro de Valdivia, la cual, como se sabe, llegaba hasta el 41° latitud sur; i

2.° Una ampliacion de ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que eran desde los confines de la gobernacion que habia tenido Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.

Como puede observarse, la primera de estas concesiones era incondicional i absoluta; pero la segunda llevaba la restriccion de que no habia de ser en perjuicio de los límites de otra gobernacion.

Sin embargo, segun lo he demostrado demasiado, esa ampliacion hasta el estrecho de Magallánes, ya varios años ántes, i especialmente en 1573, no invadia la jurisdiccion de ninguna otra gobernacion.

La del Rio de la Plata que, en la fecha mencionada, era la mas cercana, subiendo hacia el norte, no habia pasado jamas del 36° 57' 09" latitud sur, i remataba entónces precisamente en este punto, segun la capitulacion real ajustada con Juan Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569.

Así, ateniéndonos a la letra de la real cédula de 5 de agosto de 1573, los límites señalados en esta cédula a la gobernacion de Chile eran indisputables.

La disposicion soberana, de que voi tratando, declara categóricamente que la gobernacion señalada a Rodrigo de Quiroga era la misma que habian tenido todos sus antecesores.

De esto se deduce que, segun un testimonio tan irrecusable como el del monarca mismo, la gobernacion que se dió al presidente-gobernador don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor en 23 de setiembre de 1567, i la que se encomendó a la audiencia de Concepcion en 27 de agosto de 1565 contenian igual estension, que la asignada a Rodrigo de Quiroga en 1573, esto es, que se prolongaba por lo ménos hasta el estrecho de Magallánes.

Era esto lo que yo habia sostenido poco ántes en el capítulo 2, pájinas 43 i 44 de este tomo 2.

Luego, este mismo Rodrigo de Quiroga tuvo sobrado fundamento en 1566 i en 1567 para titularse, como lo hizo, gobernador i capitan jeneral en las provincias de Chile i Nuevo Estremo hasta el estrecho de Magallánes por Su Majestad.

La real cédula de 5 de agosto de 1573 no necesitaba espresar, como lo espresa, que la gobernacion encomendada a Rodrigo de Quiroga era exactamente la misma que la real cédula de 20 de diciembre de 1558 habia encomendado a Francisco de Villagran, puesto que en la una i en la otra, se contiene esta cláusula testual:—«E otrosí, te-

Digitized by Google

nemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de Chile de cómo la tenia el dicho Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes, no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.»

Sin embargo, el soberano declara, en la cédula de 1573, que la gobernacion confiada a Quiroga era la misma que habian tenido el adelantado Francisco de Villagran i don García de Mendoza.

Tal declaracion importaba una nueva i categórica confirmacion real de la provision espedida a favor de su hijo por el virrei del Perú don Andres Hurtado de Mendoza en 9 de enero de 1557.

I como esta última era una simple aplicacion de lo resuelto por el soberano respecto a límites en la real cédula de 29 de mayo de 1555, por la cual nombró gobernador a Jerónimo de Alderete, tenemos entónces que desde la última fecha hasta 1573, la autoridad correspondiente determinó en seis ocasiones sucesivas que la gobernacion de Chile llegaba por lo ménos hasta el estrecho de Magallánes.

Los años en que se espidieron esas reales decisiones sucesivas son los de 1555, 1557, 1558, 1565, 1567 i 1573.

Las distintas cédulas que se estendieron con motivo del nombramiento de Rodrigo de Quiroga para gobernador de Chile, i que pueden leerse mas arriba, suministran materia para otras observaciones no ménos importantes en la presente cuestion.

El capitan Rodrigo de Quiroga fué designado por el soberano para que ejerciese en el territorio que habian rejido don García de Mendoza i el adelantado Francisco de Villagran i los demas sucesores de estos dos, las mismas atribuciones que, segun la capitulacion de 10 de julio de 1569, podian ejercer Ortiz de Zárate i su heredero, como las de administrar la justicia civil i criminal, la de nombrar correjidores, alguaciles i otros oficiales, la de percibir ciertos derechos, la de imponer multas o penas pecuniarias, la de repartir solares i estancias, la de proveer las encomiendas vacantes, etc., etc.

El virrei del Perú, la segunda persona del monarca en la América del Sur, a quien correspondía, como se ha visto, mandar que se cumpliesen dichas cédulas, no hizo ningun reparo acerca de ellas.

¿Qué resulta de esto?

Algo mui notable.

El soberano i el virrei no podian querer que dos personas distintas desempeñasen las mismas mismísimas funciones, i cobrar los mismos mismísimos emolumentos en una sola e idéntica gobernacion.

Digitized by Google

Esos altos señores no podian tolerar, i mucho ménos autorizar que Juan Ortiz de Zárate i Rodrigo de Quiroga fuesen gobernadores conjuntos de Chile.

Tal cosa habria sido contraria a todas las doctrinas i reglas establecidas, i al buen sentido.

La introduccion de tamaña irregularidad habria exijido un mandato terminante.

El soberano no ordenó jamas que Ortiz de Zárate i Rodrigo de Quiroga, unidos o separados, pero simultáneamente, administrasen la justicia, nombrasen ciertos empleados, percibiesen ciertos derechos, repartiesen solares i estancias, proveyesen encomiendas vacantes, etc., etc., en el país que habian rejido don García Hurtado de Mendoza, el adelantado Francisco de Villagran, la audiencia de Concepcion i el presidente don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor.

Aparece, entónces, que el soberano no entendió nunca conceder a Juan Ortiz de Zárate, la gobernacion de Chile desde el Taltal hasta Punta Coronel, como tampoco entendió concederle la gobernacion del Tucuman.

Si el rei i sus consejeros se hubieran fijado en que el testo de la capitulacion de 10 de julio de 1569 comprendia una porcion considerable del reino de Chile, no habrian espedido las cédulas referentes a Rodrigo de Quiroga que ántes he citado.

Lo cierto fué que ni los gobernantes, ni los interesados atribuyeron importancia alguna a la cláusula por la cual se daban en la costa del Pacífico a Ortiz de Zárate i a un heredero, o sucesor suyo, designado por él, las doscientas leguas consabidas.

La prueba de ello es que Ortiz de Zárate no reclamó nunca la porcion del Tucuman o de Chile que le correspondia.

El escritor arjentino, señor Somellera, citado por el de la misma nacion don Belisario Saravia, asevera que Juan Ortiz de Zárate se titulaba *Gobernador de las Provincias del Rio de la Plata, del Uruguai, de Tapé i de Albiará* (1).

Si Ortiz de Zárate se hubiera considerado tambien gobernador del Tucuman, de Cuyo i de Chile propiamente tal, donde ya existian varias ciudades florecientes, es claro que, cuando tenia a honra el denominarse *gobernador de Tapé i de Albiará*, se habria titulado con

(1) Saravia, *Memoria sobre los Límites entre la República Arjentina i el Paraguai*, capítulo 1, pájina 10.

Digitized by Google

mucha mas razon gobernador del Tucuman, de Cuyo i de Chile.

Este silencio de Ortiz de Zárate es sumamente significativo.

Otra prueba de la ninguna importancia que se dió a las espresiones de la capitulacion de 1569, a las cuales los señores Tréllos i Quesada atribuyen tanta, es que el soberano continuó sin interrupcion encomendando a personas diferentes las provincias del Tucuman i de Chile, que consideraba completamente separadas i distintas de las del Rio de la Plata.

Puede hacerse una observacion que no quiero dejar sin respuesta.

Talvez se dirá: cualquiera que fuese la significacion práctica que se diese a la capitulacion de 10 de julio de 1569, es preciso reconocer que su tenor literal concedia a Ortiz de Zárate i a su heredero o sucesor inmediato, siempre que hubieran llenado ciertas condiciones, una parte del Tucuman, una parte de Cuyo i una parte de lo que se denominaba propiamente Chile.

Creo que esto es innegable.

Luego (se agregará quizá todavía) Ortiz de Zárate o su sucesor inmediato, apoyados en las estipulaciones de un contrato bilateral, pudieron reclamar ante la justicia la posesion i administracion de los territorios poco ántes enumerados.

Creo que esto es igualmente innegable.

Sin embargo, la respuesta a tal observacion es por demas fácil.

Ello fué que ni Ortiz de Zárate, ni su heredero entablaron nunca semejante reclamacion, miéntras vivieron, que habria sido cuando hubieran podido hacerlo, pues es preciso advertir que el soberano les concedió el gobierno de esas comarcas solo durante sus vidas.

Aun cuando la República Arjentina fuese heredera lejítima de Ortiz de Zárate, i me parece que no pretenderá serlo, no podria intentar despues de tres siglos una jestion póstuma semejante.

Manifestaré pronto, que de todos modos, i cualquiera que fuera el significado de la capitulacion de 10 de julio de 1569, el rei revocó en tiempo oportuno, lo resuelto en ella por lo que respecta a Tucuman, a Cuyo i a Chile.

Ahora bien, la República Arjentina deriva los títulos que puede invocar para la fijacion de sus límites, no de los derechos personales i transitorios que pudo tener un individuo cualquiera, sino de las disposiciones mas o ménos permanentes dictadas por el soberano.

II.

El gobierno del adelantado Juan Ortiz de Zárate en el Rio de la Plata fué bastante trajedioso.

Digitized by Google

Agobiado de inquietudes, i sin haber hecho cosa de provecho, falleció de tristeza, segun unos, i por efecto del veneno, segun otros por el año de 1575, segun los cronistas, i por el de 1577, segun lo afirma su yerno Tórres de Vera i Aragon en un memorial dado a conocer por el señor Quesada (1).

Don Félix de Azara va ahora a referirnos lo que sucedió en seguida.

Ortiz de Zárate, dice este autor, «nombró su heredera universal a su hija única doña Juana, que estaba en Chuquisaca; i por su sucesor en el adelantazgo al que se casase con ella; pero, para mandar entre tanto, nombró a su sobrino don Diego Ortiz de Zárate i Mendieta, dándole por coadjunto a Martin Duré. Fueron albaceas i tutores de dicha doña Juana dicho Duré i Juan de Garai.

«Fué recibido dicho Mendieta por gobernador interino; i lo primero que hizo el 8 de febrero de 1576, fué confirmar a Garai en el empleo de teniente jeneral de aquellas provincias que le habia dado su tio, segun he leído en una declaracion del citado Garai que existe en el archivo de Santa Fe. Era Mendieta mozo de veinte años no cumplidos; i se hinchó tanto con su empleo, que separó de sí a su adjunto Duré para mandar solo. Era, por consiguiente, mui natural el que los viejos no gustasen de que los mandase un niño; i que los que habian muerto a su tio (Azara creia en el envenenamiento de Ortiz de Zárate) murmurasen de su conducta, que no pudo ser mui prudente i juiciosa; pero no tan loca, violenta i desatinada, como la pintan Barco, canto 19, i Lozano, libro 3, capítulo 9.

«Luego que supo Garai la muerte del adelantado, i que le habia nombrado tutor de su hija, con poderes naturalmente de su compañero Duré, salió para Chuquisaca con la idea de casar a doña Juana. No quiso pasar por Córdoba, porque aun estaba pendiente el pleito de que se ha hablado; i llegó felizmente a su destino, logrando vencer en dicho pleito, i que la audiencia declarase pertenecer al Rio de la Plata la ciudad de Santa Fe. Allí se presentaron varios pretendientes de doña Juana; pero ésta, con aprobacion de su tutor, se declaró a favor del licenciado don Juan de Tórres de Vera i Aragon, natural de Estepa, i oidor de Chuquisaca. Ya estaba para verificarse el matrimonio, cuando Garai recibió cartas de don Francisco de Toledo, virrei de Lima, mandándole pasase a tratar con Su Excelencia sobre el casamiento de doña Juana, porque la queria ca-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes*, capítulo 1, pájina 73.

Digitized by Google

sar con un amigo suyo. Pero como la muchacha estaba mui decidida por el oidor, precipitó la boda para no dar lugar a nuevos embarazos; i nombró el novio por su teniente jeneral a Garai, despachándole al Paraguai. Poco despues de la salida de éste, llegó órden del virrei para llevarle preso a Lima; i el presidente de la audiencia despachó en seguimiento a un tal Valero para que detuviera a Garai. Se hallaba éste hacia Santiago de Cotaguita cuando supo, naturalmente por el novio, que le seguia Valero, i que éste se le aproximaba con poca escolta; pero léjos de temerle, despachó a algunos de sus soldados, que lo llevaron a su presencia; i dejándolo allí, siguió su viaje, i llegó a Santa Fe. Luego que supo el virrei del Perú que Garai se habia escapado al Paraguai, dirijió sus iras contra los novios, mandando llevarlos presos a Lima, como se verificó.

«Miéntras Garai entendia en los asuntos referidos, Mendieta, el gobernador interino, pasó a visitar a Santa Fe, donde tuvo palabras mui pesadas con Francisco Sierra. Este se retiró a su casa; i enviándole a llámar Mendieta, temió i se refujió a la iglesia, de donde le sacaron, i llevaron preso. Con esta novedad, se juntó mucha jente en la plaza, pidiendo la libertad del preso; i fué menester dársela. Entónces, poniéndose Sierra a la cabeza del motin, persiguió a Mendieta, i no paró hasta que ante escribano le hizo renunciar su empleo. Pero aun no satisfechos con esto, le formaron causa,, i lo despacharon para España, a donde no llegó, porque, despues de algunas aventuras, le mataron los indios de Albiazá.

«Poco despues de haber salido preso Mendieta, llegó Garai a Santa Fe; i continuando hasta la Asuncion, fué recibido con gusto por teniente jeneral del nuevo adelantado» (1).

Juan de Garai hizo fundar, o fundó por sí mismo varias poblaciones mas o ménos importantes.

Entre ellas, merece una particular mencion la de Buenos Aires, que restableció en el mismo sitio donde primitivamente habia sido delineada por don Pedro de Mendoza.

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha sido el primero que ha dado a conocer en su obra LA PATAGONIA I LAS TIERRAS AUSTRALES, documentos, pájinas 543 i siguientes, el acta de la repoblacion de la dicha ciudad.

Esa pieza es la que sigue.

---

(1) Azara, *Descripcion e Historia del Paraguai i del Rio de la Plata*, capítulo 18, números 138, 139, 140 i 141.

Digitized by Google

Acta de fundacion de la ciudad de Buenos Aires.

«Un capitan en nombre de Juan Tórres de Vera, funda la ciudad de la Trinidad.

«Este es un traslado bien i fielmente sacado de la *Fundacion de esta ciudad de Trinidad*, puerto de Buenos Aires, la cual hizo el jeneral Juan de Garai, en nombre de Su Majestad, por el adelantado i gobernador el licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon; su tenor de la cual es este que se sigue:

«En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo i Espíritu Santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero, que vive i reina por siempre jamas, amen; i de la gloriosísima Vírjen Santa María, su madre; i de todos los santos i santas de la corte del cielo, yo Juan García Garai, teniente de gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor, i alguacil mayor, en todas estas provincias, por el mui ilustre el licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, del consejo de Su Majestad, i su oidor en la real audiencia de la ciudad de la Plata en los reinos del Perú, adelantado i gobernador, i capitan jeneral, i justicia mayor, i alguacil mayor en *estas dichas provincias del Rio de la Plata* por la Majestad Real del rei don Felipe, nuestro señor, *conforme i al tenor de sus reales provisiones i capitulacion dadas i hechas con el mui ilustre señor adelantado Juan Ortiz de Zárate, difunto, su antecesor, i por virtud de la cláusula de su testamento i disposicion por lo cual le sostituyó i elijió por sucesor*, segun que todo mas largamente por las dichas escrituras consta, a que me refiero, digo que, *en cumplimiento de lo capitulado i asentado con Su Majestad por el dicho señor adelantado Juan Ortiz de Zárate, i en lugar del dicho señor adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon, su sucesor*, i en nombre de la Majestad Real del rei don Felipe, nuestro señor, hoi sábado, dia del señor San Bernabé, 11 dias del mes de junio de 1580 años, estando en este puerto de Santa María de Buenos Aires, que es en la provincia del Rio de la Plata, intitulada la Nueva Viscaya, fundo en el dicho asiento e puerto una ciudad, la cual pueblo con los soldados i jente que al presente tengo, e he traído para ello, la iglesia de la cual pongo su advocacion de la Santísima Trinidad, la cual sea e ha de ser iglesia mayor e parroquial, contenida i señalada en la planta que tengo fecha de la dicha ciudad; i la dicha ciudad mando se intitule la ciudad de la Trinidad. Porque, conforme a derecho, en las tales ciudades, allende los gobernadores i justicias mayores, ha de haber alcaldes ordinarios para que hagan i administren justicia, i rejidores para el gobierno, i otros oficiales; i en nueva poblacion, a mí como justicia mayor, me compete el coelejir, i estable-

Digitized by Google

cer, i nomerar, i señalar i dar principio de su año, i señalar el remate i dia en que han de acabar i ser otros elejidos; por tanto, acatando las calidades, habilidad i cristiandad de vos Pedro Ortiz de Zárate i de vos Gonzalo Martel de Guzman, conquistadores, i pobladores desta ciudad, i puerto, e provincias, vos señalo i nombro por tales alcaldes ordinarios; i ansimesmo a vos Pedro de Quiros, i Diego de Olavarrieta, i Antonio Bermúdez, i Luis Gaitan, i Rodrigo de Ibarrola, i Alonso de Escobar por rejidores desta dicha ciudad, a los cuales, i a cada uno de ellos, doi entero poder cumplido en lugar del dicho señor adelantado, i en nombre de Su Real Majestad, para que usen sus oficios conforme a las leyes i pragmáticas de Su Majestad; i los dichos alcaldes hagan justicia, así de oficio, como de pidimento de partes segun i cómo, i tan copiosamente lo hacen, e usan, i ejercen los dichos oficios en las otras ciudades, villas i lugares de los reinos i señoríos de Su Majestad; e les sean a los unos i los otros guardadas las gracias, honras e franquezas, i libertades, i esenciones que a los que tales oficios tienen les suelen ser guardadas; i les sean acodidos con sus salarios o derechos conforme a las leyes, e pragmáticas, i aranceles de Su Majestad, e nuevas tasaciones fechas en estas provincias por los gobernadores de ellas; que para todo lo susodicho, i lo a ello anexo, e dependiente, e concerniente, les doi entero poder cumplido con todas sus incidencias i dependencias, i con libre i jeneral administracion; i mando a los caballeros, escuderos, soldados i hombres buenos deste real, los hayan, i tengan, i obedezcan por tales, so las penas en derecho establecidas; e porque, segun costumbre, en muchas ciudades, se tiene por estilo vacar los dichos oficios el dia de San Juan de cada un año, por la presente establezco e mando que los dichos oficios vaquen el dia de San Juan de junio del año próximo venidero de ochenta i uno; i por la mañana, el tal dia, ántes de misas mayores, se junten a cabildo los dichos alcaldes i rejidores, todos los que hubiesen e pudiesen ser habidos en esta ciudad, e voten, e elijan nuevos alcaldes e rejidores para el año siguiente, que les sucedan en los dichos oficios; i los que, conforme a derechos por la dicha eleccion fueren electos, sirvan los dichos oficios por el año siguiente, en fin del cual se guarde la órden dicha; i así vaya cada año guardándose la dicha órden para siempre, en tal manera, que Su Majestad sea servido, i esta ciudad, i vecinos, i conquistadores, estantes i habitantes sean tenidos en justicia; con tanto que los dichos alcaldes i rejidores, ante todas cosas, hagan acetacion de los dichos oficios, i la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere; en fe de lo cual, hice e hago la presente escritura de ciudad, e señala-

Digitized by Google

miento de justicia i rejimiento, ante el presente escribano e testigos, ques fecho en el dicho mes i año susodicho. Testigos Antonio Tomas, i Anton Higueral, i Pedro Hernández, i otras muchas personas e pobladores que estaban presentes; el cual dicho señalamiento digo que hago de ciudad i sitio en esta parte e lugar, atento que es el mejor que hasta agora he hallado, i lo hago con reservacion que en mí hago, i de los otros capitanes que sucedieren en esta ciudad, que si se hallare otro que mejor sea, así para el puerto, como para la comunicacion de los naturales, para que sean comunicados con ménos trabajo, e mas en servicio de Su Majestad, la pueda e puedan remover e mudar esta dicha ciudad al tal sitio i lugar con acuerdo de los alcaldes i rejidores que aquella sazon hubiesen en esta dicha ciudad; i así lo dijo, i declaró, i mandó, testigos los dichos.—*Juan de Garai.—Pedro de Jerez*, escribano público i de gobernacion.—

«E luego ante el dicho señor, i en presencia de mí el dicho escribano, los dichos Rodrigo Ortiz de Zárate e don Gonzalo Martel de Guzman acetaron los dichos oficios de tales alcaldes; i los dichos Pedro de Quiros, i Diego de Olavarrieta, i Antonio Bermúdez, i Luis Gaitan, i Rodrigo de Ibarrola, i Alonso de Escobar ansimismo acetaron los dichos oficios de rejidores, de los cuales, cada uno dellos, el dicho señor Juan de Garai recibió juramento en forma de derecho por Dios i por Santa María, i por las palabras de los cuatro santos evenjelios, i por la señal de la cruz, esta +, en que corporalmente pusieron sus manos derechas los dichos alcaldes, i prometieron que usarán los dichos oficios bien i fielmente, e harán justicia a las partes, cada uno en lo que ante ellos pasare, i que no lo dejarán de facer por amor ni temor, ni parcialidad, ni por otra causa alguna, e no llevarán derechos demasiados, ni consentirán lleven a los oficiales de los casos que conociesen, i en todo harán lo que buenos i fieles alcaldes son obligados; e los dichos rejidores prometieron de usar bien i fielmente sus oficios de rejidores, harán i votarán lo que entendiesen que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor i el de Su Majestad, e al bien i remedio desta ciudad, i vecinos, i conquistadores, e pobladores della, i en todo harán lo que buenos i fieles rejidores son obligados, i guardarán el secreto del cabildo; i a la conclusion del dicho juramento, dijeron:—*Si juro i amen.* Testigos los dichos, e firmaron de sus nombres.—*Juan de Garai.—Rodrigo Ortiz de Zárate.—Don Gonzalo Martel de Guzman.—Luis Gaitan.—Rodrigo de Ibarrola.—Diego de Olavarrieta.—Pedro de Quiros.—Alonso de Escobar.—Antonio Bermúdez.*—Pasó ante mí, *Pedro de Jerez*, escribano público, de cabildo i gobernacion.—

Digitized by Google

«E despues de lo susodicho, en dicho dia, mes i año susodicho, el dicho señor jeneral Juan de Garai, por ante mí el dicho escribano Pedro de Jerez, pidió a los dichos señores alcaldes, e rejidores, que se junten i vayan a la plaza pública desta ciudad, que está señalada en la traza della, i allí le ayuden a alzar i enarbolar un palo e madero por rollo público i consejil, para que sirva de árbol de justicia, para que la justicia real de Su Majestad use i ejerza, i ejecute en justicia lo que se hiciese o mandase facer. Testigos Antonio Viñas, Juan de Salazar i Miguel López Madera.—*Juan de Garai.*—*Pedro de Jerez,* escribano público e del cabildo.

«E luego los dichos señores alcaldes e rejidores se juntaron con Su Merced del dicho señor jeneral para el dicho efecto; e todos juntos subieron a la dicha plaza, i allí pusieron i alzaron el dicho rollo i árbol de justicia; e mandó el dicho jeneral que ninguna persona sea osada de le quitar, batir ni mudar, so pena de muerte natural; i así lo proveyó, e mandó e lo firmó de su nombre.—*Juan de Garai.* —*Pedro de Jerez,* escribano público i de cabildo.

«E luego el dicho señor jeneral dijo que, *en lugar del señor adelantado el licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, en cumplimiento de lo capitulado con Su Majestad, i en nombre de Su Majestad, tomaba e tomó la posesion de la dicha ciudad, e de todas estas provincias les—oeste, norte i sur, en vis i en nombre de todas las tierras que le fueron concedidas por Su Majestad en su adelantamiento a su antecesor;* i en señal de posesion, echó mano a su espada, i cortó yerbas, i tiró cuchilladas, i dijo que si alguno se lo contradecia, pareciese, presentes todos los dichos justicias, i rejidores, i mucha jente; i no pareció nadie que lo contradijese; i lo pidió por testimonio, i yo el dicho escribano doi fee que naidie pareció a ello, testigos los dichos.

«E despues de lo susodicho, este dicho dia, mes i año dicho, el dicho señor jeneral dijo que nombraba i nombró por procurador del consejo de esta ciudad, personero, a Juan Fernández, que presente estaba, i dijo que acetaba i acetó, i juró en forma de derecho de usar el dicho oficio fiel i dilijentemente, como es obligado; i dijo:—*Sí juro, i amen;* i el dicho señor jeneral dijo: que le daba e dió todo poder cumplido cuanto puede, i de derecho debe, con libre i jeneral administracion, al dicho Juan Fernández, para que sea tal procurador, personero desta ciudad, e tome sus causas i negocios, e faga las cosas e casos que el tal procurador se esmere i es obligado a hacer; e le dió poder cumplido con poder de enjuiciar, e jurar, e sostituir dos o mas, e faga las protestaciones, alegaciones e contrataciones que viese

Digitized by Google

que convengan al bien comun, el cual le dió con libre i jeneral administracion; e le relevó en forma de derecho de toda carga de satisfaccion cuanto puede i de derecho debe; i lo firmó de su nombre, testigos Juan Martin, e Alonso Gómez, e Martin Pérez, vecinos i estantes en dicha ciudad; i el dicho señor jeneral, i el dicho Juan Fernández de Enciso.—Pasó ante mí, *Pedro de Jerez*, escribano público.

«E así sacado el dicho traslado, fué correjido, i concertado con su orijinal, de donde se sacó por mí el dicho escribano, i de órden del señor gobernador, firmado de mi nombre en la ciudad de la Trinidad de Buenos Aires, a 6 dias del mes de mayo de 1584 años.

«E yo Bartolomé de Angulo, escribano público i de cabildo de esta ciudad de la Trinidad i puerto de Buenos Aires, lo escribí, e fice aquí mi firma acostumbrada, que es tal en testimonio de verdad.—*Bartolomé de Angulo*, escribano de gobierno.

«Nós los escribanos que de yuso firmamos de nuestro nombre damos fee que Bartolomé de Angulo es escribano público i del consejo desta ciudad, i a los autos quél hace se da entera fee i crédito, como de tal escribano, de lo cual doi la presente firmada de mi nombre, ques fecha en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, 6 dias del mes de junio de 1584 años.—*Francisco Mateo Sánchez*, escribano público.»

El señor don Vicente Gregorio Quesada, paralojizado por un error de concepto que he rectificado ya varias veces, hace sobre el acta que acaba de leerse, en la parte conducente a la cuestion, el comentario que paso a reproducir.

«Los adelantados del Rio de la Plata tomaron posesion de derecho de los límites australes; tuvieron el ánimo, la voluntad de retenerlos en su jurisdiccion: posesion que, si en los primeros tiempos no fué real, despues, los sucesores en aquellos derechos han ejercido una serie de actos jurisdiccionales, fundado pueblos, esplorado sus territorios, guardado sus costas, i tratado de catequizar a los indios.

«Como una prueba de esa posesion de derecho, en la cual hubo ánimo e intento de adquirir los límites australes, i todo lo demarcado por las capitulaciones, i que eran el justo i verdadero título; i que tal posesion no la abandonaron con el propósito de no haberla mas, voi a citar el documento mas antiguo que conozco: la acta de la fundacion de Buenos Aires por don Juan de Garai, 11 de junio de 1580. Dice en la parte relativa a los límites:

«—E luego el dicho señor jeneral dijo que, en lugar del señor adelantado el licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, en cum-

Digitized by Google

plimiento de lo capitulado con Su Majestad, *tomaba e tomó posesion de la dicha ciudad, i todas estas provincias leste oeste, norte i sur, en vis i en nombre de todas las tierras que le fueron concedidas* por Su Majestad *en su adelantamiento a su antecesor, i en señal de posesion echó mano a su espada, i cortó yerbas, i tiró cuchilladas;* i dijo que si alguno se lo contradecia, pareciese, presentes todos los dichos justicias, e rejidores, i mucha jente; i no pareció naidie que lo contradijese; i lo pidió por testimonio; i yo el dicho escribano doi fee, que naidie pareció a ello, testigos los dichos.—

«Bien, pues, al antecesor de don Juan de Tórres de Vera i Aragon, el rei le habia concedido desde el rio de la Plata, *ansí por la costa del mar del Norte, como por la del mar del Sur con el distrito que Su Majestad del emperador,* mi señor, que haya gloria, *la dió i concedió a don Pedro de Mendoza;* i como a éste se le habia concedido desde el Rio de la Plata hasta la mar del Sur, donde tendria doscientas leguas de luengo de costa hasta donde se acababa la gobernacion encomendada a Almagro, es fuera de discusion que, siguiendo la costa de ambos mares Atlántico i Pacífico, i pasando la estremidad austral que los une, fueron los límites señalados por el jeneral don Juan de Garai, en representacion del adelantado don Juan de Tórres de Vera i Aragon, a la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

«No cabe duda acerca de los límites fijados.

«Mendoza tenia la concesion de poseer, o como espresan dichas capitulaciones,—de entrar en el Rio de la Plata hasta la mar del Sur,»—es decir, desde la embocadura de este rio, toda la costa sobre el Atlántico, hasta el anunciado mar, para llegar al cual era indispensable pasar esa estremidad, punto de union de ambos mares; i sobre el del Sur, le concedió el rei *doscientas leguas mas de costa,* cuya estension debia contarse desde donde acababan los límites dados en gobernacion a Almagro hasta el estrecho de Magallánes, lo que equivalia a decir: desde la desembocadura del estrecho en la mar del Sur doscientas leguas *hasta* los límites dados a Almagro, porque no puede interpretarse que se interrumpia la continuidad de aquellos cuando se espresa *desde* i *hasta,* es decir, los estremos comprendidos.

«Las palabras son claras; espresan los deslindes i demarcaciones de modo que no hai duda, ni es posible terjiversarlas, ni confundirlas.

«Por consiguiente, la ciudad de Buenos Aires tiene por límites desde el rio de la Plata hasta el mar del Sur, en cuyos términos se

Digitized by Google

comprende la estremidad austral, *con mas* doscientas leguas de costa sobre el Pacífico; los que le señaló don Juan de Garai en 11 de junio de 1580.....

«Cuando se estudia la cuestion de deslindes de territorios, deben aquellos entenderse racionalmente, i no pretender que, al hablar del mar del Norte i del Sur, se haya prescindido de la parte austral, porque no se puede salir por agua a la mar del Sur desde el rio de la Plata, sino por el Atlántico, para llegar a cuyo mar es incuestionable que hai que pasar la estremidad austral, punto de union de ambos» (1).

El concepto enunciado en el final del trozo ántes trascrito revela cuál ha sido la causa de la falsa interpretacion que el señor don Vicente Gregorio Quesada ha dado a la demarcacion de límites, contenida en los títulos de don Pedro de Mendoza i de Alvar Núñez Cabeza de Vaca, a que alude la capitulacion con don Juan Ortiz de Zárate.

El señor Quesada tiene por averiguado i sentado que los reyes de España i los conquistadores de América entendian que no se podia ir desde las costas del Atlántico hasta las del Pacífico, sino por mar.

Miéntras tanto, he demostrado con numerosos documentos de la real cancillería, i con repetidos actos de los españoles, ser tal aserccion insostenible.

Voi ahora a examinar mas de cerca la significacion que el acta de la repoblacion de Buenos Aires por Garai tiene en el presente debate.

Toda la referencia a nuestro asunto que se halla en el acta de 11 de junio de 1580, es aquello de declarar Garai «que en lugar del señor adelantado el licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, en cumplimiento de lo capitulado con Su Majestad, tomaba e tomó posesion de la ciudad de Trinidad, puerto de Buenos Aires, e todas estas provincias, leste oeste, norte i sur, en vis i en nombre de todas las tierras que le fueron concedidas por Su Majestad en su adelantamiento a su antecesor.»

En las pájinas 55 i siguientes de este volúmen, he probado hasta no dejar duda que lo concedido por la capitulacion de 1569 a Juan Ortiz de Zárate, de quien don Juan de Tórres de Vera i Aragon

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 1, pájinas 79 i siguientes.

Digitized by Google

derivaba su derecho, remataba por el sur en el paralelo correspondiente a los 36° 57' 09".

Siendo esto así, como es preciso admitirlo, no puede ser título de jurisdiccion en la estremidad meridional de la América un documento en que se hace una simple alusion a la capitulacion de 1569.

Sin embargo, puede hacerse una observacion.

La capitulacion de 1569 concedia a Juan Ortiz de Zárate, ademas de la provincia del Paraguai o Rio de la Plata, una gran parte del Tucuman, la provincia de Cuyo, i toda la porcion de Chile propiamente dicho que se estiende desde el paralelo correspondiente a los 25° 31' 26" latitud sur, o sea, mas o ménos desde Taltal, hasta el paralelo correspondiente a los 36° 57' 09", o sea hasta el cabezo de la isla de Santa María, o si se quiere, hasta Punta Coronel.

Menester es confesar que tal es el tenor literal de la concesion real.

En vista de los documentos, no podria sostenerse razonablemente lo contrario.

A pesar de todo, es fuera de duda que el soberano no habia fijado mientes en semejante consideracion.

La prueba mas patente de esta asercion es que, despues de la capitulacion con Juan Ortiz de Zárate, el rei siguió nombrando gobernadores especiales i distintos para el Tucuman, i para todo el reino de Chile, inclusas la provincia de Cuyo, i la porcion de Chile propiamente dicho, comprendida entre los 25° 31' 26" i los 36° 57' 09" latitud sur.

Ni Juan Ortiz de Zárate, ni su heredero don Juan de Tórres de Vera i Aragon, ni los representantes del último solicitaron jamas que se les diese el gobierno del Tucuman, de Cuyo i de la principal parte de lo que se denominaba Chile propiamente tal.

El año de 1580, fecha de la repoblacion de Buenos Aires, el licenciado Hernando de Lerma era gobernador especial del Tucuman con absoluta independencia del gobernador del Rio de la Plata, a virtud de real cédula espedida en Madrid el 13 de noviembre de 1577 (1); i Rodrigo de Quiroga rejia del mismo modo todo Chile propiamente tal i la provincia de Cuyo i demas comarcas trasandinas anexas a la referida gobernacion a virtud de las reales cédulas de 1573, copiadas en el párrafo 1 de este capítulo.

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 13, pájina 349.

Digitized by Google

Antes i despues de estas fechas, los dos países o demarcaciones mencionadas tuvieron gobernadores particulares que no estaban sujetos al del Rio de la Plata o Paraguai.

Sin embargo, nadie reclamó contra este órden de cosas.

Hago las precedentes observaciones únicamente para que el lector pueda formar juicio acertado i cabal acerca de lo que sucedia.

Yo no niego, ni podria negar que la capitulacion de 1569 aseguraba a Juan Ortiz de Zárate i a un heredero suyo el gobierno de una porcion del Tucuman, de la provincia de Cuyo i de la parte principal de Chile propiamente dicho.

Me limito a hacer notar que ninguno de los contratantes, esto es, ni el rei, ni Ortiz de Zárate o su heredero, advirtieron jamas que las comarcas mencionadas estaban incluidas en la letra de la concesion que el monarca hacía al referido adelantado en compensacion de los servicios que éste debia prestar a la corona.

Probaré oportunamente mas tarde que, aun cuando Ortiz de Zárate o su heredero el licenciado don Juan de Tórres de Vera i Aragon hubieran tenido, no solo de derecho, sino tambien de hecho, jurisdiccion en Cuyo i en la parte principal de Chile propiamente dicho, sus sucesores en la gobernacion del Rio de la Plata no ejercieron de ningun modo tal jurisdiccion en Cuyo, hasta la formacion del virreinato, i en Chile propiamente dicho, nunca.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

Nombramientos de gobernador interino de Chile espedidos en 16 de febrero de 1577 i en 24 de abril de 1581 a favor de Martin Ruiz de Gamboa.—Espedicion enviada al estrecho de Magallánes en 1579 por el virrei del Perú don Francisco de Toledo a las órdenes del capitan Pedro Sarmiento de Gamboa.

I.

Segun quizá se habrá observado, me he propuesto mencionar i comentar alternativamente, i en cierto órden comparativo, los documentos i los hechos que dan a conocer cómo fueron constituyéndose las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

Este método me obliga a tornar por ahora la consideracion al primero de dichos países.

El gobernador propietario Rodrigo de Quiroga falleció el 25 de febrero de 1580.

La siguiente acta del cabildo de Santiago, inédita hasta el presente, va a hacernos saber quién fué su sucesor, i cuál el territorio en que ejerció su jurisdiccion.

«En la ciudad de Santiago, cabeza desta gobernacion deste reino de Chile, a 8 dias del mes de marzo de 1580, se juntaron en su cabildo i ayuntamiento los ilustres señores justicia i rejimiento desta dicha ciudad, para tratar i promover cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor i de Su Majestad, bien i utilidad de la república, es a saber: el ilustre señor doctor Lope de Azócar, teniente de gobernador i capitan jeneral deste reino por Su Majestad; i Juan de Ahumada, i el capitan Tomas de Pastene, alcaldes en ella por Su Majestad; i Francisco de Gálves, contador, i Antonio Carreño, tesorero, oficiales de la real hacienda; i Pedro Fernández de Valenzuela, alguacil mayor desta gobernacion, i rejidor perpetuo, i Alonso de Córdoba, i Pero Gómez, i Lorenzo Pérez, i Cárlos de Molina, i Juan Ruiz de Leon, alguacil mayor desta ciudad, i rejidores della; i ansí juntos, segun lo acostumbran, en las casas del cabildo desta dicha ciudad, por ante mí Alonso Zapata, escribano pú-

Digitized by Google

blico i del dicho cabildo della por Su Majestad, acordaron i proveyeron lo siguiente.

«En este dicho dia i cabildo, ante los dichos señores justicia i rejimiento susodichos, Juan Hurtado i Santiago de Azócar presentaron un poder que tienen del ilustre señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa, en virtud del cual poder presentaron una cédula real de Su Majestad, i nombramiento de gobernador en virtud della fecho en el dicho señor mariscal por el mui ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador que fué deste reino, que sea en gloria. Su tenor de lo cual es como se sigue.

«—Sepan cuántos esta carta de poder vieren cómo yo el mariscal Martin Ruiz de Gamboa, estante en el valle de Chillan con el campo i ejército que, en nombre de Su Majestad, para allanamiento de las provincias conmigo traia, otorgo e conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido, libre, jeneral, bastante i valedero, segun yo le tengo, i de derecho en tal caso es necesario, a los señores Santiago de Azócar e Juan Hurtado, vecinos e moradores en la ciudad de Santiago, ausentes bien como si fuesen presentes, a ambos juntos, e a cada uno dellos por sí *in solidum* por manera que lo que el uno comenzare el otro lo pueda fenecer e acabar, para que por mí, i en mi nombre, representando mi propia persona, se puedan presentar e presenten ante los cabildos de las ciudades de Santiago, i de la Serena, i la de Mendoza, i San Juan de la Frontera, i ante cualquier dellas, e pedir, e requerir a los correjidores, alcaldes ordinarios, rejidores, i a los demas oficiales de los dichos cabildos, e por virtud del nombramiento que el mui ilustre señor Rodrigo de Quiroga, gobernador que fué deste reino de Chile, en mí hizo al tiempo de su fin e muerte, en que me nombró por gobernador deste reino por virtud de la cédula real que de Su Majestad para ello tenia, segun por ella parece, de que harán presentacion en los dichos cabildos, me hayan, reciban e tengan por tal gobernador deste reino, segun e cómo Su Majestad lo manda por la dicha su cédula, i el dicho señor gobernador en su nombramiento declara, atento no poder ir yo personalmente a pedir ser recibido, por estar ocupado en las cosas de la guerra, i de mi ausencia podria redundar alguna novedad entre los indios que están de paz por tener nueva es muerto el dicho señor gobernador; e para que sobre lo susodicho, puedan hacer e hagan ante los dichos cabildos, i ante otras justicias de Su Majestad, e cualquier dellos, todos los pedimientos, requerimientos, protestaciones, autos i dilijencias que convengan e menester sean de se hacer acerca del dicho recibimiento; e hacer los juramentos

Digitized by Google

en mi ánima que convengan, que lícitos i hónestos se han de hacer; e pedir testimonio o testimonios de lo que ansí se hiciere e pidiere sobre lo susodicho; e hacer e decir todo aquello que convenga, e menester sea, acerca de lo que dicho es, que yo mismo haria, e hacer podria, presente siendo, aunque sean tales cosas, i de tal calidad, que en sí mismas deban haber mi mas especial poder e mandado, porque cual cumplido i bastante poder como yo hé i tengo para lo que dicho es, otro tal i ese mesmo les doi e otorgo a los dichos Santiago de Azócar e Juan Hurtado con todas sus incidencias i dependencias, anexidades i conexidades, e con libre e jeneral administracion, el cual dicho poder les doi para que por mí i en mi nombre lo puedan sostituir e sostituyan en las personas que les pareciere, e ansimismo revocar, i otros de nuevo otorgar, a los cuales, i a cada uno dellos doi e otorgo el mesmo poder cumplido; e prometo e me obligo de haber por firme e valedero todo lo aquí contenido, i lo que por virtud deste poder los dichos mis procuradores i sostitutos hicieren i actuaren, i de no ir contra ello, ni parte dello, agora ni en tiempo alguno, so obligacion espresa que para ello hago de mi persona e bienes habidos e por haber, que para ello obligo, so la cual obligacion los relevo a ellos i a los dichos sostitutos de toda carga i desaire, dándoles caucion segun forma de derecho. En testimonio de lo cual, lo otorgué ante el presente escribano e testigos yusoescritos, que fué fecho e otorgado en el dicho valle de Chillan, a 1.° dia del mes de marzo de 1580 años, siendo presentes por testigos el capitan Pedro de Maluenda, i Diego de la Guardia, e Gabriel de Gauna, estantes en el dicho asiento de Chillan; i el dicho señor mariscal, a quien yo el escribano doi fee que conozco, lo firmó de su nombre en el rejistro desta carta matriz. E yo Juan Muñoz Dávila, escribano de Su Majestad, i deste campo i ejército, que al dicho señor mariscal conozco, declaro que fuí presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; i de otorgamiento del dicho señor mariscal, lo escribí, segun que ante mí pasó; e fice aquí mi signo en testimonio de verdad.—*Juan Muñoz Dávila*, escribano.—

Cédula Real.

«—Rodrigo de Quiroga, caballero de la órden de Santiago, gobernador, e capitan jeneral, e justicia mayor en este reino e provincias de Chile por Su Majestad, etc. Por cuanto, por una cédula real manda Su Majestad que yo nombre persona que, despues de mi muerte, suceda en mi lugar en el gobierno deste reino en el entretanto que

Digitized by Google

por Su Majestad, o por el excelentísimo señor visorrei del Pirú, se proveo otra cosa, segun que por la dicha cédula de Su Majestad se contiene, que está firmada de su real nombre, e refrendada de su secretario Antonio de Eraso, i a las espaldas della con ciertas rúbricas e señales de los señores de su real consejo de Indias, segun que por ella parece su tenor es el siguiente.

EL REI.

«—Por cuanto, habiendo nós mandado quitar e remover la nuestra audiencia real de las provincias de Chile, habemos proveído por nuestro gobernador e capitan jeneral dellas a vos, el capitan Rodrigo de Quiroga, estante en las dichas provincias, i hemos dado comision al capitan Juan de Losada, para que destos nuestros reinos i de las provincias de Cartajena e Tierra Firme, pueda llevar cierta cantidad de jente de socorro para el allanamiento de los naturales de las dichas provincias de Chile; e porque podia suceder que, despues de tomado vos en nuestro nombre la posesion del gobierno dellas, falleciésedes, e conviniese que en vuestro lugar hobiese persona que sucediese en él; por la presente, os doi licencia e facultad para que, en semejante caso, al tiempo de vuestra muerte, podais nombrar persona que, despues de vos muerto, en vuestro lugar, i en nuestro nombre, suceda en el gobierno en el entretanto que por nós, o por el nuestro visorrei del las provincias del Pirú, se provea otra persona que gobierne las de Chile. Fecha en Madrid a 28 de octubre de 1573 años.—Yo el Rei.—Por mandado de Su Majestad, *Antonio de Eraso.*—

«—Por tanto, por virtud de la dicha real cédula de Su Majestad susoincorporada, e usando de la facultad real que por ella tengo, atento que al presente voi con el ejército de Su Majestad a la guerra i pacificacion de los indios rebelados deste reino, donde podria sobrevenirme la muerte en alguna batalla o recuentro, como en semejantes ocasiones suele acontecer, sin tener lugar de testar, o por estar, como estoi, mui fatigado de cierta enfermedad de catarro; e haciendo lo que a la hora de mi muerte podria hacer, confiando de vos, el mariscal Martin Ruiz de Gamboa, que sois caballero hijodalgo, gran servidor de Su Majestad, e por vuestra suficiencia, prudencia, e cordura, i esperiencia que teneis en las cosas de la guerra, e por los muchos e leales servicios que habeis hecho a Su Majestad en este reino, i espero que le hareis de aquí adelante, como de vuestro buen celo se confía, por la presente, en nombre de Su Majestad, os elijo

Digitized by Google

i nombro en mi lugar para que, despues de mi muerte, en el entretanto que por Su Majestad, o por el dicho señor visorrei del Pirú, otra cosa se provea e mande, seais gobernador, e capitan jeneral, e justicia mayor destas provincias de Chile *segun e de la manera que yo lo soi, i como lo han sido los demas gobernadores de Su Majestad que han gobernado este reino;* i hayais e tengais la justicia civil e criminal en todas las ciudades, villas e lugares que en este reino hai pobladas e se poblaren, con los oficios de justicia i de gobernacion que yo tengo; e por la presente, mando a los capitanes, e jente de guerra, e a los oficiales reales de Su Majestad, i a los consejos e justicias, rejidores, caballeros, oficiales, e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares que hai e hobiere en este reino, i a cada uno dellos, que luego que yo fuere fallecido desta presente vida, e fueren requeridos con esta provision, o su traslado signado de escribano público, tomen e reciban de vos, el dicho mariscal Martin Ruiz de Gamboa, el juramento de solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer, el cual así hecho, vos hayan, reciban e tengan por tal gobernador, e capitan jeneral, e justicia mayor deste dicho reino, e vos dejen, e consientan libremente usar i ejercer los dichos oficios e cargos, e proveer los correjimientos i alguacilazgos, i otros oficios a la dicha gobernacion anexos e concernientes, los cuales podais quitar i remover cuando viéredes que conviene al servicio de Su Majestad i ejecucion de la real justicia, e poner otros en su lugar, e oír, librar, e determinar todos los pleitos e causas, ansí civiles, como criminales, que en este reino i pueblos dél hai, e hobiere, ansí entre la jente de guerra, como entre los vecinos e moradores, estantes e habitantes, e indios naturales dellos, e podais hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, i todas las otras cosas a los dichos oficios anexos i concernientes, i en lo que al servicio de Su Majestad, i ejecucion de la real justicia, e poblacion, e gobernacion deste reino, e pacificacion dél, viéredes que conviene; e para todo lo dicho, todos se conformen con vos con sus personas e jente, e vos den, e hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes, o menester hobiéredes; i en todo os acaten i obedezcan, e cumplan vuestros mandamientos; i que en ello, ni en parte dello, embargo, ni contradiccion, vos non pongan, ni consientan poner; para lo cual todo que dicho es, e para usar i ejercer los dichos oficios de gobernador, capitan jeneral e justicia mayor deste reino de Chile, *e para todo lo demas contenido en la provision real de Su Majestad que tengo de gobernador, capitan jeneral, e justicia mayor deste reino,* vos doi poder cumplido con sus incidencias e dependencias, anexidades

Digitized by Google

e conexidades, *e como yo lo tengo de Su Majestad por la dicha real provision*, e con el salario en ella espresado debajo de la calidad con que Su Majestad señala el dicho salario; e subrogo en el dicho mariscal Martin Ruiz de Gamboa los poderes que tengo de Su Majestad para encomendar indios, e para dar tierras, i estancias, e solares, e para gastar lo que precisamente fuere necesario de la real hacienda para la pacificacion desta tierra, e para que guardeis e cumplais las provisiones e cédulas reales, así para lo tocante al gobierno, como para la guerra e castigo de los indios rebelados deste reino, como para la administracion de la justicia e hacienda real e otros efectos, que se dieron para la real audiencia que residió en la ciudad de la Concepcion, e las que para mí se han dado, como si para vos se hobieran dirijido. Todo lo cual mando ansí se guarde e cumpla so pena de dos mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad, en que doi por condenado al que lo contrario hiciere. Fecha en el campo de Su Majestad en el asiento de Perquilauquen, a 16 dias del mes de febrero de 1577 años.—*Rodrigo de Quiroga.*—Por mandato de Su Señoría, *Juan Hurtado*, escribano público.

«—E yo Juan Hurtado, escribano público de Su Majestad e del número de la ciudad de Santiago deste reino de Chile, presente fuí a lo que dicho es, e por ende fice aquí este mio signo, que es a tal, en testimonio de verdad.—*Juan Hurtado*, escribano público.

«—E yo Cristóbal Ruiz, secretario de Su Majestad e de cámara e escribano de gobernacion en este reino por Su Majestad, saqué el nombramiento arriba contenido del orijinal que queda en mi poder, e va cierto e verdadero, en fee de lo cual fice aquí este mio signo, que es a tal, en testimonio de verdad.—*Cristóbal Ruiz.*—

«En virtud de la cual cédula real, nombramiento i poder que de suso va inscrito, pidieron obedecimiento de la dicha real cédula, i nombramiento de gobernador i cumplimiento dello; e que obedeciéndola, e cumpliéndolo, reciban Sus Mercedes al dicho señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa por gobernador i capitan jeneral, e justicia mayor deste reino de Chile, en lugar del señor gobernador Rodrigo de Quiroga, que sea en gloria, como Su Majestad por la dicha su real cédula lo manda, que ellos están prestos de hacer la solemnidad i juramento para el uso i ejercicio del dicho oficio, que de derecho es necesario; i lo pidieron por testimonio.

«I luego los dichos señores justicia i rejimiento, habiendo visto la dicha real cédula, i nombramiento i poder susodichos, dijeron que obedecian i obedecieron la dicha real cédula, como a carta i mandamiento de su rei i señor natural, a quien Dios Nuestro Señor guar-

Digitized by Google

de i conserve con el acrecentamiento del universo; i que hagan los dichos Santiago de Azócar i Juan Hurtado, en nombre de dicho señor mariscal, el juramento i solemnidad que es obligado, i se requiere, que Sus Mercedes están prestos de le recibir al uso i ejercicio del dicho oficio i cargo.

«I luego los dichos Santiago de Azócar i Juan Hurtado, que presentes estaban, juraron en la vara del dicho señor teniente jeneral por Dios Nuestro Señor, i por la señal de la cruz, sobre que pusieron sus manos derechas, segun forma de derecho, so cargo del cual prometieron que el dicho señor mariscal obedecerá a todos i cualesquier mandamientos del rei, i guardará el secreto, i honra, i los derechos de Su Majestad; i no descubrirá los secretos que Su Majestad le enviare a decir; i desviará cuanto pudiere el daño que al rei i al reino podria acaecer; i si no lo pudiere hacer, avisará dello a Su Majestad lo mas pronto que pudiere; i los pleitos que ante él vinieren los librará bien e lealmente, i lo mas aína i mejor que él pudiere, sin respecto de amor, favor ni odio; i miéntras él tuviere el oficio i cargo de gobernador, él, ni otro por él, no recibirán dádivas, ni promisiones de persona alguna que tenga o espere haber pleito ante él; i en todo, hará i cumplirá lo que debe, i lo obligado al servicio de Dios Nuestro Señor, i de Su Majestad, i bien i conservacion i aumento deste reino, vecinos i moradores dél; i guardará a las ciudades dél sus privilejios i preeminencias; i usará bien i fielmente del dicho oficio i cargo; i a la conclusion del dicho juramento, dijeron:—*Sí juro, e amen;* e firmaron: *Santiago de Azócar.—Juan Hurtado.*

«E visto por los dichos señores justicia e rejimiento el juramento fecho por los dichos Santiago de Azócar i Juan Hurtado, dijeron que recibian e recibieron al dicho señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa por gobernador e capitan jeneral, e justicia mayor deste reino de Chile, *ansí como Su Majestad lo manda por la dicha real cédula, i se contiene por el dicho nombramiento;* i mandan que se apregone en esta ciudad públicamente para que venga a noticia de todos, i nadie dello pretenda ignorancia; e ansí lo proveyeron, e mandaron, e lo firmaron de sus nombres.—*El Doctor López de Azócar.—Juan de Ahumada.—Tomas de Pastene.—Francisco de Gálves.—Antonio Carreño.—Pedro Fernández de Valenzuela.—Alonso de Córdoba.—Pero Gómez.—Lorenzo Pérez.—Cárlos de Molina.—Juan Ruiz de Leon.*—Pasó ante mí, *Alonso Zapata,* escribano público i del cabildo».

Al márjen del copiador de actas, aparece la siguiente nota:

«En este dicho dia, pregónese la cédula real, i nombramiento, i

Digitized by Google

recibimiento de Su Señoría en Santiago, en la plaza pública, en faz de mucha jente, testigos Andres Guáñez, i Cristóbal Rodríguez, i Pero Martin.—Ante mí, *Alonso Zapata*, escribano público i del cabildo».

El lector habrá deducido ya por sí solo las consecuencias que se desprenden de los documentos preinsertos.

En 6 de febrero de 1577, el gobernador propietario Rodrigo de Quiroga, cuya provision habia sido espedida por el soberano, designó, en virtud de autorizacion real que tenia para ello, al mariscal Martin Ruiz de Gamboa para que, despues de su muerte, i hasta que el virrei del Perú o el monarca determinasen otra cosa, «fuese gobernador, e capitan jeneral, e justicia mayor destas provincias de Chile *segun e de la manera que él lo era, i como lo habian sido los demas gobernadores de Su Majestad que habian gobernado este reino*».

Quien haya tenido paciencia u obligacion de recorrer hasta aquí la larga i fastidiosa esposicion documentada que he debido hacer para aclarar esta cuestion, sabe demasiado cuál era la estension de territorio que la gobernacion de Chile habia ido adquiriendo hasta que Rodrigo de Quiroga entró a rejirla.

En la real cédula fecha 5 de agosto de 1573, que he copiado en las pájinas 80 i siguientes de este volúmen, Felipe II nombra testual i espresamente a Rodrigo de Quiroga «para que tuviese la gobernacion i capitanía jeneral de las provincias de Chile *segun e de la manera que lo tuvieron don García de Mendoza, i el adelantado Francisco de Villagran, i los demas gobernadores que habían sido de las dichas provincias.*»

Creo que esto es bien categórico.

Sin embargo, puede observarse que, segun el tenor literal de la capitulacion ajustada en 1569 con Juan Ortiz de Zárate, el soberano no podia disponer en 1573 de la porcion del reino de Chile que remataba en el paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

No lo niego, ni podria negarlo.

Sin duda alguna, Ortiz de Zárate, o su sucesor legal habrian podido reclamar contra la mencionada segregacion.

Pero ello fué que no lo intentaron, i no pensaron siquiera en hacerlo.

La República Arjentina, que no es heredera de Ortiz de Zárate, tiene, como la de Chile, que fundar su derecho, no en un contrato bilateral de duracion temporal, que hace siglos caducó, sino en las disposiciones del soberano, que son las que deben consultarse en la presente controversia.

Digitized by Google

Por lo demas, la porcion del territorio chileno que remataba en los 36° 57' 09," i que Felipe II encomendó en 1573 a Rodrigo de Quiroga, sin reparar que Ortiz de Zárate o su sucesor inmediato podian alegar derecho a ella, no es ni remotamente materia de litijio.

Lo único sobre que discutimos es sobre a quién corresponde la soberanía de la estremidad meridional de la América.

La real cédula de 5 de agosto de 1573 es sumamente esplícita acerca de este punto.

Pareceria que su autor hubiera querido alejar cualquier pretesto de duda.

Permítaseme reproducir aquí las palabras alusivas al asunto, las cuales no podrian ser mas significativas.

«Otrosí, tenemos por bien de ampliar i estender la dicha gobernacion de como la tenia Pedro de Valdivia *otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes,* no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion.»

Ahora bien, he demostrado con exceso de pruebas que en 1573 esa ampliacion hasta el estrecho de Magallánes inclusive no perjudicaba a ninguna otra gobernacion, porque a la sazon el territorio anexado se hallaba vacante de hecho i de derecho.

Luego, Rodrigo de Quiroga estaba perfectamente facultado para confiar a Martin Ruiz de Gamboa el mando interino de esa comarca hasta que el virrei del Perú, o el monarca otra cosa proveyesen.

Esto fué lo que el cabildo de Santiago reconoció i acató con el aparatoso ceremonial de la época en 8 de marzo de 1580.

Tenemos, entónces, que, hasta la fecha mencionada, la estremidad meridional de la América formaba indisputablemente parte de la gobernacion de Chile.

El virrei del Perú, que, como lo saben los señores Frias, Trélles i Quesada, i como consta de muchos documentos copiados en esta obra, ejercia una autoridad superior en las provincias de Chile i en las del Rio de la Plata, confirmó el nombramiento interino de Martin Ruiz de Gamboa, i declaró que la jurisdiccion de éste se estendia a todo el territorio que habia estado sujeto a Rodrigo de Quiroga.

En comprobacion de lo que asevero, paso a insertar un acta del cabildo de Santiago, la cual no ha sido publicada ni invocada hasta ahora.

Esa acta dice lo que sigue.

Digitized by Google

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 28 dias del mes de junio de 1581 años, se juntaron en su cabildo e ayuntamiento, segun lo han de uso i de costumbre de se juntar, los ilustres señores justicia i rejimiento desta dicha ciudad, en la posada del mui ilustre señor gobernador deste reino, i presente Su Señoría, es a saber: el capitan Pedro Ordóñez Delgadillo i Antonio de Quevedo, alcaldes ordinarios en ella por Su Majestad; i el contador Francisco de Gálves, i el tesorero Antonio Carreño, i el factor i veedor Bernardino Moráles de Albornoz, oficiales de la real hacienda de Su Majestad en este reino; i el capitan Pedro Lisperguer, i el capitan Gaspar de la Barrera, i Cristóbal de Aranda Valdivia, i Alonso de Rivéros, i Juan Hurtado, rejidores en esta ciudad por Su Majestad, para tratar i proveer cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, i de Su Majestad, i bien desta república, por ante mí Alonso Zapata, escribano público i del dicho cabildo por Su Majestad; i lo que proveyeron i acordaron fué del tenor siguiente.

«En este dicho dia i cabildo, Su Señoría del señor gobernador Martin Ruiz de Gamboa presentó en el dicho cabildo ante Sus Mercedes un traslado signado de escribano, por el cual Su Excelencia del señor visorrei del Perú nombra, en virtud de la cédula real de Su Majestad, a Su Señoría por gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor deste reino. Su tenor del cual dicho traslado de título de nombramiento es del tenor siguiente.

«—Don Francisco de Toledo, mayordomo de Su Majestad, su visorrei, i gobernador i capitan jeneral en estos reinos i provincias del Perú, etc. Por cuanto, habiendo Su Majestad por sus provisiones reales proveído por gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile a Rodrigo de Quiroga, i dádole poder para que, entre tanto que yo en su real nombre proveyese la persona que me pareciese en el dicho gobierno, muriendo el dicho gobernador, pudiese dejar en tal caso en el dicho gobierno persona que lo gobernase, como en una cédula real que para ello Su Majestad me envió mas largamente se contiene, a que me refiero; i el dicho gobernador Rodrigo de Quiroga es muerto, i falleció desta presente vida, i dejó i nombró en el dicho gobierno al señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa, el cual, como me ha constado por testimonio, usa i ejerce los dichos oficios de gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor en las dichas provincias de Chile, en conformidad de la dicha cédula real; i por estar informado de la prudencia, calidad i buenas partes del dicho señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa, i lo mucho i bien que ha servido a Su Majestad en las dichas provincias, de mas de tener grande es-

Digitized by Google

periencia en las cosas de la guerra, i que concurren en su persona las partes i calidades que para los dichos oficios i cargos se requieren, acordé de dar i di la presente, por la cual, en nombre de Su Majestad, i usando de la dicha real cédula, nombro i proveo al dicho señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa por gobernador, i justicia mayor, i capitan jeneral de las provincias de Chile, para que, en el entretanto que por Su Majestad otra cosa se provee i manda, use i ejerza los dichos oficios, *segun i de la manera que los usó i debió usar el dicho gobernador Rodrigo de Quiroga en virtud de los poderes i comisiones reales que tuvo de Su Majestad,* i con el salario que con el dicho gobierno está señalado; i mando a los cabildos, justicias i rejimientos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias de Chile, que hayan i tengan al dicho señor Martin Ruiz de Gamboa por tal gobernador, i justicia mayor, i capitan jeneral; i guarden i cumplan lo que les ordenare i mandare; i ansimismo lo cumplan todas las demas personas estantes i habitantes en las dichas provincias; i le reciban al uso i ejercicio de los dichos oficios, presentándose en los dichos cabildos con esta mi provision, sin que en ello, ni en parte dello, se le ponga, ni pueda poner impedimento alguno, la cual dicha presentacion pueda hacer por su persona, o por su poder; i los unos ni los otros no dejeis ni dejen de lo ansí cumplir por alguna manera, so pena de dos mil pesos para la cámara de Su Majestad, i de las demas penas que por el dicho señor gobernador les fueren puestas. Fecha en los Reyes, a 24 de abril de 1581 años; i que use los dichos oficios conforme a las cédulas i provisiones que van con ésta, de que mando al secretario le envíe testimonio. —Don Francisco de Toledo.—Por mandado de Su Excelencia, *Alvaro Ruiz de Nanamuel.* Yo Alvaro Ruiz de Nanamuel, escribano de cámara de Su Majestad en la real audiencia i chancillería que por su mandado reside en esta ciudad de los Reyes, i escribano de la gobernacion destos reinos del Pirú, fice sacar este traslado de la dicha provision i título orijinal, con la cual se corrijió, en los Reyes en 26 de abril de 1581 años; e fice aquí mio signo en testimonio de verdad.—*Alvaro Ruiz de Nanamuel.*—Correjido con el dicho traslado orijinal por mí, *Alonso Zapata,* escribano público i del cabildo.—

«E ansí presentado el dicho traslado de la dicha provision e título, el dicho señor gobernador dijo que los dichos justicia i rejimiento la obedezcan i cumplan, como en ella se contiene; i obedeciéndola, le hayan i tengan a Su Señoría por gobernador, i justicia mayor, i capitan jeneral deste reino, como Su Excelencia, en nombre de Su

Digitized by Google

Majestad, lo manda por la dicha provision; i firmólo.—*Martin Ruiz de Gamboa.*

«E luego incontinenti, los dichos señores justicia i rejimiento, habiendo visto la dicha provision i título, dijeron que la obedecian e obedecieron, i tienen i tenian por su gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor deste reino de Chile por Su Majestad al dicho señor gobernador Martin Ruiz de Gamboa, como por la dicha provision se manda; i si es necesario a mayor abundamiento, le reciben i admiten de nuevo al uso i ejercicio del dicho oficio i cargo de tal gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor deste dicho reino; i lo firmaron de sus nombres; i mandaron que se apregone la dicha provision públicamente para que venga a noticia de todos.—*Juan de Barrera.—Pedro Ordóñez Delgadillo.—Antonio de Quevedo.—Francisco de Gálves.—Antonio Carreño.—Bernardino Moráles de Albornoz.—Cristóbal de Aranda Valdivia.—Pedro Lisperguer.—Gaspar de la Barrera.—Alonso de Rivéros Figueroa.—Juan Hurtado.*— Pasó ante mí, *Alonso Zapata*, escribano público i del cabildo.»

Al márjen del copiador de actas, se lee la siguiente nota.

«Pregonóse en este dicho dia, en la plaza pública desta ciudad la dicha provision e nombramiento por pregonero público, presentes muchas personas, testigos Alonso del Castillo, i Juan Hurtado, escribano, i Lúcas de Arnao.—Ante mí, *Alonso Zapata*, escribano del cabildo.»

Los documentos que acaban de leerse nos hacen saber que, mas de nueve meses despues de haber declarado inconcientemente Juan de Garai en el acta de la repoblacion de Buenos Aires pertenecer a su poderdante don Juan de Tórres de Vera i Aragon todo el territorio que en otro tiempo habia sido adjudicado a don Pedro de Mendoza, el virrei del Perú don Francisco de Toledo, esto es, la segunda persona del monarca en la América Meridional, determinaba, sin que nadie lo contradijese, pertenecer a la gobernacion de Chile la estension a que correspondia la parte de la costa de la mar del Sur comprendida entre los 25° 31' 26," i los 36° 57' 09," puesto que espresaba que Martin Ruiz de Gamboa debia ejercer el cargo de gobernador de Chile *segun e de la manera que lo usó i debió usar el gobernador Rodrigo de Quiroga en virtud de los poderes i comisiones reales que tuvo de Su Majestad.*

A su turno, el cabildo de Santiago, ciudad que habia sido fundada en comarca adjudicada a Ortiz de Zárate i a su heredero Vera i Aragon, segun el tenor de la capitulacion de 1569, no solo acataba la disposicion del virrei, como habia ántes obedecido la del finado

Digitized by Google

Rodrigo de Quiroga, sino que ademas se abstenia de toda observacion, porque no se le ocurrió ninguna que hacer.

Noto esta circunstancia únicamente para ser fiel i prolijo cronista de los antecedentes históricos que nos enseñan cómo fueron constituyéndose las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata, puesto que la rejion mencionada no es, ni puede ser materia de cuestiones.

Lo que en este debate nos toca indagar es qué era lo que la provision del virrei Toledo, fecha 24 de abril de 1581, decidia acerca de la estremidad de la América Meridional.

En mi concepto, nada es mas fácil.

Esa provision incluia en la jurisdiccion del gobernador de Chile toda la estremidad de la América Meridional, desde que espresaba que el mariscal Ruiz de Gamboa debia ser gobernador segun i como lo habia sido Rodrigo de Quiroga.

I es menester advertir que tal declaracion podia hacerse sin contrariar ninguna disposicion del monarca.

Digo mal.

Esa declaracion podia hacerse en cumplimiento de las disposiciones vijentes del monarca.

I podia hacerse sin lastimar los derechos adquiridos, ni de otra gobernacion, ni de un individuo cualquiera.

II.

El famoso navegante ingles Francisco Drake salió del puerto de Plymouth el 13 de diciembre de 1577 con cinco navíos i ciento sesenta i cuatro hombres, i volvió al mismo puerto el 3 de noviembre de 1580, despues de haber tenido la gloria de ser el segundo que dió la vuelta al mundo, en la cual empleó tres años doce dias.

Francisco Drake pasó, el año de 1578, del Atlántico al Pacífico, por el estrecho de Magallánes.

Várgas i Ponce refiere como sigue los hechos de Drake en el Pacífico.

«Saqueó i tomó a Valparaíso, i otros varios lugares de la costa hasta Lima, cuyo puerto tambien saqueó; se apoderó en la altura de Panamá de naves españolas cargadas de tesoros; arruinó el pueblo de Guatalco; i ya saciado de riquezas, pensó en dejar este mar para regresar a los de Inglaterra» (1).

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, pájina 222.

Digitized by Google

«Es fácil de conocer, dice mas adelante el mismo Várgas i Ponce, cuán de sobresalto cojeria este corso a los españoles del Perú, acostumbrados por el espacio de sesenta años a ser los únicos dueños de aquellos mares, que navegaban con mucha mas confianza, que los de las costas de la Península. Para resarcir las grandes pérdidas que habia causado Drake, armó el virrei don Francisco de Toledo una escuadra que fuese a su encuentro, i que volvió sin conseguirlo» (1).

Esta espedicion enviada por el virrei don Francisco de Toledo al estrecho de Magallánes en 1579, ha sujerido al señor don Dalmacio Vélez Sarsfield algunos argumentos que ha presentado como favorables a su tésis.

Léase lo que dicho autor escribió acerca de este punto en la memoria denominada: DISCUSION DE LOS TÍTULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES.

«El almirante ingles Drake amenazaba el comercio de la España en los mares del Sud, i tenia en alarma todas las costas del Perú i Chile, donde habia tomado algunos buques ricamente cargados. El virrei del Perú en 1579 determinó oponerle un valiente capitan de la marina española, don Pedro Sarmiento, que otras veces habia combatido con el jefe ingles; i armando dos buques, *La Esperanza* i *San Francisco*, los despachó del Callao para que lo batieran donde lo encontrase. Le encargó tambien hacer un prolijo reconocimiento de la boca occidental del estrecho, por lo difícil que era hallarla, navegando desde el mar del Sud. Le prescribió igualmente en sus instrucciones examinar todo el curso del estrecho, i buscar el lugar mas conveniente para poner fortalezas que impidieran el paso de las naciones estranjeras. Le dió órden, en fin, de llevar al rei noticia de todo, i de despacharle avisos de sus reconocimientos i viaje por la via del Rio de la Plata. El virrei, en la carta que escribió al gobernador de las Provincias Arjentinas, se queja que el gobierno de Chile no le haya dado en tanto tiempo aviso del paso de Drake por el estrecho de Magallánes. Al hablar así, muestra de la manera mas clara que el gobierno del estrecho no correspondia a la capitanía jeneral de Chile.

«En las instrucciones que dió al jeneral Sarmiento, le encarga en el artículo 3.° de ellas: *que no toque en la costa, ni reino de Chile, sino que procurarse hallarse en la boca del estrecho.* Al gobierno de

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, pájina 224.

Digitized by Google

Chile, ni aviso le dió de la espedicion de Sarmiento, como que se dirijia a las tierras del estrecho, que no estaban sujetas a su jurisdiccion. De otra manera, el virrei del Perú no hubiera procedido así, porque los capitanes jenerales eran en sus territorios independientes de los virreyes, i solo estaban sujetos en los casos de guerra.

«El jeneral Sarmiento salió del Callao el 11 de octubre de 1579; hizo los reconocimientos que se le encargaban desde el archipiélago de Chónos; i recien en febrero de 1580, dobló el cabo de las Vírjenes, i se halló en el Atlántico.»

El señor Vélez Sarsfield da a entender mui a las claras en el trozo precedente que las Tierras Magallánicas estaban inmediatamente sujetas al virrei del Perú.

En verdad, creo que ese trozo no puede tener otro sentido.

Pero si esto es así, como evidentemente lo es, el señor Vélez Sarsfield ha lanzado su argumentacion, no solo contra los otros patrocinantes de la causa arjentina, sino tambien contra sí mismo.

Los señores Trélles, Frias i Quesada han sostenido con estraordinario empeño haber pertenecido siempre la estremidad de la América Meridional a la gobernacion del Rio de la Plata.

Pues ahí tienen que su compatriota i colega el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield les declara que la tal estremidad, a lo ménos en 1579, era una comarca directamente rejida por el virrei del Perú.

Sucede algo todavía mas curioso.

El señor Vélez Sarsfield ha escrito i dado a luz letra por letra lo que va a leerse.

«La provincia de Cuyo, que formaba parte del reino de Chile, i que se estendia por la falda oriental de los Andes hasta Magallánes, fué separada de aquella gobernacion por cédula de 1776, i adscrita al virreinato de Buenos Aires. Por consiguiente, si el antiguo i primitivo gobierno de Chile tenia derecho a las Tierras Magallánicas, por pertenecerle la provincia de Cuyo, no siendo ésta parte integrante de aquella capitanía jeneral desde la creacion del virreinato de Buenos Aires, del cual desde entónces hizo parte, al gobierno arjentino corresponde la soberanía de las tierras del estrecho. Chile no puede decir que las Tierras Magallánicas correspondiesen a alguna de las provincias que fundaron Valdivia i sus sucesores, o que estuviesen señaladas al gobierno jeneral de aquel estado. El oríjen del dominio que ejerció en el lado oriental de los Andes, fué únicamente porque le pertenecia la provincia de Cuyo.»

A mí me parece incontestable que las Tierras Magallánicas no formaron jamas parte de la provincia de Cuyo, como ya lo he ma-

Digitized by Google

nifestado en las pájinas 310 i siguientes del tomo 1 de esta obra.

I opinando así, me apoyo, entre otros testimonios, en el del cronista contemporáneo Pedro Mariño de Lovera, quien ha escrito, en el trozo copiado en la pájina 28 de este volúmen, «que el valle llamado Tucuma está algunas leguas adelante *de la tierra de Cuyo, donde está poblada la ciudad de Mendoza.*»

Pero, dejando este punto para dilucidarlo en otra oportunidad, ello es que el señor Vélez Sarsfield es uno de los que sostienen que la provincia de Cuyo comprendia las Tierras Magallánicas, o en otras palabras, de los que sostienen que esa provincia llegaba hasta el estrecho.

Supongamos por un momento que tal hipótesis caprichosa hubiera sido efectiva.

El señor Vélez Sarsfield sabe, i lo dice, que en 1579 la provincia de Cuyo estaba incluida en la gobernacion de Chile.

La real cédula que separó del reino de Chile la mencionada provincia fué espedida el año de 1776.

¿Cómo entónces el señor Vélez Sarsfield ha podido aseverar que las Tierras Magallánicas, pertenecientes segun él a la provincia de Cuyo, no estaban sujetas el año de 1579 a la jurisdiccion de Chile, al cual, sin embargo, la provincia de Cuyo pertenecia en ese año, i debia pertenecer por muchos años todavía?

Esplíquelo quien pueda.

En cuanto a mí, no lo comprendo.

Examinemos ahora lo que vale en sí misma la aseveracion avanzada por el señor Vélez Sarsfield.

Pretende este escritor que el Magallánes no estaba sujeto a la jurisdiccion del gobernador de Chile, porque el virrei del Perú don Francisco de Toledo envió al estrecho una espedicion naval encargada de perseguir a un corsario ingles, i de hacer ciertas esploraciones.

El mencionado es un error mui fácil de rectificar.

Los virreyes de América ejercian vijilancia, i aun jurisdiccion mas o ménos lata segun los tiempos, en las demarcaciones territoriales mismas que no estaban encomendadas inmediatamente a su cuidado.

Esto sucedia mui especialmente en todos los casos de guerra.

Basta recordar muchos de los documentos que he citado o copiado en esta obra, para tener por debidamente demostrado la verdad de la asercion precedente.

Sin embargo, quiero que sea un testigo tan abonado como Felipe II en persona, quien lo declare.

Digitized by Google

Efectivamente, este soberano ordenó por real cédula fecha en Madrid, a 15 de febrero de 1567, que así fuera.

Esa cédula llegó a ser la lei 1, título 16, libro 2 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«*Que los virreyes de Lima i Méjico sean presidentes de sus audiencias, i gobiernen los distritos que se declara.*

«Establecemos i mandamos que los virreyes del Perú i Nueva España sean presidentes de nuestras audiencias reales que residen en las ciudades de Lima i Méjico, i tengan el gobierno superior de sus distritos; i el de Lima le tenga de los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile i Pamaná; i el de Méjico del distrito de la audiencia de Guadalajara, segun se dispone por las leyes de este libro.»

A virtud de la real cédula de 15 de febrero de 1569, el virrei del Perú don Francisco de Toledo tenia, pues, en 1579, fecha de la espedicion de Pedro Sarmiento de Gamboa, el gobierno superior, no solo del Magallánes, sino de Santiago mismo i de todas las comarcas que a la sazon componian el reino de Chile.

Ajustándose al hábito de repetir las mismas órdenes con mas o ménos variaciones que tuvieron los reyes españoles, Felipe II reiteró la misma disposicion por real cédula de 11 de enero de 1589, la cual llegó a ser la lei 3, título 1, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«*Que el gobernador de Chile esté subordinado al virrei de Lima, i se correspondan en las cuestiones de su cargo.*

«Por la fundacion de la audiencia de Chile, i facultades de los virreyes del Perú, debe el gobernador i capitan jeneral de aquella provincia estar subordinado al virrei, guardar, cumplir i ejecutar sus órdenes, i avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. I encargamos a los virreyes que, con mui particular atencion i cuidado, le asistan i ayuden para mejor acierto de aquel gobierno i materias de guerra; i el gobernador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo mui buena correspondencia para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios i nuestro.»

Como puede notarse, esta lei 3, título 1, libro 5 no es mas que una esplanacion i aclaracion, un comentario, por decirlo así, de la lei 1, título 16, libro 2, a la cual aquella se refiere, i en la cual se funda.

Lo espuesto sobraria para manifestar como el virrei Toledo podia enviar una espedicion al estrecho de Magallánes, sin que esto signi-

Digitized by Google

ficara de ningun modo que las comarcas adyacentes no estaban sujetas a la gobernacion de Chile.

Sin embargo, me parece conveniente suministrar todavía algunos otros datos acerca del punto en debate.

Segun parece, la participacion que los virreyes del Perú se dieron en el gobierno del reino de Chile a virtud de las disposiciones citadas fué tanta, que, primero, el príncipe gobernador, por real cédula espedida en San Lorenzo, a 15 de octubre de 1597, i despues, el mismo Felipe II, por real cédula espedida en Madrid, a 15 de enero de 1600, tuvieron a bien limitar esa participacion.

Las reales cédulas mencionadas pasaron a formar la lei 30, título 3, libro 3 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«*Que el virrei del Perú i audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves i de mucha importancia.*

«Es nuestra voluntad que los virreyes del Perú i audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al presidente-gobernador i capitan jeneral de Chile en el gobierno, guerra i materias de su cargo, si no fuere en casos graves i de mucha importancia, aunque esté subordinado al virrei i gobernador de la audiencia de Lima.»

A pesar de la restriccion espresada, los virreyes del Perú continuaron atribuyéndose una grande injerencia en los asuntos de Chile hasta los últimos años de la dominacion española, como lo acredita una real órden que puede consultarse orijinal en el cedulario del ministerio del interior.

«Con esta fecha, comunico al virrei del Perú lo siguiente:

«—El capitan jeneral de Chile, marques de Aviles, ha representado la falta que hacen en aquel reino varios individuos militares de sus cuerpos, a quienes Vuestra Excelencia ha concedido licencias i prorrogas para que permanezcan en ese virreinato. Asimismo ha manifestado los oficios i órdenes que Vuestra Excelencia le pasó para que reforzase con tropas veteranas i de milicias la plaza de Valdivia e isla de Juan Fernández; lo que contestó a Vuestra Excelencia sobre el particular, esponiéndole la atencion que no ménos pedian en su concepto otros puntos; i las órdenes que, en su consecuencia, le comunicó Vuestra Excelencia para el cumplimiento de aquellas primeras disposiciones; con cuyo motivo, ha solicitado tuviese a bien Su Majestad declarar si aquel mando debe ser, como hasta aquí, independiente de ese virreinato, pues entendiéndose directamente en todos los ramos de guerra, real hacienda i gobierno político con las vias reservadas, resultaria confusion i embarazo en las providencias, si en

Digitized by Google

las mismas materias tuviese que sujetarse a las órdenes que por él se le comuniquen, i no podria combinar los planes para la defensa de que es responsable, si no tuviesa a su arbitrio la distribucion de las fuerzas.

«Enterado de todo el rei, como igualmente de lo que Vuestra Excelencia espuso sobre este particular en carta de 8 de junio del año próximo pasado número 91, ha resuelto vuelvan a su destino los individuos de los cuerpos de Chile a quienes Vuestra Excelencia concedió licencia para separarse de ellos; i que, en caso de acomodar a alguno, así de éstos, como a cualesquiera otros de los militares, el pasar del uno al otro reino, lo acuerden entre sí Vuestra Excelencia i el capitan jeneral de Chile, a quien se ha servido Su Majestad declarar independiente de ese virreinato, como siempre debió entenderse, bien que es la voluntad de Su Majestad que procuren Vuestras Excelencias ir siempre acordes en las providencias que interesan al bien de su real servicio, único objeto que debe tenerse en vista por todos, i en especialidad por los sujetos mas caracterizados, en quienes deposita Su Majestad toda su autoridad, i espera de la prudencia i demas circunstancias que reune Vuestra Excelencia en su persona, como en la suya el capitan jeneral.—

«Lo traslado a Vuestra Excelencia de real órden para su intelijencia i cumplimiento.

«Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Aranjuez, 15 de marzo de 1798.—*Alvarez.*—Al Capitan Jeneral del Reino de Chile.»

Los documentos preinsertos demuestran que los virreyes del Perú, desde el principio hasta el fin de la dominacion española, tuvieron una intervencion mas o ménos lata en los asuntos del reino de Chile, el cual estaba subordinado a ellos, pero sin dejar de constituir una entidad administrativa separada, i en mucha parte independiente del virreinato, como lo declaró la real órden de 1798.

Es verdad que esa intervencion fué en los primeros tiempos mucho mayor que en los últimos; pero se practicó siempre, como lo reconocerá todo el que sepa la historia de la revolucion de la independencia de Chile, revolucion en la cual los virreyes del Perú tuvieron una grande e importante participacion.

Ahora bien, debe observarse que el período en que esa intervencion de los virreyes se ejerció mas, fué precisamente aquel a que pertenece el año de 1579.

No hai, pues, el menor fundamento para estrañar que el virrei Toledo, a pesar de pertenecer el Magallánes a la gobernacion de

Digitized by Google

Chile, hubiera enviado la espedicion de Pedro Sarmiento de Gamboa.

I es tanto mas inesplicable el error de concepto en que el señor Vélez Sarsfield ha incurrido, cuanto que él mismo confiesa testualmente en el trozo de su memoria copiado en las pájinas 118 i 119 de este volúmen, «que las capitanías jenerales estaban sujetas a los virreyes en los casos de guerra.»

¿Por ventura, la persecucion de un corsario no era caso de guerra?

¿Por ventura, no lo era el reconocimiento de un estrecho para estorbar en lo sucesivo la entrada al enemigo?

El señor Vélez Sarsfield llama la atencion sobre la circunstancia de que el virrei del Perú no dió al gobernador de Chile ni siquiera aviso de la espedicion de Sarmiento.

El escritor arjentino se apoya en esta presuncion completamente antojadiza para aseverar que «las tierras del estrecho no estaban sujetas a la jurisdiccion del gobernador de Chile.»

En un folleto que hice imprimir el año de 1855, contesté como sigue la precedente observacion del señor Vélez Sarsfield.

«La aseveracion de que el virrei no dió al gobernador de Chile ni siquiera aviso sobre la venida de la espedicion está únicamente fundada en el dogmatismo del que la hace. ¿Cómo consta al señor Vélez que el virrei hubiera cometido esa omision? Los archivos de esa época han sido en su mayor parte consumidos por el tiempo. Todas las comunicaciones de entónces entre los virreyes de Lima i los gobernadores de Santiago están perdidas. El virrei Toledo ¿se ha levantado de su sepultura para suministrar ese dato al señor Vélez?

«Supóngase el autor de la *Memoria* (el señor Vélez Sarsfield) que se me antojase decirle que el virrei del Perú habia dado al gobernador de Chile aviso de la venida del capitan Sarmiento. ¿Cómo me probaria lo contrario? El diria que nó; yo diria que sí; i sería imposible decidir la disputa, porque, no existiendo la correspondencia que debieron llevar esos mandatarios, el problema es insoluble» (1).

Lo que, por la falta de los documentos, era en 1855 solo una simple presuncion, aunque mui fundada, ha llegado a ser despues una realidad.

Don Cárlos Morla Vicuña ha descubierto en los archivos de Es-

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Vélez Sarsfield, pájina 62.

Digitized by Google

paña el aviso de la espedicion de Sarmiento que el virrei Toledo dió al gobernador Rodrigo de Quiroga, como aparece del siguiente trozo de un oficio dirijido por el señor Morla Vicuña en 18 de setiembre de 1873 al ministerio de relaciones esteriores de Chile.

«Existe en el archivo de Indias una nota de Quiroga, que era por entónces gobernador de Chile, en que acusa al virrei recibo de la noticia del curso seguido por Drake despues de su entrada en el mar del Sur, i de los resultados de la espedicion que envió al estrecho.»

El señor Vélez Sarsfield ha aludido, en el trozo de su memoria que voi comentando, a una carta que el virrei del Perú escribió por aquel tiempo al gobernador del Rio de la Plata.

La dicha carta es la que copio íntegra a continuacion.

«Por el estrecho de Magallánes, pasó a esta mar del Sur un navío de ingleses corsarios, i llegó a las provincias de Chile i puerto de Santiago a los cuatro de diciembre del año pasado de setenta i ocho; i robó un navío con cantidad de oro que habia en aquel puerto; i en otros de los de esta costa, hizo otros daños; i a los trece de febrero, llegó al de esta ciudad, estando bien descuidado de semejante novedad; *porque habiendo habido tanto tiempo para darme los de las provincias de Chile aviso de esto, nunca se hizo, con ocasion de estar el gobernador en el estado de Arauco en la guerra, i no se querer aventurar los oficiales, ni la ciudad, a comprar un barco que me trajera esta nueva,* con que se hubieran escusado hartas pérdidas i gastos que se han acrecido a Su Majestad i a los particulares, principalmente en un navío que robó con harta suma de plata, que iba de esta ciudad al reino de Tierra Firme. Hánse hecho muchas dilijencias para haber este corsario, i enviado dos navíos de armada en su busca; mas como la mar es tan ancha, i él ha ido con tanta prisa corriéndola, no ha podido ser habido; i lo que mas se siente es la noticia que lleva tomada de todo lo de acá, i la facilidad con que se podrian venir cada dia a entrar por aquesa puerta del estrecho, que ya tienen sabida i reconocida. I porque Su Majestad, con su gran cristiandad i celo, despues que, año de setenta i siete, pasaron ingleses corsarios de la mar del Norte a la del Sur por las montañas de Tierra Firme, con ayuda i confederacion de los negros cimarrones que en ellas habitan, no obstante que el capitan i jente que yo envié desde acá los prendieron a todos, sin que de los que habia en la montaña quedase ninguno, porque otros no pudiesen emprender i hacer lo propio, ha fortalecido i guarnecido aquello con galeras por la mar, i poblaciones de soldados por la tierra, de manera que se entiende estar aquello bien prevenido. I porque por esa parte del estrecho, es

Digitized by Google

necesario ponerse ahora con tiempo i brevedad remedio, i éste, en negocio que no es sabido i entendido, sería dificultoso, nos ha parecido enviar dos navíos fuertes, bien avituallados, con buenos pilotos i marineros, para que hagan este descubrimiento por esta parte de la mar del Sur, i vayan tanteando i mirando la parte i lugar donde con mayor comodidad se pueda hacer alguna poblacion o fortaleza con artillería, previniendo tomar aquella entrada ántes que los enemigos la ocupen, para que ningun otro corsario pueda entrar, i para que reconozcan sí por esta parte de la mar del Sur, o en el mismo estrecho, o afuera dél en la banda de la mar del Norte, haya alguna poblacion de los dichos ingleses, i en qué parte i lugar, i qué cantidad, para que se provea lo que mas al servicio de Su Majestad convenga. I porque destos dos dichos navíos, se les ordena i manda al uno que vuelva con la relacion e informacion de todo lo que hubiere visto i sucedídole, despues que haya desembocado a la mar del Norte, i miradas las bocas i entradas que por aquella parte el dicho estrecho tiene, porque sería infructuoso poner remedio en la una, si por las otras pueden entrar los dichos enemigos. I porque podria ser que, a causa del ibierno, no pudiese hacerlo, i tuviese necesidad de imbernar, se les ordena i manda lo hagan: o en la boca dese rio de la Plata, o en algun puerto de los de mayor abrigo i comodidad de la costa. *En cualquiera que fuere del distrito de la gobernacion del Paraguai*, recibirá Su Majestad mucho servicio, e yo mui particular contentamiento en lo que al capitan i soldados se les hiciere, i en el buen acomodamiento i tratamiento de sus personas, i en que se les dé i haga dar todo el recaudo que hubieren menester de matalotajes para su vuelta, si se les hubieran acabado los que llevan; i si ahí topare el otro navío que va para los reinos de España, se haga con él lo propio; porque si no fuesen mui favorecidos i socorridos el capitan i los soldados para que se consiguiese el intento para que son enviados, habria sido infructuoso el gasto que Su Majestad hace. I los despachos i recaudos que el capitan o los capitanes de los dichos navíos dieren a Vuestra Merced para mí, o para esta real audiencia, se me embíen *por la via de Tucuman* con toda la brevedad posible con persona propia de dilijencia, que acá se les mandará satisfacer su trabajo, i a Su Majestad se dará noticia del servicio que en esto Vuestra Merced le hiciere; i con el propio, me dará Vuestra Merced aviso de la noticia que ahí se hobiere tenido del navío o navíos de los ingleses, i sí tocaron en algunos de los puertos de esas costas, i cuántos navíos, i sí ha pasado este navío o otros la vuelta de España, i cuándo, i cuántos, o sí se tiene noticia que estén poblados

Digitized by Google

ingleses en tierra, i adónde, i qué jente, o de qué tiempo a esta parte» (1).

El señor Vélez Sarsfield alude al documento preinserto para llamar la atencion a una circunstancia que, en caso de probar algo, sería contrario a la tésis defendida por el mencionado escritor.

Hé aquí testualmente esa alusion:

«El virrei, en la carta que escribió al gobernador de las Provincias Arjentinas, se queja de que el gobierno de Chile no le haya dado en tanto tiempo aviso del paso de Drake por el estrecho de Magallánes. Al hablar así, muestra de la manera mas clara que el gobierno del estrecho no correspondia a la capitanía jeneral de Chile.»

El desagrado que el virrei Toledo manifestaba porque el gobernador de Chile no le hubiese comunicado oportunamente, como a superior jerárquico, la espedicion de Drake por el estrecho, demuestra, contra lo que piensa el señor Vélez Sarsfield, que las Tierras Magallánicas se hallaban sujetas a la jurisdiccion i vijilancia de los gobernantes del referido país.

¿Por qué el virrei Toledo lamenta, o como quiere el señor Vélez Sarsfield, censura que el gobernador de Chile no le haya dado pronto el aviso espresado, a fin de haberse escusado muchas pérdidas i gastos, i principalmente el apresamiento de un navío cargado de plata que navegaba del Callao para Tierra Firme?

Me parece que la razon es fácil de descubrir.

Esa razon era la de que el gobernador de Chile tenia entre sus obligaciones la de atender a lo que sucedia en el estrecho i las comarcas adyacentes.

El virrei Toledo, en la carta ántes copiada, pide noticias de los corsarios ingleses al gobernador del Rio de la Plata, porque este funcionario le estaba subordinado, i porque los dos servian al mismo soberano; pero el virrei, junto con pedir esas noticias, no espresa el menor disgusto, porque el gobernador del Rio de la Plata no se hubiera adelantado a dárselas espontáneamente.

La diferencia señalada es mui significativa.

En efecto, el gobernador de Chile estaba obligado a vijilar en cuanto le fuese posible el estrecho i las comarcas adyacentes, miéntras que el del Rio de la Plata no lo estaba, i solo podia conocer las

(1) *Viaje al Estrecho de Magallánes por el capitan Pedro Sarmiento de Gamboa, en los años de* 1579 *i* 1580, pájinas LXXIX i siguientes.

Digitized by Google

noticias que le comunicasen las naves que volvian a Europa, si por acaso tocaban en alguno de sus puertos.

Voi a recordar un documento por el cual se acredita que, en el tiempo de que vamos tratando, el gobernador de Chile, no solo tenia entre sus atribuciones legales la de atender al estrecho de Magallánes i a las tierras vecinas, sino que ademas se esforzaba por desempeñar bien esta incumbencia.

Don Claudio Gay descubrió en el archivo de Indias, i dió a luz en la HISTORIA FÍSICA I POLÍTICA DE CHILE una carta que el gobernador de Chile Martin Ruiz de Gamboa dirijió al monarca a postrero de marzo de 1580.

Entre otras cosas, esa carta contiene lo que sigue:

«La claridad que de presente puedo embiar de los navíos que el visorrei embió en el estrecho es que, habiendo llegado a los 56° por esta parte con tormenta, se apartó el uno de los dos navíos, i el otro llegó por el mes pasado al puerto de la ciudad de Valdivia, con sospecha de que el otro se perdió, o ha ido a España, por plática que hacerlo ansí trató con éste o otro; i lo que de ello entiendo es que, por ser navíos grandes, no consiguieron el efecto que pretendian de descubrir el estrecho, que para descubrirle hasta cruzarle, i que no haya riesgo en la navegacion, como le tuvieron los pasados que por él entraron, es mi parecer, por la esperiencia que tengo de aquella costa, por haber yo poblado el postrero pueblo que hai en ella, que por ser toda de muchas bocas, e hasta dar en la que pasa a la mar del Norte, se ha de hacer deste reino en fragatas sotiles de remos, a manera de buscarruidos de las armadas, las cuales yo he determinado mandar hacer en el puerto de Valdivia dos dellas, que estarán acabadas al tiempo que el visorrei puede embiar órden de lo que le pareciere se haga, que serán de mas efecto, que no navíos grandes; i así lo escribo al visorrei que en ello habrá brevedad i dilijencia, i aun servirán de que si acaso el ingles dejó poblado, se podrá ver mejor con estas velas sotiles, i no podrán ser ofendidas de contrarios, i no tienen riesgo, porque, aunque vayan subiendo tantos grados, hai en toda la costa grandes abrigos; i con bastimento que se puede meter, suplirá toda con travesía» (1).

El trozo que acaba de leerse hace ver que el gobernador Martin Ruiz de Gamboa en marzo de 1580, esto es, tan pronto como tomó

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos pájinas 122 i 123.

Digitized by Google

el gobierno de Chile, fijó la consideracion en el mejor modo de vijilar las costas i estrechos de la estremidad meridional de la América.

Los consejeros del rei, despues de haber examinado detenidamente, como lo acostumbraban con todos los negocios, la indicacion mencionada, concluyeron por aceptarla.

El rei Felipe IV espidió la real cédula que paso a insertar.

«Al virrei del Perú que ordene como en Chile haya una barca con la jente necesaria en que continuamente desde enero hasta julio de cada año, se reconozca qué enemigos entran por los estrechos en aquella mar, i le dé aviso.

EL REI.

«Marques de Guadálcazar, pariente, mi visorrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú; o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndose considerado en mi junta de guerra de Indias lo mucho que conviene saber a los tiempos que los enemigos entren en esa mar del Sur por los estrechos de San Vicente o Magallánes, para prevenir lo necesario para su resistencia i castigo, por lo mucho que se dilata la nueva cuando desde esa ciudad de los Reyes, con recelo suyo, se envía a Chile a tomar lengua dello; i que ántes de tenerla, se puedan recibir los daños, ha parecido ordenaros i mandaros, como lo hago, proveais i deis órden cómo, en la parte de aquel reino que os pareciere, haya continuamente desde el mes de enero hasta el de julio una barca que, con personas de satisfaccion, corra todos los puertos de Valdivia, islas de Juan Fernández, i Chiloé, i *demas partes* en donde los navíos de enemigos que entran en esa mar suelen reconocer i estar, i os dé con toda brevedad aviso i cuenta mui pormenor de todos los que pasaren, i parajes donde los descubriere; i vos la dareis en la misma conformidad a las costas hasta Panamá con tal órden i prevencion, que, en lugar de conseguir sus designios e intentos, reciban el daño i castigo que merecen; todo lo cual procurareis se ejecute con la menor costa de nuestra real hacienda que fuese posible; i de haberlo hecho, me dareis aviso. Fecha en Madrid a 29 dias del mes de octubre de 1627 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei Nuestro Señor, *Antonio González de la Garda.*—Señalada de la junta de guerra.»

La real cédula precedente, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago, pasó a ser con el tiempo la lei 28, título 10, libro 3 de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

Digitized by Google

«*Que en Chile haya una barca que, al tiempo que se declara, reconozca si entran enemigos por los estrechos.*

«Por la dificultad i dilacion de tiempo que hai en poderse reconocer desde la ciudad de los Reyes si entran enemigos en el mar del Sur por los estrechos de Magallánes, o San Vicente, mandamos que, en la parte del reino de Chile donde pareciere mas conveniente al virrei del Perú, haya, desde el mes de enero hasta el de julio, una barca que, con personas de satisfaccion, corra i descubra todos los puertos de Valdivia, islas de Juan Fernández, Chiloé, i *todas las demas partes* donde los navíos enemigos suelen estar i surjir; i que el gobernador i capitan jeneral, o nuestra real audiencia, u otra cualquier persona a cuya noticia primero llegare, avise mui particularmente i por menor de todos los navíos que pasaren, i parajes donde se hubieren descubierto. I ordenamos al virrei que en la misma forma avise por toda la costa hasta Panamá, con tal órden i prevencion, que, en lugar de conseguir el enemigo sus intentos i designios, reciba el daño i castigo que merece; i así se ejecute con la ménos costa de nuestra real hacienda que fuere posible.»

Debe advertirse que la fecha de la lei precedente es la de 18 de mayo de 1680, fecha de la real cédula colocada al principio de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, real cédula en la que Cárlos II declaró la autoridad, esto es, la fuerza i vijencia de todas las disposiciones contenidas en dicha RECOPILACION, i revocó i anuló todas las que no hubieran sido insertadas en ella.

Segun lo que acaba de leerse, el rei reiteraba todavía en 1680 el que se pusiera en práctica la idea sujerida un siglo ántes por el gobernador de Chile Martin Ruiz de Gamboa para vijilar eficazmente las costas i estrechos de la estremidad de la América Meridional.

No dejaré este punto sin hacer notar que la real cédula de Felipe IV i la lei recopilada de Cárlos II, nos suministran uno de los tantos casos en que los virreyes del Perú ejercian una jurisdiccion superior i jeneral sin que ella importase, como el señor Vélez Sarsfield lo ha entendido equivocadamente, una anulacion de los gobiernos o secciones particulares i mas subalternas en que habia sido dividida esta rejion de los dominios españoles.

El virrei don Francisco de Toledo dió por escrito en 9 de octubre de 1579, al capitan Pedro Sarmiento de Gamboa, ciertas instrucciones a que debia sujetarse en el curso de la espedicion al estrecho.

La tercera de esas instrucciones dice a la letra como sigue:

«III.—I salido con buenaventura, que Dios os dé, de este puerto (Callao) con la derrota que teneis i tenemos platicado, *sin tocar en*

Digitized by Google

la costa ni reino de Chile, sino poniéndoos a los 54°, o 55°, como viéredes que mas conviene para hallaros en el paraje de la boca del estrecho; i dada la traza con el dicho almirante (Juan de Villalóbos), i piloto, i maestre, i oficiales del navío *San Francisco*, que va por almirante, de la corresponsion que ha de tener en la navegacion para seguiros, i hacer siempre su farol de noche (que le han de llevar ambos navíos); i tomando el nombre todas las veces que se pueda, i concertando, si os derrotáredes con algun temporal, lo que debeis hacer para tornaros a recojer, o esperar uno a otro, conforme al tiempo i posibilidad, seguireis la dicha vuestra derrota» (1).

Como ántes se ha leído en el trozo reproducido en la pájina 118 de este volúmen, el señor Vélez Sarsfield llama la atencion sobre este concepto: *que no toque en la costa, ni reino de Chile, sino que procure hallarse en la boca del estrecho.*

¿Cuál es el argumento que el señor Vélez Sarsfield deduce de esto? No lo ha formulado.

Segun entiendo, el señor Vélez Sarsfield no ha de haber pretendido que el simple hecho de ordenar un jefe superior el que los buques de una espedicion no tocasen en tal puerto, i tocasen en tal otro, significaba la declaracion de que las Tierras Magallánicas correspondian, no a la gobernacion de Chile, sino a la del Rio de la Plata.

¿Cuál es entónces el argumento que el señor Vélez Sarsfield ha fundado en el concepto citado?

Probablemente lo que el escritor arjentino ha querido hacer notar es que el virrei Toledo hacía distincion entre el territorio denominado propiamente Chile, i aquel donde se encuentra la boca del estrecho de Magallánes.

Si esta interpretacion es acertada, agrego por mi parte que, en aquellos tiempos, la tal distincion era vulgar.

La hacian todos de palabra i por escrito.

Lo que se denominaba propiamente Chile era la estrecha rejion comprendida entre el Pacífico i los Andes desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao.

Ya varias veces he tenido ocasion de hacer observar esto mismo.

Pero la circunstancia de que el uso jeneral aplicase especialmente el nombre de Chile a cierta i determinada comarca, no importaba

(1) *Viaje al Estrecho de Magallánes por el capitan Pedro Sarmiento de Gamboa en los años de* 1579 *i* 1580, pájina 11.

Digitized by Google

que la gobernacion a que ésta pertenecia no comprendiese ademas otras.

En la época de que voi hablando, la gobernacion de Chile, *verbigracia*, estaba formada de lo que se llamaba Chile propiamente dicho, de Cuyo, de la Patagonia i de la tierra del Fuego.

Poco ántes, esta gobernacion habia comprendido ademas el Tucuman.

I esto no era una singularidad.

Podrian invocarse otros ejemplos semejantes.

Así, el que don Francisco de Toledo hiciera distincion entre lo que se denominaba Chile propiamente dicho, i la rejion donde está la boca del estrecho, no significaba que aquel encumbrado funcionario estuviera en el error de que las Tierras Magallánicas no pertenecian a la gobernacion cuya cabeza era la ciudad de Santiago.

I mal podria haberlo pensado de este modo, cuando habia sido él mismo quien habia espedido la provision de 4 de noviembre de 1574, copiada en las pájinas 79 i siguientes de este volúmen, en la cual se inserta, entre otras, aquella real cédula de 5 de agosto de 1573, donde el monarca «tiene por bien de ampliar i estender la gobernacion de Chile de como la tenia Pedro de Valdivia otras ciento i setenta leguas, poco mas o ménos, que son desde los confines de la gobernacion que tenia el dicho Pedro de Valdivia hasta el estrecho de Magallánes.»

I mal todavía, el virrei Toledo habria podido pensarlo de este modo, cuando fué él mismo quien espidió la provision fecha 24 de abril de 1581 copiada en las pájinas 114 i 115 de este volúmen, por la cual, en ejecucion de una real cédula, «nombró i proveyó al señor mariscal Martin Ruiz de Gamboa por gobernador i justicia mayor, i capitan jeneral de las provincias de Chile, para que, en el entretanto que por Su Majestad otra cosa se proveyera i mandara, usase i ejerciese los dichos oficios segun i de la manera que los usó i debió usar el gobernador Rodrigo de Quiroga en virtud de los poderes i comisiones reales que tuvo de Su Majestad.»

Resulta entónces que el virrei don Francisco de Toledo, ántes i despues de las instrucciones dadas a Pedro Sarmiento de Gamboa en 1579, reconoció i declaró, como no podia ménos de hacerlo, que el Magallánes estaba incluido en la gobernacion de Chile.

Por lo tanto, queda demostrado que no es lícito apelar al sofisma de sostener que la estremidad meridional de la América no correspondia a dicha gobernacion, solo porque, en el uso vulgar, se designaba con el nombre de Chile, no precisamente toda la

Digitized by Google

gobernacion mencionada, sino en especial la comarca que se sabe,

Antes de seguir adelante, debo hacer una observacion sujerida por el tenor de la instruccion 3.ª dada por el virrei a Sarmiento de Gamboa.

Don Francisco de Toledo ordena en ella a dicho capitan el que «se ponga a los 54° o 55°.»

Esta advertencia hace ver que los hombres del siglo XVI no confundian, como el señor Trélles lo ha presumido erróneamente, el estrecho de Magallánes con el canal de Chaçao, o el golfo de Guaitécas.

Las instrucciones 10, 11 i 12 dadas a Sarmiento de Gamboa en 9 de octubre de 1579 por el virrei del Perú eran las que siguen.

«X.—Llegado que seais a la mar del Norte, procurareis juntaros con el otro navío, si por algun caso forzoso os hubiéredes apartado, para descubrir las bocas i entradas que tuviere el estrecho por aquella parte, i las comodidades que hallardes para poblarlo i fortalecerlo, descubriendo las dichas bocas por vuestra persona i de los de vuestro navío, lo cual hareis con la mesma dilijencia i cuidado, que se os manda hagais a la entrada del dicho estrecho. I siendo tiempo de poder volver uno de los dos navíos, hareis que sea el que vos señaláredes por una de las bocas del estrecho que no sea aquella por donde desembocastes, sino pór otra de las que se entiende hai en el dicho estrecho, pues importaria poco descubrir la una, si a los corsarios les quedase otra; i verná por ella con las advertencias que en la ida se le manda que tenga, la cual sea la que os pareciere que es de mas comodidad para poder volver el dicho navío a esta tierra i puerto en que estamos.

«XI.—I en caso que no sea tiempo de volver, procurareis que el dicho navío que elijiéredes, con los recados que llevais para el gobernador i cabildo del Rio de la Plata, se vaya costeando hasta allá a invernar i aguardar tiempo; i le ordenareis cuándo, i cómo ha de salir, por cuál de las bocas ha de dar la vuelta a este reino, i que venga al puerto desta ciudad a darme cuenta a mí, o a el gobernador que fuere, i a esta real audiencia, de todo lo que en la ida i vuelta hobiere visto e hobiere pasado, de los tiempos i vientos que hobiere tenido; i acá, a los que vinieren, se les hará merced e gratificacion conforme a lo que Su Majestad manda, i a lo que es tan justo que se haga en jornada de tanto momento e importancia. I con este navío, embiareis vos dos recaudos duplicados de todo lo que hubiéredes fecho, i os hubiere sucedido hasta allí: uno para que el gobernador o cabildo del Rio de la Plata me lo embíe a mí, o a esta

Digitized by Google

real audiencia, *por tierra por la via de Tucuman*, i otro que ha de llevar el dicho navío; pero, porque en esto no pueda haber falta de cualquiera manera que sucediere, vos de vuestro navío, i el dicho almirante del otro, o cualquier de vos en caso que os derrotáredes i no saliéredes juntos, o saliendo juntos, o en otra cualquier manera, habeis de embiar estos despachos con un soldado de los que llevais para que, *por el Rio de la Plata i provincia de Tucuman*, me venga a dar aviso de lo sucedido con el uno dellos; i otro despacho quedará a la justicia del Rio de la Plata cerrado i sellado para que asimesmo me lo embíe; i demas desto, dejareis otro despacho a la dicha justicia del Rio de la Plata para que, en cualquiera ocasion que se ofrezca, desde allí se embíe a Su Majestad, demas del que vos habeis de llevar; de manera que, conforme a esto, para que no se detenga el navío que hubiere de ir con el aviso de Su Majestad, en cada navío se han de ir por el camino escribiendo cuatro relaciones i despachos por la forma susodicha: uno que ha de quedar en cada navío, otro que ha de quedar a la justicia del Rio de la Plata para embiar a Su Majestad, otro a la dicha justicia para embiarme a mí *por la via de Tucuman*, otro que ha de traer el soldado que acordáredes que venga con él; i para esto, si os pareciere que será de dilacion, lo embiareis con el bergantin para que los dé, i se traigan como dicho es, porque todo esto es de mucha importancia para los casos dudosos que suelen ofrecerse.

«XII.—Dado que hayais esta órden al dicho navío que así elijiéredes, para la vuelta procurareis vos cumplir i guardar lo siguiente: que es que prosigais vuestro viaje i derrota para los reinos de España derecho al puerto de San Lúcar o a otro de aquella costa, el que con mas comodidad pudiéredes tomar» (1).

El señor Vélez Sarsfield, sin decirlo categóricamente, da a entender que la carta escrita por el virrei Toledo al gobernador del Rio de la Plata para hablarle sobre la espedicion de Sarmiento de Gamboa al estrecho de Magallánes importa una especie de reconocimiento de la jurisdiccion que el dicho gobernador ejercia en la estremidad meridional de la América.

Miéntras tanto, la tal carta, copiada en las pájinas 125 i siguientes de este volúmen, i las tres instrucciones que acaban de leerse, patentizan lo contrario.

---

(1) *Viaje al Estrecho de Magallánes por el capitan Pedro Sarmiento de Gamboa en los años de* 1579 *i* 1580, pájinas 18 i siguientes.

Digitized by Google

El virrei del Perú trasmitia la noticia al gobernador del Rio de la Plata, no porque creyese que el asunto fuese privativo del segundo, o que este funcionario debiera tener cualquiera injerencia en él, sino simple i esclusivamente para que si alguno de los barcos entraba en algun puerto de la provincia, le suministrase los ausilios de que hubiera menester, i para que por la via de Tucuman hiciera llegar a manos de don Francisco de Toledo los despachos i relaciones que habian de remitir los jefes de la espedicion.

Ninguno de estos encargos significaba el reconocimiento de una jurisdiccion determinada.

El virrei Toledo habria podido dirijir iguales peticiones a cualesquiera servidores del soberano comun que estuviesen en América o en Europa, en Asia o en Africa.

Hai mas todavía.

El hecho de que el virrei se limitara a hacer al gobernador del Rio de la Plata recomendaciones de esta naturaleza manifiesta que, como era la verdad, i don Francisco de Toledo lo sabía demasiado, el Magallánes no se hallaba sujeto a la vijilancia i cuidado del referido gobernador.

En la hipótesis opuesta, el virrei habria impartido al gobernador órdenes mui diferentes.

He llamado la atencion a la circunstancia de que, tanto en la carta, como en las instrucciones ántes copiadas, el virrei manda que el gobernador del Rio de la Plata le envíe *por tierra i por la via de Tucuman* los despachos i las relaciones de la espedicion.

Ya verá por esto el señor Quesada que, contra lo que él se ha figurado, la comunicacion mas frecuente i espedita entre Chile i el Rio de la Plata, o sea entre las costas del Pacífico i las del Atlántico, se hacía entónces, no por el estrecho, sino al traves del continente.

Insisto en la rectificacion del error mencionado, porque ha influido mucho para que este ilustrado escritor haya interpretado equivocadamente ciertos documentos de la época, imajinándose que los contemporáneos entendian que solo por mar podia irse de unas costas a otras.

Me parece curioso advertir aquí que ninguno de los barcos de la espedicion que el capitan Pedro Sarmiento de Gamboa condujo en los años de 1579 i 1580 al estrecho de Magallánes tocó en los puertos de la provincia del Rio de la Plata.

Tal es lo que aparece del VIAJE AL ESTRECHO DE MAGALLÁNES POR EL CAPITAN PEDRO SARMIENTO DE GAMBOA EN LOS

Digitized by Google

AÑOS DE 1579 I 1580, que fué dado a la estampa el de 1768.

Várgas i Ponce ha insertado un resúmen mui exacto del derrotero del capitan Sarmiento en la RELACION DEL ÚLTIMO VIAJE AL ESTRECHO DE MAGALLÁNES DE LA FRAGATA SANTA MARÍA DE LA CABEZA EN LOS AÑOS DE 1785 I 1786, pájinas 225 i siguientes, donde tambien aparece que ninguno de los barcos del dicho Sarmiento entró en alguno de los puertos del Rio de la Plata.

Esto mismo se halla confirmado por la noticia de este viaje de Sarmiento de Gamboa dada por el sabio jesuita José de Acosta, que era contemporáneo, i habló con algunos de los que fueron en la espedicion, recojiendo con esmero datos de ellos mismos.

La espedicion de Sarmiento de Gamboa constaba, como se recordará, de dos naves, llamadas: la una *Nuestra Señora de Esperanza*, que se designaba con el calificativo de *capitana*, porque iba en ella Sarmiento; i la otra, *San Francisco*, que se designaba con el calificativo de *almiranta*, porque iba en ella Villalóbos.

Las tormentas hicieron que estas dos naves se separasen.

Leamos ahora cuáles fueron, segun el padre Acosta, los rumbos que tomaron.

Al dia siguiente de haberse separado las dos naves, dice, «durando la furia del viento, que era travesía, los de la capitana vieron una abra que hacía la tierra, i parecióles recojerse allí, i abrigarse hasta que el temporal pasase. Sucedió que, reconocida la abra, vieron que iba entrando mas i mas en tierra; i sospechando que fuese el estrecho que buscaban, tomando el sol, halláronse en 51° i medio, que es la propia altura del estrecho. I para certificarse mas echaron el bergantin, el cual, habiendo corrido muchas leguas por aquel brazo de mar adentro, sin ver fin de él, acabaron de persuadirse que allí era el estrecho. I porque tenian órden de pasarle, dejaron una cruz alta puesta allí, i letra abajo, para que el otro navío, si aportase allí, supiese de la capitana, i la siguiese. Pasaron, pues, con buen tiempo i sin dificultad el estrecho; i salidos a la mar del Norte, fueron a no sé qué isla, donde hicieron aguada i se reformaron; i de allí, tomaron su derrota a Cabo Verde, de donde el piloto mayor volvió al Perú por la via de Cartajena i Panamá, i trajo al virrei la relacion del estrecho, i de todo lo sucedido, i fué remunerado conforme al buen servicio que habia hecho. Mas el capitan Pedro Sarmiento, de Cabo Verde pasó a Sevilla, en el navío que habia pasado el estrecho, i fué a la corte, donde Su Majestad le hizo mucha merced.»

La nave almiranta, segun el padre Acosta, que lo oyó al piloto

Digitized by Google

Hernando Lamero, fué arrastrada por la tormenta en el Pacífico hasta el 56°.

«Dando vuelta la dicha nave almiranta, continúa Acosta, reconocieron el estrecho, segun el dicho Hernando Lamero me refirió; pero por otra boca o entrada que hace en mas altura, por causa de cierta isla grande que está a la boca del estrecho, que llaman la Campana por la hechura que tiene; i él quiso, segun decia, pasarle, i el almirante i soldados no lo consintieron, pareciéndoles que era ya mui entrado el tiempo, i que corrian mucho peligro; i así se volvieron a Chile i al Perú sin haberle pasado» (1).

Aparece que ninguna de las dos naves de la espedicion de Sarmiento de Gamboa tocó en los puertos de la provincia del Rio de la Plata.

---

(1) Acosta, *Historia Natural i Moral de las Indias*, libro 3, capítulo 11.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

Real cédula de 19 de marzo de 1581 por la cual el rei nombró gobernador de Chile a don Alonso de Sotomayor.—Espedicion enviada por el rei al estrecho de Magallánes en el año de 1581.—Gobierno del adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon en el Rio de la Plata.

I.

El sucesor del mariscal Martin Ruiz de Gamboa en la gobernacion de Chile fué don Alonso de Sotomayor.

Yo di a conocer por la primera vez, el año de 1855, tomándola de los libros del cabildo de Santiago, la real cédula en que el monarca confirió a este encumbrado personaje el dicho empleo (1); pero como el documento que tuve a la vista se hallaba escrito con letra casi inintelijible, la copia sacó bastantes errores que, aunque no tienen importancia en la cuestion, conviene rectificar, lo que felizmente puedo hacer ahora, gracias a un testimonio autorizado que me ha traído de Europa mi amigo don Diego Bárros Arana.

«En el legajo titulado: REJISTRO DE PARTES, REALES, ÓRDENES, GRACIAS, ETC., DIRIJIDAS A LAS AUTORIDADES I PARTICULARES, AÑOS 1555–1610, se encuentra en el archivo de Indias el nombramiento siguiente:

«—Don Felipe, etc. Acatando lo que vos, don Alonso de Sotomayor, caballero de la órden de Santiago, nos habeis servido, i vuestra prudencia, calidad i buenas partes, tenemos por bien, i es nuestra merced que, agora i de aquí adelante, cuanto nuestra voluntad fuere, seais nuestro gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, en lugar del adelantado Rodrigo de Quiroga, que al presente lo es, i, por estar viejo i enfermo, somos informados que no puede acudir como conviene a la pacificacion de aquellas provincias, i así

(1) Amunátegui, *Títulos de la República de Chile a la Soberanía i Dominio de la estremidad austral del continente americano.*—Refutacion del señor Vélez Sarsfield, pájina 75.

Digitized by Google

habemos acordado de le mandar dar en su casa por su vida la mitad del salario que tiene en los dichos cargos; i que como tal nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos en los casos i cosas a ellos anexos i concernientes segun i de la manera que lo pueden i deben los otros nuestros gobernadores i capitanes jenerales de semejantes provincias, i *en los límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer el dicho Rodrigo de Quiroga en virtud del título i órden que de nós tenia*, teniendo, como es nuestra voluntad que tengais, la nuestra justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas provincias hai pobladas i se poblaren, i la provision de los oficios de justicia i guerra que hobiere en las dichas provincias; i por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano, mandamos a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares dellas, i a los nuestros oficiales de nuestra hacienda, capitanes, i veedores, i otras personas que en ellas residieren, i a cada uno dellos, que, luego que con ella, o con su traslado signado, fueren requeridos, sin remision, ni dilacion alguna, ni esperar otra órden nuestra, tomen i reciban de vos, el dicho don Alonso de Sotomayor, el juramento i con la solenmidad que en tal caso se requiere i debeis hacer, el cual por vos ansí hecho, os hayan, reciban i tengan por tal nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, i os dejen i consientan libremente usar i ejercer los dichos cargos, e cumplir i ejecutar nuestra justicia en ellas por vos i vuestros lugartenientes que en los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral habeis de tener; i que los correjimientos, alguacilazgos i otros oficios que vos proveyéredes en las dichas provincias los podais quitar i amover cada i cuando viéredes que a nuestro servicio i a la ejecucion de nuestra justicia cumpla, e poner, e subrrogar otros en su lugar, i oír, e librar, e determinar todos los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que en las dichas provincias e pueblos dellas hobiera, e se causaren; i podais llevar vos i vuestros lugartenientes los derechos a los dichos cargos anexos i pertenecientes, e hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisas, i todas las otras cosas a los dichos cargos anexas i concernientes que vos i vuestros tenientes, en lo que a nuestro servicio, i ejecucion de nuestra justicia, poblacion i gobierno de las dichas provincias, i pueblos dellas, viéredes que convengan; i para usar i ejercer los dichos cargos, i cumplir i ejecutar nuestra justicia, segun dicho es, todos se conformen con vos, i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pi-

Digitized by Google

diéredes, i menester hobiéredes, i en todo os acaten i obedezcan, i cumplan vuestros mandamientos i de vuestros lugartenientes; i que, en ello, ni parte dello, embargo ni contradiccion alguna no os pongan ni consientan poner; que nós, por la presente, os recibimos i habemos por recibido a los dichos cargos i al uso i ejercicio dellos, i os damos poder i facultad para los usar i ejercer, i cumplir i ejecutar la nuestra justicia, como dicho es, caso que por los susodichos, o alguno dellos, no seais recibido a los dichos cargos; i mandamos al dicho Rodrigo de Quiroga i a cualesquier otras personas que tuvieren la vara de nuestra justicia, que, luego que por vos, el dicho don Alonso de Sotomayor, fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen poder ni facultad, que nós, por la presente, las suspendemos i habemos por suspendidas de los dichos oficios; i las penas pertenecientes a nuestra cámara i fisco que vos, i vuestros tenientes, i las otras justicias hiciéredes, las ejecutareis, i hareis ejecutar, i que se den i entreguen a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de aquellas provincias; i si entendiéredes ser cumplidero a nuestro servicio i a la ejecucion de nuestra justicia que cualesquier personas de las que agora están o estuvieren en las dichas provincias salgan i no entren mas en ellas, i se vengan a presentar ante nós, se lo mandareis de nuestra parte, i las hareis salir dellas conforme a la premática que sobre esto habla, dando a las personas que así embiáredes la causa porque las embiais; i si os pareciere que conviene que sea secreta, dareisla cerrada i sellada, e vos, por otra parte, nos embiareis otra tal para que seamos informados dello; i habeis de estar advertido que cuando así embiareis alguno, no ha de ser sin mui gran causa; i es nuestra merced i mandamos que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos cinco mil pesos de oro de minas, los cuales mandamos a los nuestros oficiales de las dichas provincias que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera hubiéremos en ellas, desde el dia en que os hiciéredes a la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz para ir en seguimiento de vuestro viaje, en adelante, durante el tiempo que los sirviéredes, con que, no habiendo habido rentas i provechos, no seamos obligados a mandaros pagar de otra parte cosa alguna del dicho salario, el cual se os ha de pagar, no obstante que, como dicho está, hayamos mandado que al dicho Rodrigo de Quiroga se le pague en su casa el tiempo que viviere la mitad del salario que tiene con los dichos cargos, porque esto tambien se ha de cumplir; i

Digitized by Google

con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta nuestra provision, i testimonio del dia en que así os hiciéredes a la vela en seguimiento de vuestro viaje, mandamos que a los dichos oficiales les sean recibidos i pasados en cuenta los maravedises que así os diesen i pagueu sin otro recabdo alguno; i los unos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera so pena de la nuestra merced i de mil castellanos para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Tomar, a 19 dias de marzo de 1581 años.—Yo EL REI.—Yo *Antonio de Eraso*, secretario de Su Majestad Católica la fice escribir por su mandado.—*El Licenciado Diego Gasca de Salazar.—El Licenciado Alonso Martínez Espadero.—El Licenciado Don Diego de Zúñiga.—El Licenciado Henao.—El Licenciado Lope de Ulloa.—El Licenciado Hinojosa.—*

«Está conforme con su orijinal, que existe en este archivo jeneral de Indias de mi cargo. Sevilla 1 de mayo de 1876.—*Francisco de Paula Juárez*, archivero jefe.»

El documento precedente nos hace saber que el soberano en marzo de 1581 ordenaba que el gobernador propietario de Chile don Alonso de Sotomayor ejerciese jurisdiccion por lo ménos hasta el estrecho de Magallánes i el mar del Norte, esto es, encomendaba a su cuidado i vijilancia la estremidad meridional de la América.

La verdad de esta asercion es mui fácil de demostrar.

Con efecto, la real cédula de 15 de marzo de 1581 declara que don Alonso de Sotomayor debia ejercer el cargo de gobernador i capitan jeneral *en los límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer Rodrigo de Quiroga en virtud del título i órden que tenia del monarca.*

¿Cuáles eran esos límites?

¿Cuál era ese distrito?

Quien haya leído lo que llevo escrito hasta aquí posee todos los datos i documentos para contestar con el mas pleno conocimiento de causa las preguntas anteriores.

Para esto, solo tiene que consultar la real cédula fecha 5 de agosto de 1573 inserta en las pájinas 80 i siguientes de este volúmen.

El distrito que Rodrigo de Quiroga rijió i debia rejir era el que habia sido encomendado a Pedro de Valdivia, i ademas una ampliacion de territorio hasta el estrecho de Magallánes.

Los límites de esta gobernacion que por ahora importa precisar son el meridional i el oriental.

El límite meridional era por lo ménos el citado estrecho.

I empleo de propósito deliberado la espresion de *por lo ménos.*

Digitized by Google

En las pájinas 322 i siguientes del tomo 1.º de esta obra, he reproducido i comentado una real cédula fecha 29 de mayo de 1555, por la cual el soberano encargaba a Jerónimo de Alderete que hiciera esplorar la rejion que se estendia al sur del estrecho de Magallánes.

En las pájinas 21 i siguientes de este volúmen, he reproducido i comentado otra real cédula fecha 20 de diciembre de 1558, por la cual el soberano hacía idéntico encargo a Francisco de Villagran.

Las dos reales cédulas mencionadas en que se repetia la misma recomendacion manifiestan que el soberano sometia a la vijilancia i cuidado de los gobernadores de Chile una comarca que a la sazon no se hallaba adjudicada a ningun gobernador especial.

Hasta la fecha a que ha llegado esta esposicion histórica i documentada, esto es, hasta el año de 1581, no se habia espedido ninguna provision o cédula por la cual se eximiera de este encargo a los gobernadores de Chile, o se sujetara a una jurisdiccion distinta de la de ellos la tierra del Fuego.

Léjos de esto, los nombramientos de los gobernadores interinos o propietarios de Chile que se sucedieron desde Villagran hasta Sotomayor comprendian la cláusula jeneral de que habian de ejercer sus funciones en la misma forma i manera que sus antecesores.

En la pájina 80 de este volúmen, puede leerse que, segun la real cédula de 5 de agosto de 1573, el soberano mandaba que Rodrigo de Quiroga tuviese la gobernacion i capitanía jeneral de las provincias de Chile *segun e de la manera que lo habian tenido don García de Mendoza i el adelantado Francisco de Villagran i los demas gobernadores que habian sido de las dichas provincias.*

Era entónces claro que el soberano encomendaba a Rodrigo de Quiroga la esploracion i cuidado de la tierra del Fuego, como lo habia encomendado a Francisco de Villagran.

Es, por lo tanto, tambien deduccion lójica e irreplicable que la jurisdiccion del gobernador propietario de Chile don Alonso de Sotomayor, no solo llegaba por el sur hasta el estrecho de Magallánes, sino que comprendia ademas la tierra del Fuego.

Determinado el límite meridional de la gobernacion señalada por el rei en 1581 a don Alonso de Sotomayor, voi a decir una palabra acerca del límite oriental.

En las pájinas 229, 324 i 325 del tomo 1 de esta obra, i en las pájinas 19 i 20 de este volúmen, he fijado los puntos principales de la línea imajinaria que servia de límite oriental a la primitiva gobernacion de Pedro de Valdivia, i a la ampliacion que, desde 1555,

Digitized by Google

el monarca concedió a los sucesores del mencionado gobernador.

Allí puede verse que desde el cabo Mirabieu, situado mas o ménos a veinte i dos leguas jeográficas modernas al norte de la boca del rio Santa Cruz en el Atlántico, esa línea, por faltar en el continente tierra para medir cien leguas antiguas españolas, penetraba en el océano, i dejaba incluida en la jurisdiccion de Chile la isla de los Estados.

La real cédula de 20 de diciembre de 1558 había señalado por límite oriental esa línea a la gobernacion de Francisco de Villagran.

Luego es fuera de duda que la real cédula de 5 de agosto de 1573 daba ese mismo límite oriental a la gobernacion de Rodrigo de Quiroga, desde que declaraba que la gobernacion de éste era la misma que se habia concedido a Francisco de Villagran.

Luego todavía es incontestable que la real cédula de 19 de marzo de 1581 estatuia que la gobernacion de don Alonso de Sotomayor debia tener por límite hacia el oriente esa misma línea, esto es, desde el cabo Mirabien, el Atlántico, puesto que, segun la citada disposicion soberana, debia gobernar *en los límites i distrito* en que Rodrigo de Quiroga habia gobernado a virtud de la real cédula de 5 de agosto de 1573, la cual reproducia lo ordenado en la de 20 de diciembre de 1558.

II.

Corresponde tratar en este lugar de la segunda espedicion al estrecho ejecutada por Pedro Sarmiento de Gamboa, i de las dos poblaciones cuyos cimientos echó en el Magallánes.

Dejo la palabra al señor don Dalmacio Vélez Sarsfield para que haga el resúmen de esta historia, i esponga los argumentos que deduce de ella en favor de su tésis.

«Llegado a España Sarmiento de Gamboa, persuadió al rei de la facilidad de impedir el paso por el estrecho, construyendo en sus costas dos fortalezas. Felipe II armó entónces veinte i cinco buques bajo el mando del jeneral don Diego Flóres de Valdes, trayendo a bordo dos mil quinientas personas, fuera de la tripulacion. En la armada, venía don Alonso de Sotomayor, nombrado gobernador de Chile, i el jeneral don Pedro Sarmiento, gobernador i capitan jeneral del estrecho de Magallánes. Entónces el título de gobernador i capitan jeneral, como se ve en toda la historia de la conquista, importaba un gobierno independiente, i no una autoridad subalterna que dependiera de otro que tuviera iguel título. La jente i buques,

Digitized by Google

como los dos gobernadores para una i otra parte, eran diferentes. El jeneral Sarmiento no traia ninguna dependencia de Sotomayor, ni éste tenia que ver con las nuevas ciudades que se iban a fundar, como lo demostrarán los hechos ulteriores.

«La espedicion habia comenzado su viaje desgraciadamente; invernó cuatro meses en Rio Janeiro; i desde allí, se hizo a la vela para el estrecho. Las desgracias continuaron; se habian perdido varios buques; i hallándose en la altura del rio de la Plata, el gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor pidió licencia al jeneral para irse a su gobierno por tierra, desembarcando en el rio de la Plata, donde don Juan de Garai el año anterior habia fundado la ciudad de Buenos Aires. Con la venia del jeneral Valdes, Sotomayor separó la jente que pertenecia a la gobernacion de Chile, la puso en tres buques, desembarcó con ella en Buenos Aires, i siguió su camino por tierra, sin cuidar ya de la espedicion, ni volverse a acordar de ella, como que no pertenecian a su gobierno las ciudades que se iban a fundar.

«La espedicion siguió su destino; se perdió luego una gran fragata; despues la *Arriola*, con trescientas personas para la poblacion del estrecho. El almirante se volvió; i solo llegaron al estrecho cinco buques bajo el mando de Diego Rivera. Quedaban solo cuatrocientas personas para la fundacion de las dos ciudades. Todos los buques al fin se perdieron, o se volvieron de allí, ménos uno que quedó con el jeneral Sarmiento. El fundó la primera ciudad cerca del cabo de las Vírjenes, i le dió el nombre de Jesus. Esta fundacion estaba reducida a echar la jente en un país desabrigado, sin elemento alguno para formar edificios permanentes. Siguió por el estrecho; i a las cincuenta leguas de la primera poblacion, fundó la ciudad de San Felipe. Comenzó el hambre; i Sarmiento salió de allí con doce hombres a procurarse provisiones para su colonia. Llegó al Brasil; cargó sus buques; perdió todo por un naufrajio; volvió a salir; i fué al fin apresado por los ingleses. ¿Qué suerte corria, entre tanto, la colonia dejada en la márjen septentrional del estrecho? De todos esos desgraciados tirados allí en 1581, no sobrevivió mas que uno solo, Tomas Hernández, por cuyas declaraciones tomadas por órden del príncipe Esquilache, virrei del Perú, sabemos el fin de aquellos establecimientos a los dos años i medio de haber sido fundados.

«A los dos meses de haber salido Sarmiento, llegó a San Felipe toda la jente de la primera poblacion. Allí esos infelices tentaron todos los recursos de las necesidades estremas, e iban sucesivamente

Digitized by Google

muriendo de hambre. Habian pasado treinta meses; i quedaban diez i ocho personas, de las cuales salvó una el jefe ingles Candish; i los restantes tuvieron igual suerte, que sus compañeros.

«La fundacion de esas colonias, ni para la España, tendria la importancia de un acto posesorio, porque la colonia fué abandonada cruelmente tan luego como llegó allí.

«Si esos establecimientos pertenecian al gobierno de Chile; si estaban en su jurisdiccion, ¿qué hizo por ellos en dos años i medio? ¿Cómo vió acabar por el hambre dos ciudades de su territorio sin mandarles el menor ausilio, sin trasladar la jente a los pueblos donde pudiese subsistir? ¿Cómo el gobierno de Chile invocaria en apoyo de sus derechos a las Tierras Magallánicas la fundacion de aquellos pueblos en la que no tuvo parte alguna, donde jamas llegó una órden suya, ni el menor ausilio, cuando no puede citarse un hecho que mostrara que aquellos establecimientos estaban en su dominio? La indiferencia en el conflicto de sus desgraciados habitantes, su olvido absoluto de las dos colonias, serian bastantes a probar que no estaban sujetas al gobernador de Chile, si no lo demostrara ya el título mismo de gobernador i capitan jeneral de las tierras del estrecho que trajo el jeneral Sarmiento, i los actos del gobernador Sotomayor desde que llegó a la altura del rio de la Plata» (1).

El señor Vélez Sarsfield, despues de haber pretendido que la espedicion enviada al estrecho de Magallánes por el virrei del Perú en los años de 1579 i 1580 patentiza que la rejion adyacente estaba sujeta al gobierno directo de aquel funcionario, sostiene ahora que la traída en 1581 por Pedro Sarmiento de Gamboa hace ver que el soberano tuvo a bien constituir aquella misma rejion en provincia separada.

¿Qué dicen de esto los escritores arjentinos en cuyo concepto la estremidad meridional de la América hasta el estrecho, i hasta mas allá, perteneció siempre desde los tiempos mas remotos de la dominacion española a la gobernacion del Rio de la Plata?

¿Qué dice el señor Trélles?

¿Qué el señor Quesada?

¿Qué el señor Frias?

¿Qué el señor Irigóyen, quien reprodujo el año de 1877 una en pos de otra, la memoria del señor Trélles, segun la cual la jurisdiccion de los gobernadores del Rio de la Plata se estendió desde el

(1) Vélez Sarsfield, *Discusion de los Títulos del Gobierno de Chile a las Tierras del Estrecho de Magallánes.*

Digitized by Google

orijen hasta el estremo de la América Meridional; i la del señor Vélez Sarsfield, segun la cual el monarca creó el año de 1581 en las tierras vecinas al estrecho una provincia distinta de las otras e independiente de ellas?

Como no me toca a mí contestar estas preguntas, paso a examinar la argumentacion del señor Vélez Sarsfield.

Dos son las razones principales que este autor alega para probar la verdad de su aseveracion, a saber: el título de gobernador i capitan jeneral conferido a Pedro Sarmiento de Gamboa; i la conducta observada en aquella ocasion por don Alonso de Sotomayor.

«El título de gobernador i capitan jeneral, como se ve en toda la historia de la conquista, dice el señor Vélez Sarsfield, importaba un gobierno independiente, i no una autoridad subalterna que dependiese de otro que tuviese igual título.»

El hecho afirmado no era absolutamente tan jeneral, como el señor Vélez Sarsfield lo ha entendido.

I para convencerse de ello, basta leer la lei 16, título 1, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«*Que los gobernadores de la Habana i Santiago de Cuba tengan los distritos que esta lei declara, i el de Santiago esté subordinado en gobierno i guerra al de la Habana.*

«La gobernacion de la isla de Cuba, que antiguamente pertenecia a solo un gobernador, es nuestra voluntad que esté dividida en dos gobernadores, que el uno sea de la ciudad i puerto de San Cristóbal de la Habana con los pueblos i poblaciones de su distrito, que son los puertos de Marien, Pan de Cabáñas, Bahía Honda i bahía de Matánzas, estendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha ciudad tierra adentro, i por la mar de una i otra parte; i el otro de la ciudad de Santiago, i los demas lugares de su comarca, que son el Bayano, Barracoa i puerto del Príncipe. I ordenamos que el de Santiago i su distrito sea capitan a guerra, i esté subordinado en todo lo tocante i dependiente a gobierno i materias de guerra al gobernador de la Habana, i capitan jeneral de toda la isla; i en cuanto a las causas criminales de soldados i grado de apelacion, guarden lo resuelto por la lei 15, título 10 de este libro.»

Adviértase que la lei precedente es trasunto de una real cédula espedida por Felipe III en Madrid el 8 de octubre de 1607.

Aparece por esto que, en la primera época de la dominacion española en la América, hubo ejemplo de que un gobernador estuviese subordinado a otro de igual título.

Pero dejando la cuestion jeneral, i pasando a estudiar el punto con-

Digitized by Google

creto, examinemos qué fué lo que el soberano, con su voluntad absoluta, decidió en el caso particular que nos ocupa.

Tengo a la vista una relacion, inédita hasta ahora, que Pedro Sarmiento de Gamboa dirijió al rei desde Rio Janeiro en 1.° de junio de 1583, relacion que formaba parte de la coleccion de Muñoz, i que mi amigo don Manuel José Irarrázaval hizo copiar en España, i me ha proporcionado.

El documento aludido contiene, entre otras cosas, lo que sigue:

«Pedro Sarmiento salió de Lima con sus compañeros a 11 de octubre de 1579; i aunque con grandes trabajos, i huyéndosele uno de los navíos de temor de los tiempos, entró con la nao *Esperanza* en el estrecho, que nombró de la Madre de Dios, por haberla tomado por abogada, a 22 de febrero próximo siguiente, habiendo esplorado, sondado, tanteado, arrumbado, anotado i descrito todos los archipiélagos i estrechos con el cuidado necesario; i hecha esta dilijencia, vino a España, en cumplimiento de lo que por el virrei del Perú le era ordenado, a dar cuenta a Vuestra Majestad. Hízole relacion de palabra i por escrito del viaje i descubrimiento que dejaba hecho, i platicó la delignacion de aquella tierra; i despues de comunicado esto, i otras cosas tocantes a esta materia, Vuestra Majestad le envió al real consejo de Madrid, donde asimismo informó a los consiliarios de Indias; i despues de bien informados, Vuestra Majestad se determinó a fortificar el estrecho, i que Pedro de Sarmiento fuera por gobernador i capitan jeneral del estrecho, i que lo poblase; i se ofreció Pedro Sarmiento de llevar pobladores sin sueldo. Vuestra Majestad lo aceptó, i le dió licencia para llevar por ahora cien pobladores casados i solteros, i que llevasen los casados sus mujeres e hijos; i dió para ellos gracias i privilejios, honras i provechos.

«Proveyó a Diego Flóres de Valdes, asturiano, del hábito de Santiago, por jeneral de la armada, que mandó hacer gruesa i mui amunicionada, i proveída de jente, armas i bastimentos para todo trance, creyendo pudiera ser que hubiese enemigos en el estrecho, mandando a Diego Flóres que, con la jente que llevaba, fundara i edificara dos fuertes, frontero el uno del otro, en lo mas angosto del estrecho, i pusiese en ellos cuatrocientos hombres de guerra, soldados que tirasen sueldo, en cada uno doscientos soldados, i que no se viniera de allá hasta dejarlos hechos, i puestos en perfeccion, juntamente con sus edificios; i a todos, hizo Vuestra Majestad muchas mercedes, i les prometió hacerlas mayores, acabada esta jornada.

«Nombró por almirante a Diego de la Rivera; por proveedor jeneral, a Estevan del Ala; por contador, a Andres de Espino; i por te-

Digitized by Google

sorero, a Juan Núnez de Illéscas, aunque éste no vino, poniendo un sustituto suyo, llamado Diego de Esquivel, a quien dió la mitad del sueldo; por piloto mayor, a Anton Páblos, que habia venido con Pedro Sarmiento del descubrimiento del estrecho; i los capitanes que en la relacion de la jente que está despues, se verán.

«Juntamente, mandó Vuestra Majestad que don Alonso de Sotomayor, del hábito de Santiago, a quien habia proveído por gobernador de Chile, fuese en esta armada por el estrecho a Chile *por muchos respectos*, el cual habia de llevar seiscientos hombres solteros i casados.»

La esposicion de Sarmiento de Gamboa que acaba de leerse nos hace saber que, segun la real voluntad, i contra la aseveracion del señor Vélez Sarsfield, el gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor debia tener injerencia en la realizacion de lo que se proyectaba ejecutar en el Magallánes.

La circunstancia sola de que el soberano hubiera ordenado a Sotomayor el que se viniera de España a Chile, no por Panamá o por Buenos Aires, como entónces se acostumbraba hacer, sino por el estrecho, via a la sazon mui poco frecuentada, bastaria para que así se presumiera fundadamente.

Pero no es menester recurrir a conjeturas mas o ménos razonables, desde que puede invocarse en favor de tal afirmacion el testimonio del mismo Pedro Sarmiento de Gamboa.

Sobrevinieron pronto entre Diego Flóres de Valdes i Pedro Sarmiento de Gamboa desavenencias apasionadas i ruidosas, que dividieron en bandos encontrados a los demas jefes i subalternos.

Hubo ademas pérdidas i contratiempos, que disminuyeron notablemente los recursos, i mostraron ser la empresa harto mas ardua de lo que se habian imajinado.

Considerando lo espuesto, don Alonso de Sotomayor, que era hombre de penetracion i de mundo, previó que el resultado habia de ser desastroso, como lo fué.

En consecuencia, resolvió venirse a Chile por la via de Buenos Aires i de Cuyo, atravesando el continente i la cordillera, lo que le ahorraba un gran rodeo i muchas molestias, i le ponia a su juicio en situacion de prestar a su soberano mas prontos i eficaces servicios.

Los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS han insertado en el tomo 5, pájinas 286 i siguientes un largo memorial que Pedro Sarmiento de Gamboa dirijió al rei desde San Lorenzo el Real con fecha 15 de setiembre de 1589.

Digitized by Google

En este memorial, se lee lo que sigue sobre Sotomayór, a quien Sarmiento de Gamboa malqueria mucho, porque se habia adherido a Diego Flóres de Valdes.

«Don Alonso de Sotomayor, temiendo la carrera del estrecho, viendo que se habia de ir allá, i aun sabiendo i diciendo que él sabía que no se llegaria allá (que fué dar a entender que Diego Flóres le habia dicho que iria por cumplimiento; pero que sin entrar dentro, se volveria con la primera ocasion de viento i borrasca contraria), pidió a Diego Flóres le dejase ir, con tres navíos en que iba su jente, por el rio de la Plata, para irse por tierra a Chile, a donde iba por gobernador; lo cual le concedió Diego Flóres por haber sido de su opinion en volverse; *lo cual fué no conforme a la órden i voluntad de Vuestra Majestad i su real consejo de Indias que mandaban ir a don Alonso por el estrecho para que si acaso hallásemos allá al enemigo, como se temia, nos ayudase a echarle fuera i deshacelle con su jente que llevaba.* I entónces era mas necesario, que se sabía que habian llegado por allá los enemigos ingleses, e iban al estrecho. Por donde, dieron a entender Diego Flóres i los de su opinion que rehusaban ver al enemigo, i defender el paso del estrecho, o desocuparle siendo ocupado. I como en esto no consultaban a Pedro Sarmiento, ántes de hecho lo ejecutaron, i no le incumbia aquella materia por no habérsela Vuestra Majestad encargado, no la pudo resistir. Así sacó de condicion que, pues se iba don Alonso por el rio de la Plata, debian partirse los pertrechos i cosas del estrecho, i jente dél, que iban en las dichas tres naos, i así lo prometió Diego Flóres a don Alonso. I queriendo Pedro Sarmiento ir en los bateles por ello, se lo impidieron, diciendo don Alonso i Diego Flóres que sin falta ellos lo sacarian, e inviarian a la galeaza; mas no lo cumplieron; i don Alonso se partió este dia para el rio de la Plata, que estaba treinta leguas de allí, llevándose muchas municiones de pólvora, plomo, hierro, acero, cuerda i piezas de artillería, frazadas, lienzos i muchas azadas, frailes, oficiales i otras muchas cosas tocantes a la fortificacion del estrecho; lo cual vendieron en el Rio de la Plata a trueque de caballos i otras cosas a su voluntad; lo cual fué un notable deservicio de Vuestra Majestad i disminucion de su real hacienda, i que es justísimo se pague el valor conforme valia a donde lo vendieron. Demas de considerar la destruccion que hicieron en imposibilitar una jornada i obra tan grande i necesaria a la cristiandad i a toda la corona de Vuestra Majestad, como era la fortificacion i poblacion del estrecho, contraviniendo con tanta instancia el

Digitized by Google

mandamiento i voluntad de Vuestra Majestad, cosa indigna de fieles criados i servidores de su rei» (1).

Várgas i Ponce refiere como sigue la separacion de don Alonso de Sotomayor:

«Despues de varios alborotos i levantamientos de la jente i de ciertos frailes, Flóres, para dificultar mas la ejecucion, hizo esparcir que tres de las mejores naves, que eran la almiranta, la *Concepcion* i la *Begoña*, no podian mantenerse, i las dejó con trescientos soldados para que se fuesen al Brasil. Hicieron velas las restantes; i al salir, dió en un bajo, i perdióse la nao proveedora sin que se la socorriese. Navegaron con buenos vientos hasta la inmediacion del rio de la Plata. En los 34°, se descubrió un agua i otros descalabros en la galeaza, en donde iba Sarmiento i el almirante Rivera. Por esto, se celebró junta de comandantes i pilotos en la fragata del jeneral, quien, despues de muchos debates, se conformó con el parecer de Sarmiento, que era continuar; pero permitió se separase al próximo rio don Alonso de Sotomayor para emprender el camino por tierra a su gobierno de Chile; *esto contra las órdenes de la corte que disponian ausiliase ántes las operaciones del estrecho.* Separóse con tres naves en las que llevó muchas municiones, i aun jentes de las de aquel establecimiento, quedando para esta espedicion solo otras dos, i tres fragatas» (2).

Los dos trozos preinsertos prueban del modo mas fehaciente que el monarca habia dado al gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor una grande intervencion en la fundacion de las colonias que debian establecerse en el Magallánes.

El señor Vélez Sarsfield cree que el hecho de venir designada i en buques distintos la tropa que habia de quedar en el Magallánes, i la que mas tarde habia de seguir hasta Chile propiamente dicho, es un indicio irreplicable de que las dos comarcas mencionadas formaban gobernaciones diferentes.

Me parece que el hecho citado se halla mui léjos de tener semejante significacion.

El que se enviasen desde España guarniciones especiales a diversos puntos de una misma gobernacion no podia indicar absoluta-

(1) *Coleccion de Documentos Inéditos del Archivo de Indias*, tomo 5, pájinas 323 i 324.

(2) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, pájina 235.

Digitized by Google

mente que la tal gobernacion estuviera dividida en tantas secciones separadas, como guarniciones habia.

I la espresada designacion de las tropas i de los buques debe estrañar tanto ménos, cuanto la administracion de la América por los reyes españoles era en estremo minuciosa.

El viaje de don Alonso de Sotomayor a Chile por la via de Buenos Aires proporciona márjen para observaciones que tienen su aplicacion en este debate.

Léase lo que el señor don Manuel Ricardo Trélles ha escrito acerca de este suceso en una erudita memoria titulada LA ADUANA DE BUENOS AIRES.

«Por muerte del gobernador de Chile don Rodrigo de Quiroga, acaecida en 1580, el rei nombró para sucederle a don Alonso de Sotomayor; i con quinientos hombres de tropas regulares, lo despachó para su destino en la armada que, al mando del almirante don Diego Flóres de Valdes, conducia tambien a Pedro de Sarmiento, promotor de la empresa i gobernador nombrado para la colonia magallánica.

«Las tempestades, demoras i considerables pérdidas que habia sufrido la flota ántes de llegar a la altura del rio de la Plata decidieron a Sotomayor a separarse de ella, entrando por este rio para continuar su viaje por tierra hasta el reino de Chile. Llegó en efecto a Buenos Aires en 1583; i de aquí, pasó a Santa Fe, donde se hallaba, cuando Garai salió a terminar en aquella ciudad los aprestos para que continuase su viaje.

«Fué entónces que tuvo lugar la muerte de este ilustre capitan de la conquista arjentina, como lo revela por primera vez ante el público el importantísimo documento siguiente, que viene a lanzar un gran rayo de luz sobre la confusa, aunque interesante relacion que de esos sucesos hace el arcediano Barco Centenera.

«—Don Mendo de la Cueva i Benavídes, capitan de caballos de lanzas españolas, del consejo supremo de los estados de Flándes, gobernador, capitan jeneral, justicia mayor destas provincias del Rio de la Plata, Uruguai, Tape, Viasa por el rei nuestro señor, etc. Por cuanto, por parte del jeneral don Cristóbal de Garai, i maestre de campo don Bernabé de Garai i Saavedra, mi lugarteniente de gobernador i justicia mayor de la ciudad de Santa Fe, se me ha hecho relacion, i presentado peticion, i me consta por público i notorio que el jeneral Juan de Garai, su agüelo, fué fundador de la ciudad de Santa Fe, donde al presente viven, i tienen su casa, i asimismo lo fué de la de este puerto de Buenos Aires; i las fundó, pobló i con-

Digitized by Google

quistó a su costa, como hoi lo están; despues de lo cual, *saliendo deste dicho puerto por este rio grande de la Plata, a la dicha ciudad de Santa Fe, para acabar de conducir i despachar la jente de guerra que Su Majestad despachó para el reino de Chile con el gobernador don Alonso de Sotomayor, le mataron los indios*.. .... Fecha en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, a 18 dias del mes de diciembre de 1638 años.—DON MENDO DE LA CUEVA I BENAVÍDES.—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agredo de Vergara*, escribano mayor de gobernacion» (1).

Este viaje de don Alonso de Sotomayor a Chile por la via de Buenos Aires agrega a tantos otros un nuevo i espresivo ejemplo para patentizar al señor don Vicente Gregorio Quesada el que, aun a fines del siglo XVI, los españoles pasaban de las costas del Atlántico a las del Pacífico al traves del continente, mas bien que por el estrecho de Magallánes.

Considero del caso recordar en este lugar varios otros casos de espediciones militares que por aquel tiempo fueron del Atlántico a Chile por la via de Buenos Aires, enumerados por el señor Trélles.

El espresado señor ha escrito una memoria o artículo sobre un refuerzo de tropas enviado de la Península para la guerra de Arauco en 1622, que debia venir por la *via de los estrechos*, segun dicen los documentos consultados por el referido autor; pero que a causa de un temporal, tuvo que tomar la ruta acostumbrada del Rio de la Plata.

A la conclusion de ese artículo, el señor Trélles llama la atencion a la circunstancia de haber venido en el espacio de pocos años por el camino de Buenos Aires cuatro espediciones militares enviadas de España a Chile, a saber: la de don Alonso de Sotomayor en 1583; la traída por el nuevo gobernador del Tucuman don Francisco Martínez de Leiva en 1601; la acaudillada por el jeneral don Antonio de Mosquera en 1605; i, en fin, la conducida por Francisco de Mandojana en 1623 (2).

---

(1) Trélles, *La Aduana de Buenos Aires.—Apuntes i Documentos para la historia de este puerto*, párrafo 1, publicados en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 1, pájinas 10 i 11; i en el *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1860, tomo 2, pájina 6.

(2) Trélles, *Francisco de Mandojana*, párrafo 8, artículo publicado en la *Revista del Rio de la Plata*, tomo 2, pájinas 3 i siguientes; i en la *Revista del Archivo Jeneral de Buenos Aires*, tomo 4, pájinas 3 i siguientes.

Digitized by Google

Lo que el señor Trélles refiere en el trozo poco ántes copiado del artículo LA ADUANA DE BUENOS AIRES, nos hace saber tambien algo que es mui curioso.

Aquel Juan de Garai que, sin comprender lo que decia, declaraba en el acta de la repoblacion de Buenos Aires fecha 11 de junio de 1580 pertenecer al adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon, en virtud de la real capitulacion de 10 de julio de 1569, la costa de la mar del Sur comprendida entre los 25° 31' 26" i los 36° 57' 09" perecia a manos de los indíjenas, trabajando precisamente para que otro, don Alonso de Sotomayor, fuese a rejir como gobernacion distinta de la del Rio de la Plata la rejion que se estiende entre los paralelos mencionados.

Lo espuesto indica que Juan de Garai nunca entendió el tenor de la capitulacion de 10 de julio en el sentido que efectivamente tenia.

La indiferencia con que el gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor miró las desgracias de las poblaciones de Nombre de Jesus, i de San Felipe, cuyos cimientos echó Sarmiento de Gamboa en el Magallánes, dice por último el señor Vélez Sarsfield, está probando que ellas no habian sido fabricadas en territorio de su pertenencia.

La respuesta de tal argumentto es por demas obvia.

La dilijencia o desidia de un funcionario no ensancha, ni restrinje su jurisdiccion legal.

Por otra parte, don Alonso de Sotomayor, que estaba absorbido por la tremenda guerra de Arauco, i que no abundaba en recursos, no podia atender a la proteccion de colonias remotas, cuya fundacion habia estimado difícil, i cuya triste suerte habia en todo caso previsto.

Adviértase en fin que el soberano aprobó la comportacion de don Alonso de Sotomayor, puesto que, como lo verémos mas adelante, en vez de retirarle su confianza, se la dispensó siempre en alto grado.

Puede todavía avanzarse mas en esta investigacion histórica.

No conozco el testo completo de la real cédula, por la cual Felipe II mandó construir en el Magallánes ciertos fuertes i ciertas poblaciones; pero don Cárlos Morla Vicuña, que ha copiado este documento en los archivos de España, ha dado a conocer en un oficio al ministerio de relaciones esteriores de Chile fecha 18 de setiembre de 1873 el testo literal de una cláusula mui significativa de dicha real cédula.

Léase lo que dice el señor Morla Vicuña.

«Al propio tiempo, se autorizaba a Sarmiento por real cédula pa-

Digitized by Google

ra poblar en las tierras comarcanas del estrecho i de los fuertes, de modo que las jentes de la poblacion i la de los castillos pudiesen ausiliarse recíprocamente. De lo que poblare en aquellas tierras comarcanas, hizo el rei a Sarmiento merced del título de gobernador i capitan jeneral; pero con la espresa prohibicion *de incluirse en los términos de otras gobernaciones que por nós estén dadas a otras personas.*»

En vista de tan terminante disposicion del soberano, hai necesariamente que admitir uno de estos dos estremos: o Sarmiento de Gamboa, esto es, el gobernador i capitan jeneral del Magallánes era un funcionario subordinado a don Alonso de Sotomayor, esto es, al gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, que, segun lo he demostrado con documentos incontestables, remataba por lo ménos en el estrecho; o la concesion hecha a Sarmiento de Gamboa era completamente írrita, desde que, segun la real cédula que la otorgaba, debia entenderse sin perjuicio de los términos señalados a las gobernaciones de otras personas, i desde que se sabe que los de la gobernacion encomendada a Sotomayor comprendian hasta el referido estrecho, i mas todavía.

No hai medio de escapar a semejante alternativa.

El conflicto podia salvarse si las colonias del Magallánes quedaban mas o ménos sujetas a la gobernacion de Chile.

Si se pretendiera que aquellas nacientes colonias constituian una demarcacion administrativa propia i distinta, por esta sola suposicion, quedarian anuladas como secciones separadas, puesto que la lei de su creacion ordenaba categóricamente que no existiesen en calidad de tales con perjuicio de los límites señalados a otras gobernaciones, i era indubitable que se habrian formado dentro de la de Chile encomendada a Rodrigo de Quiroga segun i como la habian tenido don García Hurtado de Mendoza i Francisco de Villagran, i a don Alonso de Sotomayor segun i como la habia tenido Rodrigo de Quiroga.

Creo que todo lo espuesto es completamente lójico i claro.

Sin embargo, para reforzar el razonamiento, i argumentar a *fortiori*, quiero hacer una gran concesion.

Supongamos que el soberano hubiera tenido a bien en 1581 desmembrar la gobernacion de Chile, i establecer en el Magallánes una jurisdiccion separada.

En todo caso, la nueva gobernacion habria tenido solo un territorio mui reducido. Habria comprendido a lo sumo las márjenes del estrecho, los distritos de las pequeñas colonias de Nombre de Jesus

Digitized by Google

i de San Felipe. Obsérvese que el soberano no señaló límites fijos a la demarcacion en que debia gobernar Pedro Sarmiento de Gamboa, lo que era harto significativo; i que le prohibió espresamente introducirse en los términos de otras gobernaciones que el rei hubiera dado a otras personas, lo que era aun mas significativo.

Pedro Sarmiento de Gamboa fundó un establecimiento que solo duró unos cuantos meses.

En seguida, todo desapareció.

«La fundacion de esas colonias, dice el señor Vélez Sarsfield, ni para la España, tendria la importancia de un acto posesorio.»

Luego tampoco podia tenerla para consumar una desmembracion del reino de Chile.

Aun cuando el soberano hubiera querido crear en el Magallánes una pequeña gobernacion separada, desde que el proyecto fracasó, aquel territorio debia seguir formando parte de la gobernacion a que lo tenia dado anteriormente, i a que despues continuó dándolo.

I esto debia suceder tanto mas así, cuanto que el soberano habia cuidado de espresar en el título mismo de Pedro Sarmiento de Gamboa la obligacion en que éste se hallaba de respetar los términos de las gobernaciones encomendadas a otras personas.

III.

El adelantado del Rio de la Plata don Juan de Tórres de Vera i Aragon fué llevado preso a Lima con su mujer doña Juana Ortiz de Zárate por órden del virrei Toledo, como ha podido leerse en la pájina 95 de este volúmen.

Trascurrido algun tiempo, se aplacó el enojo de don Francisco de Toledo, quien permitió a Tórres de Vera i Aragon que reasumiese el puesto de oidor en la audiencia de Chuquisaca, pero sin concederle que fuese al Rio de la Plata.

Don Juan de Tórres de Vera i Aragon permaneció de este modo en Chuquisaca dos o tres años (1).

El 23 de julio de 1583, Tórres de Vera i Aragon nombró a Juan de Tórres Navarrete para que rijiese como lugarteniente suyo el Rio de la Plata en reemplazo de Juan de Garai, «i sin que pueda asegurarse todavía, hace notar el señor Trélles, si lo hizo con conocimiento

(1) Azara, *Descripcion e Historia del Paraguai i del Rio de la Plata*, capítulo 18, número 150.

Digitized by Google

de la muerte de Garai, o por algun otro motivo, pues el título de Navarrete no espresa la causa del nombramiento» (1).

«El adelantado Juan de Tórres de Vera, que por el espacio de diez años habia gobernado su patrimonio del Rio de la Plata por medio de tenientes jenerales, ha podido escribir por el motivo indicado el mismo señor Trélles, bajó al fin a la Asuncion en 1587, i asumió el mando inmediato» (2).

No tengo para que referir los sucesos del gobierno directo del adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon, los cuales no hacen al asunto que voi aclarando.

El señor don Manuel Ricardo Trélles, a cuya erudicion se deben muchas i documentadas rectificaciones de la historia antigua de su país, dió a conocer en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1863, tomo 2, pájina 134, el siguiente documento.

«El licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, adelantado, i gobernador, i capitan jeneral, i justicia mayor, i alguacil mayor, en todas estas provincias del Rio de la Plata, por Su Majestad, etc. Por cuanto, *yo voi a los reinos de España a dar aviso a Su Majestad del estado destas provincias*, i conviene al real servicio dejar en todas las ciudades el recaudo de buen gobierno; i que por falta del capitan Rodrigo Ortiz de Zárate podria suceder algun deservicio de Su Majestad; por tanto, por la presente, nombro i señalo por mi teniente de gobernador en esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, a vos, el capitan Hernando de Mendoza, por ser, como sois, persona de buena conciencia, i tal cual conviene para semejantes oficios; por la cual os doi poder para usar el dicho oficio de teniente de gobernador i justicia mayor en esta dicha ciudad; i podais usar i ejercer el dicho oficio i conocer de las causas que ante vos vinieren; i en todo, hacer lo que convenga a el servicio de Dios i de Su Majestad i bien de esta república; i os remito la jurisdiccion civil i criminal; i mando a el cabildo de esta ciudad, justicia, i rejimiento, i vecinos della, os hayan i tengan por tal mi teniente de gobernador, i os dejen i consientan usar i ejercer el dicho oficio, i os obedezcan i acaten, i guarden vuestros mandamientos, so las penas que vos les pusiéredes,

(1) Trélles, *Estudio Histórico sobre un pedazo de tierra*, párrafo 4, publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 8, pájina 357.

(2) Trélles, *La Aduana de Buenos Aires*, párrafo 2, *Apuntes para la historia de este puerto*, publicados en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 1, pájina 18, i en el *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1860, tomo 2, pájina 9.

Digitized by Google

en las cuales, desde luego, les doi por condenados, lo cual cumplan i hagan, so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad; de lo cual, os doi la presente, firmada de mi nombre, i refrendada del escribano de yusoescrito; que es fecha en la ciudad de la Trinidad i puerto de Buenos Aires, 6 dias del mes de junio de 1588.—El Licenciado Juan de Tórres de Vera.—Por mandado de Su Señoría, *Francisco Pérez*, escribano de Su Majestad.

«El cual traslado, va correjido i concertado con el orijinal, donde se sacó por mí, el dicho escribano de cabildo, en la ciudad de la Trinidad i puerto de Buenos Aires, en 2 dias del mes de noviembre de 1589; en fee de lo cual, fice aquí mi firma acostumbrada, que es tal como ésta. En testimonio de verdad.—*Anton García Caro*, escribano público i cabildo.»

El documento preinserto hace saber que el adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon estaba disponiéndose en 6 de junio de 1588 para ir a España con el fin de informar al rei acerca del estado de las provincias, cuyo gobierno le habia sido encargado.

El mismo señor Trélles insertó en el Rejistro Estadístico de Buenos Aires de 1863, tomo 1, pájina 158, la pieza que va a leerse.

«En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en 17 dias del mes de diciembre de 1590 años, se juntaron a cabildo como han de costumbre, conviene a saber: el capitan Hernando de Mendoza, teniente de gobernador i justicia mayor desta ciudad por asistencia; i Pedro de Izarra, i Pedro Luis, alcaldes ordinarios i de la hermandad; i los demas capitulares que aquí firmaron sus nombres; i estando juntos, el capitan Hernando de Mendoza, teniente de gobernador, *presentó una carta del gobernador, fecha en la ciudad de Sevilla, en 2 de setiembre de 1589 años*, i se leyó; i luego Pedro de Izarra, alcalde ordinario, hizo presentacion de otra carta para el cabildo del procurador Beltran Hurtado, i se leyó; i mandaron se pusiesen con las demas; i estando juntos en su cabildo, acordaron que los vecinos desta dicha ciudad puedan vender el trigo i maíz i todo lo demas que tuvieren de sus cosechas, puedan vender como pudieren a los vecinos i forasteros, i que no haya precio en cosa ninguna, i mandaron se apregone públicamente, porque venga a noticia de todos; i lo firmaron de sus nombres,—*Hernando de Mendoza.—Pedro de Izarra.—Pedro Luis.—Bartolomé López.—Jerónimo Pérez.—Francisco de Sálas.—Francisco Muñoz.—Cristóbal Navarro.*—Ante mí, *Anton García Caro*, escribano público i cabildo.»

Queda, pues, plenamente probado que Juan de Tórres de Vera i Aragon se hallaba en Sevilla en junio de 1589.

Digitized by Google

La cmoprobacion de este hecho, debida al señor Trélles, rectifica las aserciones erróneas acerca de la fecha del regreso a España de Tórres de Vera i Aragon que habian sido dadas por todos los antiguos cronistas del Rio de la Plata que han tocado este punto.

El que ha incurrido en la mayor equivocacion sobre este particular ha sido el padre Bautista.

El jesuita mencionado compuso una serie de los gobernadores del Paraguai, desde don Pedro de Mendoza hasta don Fuljencio Yédros, segun constaba de los libros capitulares que se conservaban en el archivo de la Asuncion.

Este documento fué insertado por don Pedro de Angelis en la COLECCION DE OBRAS I DOCUMENTOS RELATIVOS A LA HISTORIA ANTIGUA I MODERNA DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA, tomo 2, número 3, pájinas 185 i siguientes.

El padre Bautista dice lo que sigue:

«Don Juan de Tórres Vera i Aragon.—1581–1586—Este licenciado se mantuvo en su gobierno hasta el año de 1586» (1).

No obstante la fuente oficial en que el padre Bautista dice haber tomado sus datos, consta que Juan Tórres de Vera i Aragon adquirió el título de sucesor de Ortiz de Zárate en el gobierno del Rio de la Plata en 1576, i no en 1581, i que volvió a España en 1589, i no en 1586.

Los demas historiadores señalan el año de 1591 como fecha del regreso a España de Juan de Tórres de Vera i Aragon.

«El gobernador, en cuyo tiempo se hicieron las fundaciones de Villarrica, Jerez, Buenos Aires, Concepcion i Corriéntes, dice el padre Lozano, fué el adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon; pero no vino a estas provincias en muchos años, sino las gobernó por tenientes jenerales, que ponia a su arbitrio. Los trabajos que le sobrevinieron, siendo oidor de Chuquisaca, le obligaron al fin a retirarse a su gobernacion por los años de 1587..... ....

....

«Al cabo, el adelantado con deseos de restituirse al nativo suelo, *renunció al gobierno por los años de* 1591, *i se volvió a España*» (2).

«El adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon, dice el padre

---

(1) Angelis, *Coleccion de Obras i Documentos relativos a la Historia Antigua i Moderna de las Provincias del Rio de la Plata*, tomo 2, pájina 192.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 13, pájinas 283 i 285.

Digitized by Google

Guevara, gobernó muchos años la provincia, al principio por tenientes jenerales, i personalmente desde el año de 1587, con plena satisfaccion de los españoles, paz i quietud de los indios. Aunque podia prometerse honrada i sosegada ancianidad en proseeucion del adelantazgo sobre el seguro de los méritos adquiridos i acatamiento con que todos le miraban, reconociéndole padre i fundador de la Villarrica, Jerez, Buenos Aires, Concepcion i Corriéntes, el dulce amor de su patria, Estepa en Andalucía, *le movió a renunciar el adelantazgo* por los años de 1591» (1).

«Concluida la fundacion de Corriéntes, dice Azara, *renunció su empleo el adelantado*, i se fué a España el año de 1591.»

«El que ahora reflexione lo grande del empleo de adelantado, agrega el mismo autor, estrañará que el del Rio de la Plata lo *renunciase* cuando comenzaba a disfrutarlo, i que se desentendiese de los trabajos i gastos que su suegro i él habian invertido en conseguirlo. Pero cesará la admiracion si se considera que entónces se determinó la corte a quitar al Rio de la Plata todo estímulo de hacer descubrimientos i conquistas, i a prohibirle todo comercio esterior. Ademas, previó el adelantado que un país sin minerales, sin medios de buscarlos en sus confines i sin comercio, debia caer en una miseria estrema, que no tuvo valor de presenciar. Así sucedió puntualmente; i sus pobladores, que hasta entónces habian sido intrépidos, invencibles i dotados de estraordinarias luces, se convirtieron de repente en jentes de otra especie, porque les faltaron aquellas excelentes i heroicas calidades, pasando a ser poco ménos que ineptos para todo. Hasta las citadas providencias, todo fué descubrir, conquistar, poblar i subyugar indios sin el menor costo del erario, i sin que el rei se incomodase en dar providencias; pero despues que el gobierno superior dictó dichas disposiciones, todo ha sido perder provincias, no fundar un pueblo, asolarse muchos i no civilizar un indio, a pesar de los inmensos caudales invertidos para ello» (2).

Una CRONOLOJÍA DE LOS ADELANTADOS GOBERNADORES I VIRREYES DEL RIO DE LA PLATA, compuesta por autor anónimo, que el señor Trélles descubrió en un archivo público, i que ha insertado en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1859, tomo 1, pájinas 66 i siguientes, dice sobre este asunto en el número 11 de su

(1) Guevara, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 2, párrafo 13.

(2) Azara, *Descripcion e Historia del Paraguai i del Rio de la Plata*, capítulo 18, números 150 i 152.

Digitized by Google

enumeracion:—«Alonso de Vera, gobernador por muerte de Garai, i nombramiento del adelantado Juan Tórres de Vera, su tio, año de 1584, *quien continuó hasta el de* 1591, *en que dicho adelantado, renunciando a sus empleos, se volvió a España.*»

«Cansado el adelantado Juan Tórres de Vera de un gobierno dilatado en que, entre algunos sucesos prósperos, esperimentó los desórdenes de la suerte, dice el dean Fúnes, i deseando volver a respirar las aires del patrio suelo, *abdicó el mando en* 1591» (1).

El señor don Manuel Ricardo Trélles ha comentado como sigue en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1863 las precedentes aserciones de los historiadores antiguos de su país.

«Azara, en sus VIAJES, capítulo 17, habia citado con exactitud la data en que se retiró a España el adelantado Tórres de Vera, espresando que lo verificó inmediatamente despues de la fundacion de Corriéntes, es decir, en 1588; pero, entre las muchas variaciones que el autor introdujo en dicha obra publicada despues de sus dias con el título de DESCRIPCION HISTÓRICA, etc., se encuentra la rectificacion, si puede llamarse así, de la verdadera data, fijándola en 1591, es decir, uniformándose en este particular con el error de los demas historiadores. Sin embargo, consta, por el acuerdo del cabildo de Buenos Aires de 17 de diciembre de 1590, que el teniente-gobernador de esta ciudad presentó una carta que habia recibido del adelantado, datada en Sevilla a 2 de setiembre de 1589. Por consiguiente, a esta fecha se hallaba ya en España el gobernador que los historiadores han creído que permaneció en estas provincias, i que renunció el mando en 1591. En cuanto a la renuncia, dirémos ahora que, si ella tuvo lugar, lo que todavía no está probado, debió hacerla en España; i en cuanto al sucesor, para nosotros es fuera de toda duda que no lo fué Hernandárias de Saavedra, como lo han asegurado todos los historiadores, i ménos por eleccion popular en virtud de la cédula de 12 de setiembre de 1537, pues no se habia llegado el caso de hacer uso de lo dispuesto en ella desde que por ausencia del adelantado siguió a cargo de la gobernacion el teniente jeneral Juan de Tórres Navarrete, que permaneció en ese cargo desde 1584 hasta despues del retiro del adelantado a España» (2).

Me parece que el señor Trélles tiene razon contra los antiguos

(1) Fúnes, *Ensayo de la Historia Civil del Paraguai, Buenos Aires i Tucuman*, libro 2, capítulo 14.

(2) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1863, tomo 1, pájina 122.

Digitized by Google

historiadores de su país por lo que respecta a la ida a España de Juan de Tórres de Vera i Aragon.

La provision de 6 de junio de 1588, reproducida en las pájinas 157 i 158 de este volúmen, en la cual Tórres de Vera i Aragon declara que va a los reinos de España a dar al rei aviso del estado de las provincias del Rio de la Plata, i el acta del cabildo de Buenos Aires fecha 17 de diciembre de 1590, reproducida en la pájina 158 de este volúmen, en la cual se espresa haber el teniente de gobernador capitan Hernando de Mendoza presentado una carta de Tórres de Vera i Aragon fechada en Sevilla a 2 de setiembre de 1589, no permiten dudar de que el adelantado hubiera ido a España ántes del tiempo señalado por los referidos historiadores.

No sucede lo mismo, en mi concepto, por lo que toca a la renuncia.

En el trozo ántes copiado del Rejistro Estadístico, el señor Trélles se limita a espresar que «si la renuncia tuvo lugar, lo que todavía no está probado, Tórres de Vera i Aragon debió hacerla en España;» pero en un artículo de la Revista de Buenos Aires, ha sido mas decisivo acerca de este punto, escribiendo lo que sigue: «Despues de la fundacion de Corriéntes en 1588, se dirijió el adelantado a Buenos Aires, i de aquí para España, sin hacer la renuncia del gobierno de que hablan equivocadamente los historiadores, datando tambien equivocadamente en 1591, tanto la partida, como la renuncia» (1).

Junto con reconocer que el señor don Manuel Ricardo Trélles ha tenido suficiente fundamento para sostener que el adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon estaba en Sevilla en setiembre de 1589, creo que no lo tiene para dudar de que dicho adelantado hubiera renunciado, i de que la tal renuncia hubiera ocurrido el año de 1591; i mucho ménos todavía para afirmar contra el testimonio de todos los antiguos historiadores, escepto el padre Bautista, que esto no sucedió.

El simple exámen de los hechos confirmará el precedente juicio.

Este exámen servirá ademas para apreciar la significacion que tienen en la presente cuestion ciertos documentos aducidos por el señor don Vicente Gregorio Quesada.

«En el pleito seguido sobre cumplimiento de las capitulaciones de don Juan Ortiz de Zárate, que forma voluminosos espedientes, que está en el archivo jeneral de Indias en Sevilla, dice este escritor ar-

(1) Trélles, *Estudio Histórico sobre un pedazo de tierra*, artículo publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 8, pájina 358.

Digitized by Google

jentino, se encuentran estas jestiones; i prefiero hablen sus mismos actores.

«En una peticion datada en Chárcas a 10 de enero de 1589, se lee la siguiente providencia: *Júntese con éste el proceso que se hace entre el señor fiscal con el licenciado Tórres de Vera sobre cumplimiento del asiento, i lo demas que hubiere; i de todo, se lleve al señor fiscal. En Madrid a 16 de julio de* 1590.—Licenciado Núñez Morquecho.

«Don Juan de Tórres de Vera i Aragon espone:

«—.....I habiendo muerto el adelantado Juan Ortiz de Zárate por el año de setenta i siete *(sic)*, i tratádose por sus deudos de que el dicho licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon tomase estado con la dicha doña Juana de Zárate por entender que les estaba bien a entrambas partes, lo efectuó, por cuyo efecto, i el nombramiento que en él hizo el dicho adelantado, su suegro, sucedió en el gobierno, i lo ha continuado despues acá, sucediendo al dicho su suegro por el dicho nombramiento que él hizo conforme al asiento i capitulacion que de Vuestra Majestad tuvo para ello; i resentidas algunas personas desto por pretender este casamiento, informaron a Vuestra Majestad que no habia cumplido el adelantado, su suegro, haciendo malos oficios acerca desto, estando probado lo contrario en contradictorio juicio, como consta de las probanzas que están en este real consejo de Indias, de las cuales consta que habiendo capitulado con Vuestra Majestad el adelantado Juan Ortiz de Zárate de llevar quinientos hombres en cuatro navíos, llevó seiscientos en seis, con los pertrechos, artillería, i municiones, i bastimentos necesarios; i asimismo habiendo de fundar dos ciudades, una en el puerto de Buenos Aires, i otra entre la ciudad de la Asuncion i la Plata, son siete las que él i su suegro hasta agora tienen fundadas, que son: la ciudad de San Salvador, la ciudad de la Trinidad i puerto de Buenos Aires, i la ciudad de Vera, i la villa de Estepa, que el capitan Sebastian de Leon se le obligó a fundar, cuyos testimonios de las fundaciones tiene en su poder, i los mostrará a quien Vuestra Majestad fuese servido de lo cometer; i todo esto se ha hecho a su costa, sin haber Vuestra Majestad gastado un solo real, como consta de las cuentas que a los dichos oficiales reales tomó de cuarenta i cuatro años acá; i con ser una tierra estéril e infructífera, i que no rentaba a Vuestra Majestad cosa alguna, ni los ministros eclesiásticos i seglares no se podian sustentar, rentó ahora en poco mas de un año la ciudad de la Trinidad catorce mil ducados, como de las dichas cuentas podrá parecer, porque, sin ser mercader, sino por solo servir a Su Majestad, i acrecentar aquel puerto, trae cuatro navíos del rio

Digitized by Google

de la Plata al Brasil; i para acreditar aquella tierra, hace en el Brasil molino de pan para moler el trigo que, del Rio de la Plata, se llevará hoi mas; i con estas poblaciones, i gastos excesivos que ha hecho con tres socorros que ha enviado al Pirú con Felipe de Cáceres, Juan de Tórres Navarrete i con Juan de Garai, está mui adeudado, porque habiendo de gastar solo veinte mil pesos conforme al asiento que con Vuestra Majestad tomó, lleva gastados doscientos mil pesos i mas, sin haber recebido de su salario mas de unas yeguas cimarronas que, para en parte de pago, cobró; i teniendo por dos vidas el dicho adelantado el gobierno conforme al asiento que con Vuestra Majestad tomó, no se le puede quitar por haber hecho el adelantado, su suegro, el tal nombramiento en él; i de todo lo contenido en este memorial, tiene dadas bastantes informaciones, i están en vuestro real consejo de Indias, demas de los testimonios de las fundaciones de las ciudades que han poblado que tiene en su poder, i tambien los presentará.

«—Suplico humildemente a Vuestra Majestad sea servido de mandarle pagar su salario conforme al nombramiento que Vuestra Majestad hizo al adelantado, su suegro, en licencias de esclavos, o en la villa imperial de Potosí, como se ha hecho con él, i con los gobernadores de Santa Cruz i Tucuman; i atento a que ha cumplicon el asiento que con Vuestra Majestad tomó el adelantado, su suegro, i Vuestra Majestad defirió el hacelle merced para cuando hobiese cumplido el dicho asiento i capitulacion, le haga la merced que el dicho adelantado suplicó, que es la contenida en esta cédula de Vuestra Majestad, porque, demas de los servicios que el dicho adelantado hizo a Vuestra Majestad, ha hecho el dicho licenciado todos los contenidos en este memorial, i los continuará como siempre en el servicio de Vuestra Majestad.

«—Asimismo dice que, demas de los servicios que tiene referidos que hizo su suegro en el Rio de la Plata, sirvió a Vuestra Majestad en el reino del Pirú con mucha satisfaccion, como consta del título de adelantado del Rio de la Plata de que Vuestra Majestad le hizo merced, donde Vuestra Majestad fué servido de mandarlos especificar. A Vuestra Majestad, suplica por ello se sirva de hacerle merced a don Juan Alonso de Zárate, hijo del dicho licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon, i nieto i universal heredero del dicho adelantado Juan Ortiz de Zárate, de un repartimiento de indios en el Pirú conforme a la calidad de su persona, i de dos hábitos para dicho licenciado Juan de Tórres de Vera, i Juan Alonso de Zárate, su hijo, para que puedan servir mejor a Vuestra Majestad.—*El Licenciado Juan de Tórres de Vera.*—

Digitized by Google

«Entre los recaudos i documentos justificativos que acompaña al memorial, constan los siguientes:

«—Un nombramiento de Juan Ortiz de Zárate para que, despues de los dias de su vida, fuese adelantado i gobernador de aquellas provincias el que casase con doña Juana de Zárate, su hija.—

«—Otra informacion fecha en la ciudad de los Chárcas de cómo el adelantado Juan de Tórres de Vera casó con la dicha doña Juana de Zárate, segun órden de la santa madre iglesia, hija i única heredera del dicho adelantado Juan Ortiz de Zárate.—

«—Otra informacion hecha en la ciudad de Santa Fe del Rio de la Plata por recetoría de este real consejo de las Indias en razon del cumplimiento de las dichas capitulaciones, ansí por la parte de Juan Ortiz de Zárate, como por parte del dicho Juan Tórres de Vera, donde se prueba la fundacion de dos ciudades fundadas por el dicho Juan de Tórres de Vera.—

«—Seis testimonios de la poblacion de seis ciudades i villas en la provincia del Rio de la Plata hechas por los dichos adelantados Juan Ortiz de Zárate, i Juan de Tórres de Vera, sin las dos que se contienen en la informacion arriba referida.—

«Entro en estos detalles para probar un hecho decisivo en esta cuestion, a saber que, en juicio contencioso, fué decidido que Juan Ortiz de Zárate i el licenciado Juan de Tórres de Vera habian cumplido las cargas contraídas en las capitulaciones, adquiriendo, por tanto, las mercedes reales, entre las cuales, por el artículo 1.°, se fija la demarcacion austral, incluyendo la Patagonia, el mar del Norte, el estrecho de Magallánes i doscientas leguas de costa sobre el mar del Sur, como pertenecientes a la gobernacion del Rio de la Plata. I este fallo contencioso fué pronunciado con posterioridad a la ampliacion del gobierno de Chile hecha a favor de Jerónimo de Alderete i al nombramiento de don García Hurtado de Mendoza; de manera que por ella quedó corroborado el perjuicio de la gobernacion del Rio de la Plata; i por tanto, sin valor las ciento setenta leguas hacia el estrecho concedidas a aquellos gobernadores, puesto que lo fué *no siendo en perjuicio de los límites de otra gobernacion*» (1).

A la verdad, es mui de sentirse que el señor Quesada no haya tenido la buena idea de dar a conocer el testo de la sentencia definitiva que, segun asegura, puso término al litijio entre la corona i Tórres de Vera i Aragon.

El exámen del tenor literal de esta sentencia habria sido por cier-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 1.°, pájinas 72 i siguientes.

Digitized by Google

to incomparablemente mas provechoso, que el del simple decreto de tramitacion espedido en 16 de julio de 1590 por Núñez Morquecho.

Mas, por mui favorable a las pretensiones de Tórres de Vera i Aragon que supongamos esa sentencia, la cual nos es completamente desconocida, puede asegurarse que de ningun modo ha de ser *decisiva* en la cuestion que ventilamos, como lo ha interpretado el señor Quesada, inducido en error por apreciaciones equivocadas que ya se han rectificado en esta obra.

Con efecto, ¿qué sería en la hipótesis mas ventajosa lo que resuelve esa sentencia hasta hoi ignorada i misteriosa?

¿Que Juan de Tórres de Vera i Aragon tenia derecho para ejercer el gobierno del Rio de la Plata en la forma estipulada con Juan Ortiz de Zárate en la capitulacion de 10 de julio de 1569?

¡Sea en hora buena!

He demostrado minuciosamente que el territorio concedido por esa capitulacion a Ortiz de Zárate i a su heredero remataba en el paralelo correspondiente a 36° 57' 09".

He manifestado con excesiva prolijidad que ni la Patagonia, ni el Magallánes, ni la tierra del Fuego se incluian en la gobernacion señalada por esa capitulacion a Ortiz de Zárate i a su sucesor.

Siendo esto así, no comprendo cómo una sentencia que, en la suposicion mas favorable a las pretensiones arjentinas, habria ordenado a lo sumo que se diera rigoroso cumplimiento a la capitulacion mencionada, puede ser decisiva, i ni siquiera conducente, en un litijio que versa sobre comarcas situadas al sur del límite meridional asignado a la gobernacion del Rio de la Plata.

La sentencia que el señor Quesada afirma haber visto no invalida, por lo tanto, la ampliacion de cinto setenta leguas mas o ménos, *hasta* el estrecho de Magallánes, i no *hacia*, como dice el citado autor, que, segun se ha probado, fué otorgada a Jerónimo de Alderete, a don García Hurtado de Mendoza, a Rodrigo de Quiroga, i a todos los demas gobernadores de Chile que se sucedieron hasta don Alonso de Sotomayor, con la sola escepcion de Pedro de Valdivia.

El memorial de Juan de Tórres de Vera i Aragon, dado a conocer por el señor Quesada, i copiado poco ántes, fué probablemente escrito i presentado al rei en el año de 1590.

Aunque, en ese documento, Tórres de Vera i Aragon, léjos de descubrir el propósito o el deseo de renunciar el gobierno del Rio de la Plata, defiende empeñosamente el pleno derecho que le asiste para retenerlo, sin embargo, al propio tiempo deja traslucir mui a las claras el que la administracion de aquella provincia sería para él

Digitized by Google

un pésimo negocio, si no se le cumplian todas las mercedes que se habian estipulado en la capitulacion de 10 de julio de 1569.

Es de presumirse que el monarca no accedió a todas las exijencias de Tórres de Vera i Aragon, o a las principales de ellas; i que de esto proviniese la renuncia del gobierno que hizo el adelantado, el cual debió considerar conveniente demitir una autoridad onerosa, conservando solo los otros provechos pactados entre la corona i su antecesor Juan Ortiz de Zárate.

Tal es el modo, mui justificado en mi concepto, como dos ilustrados i eruditos historiadores modernos que han tratado el punto, i que han escrito despues del señor Trélles, esplican la rennncia de Tórres de Vera i Aragon.

«El adelantado vino a tomar posesion del gobierno en 1587, decia el señor don Luis L. Domínguez el año de 1870 en la HISTORIA ARJENTINA; i coligado con sus parientes, entró en la pretension de apoderarse de la única riqueza que el país tenia por entónces, que eran los caballos alzados que sirvieron de incentivo para la repoblacion de Buenos Aires. Para esto, Tórres i Aragon declaró que aquel ganado pertenecia a la corona; i bajo este concepto, lo puso en venta en pública subasta, haciendo él la postura de treinta mil pesos fuertes, que ninguno de este pobrísimo vecindario podia mejorar. Entónces se adjudicó los ganados en pago de los gastos que decia haber hecho por cuenta del rei para esta conquista. Intentó al mismo tiempo quitar a algunos vecinos las tierras que se les habia adjudicado, sin duda a pretesto de falta de poblacion, o abandono ántes del tiempo necesario para adquirir propiedad.

«Esos abusos dieron lugar a que los vecinos de Buenos Aires i la Asuncion elevaran sus quejas, por medio de sus procuradores, ante la audiencia de Chárcas; i en efecto, fueron amparados en la posesion que tenian, si bien parece que se reconoció al adelantado i sus sucesores derecho de propiedad sobre los ganados alzados.

«Los vecinos pidieron al mismo tiempo a la audiencia que se prohibiera al adelantado dar las tenencias de gobierno a sus parientes; i ésta así lo resolvió por sentencia, que fué notificada al teniente-gobernador Tórres Navarrete en Buenos Aires en febrero de 1590. Probablemente a consecuencia de esto, el adelantado hizo renuncia del empleo; i el año siguiente, se retiró a España» (1).

«Don Juan de Tórres de Vera i Aragon, agregaba el citado autor

(1) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 2, capítulo 6, pájinas 86 i 87.

Digitized by Google

mas adelante, habia tocado en su gobierno del Rio de la Plata los mismos desengaños de su antecesor Ortiz de Zárate. La vida oscura de la Asuncion no era la misma que ellos habian llevado en la opulenta Lima, i en las otras ciudades del Perú, adornadas todavía con los fastuosos despojos de los incas, i llenas de los placeres del lujo que fomentaba la riqueza de sus minas. Ortiz de Zárate murió de tristeza; Tórres de Vera se retiró a su patria arruinado» (1).

«Despues de la muerte de Garai, escribia el año de 1876 el sabio director del museo de Buenos Aires don H. Burmeister, la colonia perdió el único hombre activo i celoso de su bienestar. No hubo ya ningun individuo de grande entendimiento que tomase la direccion de ella, i trabajase con desinteres en su verdadero progreso. Aquí, como en todas las otras colonias de la América del Sur, la ambicion i el egoismo llegaron a ser los principales móviles de los españoles. Juan de Tórres de Vera i Aragon, que, conforme al testamento de Zárate, se reputaba como gobernador, se encontraba todavía en el Perú, i discutia allí con el virrei acerca de sus pretendidos derechos. Logró al fin hacerse reconocer, i envió adelante a la Asuncion a su sobrino Juan de Tórres Navarrete con el título de teniente jeneral. El mismo llegó a esta ciudad a fines de 1587, tres años despues de la muerte de Garai. El único acto de importancia que podamos referir como hecho durable de su administracion es la fundacion de la ciudad de Corriéntes, empezada el 3 de abril de 1588, arriba de la confluencia del Paraguai con el Paraná, i continuada bajo la direccion de su sobrino el teniente jeneral. Poco tiempo despues, desalentado por las numerosas i constantes molestias que le suscitaron los primeros habitantes que habian llegado al país, i mui particularmente los oficiales superiores, se decidió a renunciar su empleo de gobernador, i a regresar a España» (2).

Ciertamente, tanto la relacion del señor Domínguez, como la del señor Burmeister contienen inexactitudes patentes de detalle i de espresion; pero las dos hacen comprender mui bien cuáles fueron los motivos que tuvo Tórres de Vera i Aragon para renunciar el gobierno del Rio de la Plata. La administracion de aquella provincia lejana, i entónces improductiva, habia llegado a ser para él una fuente de sinsabores i una causa de ruina.

---

(1) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 2, pájinas 135 i 136.

(2) Burmeister, *Description Physique de la Republique Argentine*, tomo 1, capítulo 7, pájinas 83 i 84.

Digitized by Google

Pero, prescindiendo de conjeturas mas o ménos fundadas, puede invocarse un hecho positivo e incontestable, el cual demuestra que el adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon cesó de ser gobernador del Rio de la Plata en el año de 1591.

En efecto, desde esa fecha Tórres de Vera i Aragon no aparece ya rijiendo la mencionada provincia, ni directamente por sí mismo, ni por medio de un lugarteniente, como los que tuvo todo el período de su mando.

Lo espuesto significa precisamente una de estas dos cosas; o Tórres de Vera i Aragon renunció en ese año de 1591 el gobierno del Rio de la Plata; o falleció.

Para la cuestion que ventilamos, tanto importaria lo uno, como lo otro.

Sin embargo, me parece mas aceptable la version de la renuncia, porque cuenta con el apoyo de los antiguos historiadores, miéntras que ninguno de ellos ha referido que el adelantado hubiera muerto en ese año de 1591.

Hai todavía otro dato histórico mui espresivo que confirma la opinion de que el gobierno de Tórres de Vera i Aragon concluyó ese año de 1591 sea por renuncia, sea por fallecimiento.

Todos los historiadores antiguos i modernos que han escrito sobre el particular, ménos uno, testifican que, ese año de 1591, la gobernacion del Rio de la Plata quedó acéfala; i que los conquistadores, en uso de la real cédula de 12 de setiembre de 1537, elijieron por gobernador interino, miéntras proveian el virrei del Perú, o el soberano, a Hernando Arias de Saavedra, vulgarmente llamado Hernandárias.

«Por la renuncia de Juan de Tórres de Vera i Aragon, dice el padre Guevara, entró a gobernar don Fernando Zárate, segun el padre Francisco Bautista, que dice haberlo sacado del libro capitular de la Asuncion, añadiendo que sustituyó en su lugar de teniente jeneral a Juan Caballero Bazan. Aunque la autoridad del padre Bautista es grande por su dilijencia i teson en revolver antigüedades del Rio de la Plata, nos parece, siguiendo la autoridad del padre Pedro Lozano, que el que inmediatamente sucedió al adelantado Juan Tórres fué Hernando Arias de Saavedra, electo por pluralidad de votos, segun la cédula del señor Cárlos V, otras veces citada, que todavía estaba en vigor. La asignacion de don Fernando Zárate, i sustitucion en Juan Caballero Bazan, no sucedieron hasta el año de 1594, en que recibió cédula i órden para que, con retencion del go-

Digitized by Google

bierno de Tucuman, se encargará tambien del Rio de la Plata» (1).

«Por la ausencia del adelantado, dice el padre Lozano, cuyo testimonio es invocado por el padre Guevara, se juntó la ciudad de la Asuncion; i en virtud de la cédula del señor Cárlos V, hicieron eleccion de gobernador; i por pluralidad de votos, fué preferido entre todos Hernandárias de Saavedra, nacido en la ciudad de la Asuncion de padres mui calificados» (2).

La CRONOLOJIA DE LOS ADELANTADOS, GOBERNADORES I VIRREYES DEL RIO DE LA PLATA que el señor Trélles encontró en un archivo de la época colonial, i que publicó en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1859, tomo 1, pájinas 66 i siguientes, dice en el número 12 lo que sigue:—«Hernando Arias de Saavedra, gobernador por nombramiento de los conquistadores, año de 1591.»

«Cansado el adelantado Juan de Tórres de Vera de un gobierno dilatado en que, entre algunos sucesores prósperos, esperimentó los desórdenes de la suerte, dice el dean Fúnes, i deseando volver a respirar los aires del patrio suelo, abdicó el mando en 1591. La ciudad de la Asuncion puso en su lugar a Hernandárias de Saavedra, segun el privilejio que para ello gazaba del emperador Cárlos V» (3).

«Al retirarse Tórres de Vera, dice el señor Domínguez, los conquistadores recurrieron a su antiguo privilejio de la cédula de 1537, de que varias veces habian hecho uso; i nombraron por gobernador el año de 1591 a Hernando Arias de Saavedra» (4).

El mismo señor don Manuel Ricardo Trélles admite, por lo que a él toca, que Hernando Arias de Saavedra gobernó por eleccion popular desde el año de 1591 hasta el de 1593 (5).

Los testimonios irrecusables que acabo de invocar manifiestan hasta no dejar duda que, el año de 1591, Juan de Tórres de Vera i Aragon cesó en el gobierno del Rio de la Plata, sea porque renunció, sea porque falleció.

Este hecho tiene importancia en la presente cuestion.

---

(1) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 2, párrafo 14.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 13, pájina 286.

(3) Fúnes, *Ensayo de la Historia Civil del Paraguai, Buenos Aires i Tucuman*, libro 2, capítulo 14.

(4) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 2.

(5) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, pájina 54.

Digitized by Google

La renuncia o la muerte de Tórres de Vera i Aragon libertó al soberano de la obligacion de encomendar a Ortiz de Zárate i a un hijo, o sucesor designado por dicho Zárate, la gobernacion del territorio que se habia concedido a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca.

No tenemos que indagar sí Ortiz de Zárate i Tórres de Vera i Aragon cumplieron o nó las condiciones que ellos debian llenar.

La gobernacion les habia sido dada únicamente por dos vidas, como se decia en el lenguaje de la época, i como se espresa la capitulacion de 10 de julio de 1569.

Concluidas las administraciones de Ortiz de Zárate i de su sucesor inmediato, el rei podia disponer de la provincia, como lo tuviera a bien.

El contrato bilateral caducaba en esta parte.

Los descendientes de Ortiz de Zárate debian conservar solo otras remuneraciones.

Entre ellas, la principal era el título de adelantado de todas las provincias del Rio de la Plata, que debian trasmitirse en forma de mayorazgo perpetuamente para siempre jamas.

«Adelantado tanto quiere decir como ome metido adelante en algun fecho señalado por mandado del rei,» enseña la lei 22, título 9, partida 2.

En la América, fué un título militar, como el de jeneral o almirante.

Adelantado era en los primeros tiempos de la conquista el jefe que iba a descubrir nuevas tierras, o a pacificar indios rebeldes.

Este cargo era mui diferente del de gobernador.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Real cédula de 18 de setiembre de 1591, por la cual el rei nombró gobernador de Chile a Martin García de Loyola.—Nombramientos de gobernadores interinos del Rio de la Plata espedidos sucesivamente a favor de Hernando Arias de Saavedra, de don Fernando de Zárate i de Juan Ramírez de Velasco.—Provision de 16 de diciembre de 1597, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra.—Real cédula de 20 de junio de 1596, por la cual el rei nombró gobernador del Rio de la Plata a don Diego Rodrígues de Valdes i de la Banda.

I.

Mi amigo don Diego Bárros Arana me ha proporcionado la real cédula que va a leerse.

«En el legajo titulado: SIMANCAS—PAPELES PARA AGREGAR A LA AUDIENCIA DE CHILE—AÑOS 1548 A 1599, se encuentra el documento siguiente:

«—*Título de gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile de Martin García de Loyola, caballero de la órden de Calatrava, en lugar de don Alonso de Sotomayor.*

«—Don Felipe, etc. Acatando lo que vos, Martin García de Loyola, caballero de la órden de Calatrava, me habeis servido, i vuestra prudencia, calidad i buenas partes, tengo por bien, i es mi merced, que agora, i de aquí adelante, cuanto mi voluntad fuere, seais mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, en lugar de don Alonso de Sotomayor, caballero de la órden de Santiago, que al presente lo es; i que como tal mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos en los casos i cosas a ellos anexos i concernientes, segun i de la manera que lo pueden i deben hacer los otros mis gobernadores i capitanes jenerales de semejantes provincias, *i en los límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer el dicho don Alonso de Sotomayor en virtud del título i poderes que de mí tenia*, teniendo, como es mi voluntad que tengais, la mi justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas provincias hai pobladas, i se poblaren, i la provision de los oficios

Digitized by Google

de justicia i guerra que hubiere en las dichas provincias; i por esta mi carta, o su traslado signado de escribano, mando al consejo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santiago de las dichas provincias que, luego que se la mostráredes, tomen i reciban de vos, el dicho Martin García de Loyola, el juramento, i con la solemnidad, que en tal caso se requiere, i debais hacer; i habiéndole hecho, ellos i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos, i los oficiales de mi hacienda, capitanes i veedores, i otras personas de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, vos hayan, reciban i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral dellas, i os dejen libremente usar i ejercer los dichos cargos, i cumplir i ejecutar mi justicia en ellas por vos i vuestro lugarteniente de gobernador i capitan jeneral; i que los correjimientos, alguacilazgos i otros oficios de justicia i guerra que así proveyéredes en las dichas provincias, los podais quitar i admover cada i cuando viéredes que a mi servicio, o a la ejecucion de mi justicia, convenga, i poner i subrogar otros en su lugar; oír, librar i determinar todos los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que en las dichas provincias i pueblos dellas hubiere i se cansaren; i podais llevar vos i vuestros lugartenientes los derechos a los dichos cargos anexos i pertenecientes; i hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisas, i todas las otras cosas a los dichos cargos anexas i concernientes que vos i vuestros tenientes en lo que a mi servicio i ejecucion de mi justicia, poblacion i gobierno de las dichas provincias i pueblos dellas, viéredes que convenga; i para usar i ejercer los dichos cargos, i cumplir i ejecutar mi justicia, segun dicho es, todos se conformen con vos, i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes, i menester hubiéredes, i en todo os acaten i obedezcan, i cumplan vuestros mandamientos, i de vuestros lugartenientes; i que en ello, ni en parte de dello, embargo ni contradiccion alguna, no os pongan ni consientan poner, que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido a los dichos cargos, i al uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer, cumplir i ejecutar mi justicia, como dicho es, caso que por los susodichos, o alguno dellos, no seais recibido a los dichos cargos; i mando al dicho don Alonso de Sotomayor, i a cualesquier otras personas que tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias, escepto el teniente de gobernador i capitan jeneral, i los demas que sirviesen los dichos oficios por provision i título mio, que luego que por vos el dicho Martin García de Loyola fuesen requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios pú-

Digitized by Google

blicos i reales para que no tienen poder ni facultad, que yo, por la presente, les suspendo, i doi por suspendidas de los dichos oficios; *i las penas pertenecientes a nuestra cámara i fisco que vos, i vuestros tenientes, i las otras mis justicias hiciéredes, las ejecutareis i hareis ejecutar, i que se den i entreguen a mis oficiales de aquellas provincias;* i si entendiéredes ser cumplidero a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia que cualesquier personas que agora están, o estuvieren en las dichas provincias, salgan, i no entren mas en ellas, i se vengan a presentar ante mí, se lo mandareis de mi parte, i las hareis salir dellas conforme a la prematica que sobre esto habla, dando a las personas que así embiáredes la causa por que las embiais; i si os pareciere que conviene que sea secreta, daréisela cerrada i sellada, i vos, por otra parte, me embiareis otra tal para que sea informado dello; i habeis de estar advertido que cuando así embiáredes alguno, no ha de ser sin mui gran causa; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos cinco mil pesos de oro de minas, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias que os lo den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera hubiere en ellas desde el dia que saliéredes de la ciudad de los Reyes, o de la parte donde recibiéredes este título, i para ir a servir los dichos cargos, en adelante, durante el tiempo que los sirviéredes; i que no habiendo las dichas rentas i provechos, no sea obligado a os mandar pagar de otra parte cosa alguna de dicho salario, que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, i testimonio del dia en que así saliéredes de la parte en que ésta viéredes en seguimiento de vuestro viaje, mando que a los dichos oficiales se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren sin otro recaudo alguno; i los unos ni los otros no hagais cosa en contrario so pena de la mi merced, i de diez mil maravedís para mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere; i mando a mi virrei de las provincias del Pirú que, durante el tiempo que me sirviéredes en los dichos cargos, provea que no se os quiten, ni remuevan los indios, ni otras haciendas que al presente teneis en ellas, porque esta es mi voluntad. Dada en San Lorenzo a 18 dias del mes de setiembre de 1591 años.—Yo el Rei.—Yo *Juan de Ibarra*, secretario del Rei Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, i firmada del consejo. Concuerda con el asiento del libro.—*Pedro Ortiz.*—Hai una rúbrica.—

«Está conforme con su orijinal, que obra en este archivo de Indias de mi cargo. Sevilla 16 de abril de 1877.—*Francisco de Paula Juárez*, archivero jefe.»

Digitized by Google

La real cédula que acaba de leerse autoriza para arribar a conclusiones mui importantes en la presente cuestion.

El soberano, en 18 de setiembre de 1591, confería a Martin García de Loyola los cargos de gobernador i capitan jeneral de Chile para que los usase i ejerciese *en los límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer don Alonso de Sotomayor en virtud del título i poderes que tenia del mismo soberano.*

En las pájinas 142, 143 i 144 de este volúmen, he precisado cuál era ese distrito, i cuáles esos límites.

En rigor, la real cédula de 18 de setiembre de 1591 no introduce la menor innovacion en la estension señalada a la gobernacion de Chile, que esa real cédula ni ensancha, ni disminuye.

El territorio confiado a Martin García de Loyola era exactamente el mismo que se habia confiado a Jerónimo de Alderete, a don García Hurtado de Mendoza, a Francisco de Villagran, a Rodrigo de Quiroga, a don Alonso de Sotomayor, a todos los gobernadores propietarios o interinos que habian sucedido a Pedro de Valdivia.

Sin embargo, esta real cédula de 18 de setiembre de 1591 tiene una significacion especial por la fecha en que fué espedida.

Todas las provisiones de gobernadores de Chile que se hicieron despues del 10 de julio de 1569 estuvieron poniendo bajo la jurisdiccion de éstos, desde los 25° 31' 26", a uno i otro lado de la cordillera, comarcas de que el rei no podia disponer libremente, segun el tenor literal del contrato celebrado con Juan Ortiz de Zárate.

Ahora bien, cuando Felipe II dictó la real cédula de 18 de setiembre de 1591, no tenia ninguna obligacion de encomendar a persona determinada el gobierno de las comarcas mencionadas.

A esa fecha, Ortiz de Zárate habia muerto, i su sucesor Tórres de Vera i Aragon habia renunciado, o tambien muerto.

Así, aun cuando el uno i el otro hubiesen cumplido relijiosamente con todas las cargas de la capitulacion de 10 de julio de 1569, el monarca habia llegado a ser árbitro absoluto para arreglar, como mejor le pareciese, el país a que se referia un convenio que habia caducado lejítimamente conforme a lo que en él se habia pactado, i para distribuir ese país en las provincias que estimara conveniente.

En los años anteriores, Ortiz de Zárate o Tórres de Vera i Aragon habrian quizá podido reclamar porque no se agregaba a su gobernacion la provincia de Cuyo i la parte principal de Chile propiamente dicho; pero en setiembre de 1591, el rei, que habia cesado de estar ligado por un contrato bilateral, podia hacer con esas rejiones lo que quisiera, sin lastimar los derechos de persona alguna.

Digitized by Google

Si la real cédula de 18 de setiembre de 1591 es espresiva por lo que toca a los límites septentrionales de la gobernacion de Chile, tambien lo es por lo que toca a los límites meridionales.

El señor Vélez Sarsfield ha pretendido que el rei ordenó en 1581 la creacion a las márjenes del estrecho de una pequeña colonia, o provincia, separada de las otras mas vecinas.

Quiero por via de hipótesis, i para los efectos de la discusion, aceptar que tal aseveracion fuera exacta.

Los establecimientos de Pedro Sarmiento de Gamboa en el Magallánes tuvieron solo unos cuantos meses de duracion.

Cuando fué espedida la real cédula de 18 de setiembre de 1591, hacía ya muchos años que habian dejado de existir.

No habia, pues, ningun inconveniente para que el rei hubiera mandado reincorporar, segun lo entiende el señor Vélez Sarsfield, o mas propiamente, para que hubiera mandado conservar, segun lo entiendo yo, ese pequeño territorio en la gobernacion de Chile, a la cual pertenecia desde tiempo atras.

I a la verdad, la real cédula de 18 de setiembre de 1591 habria incluido en todo caso esa corta estension de tierras en el territorio cuya administracion encomendaba a Martin García de Loyola, puesto que advertia espresamente que éste debia usar i ejercer los cargos de gobernador i capitan jeneral *en los límites i distrito, que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer don Alonso de Sotomayor en virtud de su título i poderes.*

Sabemos ya demosiado que los límites i el distrito en que gobernó don Alonso de Sotomayor fueron los mismos que habian sido señalados por el soberano, o por quienes legalmente le representaban, a todos los gobernadores anteriores de Chile desde Jerónimo de Alderete; i que esos límites i distrito llegaban hasta el estrecho, i todavía mas allá.

I adviértase que el monarca podia en 18 de setiembre de 1591 asignar sin ningun inconveniente esos límites i ese distrito a Martin García de Loyola.

En efecto, el monarca podia en esa fecha resolver sobre el asunto con la mas completa libertad; i sus subalternos podian obedecerle sin embarazo de ningun jénero.

A la sazon, no habia vijente ningun contrato bilateral en que el rei se hubiera obligado a confiar a una o mas personas determinadas una parte o el todo del territorio con que tenia a bien seguir formando la gobernacion de Chile.

No habia tampoco vijente ninguna disposicion real por la cual el

Digitized by Google

soberano hubiera asignado voluntariamente a alguna otra gobernacion una parte o el todo de ese mismo territorio.

En consecuencia, la demarcacion ordenada por la cédula de 18 de setiembre de 1591 ni perjudicaba los intereses de ningun individuo particular, ni importaba la desmembracion o absorcion de cualquiera de las divisiones territoriales existentes.

A fin de rectificar las equivocaciones en que han incurrido los escritores arjentinos, es preciso no olvidar que desde 1569 hasta 1591, la porcion de la costa del Pacífico comprendida entre los 25° 31' 26" i los 36° 57' 09", i ademas la provincia de Cuyo, estuvieron incluidas en la gobernacion del Rio de la Plata solo por la letra de la capitulacion con Ortiz de Zárate; pero que nadie fijó la atencion en ello. Resulta entónces que la ratificacion de que esa porcion de la costa del Pacífico, i la provincia de Cuyo, pertenecieran al reino de Chile, dada por el monarca en 18 de setiembre de 1591, esto es, en una fecha en que ningun contrato bilateral le impedia darla, fué una desmembracion de territorio hecha al Rio de la Plata puramente nominal, i de ningun modo real.

Es preciso no olvidar tampoco que el límite meridional del Rio de la Plata, hasta el tiempo a que ha llegado esta esposicion, no habia pasado nunca del paralelo correspondiente a 36° 57' 09".

El gobernador Martin García de Loyola manifestó, por otra parte, con la práctica entender que la real cédula de 18 de setiembre de 1591 incluia en la gobernacion de Chile la estremidad meridional del continente, i que le señalaba por uno de sus límites el mar del Norte.

Léase lo que escribe acerca de esto el cronista don Vicente Carvallo i Goyeneche.

«Aunque Paillamacu, Pelantaru i Millacalquin, con sus aliados de Catirai, rehusaron entrar por ajustes de paz, i vagaban por los montes de Puren con jente armada, los de las poblaciones mas meridionales estaban quietos, i en tranquila sujecion a la obediencia. Esta misma daba esperanzas al gobernador (Martin García de Loyola), i se prometia suavizar a los de Puren, o reducirlos con la fuerza, para ser restituida toda su gobernacion a la paz jeneral en que la tuvo Pedro de Valdivia, *i poder llevar a ejecucion las ideas de este su antecesor. Imbuido en la idea de descubrir todo aquel continente hasta la tierra del Fuego i mar del Norte, remitió a la corte el plan del descubrimiento que se habia figurado hacer*, con noticia del buen estado en que se hallaba lo conquistado hasta el canal de Chiloé» (1).

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1, capítulo 79, pájina 217.

Digitized by Google

A fin de que se comprenda mejor cuál era la idea de Pedro de Valdivia que, segun Carvallo i Goyeneche, se propuso ejecutar el gobernador Martin García de Loyola, voi a reproducir aquí el párrafo en que este cronista la menciona.

«Deseoso (Pedro de Valdivia) de establecer en las costas patagónicas una colonia, dice, i asegurar buen puerto para facilitar el comercio en ella con España sin los riesgos del estrecho de Magallánes, envió a Francisco de Ulloa con una nave para que descubriese la embocadura en el mar del rio Curilembu, que hoi llamamos Bahía sin fondo; i quedó preparándose para tan dilatada marcha; pero tuvo que diferirla; i acaso en esto consistió toda su desgracia» (1).

El laborioso e investigador don Claudio Gay ha referido esto mismo.

«Armados se paseaban en los montes de Puren Paillamacu i sus jenerales, dice este autor; pero las tribus de las parcialidades mas meridionales tranquilas se mantenian en sus hogares, sin dar muestra de que intento de rebelarse abrigaran; lo cual fué de buen agüero para el gobernador (Martin García de Loyola), pues llegó a presumir que, de buenas, o de malas, razon habia de hacer entender al toqui; i como éste no quisiera dar frente a los españoles, *entró don Martin en el jigantesco proyecto de utilizar sus soldados en el reconocimiento de todo aquel continente espaciado hasta la tierra del Fuego i mar del Norte*, puesto que en buen estado parecia la parte de conquista que llegaba al canal de Chiloé: *levantó, pues, el correspondiente plan, i le despachó a la corte de España, dándole por cosa hecha*» (2).

La muerte violenta que los indíjenas dieron al gobernador García de Loyola en la sorpresa de Curalaba el mes de noviembre de 1598 impidió a éste llevar a cabo el proyecto que habia sometido a la consideracion de los consejeros del soberano.

Sin embargo, la presentacion sola de semejante plan está demostrando que el gobernador García de Loyola daba a la real cédula de 18 de setiembre de 1591 la intelijencia que se desprendia de su tenor literal i de sus antecedentes históricos, i que se preparaba para obrar en consonancia con ella.

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1, capítulo 21, pájina 64.

(2) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2, capítulo 21, pájina 235.

Digitized by Google

II.

Segun el señor Trélles, Hernando Arias de Saavedra, elejido popularmente para rejir el Rio de la Plata, o sea el Paraguai, desempeñó este cargo hasta 1593 (1).

Escusado es detenerse a manifestar que, en esta interinidad, no pudo haber ninguna variacion en los límites de la gobernacion.

El padre Pedro Lozano se espresa en los términos que van a leerse acerca del sucesor que Hernando Arias de Saavedra tuvo esta vez en el gobierno del Paraguai o Rio de la Plata.

«Mas de siete años habia acertada i felizmente gobernado la provincia de Tucuman Juan Ramírez, cuando, a mediados del año de 1593, llegó a sucederle don Fernando de Zárate, caballero del órden de Santiago, tan cristiano, como valeroso, i en quien todos se prometian grandes adelantamientos del bien público. Hacía de él tanta confianza el señor don Felipe II, que le mandó gobernase al mismo tiempo las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata, a cuyos negocios se aplicó con gran teson; i por facilitar a los súbditos el recurso de sus necesidades, i reparar con su presencia cualquier mal, discurria infatigable por ambas gobernaciones; i le valió a la del Rio de la Plata la autoridad que su gobernador tenia tambien en la del Tucuman, pues sacó de ella considerables socorros para oponerse a los designios de las naciones estranjeras que galanteaban el puerto de Buenos Aires *para apoderarse de aquella llave de la América, i tener franca la entrada para penetrar al Perú, i hacerse dueños, si pudiesen, de sus riquezas,* blanco a que aspiraban mas que todo los ingleses por el odio de su malvada reina Isabel a la grandeza i potencia del prudentísimo rei Felipe» (2).

Me permito de paso llamar la atencion del señor Quesada sobre la frase marcada, porque ella haria suponer que aun los corsarios ingleses habrian preferido ir a las costas del Pacífico al traves del continente, mas bien que por el estrecho.

El padre Lozano ha incurrido en una equivocacion, cuando cree que don Fernando de Zárate fué nombrado por el rei simultáneamente gobernador, tanto del Tucuman, como del Paraguai i Rio de la Plata.

---

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, pájina 54; i *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1860, tomo 2, pàjina 10.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 15, pájinas 408 i 409.

Digitized by Google

Es cierto, que don Fernando de Zárate obtuvo nombramiento real para el primero de dichos cargos; pero su nombramiento para el segundo provino del virrei del Perú.

Desempeñaba a la sazon tan encumbrado empleo aquel don García Hurtado de Mendoza que, años atras, habia sido gobernador de Chile hasta el estrecho de Magallánes inclusive, segun la provision fecha 9 de enero de 1557 espedida por su padre don Andres Hurtado de Mendoza.

El virrei del Perú ejercia una autoridad superior sobre las provincias de la América Meridional, sin que ello impidiera que éstas formaran secciones territoriales separadas, como el señor Vélez Sarsfield se lo figuró.

Segun puede verse en un documento fecha 16 de mayo de 1595, dado a conocer por el señor Trélles, el personaje de que voi tratando encabezaba sus provisiones con esta mui significativa fórmula:—«Don García Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, señor de las villas de Argueta i su partido, visorrei, gobernador i capitan jeneral en estos reinos i provincias del Pirú, *i Tierra Firme, i Chile*, etc.» (1).

Indudablemente, en la etc., iban incluidas las provincias del Tucuman i del Paraguai o Rio de la Plata, como lo comprueban los procedimientos anteriores i posteriores a la fecha observados por los virreyes del Perú.

Temeroso don García Hurtado de Mendoza de que los corsarios de Isabel de Inglaterra atacasen el puerto de Buenos Aires, segun lo refiere el historiador arjentino Domínguez (2), i sabiendo que la provincia del Rio de la Plata estaba rejida por un simple gobernador accidental, como era Hernando Arias de Saavedra, determinó encomendarla interinamente a don Fernando o don Hernando de Zárate, que gobernaba por designacion real la vecina del Tucuman.

No se conoce el testo del nombramiento de gobernador interino del Rio de la Plata espedido a favor de Zárate por Hurtado de Mendoza.

Hasta ahora solo se han dado a luz dos provisiones de Zárate.

La primera, fecha en Buenos Aires a 16 de febrero de 1594, es una por la cual confirma la repoblacion de esta ciudad por Juan de Garai.

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, pájina 42.

(2) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 2.

Digitized by Google

Esta pieza, que ha sido publicada primitivamente por don Pedro de Angelis (1), i reproducida despues por el señor don Manuel Ricardo Trélles (2), principia así:

«Don Hernando de Zárate, caballero del hábito de Santiago, gobernador i *teniente jeneral de visorrei*, capitan jeneral, justicia mayor *de estas provincias del Rio de la Plata i Tucuman por Su Majestad.*»

La segunda de las provisiones mencionadas, fecha en Buenos Aires a 2 de mayo de 1594, es otra por la cual Zárate espide al capitan Alonso de Vera i Aragon título de contador de la real hacienda en dicha ciudad.

Esta pieza, que ha sido descubierta por el señor Trélles, dice, hasta la parte conducente a nuestro asunto, como sigue:

«Don Fernando de Zárate, caballero del hábito de Santiago, gobernador, *lugarteniente de visorrei*, capitan jeneral, justicia mayor *de las dos gobernaciones del Tucuman, Paraguai i Rio de la Plata* por Su Majestad.

«Por cuanto, conviene dar órden i asiento en las cosas tocantes a la real hacienda de Su Majestad, i su buena administracion i cobranza, atento que se va entablando la contratacion de este puerto con los estados del Brasil, i reino de Angola, de donde han venido i vienen algunos navíos a desembarcar a este dicho puerto, *demas que los mercaderes i contratantes que ocurren de los reinos del Pirú i otras partes son muchos;* i para esto es necesario nombrar persona que asista en esta dicha ciudad con título i nombramiento de contador de la real hacienda, porque Martin de Vergara, persona que lo tenia por provision que yo le di, no ha venido a ejercer el dicho oficio; i es necesario que haya quien cobre las rentas, derechos i almojarifazgos que pertenecieren a Su Majestad en la continuacion de este trato i comercio, teniéndolos en guardia i buena custodia; i porque el capitan Alonso de Vera i Aragon es caballero notorio, i persona que ha servido a Su Majestad de veinte años a esta parte en muchas ocasiones que se han ofrecido, *así en el reino de Chile, como en esta gobernacion*, donde ha ayudado a fundar dos o tres ciudades, acudiendo a muchas otras cosas importantes al real servicio, i que sus deudos

(1) Angelis, *Coleccion de Obras i Documentos relativos a la Historia Antigua i Moderna de las Provincias del Rio de la Plata*, tomo 7, número 2, pájina 8.

(2) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1863, tomo 1, pájina 61.

Digitized by Google

i parientes han hecho lo mismo con mucho lustre de sus personas, me ha parecido nombrarle por tal contador de la dicha real hacienda por la mucha satisfaccion que tengo de su persona, i porque, demas de esto, es sabido i suficiente, i en él concurren las demas partes i calidades necesarias para usar el dicho oficio, i lo hará con mucho cuidado, acudiendo a todo lo que por mí le fuere ordenado i mandado; por tanto, en nombre de Su Majestad, i por virtud de los poderes reales que para ello tengo, que por su notoriedad no van aquí insertos, le elijo, nombro i proveo por tal contador de la dicha real hacienda en esta dicha ciudad, provincia del Rio de la Plata i Paraguai..... .....» (1)

Antes de todo, no puedo prescindir de hacer notar que, segun el documento preinserto, i contra lo que se ha imajinado el señor don Vicente Gregorio Quesada, los comerciantes del Perú, a fines del siglo XVI, llevaban del Atlántico al Pacífico sus mercaderías por la via de Buenos Aires, i no por el estrecho de Magallánes, i ménos aun rodeando la estremidad de la América Meridional.

En los encabezamientos de las dos provisiones ántes copiadas, Zárate enumera entre sus dictados el de *lugarteniente de visorrei*, lo que prueba contra la aseveracion del padre Lozano haber recibido de don García Hurtado de Mendoza, i no de Felipe II, el nombramiento de gobernador del Rio de la Plata.

Las dos provisiones mencionadas suministran todavía otro dato mucho mas importante en la actual cuestion.

Don Fernando de Zárate declara en ellas que las únicas provincias puestas a su cargo son la del Tucuman, i la del Paraguai i Rio de la Plata.

Ni el virrei Hurtado de Mendoza, que dió a Zárate el título de lugarteniente de virrei en el Paraguai i Rio de la Plata, ni don Fernando de Zárate, que unia a dicho título el de gobernador propietario del Tucuman, podian entender que alguna de estas dos gobernaciones comprendiera la provincia de Cuyo, i mucho ménos la de Chile propiamente dicho.

Los dos, no solo sabian perfectamente que el soberano habia encargado a Martin García de Loyola por cédula de 18 de setiembre de 1591 el gobierno de Chile propiamente dicho, de Cuyo i de otras comarcas que se estendian hasta el estrecho de Magallánes, i mas

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, pájina 40.

Digitized by Google

allá, sino que, ademas, estaban viendo, por decirlo así, funcionar la administracion separada i distinta de los países referidos.

La última de las provisiones citadas, la de 2 de mayo de 1594, espresa aun terminantemente que el reino de Chile i la gobernacion del Rio de la Plata eran demarcaciones territoriales separadas.

El nombramiento de Zárate para teniente de virrei en el Paraguai i Rio de la Plata espedido por Hurtado de Mendoza no traia, pues, ni podia traer ninguna modificacion en los límites señalados por el soberano a la gobernacion de Chile.

Una simple provision transitoria del virrei del Perú no podia revocar una sola tilde de la disposicion soberana contenida en la real cédula de 18 de setiembre de 1591.

Habiendo Zárate cesado en el gobierno del Tucuman, renunció la lugartenencia del Rio de la Plata.

Con este motivo, el virrei marques de Cañete designó para que la ejerciese a Juan Ramírez de Velasco, segun aparece de una provision que se insertará mas adelante.

Este segundo nombramiento, enteramente análogo al anterior, no podia importar la menor alteracion en los distritos que tenian desde muchos años atras las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

Precisamente, en la fecha a que ha llegado esta esposicion, es decir, en el año de 1596, el gobernador Martin García de Loyola, como si hubiera querido marcar bien la línea imajinaria que, segun disposiciones reales, fijaba el límite oriental de su gobernacion, fundaba una ciudad, que él denominó San Luis de Loyola, pero que el público, segnn el señor Burmeister, no tardó en denominar San Luis de la Punta, «porque formaba la punta de la gobernacion de Chile al éste» (1).

La ciudad de San Luis está situada a diez i nueve leguas jeográficas modernas al occidente de la mencionada línea divisoria.

La real cédula de 18 de setiembre de 1591, i la evidencia de los hechos, determinaban, pues, con una exactitud irreprochable, cuál era la estension de la gobernacion de Chile.

El virrei del Perú don García Hurtado de Mendoza no habria variado una demarcacion territorial que habia sido ratificada en diversas ocasiones por el soberano, i mucho ménos tácitamente, i sin espresar los fundamentos de tan grave decision.

Resulta entónces que las dos provisiones por las cuales Hurtado

(1) Burmeister, *Description Physique de la Republique Argentine*, libro 1, párrafo 9, pájina 107.

Digitized by Google

de Mendoza nombró sucesivamente tenientes suyos en el Rio de la Plata a don Fernando de Zárate i a Juan Ramírez de Velasco respetaron, como no podian ménos de hacerlo, los límites señalados a la gobernacion de Chile por la real cédula de 18 de setiembre de 1591.

III.

Habiendo fallecido Juan Ramírez de Velasco, don Luis de Velasco, que habia reemplazado en el virreinato del Perú a don García Hurtado de Mendoza, designó a Hernando Arias de Saavedra para que rijiese el Paraguai i Rio de la Plata, miéntras el monarca resolvia lo que tuviera a bien.

El señor Trélles ha insertado en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1859, tomo 2, pájinas 51 i 52, la provision que el virrei Velasco espidió con este fin.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra; de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, conde de Auspurg, de Flándes, de Barcelona; señor de Viscaya i de Molina, etc. Por cuanto, con acuerdo i parecer de don García Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, mi virrei, gobernador i capitan jeneral que fué de los reinos i provincias del Pirú, proveí a Juan Ramírez de Velasco por mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei de las provincias del Paraguai i Rio de la Plata, el cual es muerto; i conviene a mi real servicio nombrar i proveer persona de suficiencia, calidad i esperiencia, que use i ejerza el dicho oficio; i porque éstas i las demas partes i calidades necesarias concurren en vos, Hernandárias de Saavedra, con acuerdo i parecer de don Luis de Velasco, caballero de la órden de Santiago, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, mandé dar i di la presente, por la cual tengo por bien, i es mi merced i voluntad, que, en el entretanto que por mi real persona, o por el dicho mi virrei, otra cosa se provee i manda, seais mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei *en las dichas mis provincias del Paraguai i Rio de la Plata*, en lugar del dicho Juan Ramírez de Velasco; i como tal mi gobernador dellas, vos solo, i no otra persona alguna, *useis del dicho car-*

Digitized by Google

go, así en lo civil, como en lo criminal, en todas las cosas i casos a él anexos i concernientes, en las ciudades, villas i lugares que al presente esten poblados i adelante se poblaren en las dichas provincias, *segun i de la manera que lo han fecho, podido i debido hacer, los otros mis gobernadores, vuestros antecesores, que han sido de las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai;* i podais hacer i hagais todas las cosas que por instrucciones, provisiones i cédulas mias, estaban mandadas al dicho vuestro antecesor, i se os cometieren; i nombrar i tener alguaciles mayores, los cuales lleven i se les pague el salario que hubieren llevado los otros alguaciles mayores que han sido de las dichas provincias; i por esta mi carta, o su traslado signado de escribano público, mando a los consejos, justicias i rejidores de todas las dichas ciudades, villas i lugares de las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai, que, luego que con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos el juramento i con la solemnidad que en tal caso se acostumbra i debeis hacer; i habiéndolo hecho, ellos, i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias, os reciban, hayan i tengan por tal mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei, i os dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, ansí civiles, como criminales, que en las dichas provincias hubiere, i que vos pudierdes i debierdes conocer, i proveer; i proveais todas las otras cosas que los otros mis gobernadores pueden i deben hacer, tomar i recibir cualesquier pesquisas i informaciones en las cosas i casos de derecho permisas que entendierdes que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de las dichas provincias convengan; i llevar vos i vuestros tenientes, que habeis de poder nombrar en las ciudades i partes que convinieren, los derechos que os pertenecieren; i que para usar i ejercer los dichos oficios, cumplir i ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos, i obedezcan, i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes, i hubiéredes menester, i en todo respeten, i acaten, i cumplan vuestros mandamientos i de los dichos vuestros lugartenientes, i que en ello ni en parte dello, embargo ni contradiccion alguna, vos no pongan, ni consientan poner, que yo por la presente os recibo, i he por recibido, al dicho cargo i al uso i ejercicio dél, i os doi poder i facultad para lo usar, caso que por ellos, o alguno dellos, a él no seais recibido; i otrosí, mando a cualesquier personas que al presente tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai, que luego que por vos fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que

Digitized by Google

usan de oficios para que no tienen poder i facultad, que yo por la presente los suspendo, i he por suspendidos dellos; i *tengais libros de las condenaciones que hiciéredes aplicadas para mi real cámara, las cuales ireis enviando a mis oficiales reales de la provincia de los Chárcas, para que lo metan a mi real caja;* i si entendiéredes ser cumplidero a la ejecucion de mi justicia que cualesquier personas que al presente están, o en adelante estuvieren, en las dichas provincias, salgan fuera dellas, i se vengan a mis reinos de España, o a otras partes que os pareciere convenir, se lo mandareis de mi parte, i les hareis salir, conforme a la premática que sobre esto habla, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis sellada i cerrada, i avisareis al dicho mi virrei, para que sea informado dello; i habeis de estar advertido que cuando así hubiéredes de desterrar alguna persona, ha de ser con mui gran causa; que para todo lo susodicho i cada cosa i parte dello, os doi poder cumplido en forma, con todas sus incidencias i dependencias, anexidades i conexidades; i es mi merced i voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año de los que sirviéredes el dicho cargo, otro tanto salario como han llevado el dicho Juan Ramírez de Velasco, pagado de los aprovechamientos que hubiere en esa provincia que me pertenezcan, como se han pagado al dicho vuestro antecesor, el cual dicho salario mando se os dé i pague por las personas de cuyo cargo fuere el hacer dicha paga, desde el dia que constare por testimonio signado de escribano, que fuisteis recibido al dicho oficio, que con él i otro desta mi provision, i vuestra carta de pago o de quien vuestro poder hubiere, mando se le reciba i pase en cuenta; i los unos i los otros no faagades ni fagan cosa en contrario por alguna manera, so pena de mi merced, i de mil pesos de oro para mi real cámara. Dada en los Reyes, a 16 dias de diciembre de 1597 años.—Don Luis de Velasco.—Yo, *Alvaro Ruiz de Navamuel*, escribano mayor de la gobernacion destos reinos i provincias del Pirú por el Rei Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Alonso de la Cueva*, chanciller.

«Este es un traslado bien i fielmente sacado de una provision real de gobernador, dada por el señor visorrei del Pirú, don Luis de Velasco, al jeneral Hernandárias de Saavedra, con el cual va cierto i verdadero, i concuerda con él; i para que conste dello, di éste firmado de mi nombre en esta ciudad de la Trinidad, a 18 dias de abril de 1598 años, i fice mi firma, que, es tal, en testimonio de verdad—*Matco Sánchez*, escribano de cabildo.»

Digitized by Google

La provision del virrei don Luis de Velasco que acaba de leerse debe ser igual a las que el virrei don García Hurtado de Mendoza estendió a favor de don Fernando de Zárate i de Juan Ramírez de Velasco, las cuales no han sido publicadas hasta ahora.

Aparece que el virrei Velasco nombraba a Hernando Arias de Saavedra simplemente gobernador de las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata.

En 16 de diciembre de 1597, fecha de la provision que comento, no podia dudarse ni por un momento sobre cuál era la estension efectiva de las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata; i por tanto, no podia suponerse ni remotamente que Cuyo i una porcion de Chile propiamente dicho se incluyeran en la gobernacion que se confiaba interinamente a Hernando Arias de Saavedra.

Contra tal pretension, si hubiera existido, habrian estado la real cédula de 18 de setiembre de 1591, la cual era la ratificacion de otras anteriores, i ademas el testimonio de los hechos, pues todos podian observar que esos territorios eran a la sazon administrados por representantes i ajentes del soberano que no tenian ninguna dependencia del gobernador del Paraguai i Rio de la Plata.

En la provision de 16 de diciembre de 1597, se lee esta frase:

«Como tal mi gobernador de las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata, vos solo, i no otra persona alguna, *useis del dicho cargo*, así en lo civil, como en lo criminal, en todas las cosas i casos a él anexos i concernientes, en las ciudades, villas i lugares que al presente estén poblados i adelante se poblaren en las dichas provincias, *segun i de la manera que lo han fecho, podido i debido hacer los otros mis gobernadores, vuestros antecesores, que han sido en las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai.*»

Pudiera quizas decirse que, puesto que, segun la provision de 16 de diciembre de 1597, Hernando Arias de Saavedra debia gobernar las provincias del Rio de la Plata i Paraguai de la manera que habian ejercido el cargo los otros gobernadores sus antecesores, su jurisdiccion se estendia a las comarcas que habian estado encomendadas por lo ménos de derecho, i en ocasiones tambien de hecho, a don Pedro de Mendoza, a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, a Juan de Sanabria, a Juan Ortiz de Zárate, aunque las tales comarcas no estuvieran incluidas en lo que se denominaba propiamente Rio de la Plata, o Paraguai.

En mi concepto, semejante observacion, si se hiciera, careceria de toda importancia.

Las únicas comarcas a que podria aplicase serian el Tucuman, la

Digitized by Google

parte de la rejion del Pacífico que se estiende entre los 25° 31' 26" i los 36° 57' 09," i la provincia de Cuyo.

A la fecha de la provision del virrei Velasco, hacía muchos años que las comarcas mencionadas eran administradas de órden espresa del rei por funcionarios especiales con la mas absoluta separacion de las autoridades del Paraguai i del Rio de la Plata; i habian de trascurrir todavía muchos años ántes de que este réjimen se variase.

La provision de 16 de diciembre de 1597 no podia, pues, tener de ningun modo la significacion que le niego.

Si la hubiera tenido, Hernando Arias de Saavedra habria entrado a gobernar los tres países enumerados que deslindaban con su gobernacion.

Jamas pensó en hacerlo.

En la pájina 117 de este volúmen, he sostenido que Martin Ruiz de Gamboa tuvo jurisdiccion en todas las tierras donde su antecesor Rodrigo de Quiroga la habia tenido; i me fundé para decirlo en que la provision del virrei Toledo estatuia que Ruiz de Gamboa ejerciese el cargo de gobernador de Chile *segun i de la manera que lo usó i debió usar el gobernador Rodrigo de Quiroga en virtud de los poderes i comisiones reales que tuvo de Su Majestad.*

I la mejor prueba de que di a esta frase su verdadera interpretacion es que Martin Ruiz de Gamboa ejerció el cargo de gobernador en los mismos límites en que lo habia ejercido su antecesor Rodrigo de Quiroga; i que ningun otro ejerció simultáneamente con él las atribuciones de gobernador en todo el territorio que le habia sido asignado, o en parte de él.

Nada de esto sucedió con don Fernando de Zárate, con Juan Ramírez de Velasco i con Hernando Arias de Saavedra, que se ciñeron, en virtud de las respectivas provisiones del virrei del Perú, a gobernar en las provincias que eran conocidas propiamente con las denominaciones de Paraguai i de Rio de la Plata.

Si don Fernando de Zárate gobernó ademas el Tucuman, fué porque el rei le nombró separadamente para esto.

La cláusula de que Hernando Arias de Saavedra debia ejercer el cargo de gobernador del Rio de la Plata i Paraguai, como lo habian ejercido los gobernadores, sus antecesores, «que lo habian sido *en las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai,*» espresaba la suma de atribuciones que podia usar en todas las provincias nominativamente enumeradas, pero no en otras cuyos nombres no se mencionaban a pesar de su mayor importancia, como Chile, o de su igual importancia, como Tucuman i Cuyo, i que, sobre todo, constituyeron

Digitized by Google

ántes i despues, por disposiones categóricas i reiteradas del monarca, gobiernos diferentes.

La provision de 16 de diciembre de 1597 contiene un precepto que no deja la menor duda de que el Rio de la Plata i la rejion del Pacífico entre los paralelos ántes espresados formaban dos provincias completamente distintas i separadas.

Es conocida la atencion preferente i solícita que el soberano i sus ajentes concedian a la recaudacion de las rentas de la corona en los dominios de América.

Léase lo que ordenaba acerca de esto la provision del virrei Velasco.

Es mi voluntad que «tengais libros de las condenaciones que hiciéredes aplicadas para mi real cámara, las cuales ireis enviando *a mis oficiales reales de la provincia de los Chárcas* para que lo metan a mi real caja.»

Aparece que el virrei mandaba remitir a los oficiales reales de los Chárcas las penas de cámara.

Mientras tanto, como puede verse, en el título de Martin García de Loyola, pájinas 173 i siguientes de este volúmen, las penas de cámara que se cobraban en Chile debian ser entregadas a los oficiales del rei que habia en Santiago.

En vista de lo espuesto, ¿podria decirse que habia unidad de gobierno i administracion en Chile i el Rio de la Plata hasta el punto de formar estas dos provincias una sola seccion territorial?

Las observaciones que preceden se refieren al límite occidental del Rio de la Plata en el año de 1597, esto es, a rejiones como el Tucuman, como Chile propiamente dicho, como Cuyo, sobre las cuales no versa esta controversia.

En cuanto al límite meridional, esto es, a la comarca, objeto del presente debate, la provision del 16 de diciembre de 1597 lo mantiene en el paralelo correspondiente a 36° 57' 09," del cual hasta la fecha mencionada jamas habia pasado hacia el sur.

IV.

Cuando Hernando Arias de Saavedra fué nombrado por el virrei del Perú en 16 de diciembre de 1597 gobernador interino del Rio de la Plata a causa del fallecimiento del de igual clase Juan Ramírez de Velasco, el soberano habia designado ya en 20 de junio de 1596 a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda para que desempeñase en propiedad el referido empleo.

Digitized by Google

Sin embargo, he reservado para este lugar el dar a conocer i el comentar la respectiva real cédula, porque el agraciado no llegó a su destino, i no tomó posesion del puesto hasta el año de 1599.

El señor Trélles ha insertado dicha cédula en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1859, tomo 2, pájinas 47 i siguientes.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, del Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, *los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, están vacos;* i conviene proveerlos en persona de calidad i esperiencia e intelijencia que se requieren, que con particular cuidado asista a la defensa, conservacion i poblacion de aquellas provincias; i porque confío que vos, don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, lo hareis, i administrareis la justicia como convenga al servicio de Dios i mio, es mi merced, que agora, i de aquí adelante, cuanto mi voluntad fuere, seais *mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias del Rio de la Plata;* i que como tal, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos, en los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, por vos i vuestros lugartenientes, así en lo civil, como en lo criminal, en todas las ciudades, villas i lugares que están pobladas i se poblaren en las dichas provincias, guardando i haciendo guardar i cumplir las ordenanzas e instrucciones, cédulas i provisiones que estén dadas i se dieren para el buen gobierno, poblacion i aumento de las dichas provincias, *segun i de la manera que han usado, pudieron i debieron usar sus cargos los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias;* i por esta mi carta, o por su traslado signado de escribano público, mando a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, que, *habiendo hecho en la cabecera dellas el juramento, i con la solemnidad* que en tal caso se requiere, de que bien i fielmente usareis los dichos cargos, os hayan, i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias; i os dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, ansí civiles, como criminales, que en las dichas

Digitized by Google

provincias hubiere, de que vos pudiéredes conocer como tal mi gobernador i capitan jeneral; i proveer todas las otras cosas que los otros mis gobernadores i capitanes jenerales pueden i deben hacer; i tomar i recebir cualesquier pesquisas e informaciones en los casos i cosas de derecho permisas, que entendiéredes que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de las dichas provincias convengan; i llevar vos i vuestros lugartenientes los derechos a los dichos oficios anexos i pertenecientes; i os obedezcan i acaten, i cumplan vuestros mandamientos i de vuestros lugartenientes, i que en ello ni en parte dello embargo, ni contradiccion alguna no os pongan, ni consientan poner, que yo, por la presente, os recibo i he por recibido a los dichos cargos, i al uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer; i las penas i condenaciones que vos i los dichos lugartenientes hiciéredes para mi cámara i fisco, las ejecutareis, i hareis ejecutar, i entregar a mis oficiales reales; i si entendiéredes convenir a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia, que cualesquiera personas que agora están i en adelante estuvieren en las dichas provincias salgan fuera dellas, i se vengan a estos reinos, se lo mandareis de mi parte, i los hareis salir de las dichas provincias conforme a la premática que sobre esto habla, dando a la persona que así enviáredes la causa de su destierro; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada, i un traslado della me enviareis por dos vias para que sea informado dello; pero habeis de estar advertido que, cuando ansí hubiéredes de desterrar alguno, ha de ser con mui gran causa; para lo cual todo lo que dicho es, os doi poder con todas sus incidencias, anexidades i conexidades; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año, con los dichos cargos, dos mil ducados, i otros dos mil de ayuda de costa, que por todo son cuatro mil, que valen un cuento i quinientos mil maravedís, los cuales mando a los oficiales de mi hacienda de las dichas provincias del Rio de la Plata que os lo paguen por los tercios de cada un año, desde el dia que por testimonio signado de escribano les constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos destos reinos para ir a servir los dichos cargos, e en adelante, e todo el tiempo que sirviéredes, de cualesquier rentas i provechos que yo tuviere en las dichas provincias; i no los habiendo, por esta dicha mi carta, o por su traslado, signado de escribano, mando a mis oficiales de las provincias de los Chárcas, que la parte que por certificacion de los del dicho Rio de la Plata les constare que os dejen de pagar, os la paguen ellos; i que a los unos i a los otros, se les pase en cuenta con traslado signado de esta mi carta i vuestras cartas de pago; i mando ansimismo que

Digitized by Google

tomen la razon de esta mi provision mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Dada en Toledo, a 20 dias de junio de 1596 años.—Yo EL REI.—Yo *Juan de Ibarra*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado.—Tomóse la razon deste título de Su Majestad en sus libros de sus cuentas de las Indias.—*Tomas de Ayala.—Juan de Parra.—El Licenciado Lagúnas.—El Licenciado de Castro Bárros.—El Licenciado Agustin Alvarez de.....—El Licenciado Pedro Bravo de Sotomayor.—El Licenciado Molina de Medrano.*—Rejistrada, *Pedro de Ledesma.*—Por chanciller, *Pedro de Ledesma.*

«Este es un traslado bien i fielmente sacado de una provision i título de gobernador, dado a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, gobernador i capitan jeneral i justicia mayor destas provincias del Rio de la Plata, el cual va cierto i verdadero con el orijinal, de donde lo fice escrebir i sacar, que se le volvió al dicho gobernador, con el cual concuerda; i de pedimento del tesorero Hernando de Montalvo, lo fice escrebir en esta ciudad de la Trinidad, a 27 de febrero de 1599 años; i fice mi firma, que es tal, en testimonio de verdad.—*Mateo Sánchez*, escribano de cabildo.»

«Durante los cinco años que siguieron al de 1591, en que el adelantado Juan Tórres de Vera se retiró a España, dice el señor don Manuel Ricardo Trélles, las provincias del Paraguai i Buenos Aires, que formaban entónces una sola gobernacion, no tuvieron sino gobernadores provisorios nombrados por los conquistadores, o por los virreyes del Perú. Por eso, al principio del título que nos ocupa (el que acaba de leerse), el rei declara que los cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata están *vacos*, es decir, que no habian sido provistos en propiedad por nombramiento de Su Majestad, lo que prueba el poco interes que despertaba por aquel tiempo en la corte el gobierno de estas provincias» (1).

Como lo hace notar con mucha exactitud i oportunidad el señor Trélles, el monarca declaraba oficialmente el 20 de junio de 1596 que los cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata se hallaban *vacos*.

Tal declaracion tiene gran significacion en el actual debate.

Con efecto, ella nos hace saber de la manera mas fehaciente que, por lo ménos en 20 de junio de 1596, habia ya cesado la obligacion de nombrar para el ejercicio de esos empleos a ciertas i determina-

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, página 50.

Digitized by Google

das personas en cumplimiento de la capitulacion ajustada con Juan Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569.

Si así no hubiera sucedido, el soberano no habria podido decir que los mencionados cargos estaban vacos, puesto que, en virtud de un contrato bilateral, habrian debido ser confiados a tales o cuales individuos, i no a otros cualesquiera.

Miéntras tanto, la mejor prueba de que habia terminado el dicho pacto, fué que el rei, por su cédula de 20 de junio de 1596, nombró gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, sujeto completamente estraño a Juan Ortiz de Zárate, que no tenia con éste ninguna relacion de parentesco, ni de derecho.

Resulta entónces que el soberano habia quedado libre de todo compromiso por lo que tocaba al gobierno del Rio de la Plata, que podia arreglar como mejor le pareciese, sin atender para ello a las concesiones que se habian otorgado a don Pedro de Mendoza, a Alvar Núñez Cabeza de Vaca i a otros.

Sentados estos antecedentes, comparemos, a fin de comprenderlas bien, las disposiciones de la real cédula de 20 de junio de 1596, por la cual el rei nombró gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, con las disposiciones de la real cédula de 18 de setiembre de 1591, por la cual el rei nombró gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile a Martin García de Loyola.

Para hacer con acierto la mencionada comparacion, es menester advertir que el rei no quiso absolutamente por la mas moderna de las espresadas cédulas derogar la mas antigua, o modificar una parte cualquiera de ella.

Segun la cédula de 18 de setiembre de 1591, Martin García de Loyola debia rejir el mismo territorio que habian gobernado don Alonso de Sotomayor, Rodrigo de Quiroga, Francisco de Villagran, don García Hurtado de Mendoza, Jerónimo de Alderete i sus demas antecesores, escepto Pedro de Valdivia; esto es, Martin García de Loyola debia rejir un territorio cuya estension a lo ancho desde el Pacífico hasta donde correspondiese habia de medir cien leguas antiguas españoles de a diez i siete i media al grado.

En otras palabras, el límite oriental de la gobernacion de Chile encargada por la citada cédula a Martin García de Loyola era una línea imajinaria que pasaba a pocas leguas jeográficas modernas al éste del lugar donde el mencionado García de Loyola levantó la ciudad de San Luis, i que, desde el cabo Mirabien, situado mas o

Digitized by Google

ménos a veinte i dos leguas jeográficas modernas al norte de la boca del rio Santa Cruz, corria por el Atlántico.

El trazado de esta línea divisoria (por lo ménos desde el paralelo correspondiente a la ciudad de San Juan, en que me fijo solo para tomar un punto bien determinado i conocido) no fué alterado hacia el sur desde que lo estableció la provision del presidente La Gasca fecha 23 de abril de 1548, i lo prolongó la real cédula de 29 de mayo de 1555, hasta la fecha en que ha llegado esta esposicion.

I he dicho por lo ménos desde el paralelo correspondiente a la ciudad de San Juan de la Frontera, porque ántes de que el Tucuman fuera segregado de Chile por la real cédula de 29 de agosto de 1563, esa línea divisoria corria hacia el norte mucho mas.

En 10 de julio de 1569, el monarca ajustó con Juan Ortiz de Zárate una capitulacion por cuyo tenor literal concedia a éste, no solo la comarca denominada provincias del Rio de la Plata, sino tambien el ensanche de territorio que iba a rematar en el Pacífico, i que estaba deslindado por los paralelos correspondientes a 25° 31' 26" i a 36° 57' 09"; pero como lo he demostrado con exceso de pruebas i de documentos, ni el rei, ni Juan Ortiz de Zárate, ni el sucesor de éste Juan de Tórres de Vera i Aragon, ni el virrei del Perú, ni la audiencia de los Cháreas, ni Garai teniente de Tórres de Vera i Aragon, ni persona alguna, entendieron i aplicaron en esta forma el testo del referido contrato, el cual debia durar solo por dos vidas, la de Ortiz de Zárate, i la de su heredero.

El testimonio mas elocuente de que todos dieron a la capitulacion de 10 de julio de 1569 una interpretacion mucho mas restrinjida de la que se desprendia de su testo es que el soberano encomendó, sin que hubiera protesta o reclamacion, tanto el gobierno de la provincia de Cuyo i de la rejion del Pacífico comprendida entre los paralelos mencionados, como el del Tucuman, a gobernadores diferentes de aquellos a quienes confiaba la administracion de lo que se llamaba Rio de la Plata i Paraguai.

Don Melchor Bravo de Saravia, Rodrigo de Quiroga, Martin Ruiz de Gamboa, i don Alonso de Sotomayor, que fueron los que ejercieron el cargo de gobernadores de Chile desde 1569 hasta 1591 por nombramiento del monarca o del virrei del Perú, tuvieron, pues, no solo un título lejítimo espedido sin contradiccion por la autoridad competente, sino tambien la posesion indisputada de todo el país a que ese título se referia.

La real cédula de 18 de setiembre de 1591, en que el soberano

Digitized by Google

nombró gobernador de Chile a Martin García de Loyola, no introdujo ninguna variacion en el asunto.

Martin García de Loyola debia gobernar *en los límites i distrito* en que habian gobernado don Alonso de Sotomayor i sus antecesores.

La diferencia consistia en que, ántes del mes de setiembre de 1591, Juan Ortiz de Zárate, o su sucesor Juan de Tórres de Vera i Aragon, habrian quizá podido exijir el cumplimiento del tenor literal de la capitulacion de 10 de julio de 1569; i en que, despues de esa fecha, el rei se hallaba en la mas completa libertad para delinear la gobernacion de Chile, como mejor le pareciese.

Segun se ve, la diferencia en el hecho era ninguna; pero en el derecho, importaba algo.

Tal era el órden vijente, cuando el soberano espidió la real cédula de 20 de junio de 1596, en que nombró gobernador de las provincias del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda.

En esa real cédula, se dice que el agraciado debe usar el cargo *segun i de la manera que han usado, pudieron i debieron usar sus cargos los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias.*

Si álguien quisiera sostener que la cláusula copiada significa que Rodríguez de Valdes i de la Banda debia ejercer jurisdiccion en la rejion del Pacífico concedida en otro tiempo a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, a que aludia la capitulacion pactada con Juan Ortiz de Zárate en 10 de julio de 1569, padeceria una equivocacion patente.

Mal podia el soberano dar tal sentido a las palabras ántes citadas, cuando tenia encomendada a otros gobernadores especiales i distintos, la jurisdiccion, tanto de la mencionada rejion del Pacífico, i de la provincia de Cuyo, como del Tucuman, i cuando por muchos años despues habia de mantener subsistente semejante demarcacion de fronteras.

Lo que sucedia entónces en Chile i en el Tucuman, i lo que habia de continuar sucediendo todavía en esas dos gobernaciones, es la mejor respuesta que podria darse a tan errónea observacion, si se hiciera.

He repetido i demostrado hasta el cansancio que el rei no dió nunca a la capitulacion de 1569, cuando este contrato se hallaba vijente, el significado que se deducia de una espresion literal empleada inconcientemente. Mucho ménos debia dárselo, cuando la dicha capitulacion habia caducado.

Digitized by Google

Hai en la cédula de 20 de junio de 1596 una frase que, en todo caso, preservaria de incurrir en la equivocacion de que se trata.

—Debeis hacer, dice la cédula a Rodríguez de Valdes i de la Banda, en la cabecera de las provincias del Rio de la Plata, el juramento que se requiere para ejercer el cargo que os encomiendo.

El señor Trélles ha referido que Rodríguez de Valdes i de la Banda prestó en la ciudad de la Asuncion el juramento ordenado (1).

Sea en hora buena.

Pero si la Asuncion era cabecera de gobernacion, tambien lo era Santiago de Chile.

I ademas debe notarse que, si hubiera sido efectiva la hipótesis que refuto, la segunda de estas ciudades habria caído dentro de la jurisdiccion señalada a Rodríguez de Valdes i de la Banda.

¿Cuándo la Asuncion tuvo bajo su dependencia a Santiago de Chile?

¿Cuándo Santiago de Chile tuvo bajo la suya a la Asuncion?

¿Por ventura, la gobernacion de don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda tenia dos cabeceras?

Si Santiago de Chile pertenecia a la jurisdiccion del Rio de la Plata, ¿qué haríamos con Martin García de Loyola, i con todos sus tenientes i subordinados? ¿qué haríamos con la larga serie de gobernadores que le sucedieron?

No puede atribuirse a la real cédula de 20 de junio de 1596 una significacion caprichosa, e incompatible con las leyes i con los hechos.

Antes de concluir este punto, me permito hacer notar que la cédula en que se nombró gobernador de las provincias del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda no introdujo ninguna modificacion en el límite meridional, que quedó fijado en el paralelo correspondiente a 36° 57' 09".

Dejo ahora la palabra al señor don Manuel Ricardo Trélles, quien escribe en el artículo LA ADUANA DE BUENOS AIRES lo que paso a reproducir.

«El gobernador Rodríguez de Valdes, de cuyo gobierno solo se ha conservado la memoria de sus competencias con el obispo Liano, falleció poco despues que su competidor, el año de 1600, segun el

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 1, pájina 67, nota 2; i tomo 2, pájina 9, nota 1.

Digitized by Google

mayor número de cronistas, que le dan como sucesor desde entónces a Hernandárias de Saavedra por eleccion de los conquistadores. Pero consta, por documentos que hemos publicado, que Saavedra no era gobernador en los primeros meses de 1601, ni tampoco ántes del 1.° de agosto de 1602, en que recibió nombramiento del virrei, como lo hemos demostrado en el tomo 2 del REJISTRO ESTADÍSTICO DE 1859.

«En virtud de estos datos, i de los que pasamos a apuntar, nos inclinamos a creer que quien desempeñó el mando de la gobernacion desde la muerte de Rodríguez de Valdes hasta la recepcion de Saavedra, fué don Francisco de Beaumont i Navarra: —1.° porque éste era el teniente jeneral nombrado por dicho gobernador; i la lei disponia que, por muerte del gobernador, gobernase el teniente nombrado por él (1);—2.° porque, segun parece por la CRONOLOJÍA DE LOS TENIENTES DE GOBERNADOR, publicada en el tomo 1.° del REJISTRO ESTADÍSTICO DE 1859, desempeñó ese cargo por cuatro años consecutivos, de los cuales solo dos gobernó el propietario;—3.° porque, aunque, en la CRONOLOJÍA citada, no figura como desempeñando el cargo en el año de 1602, existe un documento en el archivo jeneral, en un legajo de papeles del siglo XVII, que empieza con este encabezamiento:—En esta ciudad de la Trinidad, a 24 dias del mes de abril de 1602 años, *ante don Francisco de Beaumont, teniente jeneral de gobernador i justicia mayor de estas provincias*, se leyó esta peticion, etc.;—4.° porque, en el título de gobernadoa que le espidió el virrei en 1614, se encuentra el período siguiente:—Por cuanto yo proveí por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata i Buenos Aires al capitan Diego Marin Negron, el cual es fallecido i pasado de esta presente vida; i conviene nombrar persona de las partes i calidades que para servir el dicho cargo se requieren; i porque éstas i las demas de rectitud i entereza concurren en la de vos, don Francisco de Beaumont i Navarra, i teneis mucha esperiencia i plática de las cosas de aquella gobernacion *por haberla servido en el dicho cargo ántes de ahora, de que me consta disteis buena cuenta;* i porque espero, etc.—

«Se ve, pues, que ántes de 1614, Beaumont i Navarra habia desempeñado el cargo de gobernador; i no hai período mas probable que el que hemos procurado esclarecer» (2).

(1) Lo disponian varias cédulas que se encuentran refundidas en la lei 12 del título 3, libro 5 de la *Recopilacion de Leyes de las Indias.—(Nota del señor Trélles.)*

(2) Trélles, *La Aduana de Buenos Aires*, párrafo 3, *Apuntes para la*

Digitized by Google

A pesar de las observacions del señor Trélles que acaban de leerse, el señor don Luis L. Domínguez, que dió a la estampa su HISTORIA ARJENTINA el año de 1870, refiere que, aunque el sucesor inmediato de don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda fué su teniente jeneral don Francisco Beaumont i Navarra, «volvieron los vecinos de la capital a recurrir a la eleccion, i recayó ésta por segunda vez en Hernandárias» (1).

Aparece que el señor Domínguez ha procurado conciliar la opinion de la mayoría de los cronistas con la especial del señor don Manuel Ricardo Trélles.

Importa poco para el asunto sobre que discurrimos el que se adopte cualquiera de las tres suposiciones mencionadas.

Ello fué que el gobernador propietario don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda tuvo por sucesor un funcionario accidental, designado, sea por la eleccion de los vecinos de la Asuncion, sea por el ministerio de la lei.

En consecuencia, no pudo haber una variacion en los límites que el soberano habia señalado repetidas veces a la gobernacion del Rio de la Plata, i mucho ménos, una desmembracion cualquiera de las gobernaciones vecinas.

---

historia de este puerto, publicados en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 1, pájinas 165 i 166, i en el *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1860, tomo 2, pájina 14.

(1) Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 2, pájina 140.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO VIII.

Nombramiento que el cabildo de Santiago hizo en 1599 en el licenciado Pedro de Vizcara para gobernador interino de Chile.—Provision fecha 1.° de abril de 1599, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino de Chile a don Francisco de Quiñónes; i provision de 1600, por la cual dicho funcionario nombró para el mismo cargo a Alonso García Ramon. — Invitacion del señor don Rufino Elizalde para que se estudien con detencion i se discutan con serenidad los fundamentos de las pretensiones de Chile i de la República Arjentina en la presente cuestion de límites.—Apreciaciones equivocadas del señor don Antonio Bermejo.

I.

En diciembre de 1598, el gobernador de Chile Martin García de Loyola fué sorprendido i muerto por los araucanos en Curalaba.

«Pasó a la ciudad de Santiago la triste nueva de la muerte del gobernador Loyola, dice el padre Rosáles; i lloróse, con el sentimiento que se debia, la pérdida de tan grande gobernador; i se recelaron los males que habian de venir a todo el reino por ser ordinario el ensoberbecerse estos indios con cualquier victoria; i una como ésta era fuerza que les causase mayor hinchazon i orgullo. Trató luego el cabildo de elejir cabeza que previniese los males futuros, i elijió por gobernador al licenciado Pedro de Vizcara, hombre letrado, aunque no soldado, encargándole el castigo que debia hacer en los indios rebelados, i la presteza con que era necesario acudir al reparo de sus alteraciones. Aceptó la eleccion, i despachó luego al Perú al capitan don Luis Jofré, dando aviso al virrei de la muerte i desgracia del gobernador Loyola, i suplicándole que enviase jente para el aprieto en que se via el reino, i socorro de hacienda para los soldados» (1).

Sucedió realmente que, como lo refiere el padre Rosáles, el cabildo de Santiago, a la muerte de García de Loyola, elijió por gobernador interino a Vizcara; pero éste, justo con aceptar para mayor abundamiento dicha designacion, cuidó de declarar ofialmente que

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 5, capítulo 9, pájina 304.

Digitized by Google

no la habia menester, puesto que el cargo le correspondia por derecho en virtud de un título real de lugarteniente del reino.

Es lo que resulta de una provision espedida en la ciudad de Concepcion a 8 de febrero de 1599, cuyo encabezamiento i otros trozos han sido dados a conocer por don Claudio Gay.

«Pedro de Vizcara, gobernador i capitan jeneral, i justicia mayor de este reino i provincia de Chile por el Rei Nuestro Señor, etc. Por cuanto, por la muerte del gobernador de este reino don Martin García Oñez i Loyola, mi antecesor, *conforme a derecho i a los títulos del Rei Nuestro Señor que tengo de lugarteniente de gobernador i capitan jeneral de este reino, yo sucedí en el dicho gobierno i en todas las facultades, provisiones i cédulas reales, i privilejios en toda materia de gobierno concedidas i pertenecientes al dicho gobernador Loyola;* demas de que no obstante no ser necesario, el cabildo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santiago, como cabeza de este reino, luego como se estendió en la muerte de dicho gobernador, me nombró por tal gobernador i capitan jeneral de este reino, e yo, para mas abundancia, lo acepté, e hice el juramento, entre tanto que por Su Majestad otra cosa se provea.....» (1).

Yo no tendria nada que decir acerca de la precedente designacion de gobernador accidental debida a la eleccion de un cabildo, i sobre todo al ministerio de un título real, en cuya virtud el teniente de gobernador debia suceder en todo al gobernador difunto, porque, como se concebirá, ella no podia modificar las fronteras que repetidas resoluciones del soberano habian señalado al reino de Chile; pero ya que se me ofrece por sí sola, no quiero perder la oportunidad de demostrar con hechos cuán equivocados andarian aquellos, segun los cuales la real cédula de 20 de junio de 1596, i la provision del virrei fecha 17 de diciembre de 1597 sujetaban a la jurisdiccion del gobernador del Rio de la Plata todo el país que se estendia desde los límites con el Brasil hasta el Pacífico, entre los paralelos correspondientes a 25° 31' 26" i 36° 57' 09".

La razon en que podrian fundarse los que así discurriesen sería la de que, como esa estension perteneció a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, debió pertenecer tambien a Juan Ortiz de Zárate conforme al testo de la capitulacion de 10 de julio de 1569; i por lo tanto, debia pertenecer tambien a Hernando Arias de

(1) Gay, *Historia Física o Política de Chile*, tomo 5, capítulo 22, página 217.

Digitized by Google

Saavedra i a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, quienes, con arreglo a sus respectivos títulos, habian de ejercer los cargos de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata en la misma forma que los habian usado, i habian podido i debido usarlos sus antecesores.

Aunque ya he manifestado de diversos modos en qué consiste el sofisma de tal argumentacion, voi todavía a repetir la demostracion, aprovechando la designacion de gobernador accidental que recayó en Pedro de Vizcara.

No puede negarse que la capitulacion de 10 de julio de 1569 encomendó a Juan Ortiz de Zárate i a un sucesor suyo el mismo territorio que se habia adjudicado nominalmente a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca; pero tampoco puede negarse que ni los estipulantes, ni persona alguna entendieron el contrato en el dicho sentido.

Resulta entónces que cuando el rei declaró en 1596 que don Diego Rodriguez de Valdes i de la Banda debia usar el cargo de gobernador i capitan jeneral del Rio de la Plata, segun i de la manera que lo habian usado sus antecesores; i que cuando el virrei del Perú hizo en 1597 idéntica declaracion por lo que tocaba a Hernando Arias de Saavedra, lo que quisieron resolver fué que los funcionarios mencionados debian rejir, como lo habian ejecutados los gobernadores precedentes, el país que era conocido con los nombres de Paraguai i de Rio de la Plata, i no el Tucuman, la provincia de Cuyo i la rejion del Pacífico, o sea la parte de Chile que se sabe.

Los hechos, no raros, sino multiplicados i reiterados patentizan que todos sin escepcion lo comprendieron en esta forma.

Si se aceptara la interpretacion que voi rectificando, tendríamos que ir a parar a que soberanos tan absolutos e imperiosos como los de las Españas i de las Indias, i representantes suyos tan poderosos i acatados como los virreyes del Perú, no fueron obedecidos, i no pudieron hacerse obedecer jamas en este asunto; i, lo que todavía sería mas sorprendente, a que ellos mismos, por siglos, consintieron en desobediencia tan inesplicable, i la confirmaron.

En efecto, las historias del Rio de la Plata i de Chile son una protesta continua de muchos años contra la opinion del señor Trélles, que puede considerarse la paradoja mas asombrosa que se haya sostenido.

Hernando Arias de Saavedra i don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda gobernaron solo i esclusivamente las provincias del Rio de la Plata, miéntras eran otros individuos distintos los que gober-

Digitized by Google

naban al mismo tiempo por disposicion de autoridad competente, tanto la provincia del Tucuman, como el reino de Chile, cuya capital era Santiago, ciudad trazada en el territorio que se habia concedido nominalmente a don Pedro de Mendoza, i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, i a Juan Ortiz de Zárate, sin que los dos primeros tomasen posesion de él, i sin que el tercero advirtiese siquiera que le habia sido adjudicado.

I esto sucedió, no solo en tiempo de Arias de Saavedra i de Rodríguez de Valdes i de la Banda, sino tambien muchos años ántes, i muchos despues de ellos, sin que nadie hubiera insinuado ni en España, ni en América la estraña idea de que la jurisdiccion de los gobernadores del Rio de la Plata alcanzara a la rejion del Pacífico.

La eleccion de gobernador accidental hecha por el cabildo de Santiago en don Pedro de Vizcara está comprobando la verdad de lo que asevero.

Si Santiago de Chile hubiera dependido de la Asuncion, alguna vez las autoridades de este país habrian pedido órdenes o instrucciones a las del Rio de la Plata.

No lo hicieron nunca, miéntras duró la dominacion española.

I entre tanto, todos los meses, por no decir todas las semanas, habria habido motivos para hacerlo en la hipótesis de que se trata.

En el gobierno de Viscara, sucedió todavía algo mui significativo en este punto.

El señor Trélles ha escrito que la única memoria que se ha conservado de la administracion de don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda en el Rio de la Plata es la de sus competencias con el obispo Liano.

Conozco otra cuya referencia es oportuna en este debate.

El gobernador del Rio de la Plata don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda envió un cuerpo de tropas al gobernador de Chile Pedro de Vizcara para que hiciera respetar su autoridad contra los indíjenas rebelados.

Ese refuerzo, que venía a las órdenes de su primo don Francisco Rodríguez, habia llegado a Santiago el 25 de abril de 1599.

Quien lo refiere es el infatigable investigador don Claudio Gay (1).

El envío de la tal espedicion, sujeta al gobernador de Chile Pe-

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2, capítulo 22, pájina 253.

Digitized by Google

dro de Vizcara, es el reconocimiento mas solemne que podia hacer don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda de que su jurisdiccion no se estendia, ni a Cuyo, ni a ninguna porcion de la costa del Pacífico.

II.

Era a la sazon virrei del Perú aquel don Luis de Velasco que, en 16 de diciembre de 1597, habia firmado el nombramiento de Hernando Arias de Saavedra para gobernador interino del Rio de la Plata.

Habiendo sabido el desastre de Curalaba, espidió una provision, que don Claudio Gay dió a conocer el año de 1846.

El tenor de este documento es el que va a leerse.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., etc. Por cuanto, habiendo tenido aviso don Luis de Velasco, mi virrei, gobernador, i capitan jeneral de las provincias del Perú, que los indios que estaban de guerra en las provincias de Chile, habian muerto a Martin García de Loyola, mi gobernador, capitan jeneral i justicia mayor de ellas, con cuarenta hombres, caminando de la Imperial a Angol; i entendido el estado en que aquellas provincias podian quedar; i que por sus procuradores se habia pedido socorro de jente, municiones, vestidos i otras cosas para la jente de guerra que allí asiste; i lo que importaba a mi real servicio se les hiciese; i que se proveyese persona de calidad i esperiencia de las cosas de guerra, mi virrei, con acuerdo que para ello tuvo, ordenó que se les hiciese el dicho socorro; i estando el dicho mi virrei mirando i considerando a quién poder proveer en el dicho oficio i cargos, don Francisco de Quiñónes, maestre de campo jeneral de la ciudad de los Reyes de los dichos mis reinos del Perú, se ofreció, que por ser de calidad que es el servirme en ocasion de tan grande importancia, se iria a hacer este cargo, continuando sus buenos i leales servicios con su persona i la de don Antonio de Quiñónes, su hijo mayor, criados i amigos; i el dicho mi virrei, aceptando su ofrecimiento, por tener, como tiene, las buenas partes i calidades que convienen, i ser verdadero hijodalgo i de tanta esperiencia en las cosas de la guerra i gobierno, por haberme servido en los estados i guerra de Italia, i en todas las jornadas que se han hecho en Constantinopla, donde fué preso i rescatado, i que pasó a los dichos mis reinos del Perú con intento de continuar los dichos servicios, i lo ha hecho yendo por jeneral de mi real armada que de dicho reino del Perú partió al de Tierra Firme el

Digitized by Google

año de 582, por mandado de don Martin Henríquez, mi virrei que fué de las dichas provincias, en guarda de la plata i oro de mi real hacienda e de particulares, i siendo correjidor de la dicha ciudad de los Reyes, i en todas las demas ocasiones que de mi real servicio se han ofrecido en los dichos reinos, i dejar, como deja, su casa i regalo por continuar mi real servicio en esta ocasion, se ha parecido convenir nombrarle en los dichos cargos i oficios; e para ellos, con su acuerdo, mandé dar i di la presente, por la cual hago merced a vos, don Francisco de Quiñónes, de os nombrar i proveer, como por la presente os nombro i proveo, por mi gobernador, i capitan jeneral, e justicia mayor de las provincias de Chile, para que, como tal, en el entretanto que por mí otra cosa se provee e manda, podais usar i useis los dichos oficios i cargos en todas las cosas i casos a ellos anexos i concernientes, *segun i de la manera que lo usó i pudo usar el dicho Martin García de Loyola, vuestro antecesor, i han usado los gobernadores que ha habido en las dichas provincias*, i de la cédula i facultad que tuvo el dicho Martin García de Loyola, vuestro antecesor, de mi real persona, para encomendar indios, i cuidar en mi reahacienda, e dar e repartir tierras e solares entre personas beneméril tas en las poblaciones que se hicieren, haciendo en todo lo demas que por particular comision mia pudo e debió hacer el dicho Martin García de Loyola, vuestro antecesor, administrando justicia en el dicho reino, ansí en lo civil, como en lo criminal; i por esta mi carta, o por su traslado signado de escribano, mando al cabildo, justicia e rejimiento de la ciudad de la Concepcion del dicho reino, que, luego que con ella fueren requeridos, tomen e reciban de vos, el dicho don Francisco de Quiñónes, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer, el cual, por vos, ansí fecho, ellos e todos los caballeros, escuderos, i oficiales, i hombres buenos, maestres de campo, capitanes, alféreces i sarjentos, e demas jente de guerra de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, os respeten i acaten, i tengan por tal mi gobernador, capitan jeneral e justicia mayor de ellas, i cumplan todo lo que les ordenáredes e mandáredes; e por la ocupacion e trabajo que con el dicho oficio i cargo habeis de tener, mando hayais i lleveis, e se os den e paguen por los oficiales de mi real hacienda del dicho reino, cinco mil pesos de buen oro de salario, en cada un año, de todos los que usáredes del dicho oficio, que es el salario que se da a los gobernadores de aquel reino, en la parte i lugar, e a los tiempos e plazos, e segun la fecha e modo que se daba e pagaba al dicho Martin García de Loyola, del cual dicho salario habeis de gozar desde el dia que

Digitized by Google

constare por testimonio que os hiciéredes a la vela del puerto de la dicha ciudad de los Reyes, con un traslado de esta mi provision i título, que por una vez tomarán i asentarán los dichos oficiales reales en los libros de su cargo; e dicha carta de pago mando se les reciba i pase en cuenta de la que dellos se tomare; sin que en todo lo que dicho es, ni en ninguna cosa, ni parte dello, se os ponga ningun impedimento; que yo por la presente, os recibo i he por recibido a los dichos oficios, uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer, caso que por ellos, o alguno dellos, a ellos no seais recibido; i los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de cada mil pesos para mi real hacienda; de lo cual mandé dar i di la presente firmada del dicho mi virrei i sellada por mi real sello. De los Reyes, 1.º dia del mes de abril de 1599 años.—Don Luis de Velasco.—Yo, *Alvaro Ruiz de Navamuel*, secretario de la gobernacion en estos reinos e provincias del Perú, por el Rei Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su visorrei.—Rejistrada, *Bartolmé de Vergara*» (1).

La simple lectura del documento precedente produce la mas sólida conviccion de que el virrei Velasco no entendia en 1597 encargar a Juan Ramírez de Velasco el gobierno de Cuyo i de la rejion del Pacífico cuya capital era la ciudad de Santjago, puesto que en 1599 confiaba el gobierno de estas dos comarcas a don Francisco de Quiñónes.

Me parece escusado insistir mas sobre este punto.

La provision de 1.º de abril de 1599 es mui esplícita acerca del territorio puesto al ciudado de Quiñónes.

Ella mandaba espresamente que Quiñones usase los cargos de gobernador i capitan jeneral *segun i de la manera que los usó i pudo usar Martin García de Loyola, su antecesor, i lo habian usado los gobernadores que habia habido en las provincias de Chile.*

Aparece que la provision de 1599 no introducia ninguna innovacion en el distrito de la gobernacion de Chile, como lo manifestó prácticamente el cumplimiento que se dió a dicha disposicion, puesto que Quiñones entró a rejir el territorio a que, segun las cédulas vijentes del monarca, servia de capital la ciudad de Santiago, i en que habia mandado Martin García de Loyola.

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 1 de documentos, pájinas 257 i siguientes.

Digitized by Google

Por renuncia de Quiñónes, el virrei del Perú nombró gobernador interino de Chile, miéntras el soberano resolvia lo que tuviera a bien, a Alonso García Ramon, quien se recibió del cargo en el cabildo de Santiago el 26 de agosto de 1600 (1).

Naturalmente, este nombramiento no fué acompañado de ninguna variacion en la demarcacion territorial establecida.

III.

Soi el primero en reconocer que la historia de la formacion de las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata que he emprendido es larga i minuciosa, i por lo tanto pesada.

Sin embargo, no he vacilado en sacrificar toda pretension literaria al propósito de contribuir, en cuanto de mi dependiera, a aclarar i dilucidar una cuestion que, en mi concepto, ha llegado a ser ardiente, i aun a introducir jermenes de desconfianza, i talvez de enemistad, entre naciones vecinas i hermanas, llamadas a entenderse i a caminar unidas por la via de la civilizacion, solo porque los antecedentes no son bien conocidos, i en consecuencia no han podido ser bien compajinados.

Uno de los estadistas mas conspicuos de la República Arjentina, el señor don Rufino Elizalde, me hizo el honor de insertar en LA NACION de Buenos Aires un artículo en el cual espresaba su opinion sobre el primer volúmen de esta obra.

El señor Elizalde pretende en ese artículo que algunos literatos chilenos, i entre ellos, el que esto escribe, han tomado a tarea el construir un *Chile Fantástico*, que jamas ha existido.

Antes de esponer lo que pienso acerca de tal aseveracion, voi a reproducir aquí una invitacion del señor Elizalde, que aplaudo i apoyo de todas veras, i que, por lo que a mí toca, me apresuro a aceptar.

Los constructores del *Chile Fantástico*, dice el señor don Rufino Elizalde, «han estraviado la opinion pública de su país, arrastrando a su gobierno a sostener una pretension insostenible.

«Es necesario entónces obrar sobre la opinion, e ilustrarla, porque solo así se evitarán conflictos entre pueblos que tienen ideas diametralmente opuestas.

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-jeográfica del Reino de Chile*, parte 1, capítulo 87, pájina 235.

Digitized by Google

«A los trabajos de los literatos chilenos, opongamos la discusion oficial, que es la única eficaz.

«Nombre Chile sus plenipotenciarios, i la República Arjentina los suyos; presenten los gobiernos a esta conferencia sus memorandum, conteniendo sus últimas pretensiones, i los documentos justificativos; i con asistencia de plenipotenciarios de dos naciones amigas, discutan, i presenten solucion a los gobiernos respectivos.

«Que mande Chile sus mas notables literatos a sostener un memorandum que diga que los Andes no nos dividen, sino hasta el punto que se le ocurre caprichosamente.

«Estamos seguros que el *Chile Fantástico* se hará humo; i que los plenipotenciarios arjentinos, con pruebas, antecedentes, i documentos, les harán confesar lo que puede negar.»

«Nosotros pediríamos al señor Amunátegui, agrega mas adelante el señor Elizalde, que, sin interrumpir sus trabajos, i para bien servir los derechos e intereses de su patria, nos espusiese las razones i documentos en que se apoyaria para sostener que los Andes no nos dividen, porque es en esto que escolla el arreglo de la cuestion de límites.

«La República Arjentina nunca llevará a arbitraje la cuestion de límites, sino con arreglo al tratado de 1856, i sin las reglas para el árbitro que este tratado implica.

«*No hai* res nullius *en América.*

«*Los Andes nos dividen.*

«*El* uti possidetis de 1810 *determina el dominio.*

«Los literatos chilenos han estraviado la opinon de su país, i han arrastrado a su gobierno a asumir una actitud insostenible.

«Jamas con territorios arjentinos formarán su *Chile Fantástico.* Los Andes nos dividen, i nos dividirán siempre hasta el estrecho.

«Las consecuencias que se derivan de este principio serán las que establece el derecho internacional: la tierra del Fuego será de quien pruebe tener mejor derecho.

«En la República Arjentina, esta cuestion no preocupaba sino a pocos. Delante del *Chile Fantástico* con que se nos amenazaba, se ha despertado la atencion pública; i por momentos, aumentan los millares de personas que, estudiando la cuestion, la aprecian en lo que es; i no será estraño que vayan hasta querer formar tambien una *República Arjentina Fantástica.*

«Los hombres ilustrados, los hombres de ciencia, les deben a sus países la verdad; i toca a los que los han estraviado volverlos a la razon.

Digitized by Google

«El señor Amunátegui debiera entónces mostrar cómo es que los Andes no nos dividen; que están equivocadas las disposiciones del rei de España que lo establecieron, las constituciones i los tratados, i aun la cancion nacional de Chile, que dice:

Por el sud i occidente, el Pacífico;
Al oriente, los Andes i el sol;
Hacia el norte, un inmenso desierto;
I en el centro, libertad i union.

«Dejémonos de quimeras; i si bien reconocemos la importancia de los documentos desde 1516, lo que urje es demostrar que los Andes no nos dividen, porque, en esto, está embarazada la cuestion con Chile» (1).

Reservo para la debida oportunidad la discusion de algunas de las ideas insinuadas o desenvueltas por el señor don Rufino Elizalde.

Por ahora, solo quiero tener el gusto de declarar que estoi en el mas perfecto acuerdo con el señor Elizalde sobre la ventaja, i aun la necesidad de estudiar detenidamente, i con espíritu imparcial i sereno, la cuestion de límites entre Chile i la República Arjentina.

Es este el único medio de arribar a un desenlace pacífico i satisfactorio.

El deseo i la esperanza de contribuir a la consecucion del apetecible resultado que indica el señor Elizalde es lo que me ha alentado para proseguir con teson la ingrata i laboriosa tarea que he emprendido.

Puedo equivocarme; pero me lisonjeo con la idea de patentizar que los escritores i estadistas arjentinos, i no los escritores i estadistas chilenos, son los que han inventado una demarcacion territorial fantástica.

El señor Elizalde considera imposible la demostracion histórica i legal de que los Andes no forman en todo el largo la línea divisoria entre Chile i la República Arjentina.

La exactitud o inexactitud de tal aseveracion quedará probada al fin de la esposicion documentada que estoi haciendo.

Miéntras tanto, juzgo oportuno para la claridad del debate consignar aquí un resúmen mui compendioso del resultado a que hemos llegado en virtud de la precedente investigacion histórica.

---

(1) Elizalde, *Un Chile Fantástico*, artículo editorial publicado en *La Nacion* de Buenos Aires, julio de 1879.

Digitized by Google

Lo que importa fijar bien, i con toda precision, para la cuestion que ventilamos, es el límite occidental i el meridional de las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata.

Hubo tiempos en que, segun el tenor litoral de la lei, aunque nunca segun la práctica, el límite occidental fué el Pacífico entre los 25° 31' 26," i los 36° 57' 09."

Pero al concluir el siglo XVI, hacía años que ese límite habia sido variado por los actos no contradichos de los representantes del soberano, i particularmente por las disposiciones espresas i sucesivas de este mismo, i habia sido trasladado por el lado del Atlántico mucho mas allá de los Andes.

Entre el Pacífico i las provincias del Paraguai i del Rio de la Plata, se habian interpuesto las gobernaciones separadas del Tucuman i de Chile.

He marcado en el mapa con la mayor exactitud la línea imajinaria que servia de límite oriental a la gobernacion de Chile.

Esa línea divisoria pasaba a quince leguas jeográficas modernas al oeste de la ciudad de Córdoba; i a diez i nueve leguas de la misma clase al éste de la ciudad de San Luis.

Las dos poblaciones mencionadas eran a fines del siglo XVI los dos únicos puntos notables que habia próximos al deslinde de la gobernacion de Chile con las gobernaciones del Tucuman i del Rio de la Plata, las cuales solo se prolongaban por el sur hasta el paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

La gobernacion de Chile tenia, pues, al oriente de la cordillera i hacia el Atlántico:

1º La provincia de Cuyo; i

2º La mayor parte de la Patagonia; i no digo toda la Patagonia, porque, entre el paralelo correspondiente a 36° 57' 09," i el correspondiente a 45° 50', o sea el golfo de San Jorje, quedaba vacante un territorio que no habia sido asignado a ninguna de las gobernaciones por entónces existentes en aquella parte de los dominios españoles, a saber: la de Chile, la del Tucuman i la del Rio de la Plata.

Ya verá por esto el señor Elizalde que, a lo ménos hasta principios del siglo XVII, los Andes no se interponian entre las gobernaciones de Chile i del Rio de la Plata.

IV.

El señor don Antonio Bermejo ha dado a la estampa en Buenos Aires el año de 1879 una obra titulada: LA CUESTION CHILENA I EL ARBITRAJE.

Digitized by Google

El referido literato arjentino ha escrito en esa obra lo que va a leerse.

«Las capitulaciones del siglo XVI no pueden tomarse en cuenta para determinar la posesion del siglo XIX, so pena de rehacer completamente el plano de la América, i eso en perjuicio de Chile.

«En efecto, las capitulaciones otorgadas por Cárlos V a don Pedro de Mendoza le daban de jurisdiccion—hasta la mar del Sur, donde tengais doscientas leguas de luengo de costa de gobernacion, que comience desde donde se acaba la gobernacion que tenemos encomendada al mariscal don Diego de Almagro, *hasta* el estrecho de Magallánes.—

«Desde 1534 hasta 1569, en que se firmaron las de Ortiz de Zárate, trasferidas por éste a Vera i Aragon, se adjudicaron a esta capitanía jeneral doscientas leguas de costa en la mar del Sur.

«Ahora bien, ¿las capitulaciones del siglo XVI pueden justificar la exijencia de un arbitraje para probar el *uti possidetis* de 1810?

«Nó seguramente; i la razon es clara, porque entónces ni la existencia de Chile como nacion estaria al abrigo de un arbitraje.

«En efecto, esas capitulaciones adjudican a la gobernacion del Rio de la Plata doscientas leguas de la costa chilena.

«¿Desde dónde, i hasta qué punto deben contarse?

«Segun el gobierno chileno, ellas deben contarse a continuacion del territorio concedido a Almagro i Pizarro, el cual llegaba hasta los 25° 30' latitud sur.

«Admítase esa interpretacion, i resulta que todo Chile pertenece a la República Arjentina. En efecto, la cuenta es clara: doscientas leguas de *diez i siete i media al grado* equivalen a 11° 26.' Debiendo contarse éstos, segun Chile, desde los 25° 30,' resulta que las capitulaciones del siglo XVI nos dan derecho a reclamar el territorio comprendido entre los 25° 30,' i los 36° 56' latitud sur, es decir, que nos dan derecho a reclamar las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Valparaíso, Colchagua, Talca, Maule, Ñuble i Concepcion.

«Dado este resultado, pregunto: ¿consiente Chile en que las capitulaciones del siglo XVI puedan determinar la posesion de 1810? En otros términos, ¿consiente en que se sometan a arbitraje esas provincias chilenas?

«Las capitulaciones mencionadas, i la lei de la audiencia de Santiago, cuentan mas de trescientos años de antigüedad.

«Tres siglos de dominacion española han pasado sobre ellas.

«Si es así, *aun en la hipótesis de que abarcasen la Patagonia, lo*

Digitized by Google

cual no sucedió, no constituyen un título digno de ser tomado en consideracion, por una razon que las resume a todas, i es ésta: que esos títulos podrian determinar la posesion civil del siglo XVI, pero no la de 1810, la del siglo XIX, adoptada como base por el tratado vijente. Exhíbanse en buena hora como curiosidad histórica los documentos del tiempo de la conquista; pero no se pretenda turbar con ellos los derechos adquiridos por la consagracion de siglos; no se pretenda disputar con ellos la costa del Atlántico, como no pretendemos nosotros reivindicar las doscientas leguas de costa que ellos abrazaban en el Pacífico.

«Vattel observa que, si para justificar la posesion de un estado fuera permitido ir retrocediendo siempre a los tiempos antiguos, ninguna nacion estaria segura de su derecho, ni habria nunca paz sobre la tierra.

«Si la posesion de 1810 es la que debe servir de base a toda cuestion de límites internacionales, es obvio que los documentos de fecha próxima al año diez son los únicos que merecen ser tomados en consideracion. Ahora bien, como desde 1609 hasta 1810, no exhibe Chile un solo documento; i como durante ese tiempo, la República Arjentina ha poseído de hecho i de derecho toda la rejion patagónica, de la cual ha colonizado la mitad, tenemos una presuncion *jure et de jure*, una presuncion que no admite prueba en contrario, de que esa rejion no pertenece a Chile, el cual carece entónces de fundamento para promover juicio sobre ella.

«I digo que esa presuncion no admite prueba en contrario, porque ella se funda en consideraciones de utilidad jeneral i de justicia universal, que afectan la paz i el bienestar de las naciones.

«Someter a arbitraje la Patagonia a título de que *los conquistadores chilenos del siglo XVI*, o la audiencia de 1609, *pretendieron subordinarla*, sería tan ridículo, como peligroso. Mañana desenterrará la cancillería chilena las actas de fundacion de Mendoza i San Juan para litigar el dominio de esas provincias, i decirnos: venga un árbitro.

«Mas aun; peligra tambien nuestro dominio en Tucuman, puesto que perteneció a Chile en el siglo XVI.

«¿Nos pedirá otro árbitro? Mucho me temo que así suceda, si con el arbitraje de la Patagonia sentamos un precedente funesto i desdoroso; i en tal caso, debemos buscar papeles con anticipacion.

«Se dirá talvez que el arbitraje sobre nuestro dominio en Tucuman i las provincias de Cuyo no es admisible, porque una cédula de 1563 nos adjudicó el primero, i otra de 1776 las segundas. A esto,

Digitized by Google

observaré que, *a mas de que Chile jamas ejerció jurisdiccion en la Patagonia, ni le fué atribuida por cédula alguna,* tenemos, no una. sino catorce mil que nos la adjudican» (1).

El señor Bermejo, segun parece, entiende que los conquistadores chilenos del siglo XVI *pretendieron* solo *subordinar la Patagonia* a su jurisdiccion.

El citado escritor arjentino se equivoca grandemente acerca de este punto.

Lo que sucedió en la materia fué algo incomparablemente mucho mas serio, que una simple pretension.

El lector que haya tenido la paciencia de llegar hasta aquí sabe demasiado que ha quedado demostrado, no con el testimonio de autores, o con las declaraciones de funcionarios subalternos, sino con órdenes i resoluciones claras i reiteradas del virrei del Perú, o del soberano mismo, haber pertenecido, por lo ménos hasta el principio del siglo XVII, a la gobernacion de Chile toda la parte de la Patagonia que se estendia al occidente de una línea imajinaria que he fijado en el mapa, i que cualquiera puede fácilmente rectificar, línea que, desde el golfo de San Jorje, o mas exactamente desde el cabo Mirabien, situado mas o ménos a veinte i dos leguas jeográficas modernas al norte de la boca del rio Santa Cruz en el Atlántico, penetraba en el océano por faltar en el continente tierra para medir a lo ancho cien leguas antiguas españolas.

El señor Bermejo no ha tenido, pues, razon para afirmar que las capitulaciones, como él dice, o los títulos, como debe decirse con propiedad, de los gobernadores de Chile en el siglo XVI *no abarcasen la Patagonia.*

Lo que este escritor arjentino sostiene *que no sucedió* fué, contrariamente a su aseveracion, lo *que sucedió.*

I esto lo testifican, no algunos cualesquiera, sino Cárlos V i Felipe II, cuyas soberanas i decisivas determinaciones aparecen conservadas *ad perpetuam rei memoriam* en los varios documentos auténticos que he copiado íntegros, espresando el lugar en que pueden compulsarse.

Evidentemente, el señor Bermejo se ha dejado estraviar por los patentes errores históricos en que han incurrido los señores Frias, Trélles i Quesada, i que me lisonjeo de haber esclarecido satisfactoriamente.

---

(1) Bermejo, *La Cuestion Chilena i el Arbitraje,* seccion 4, párrafo 5, pájinas 124 i siguientes.

Digitized by Google

Así, *verbigracia*, aunque no se ha equivocado, como el señor Quesada, suponiendo que las antiguas leguas jeográficas españolas eran de diez por grado, en vez de diez i siete i media, ha reproducido la errata del *hasta*, en vez del *hacia* el estrecho que aparece en el artículo 1 de la capitulacion con don Pedro de Mendoza inserta en LA PATAGONIA I LAS TIERRAS AUSTRALES DEL CONTINENTE AMERICANO, i sobre la cual llamé la atencion en las pájinas 55 i 56 del volúmen primero de esta obra.

Sin embargo, es preciso reconocer que el señor don Antonio Bermejo no se manifiesta tan convencido, como los señores Frias, Trélles i Quesada, de que la gobernacion del Rio de la Plata comprendiese en el siglo XVI toda la estremidad de la América Meridional hasta el estrecho de Magallánes, i aun mas allá hasta el cabo de Hórnos, segun lo sostiene uno de los tres escritores mencionados.

La mas rápida lectura del trozo ántes copiado del señor Bermejo revela que ya no está tan seguro acerca de este punto, como sus tres antecesores.

De ahí, el afan que toma por demostrar que los documentos del siglo XVI no deben ser consultados en el presente debate.

Sin duda alguna, los títulos i documentos del siglo XVI no resuelven por sí solos el *uti possidetis* del siglo XIX.

Creo que nadie ha pretendido lo contrario.

Sin embargo, los títulos i documentos del siglo XVI, como los del siglo XVII, i como los del siglo XVIII, son antecedentes necesarios para comprender e interpretar bien los del siglo XIX.

Los defensores de la causa arjentina señores Vélez Sarsfield, Frias, Trélles, Quesada, que lo han entendido así, han sido los mas empeñados en apelar al testimonio de esas antiguas piezas, que el señor Bermejo desprecia ahora tanto i tan sin motivo.

Por lo que a mí respecta, tengo el convencimiento de que una historia documentada es el mejor i el único arbitrio de dilucidar bien una cuestion que se ha embrollado solo por no haberse compajinado i estudiado en órden cronolójico los documentos que sirven para decidirla.

No se pretende de ninguna manera que este gran litijio internacional se falle únicamente en vista de las cédulas i provisiones del siglo XVI.

Si se citan i se comentan estos títulos, es para esplicar, como corresponde, los de los siglos posteriores, que se hallan íntimamente relacionados con ellos, puesto que las disposiciones de los segundos

Digitized by Google

se refieren a las de los primeros, variándolas, derogándolas, o dejándolas vijentes.

Las objeciones que el señor Bermejo hace contra este método no tienen en mi concepto la menor fuerza.

La República Arjentina no tendria derecho para reclamar el territorio ocupado en la actualidad por las provincias chilenas de Atacama, de Coquimbo, de Aconcagua, de Valparaíso, de Santiago, de Colchagua, de Curicó, de Talca, de Linares, del Maule, del Ñuble i de Concepcion; porque si es cierto que hubo tiempo en que ese territorio estuvo asignado por el soberano a los conquistadores o gobernadores del Rio de la Plata, tambien lo es que el mismo soberano con posterioridad, como lo he demostrado, declaró el dicho territorio parte integrante i principal del reino de Chile, cuya capital Santiago, se levantaba allí.

La república de Chile no tendria a su turno derecho para reclamar la provincia de Cuyo, o sean las de San Juan, Mendoza i San, Luis; porque, si es cierto que hubo tiempo en que esas comarcas estuvieron sujetas a la jurisdiccion de los gobernadores del reino del mismo nombre, tambien lo es que, como lo recuerda el señor Bermejo, una real cédula de 1776, de que trataré en su lugar, las agregó a la gobernacion del Rio de la Plata.

El señor Bermejo teme que, si se admitiera discusion sobre la soberanía de la Patagonia, la república de Chile la promoviese igualmente sobre la del Tucuman, que alguna vez perteneció a la gobernacion de Chile.

Me parece que tal temor es por demas quimérico.

La república de Chile tiene derecho para reclamar todos aquellos territorios que hasta 1810 compusieron la gobernacion o reino del mismo nombre; pero de ningun modo aquellos que, como el Tucuman o Cuyo, le fueron segregados ántes de esa fecha.

El señor Bermejo no tiene que molestarse en «buscar papeles con anticipacion» para un caso que no se realizará.

Los editores de la COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO DE INDIAS han insertado en el tomo 18, pájinas 28 i siguientes, la real cédula en que Felipe II separó de Chile el Tucuman.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Por cuanto, al tiempo que mandamos fundar la audiencia real que reside en la ciudad de la Plata de las provincias del Perú, cometimos al nuestro visorrei i comisarios de las dichas provincias que señalasen límites i distrito a la dicha audiencia, los cua-

Digitized by Google

les se los señalaron; i porque nós somos informados que éstos fueron cortos, i que, a nuestro servicio i buena gobernacion de aquella tierra, conviene que a la dicha audiencia de los Chárcas, se le den mas límites, i que éstos sean la gobernacion de Tucuman, Juries i Diaguítas, i la provincia de los Moxos i Chinchas, i las tierras i pueblos que tienen poblados Andres Manso i Nuflo de Cháves, con lo demas que se poblare en aquellas partes en la tierra que hai dende la dicha ciudad de la Plata hasta la ciudad del Cuzco, la cual quede sujeta a la dicha audiencia de los Chárcas, porque es notable daño a los vecinos i moradores de las dichas provincias i naturales dellas el haber de ir a la audiencia real de los Reyes a sus pleitos i negocios, i los de Tucuman, Juries i Diaguítas a la gobernacion de Chile; i que sería mas cómodo i conveniente que las dichas provincias estuviesen sujetas a la audiencia real de la ciudad de la Plata, ansí por ser camino mas breve i seguro, i hacer sus negocios a ménos costa, como por otras causas; i habiéndolo entendido esto particularmente por personas que han estado en aquella tierra, celosos de nuestros servicios i del bien de los que residen en esas provincias, habemos acordado de lo proveer i mandar ansí, i apartar la dicha gobernacion de Tucuman, Juries i Diaguítas, de la dicha gobernacion de Chile, e incluirlas en el distrito de la dicha audiencia de los Chárcas; i asimismo de apartar i dividir del distrito de la dicha audiencia de los Reyes, la dicha provincia de los Moxos i Chinchas, i lo que ansí tiene poblado Andres Manso i Nuflo de Cháves, con lo demas que se poblare en aquellas partes en toda la tierra que hai de la dicha ciudad de la Plata, hasta la ciudad del Cuzco con sus términos inclusives; de manera que la ciudad del Cuzco, con sus términos, quede sujeta a la dicha audiencia de los Chárcas, para que con los límites que el dicho visorrei i comisarios señalaren a la dicha audiencia, lo tenga todo por su distrito i jurisdiccion; por ende, por la presente, declaramos i mandamos que la dicha gobernacion de Tucuman, Juries i Diaguítas, i la provincia de los Moxos i Chinchas, i lo que ansí tienen poblado Andres Manso i Nuflo de Cháves, con lo demas que se poblare en aquellas partes, i toda la tierra que hai desde la dicha ciudad de la Plata hasta la del Cuzco, con sus términos inclusives, i la dicha ciudad del Cuzco con los suyos, i mas los límites que el dicho nuestro visorrei i comisarios señalaren a la dicha audiencia, estén sujetos a ella, i no a la audiencia real de los Reyes, ni al gobernador de la dicha provincia de Chile; i mandamos a los gobernadores i justicias de las dichas tierras i provincias i ciudad del Cuzco, i a los consejos, justicias i rejidores, ca-

Digitized by Google

balleros, escuderos, oficiales i homes buenos de todas las ciudades, villas i lugares dellas, que lo que por la dicha audiencia real de la ciudad de la Plata les fuere mandado, lo obedezcan, lo ejecuten, i hagan cumplir i ejecutar sus mandamientos en todo i por todo, segun i de la manera que por la dicha audiencia les fuere mandado, i le den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiere i menester hobiere, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so las penas que les pusieren i mandaren poner, las cuales nós, por la presente, les ponemos i habemos por puestas; i les damos poder i facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren, i en sus bienes; i ansimismo mandamos al nuestro presidente e oidores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes, i al gobernador de la dicha provincia de Chile, que de aquí adelante no usen jurisdiccion alguna en las dichas tierras i provincias, i gobernacion i ciudad del Cuzco; por cuanto nuestra voluntad es que las dichas tierras i provincias, i gobernacion i ciudad, sean sujetas a la dicha audiencia real de la dicha ciudad de la Plata; i los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced i de cien mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Guadalajara a 29 dias de agosto de 1563 años.—Yo el Rei.—Yo, *Francisco de Eraso*, secretario de Su Majestad Real, la fice escrebir por su mandado.—Rejistrada, *Ochoa de Luyando.*—Chanciller, *Martin de Ramoin.*—Presidente, *Licenciado Don Joan Sarmiento.—El Doctor Vásquez.—El Licenciado Don Gómez Zapata.—El Doctor Francisco Hernández de Liebana.—El Licenciado Alonso Muñoz.*—Correjido con el orijinal, *Joan Baptista de la Gasca.*»

El estudio razonado de las provisiones i capitulaciones del siglo XVI no puede conducirnos a las absurdas conclusiones que teme el señor don Antonio Bermejo, si, como debe hacerse, se toman en consideracion las modificaciones que introdujeron en ellas las cédulas referentes a límites que el soberano espidió posteriormente hasta 1810.

Naturalmente, la importancia legal de estas decisiones reales se determina por el órden inverso de las fechas.

Las mas modernas prevalecen sobre las mas antiguas; pero las segundas sirven para comprender bien las primeras.

Ya es algo que el testimonio irrecusable de los antiguos documentos oficiales obligue a reconocer que, por lo ménos en el siglo XVI, la estremidad meridional de la América pertenecia a la gobernacion de Chile.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

Provision de 12 de enero de 1602, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra.—Real cédula de 6 de noviembre de 1601, por la cual el soberano nombró gobernador propietario de dicha provincia al mismo Hernando Arias de Saavedra.—Nombramientos de gobernadores propietarios de Chile espedidos sucesivamente a favor de Alonso de Rivera en 1600, i de don Alonso de Sotomayor en 1604.—Las primeras espediciones a la ciudad fabulosa de los Césares.

I.

El señor don Manuel Ricardo Trélles ha dado a conocer por la primera vez en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1860, tomo 2, pájinas 39, 40 i 41, los documentos que van a leerse:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, del Tirol i de Barcelona; señor de Viscaya i de Molina, etc. Por cuanto, yo proveí por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Paraguai i Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, el cual, estando usando el dicho cargo, falleció i pasó desta presente vida; i con acuerdo i parecer de don Luis de Velasco, caballero de la órden de Santiago, mi virrei i gobernador i capitan jeneral de los mismos reinos i provincias del Pirú, proveí en su lugar al capitan Francisco de Barraza para que lo use en el entretanto que por mí, o por el dicho mi virrei, otra cosa se mandaba, i le despaché el título i demas recaudos necesarios; i al presente, no puede acudir al uso del dicho cargo; i conviene proveer i nombrar persona que lo use, que sea cual convenga; i vos, el jeneral Hernandárias de Saavedra, me servisteis en el dicho cargo a mi satisfaccion, i por la esperiencia que teneis de las cosas de la dicha gobernacion, i sois persona en quien concurren las partes i calidades que para ello se requieren, con

Digitized by Google

acuerdo i parecer del dicho mi virrei, mandé dar i di la presente, por la cual tengo por bien, i es mi merced i voluntad, que, en el entretanto que por mi real persona, o por el dicho mi virrei, otra cosa se provee i manda, seais mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei en las mis provincias del Paraguai i Rio de la Plata, en lugar del dicho capitan Francisco de Barraza, i como tal mi gobernador dellas, vos solo, i no otra persona alguna, useis del dicho cargo, ansí en lo civil, como en lo criminal, en todas las cosas i casos a él anexos i concernientes, en las ciudades, villas i lugares que al presente están pobladas i adelante se poblaren en las dichas provincias, segun i de la manara que lo han fecho, podido i debido hacer los otros mis gobernadores, vuestros antecesores, que han sido de las dichas provincias del Paraguai i Rio de la Plata; i podais hacer i hagais todas las cosas que por instruccioues, provisiones i cédulas nuestras, estaban cometidas al dicho vuestro antecesor, i se os cometieren; i nombrar i tener alguaciles mayores, los cuales lleven i se les pague el salario que hubieren llevado los otros alguaciles mayores que han sido de las dichas provincias; i por esta mi carta, o por su traslado, signado de escribano público, mando a los consejos, justicias i rejimientos de todas las dichas ciudades, villas i lugares de las dichas provincias del Rio de la Plata i Paraguai, que, luego que con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos el juramento i con la solemnidad que en tal caso se acostumbra, i debeis hacer; i habiéndolo hecho, ellos, i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias, os reciban i tengan por tal mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei, i os dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, ansí civiles, como criminales, que en las dichas provincias hubiere, i de que vos pudiéredes i debiéredes conocer, i proveer; i proveais todas las otras cosas que los dichos mis gobernadores pueden i deben hacer; tomar i recibir cualesquier pesquisas e informaciones en las cosas i casos de derecho, permisas, que entendiéredes que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de las dichas provincias convengan; i llevar vos i vuestros tenientes, que habeis de poder nombrar en las ciudades i partes que conviniere, los derechos que os pertenecieren; i que, para usar i ejercer los dichos oficios, cumplir i ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos, i os obedezcan, den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, i en todo os respeten i acaten, i cumplan vuestros mandamientos, i de los dichos vuestros lugartenientes; i que en ello, ni en parte dello, embargo ni contradiccion ninguna vos no

Digitized by Google

pongan, ni consientan poner, que yo, por la presente, os recibo i he por recibido al dicho cargo, i al uso i ejercicio dél, i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, caso que por ellos, o alguno dellos, a él no seais recibido.—Otrosí, mando a cualesquier personas que al presente tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias del Rio de la Plata e Paraguai, que, luego que por vos fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que usan los oficios públicos e reales para que no tienen poder e facultad; e yo, por la presente, los suspendo i he por suspendidos dellos; i terneis libro de las condenaciones que hiciéredes, aplicadas para mi real cámara, las cuales ireis inviando a mis oficiales de la provincia de los Chárcas, para que las metan en mi real caja; i si entendiéredes ser cumplidero a mi servicio, i a la ejecucion de mi justicia, que cualesquier personas que al presente estén i adelante estuvieren en las dichas provincias, salgan fuera dellas, i vengan a los mis reinos de España, e otras partes, que os pareciere convenir, se lo mandareis de mi parte; e los hareis salir de las dichas provincias, conforme a la pragmática que sobre esto habla, dando a las dichas personas las causas por que las haceis salir; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada, i avisareis al dicho mi virrei para que sea informado dello; i habeis de estar advertido que, cuando así hubiéredes de desterrar alguna persona, ha de ser con mui gran causa; que, para todo lo que dicho es, i cada cosa i parte dello, os doi poder i comision en forma, con todas sus incidencias i dependencias, anexidades i conexidades; i es mi merced i voluntad que hagais i lleveis de salario en cada un año de los que sirviéredes el dicho cargo, otro tanto salario como ha llevado el dicho capitan Francisco de Barraza, pagado de los aprovechamientos que hubiere en esa provincia que me pertenezcan, como se ha pagado al dicho vuestro antecesor, el cual dicho salario mando se os dé i pague por las personas a cuyo cargo fuese el hacer la dicha paga, desde el dia que constare, por testimonio signado de escribano, que fuisteis recibido al dicho oficio, que con él i otro desta mi provision i vuestras cartas de pago, o de quien vuestro poder hubiere, mando se os reciban i pasen en cuenta; i los unos i los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de mi merced. Dada en los Reyes, a 12 dias del mes de enero de 1602 años.—Don Luis de Velasco.—Yo, *Don Alonso Fernández de Córdoba*, escribano mayor de la gobernacion destos reinos i provincias del Pirú, por el Rei Nuestro Señor, lo fice escrebir por su mandado con acuerdo de su visorrei.—Rejistrada, *Pedro de Aramburú*.—Chanciller, *Pedro de Aramburú*.

Digitized by Google

«Yo, Juan de Ródas, escribano mayor de gobernacion i de el cabildo de esta ciudad de la Asuncion, doi féc i verdadero testimonio a todos los que la presente vieren, en cómo Hernandárias de Saavedra, es gobernador i lugarteniente de visorrei i capitan jeneral de todas estas provincias i gobernacion del Rio de la Plata, por Su Majestad, i por una provision i nombramiento del excelentísimo señor visorrei de estos reinos del Pirú, con la cual se presentó en el cabildo desta dicha ciudad, cabeza de estas dichas provincias, con que fué recibido a los dichos oficios; i para que dello conste, di el presente, firmado de mi nombre, en 15 dias del mes de agosto de 1602 años. El cual testimonio di por mandado del dicho señor gobernador, siendo presentes por testigos el capitan *Tomas de Garai*, vecino desta dicha ciudad, i *Bartolomé García*, escribano público i del número desta dicha ciudad.—*Juan de Ródas*, escribano público i de gobernacion.»

No se ha menester, ni de mucha perspicacia, ni de mucho estudio, para advertir que la provision ántes copiada no introducia la mas lijera modificacion en los límites que estaban señalados a la gobernacion del Rio de la Plata.

II.

Cuando el virrei Velasco nombró gobernador interino del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra, segun acaba de leerse en el párrafo precedente, ya el soberano le habia conferido el mismo cargo en propiedad.

El señor don Manuel Ricardo Trélles ha insertado en el Rejistro Estadístico de Buenos Aires de 1860, tomo 2, pájinas 41 i 42, los documentos que paso a reproducir.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Islas Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, del Tirol i de Barcelona; señor de Viscaya i de Molina, etc. Por cuanto, por muerte de don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, que fué mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, están vacos aquellos cargos; i conviene proveerlos en persona de prudencia, valor e in-

Digitized by Google

dustria, que, administrando justicia, i gobernándolos en paz; acuda tambien a su descubrimiento, poblacion i ennoblecimiento, i al buen tratamiento de los naturales; i tengo relacion que éstas i otras mui buenas partes i calidades concurren en la de vos, Hernando Arias de Saavedra, i confiado que acudireis a todo lo sobredicho, con diligencia, cuidado i fidelidad que se requieren, i conforme a la satisfaccion que se tiene de vuestra persona i proceder, he tenido por bien que seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias del Rio de la Plata; i quiero que como tal, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos en los casos i cosas a ellos anexos i concernientes, en todas las ciudades, villas i lugares que al presente están pobladas, i adelante se poblaren en las dichas provincias, por tiempo i espacio de seis años, que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos cargos, i mas el que fuere mi voluntad, segun i de la manera que lo han hecho el dicho don Diego Rodríguez de Valdes, i los demas gobernadores i capitanes jenerales que ántes dél han sido de las dichas provincias; i podais hacer, i hagais todas las cosas que por instrucciones, cédulas i provisiones, estaban cometidas a los dichos vuestros antecesores; i por esta mi carta, o por su traslado, signado de escribano público, mando al consejo, justicia i rejimiento de la ciudad, villa o lugar que fuere cabecera de las dichas provincias, que, juntos en su cabildo i ayuntamiento, segun que lo han de uso i costumbre, tomen i reciban de vos, el dicho Hernandárias de Saavedra, el juramento i con la solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer; i habiéndole hecho, ellos, i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias, os hayan, reciban i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral dellas, el dicho tiempo de los dichos seis años, i mas el que, como dicho es, fuere mi voluntad; i vos dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, ansí civiles, como criminales, que en las dichas provincias hobiere, i de que pudiéredes i debiéredes conocer como tal mi gobernador i capitan jeneral dellas; i proveer todas las otras cosas, i tomar i recibir todas i cualesquier pesquisas e informaciones en los casos i cosas de derecho permisas que entendiéredes que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de las dichas provincias convengan; i llevar vos i vuestros lugartenientes, que, para el buen uso de los dichos cargos, es mi voluntad que podais poner en las partes i lugares que hasta ahora los han acostumbrado a poner los dichos vuestros antecesores, los derechos a los dichos cargos anexos i pertenecientes; i para los usar i ejercer, cumplir i ejecutar mi justicia, se conformen todos con vos con sus personas i jentes, i os obedezcan,

Digitized by Google

den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hobiéredes menester, i en todo os acaten i cumplan vuestros mandamientos, i de los dichos vuestros lugartenientes; i que en ello ni en parte dello, no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, que yo, por la presente, os recibo i he por recibido a los dichos cargos i al uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer, caso que por ellos no seais recibido; i mando a la persona que al presente me esté sirviendo en los dichos cargos, i a las demas que tuvieren las varas de mi justicia, que, luego que por vos fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen poder ni facultad; que yo, por la presente, los suspendo i he por suspendidos de los dichos oficios; i las penas i condenaciones que vos i los dichos vuestros lugartenientes hiciéredes para mi cámara i fisco, las ejecutareis i hareis ejecutar, i dar, i entregar a mis oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias; i si vos, el dicho Hernandárias de Saavedra, entendiéredes ser cumplidero a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia que cualquier persona o personas que ahora están, i adelante estuvieren, en las dichas provincias, salgan fuera dellas, i se vengan a estos reinos, se lo mandareis de mi parte, i los hareis salir dellas, conforme a la pregmática que sobre ello habla, dando a la persona que ansí desterráredes la causa por que le desterrais; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada; i un traslado della me inviareis por dos vias, para que sea informado dello; pero habeis de estar advertido que, cuando ansí hubiéredes de desterrar a alguno, ha de ser con mui gran causa; para todo lo cual que dicho es, os doi poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere; i mando que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos, dos mil ducados, i otros dos mil de ayuda de costas, que por todo son cuatro mil, que valen un cuento i quinientos mil maravedís, los cuales mando a los oficiales de mi hacienda de las dichas provincias del Rio de la Plata, que os lo den i paguen por los tercios de cada año, desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos cargos en adelante, todo el tiempo que los sirviéredes, de cualesquier rentas i provechos que yo tuviere en las dichas provincias; i no los habiendo, por esta mi carta, o su traslado signado de escribano público, mando a los oficiales de mi real hacienda de la provincia de los Chárcas que la parte que por certificacion de los de las dichas provincias del Rio de la Plata les constare que os dejan de pagar, os la paguen ellos; i que, a los unos i a los otros, se les reciba i pase en cuenta con

Digitized by Google

traslado signado de esta mi carta, i vuestras cartas de pago, lo que ansí os dieren i pagaren; i a los de las dichas provincias del Rio de la Plata, que la asienten en sus libros; i sobrescrita i librada dellos, os la vuelvan orijinalmente para que la tengais por título de los dichos cargos; i ansimismo mando que tomen la razon della mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Dada en Valladolid, a 6 dias del mes de noviembre de 1601 años.—Yo el Rei.—*El Licenciado Laguna.*—*El Licenciado Gonzalo de Aponte.*—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Rejistrada, *Alonso de Aibar.*—Por chanciller, *Sebastian de la Vega.*

«Yo, *Manuel Martin*, escribano mayor desta gobernacion del Rio de la Plata e Paraguai, doi fee i verdadero testimonio a los que la presente vieren, en cómo, estando en su cabildo i ayuntamiento, la justicia i rejimiento desta ciudad de Santa Fee, segun lo han i tienen de uso i costumbre, el señor Hernandárias de Saavedra, gobernador i capitan jeneral destas provincias por el Rei, Nuestro Señor, presentó en el dicho ayuntamiento un título i nombramiento de la Majestad Real del Rei Don Felipe, Nuestro Señor, que Dios guarde muchos años, firmado de su real mano, en que por él fué servido de nombrar por tal su gobernador i capitan jeneral destas provincias al dicho señor gobernador Hernandárias de Saavedra, que ansimismo estaba usando i ejerciendo el dicho cargo e oficio por nombramiento que el señor don Luis de Velasco, visorrei destos reinos, fué servido en hacer en su persona; i pidió, en virtud del dicho real título i nombramiento de Su Majestad, le recibiesen por tal, segun i como i de la manera que el Rei, Nuestro Señor, le tiene nombrado i nombra; i por el dicho ayuntamiento visto, i habiendo oído i entendido el dicho real título i nombramiento, i lo que por él Su Majestad manda, descubiertas las cabezas, con el acatamiento debido, haciendo las ceremonias acostumbradas, unánimes i conformes, dijeron:—que recibian i recibieron a Su Señoría del dicho señor gobernador por tal, segun i como Su Majestad le nombra i tiene nombrado; i recibieron el juramento i pleito homenaje, que, en razon del dicho cargo, debe i es obligado a hacer, i las fianzas que se acostumbran a dar. El cual dicho recibimiento fué hecho en 23 dias del mes de noviembre de 1602 años; i para que conste, doi el presente en esta dicha ciudad de Santa Fee, en el dicho dia, mes i año suso referido, por hallarme presente al dicho recebimiento; i lo firmé de pedimento del dicho señor gobernador.—En testimonio de verdad, *Manuel Martin*, escribano mayor de gobernacion.

«Yo, *Fernando Várgas*, contador del Rei, Nuestro Señor, en estas

Digitized by Google

provincias del Rio de la Plata, hice sacar i tomé la razon de los títulos i testimonios atras de suso referidos, i están ciertos i verdaderos, i concuerdan con los orijinales, a que, siendo necesario, me remito, i los volví al señor Hernandárias de Saavedra, gobernador destas provincias; i en fee dello, lo firmé; que es fecho en Buenos Aires, a 12 dias de febrero de 1603 años.—*Fernando de Várgas.*»

Es escusado que me detenga a manifestar que la real cédula de 6 de noviembre de 1601 no introdujo la mas lijera alteracion en el distrito i límites que, desde años atras, el soberano habia señalado a la gobernacion del Rio de la Plata.

Tanto esta cédula, como la provision del virrei Velasco fecha 12 de enero de 1602, dejaron las cosas como se hallaban establecidas de antemano, sin introducir en ellas ninguna innovacion.

III.

El padre Rosáles escribe lo que sigue acerca del sucesor que Alonso García Ramon tuvo en el gobierno de Chile.

«Habiendo el virrei don Luis de Velasco enviado a Su Majestad varias relaciones del trabajoso estado en que Chile estaba por la muerte del gobernador Loyola, que fué causa del alzamiento jeneral, i de la ruina de sus ciudades, i las que el gobernador don Francisco de Quiñónes i los cabildos le enviaron, despues de haber visto con grande atencion las lástimas i miserable estado de éste reino, mandó al consejo real de Indias que le propusiese una persona tal cual la necesidad presente la pedia. I luego le propusieron a Alonso de Rivera, que habia sido sarjento mayor i cabo de un tercio en Flándes, abonándole mucho el conde Fuéntes, i haciendo relacion a Su Majestad de las victorias i grandes hazañas que habia hecho a vista suya. Mandóle llamar el rei para verle; i estando en su presencia, se turbó; mas, animándole el rei, habló con tal prudencia, i dió tan buena razon de las cosas de la guerra, que dejó al rei mui satisfecho. Encargóle mucho la pacificacion de la tierra, el buen trato de los indios, la conversion de los infieles; i díjole cómo, atendiendo a su poca capacidad, i usando de su piedad, les enviaba perdon jeneral de todos los delitos que habian cometido contra su corona; que los tratase con humanidad, i los redujese con agrado; i aunque muchos capitanes de Flándes propusieron a Su Majestad la falta que Rivera habia de hacer en aquellos estados, prosiguió en su determinacion, i le despachó el título de gobernador i capitan jeneral, i órden a Aramburú, jeneral de galeones, para que le diese trescientos hombres, de los que iban por la plata a Puerto Belo. Em-

Digitized by Google

barcóse en San Lúcar, año de 1600; i viéndose en Lima con el virrei don Luis de Velasco, le recibió con muchas cortesías i agasajos, i dióle sesenta mil ducados para socorrer la milicia, por cédula que trajo de Su Majestad para que le diese socorro. Llegó al puerto de la Concepcion, donde desembarcó a los 11 dias de febrero de 1601, con doscientos i setenta soldados, que los demas murieron en Panamá» (1).

Resulta que Alonso de Rivera fué nombrado por el monarca gobernador propietario del reino de Chile en el año de 1600.

Aunque no conozco el testo de la real cédula respectiva, el dato sobre que acabo de llamar la atencion basta para demostrar que el rei no hizo ninguna variacion en los límites de la espresada gobernacion, la cual conservó los que le estaban señalados desde tiempo atras.

Si así no hubiera sido, precisamente se habria aludido a esa variacion en la real cédula de 6 de noviembre de 1601, i en la provision del virrei Velasco fecha 12 de enero de 1602, en que se encomendó a Hernando Arias de Saavedra el gobierno del Rio de la Plata; pero como lo hice notar en lugar oportuno, esos dos documentos, copiados algunas pájinas ántes, manifiestan que los límites de la referida gobernacion no esperimentaron por entónces la menor alteracion.

A pesar de que Alonso de Rivera lució en la administracion de Chile pericia i actividad, dió al soberano motivos de desagrado, por los cuales fué trasladado al gobierno de la provincia del Tucuman, que era inferior al de Chile, i ménos apetecido.

Don Alonso de Sotomayor gozaba entónces de merecida reputacion en la corte por los valiosos servicios que habia prestado en los muchos años que habia rejido el último de los países mencionados.

Efectivamente, no obstante haber tenido que dedicar atencion preferente a la parte de su gobernacion donde los españoles habian poblado, i mas que todo a la pacificacion del indomable Arauco, habia llevado sus cuidados i vijilancia hasta las estremidades mas apartadas de su jurisdiccion, como era el Magallánes.

Con este motivo, voi a reproducir aquí, ya que omití hacerlo en mejor oportunidad, un interesante trozo del oficio que don Cárlos Morla Vicuña pasó con fecha 18 de setiembre de 1873 al ministerio de relaciones esteriores, trozo en el cual el señor Morla Vicuña resume los trabajos de Sotomayor en su primer gobierno para la defensa del estrecho.

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 5, capítulo 21, pájina 360.

Digitized by Google

«En enero de 1587, Tomas Cavendish, marino ingles, que, seducido por las lucrativas aventuras de Drake, seguia sus huellas, embocó en el estrecho de Magallánes con tres buques; i en el curso de su travesía, visitó las ruinas de las poblaciones de Sarmiento, recojiendo en el puerto del Hambre a un marinero español sobreviviente. Por el mes de febrero, entró en el mar del Sur.

«Era a la sazon gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor; i estaba por aquellos dias vivamente empeñado en la guerra de las fronteras de Arauco. Su maestre de campo García Ramon se hallaba en Concepcion, i fué el primero que recibió la nueva de la entrada de Cavendish. Acto continuo, mandó al puerto una partida de caballería para precaverse contra cualquier desembarco, i con dos pliegos, uno para el gobernador de Valparaíso, i otro para el virrei del Perú, que el jefe de aquella fuerza debia entregar al capitan de un buque surto en la bahía, nave que García Ramon disponia partiese en el acto, llevando la noticia de la llegada de estranjeros a aquellos mares. Aquella embarcacion no pudo zarpar a tiempo; i el maestre de campo, atendida la gravedad de las circunstancias, dispuso que marcharan por tierra a Valparaíso mensajeros, llevando las comunicaciones, que, de allí, deberian ser trasmitidas al virreinato. Un vecino de Concepcion, el capitan don Rodrigo Verdugo, llegó con esta comisiou a la ciudad de los Reyes; i existe actualmente en el archivo de Indias su declaracion ante el virrei conde de Villar Don Pardo, denunciando la aparicion de los tres buques estranjeros en las latitudes meridionales, actuado el documento por Pedro de Montoya, escribano de la real audiencia de Lima.

«En presencia de esta invasion, i de otros amagos piráticos anunciados, don Alonso de Sotomayor celebró en Santiago, a mediados del mismo año, una junta en que se *trató de arbitrar los medios de defensa mas adecuados para el estrecho i todo aquel vasto litoral.* Hubo en su seno varias opiniones, que han quedado consignadas en informes i contra-informes, notablemente en uno estenso, en que el coronel Ocampo San Miguel, consultado para el caso, i escribiendo desde la Imperial, con fecha de setiembre de 1587, rebate las ideas de don Francisco Martínez Leiva, que proponia que se redujera la defensa a la guarnicion de la costa, e indica como indispensable la formacion de una flotilla de galeones—*para guardar el mar del Sur hasta el estrecho, i terminar la conquista del reino.*—»

Los documentos examinados por don Cárlos Morla Vicuña contribuyen a rectificar la equivocada interpretacion que el señor Vélez Sarsfield dió a la segunda de las espediciones emprendidas al estrecho de Magallánes por Pedro Sarmiento de Gamboa, i de que me

Digitized by Google

he ocupado largamente en las pájinas 144 i siguientes de este volúmen.

El acierto i dilijencia con que don Alonso de Sotomayor se habia desempeñado en el reino de Chile hicieron que Felipe III, justamente alarmado por la aflictiva situacion de este país a principios del siglo XVII, se fijara en él para confiarle por segunda vez aquella gobernacion.

Francisco Caro de Tórres, biógrafo de Sotomayor, ha incluido en su obra la siguiente real cédula.

EL REI.

«Don Alonso de Sotomayor, comendador de Villamayor, de la órden de Santiago, mi gobernador, capitan jeneral de la provincia de Tierra Firme, i presidente de mi real audiencia de ella. Ya tendreis entendido el estado de las cosas de Chile, i los malos sucesos que ha habido en los de la guerra despues de la muerte del gobernador Martin García de Loyola, con pérdida de tanta jente, ciudades i fuertes; i la arrogancia i soberbia que han cobrado aquellos bárbaros con las victorias que han tenido, i despojos i prisioneros que han ganado, i tienen en su poder, siendo cada dia mayores los daños, sin que se hayan atajado, ni hecho cosa de consideracion, con los muchos socorros que, tan a costa de mi hacienda se han enviado estos años a aquel reino, así del Perú, como de España; i el aprieto i peligro en que está de perderse el dicho reino. I considerando lo mucho que conviene acudir con gran presteza al reparo, pacificacion i recuperacion de él, por la mucha satisfaccion que tengo de vos, i por la larga esperiencia i práctica que teneis de aquella guerra i tierras, por haber gobernado aquel reino mas de once años, conservando, no solamente lo que estaba de paz, mas pacificando, i poblando parte de lo de guerra, he acordado de encargaros esta empresa, i ordenaros i mandaros, como lo hago, que, luego que recibais ésta, con los despachos que se os envían, posponiendo vuestra venida a España, para que os tenia dada licencia, i las dificultades que se pueden ofrecer, me volvais a servir en el gobierno de las dichas provincias de Chile, para lo cual os dispondreis, i partireis con la brevedad posible, para que con ella llegueis a aquel reino; i bien informado del estado de él, le procureis pacificar, i poblar, i poner de paz, como lo espero de vuestra persona, i mucho valor, i celo de mi servicio. I para acudir a esto, he mandado que se levanten mil hombres, soldados i pobladores, i se os enviarán *por el Rio de la Plata* con la brevedad que el tiempo diere lugar; i al virrei de la Nueva España, he

Digitized by Google

ordenado que haga levantar otros cuatrocientos, i que se os envíen por el Perú, de donde se os socorrerá con todo lo qne se pudiere; i para el entretenimiento de la jente que me sirviere en aquel reino, he mandado acrecentar la situacion que estaba hecha en la caja de Lima, a cumplimiento de ciento i cuarenta mil ducados cada un año, por tiempo de tres años que van corriendo. I con la jente que se os enviare, i la que allá hai, habeis de hacer un gran esfuerzo para acabar aquella guerra, i poblar la tierra, conforme a lo que se os advierte por los despachos que recibireis con ésta, i os pareciere que conviene, en que me hareis mui particular servicio, i en aceptar de hacer esta jornada con brevedad, que yo tendré mucho cuidado con la remuneracion de vuestros muchos buenos servicios, i particularmente, con el que me hiciéredes en asentar la paz en aquella tierra, i dejarla bien poblada, con la brevedad que espero, teniendo mucho cuidado con el beneficio i justa distribucion de mi hacienda, procurando que se escuse el mucho gasto, que carga sobre ella; i os haré la merced que por todo me hubiéredes merecido. I con ésta, os mando enviar título de gobernador i capitan jeneral de aquel reino, i los demas despachos, i los que tocan a la consignacion de los ciento i cuarenta mil ducados para que, a la pasada por la ciudad de los Reyes, trateis de que se provea todo lo que se hubiere de enviar de allí, comunicando con mi virrei todo lo que os pareciere convenir para el mejor acertamiento de todo, i sobre la forma que será mejor que se lleve cada año la consignacion de los ciento i cuarenta mil ducados, haciendo la distribucion de ellos con toda justificaciou entre la jente que sirviere de guerra, porque, por no haberse hecho esto que se debiera, por lo pasado, he entendido que mi hacienda i los soldados han recibido agravio, i tienen ellos justa queja.

«A la seguridad de los puertos de mar principales de aquella costa, donde los enemigos *que entran por el estrecho de Magallánes*, pueden tener entrada i comunicacion con los indios de guerra, conviene mucho atender; i se tiene por conveniente que, *demas de conservar el puerto de la Concepcion*, i Valdivia, i el fuerte de Arauco, donde está la mas fuerza de la guerra, se hiciesen otros dos fuertes, el uno en Tucapel, i otro en Curapo, por ser los puntos que se juzgan de mas importancia para refrenar los indios, lo cual se os remite para que, habiéndolo comunicado al virrei, elijais para esto, i para las poblaciones que os pareciere que se deben hacer, los sitios que fueren mas convenientes i a propósito, donde la jente que campeare se recoja a invernar, i repararse para salir el año siguiente, i para que sea plaza de armas. I como quiera que tambien se ha advertido que convenia que, juntada la jente de allá, i la que de acá se llevare, se

Digitized by Google

hiciese guerra a los indios con tres campos divididos a un mismo tiempo, talándoles los campos i bastimentos para obligarlos a dar la paz, asegurando para lo de adelante con buenas poblaciones de españoles, i de los mismos indios, en tierra llana, i sacándolos de la serranía, se os remite la forma de disponer el ejército, para que, llegado vos allá, lo hagais como viéredes que mas conviene, advirtiendo que el talarles los campos a sus tiempos a los indios de guerra se tiene por mui conveniente.

«Tambien he acordado que el maese de campo Alonso García Ramon haga esta jornada en vuestra compañía por la práctica i esperiencia que tiene de aquel reino; i así le llevareis en el cargo de maese de campo jeneral; i os ayudareis de él, i le honrareis, i hareis por él lo que sabeis que merece su persona; i luego le avisareis de vuestra partida, para que él disponga la suya, i haga este viaje con brevedad, enviándole la carta mia que va aquí para él, avisándole de todo lo que se hiciere, i tambien al virrei del Perú de cómo os disponeis para la jornada.

«Ha parecido que será bien que, el tiempo que durare la guerra, no se ocupen los indios de paz en sacar oro, sino que todos se ocupen en sembrar la tierra, i cojer frutos, i criar caballos, para que haya abundancia de todo esto, para conservacion i reparo del reino. I que tambien conviene que en este tiempo no se metan sedas, ni telas, ni otras cosas de precio en este reino, sino paños, i lienzos, i cosas necesarias para el abrigo i reparo de la jente; i así lo ordenareis so graves penas, i las ejecutareis en los trasgresores de ello, advirtiendo siempre al virrei del Perú de lo que mas necesidad hubiere, para que lo provea a costa de la consignacion. A 7 de enero de 1604.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Ibarra*» (1).

Don Diego Bárros Arana me ha proporcionado la siguiente real cédula, que hizo copiar en los archivos de España.

«En el legajo titulado: Audiencia de Chile.—Rejistros de Partes.—Reales Ordenes, Gracias, etc., dirijidas a las Autoridades i Particulares.—Años de 1553 a 1616—se encuentra el nombramiento siguiente:

«—*Título de capitan jeneral de las provincias de Chile para don Alonso de Sotomayor.*

«—Don Felipe, ect. Por cuanto, habiéndose entendido el trabajoso estado en que está el reino de Chile con la apretada guerra que

(1) Caro de Tórres, *Relacion de los Servicios de Don Alonso de Sotomayor.*

Digitized by Google

los indios han hecho despues de la muerte del gobernador Martin García de Loyola; i deseando que aquella guerra se acabe de una vez, i el reino se ponga de paz, he proveído lo que para ello ha parecido convenir, i que vos, don Alonso de Sotomayor, mi gobernador i capitan jeneral de la provincia de Tierra Firme, i presidente de mi real audiencia della, me volvais a servir en el gobierno del dicho reino de Chile, por la mucha noticia que teneis de las cosas dél i de aquella guerra, por el discurso de mas de doce años que servisteis en el dicho gobierno de Chile; i es mi voluntad que, todo el tiempo que de aquí adelante, estuviéredes, seais mi capitan jeneral de aquellas provincias; i os doi poder i facultad para usar i ejercer el dicho cargo en todos los casos i cosas dél anexas i pertenecientes, segun i de la manera que lo hacen, pueden i deben hacer los otros mis capitanes jenerales de semejantes provincias; i mando a los maestres de campo, castellanos, capitanes, oficiales i jente de guerra que al presente sirven, i sirvieren de aquí adelante en las dichas provincias, i a los vecinos, estantes i habitantes dellas, que os hayan i tengan por tal mi capitan jeneral de las dichas provincias, i usen con vos el dicho cargo en todo lo a él anexo i perteneciente, como dicho es; i os obedezcan i acaten; i acudan a vuestros llamamientos, alardes, muestras i reseñas con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, i facciones que se hubieren de hacer, para que los previniéredes, como en las demas a que los apercibiéredes para disciplinarlos e instruirlos en las cosas de la milicia; i que se os guarden i sean guardadas todas las gracias, mercedes, franquezas, i libertades que debeis haber i gozar, i os debieren ser guardadas en razon del dicho cargo de capitan jeneral, de todo bien, i cumplidamente, sin que os falte cosa alguna. Dada en Valencia, a 9 de enero de 1604 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.—Firmada del consejo.

«Está conforme con su orijinal, que existe en este archivo jeneral de Indias de mi cargo. Sevilla, 2 de mayo de 1876.—*Francisco de Paula Juárez*, archivero en jefe.»

Las dos reales cédulas preinsertas no hacen ninguna variacion en los límites asignados a la gobernacion de Chile.

Guardan sobre este punto la mas perfecta concordancia con la real cédula de 6 de noviembre de 1601, i con la provision del virrei Velasco fecha 12 de enero de 1602, por las cuales se nombró gobernador del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra.

Estos tres nombramientos dejaban los distritos de las dos gobernaciones mencionadas tales como estaban fijados desde tiempo ántes.

La real cédula de 7 de enero de 1604 hace aun una alusion vaga

Digitized by Google

a la vijilancia que el gobernador de Chile habia de ejercer sobre los corsarios estranjeros que habian tomado la costumbre de ir del Atlántico al Pacífico por el estrecho de Magallánes.

I a la verdad, no se habria concebido que el monarca hubiera cercenado la estension de su jurisdiccion a un personaje tan encumbrado como Sotomayor, i en quien depositaba tanta confianza, i sobre todo a un personaje que, en su primer período de gobernador en Chile, habia atendido con especial solicitud a la defensa del estrecho i costas adyacentes.

Antes de terminar este lijero comentario de las reales cédulas de 7 i 9 de enero de 1604, voi a llamar la atencion acerca de cierta espresion significativa de la primera de dichas cédulas, a fin de disipar uno de los temores manifestados por el señor don Antonio Bermejo en el trozo copiado en las pájinas 212 i 213 de este volúmen.

Dice este escritor arjentino que si hubieran de considerarse las capitulaciones i provisiones reales del siglo XVI para determinar los límites de los reinos o provincias de la América Española, deberia ponerse en duda la existencia misma de Chile, i someterse a arbitraje.

El señor Bermejo se funda para lanzar tal aseveracion en que, desde 1534, en que se firmaron las capitulaciones con don Pedro de Mendoza, hasta 1569, en que se firmaron las capitulaciones con Juan Ortiz de Zárate, se adjudicaron a la gobernacion del Rio de la Plata doscientas leguas de costa en la mar del Sur.

He demostrado superabundantemente que, entre las dos fechas mencionadas, la tal adjudicacion de esas doscientas leguas no fué constante; pero prescindamos ahora de este error accesorio.

He probado igualmente, con documentos oficiales, i con hechos incontrovertibles, que, aun atribuyendo a la capitulacion de 10 de julio de 1569 una significacion que resulta de su tenor literal, pero que ni sus autores, ni los interesados le dieron jamas, el dicho contrato feneció desde 1591; que, desde entónces, el soberano pudo dividir, sin ningun inconveniente legal, entre quienes mejor le pareciese, los territorios que en otro tiempo habian sido señalados a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca; i que efectivamente el rei siguió incluyendo en la gobernacion de Chile, las consabidas doscientas leguas en la costa del Pacífico, i ademas toda la provincia de Cuyo.

No habria, pues, el mas remoto pretesto para poner en duda la existencia de Chile, i para someter a arbitraje la soberanía de la rejion que se estiende desde Atacama hasta Concepcion.

Consecuente con esta demarcacion territorial de Chile (que fué la

Digitized by Google

que subsistió hasta 1810, ménos por lo tocante a la provincia de Cuyo), la real cédula de 7 de enero de 1604, poco ántes reproducida, afirma de la manera mas categórica que el puerto de la Concepcion pertenecia a la gobernacion de Chile.

Aun sin tomar en consideracion los títulos de los gobernadores, pueden contarse por centenares las disposiciones i declaraciones reales, análogas a aquella de que me ocupo, contenidas en los cedularios, o en la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Cuando se presente ocasion, cuidaré, por via de ejemplo, de llamar la atencion sobre algunas.

En una discusion de la especie de aquella en que estamos empeñados, una esposicion histórica i comprobada, en que las piezas justificativas se aclaren i se rectifiquen unas por otras, debe necesariamente conducirnos, no a confusiones o absurdos, sino al acertado esclarecimiento de la verdad.

Indudablemente, los documentos de fecha posterior prevalecen sobre los de fecha mas antigua; pero, con frecuencia, los segundos nos ayudan a dar a los primeros una interpretacion correcta, salvándonos de incurrir en errores de mayor o menor gravedad.

Muchas de las opiniones equivocadas que los escritores arjentinos sostienen en este debate, i muchas de las argumentaciones inexactas con que las defienden, tienen por principal causa el haberse ellos apartado del método cronolójico, que era el mas conveniente en un asunto intrincado, no solo por la propia naturaleza, sino tambien por el artificio de la polémica.

IV.

Durante muchos años, o mejor dicho, durante siglos, tuvo crédito en América i en España la fábula de que existian en las soledades de la Patagonia populosas i opulentas ciudades, unas habitadas por indios del Perú, i otras por españoles.

El padre Diego de Rosáles destina uno de los capítulos de su obra, escrita allá por la mitad del siglo XVII, a referir el orijen i naturaleza de este rumor, i los proyectos de esploracion que ese rumor inspiró en Chile.

Voi a poner a la vista del lector, el principio del capítulo que he recordado.

«Antes de entrar a tratar de los gobernadores del reino de Chile, i de sus primeros pobladores, ciudades i fuertes, me ha parecido dejar declaradas las noticias que hai de una poblacion de españoles que se situaron hacia el estrecho de Magallánes, por haberse perdi-

Digitized by Google

do en él uno de los navíos del obispo de Plasencia, i salvádose toda la jente, ménos bien pocos (1). I son tantas las noticias que de esta poblacion hai, i de otra mui numerosa junto a ella de indios, que tienen mucho oro i plata, que no dejan lugar a la duda, i han puesto espuelas al deseo de muchos para buscarlas, i siempre han salido vanas las dilijencias, de las cuales diré despues de haber tratado de los fundamentos que hai para tener por cierta esta poblacion de españoles, *que vino a ser la primera de Chile, aunque fuera de los términos de las trescientas leguas que hai desde Copiapó hasta Chiloé, que es lo que principalmente se llama Chile. Pero como su jurisdiccion i términos son hasta el estrecho de Magallánes, por estar esta poblacion junto a él, i haberse hecho el año de* 1540, *un año ántes que la poblacion de la ciudad de Santiago de Chile, viene a ser la primera poblacion de Chile,* aunque hasta ahora incógnita, i que no se ha podido descubrir.

«La certidumbre de que se fundó esta ciudad de españoles junto al estrecho de Magallánes se funda en que, el año de 1540, a 20 de enero, llegaron al estrecho dos navíos del obispo de Plasencia; i habiéndose perdido el uno con una recia tormenta, el otro, que era la capitana, se hizo a la mar, dando lugar a la furia de los vientos; i cuando se hubieron sosegado, volvió a entrar por la boca del estrecho; i, a poca distancia, vió la jente del otro navío perdido, alojada en tierra, i que, con lágrimas i jemidos, le pedian que los recojiese; i él, viéndose con pocos bastimentos para sustentar su jente, se pasó de largo, sin querer recebir la ajena, diciendo lo que las vírjenes prudentes: *Ne forte non sufficiat nobis et vobis.* I llegado al Perú, dió noticia de la jente que habia dejado en aquella playa; i el árbol de este navío se conserva hasta hoi en memoria de haber sido el primer navío que tuvo el Perú, pasando por el estrecho.

«Otra noticia hubo tambien igualmente cierta de esta jente que se escapó del naufrajio, i que quedaron en salvamento; i fué el haber fabricado un barco de la madera del navío, i enviádolo con catorce hombres a Chile, o al Perú, a pedir socorro, el cual barco desembocó felizmente en el estrecho, i, entrando por un rio arriba, halló una poblacion de indios, donde la jente dél estuvieron agasajados de los naturales algun tiempo, hasta que, habiéndose un flamenco revuelto con una india, conocieron que los querian matar; i haciéndose a la vela ántes que lo pusiesen en ejecucion, salieron al mar, i corrieron tan gran fortuna de vientos deshechos, que caminaron dos

(1) Puede leerse lo que he escrito acerca de esta espedicion en el tomo 1, capítulo 4, párrafo 1, de esta obra.

Digitized by Google

mil leguas sin poder tomar tierra, hasta llegar a la isla de Pinos, desierta, en la costa de Nicaragua, que se tuvo por cosa de admiracion por ser el barco tan pequeño i sin cubierta; i al cabo llegaron al puerto de Realejo, i muchos de ellos pasaron a Méjico, donde refirieron al virrei el curso de su navegacion, i dieron noticia de la jente que dejaban en el estrecho, esperando el socorro de algun navío, que ya referí, i por ser aquí necesario, lo repito.

«Bien conocieron los españoles que naufragaron la poca esperanza que podian tener de que los viniesen a sacar de aquel peligro, i que la dilijencia de haber despachado el barco era aventurada, i no bastante para dejar de hacer sus dilijencias para conservar la vida. I así se determinaron a entrarse la tierra adentro a buscar donde sitiarse; i dejando las cargas mas pesadas, i de ménos importancia, fueron hacia el oriente; i encontrando una grande laguna, i mucha jente sitiada junto a ella, hicieron allí un fuerte; i, aunque a los principios pelearon con los indios, luego les ganaron las voluntades, i se hicieron amigos; i casándose con las indias, emparentaron unos con otros, i hicieron una grande poblacion, cerca de la cual hai otras de indios del Perú en forma de ciudades, i una de ellas tan grande, que son menester dos dias para atravesarla, donde hai muchos plateros de plata i oro, i la jente trae orejeras i patenas de oro, i en las muñecas, manillas de lo mismo, segun relacion de los que en ellas estuvieron, de que arriba hice mencion.

«En 50° 13', se perdió este navío, i salió en tierra esta jente; i en 39°, tomó puerto Simon de Alcazaba Sotomayor, portugues, caballero del órden de Santiago, jentilhombre de la cámara del rei de Castilla, el cual asentó con el emperador poblar i descubrir doscientas leguas mas adelante de los linderos del gobierno del adelantado Almagro, i que, segun las demarcaciones antiguas, caian en este reino de Chile. Este caballero tuvo mucha luz de estas poblaciones de indios del Perú junto al estrecho, porque, arribando al puerto de los Leones en el estrecho, donde le cojió el imbierno en el tiempo que allí estuvo, comunicó con unos indios que tenian ceñidos los brazos con planchas de oro, i traian otras pendientes de las orejas, de los cuales supo que la tierra adentro habia grandes rancherías de indios, donde habia mucho oro. Con estas noticias, se determinó de ir en busca de esta poblacion; i llevando cuatro piezas pequeñas, las municiones i bastimentos necesarios, marchó con la mayor parte de su jente; i sintiéndose rendido del trabajo de caminar a pié por tan malos caminos i cordilleras, por ser hombre mui grueso, no se rindió su valiente espíritu, sino que, animando a la jente, i encomendando la jornada a un cabo, se volvió él a los navíos, i los soldados

Digitized by Google

prosiguieron el viaje, llevados de las guias. Caminaron noventa leguas por asperísimos caminos, i faltóles la constancia para conseguir el fin de su deseo, que sin ella no se emprenden, ni consiguen cosas grandes; i amotinándose, volvieron atras, i mataron a su jeneral Alcazaba, porque los traia por caminos tan difíciles; i quitando la vida a otros cabos, obligaron a los pilotos que volviesen la proa a España; i por este insulto, se volvieron los elementos contra ellos, i se perdió la capitana con una tormenta, i el otro navío arribó maltratado a Santo Domingo, donde se hizo justicia de los mas culpados.

«Sin estas noticias, hubo otras que avivaron esta fama, porque, siendo gobernador de este reino de Chile don García Hurtado de Mendoza, hijo del marques de Cañete, embió dos navíos a descubrir el estrecho de Magallánes i sus puertos con superiores intentos de fundar por él la comunicacion con España. Encargó esta empresa al jeneral Juan de Ladrillero, el cual, haciendo su viaje felizmente por el estrecho, en 45°, echó jente en tierra, los cuales cojieron dos indios, que, examinados, dieron a entender por señas que allí cerca habia españoles vestidos como los que allí estaban, i con barbas; i tomando uno de ellos un carbon, pintó un fuerte, i dió por señas a entender que por allí estaba, con que todos se persuadieron que era el fuerte de los españoles del obispo de Plasencia, como ya referí.

«Todas estas son conjeturas i vislumbres de la luz mas clara que de la poblacion de los españoles i de los indios del Perú dieron los dos españoles que, como dijimos en el capítulo 5, libro 1, pájina 32, de la HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE, se huyeron de esta poblacion por haber hecho una muerte, i vinieron por tierra hasta los Puelches de enfrente de la Villarrica, i desde allí a la Concepcion, plaza de armas de Chile. Estos dos hombres fueron, el uno, Pedro de Oviedo, natural del condado de Niebla, i el otro, Antonio de Cóbos, entrambos marineros, i el uno oficial de carpintero de ribera, i ol otro, cantero, que entrambos trabajaron en la obra del convento del seráfico padre San Francisco que se hacía en la Concepcion; i todos los vieron, i comunicaron; i dijeron cómo eran de los que habian naufragado en el navío del obispo de Plasencia; i la relacion del caso, que hicieron por escrito fué de esta manera:

«—Que yendo los susodichos desembocando por el estrecho de Magallánes en los dos navíos del obispo de Plasencia, estando sobre las anclas con tres amarras en una rigurosa corriente i aguaje contra la corriente que va de este mar del Sur al del Norte, esperando marea para levarse con el favor de ella, i corriéndole viento contrario para proseguir su viaje, se le rompieron las amarras una a una, i sin

Digitized by Google

poder remediarse. Dió a la costa el navío sobre la tierra firme; i con no mas de quince personas que peligraron, se salvó todo el resto de ella; i el capitan Sebastian de Argüello, que así se nombraba el cabo de la nave, sacó en tierra, i a salvamento, toda la demas jente, que fueron ciento i cincuenta soldados, i treinta aventureros, cuarenta i ocho marineros, artilleros i grumetes, i veinte i tres mujeres casadas, i todas las armas, municiones, bastimentos i pertrechos. I habiendo hecho de las velas tiendas i barracas, para que todos pudiesen alojarse, puso en buen cobro las municiones i el sustento, que desde luego les comenzó a tasar, i repartir con mucho concierto, para que durase, como la ocasion lo pedia. I habiéndose pasado el otro navío, que era la capitana, sin querer recojer a ninguno de los que habian naufragado, le vieron caminar felizmente a la vela, que fué el que desembocó en esta mar, en quien venía Rivéros, uno de los conquistadores de la tierra, que fué encomendero en Pilmaiquen, en el estado de Arauco, de quien, en su lugar, harémos memoria.

«—Luego se metió el mismo capitan Argüello con su jente la tierra adentro, inclinándose al nordeste desde aquel sitio, que estaba en 50° i 18', a donde estuvieron cuarenta dias, así por acomodarlo todo para entrar la tierra adentro, como por no haber podído tomar la altura. I despues de haber dejado allí diez piezas de todo jénero de artillería, i jarcia, con lo que no pudo llevar, habiendo caminado siete jornadas, descubrieron jente que los venía a reconocer, aunque se les alargaron; i de allí adelante, fueron marchando con buen órden i cuidado, echando emboscadas de dia sobre los alojamientos que dejaban; i de noche, echaban jente a lo largo, hasta que, a otras jornadas, tomaron lenguas de un indio corpulento i blanco, con quien no se entendieron mas que por industrias, señas i visajes, que los guió a una poblacion, donde, ántes de llegar a ella con dos leguas, les acometió una junta de mas de tres mil indios, que, a las primeras rociadas de las mangas de la arcabucería, huyeron con muerte de hasta cuarenta; i entre los heridos, cojieron doce indios; i por no entenderlos, se resolvieron de seguir a los que huian por su rastro i rumbo; i dieron en una poblacion a orillas de un lago grande, donde tomaron, siguiendo a la jente que de ella salia, un golpe de mujeres i jente menuda; i hallaron mucho sustento de la tierra, i cecinas de animales del campo, pajarería, pescado seco i otros mariscos. El capitan se alojó en 47°, i fortificó, ordenando con bando público que nadie se osase a hacer daño, ni a desordenarse en cosa alguna; i recojió en un cuerpo todas las criaturas i mujeres, haciéndolas demostracion de halagos i paz; i a los tres dias, fué soltando algunas que llamasen a sus maridos, dándoles algunas cosillas de las que

Digitized by Google

llevaban; i al fin, en ménos de cincuenta dias, sin haber querido pelear mas, fueron i vinieron recados de una i otra parte, aunque no bien entendidos, hasta que por abreviar, vinieron los caciques i demas jente, i se alojaron en sus casas, i nuestra jente acuartelada en fortificaciones, a quienes acudian con lo necesario, hasta que fueron entendidos, de modo que se dió principio a baptizarlos, i instruirlos en las cosas de nuestra santa fe católica, por tres sacerdotes que iban en el navío, i se escaparon del peligro del naufrajio con la demas jente.

«—I habiendo instruido en los misterios de nuestra santa fe, i baptizado mucha jente, entregaron por mujeres a los españoles las hijas de los caciques i jente noble. Hai junto a esta poblacion otras seis; i con todas ellas, hicieron paces, i trabaron parentesco, casándose los españoles con las indias, segun el órden de nuestra santa madre iglesia, no consintiendo los sacerdotes, que consigo tenian, que las tuviesen por mancebas, dando en esto ejemplo a todos el capitan, casándose con una india principal; i como el buen ejemplo de la cabeza es lei para los demas, todos le siguieron, haciendo lo mismo, con que fueron entablando estrecha amistad i parentesco con los naturales de aquella tierra.

«—I viendo el capitan Argüello que los indios de aquellas poblaciones, con quienes habia hecho amistad, i emparentado, tenian diferencias i guerras con otros indios advenedizos, que les eran superiores, i les habian hecho algunos daños con sus entradas, captivando i matando a muchos, se resolvió de hacer junta de sus indios amigos, i con ellos, i sus españoles, hacerles algunas entradas i corredurías, hasta que vino a las manos con ellos, i rompió a la jente enemiga; de modo que hizo lo que le pareció que bastaba para conservarse quietos él i su jente con las parcialidades de sus indios amigos i parientes, a quienes hizo tener respeto i temor, i que los demas indios no los molestasen con invasiones, como ántes. I temerosos los indios enemigos del valor i arresto de los españoles, se les rindieron, i dieron la paz,haciendo conciertos de no venir mas a las manos los unos ni los otros, ni hacerse daño, sino conservarse en buena correspondencia, la cual tenian unos con otros con estar tan léjos; i por haberse emparentado estos españoles con los indios, i asentado en sus tierras su modo de vivir con comodidad, haciendo en ellas casas i sementeras para su sustento, jamas pretendieron pasar adelante; i así se quedaron aúnados con aquellas parcialidades de indios. Murieron dos sacerdotes; i el uno que quedó enseñó a un mozo hábil las ceremonias de la iglesia, para que, en todo lo que no requeria órden, las pudiese ejercitar, porque de todo punto no se

Digitized by Google

perdiese la cristiandad, i para que, en muriendo él, que ya era viejo, supliese sus ausencias, en cuanto pudiese; i así decia a todos que aquel habia de quedar en su lugar, en muriendo él, que, aunque no era sacerdote, les acudiria en todo aquello que no pedia órden sacerdotal, i que, sin él, pudiese ejercitar, como enterrar, bautizar, predicar, enseñar la doctrina, hacer procesiones, asistir a los matrimonios, no como cura, sino como testigo mas principal i público a falta de cura, i otros oficios que sin órden podia ejercitar.———

«Este Oviedo, i Cóbos, su camarada, habian estado en aquella poblacion hasta el año de 1567, desde el de 1540, en que sucedió la pérdida del navío; i salieron de ella por haber muerto a uno de los mas queridos soldados que tenia el capitan Argüello; i temiendo su rigor, i que les quitase la vida, se pusieron en huida; i tomando guias, caminaron hasta 41°, donde llegaron a la poblacion de un inga i sus jentes, que están pobladas de esa otra parte de la cordillera de Chile, al cual inga le traian los suyos en hombros sobre una silla. Era mancebo bien dispuesto de edad de veinte i siete años; vestia mui galan, i traia una borla colorada en la frente; i se nombraba Topa Inga. I refirieron que esta poblacion por donde se metieron era prolongada por la ribera de una laguna, por donde entraban i salian dos desaguaderos. La tierra era mui fértil; i por la calle principal, por donde los fueron llevando, caminaron dos dias poco a poco, i vieron grande multitud de oficiales plateros, con obras de vasijas de plata gruesas i sutiles, i algunas piedras azules i verdes que las engastaban. La jente era aguileña, lucida e injeniosa, i al fin de la del Perú, sin mezcla de otra. Refirieron que los convidaban con plata, i que siempre escusaron el recebirla, i el embarazarse para su viaje, pidiendo solo de comer i pasaje, el cual se le dieron, i veinte indios para el camino, que los pusieron en lo alto de la cordillera, en derecho de la Villarrica. I entregados con rehenes a los puelches, pasaron la cordillera por la Villarrica, i vinieron a la ciudad de la Concepcion, donde estuvieron por huéspedes del maestre de campo Julian Gutiérrez Altamirano, en cuyo poder quedó esta relacion, que se envió a Su Majestad; i yo la vi orijinal.

«Estas poblaciones de indios del Perú junto al estrecho de Magallánes de la otra banda de la cordillera, han hecho mucha dificultad a algunos, i dado ocasion de dudar por dónde, o con qué ocasion, entraron tan adentro, i a parte tan distante del Perú. Lo cual no se hace increíble, sino mui verisímil, por las noticias que hai de que treinta mil indios del Perú se entraron huyendo de los españoles por la cordillera de Atacama, sin que en el Perú se supiese mas de ellos, sino es por las noticias de los quipos, donde se conservan

Digitized by Google

las historias antiguas, i los sucesos de los indios. I así se supo de ellos, porque, gobernando el Perú el marques de Cañete, que habia sido gobernador deste reino de Chile, ordenó por su provision al capitan Diego de Godoi i Loaísa, que vivió i murió en este reino, siendo correjidor de Atacama, que hiciese dilijencias por saber qué se habian hecho, i dónde habian ido a parar treinta mil indios que, al principio de la conquista de los españoles del Perú, se habian ido huyendo por el despoblado de Atacama por temor de los españoles; i obedeciendo a la provision del virrei, hizo varias dilijencias por saber de ellos. I últimamente halló que los caciques i indios viejos en sus quipos hacian relacion de ellos, i daban noticia de haber venido retirándose del Perú esos treinta mil indios, huyendo de los primeros españoles, i de las muertes i estragos que habian hecho, principalmente quitando la vida a su rei Atagualpa; i que, entrándose por entre las dos cordilleras, habian caminado muchas leguas, buscando tierra a propósito donde alojarse; i llegando a una gran laguna, hallaron en sus orillas campañas mui fértiles i de buen temple para sembrar, i acimentarse, i en las cordilleras, minas de oro i plata en abundancia; i que allí hicieron una grande poblacion, i una ciudad que tenia calles tan largas, que, desde que el sol salia, hasta que se volvia a esconder, era necesario para poderlas andar todas, i una de plateros, que eran menester dos dias para atravesarla. Estos quipos de los indios del Perú son unos cordones de diferentes colores, que cada uno refiere su historia i suceso diferente; i éstos los repiten todos los dias, i conservan la memoria de ellos. I en el quipo de las historias de Atacama, se halló esta memoria de estos indios del Perú que se entraron huyendo de los españoles hacia el estrecho por entre las dos cordilleras, o por la falda de ellas. I sin duda, son los que refirieron Oviedo i su compañero, que dijeron ser indios del Perú, sin mezcla de otros, que, como se retiraron tantas familias, se conservaron sin necesitar de mezclarse con los puelches de Chile, que habitan por aquellas cordilleras.

«Gobernando este reino el mariscal Francisco de Villagra (Villagran), hubo noticias grandes desta poblacion de españoles en el estrecho, i de los indios del Perú que por ahí están poblados, porque, yendo a la cordillera a hacer una escolta de yeso, el licenciado Altamirano, que era maestre de campo i lugarteniente de Villagra, cojió un indio puelche con su familia; i examinándole de varias cosas, dió noticia de estas poblaciones, diciendo que las habia visto, i estado en ellas; i enviándole el maestre de campo con una carta para el capitan del navío Sebastian Argüello, fué, i no volvió mas.

Digitized by Google

«En la ciudad de Valdivia, estuvieron tan vivas las noticias de los españoles que estaban poblados hacia el estrecho, i causó tanto deseo en muchos de descubrirlos, i tanta compasion de ver que despues de tantos años, habrian perdido las noticias de nuestra santa fe, que se juntaron muchos para pasar la cordillera por la Villarrica, i, siguiendo el camino que habian traído Pedro de Oviedo, i Cóbos, no parar hasta hallarlos, i hacerles ese bien, que se comunicasen con los españoles de Chile, i tuviesen sacerdotes que les administrasen los sacramentos. Juntaron para esto los pertrechos necesarios de armas, municiones i bastimentos; elijieron por gobernador a Pedro de Espinosa; éste nombró maestre de campo, sarjento mayor, i capitanes para la jornada; i estando las prevenciones ya dispuestas, tuvieron noticia de la jornada, i intentos de los vecinos de Valdivia, los oidores que residian en la ciudad de la Concepcion, donde estaba la real audiencia el año que esto sucedió, que fué el de 1577, los cuales enviaron a conocer del caso a un oidor, que fué el licenciado Tórres de Vera, que, habiéndoles hecho la causa, condenó a cortar las cabezas a todos los cabos i personas principales de esta jornada; i sin que les valiesen las protestaciones i esclamaciones que hicieron, ni el buen celo con que decian que habian intentado aquel viaje de socorrer a sus hermanos los españoles que se habian perdido en el navío del obispo de Plasencia, i procurar el bien de sus almas, en que intentaban hacer un servicio mui grato a Dios Nuestro Señor i a su rei, se ejecutó la sentencia, i les cortaron las cabezas. ¡Lastimosa trajedia! ¡I quizá hubiera sido mejor enderezarlas, que cortarlas!

«No solo este reino estuvo lleno de estas noticias, sino todo Méjico, i las Filipinas, que, como por allá se derramaron los catorce hombres del barco que despachó el capitan Sebastian de Argüello, esparcieron por todas partes la nueva del lastimoso suceso de aquellos españoles que quedaron en el estrecho, esperando algun navío que los fuese a socorrer» (1).

El trozo del padre Rosáles que acaba de leerse es mui instructivo en la presente cuestion, no solo porque da a conocer el orijen de la fábula referente a la imajinaria ciudad de los Césares, sino tambien, i mui especialmente, porque sirve para rectificar un error en que han incurrido los escritores arjentinos, i del cual han pretendido sacar un vigoroso argumento en su favor.

Comentando en la pájina 41 de este volúmen otro trozo del mis-

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 17, pájinas 97 i siguientes.

Digitized by Google

mo padre Rosáles, tuve ya oportunidad de hacer notar que nuestros contradictores fundan muchos de sus razonamientos en la circunstancia de que los antiguos aplicaban el nombre de Chile, no a toda la gobernacion cuya capital era Santiago, sino propiamente a la rejion que se estendia entre los Andes i el Pacífico desde el desierto de Atacama hasta el canal de Chacao; i de manifestar, tanto con el testimonio del referido cronista, como con diversas consideraciones, el que semejante manera de discurrir era desacertada.

El nuevo trozo del padre Rosáles reproducido un poco mas arriba proporciona materia para insistir en la espresada demostracion.

Pido, pues, que se me permita no desperdiciar la ocasion de combatir el tal sofisma.

Pudiera creerse que el padre Rosáles habia escrito deliberadamente para enmendar la equivocacion de los escritores arjentinos algunas de las frases que se leen en el trozo ántes copiado.

La ciudad de los Césares, dice, «vino a ser la primera de Chile, aunque fuera de los términos de las trescientas leguas que hai desde Copiapó hasta Chiloé, que es lo que principalmente se llama Chile; *pero, como su jurisdiccion i términos son hasta el estrecho de Magallánes*, por estar esta poblacion junto a él, i haberse hecho el año de 1540, un año ántes que la poblacion de la ciudad de Santiago de Chile, *vino a ser la primera poblacion de Chile.*»

Aparece que el padre Rosáles declara sin la menor oscuridad que, no obstante que el nombre de Chile se aplicaba especialmente a una rejion determinada de la gobernacion así tambien llamada, los límites de ésta abrazaban mucho mas, dilatándose hasta el estrecho de Magallánes.

La simple observacion del padre Rosáles sobre la cual llamo la atencion basta para desvanecer muchos de los argumentos de los escritores arjentinos.

I sépase que el padre Rosáles asevera que el Magallánes pertenecia a la gobernacion de Chile, no solo en el trozo comentado en la pájina 41, i en aquel sobre que voi discurriendo, sino igualmente en otros, como, *verbigracia*, en el principio del capítulo 4, libro 1, que dice a la letra lo que sigue:

«Ignoradas estuvieron por muchos siglos las Indias Occidentales, hasta que el famoso Colon las descubrió, pasando al grande i estendido reino de el Perú, i descubriendo otro mar diferente del océano i mar del Norte, cual fué el Mar Austral i del Sur, por cuyas costas se estienden los dilatados reinos de las Indias Occidentales; i este descubrimiento le hizo pasando la tierra que hai de Puerto

Digitized by Google

Belo a Panamá, que divide los dos mares. Pero no supo, como tambien lo ignoraron los antiguos, que habia parajes rumbos por donde se juntaban los dos mares, i daban pasaje del uno al otro: ciencia que solo alcanzó el primero el insigne i nunca bastantemente alabado Magallánes, como se verá, i cuyas pisadas siguieron otros, siendo el primer descubridor del reino de Chile, del Perú i de los demas reinos i provincias de las estendidas Indias Occidentales por esta parte. *I como este reino de Chile se descubrió primero, i se comenzó a poblar por los que pasaron a él por mar,* que por los descubridores i pobladores que pasaron a él por tierra, viniendo del Perú; que éstos caminaron por tierra-continente despues, i aquellos vinieron ántes de España por mar, *i entraron en este reino por donde hallaron que se continuaban los mares,* es forzoso tratar primero de los que primero le descubrieron. Los españoles que, por tierra, han descubierto i poblado este reino de Chile, han tenido bien en que ejercitar su valor, hallando en él un Flándes indiano, una sangrienta guerra, una valiente oposicion i osada resistencia en los naturales desta tierra, que desde el año de 1545 hasta *este de* 1674, han sustentado la guerra contra el poder español, contra tantos gobernadores valerosos i ejercitados capitanes de Flándes, por espacio de ciento i veinte i nueve años, de cuyas batallas fuertes i victorias insignes comenzaré a historiar desde el libro 3?; i así, quien tuviere el ánimo tan ardiente, o tan impaciente el deseo de ver batallas, que le parezca larga digresion la de estos dos libros primeros, pase al 3.°

«Pero no dude que se privara de lo mas gustoso, de lo mas..... de mas variedad, porque..... (1) dos libros trato de *los primeros descubridores de Chile por mar;* de los estrechos por donde se continúan i comunican los dos mares, dando paso del uno al otro a los navegantes, los que por ellos han navegado de todas las naciones, i sus intentos, habiéndoles abierto el paso la nacion española; de sus puertos, rios, bahías, ensenadas, tierras, árboles, plantas, frutos, mercancías, oro, plata, piedras i metales; de sus habitadores, usos, ritos, costumbres, valor militar, trajes, casas, embarcaciones, maderas para ellas, castillos, fortalezas, ganados, aves i frutas, con lo singular i diferente de otros reinos i naciones.

«..... .. .. I quise hacer de todas estas cosas relacion a parte en los dos libros primeros, por no interrumpir con ellas la narracion de las

(1) Los puntos indican palabras del manuscrito orijinal que no han podido descifrarse.

Digitized by Google

conquistas, poblaciones, guerras i batallas de los diez libros siguientes. I así referiré primero, por guardar el órden debido, *los hechos, caminos i victorias de los que entraron primero en este reino de Chile, que, como entraron por mar, sus hazañas fueron descubrir nuevos caminos i estrechos; su valor lució en la constancia; i sus victorias fueron de las furias de los vientos, de la soberbia de los mares, de la hinchazon de las ondas, i de la continua oposicion de los elementos i contradicciones de los pusilánimes*» (1).

El capítulo 4, libro 1 de la obra de Rosáles, capítulo cuyo encabezamiento es el trozo que acaba de leerse, lleva por título:—«*De el primer descubridor del reino de Chile* i de las Indias Occidentales por mar, *el famoso Magallánes*, i del estrecho de su nombre, por donde se juntan los dos mayores mares.»

En el capítulo 5, Rosáles refiere, entre otros sucesos, la espedicion de Simon de Alcazaba, i la de Camargo, o mas exactamente de Rivera.

Tenemos entónces que, segun el jesuita Rosáles, los primeros descubridores del reino de Chile fueron Hernando de Magallánes, i los marinos españoles que, siguiendo el rumbo de aquel preclaro navegante, embocaron por el estrecho en los años de 1535 i de 1539.

Este dato probaria en todo caso que el mencionado cronista reputaba el Magallánes como parte integrante de la gobernacion de Chile, aunque no lo dijera de la manera mas terminante i categórico, como lo dice, segun queda demostrado con sus palabras testuales.

Es preciso fijar la consideracion en que el padre Rosáles escribia en el *año de* 1674 lo citado, i en que, por lo tanto, aseguraba ese año llegar la gobernacion de Chile hasta el estrecho.

Aunque el padre Rosáles revela en el último trozo citado no saber bien la historia de Colon i del descubrimiento de América, sin embargo, su testimonio es mui respetable en los asuntos particulares de Chile, porque era uno de los contemporáneos mas ilustrados i estudiosos, i porque habia examinado con prolijidad gran número de documentos oficiales, i recojido cuidadosamente muchas noticias referentes a este país, en que residió bastantes años.

I sobre todo, en el caso presente, la opinion que emite se halla perfectamente ajustada a las disposiciones del soberano i de sus representantes mas caracterizados.

Así, en mi concepto, los escritores arjentinos no pueden sostener

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 4, pájinas 18, 19 i 20.

Digitized by Google

los argumentos que sacan de que el nombre de Chile se aplicase propiamente a sola una porcion de la gobernacion de Chile, i no a toda ella.

Si pudiera basarse en tal antecedente un raciocinio sólido, deberian ir mucho mas léjos de lo que van.

Aceptando semejante sistema de argumentacion, deberian segregar de la antigua gobernacion de Chile, no solo la Patagonia i el Magallánes, sino ademas la provincia de Cuyo aun ántes de 1776, i el archipiélago de Chiloé, porque el nombre de Chile no se estendia a las dos últimas comarcas.

¿Se atreverian a hacerlo?

Me parece que nó.

Antes de proseguir, quiero procurar una prueba mui notable de la fidelidad con que el padre Rosáles procedia por lo jeneral en la narracion de los sucesos.

El padre Pedro Lozano ha insertado en la HISTORIA DE LA CONQUISTA DEL PARAGUAI, RIO DE LA PLATA I TUCUMAN, un escrito «antiquísimo,» segun dice, en que estaban consignadas las noticias suministradas por Pedro de Oviedo, i Antonio de Cóbos (que, por error de pluma, o de imprenta, denomina Coba), a que alude Rosáles.

Hélo aquí:

«Relacion que dió Pedro de Oviedo, marinero, hombre de altura, natural del condado de Niebla; i Antonio de Coba, marinero i carpintero de ribera, personas que venian en los dos navíos del obispo de Plasencia.

«Dicen lo siguiente por una memoria firmada de sus nombres, que dejaron al licenciado Altamirano, teniente jeneral que fué del reino de Chile.

«—Que, yendo los susodichos desembocando por el estrecho, en los dos navíos que he apuntado, sobre las anclas con tres amarras, en una rigurosa corriente, i en un aguaje contra la corriente que va de este mar del Sur a el del Norte, esperando marea para librarse con el favor de ella, i corriente contraria para proseguir su viaje, se les rompieron las amarras una a una; i sin poder remediarse, dió a la costa el navío sobre la tierra firme; i que, con no mas de trece personas que peligraron, se salvó todo el resto de la jente; i que el capitan Sebastian de Argüello (que así se nombraba el dicho capitan) al cabo sacó en tierra i en salvamento toda la demas jente, que fueron ciento cincuenta soldados, treinta aventureros i cuarenta i ocho marineros, artilleros i grumetes, i veinte i tres mujeres casa-

Digitized by Google

das, i todas las armas, municiones, bastimentos i pertrechos; i que de las velas que llevaban dobladas, hizo tiendas i barracas a los que faltaban alojamientos, despues de cubiertas las municiones i sustento, que desde luego les tasó para el buen gobierno i duracion; i que el otro navío, que era la capitana, se sustentó, i le vieron cómo se enmaró a la vela, que fué el que desembarcó en esta mar, en que venía Juan de Riéros (Rivéros), uno de los conquistadores de este reino de Chile, i encomendero de Pilmaiquen.

«—Luego se metió el capitan Argüello la tierra adentro con su jente, inclinándose al noroeste desde aquel sitio, que estaba en 52° i 13', a donde estuvieron cuarenta dias, para acomodarlo todo para entrar, como por no haber podido tomar la altura. I despues de haber dejado allí diez piezas de toda artillería, i jarcias, i lo que no pudo llevar, i habiendo caminado siete jornadas, descubrieron jente que les vino a reconocer, aunque se le alargaron; i de allí adelante, fueron en órden mas estrecha, i con mucho cuidado, echando emboscadas de dia sobre los alojamientos que dejaban; i de noche, se echaba jente a lo largo, hasta que, a otras jornadas, tomaron lengua de un indio corpulento i blanco, con quien no se entendieron mas que por indicios, señas i visajes, que los guió a una poblacion a donde, ántes de llegar con dos leguas, les acometió una junta de mas de tres mil indios, i que a las primeras ruciadas de las mangas de arcabucería, huyeron con muerte de hasta cuarenta; i entre los heridos de ellos, cojieron doce; i por no entendellos, se resolvieron a seguir a los que habian huido por su rastro i rumbo; i dieron en una poblacion a orillas de un lago grande, a donde tomaron, siguiendo la jente que de ella salia, golpe de mujeres i jente menuda; i hallaron mucho sustento de la tierra, i cecina de animales del campo, i de pajarería, i pescado seco, i otros mariscos. El capitan se alojó i fortificó; i ordenó con bando público que nadie osase hacer daño ni desórden en cosa alguna; i recojió en un cuerpo a las mujeres i criaturas, haciendo demostracion de halagos i paz.

«—A los tres dias, fué soltando algunas, que llamasen a sus maridos, dándoles algunas cosas de las que traia; i al fin, en ménos de cincuenta dias, sin haber querido pelear mas, fueron i vinieron recaudos mal entendidos, hasta que, por abreviar, vinieron los caciques i demas jente, i se alojaron en sus casas, i nuestra jente alojada sobre fortificaciones, a quien acudian con lo necesario, hasta que se fueron entendiendo, de modo que se dió principio a bautizarlos e inducirlos a las cosas de nuestra santa fe católica; i se les fueron entregando para sus mujeres las hijas de los caciques, i jente mas

Digitized by Google

principal de esta poblacion, i de otras seis poblaciones juntas a ella, advirtiendo el dicho capitan, i tres sacerdotes que llevaban, que las mujeres que se recibiesen fuesen para lejítimas, el cual dió ejemplo a los demas, con que se fué entablando la amistad i parentesco.

«—Dicen que habia un año, que estaban en esto, cuando, habiendo entendido el capitan Argüello i nuestra jente, por los naturales, las diferencias que tenian con otros indios advenedizos, que les eran superiores, con que, habiéndolos ido a buscar, le trajeron algunos prisioneros i heridos por los suyos; i entendiendo el dicho capitan las discordias, se resolvió de hacer juntas, i de inquietarlos con algunas entradas i correrías, hasta que vino a las manos con ellos, i rompió a la jente del inga; de modo que hizo lo que le pareció para conservarse quieto él i su parcialidad de indios, i a sus parientes que les tuviesen respeto i temor a todos para lo de adelante; i se hicieron treguas de no venir mas a las manos, ni hacer daños de una ni otra jente; i se correspondian, con estar tan léjos. I por estar afirmado el pié, arraigados i emparentados, jamas pretendieron pasar adelante; i así se han quedado aúnados con aquellas parcialidades de indios sus parientes.———

«Este Oviedo i su camarada, habiendo estado en aquella parte hasta el año de 1567, mataron a uno de los mas queridos soldados que tenia el capitan Argüello, i se partieron, i llegaron con guia, i por saber la mayor parte del camino, hasta 41°, de un inga del Perú, i sus jentes, que están pobladas de esotra banda de la cordillera de Chile, al cual inga le traian los suyos en hombros sobre una silla, que sería de edad de veinte i siete años, con una borla sobre la frente, que se nombraba Topa Inga; i que esta poblacion, por donde los metieron, era prolongada por la ribera de una laguna, a donde entraban i salian dos desaguaderos. La tierra era mui fértil; i por la calle principal, que les fueron llevando, caminaron dos dias poco a poco, i vieron grande multitud de oficiales plateros con obras de vasijas de plata gruesas i sutiles, i algunas piedras azules i verdes toscas que las engastaban, i la jente lucida i aguileña, en fin de la del Perú, sin mezcla de otra.

«Dicen que los convidaban con plata; i ellos se escusaban, pidiendo solo de comer, i pasaje, el cual se le dieron, i para el camino, veinte indios, que los pusieron en lo alto de la cordillera en derecho de Villarrica; i entregados con rehenes a los pueiches, pasaron i vinieron hasta esta ciudad de la Concepcion, donde estuvieron por huéspedes del licenciado Altamirano, i labró el uno de ellos, que fué el carpintero, un cuarto de la casa que es hoi del convento del Señor

Digitized by Google

San Francisco de esta ciudad de la Concepcion; los cñales dejaron esta relacion, la cual ha estado suspensa hasta fin i muerte del dicho licenciado Altamirano i de su mujer; i quedando los papeles en poder del capitan don Pedro Paez Castillejo, topó con esta relacion, de la cual envió un traslado a Su Majestad; i el orijinal quedó en su poder» (1).

El padre Lozano se detiene en seguida a manifestar cuáles son a su juicio las inverosimilitudes, i cuáles las verosimilitudes que se contienen en la precedente relacion.

Luego agrega lo que voi a reproducir.

«I para mayor comprobacion, se añaden, al fin del papel que dejo copiado, otras noticias pertenecientes al mismo asunto, que las referiré con sus mismas palabras, que son las siguientes:

«—Asimismo, por el año de 54 (1554), a los 24 de febrero, fué reelejido el dicho licenciado Altamirano por el mariscal Francisco de Villagran en el cargo de su lugarteniente i maestre de campo jeneral por la muerte del gobernador don Pedro de Valdivia, a quien los rebeldes habian muerto en 24 de diciembre de 1553, víspera de navidad, que tomó a cargo este gobierno; i yendo el licenciado Altamirano sobre la cordillera de Villarrica con escolta por cal, cojió a un indio puelche con su familia, i le dió las mismas noticias referidas; i ofreciéndole libertad a su jente, i prometiéndole otros premios, le envió con una carta para el capitan i españoles del navío perdido; no se supo mas de él—» (2).

Como se ve, el padre Rosáles ha vaciado en el trozo de su historia todo lo espuesto en el antiguo documento que el padre Lozano ha intercalado en su obra.

El padre Rosáles no ha espresado el motivo por que el oidor don Juan de Tórres de Vera i Aragon, que procedia a nombre de la audiencia de Concepcion, no solo prohibió la espedicion que el año de 1577 se preparaba en Valdivia para ir al descubrimiento de la ciudad de los Césares, sino que ademas castigó a sus autores.

Creo oportuno i curioso darlo a conocer.

El motivo de tal severidad fué que los promotores i ejecutores del plan lo habian combinado sin licencia, i aun sin noticia de la alta corporacion, secretamente, en forma de motin.

---

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 12, pájinas 327 i siguientes.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 12, pájinas 333 i 334.

Digitized by Google

Esto es lo que nos hace saber el cronista contemporáneo, capitan don Pedro Mariño de Lovera.

«Un mestizo platero, llamado Juan Fernández, dice, tramaba *una manera de motin*, incitando algunos soldados a que se fuesen con él de la otra parte de la cordillera; lo cual fué entendido i descubierto por otro mestizo natural del Cuzco, llamado don Pedro del Vazco. Sobre lo cual, hizo el oidor (Tórres de Vera) dilijente escrutinio i pesquisa; i tuvo apretadas muchas personas, a las cuales encartó el Juan Fernández en su confesion, metiendo entre ellos muchos hombres graves, que estaban libres de tal nota; i así se remedió con hacer justicia del inventor, poniendo su cabeza en una jaula para perpetua memoria; i los demas fueron libres despues de haber pasado no pocos trabajos i aflicciones» (1).

Esto mismo es lo que nos hace saber el padre Lozano.

«Por el año de 77 (1577), en el tiempo de la real audiencia que estuvo en la ciudad de la Concepcion, dice, por codicia del dicho descubrimiento (el de la ciudad de los Césares), el capitan Peñalosa convocó *secretamente* jente en las comarcas de Valdivia i de las ciudades de arriba, habiendo nombrado maestre de campo i sarjento mayor, i el dicho Peñalosa por gobernador, para pasar la cordillera por la Villarrica; i sabido por los señores de la real audiencia, fué Tórres de Vera, oidor de ella, i les cortó las cabezas en el puerto de Valdivia, los cuales hicieron grandes esclamaciones» (2).

El deseo i la esperanza de descubrir la fabulosa ciudad de los Césares ajitó, no solo a los gobernantes i moradores de Chile, sino tambien a los del Tucuman, i algo mas tarde, a los del Rio de la Plata.

I era mui natural que así sucediera.

El lindero oriental del reino de Chile consistia en una línea imajinaria i sinuosa a lo largo de la Patagonia, que jamas se habia pensado en marcar con señales visibles i aparentes.

Entre esa línea i el Atlántico, estaba a la sazon vacante un estenso territorio, que, desde el paralelo 36° 57' 09," se prolongaba al sur de las gobernaciones del Tucuman i del Rio de la Plata.

Todo lo que se corria acerca de la situacion de la misteriosa ciudad de los Césares era vago i oscuro.

---

(1) Mariño de Lovera, *Crónica del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 38, pájina 331.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 12, pájina 334.

Digitized by Google

Nadie habria podido determinar a punto fijo el lugar donde se levantaba.

Lo único que se aseguraba era su existencia en medio de las comarcas inesploradas de la estremidad meridional de la América.

Las espediciones proyectadas o intentadas por los gobernadores del Tucuman, o del Rio de la Plata para llegar hasta aquella ciudad fabulosa no podian importar en ningun caso, i cualquiera que fuese el camino por donde se internasen, ni una agregacion, ni una desmembracion territorial para provincias cuyos límites habian sido clara i espresamente señalados por el soberano.

Sentado este antecedente, que no puede ménos de aceptarse, entremos a estudiar las primeras espediciones de esta clase que se formaron en el Tucuman, o en el Rio de la Plata.

El mas antiguo de estos proyectos sobre que se habló en el Tucuman sube al año de 1566.

El cronista Rui Diaz de Guzman referia el año de 1612 como sigue el incidente recordado.

«Despues de concluida esta poblacion (la de San Miguel de Tucuman) con buen suceso, determinó Francisco de Aguirre hacer una jornada a la provincia de los Comechingones, que es hoi la de Córdoba; i habiendo salido con buena compañía de jente española i amigos, la hizo visitando los pueblos de aquel camino, *tomando noticia i lengua que, a la parte del sueste, habia un término mui poblado de indios mui ricos, segun i cómo a Diego de Rójas le informaron cuando descubrió esta provincia.* I despues de algunos sucesos, por desavenirse la jente que llevaba, dió vuelta para Santiago; i llegando a cuarenta leguas de ella, al puesto que llaman los altos de Francisco de Aguirre, le prendieron una noche en el año de 1566, siendo cabezas de este motin Diego de Heredia i Versocana, so color de un mandamiento eclesiástico que tenian del vicario de aquella ciudad» (1).

El padre Lozano referia el año de 1745 este mismo suceso como sigue:

«Habiendo dado asiento el gobernador (Francisco de Aguirre) a las cosas de la nueva ciudad (San Miguel del Tucuman), publicó la jornada de los Comechingones, que es distrito de esta ciudad de Córdoba, i entró a ella a fines del año de 1565. Corrió con gran fe-

(1) Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, libro 3, capítulo 12.

Digitized by Google

licidad por todos los pueblos de aqueste dilatado distrito en prosecucion de sus empresas. Apénas halló resistencia, porque la fama de nuestro poder iba allanando los pasos mas arduos, i le salian a recibir de paz los bárbaros, rindiendo la obediencia, por apartar de sí los rigores sangrientos de la guerra. Como la codicia se sabía disimular poco entre las licencias de la milicia, les ofrecieron cebo adecuado *en las noticias que les dieron de tierras mui opulentas, situadas hacia el sudoeste; i fueron las mismas que alcanzó en su entrada Diego de Rójas; i fué despues por muchos años la inquietud del vulgo de los soldados, i aun de los que no debian serlo, con el nombre de Trapalanda o de los Césares,* cuyo descubrimiento, nunca efectuado, fué polilla que consumió buenos caudales, sin ningun fruto. Quizá debieron tambien estas noticias de alterar el ánimo de la jente de Aguirre, i hacer tal impresion, que les convidase con sus fantásticas esperanzas a emprender este descubrimiento; i por no condescender con sus deseos, sería la impensada mudanza, pues, siguiéndole hasta allí con gusto, desde entónces se le mostraron adversos. Pero yo creo tuvieron estos efectos otra causa; i fué que, adoleciendo Aguirre del achaque de soberbio (de que estaba lisiado), con el mismo peso de tanta felicidad, se dejó avasallar de ella, i prorrumpió en algunas demostraciones contra varios particulares, de que los demas se escandalizaron, i conocieron serles forzoso mirar por sí mismos con alguna cautela, quedando jeneralmente desafectos, i con bastante materia para la murmuracion. Llegóse a esto, tener algunas competencias sobre puntos de jurisdiccion con los ministros eclesiásticos, que tambien fué parte en la piedad de los soldados, para que le perdiesen la inclinacion, siendo estos negocios en que se enredaba, como dilijencias a favor de sus émulos, que disimulaban, hasta madurar la ocasion de su despique.

«Viéronla sazonada, al volver el gobernador de la jornada de los Comechingones, porque, llegando a un paraje llamado de su nombre *Los Altos de Aguirre,* en cuarenta leguas de distancia de la ciudad, venía la jente tan poco gustosa, quizá por la repulsa del descubrimiento de la Trapalanda, que les pareció buena coyuntura para lograr su hecho a dos que se hicieron cabeza del motin. Estos fueron Diego de Heredia i Juan de Versocana, que, hablando en secreto a los que reconocieron ménos devotos del gobernador, les mostraban un mandamiento del juez eclesiástico (no sé si falso, o verdadero) para que le prendiesen, i les exhortaba a que les diesen ausilio con sus personas para la ejecucion. Vinieron muchos fácilmente en ello, especialmente dos, llamados Holguin i Fuéntes, que se mostraron

Digitized by Google

mas activos, i sin que le valiesen ruegos, ni amenazas, le prendieron ignominiosamente aquella noche a él i a sus hijos, i dispusieron llevarlos, con buena guardia, i la mayor presteza, a la ciudad de Santiago, despues de haber depuesto los oficiales militares que traia el gobernador, i nombrado su jeneral, maestre de campo i otros jefes a su arbitrio» (1).

El padre Guevara, que escribió en la segunda mitad del siglo XVIII, i despues que el padre Lozano, narra en la forma que va a leerse el suceso de que tratamos.

«Fundada la ciudad de San Miguel, corrió el gobernador (Francisco de Aguirre) la provincia, castigando rebeldes, i obligándolos a la paz e yugo del servicio. Publicó la jornada de los Comechingones, i paseó las armas victoriosas hasta su país. *Aquí adquirió noticias de tierras opulentas sitas al sud-oeste, que se empezaron a llamar Trapalanda, Césares i Patagones.* Tan envejecida es la fábula, cuento antiguo del vulgo, que se renueva diariamente con finjidas novelas. En otra parte, se acrisolará la materia, porque al presente provocan la atencion los malos efectos que produjo la narracion de los comechingones sobre la Trapalanda. El vulgo militar se inclinó a la conquista de los Césares; Aguirre, por no desamparar la provincia en tiempo que se podian alterar los humores, resolvió dejar para otra ocasion la jornada de Patagones.

«Aunque la determinacion del gobernador fuese cuerda i prudente, indispuso los ánimos de los soldados, fáciles a tumultos i novedades. Diego Heredia, Juan Versocana, Holguin i Fuéntes, sujetos de mas resolucion, que juicio, prendieron al gobernador i a sus hijos con ignominia, deponiendo de sus empleos a los alcaldes, i repartiendo de su mano el baston de gobierno i las varas de justicia» (2).

Rui Diaz de Guzman, que escribió su relacion cuarenta i seis años despues de la espedicion de Aguirre a los Comechingones, se limita a decir, como se ha leído, que el espresado caudillo i su tropa recojieron en esta jornada la noticia de que «a la parte del *sueste* habia un término mui poblado de indios mui ricos.»

Pedro Lozano, que escribió la suya ciento setenta i nueve años despues del mencionado suceso, i que evidentemente, como ha podido observarse, copia en lo sustancial a Diaz de Guzman, agrega en for-

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 9, pájinas 229, 230 i 231.

(2) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, parte 2, párrafo 10.

Digitized by Google

ma de presuncion mas o ménos probable la de que el no haber condescendido Francisco de Aguirre al deseo manifestado por sus soldados de ir al descubrimiento de los ponderados Césares pudo ser una de las causas que los movieron a amotinarse.

José Guevara, que escribió todavía despues de Lozano, a quien sigue en este punto, da como cierto lo que éste habia insinuado solo como una simple suposicion.

Pero la discrepancia mas grave que se nota entre la relacion de Diaz de Guzman, i las de Lozano i Guevara es la de que, segun el primero, la comarca opulenta de que se habló en los Comechingones a Aguirre i compañeros estaba situada al *sueste;* i segun los segundos, al *sud-oeste.*

En tal desconformidad, debemos decidirnos por la opinion del cronista mas cercano al suceso, pues debió ser el que conservó la tradicion con mayor exactitud i fidelidad.

Resulta entónces que el reino de Trapalanda, o ciudad de los Césares, sobre cuyo descubrimiento i conquista se fabricaron castillos entre los españoles del Tucuman, existia, ateniéndose a las noticias de los comechingones, en la rejion deslindada al norte, por el paralelo correspondiente a 36° 57' 09," límite meridional de las gobernaciones entónces separadas del Tucuman i del Rio de la Plata; al oeste, por la línea imajinaria, límite oriental de la gobernacion de Chile; i al éste, por el mar del Norte, o sea el Atlántico.

Debe recordarse que esa rejion se hallaba a la sazon vacante, esto es, que no habia sido incluida por el soberano en ninguna de las tres provincias vecinas: Chile, Tucuman i Rio de la Plata.

En tiempo del gobernador Francisco de Aguirre, la espedicion a Trapalanda no pasó a lo sumo de proyecto, i talvez solo de deseo.

Rui Diaz de Guzman se concreta a decir que Aguirre i los suyos recojieron noticias acerca de la existencia de aquel opulento i misterioso país; pero no insinúa siquiera que pensaran en buscarlo, o en ir hasta allá.

El que, segun Lozano, intentó realmente llevar a cabo esta empresa *el año de* 1578 fué Gonzalo de Abreu, uno de los sucesores de Aguirre en el gobierno del Tucuman; pero, segun el mismo cronista, a pesar de haber soportado trabajos excesivos, tuvo el desconsuelo de no lograr su objeto, como habia de suceder, puesto que se trataba de un reino fantástico, i de una ciudad de la misma naturaleza (1).

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman,* libro 4, capítulo 12, pájinas 336 i 345.

Digitized by Google

Sin embargo, el padre Guevara, separándose en esto del padre Lozano, refiere que, aunque fué cierto que Gonzalo de Abren publicó la espedicion a Trapalanda, o los Césares, i aunque los soldados acojieron el pensamiento con marcado favor, el gobernador del Tucuman tuvo al fin que abandonarlo.

Léanse las propias palabras de este cronista.

«Como la noticia de los Césares tuvo orijen entre la milicia tucumana, que se inclinó desde el principio a la conquista, concurrió gustosa al llamamiento del gobernador Abreu, que la convocó para la jornada de Trapalanda. Hallábase ya el ejército en el acampamento de Monagasta, cuando le llegó noticia que los indios de los llanos i sierras de Calchaquí, levantados por Gualan, tenian cercada la ciudad de San Miguel, i fatigaban con asaltos a los sitiados. Entónces Abreu abrió los ojos para conocer el peligro de la provincia; i *desistiendo de la jornada*, envió socorro para levantar el cerco» (1).

Lo mas curioso es que el mismo padre Lozano, por una de esas inadvertencias bastante frecuentes en los cronistas de la época colonial, asevera en otra parte de su obra que el gobernador Gonzalo de Abreu no realizó la jornada de los Césares que habia proyectado.

«El primero que intentó la espedicion a los Césares o Trapalanda, dice, fué el gobernador de Tucuman Gonzalo de Abreu *por los años de* 1576; pero todas sus prevenciones se desvanecieron por atender a los cuidados domésticos de su provincia, que se empezó a conmover con los alborotos de los belicosos calchaquíes, no queriendo por lo incierto aventurar lo que ya poseian los españoles» (2).

Algun tiempo despues, segun el mismo padre Lozano, se renovó en el Tucuman el pensamiento de esta espedicion; pero, como en las ocasiones anteriores, quedó en el estado de simple proyecto.

«De allí (1576) a diez años, dice, emprendió el mismo descubrimiento el capitan Gaspar de Medina, teniente jeneral de la ciudad de Córdoba; i se ofrecia a acompañar la milicia española el apostólico padre Alonso de Bárcena, ansioso de estender entre aquellas bárbaras jentes el imperio de Cristo; pero contuvo su celo ardiente la obediencia; i la faccion no se logró» (3).

---

(1) Guevara, *Historia del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, parte 2, párrafo 12.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de ta Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 7, pájina 167.

(3) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 7, pájina 167.

Digitized by Google

Aun cuando estos meros pensamientos de esploracion hubieran sido algo mas que simples planes, no puestos en ejecucion, i aun cuando hubieran tenido por término algunas de las tierras que el soberano habia señalado repetidas veces a la gobernacion de Chile, nadie podria sostener con mediano fundamento el que esas esploraciones importaran una desmembracion legal de un territorio fijado por el rei.

Pero, sobre haber sido proyectos sin resultado positivo, he manifestado con el testimonio de Rui Diaz de Guzman, el cual en esta materia vale mucho mas, que los de Lozano i Guevara, haberse tratado de dirijir esas espediciones a la comarca, no asignada a ninguna de las gobernaciones existentes, que se prolongaba al sur del Rio de la Plata i del Tucuman entre el Atlántico i la línea imajinaria que formaba el límite oriental de Chile, i que desde el cabo Mirabien penetraba en dicho océano.

A principios del siglo XVII, tocó al gobernador del Rio de la Plata Hernando Arias de Saavedra el turno de intentar el descubrimiento del reino de Trapalanda i de la ciudad de los Césares.

Hé aquí lo que el padre Lozano dice acerca de esto.

El sucesor de Juan Ramírez de Velasco en el gobierno del Rio de la Plata «fué don Diego Valdes de Banda, caballero de Salamanca, que empezó a gobernar el año de 1598. Vino de España encontrado con el santo obispo don Tomas Vásquez de Liaño, i mantuvo acá sus competencias, que tuvieron principio en resistirse a que al obispo se le recibiese con palio en sus iglesias, sobre que escribió a las ciudades no se usase tal ceremonia. El obispo, pasando a su catedral de la Asuncion, murió en la ciudad de Santa Fe; i viniendo no mucho despues el gobernador a visitar dicha ciudad, le hospedaron casualmente en la misma casa que murió el obispo, donde le asaltó la enfermedad de la muerte, en cuyo discurso gritaba muchas veces:—Traigan silla para el señor obispo, que me viene a visitar; i con este tema o delirio, dando que discurrir a muchos por las circunstancias. No he podido saber otra accion de este gobernador, por cuya muerte entró de nuevo a gobernar Hernandárias de Saavedra; no sé si por eleccion de la provincia, o por nombramiento del virrei de estos reinos, porque la cédula en que se le confirió este cargo en propiedad no se despachó hasta el 18 de diciembre de 1601; i su gobierno esta segunda vez se habia principiado desde agosto de 1600, i le duró nueve años hasta el 2 de mayo de 1609. En este tiempo, hizo personalmente entrada hacia el estrecho de Magallánes; descubrió mas de doscientas leguas; pero, juntándose contra la costumbre

Digitized by Google

de aquellas naciones, multitud de indios cargaron sobre los españoles, i los cautivaron a todos. Teniendo la fortuna nuestro Hernandárias de salirse del cautiverio, en que estuvo algunos dias, se retiró a Buenos Aires; i con mayores fuerzas, volvió a libertar a sus soldados; i no solo lo consiguió felizmente, sino que castigó a los enemigos, i sacó algunos cautivos» (1).

Como nadie ignora que la obra de Lozano abunda en errores jeográficos i cronolójicos, creo escusado e inoportuno hacer notar, aunque fuera de paso, los mui perceptibles que contienen algunos de los trozos ántes citados.

Para apreciar debidamente la espedicion sobre que voi discurriendo, conviene determinar cuál fué la fecha en que Hernando Arias de Saavedra la verificó, i cuál el camino que siguió.

Aunque el padre Lozano no suministra en el último trozo copiado estos interesantes datos, sin embargo, los ha consignado en otro, que dice así: «La Bahía sin Fondo se forma en un rio que descubrieron por tierra los vecinos de Buenos Aires que salieron el año de 1605 en demanda de la ciudad de los Césares» (2).

Estas noticias deben tenerse por exactas desde que el padre Lozano las ha tomado casi testualmente de Rui Diaz de Guzman, que fué contemporáneo del suceso.

«La Bahía sin Fondo, dice Diaz de Guzman, está de esta otra parte de un gran rio, que los de Buenos Aires descubrieron por tierra el año de 605 (1605), saliendo en busca de la noticia que se dice de los Césares, sin que por aquella parte descubriesen cosa de consideracion, aunque se ha entendido haberla mas arriba a la cordillera que va de Chile para el estrecho, i *no a la costa del mar, por donde fueron descubriendo*» (3).

El señor don Manuel Ricardo Trélles ha comprobado ademas la efectividad de la fecha indicada, con la publicacion de un documento oficial, que empieza de este modo.

«En la ciudad de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, en 11 *dias del mes de febrero de* 1605 *años*, Pedro Martínez de Zavala, teniente jeneral i justicia mayor destas provincias del Rio

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 13, pájinas 390 i 391.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 7, pájina 161.

(3) Diaz de Guzman, *Historia Arjentina del Descubrimiento, Poblacion i Conquista de las Provincias del Rio de la Plata*, libro 1, capítulo 2.

Digitized by Google

de la Plata, *por ausencia de Hernandárias de Saavedra,* gobernador i capitan jeneral de estas dichas provincias por Su Majestad, *que habia ido al descubrimiento de los Césares,* por lo cual está esta ciudad i puerto mui sin lo necesario para lo que se pretende del aviso que Su Majestad ha enviado a este puerto de la jente que ha de entrar por él para el socorro de Chile..... ....» (1).

Tenemos entónces que la espedicion de Hernando Arias de Saavedra siguió el camino de la costa.

I como es fuera de toda duda que lo que el gobernador del Rio de la Plata debió querer realizar, fué el proyecto anteriormente concebido por algunos de sus colegas del Tucuman, el hecho práctico que queda comprobado confirma el testimonio de Diaz de Guzman, segun el cual el reino de Trapalanda se suponia situado hacia el sueste, i desmiente el de los padres Lozano i Guevara, segun los cuales aquel reino se suponia situado hacia el sud-oeste.

Aparece de lo espuesto que Hernando Arias de Saavedra no invadió el territorio del gobernador de Chile, puesto que toda la costa patagónica hasta la Bahía sin Fondo se hallaba comprendida en la rejion a la sazon vacante de que he hablado varias veces, i puesto que la línea imajinaria, límite oriental de Chile, no principiaba a confundirse con el Atlántico, sino desde el golfo de San Jorje, i solo se confundia definitivamente con este océano desde el cabo Mirabien.

La espedicion de Arias de Saavedra a la Bahía sin Fondo no habria, pues, podido significar, cualquiera que fuese el aspecto en que se la considerase, un menoscabo de la jurisdiccion chilena, que, ni ántes, ni despues, alcanzó jamas a esos lugares.

Esa espedicion a una comarca que nunca habia sido encomendada ni a Hernando Arias de Saavedra, ni a uno solo de sus antecesores, no importaba tampoco una ampliacion territorial del Rio de la Plata, cuyos límites habian sido fijados por una serie de reales cédulas.

El año de 1605, Arias de Saavedra estaba ejerciendo la autoridad conforme a las disposiciones de la real provision fecha 6 de noviembre de 1601, inserta en las pájinas 222 i siguientes de este volúmen.

Esa real provision mantenia el límite meridional de la provincia del Rio de la Plata en los 36° 57' 09," debiendo advertirse que ese límite nunca habia sido trasladado mas al sur, aunque sí lo habia sido mas al norte.

---

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1859, tomo 2, pájina 78.

Digitized by Google

El gobernador del Rio de la Plata no tenia jurisdiccion legal mas allá del referido paralelo; i no podia dársela de hecho, i por sí solo, sin la intervencion del monarca.

No pretendo, por esto, sostener que la espedicion de Arias de Saavedra a la Bahía sin Fondo fuese una falta, digna de reprension, mas bien que un servicio, digno de aplauso.

Nó, de ninguna manera.

Lo único que digo es que la tal jornada ni quitaba jurisdiccion a quien la tenia por disposiciones soberanas, ni la daba a quien no la tenia por títulos análogos.

Habiéndose dado a conocer lo que fueron las espediciones de los gobernadores del Tucuman, i de Hernando Arias de Saavedra para el descubrimiento de la ciudad de los Césares, el lector se encuentra ya en aptitud de apreciar si la del último tiene en la presente cuestion la importancia que el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield le atribuia.

Voi a copiar lo que el citado escritor espresa acerca del asunto en la DISCUSION SOBRE LOS TÍTULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES.

Hé aquí lo que dice en una parte.

«El gobernador del Rio de la Plata Hernandárias de Saavedra no dudaba del derecho que le asistia para entrar, como entró, en la conquista de las Tierras Magallánicas.»

Hé aquí lo que dice en otra.

«A principios del siglo XVII, el gobernador del Rio de la Plata Hernandárias de Saavedra se lanzaba con una numerosa division al centro del desierto, mas de doscientas leguas de Buenos Aires, a hacer descubrimientos en aquellas tierras que correspondian al gobierno del Rio de la Plata. Se batió mil veces con los naturales, hasta quedar prisionero de ellos con todo su ejército. Se escapó de allí, volvió a entrar con nuevas tropas, i libró a su ejército prisionero. ¿Cómo entónces, la gobernacion de Chile no protestaba de esta usurpacion de su territorio, puesto que se estendia, fuera del estrecho, en los desiertos del norte? ¿Cómo el virrei del Perú toleraba en silencio que un gobernador de una de las provincias fuese a usurpar el territorio de la capitanía jeneral de Chile, i dar ocasion a cuestiones que en tales casos jamas faltaban?»

No niego el hecho de que Hernando Arias de Saavedra haya llevado a cabo en 1605 una espedicion por la costa patagónica hasta la Bahía sin Fondo; pero niego el derecho, sobre todo el derecho rigoroso que tuviera para llevarla a cabo.

Digitized by Google

El señor Vélez Sarsfield no mencionó la disposicion positiva i terminante del soberano que prolongaba hasta Bahía sin Fondo la gobernacion de Hernando Arias de Saavedra.

¿Puede álguien mostrar esa disposicion?

¿Dónde está?

Lo que yo conozco, i lo que he copiado testualmente, es, no una, sino varias reales cédulas, que fijaban el límite meridional de la provincia del Rio de la Plata en los 36° 57' 09," i que mantenian en el año de 1605 el límite indicado.

¿Dónde se encuentra la que modificó este órden de cosas vijente desde tantos años atras?

El señor Vélez Sarsfield reputa inesplicable el que, si el Magallánes i una gran porcion de la Patagonia pertenecian efectivamente a Chile, el gobernador de este país no hubiera reclamado contra la invasion de su colega del Rio de la Plata.

La estrañeza del señor Vélez Sarsfield sería en todo caso infundada, porque, como se sabe, la costa patagónica hasta Bahía sin Fondo se hallaba en una rejion que no habia sido asignada a ninguna de las tres gobernaciones vecinas.

Pero, creo con franqueza que, aun cuando esa costa hubiera pertenecido a alguna de esas gobernaciones, i hubiera sido recorrida por una fuerza militar perteneciente a una de las otras dos, no habria tenido lugar la reclamacion a que se refiere el señor Vélez Sarsfield.

Las razones que tengo para pensar así son la de que aquella era una comarca desierta e inesplorada, en la cual no se habian marcado con signos aparentes los límites legales; i la de que todo era dominio de un solo i mismo rei i dueño.

No son aplicables a los despoblados de un vasto i único imperio las reglas que, en circunstancias análogas, se observarian con dificultad entre países independientes.

¿Cómo el señor Vélez Sarsfield no reparó que su argumentacion podia volverse contra él?

Aceptada para los efectos de la discusion la caprichosa hipótesis de que la costa patagónica hasta Bahía sin Fondo cayese en el distrito del Rio de la Plata, ¿qué habria respondido el señor Vélez Sarsfield a quien le hubiese preguntado por qué los gobernadores de la dicha provincia no protestaron contra las espediciones para el descubrimiento de la ciudad de los Césares, preparadas por los gobernadores del Tucuman, que a la sazon era una seccion territorial tan distinta i separada, como el reino de Chile?

Digitized by Google

CAPÍTULO X.

Provision fecha 21 de enero de 1605, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino de Chile a Alonso García Ramon; i real cédula de 22 del mismo mes i año, por la cual el rei nombró al mismo García Ramon gobernador propietario.—Real cédula de 16 de agosto de 1608, por la cual el rei nombró gobernador propietario del Rio de la Plata a Diego Marin Negron.—Creacion de la audiencia de Santiago de Chile.—Nombramientos de gobernadores interinos de Chile espedidos en 19 de julio de 1610 por el gobernador propietario Alonso García Ramon a favor del doctor Luis Merlo de la Fuente; i en 20 i 27 de noviembre del mismo año por el virrei del Perú a favor de Juan Jara Quemada.—Real cédula de 23 de febrero de 1611, por la cual el rei nombró gobernador propietario de Chile a Alonso de Rivera, i real cédula de 14 de marzo del mismo año, por la cual nombró al dicho Rivera presidente de la audiencia de Santiago.—Provision de 8 de junio de 1614, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a don Frances de Beaumont i Navarra.—Real cédula de 7 de setiembre de 1614, por la cual el rei nombró gobernador propietario del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra.

I.

No habiendo aceptado don Alonso de Sotomayor el cargo de gobernador de Chile que el monarca le habia conferido, el conde de Monte Rei, virrei del Perú, i Felipe III, rei de las Españas i de las Indias, se lo encomendaron casi simultáneamente a Alonso García Ramon, el primero en calidad de interino el 21 de enero de 1605; i el segundo, en calidad de propietario, el 22 del mismo mes i año.

Voi a hacer conocer por primera vez estas dos provisiones, que he sacado de los libros del cabildo de Santiago.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, de Rosellon i de Milan; conde de Auspurg; de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiendo promovido al gobierno de Tucuman al gobernador de Chile Alonso de Rivera; i entendiendo el discurso i el estado de las cosas del reino de Chile despues de la muerte de Martin García de Loyola, i los gran-

Digitized by Google

des socorros de jente que, de las provincias del Pirú, i destos mis reinos, se han enviado; i por lo mucho que conviene acudir a la recuperacion del dicho reino, por haber algunas cosas que han parecido convinientes para el socorro dél; i que don Alonso de Sotomayor, mi presidente de la audiencia de Tierra Firme, por la mucha plática i esperiencia que tiene de las cosas del dicho reino i de aquella guerra, me vuelva a servir en el gobierno dél, llevando consigo por maese de campo jeneral a Alonso García Ramon, que lo ha sido allí, i gobernado aquel reino; i que desto se avisase a don Gaspar de Zúñiga i Acevedo, conde de Monte Rei, mi pariente, señor de las casas i estado de Vieima i Ulloa, virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, como lo hice por carta, su fecha en Valencia a 9 de enero del año pasado de 1604 años; i en ella, ordené al dicho virrei que, de caso que el dicho don Alonso de Sotomayor no fuese con efecto a servirme en el dicho cargo al dicho reino de Chile, que el dicho conde de Monte Rei, mi visorrei i capitan jeneral, proveyese el gobierno en la persona que juzgase ser mas conviniente; i en conformidad de esto, i habiendo el dicho mi virrei sabido que el dicho don Alonso no iba por relacion del virrei don Luis de Velasco, su antecesor, a quien lo escribió i avisó el dicho don Alonso de Sotomayor; i considerando de la importancia grande que era la eleccion de persona tal para el dicho gobierno; e informándose de las que mas a propósito i de mas esperiencia i partes hai para encargárselo, elijió para él al dicho don Alonso García Ramon, que me ha servido en la guerra de Granada, i en la batalla naval i jornada de Navarino; i estuvo de presidio en la Goleta con el tercio de don Lope de Figueroa, hasta tanto que el serenísimo don Juan de Austria ganó a Túnez; i en la jornada de los Querquenes; i fué a los estados de Flándes, donde me sirvió aventajadamente, i en particular en el reencuentro que tuvo el príncipe de Parma con los enemigos que estaban trincherados en Burgonoto, siendo uno de los primeros que arremetieron a las trincheras, donde prendió un capitan frances de los que allí estaban fortificados, i que don Juan del Aguila, por la satisfaccion que dél tenia, siendo su capitan, le encargó la retaguardia de todo el ejército, en que me sirvió honradamente; i en el sitio i espugnacion de la ciudad de Mastrique (Maestricht), fué el primero que, de todo el ejército, subió a la muralla, i entró en la tierra, tomando dos banderas a los enemigos, con lo que se acabó negocio de tanta importancia, i se ganó la ciudad, en cuya consideracion, i porque quedó herido de dos arcabuzazos, el dicho príncipe de Parma le dió ocho escudos de ventaja sobre cuatro que a

Digitized by Google

la sazon tenia, con condicion i merced particular que los gozase todos doce con cualquier oficio, sueldo o cargo que tuviere; i continuando mi real servicio hasta tanto que salieron los españoles de aquellos estados por las condiciones de paz que con ellos se asentaron, i vino con su tercio, que era el del maestre de campo Francisco de Valdes, al reino de Sicilia, de donde, con licencia de Marco Antonio Colona, mi virrei, que en él era en aquella ocasion, vino a los reinos de España; de los cuales, en compañía del dicho don Alonso de Sotomayor, mi gobernador que fué de las dichas provincias de Chile, pasó a ellas por capitan de una de las mejores compañías que han pasado a las Indias; i forzados de necesidades de comidas, habiendo de entrar en el estrecho de Magallánes, lo hizo por el Rio de la Plata, desembarcando en el puerto de Buenos Aires, desde donde, por caminos que descubrió con excesivo trabajo, llegó la jente que el dicho gobernador traia a las dichas provincias; i en ellas, me sirvió cerca de díez años de capitan i sarjento mayor los tres, i los demas de maese de campo jeneral, con gran satisfaccion de todos; de donde, por órden del marques de Cañete, mi virrei que fué de los dichos mis reinos del Pirú, bajó a la dicha ciudad de los Reyes, para ir al reparo del alboroto que hubo en la ciudad de Quito, lo cual se dejó de hacer, porque, llegado que fué a la dicha ciudad, se supo el buen suceso que en ella habia tenido el capitan Pedro de Arana; por lo cual, el dicho marques le proveyó para correjidor del puerto de San Márcos de Arica, i juez visitador para la venta i composicion de las tierras de aquel distrito, en que entendió; i en particular acudió con mucho cuidado cuando entró por el mar del Sur; i bajó a las costas de las dichas provincias del Pirú, el cosario Richarte Aquínes; i despues desto, fué proveído por el dicho marques por correjidor de la villa imperial de Potosí, provincia de los Chárcas, en que me sirvió i dió buena cuenta de lo que fué a su cargo; i que el mi virrei don Luis de Velasco, vistos sus merecimientos, le proveyó por mi correjidor de la ciudad de la Paz, i en el dicho oficio me sirvió hasta que proveí persona en él; respecto de lo cual, i por las nuevas i avisos que el dicho mi virrei tuvo de los enemigos cosarios que entraron en el dicho mar del Sur, le proveyó en el dicho oficio de maestre de campo jeneral, i lo ejerció con el cuidado, satisfaccion i dilijencia que es notorio en todas las ocasiones que se ofrecieron cerca de la persona del dicho mi virrei; i por la necesidad que tuvo de la del dicho Alonso García Ramon, le encargó el gobierno de las dichas provincias de Chile, en el cual sirvió el dicho oficio a mi satisfaccion, i dando de todo mui buena cuenta; por lo cual, con

Digitized by Google

acuerdo del dicho conde de Monte Rei, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, acordé de proveerle i nombrarle en el dicho oficio i cargo de gobernador, justicia mayor i capitan jeneral de las dichas mis provincias de Chile, en lugar del dicho gobernador Alonso de Rivera, a quien así he proveído por gobernador de las provincias de Tucuman, segun i como lo tuvo el sobredicho; i atendiendo a los dichos servicios, i a que es mui amado de los capitanes, oficiales i soldados que me están sirviendo en la guerra del dicho reino, i de los que se han recojido para volver allá que estaban en la ciudad de los Reyes; i que me hará mayor servicio, encargándose del dicho gobierno de Chile, que en el correjimiento de la ciudad de Quito, donde se le habia proveído; i que, mediante su ida, i concurrir en su persona las partes i calidades referidas, i esperiencia, i buena opinion que tiene entre los dichos soldados, las cosas del dicho reino, en los años i tiempo que su gobierno durare, se irán mejorando i reduciendo a mejor estado, de manera que, con el favor divino, i mediante su industria, dilijencia i esperiencia, i los socorros que se van haciendo, i se harán, se restauren las pérdidas pasadas, i acabe con toda brevedad la guerra del dicho reino, quedando pacífico, i en la paz i tranquilidad que se pretenden; i para que la dicha eleccion tenga efecto, mandé dar i di la presente para vos, el dicho Alonso García Ramon, por la cual os nombro i proveo por gobernador, i capitan jeneral, i justicia mayor de las dichas provincias de Chile para que, como tal, hasta tanto que por mí se provea i mande otra cosa, con acuerdo del dicho mi visorrei, o en otra manera, podais usar i useis los dichos oficios i cargos en todos los casos i cosas a ellas anexas i concernientes, *segun i de la manera que lo usó, pudo i debió usar el dicho Alonso de Rivera, vuestro antecesor, i han usado los demas gobernadores que ha habido de las dichas provincias nombrados por mi real persona;* i podais usar i useis de todas las cédulas, i provisiones, i ordenanzas hechas i dirijidas a los dichos gobernadores para el buen gobierno de las dichas provincias, i de la cédula i facultad que tuvo el dicho Alonso de Rivera, vuestro antecesor, de mi real persona, para encomendar indios, i librar en mi real hacienda, i dar i repartir tierras i solares entre personas beneméritas de las poblaciones que se hicieren, haciendo todo lo demas que por particular comision mia tuvo i pudo hacer el dicho Alonso de Rivera, administrado justicia en el dicho reino, así en lo civil, como en lo criminal; i *porque los gobernadores de dicho reino de Chile se han de recibir en la ciudad de Santiago, como cabeza de aquella gobernacion; i atento a la necesidad de ir de-*

Digitized by Google

recho a la ciudad de la Concepcion, pudiendo tomarla, o al fuerte de Arauco; i porque así conviene por esta vez, i *sin perjuicio de la costumbre i derecho de la dicha ciudad,* por esta mi cédula, o por su traslado signado de escribano, mando *al cabildo i justicia i rejimiento de la dicha ciudad de la Concepcion,* o de otra cualquier ciudad, donde primero tomareis puerto en las dichas provincias, que con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos, el dicho Alonso García Ramon, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, todos los cabildos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, justicias i rejimientos de ellas, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, maeses de campo, capitanes, alféreces, sarjentos i demas jente de guerra de todas las dichas provincias os ayuden, respeten i acaten, i tengan por tal mi gobernador, capitan jeneral i justicia mayor de ellas, i cumplan todo lo que les ordenáredes i mandáredes, so las penas que les pusiéredes i mandáredes poner, las cuales yo les pongo i he por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, para que las podais ejecutar i ejecuteis en los rebeldes e inobedientes; i por la ocupacion i trabajo que en el dicho oficio i cargo habeis de tener, hayais i lleveis, i se os den, i paguen por los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile, cinco mil pesos de buen oro de salario en cada un año de los que usáredes el dicho oficio, que es el salario que se ha dado a los dichos vuestros antecesores, en la parte i lugar, i a los tiempos i plazos, segun i de la forma i manera que se les daba i pagaba, del cual dicho salario habeis de gozar desde el dia que constare por testimonio signado de escribano que os haceis a la vela del puerto del Callao de la dicha ciudad de los Reyes para usar el dicho oficio, que, con un traslado desta mi provision i título, que por una vez asentarán los dichos oficiales reales en los libros de su cargo, i vuestra carta de pago, mando se les reciba i pase en cuenta en la que se les tomare; i que en todo lo que dicho es, ni en ninguna cosa ni parte de ello, no se os pueda poner, ni ponga impedimento alguno; que yo, por la presente, desde luego os recibo, i he por recibido, al dicho oficio i cargo, uso i ejercicio dél; i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido; *i si, por el tiempo, no pudiéredes tomar el puerto de Valparaíso, el de la dicha Concepcion, o Santiago, por las razones referidas; i fuéredes recibido en cualquiera otra parte de las dichas provincias de Chile, como dicho es, habeis de enviar un traslado autorizado desta mi provision i del dicho recibimiento al cabildo de la dicha ciudad* para que les conste

Digitized by Google

de ello, i a las demas ciudades i partes que os pareciere convenir; i los unos i los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced i de cada mil pesos de oro para mi real cámara, de lo cual mandé dar i di la presente, firmada del dicho mi virrei, i sellada con mi real sello en la ciudad de los Reyes, a 21 dias del mes de enero de 1605 años.—El Conde de Monte Rei.—Yo, *Don Alonso Fernández de Córdoba*, escribano mayor de la gobernacion de estos reinos i provincias del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Alonso de la Cueva*, chanciller.»

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Acatando lo que vos, Alonso García Ramon, me habeis servido, i vuestra prudencia, calidad i buenas partes, tengo por bien, i es mi merced, que ahora, i de aquí adelante, cuanto mi voluntad fuere, seais mi gobernador, i capitan jeneral de las provincias de Chile, en lugar de Alonso de Rivera; i que, como tal mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos en los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, segun i de la manera que lo pueden i deben hacer los dichos mis gobernadores i capitanes jenerales de semejantes provincias, *i con los límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer el dicho Alonso de Rivera en virtud del título i órden que de mi tenia*, teniendo, como es mi voluntad que tengais, la mi justicia civil i criminal en todas las ciudades, villas i lugares que en las dichas provincias hai pobladas i se poblaren, i la provision de los oficios de justicia i guerra que hubiere en las dichas provincias; i por esta mi carta, o su traslado signado de escribano, mando al *consejo, justicia i rejimiento de la ciudad de Santiago de las dichas provincias*, que, luego que se la mostráredes, tomen i reciban de vos, el dicho Alonso García Ramon, el juramento, i con la solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer; i habiéndolo fecho, ellos, i todos los caballeros, escuderos i oficiales i hombres buenos, i los oficiales de mi real hacienda, capitanes i vee-

Digitized by Google

dores, i otras personas de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias os hayan i reciban, i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i os dejen libremente usar i ejercer los dichos cargos, i cumplir i ejecutar mi justicia en ellas por vos i vuestros lugartenientes de gobernador i capitan jeneral; i que los correjimientos, alguacilazgos i otros oficios de justicia i guerra que así proveyéredes en las dichas provincias, los podais quitar i amover cada i cuando viéredes que a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia convenga, i poner i subrogar otros en su lugar; i podais librar i determinar todos los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que en las dichas provincias i pueblos de ellas hubiere, i se causaren; i podais llevar i lleveis por vos i vuestros lugartenientes los derechos a los dichos cargos anexos i pertenecientes; i hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisas, i que a vos i a vuestros tenientes, a mi servicio i ejecucion de mi justicia, poblacion i gobierno de las dichas provincias i pueblos de ellas, viéredes que convengan; i para usar i ejercer los dichos cargos, i cumplir i ejecutar mi justicia, segun dicho es, todos se conformen con vos, i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i menester hubiéredes; i en todo, os acaten i obedezcan, i cumplan vuestros mandatos i de vuestros lugartenientes; i que en ello, ni en parte de ello, embarazo ni contradiccion alguna no vos pongan, ni consientan poner; que yo, por la presente, os recibo a los dichos cargos i al uso i ejercicio de ellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer, cumplir i ejecutar mi justicia, como dicho es, caso que por los susodichos, o alguno de ellos, no seais recibido a los dichos cargos; i hallando al dicho Alonso de Rivera, i a cualquiera otra persona que tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias, escepto al teniente de gobernador i capitan jeneral, i a los demas que sirvieren los dichos oficios por provision i título mio, que, luego que por vos, el dicho Alonso García Ramon, fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen facultad; que yo, por la presente, los suspendo i he por suspendidos de los dichos oficios; i las penas pertenecientes a mi cámara i fisco, que vos, i vuestros tenientes, i las otras mis justicias pusiéredes, las ejecutareis, i hareis que se den i entreguen a los oficiales de aquellas provincias; i si entendiéredes ser cumplidero a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia que cualesquier personas que agora están, o estuvieren en las dichas provincias, salgan, i no entren mas en ellas, i se vengan a presentar ante mi, se lo manda-

Digitized by Google

reis de mi parte, i los hareis salir de ellas conforme a la premática que sobre esto habla, dando a las personas que así enviáredes la causa porque las enviais; i si os pareciere que conviene que sea secreta, daréisela cerrada i sellada; i vos, por otra parte, me enviareis otra tal para que sea informado de ello; i habeis de estar advertido que, cuando así enviáredes alguno, no ha de ser sin mui gran causa; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos cinco mil pesos de oro de minas, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviere en ellas, o de otros cualesquier dineros de su cargo, desde el dia que saliéredes de la parte donde recibiéredes este título para ir a servir los dichos cargos, i en adelante, durante el tiempo que los sirviéredes, que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, i testimonio del dia en que, como dicho es, saliéredes de la parte donde estuviéredes para ir a servir los dichos cargos, mando que, a los dichos oficiales, se les reciba i pase en cuenta lo que así dieren i pagaren sin otro recaudo alguno; i los unos i los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced, i de diez mil maravedís para mi cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Tordesíllas a 22 dias del mes de enero de 1605 años.—Yo EL REI.—Yo, *Gabriel de Hoa*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escrebir por su mandado.—*El Conde de Lémos i de Andrada.—El Licenciado Don Francisco Arias de Sotomayor.—El Licenciado Bartolomé de Benavente de Benavídes.—El Licenciado Villagutiérrez.—Don Francisco de Tejeda i Mendoza.—El Licenciado Fernando de Villagómez.*—Rejistrada, *Juan Ramírez*, chanciller.»

No puede haberse olvidado el temor del señor Bermejo, o mas propiamente la amenaza de que se pusiera en duda la existencia de Chile, i de que la República Arjentina entablara reclamaciones por la soberanía del territorio donde se hallan trazadas actualmente las provincias de Atacama, de Coquimbo, de Aconcagua, de Valparaíso, de Santiago, de Colchagua, de Curicó, de Talca, de Linares, del Maule, del Ñuble i de Concepcion, si se procedia al estudio cronolójico de los documentos oficiales que, desde el siglo XVI hasta el XIX, fueron fijando i modificando los límites de las gobernaciones del Rio de la Plata i de Chile.

Tenemos a la vista dos provisiones espedidas el año de 1605, con un solo dia de diferencia, la una por el virrei del Perú, i la otra por el soberano de las Españas i de las Indias.

La del virrei del Perú declaraba categóricamente que la ciudad

Digitized by Google

de Concepcion i el puerto de Valparaíso pertenecian al reino de Chile.

Tanto la una como la otra, espresaban con todas sus letras que la ciudad de Santiago, no solo formaba parte integrante del mismo reino, sino que ademas era la capital i cabecera, donde, salvo casos escepcionales, los gobernadores debian prestar el juramento de fidelidad i buen desempeño.

¿Se exijirá todavía una demostracion mas poderosa de que toda la rejion que se dilataba desde Atacama hasta Concepcion, fué incluida definitivamente en la gobernacion de Chile, aunque fuese cierto que allá en otro tiempo estuvo asignada de nombre a la del Rio de la Plata?

Entremos ahora a tratar punto mas serio, i mas conducente a la cuestion.

La provision del virrei fecha 21 de enero de 1605 espresa que Alonso García Ramon debe usar los cargos i oficios de gobernador i capitan jeneral de Chile «en todas los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usó, pudo i debió usar *Alonso de Rivera*, su antecesor, i han usado *los demas gobernadores que ha habido en las dichas provincias nombrados por la real persona.*»

Sin violentar absolutamente el sentido de esta declaracion, puede entenderse que esto se referia, tanto a la suma de las atribuciones i prerrogativas, como a la estension del territorio, aunque lo último no se diga terminantemente.

Ademas de la espresion literal, justificarian suficientemente tal interpretacion el hecho de que la provision de 21 de enero de 1605 no contiene una sola palabra relativa a modificacion de límites, el de que la real cédula de 6 de noviembre de 1601 en virtud de la cual Hernando Arias de Saavedra estaba rijiendo a la sazon el Rio de la Plata no habla tampoco de ninguna variacion territorial, i el de que no se cita una disposicion real cualquiera en que se quitara a la gobernacion de Chile alguna parte de las comarcas que reiteradas veces el soberano le habia señalado.

Pero, en fin, la provision del virrei fecha 21 de enero de 1605 presenta únicamente una cláusula jeneral i comprensiva, que puede aplicarse mui razonablemente al territorio, pero que no da una resolucion categórica, i por decirlo así, literal acerca de esto.

No sucede igual cosa con la real cédula de 22 de enero de 1605. El monarca fué en esta materia harto mas preciso, que su virrei. Alonso García Ramon, dice el referido documento, debe usar los

Digitized by Google

cargos de gobernador i capitan jeneral de Chile «en los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, segun i de la manera que lo pueden i deben hacer los mis gobernadores i capitanes jenerales de semejantes provincias en los *límites i distrito que los usó i ejerció, i pudo, i debió usar i ejercer Alonso de Rivera en virtud del título i órden que de mí tenia.*»

Mui pocos meses habian trascurrido despues de su nombramiento, cuando Alonso García Ramon, recibió la real cédula, inserta a continuacion, que he tomado de los libros del cabildo de Santiago.

EL REI.

«Mi gobernador de las provincias de Chile. Como teneis entendido, de ordinario, pasan i andan, en esa mar del Sur i en la del Norte, muchos cosarios i piratas, haciendo los robos i daños que pueden a mis vasallos; i aunque se han tomado algunos navíos de los dichos cosarios, no han sido castigados como su atrevimiento lo merece, i conforme a lo que sobre ello está dispuesto; por lo cual, se vuelven con otros muchos a hacer los mesmos robos i daños, i los continuar en los puertos i costas de las Indias con gran libertad, de que resultan tantos i tan grandes inconvenientes dignos de remedio; i por cuanto, conviene ponerlo en cuanto fuere posible, i que no queden sin castigo, os mando que guardeis i hagais guardar, cumplir i ejecutar en los cosarios i piratas que se prendieren en los mares, costas i puertos de las Indias, desde las islas de Canaria adelante, las penas que están establecidas por disposiciones i leyes de estos reinos, i cédulas reales contra ellos, sin remision, dispensacion, ni disimulacion alguna, que así es mi voluntad. Hecha en Lerma, a 10 de julio de 1605 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Gabriel de Hoa.*—E a las espaldas de la dicha real cédula, estaban diez rúbricas, que parecen ser de los señores presidente i oidores del real consejo de las Indias.»

II.

El 16 de agosto de 1608, el soberano espidió la real cédula que va a leerse.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,

Digitized by Google

de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Acatando lo que vos, el capitan i sarjento mayor Diego Marin Negron, me habeis servido, i vuestra suficiencia, i esperando lo continuareis, tengo por bien, i es mi merced, que seais mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, en lugar de Hernando Arias de Saavedra, mi gobernador i capitan jeneral que al presente es de las dichas provincias; i quiero que, como tal gobernador i capitan jeneral de ellas, vos, i no otra persona alguna, useis los dichos cargos, así en lo civil, como en lo criminal, en todas las ciudades, villas i lugares que al presente están pobladas i adelante se poblaren en las dichas provincias, i por tiempo i espacio de seis años primeros siguientes, que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos cargos en adelante, mas o ménos el tiempo que fuere mi voluntad, segun i de la manera que lo ha hecho i debido hacer el dicho Hernando Arias de Saavedra, i los otros gobernadores i capitanes jenerales que ántes dél han sido de las dichas provincias del Rio de la Plata; i podais hacer i hagais todas las cosas que, por instrucciones, provisiones i cédulas mias, estaban cometidas a los dichos gobernadores, i a vos se cometieren i encargaren; i por esta mi carta, o por su traslado signado de escribano público, mando al presidente i a los de mi consejo de las Indias tomen i reciban de vos, el dicho capitan i sarjento mayor Diego Marin Negron, el juramento, i con la solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis los dichos cargos; el cual hecho, os manden dar testimonio a las espaldas de esta mi provision, para que, constando dello a los consejos, justicias i rejimientos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, ellos i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos dellas, os hayan, reciban i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral el dicho tiempo de los dichos seis años, mas o ménos, el que, como dicho es, fuere mi voluntad; i os dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que en las dichas provincias hubiere, de que vos pudiéredes conocer como tal mi gobernador i capitan jeneral; i proveer todas las demas causas que los otros mis gobernadores i capitanes jenerales de las demas provincias de las Indias pudieren i debieren proveer; i tomar, i recibir cualesquier pesquisas e informaciones en las cosas de derecho permisas que entendiéredes que, a

Digitized by Google

mi servicio, i ejecucion de mi justicia, i buena gobernacion de las dichas provincias, convenga; i llevar vos i vuestros lugartenientes, que, para el buen uso de los dichos cargos es mi voluntad que podais poner en las partes i lugares donde los han acostumbrado a poner los dichos vuestros antecesores, los derechos a los dichos oficios anexos i pertenecientes, con tal que los tenientes que así hubiéredes de nombrar, siendo letrados, i llevándolos de estos reinos, hayan de ser aprobados por los del dicho mi consejo de las Indias; i que para usar i ejercer los dichos cargos, cumplir i ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos, con sus personas i jentes, i os obedezcan, den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéres i hubiéredes menester, i en todo os acaten, i cumplan vuestros mandatos, i de los dichos vuestros lugartenientes, siendo aprobados, como dicho es, por el dicho mi consejo, i no de otra manera; i que en ello, ni en parte dello, no os pongan ni consientan poner embargo ni contradiccion alguna; que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido a los dichos cargos i al uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para les usar i ejercer caso que por ellos, o algunos de ellos, a ellos no seais recibido; i asimismo mando al dicho Hernando Arias de Saavedra i a las demas personas que tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias, que, luego que por vos fueren requeridos, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen poder ni facultad; que yo, por la presente, les suspendo i he por suspendidos de los dichos oficios; i las penas i condenaciones que vos i los dichos lugartenientes hiciéredes para mi cámara i fisco, las ejecutareis i hareis ejecutar, dar i entregar a los oficiales de mi real hacienda de la dicha provincia; i si entendiéredes cumplir a mi servicio, o a la ejecucion de mi justicia, que cualquiera persona o personas que agora están o adelante estuvieren en las dichas provincias, salgan fuera de ellas, i se vengan a estos reinos, se lo mandareis de mi parte, i los hareis salir de las dichas provincias conforme a la prematica que sobre ello habla, dando a la persona que así desterráredes la causa porque la desterrais; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada; i un traslado de ella me inviareis por dos vias para que sea informado de ello; pero habeis de estar advertido que cuando así hubiéredes de desterrar a alguno, ha de ser con mui gran causa; que para todo lo sobredicho, os doi poder cumplido, cual en derecho en tal caso se requiere; i es mi merced que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos, todo el tiempo que los sirviéredes, dos mil ducados, i otros dos mil de ayuda de costas,

Digitized by Google

que por todos sean cuatro mil, que valen un cuento i quinientos mil maravedís, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias del Rio de la Plata, que os los den i paguen por los tercios de cada año, desde el dia que, por testimonio signado de escribano, les constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz, o del puerto de Portugal, para ir a servir los dichos cargos, con que no os detengais en el camino mas de seis meses, todo el tiempo que los sirviéredes, de cualesquier rentas i provechos que yo tuviere en las dichas provincias; i no los habiendo, por esta mi carta, o su traslado signado de escribano público, mando a los oficiales de mi real hacienda de la provincia de los Chárcas, que la parte que, por certificacion de los oficiales de las dichas provincias del Rio de la Plata, les constare que dejan de pagaros por no haber de qué, la paguen ellos; i que a los unos i a los otros, se les reciba i pase en cuenta con traslado signado desta mi carta, i los dichos testimonios i vuestras cartas de pago, lo que así os dieren i pagaren; i a los de las dichas provincias del Rio de la Plata, que la asienten en sus libros; i sobrescrita i librada de ellos, os la vuelvan orijinalmente para que la tengais por título de los dichos cargos; i asimismo mando que tomen la razon de ella mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Dada en Valladolid, a 16 dias del mes de agosto de 1608 años.—Yo el Rei.—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir de su mandado.—Tomóse razon de este título, como por él lo manda Su Majestad, en los libros de las cuentas de la contaduría de cuentas del real consejo de las Indias, como por él se manda. En Madrid, 15 de setiembre de 1608 años.—*Márcos de Plaza.*—*Antonio Diez de Navarrete.*—*El Conde de Lémos i de Andrada.*—*El Licenciado Don Tomas Jiménez Ortiz.*—*Licenciado Luis de Salcedo.*—*Juan de Ibarra.*—Rejistrada, *Antonio Diez de Navarrete.*

«En la villa de Madrid, a 20 dias del mes de agosto de 1608 años, ante los señores presidente i del consejo real supremo de las Indias, el capitan i sarjento mayor Diego Marin Negron presentó este título i merced que Su Majestad le ha hecho de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata; i habiendo sido leído por mí Antonio Jiménez, escribano de cámara de justicia del dicho consejo, visto i entendido por los dichos señores, lo obedecieron con el acatamiento i reverencia debido, i le mandaron hacer el juramento i solemnidad acostumbrado, el cual hizo en forma, siendo testigos el licenciado Duarte Navarro, i Mateo Vásquez, i Diego Jil de Jaljeano, relator; i por mandado del dicho consejo, i en fee

Digitized by Google

de ello, lo firmó—*Antonio Jiménez.*—E nós los escribanos del Rei, Nuestro Señor, residentes en esta corte, que aquí signamos nuestros signos, i firmamos nuestros nombres, certificamos i damos fee a todos los que la presente vieren que Antonio Jiménez, de quien va firmada la sobredicha certificacion, es escribano de cámara del oficio de justicia del real consejo de las Indias; i que a las escrituras, autos i decretos suyos, se les da entera fee i crédito en juicio i fuera de él, como en autos i decretos de tal escribano de cámara fiel i legal i de confianza; i para que conste de lo susodicho, dimos la presente, que es fecha en Madrid, a 23 de setiembre de 1608 años. En testimonio de verdad, *Diego Barrera*, escribano real.—En testimonio de verdad, *Juan de Moráles*, escribano público.—I el cual traslado, yo, *Martin de Marechaga*, escribano público i cabildo en esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, lo fice sacar de su orijinal a la letra, el cual va cierto i verdadero, i concuerda con su orijinal; i en fee de ello, lo firmé de mi firma acostumbrada, que es tal. En testimonio de verdad, *Martin de Marechaga*, escribano público i cabildo.»

La real cédula precedente manifiesta que, a pesar de la espedicion que el gobernador Hernando Arias de Saavedra llevó a cabo el año de 1605 por la costa patagónica hasta Bahía sin Fondo, el rei no tuvo a bien adelantar hacia el sur el límite meridional de la provincia del Rio de la Plata, límite que se mantuvo en los 36° 57' 09," de donde jamas habia pasado por la parte del estrecho.

Si el rei hubiera querido ensanchar por aquel lado el territorio de la mencionada provincia, lo habria dicho en la cédula de 16 de agosto de 1608, o en alguna otra.

I miéntras tanto, en vez de aludir siquiera a una modificacion territorial, espresa claramente que nombra a Diego Marin Negron gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata, i que el nombrado debe ejercer sus cargos en las ciudades, villas i lugares que entónces estuviesen poblados, o despues lo estuviesen en las dichas provincias.

Todos saben demasiado cuál era la comarca a que los reyes de España aplicaban a principios del siglo XVII la denominacion de provincias del Rio de la Plata.

III.

El reino de Chile habia ido creciendo en importancia i prosperi-

Digitized by Google

dad, no obstante la porfiada resistencia de los araucanos, i no obstante algunos otros entorpecimientos.

En consideracion a esto, el soberano juzgó provechoso restablecer una audiencia en este país, i volver a hacerlo rejir por un presidente-gobernador, en vez de un simple gobernador, cuyas atribuciones eran mas restrinjidas.

Tal fué lo que comunicó a Alonso García Ramon en una cédula, inédita hasta ahora, que he encontrado en el archivo de la antigua audiencia.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, por convenir a mi servicio i al buen estado, pacificacion i poblacion de las *provincias de Chile* que se desean, se ponga audiencia i chancillería real, he acordado i determinado que ansí se haga; i que ésta *se funde i resida en la ciudad de Santiago*, donde ántes estuvo; i mi voluntad es que vos, Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias, seais juntamente mi presidente de la audiencia. Por la presente, os elijo i nombro para el dicho cargo; i quiero que, como tal presidente de ella, esteis, residais i presidais con los mis oidores de ella, i useis de dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i pertenecientes, segun i de la manera que lo usan i lo deben usar los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías reales de estos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas que se hicieren para las dichas audiencias; i por esta mi carta, mando a los mis oidores de ella que, luego que se la mostrarédes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra i debeis hacer; i habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por presidente de la dicha audiencia, i usen con vos del dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias os obedezcan i acaten en los casos i cosas al dicho cargo anexas i pertenecientes, i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades i todas las otras cosas que, por razon de

Digitized by Google

ser mi presidente de la dicha audiencia, debeis ejercer i gozar, i se guarden i deben guardar a los otros presidentes de las demas audiencias de las Indias i de estos reinos, sin que os falte cosa alguna. I por la presente, os recibo i he por recibido al dicho cargo i al uso i ejercicio dél, i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido. I en los casos de justicia, no habeis de tener voto por no ser letrado. Dada en Madrid, a 23 de marzo de 1606 años.—Yo el Rei.—Yo, *Fernan Ruiz de Contréras*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.»

Obsérvese que Felipe III vuelve a declarar, en la cédula precedente, que la ciudad de Santiago pertenece a las provincias de Chile; i que es la capital de ellas, puesto que la nueva audiencia debe fundarse i residir en la espresada ciudad.

Si este volúmen llegase a manos del señor Bermejo, i se tomase la molestia de hojearlo, me permito llamarle la atencion acerca de este punto.

Un oficio fecha 9 de marzo de 1608, en que el presidente-gobernador Alonso García Ramon acusa recibo del título de tal, nos hace saber que, léjos de tratarse por entónces de acortar el territorio de la gobernacion de Chile, se pensaba, i mui seriamente, en anexarle los del Tucuman i del Rio de la Plata.

Léase lo que García Ramon escribia, entre otras cosas, al rei, en el oficio a que acabo de aludir.

«En pliego de la real audiencia de los Reyes, recibí, en 7 de enero de este año (1608), el título de presidente de la real audiencia que Vuestra Majestad manda fundar en este reino, i órden para que, luego me parta a recibirla, i el sello real de Vuestra Majestad, a quien infinitas veces beso los piés, por las mercedes grandes que se sirve hacerme. Ruego a Nuestro Señor me dé gracia para que pueda corresponder a ellas, como estoi obligado, i es mi deseo, con lo cual podré satisfacer alguna mínima parte de lo mucho que debo.

«A esta hora, no ha llegado la persona que ha de asentar esta real audiencia; aguárdase por horas. Venida que sea, i asentada, se dará a Vuestra Majestad aviso. Túvose en este reino al principio de que Vuestra Majestad subordinaba a ella los gobiernos de Tucuman i Paraguai, que si es ansí, entienda verdaderamente ha sido eleccion del cielo, porque de ello se siguen los efectos grandes que refiriré para lo que Vuestra Majestad tanto desea, como la conclusion desta guerra, sin que nadie la pueda poner contrario, ni adicion, si no es estar la cordillera nevada de por medio, la cual se pasa los seis me-

Digitized by Google

ses del año con gran comodidad, lo cual se puede mui bien llevar con que del gobierno de Tucuman a la ciudad de Santiago, donde Vuestra Majestad manda asista la real audiencia, no hai mas de ciento i cuarenta leguas, i de Córdoba de Guzman a los Chárcas, hai trescientas, i la misma comodidad corre por el gobierno del Paraguai; i pues Vuestra Majestad, en el título que me hace merced, dice que la causa mas principal que ha movido a embiar la real audiencia es para la pacificacion deste reino, i que haya comercio, i se vuelva a poblar como ántes estuvo con toda la brevedad, si estos gobiernos vienen subordinados, sin duda será de gran consideracion, i acudirán grandemente al intento de Vuestra Majestad, i al deseo de todos, por las causas siguientes:

«*Primera.*—Que este reino tendrá gran comercio, trato i comunicacion, i entrará, i asistirá en él gran cantidad de jente forastera, que es una cosa de gran consideracion, porque les parecerá a los indios ser fácil entrar cada dia jente para la pacificacion de la tierra, i con brevedad, lo cual es de mucha importancia.

«*Segunda.*—Que con tener mano la real audiencia en aquellos gobiernos, con gran facilidad, se podrian traer a éste cada año quinientos caballos, pagándolos a sus dueños, de que hai grandísima falta en esta tierra, i valen mui caros, i son mui necesarios i menesterosos, i el nervo principal para continuar esta guerra; i temo, segun los muchos que en ella se consumen, i las pocas crias que han quedado, aunque en su aumento se pone el cuidado posible, dentro de pocos años, no se han de hallar, ni ménos hai de donde podellos remediar, sino de estos gobiernos.

«*Tercera.*—Que del Paraguai, cada i cuando se quisiere, i fuere necesario, se podrán conducir doscientos soldados, naturales de aquella tierra, que, en ésta, los que de allá han venido han probado mui bien, i son grandes arcabuceros, i de mucho trabajo, lo cual es imposible poderlo hacer por otro camino.

«*Cuarta.*—Que, por ningun modo, se ausentará hombre deste reino sin licencia, lo cual hacen muchos al presente, sin poderlo remediar, respecto de que en seis dias se ponen en la gobernacion del Tucuman, donde, no solo no les prenden, ni castigan, mas ántes les hacen mui buena acojida, a lo cual nadie se atreviera, temeroso del castigo que la real audiencia le pudiera hacer, con que prometo a Vuestra Majestad esta guerra se facilitará, i se podrá ayudar destas i otras cosas para su conquista, que fueran de gran consideracion i importancia.

«*Quinta.*—Que a los del Tucuman i Paraguai, les estará mui a

Digitized by Google

cuenta, porque Chile es en gran manera mas barato, que los Chárcas, i mui mejor temple; i concluyo con que, para el facilitar esta guerra, estuviera mui a cuento; i que, cuando no fuera de tanta importancia, como lo es, por particular de cuatro que pueden tener pleitos, que, con darles el término competente respecto de la cordillera, como a Chile se le daba en Lima respecto de la mar, no puede perecer su justicia; i aunque se aventurara algo respecto de alentar este reino, i ayudarle a levantar, como cosa de tanta importancia, era mui acertado, si estos gobiernos estuvieran subordinados.

«Doi de ello aviso a Vuestra Majestad como su criado i vasallo; i advierto de lo que me parece, como tan deseoso de su real servicio. Vuestra Majestad determinará lo que mas fuere servido» (1).

Hai datos para presumir que, como García Ramon lo espresa en el principio del trozo ántes copiado, el soberano pensó realmente en agregar a la gobernacion de Chile las del Rio de la Plata i Tucuman.

«A fines de 1607, dice don Claudio Gay, el cabildo de Santiago habia recibido un pliego en que el rei pedia le informase, en atencion a que su real ánimo era el establecer de nuevo la real audiencia, de sí convendria estender la jurisdiccion de este tribunal sobre el Tucuman i el Paraguai (o Rio de la Plata)» (2).

El monarca dictó en Madrid, el 17 de febrero de 1609, la real cédula en que restableció la audiencia de Chile.

Este documento, copiado del orijinal que existe en el antiguo archivo de la espresada corporacion, dice así:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiendo sido informado que, para el mejor asiento de las cosas, pacificacion i poblacion de las provincias de Chile, i buena administracion de mi justi-

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájinas 172 i 173.

(2) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2, capítulo 36, pájina 341.

Digitized by Google

cia, convenia volver a poner i fundar en ellas una mi audiencia i chancillería real, como ántes de agora la hubo; i teniendo por convinientes las causas que para ello se me han representado, he acordado i resuelto que se funde la dicha mi audiencia i chancillería real *en la ciudad de Santiago de las dichas provincias*, donde haya un presidente, *que ha de ser el mi gobernador i capitan jeneral que al presente es i adelante fuere dellas*, i cuatro oidores, fiscal i los otros oficiales necesarios; i que tenga la misma autoridad i preeminencias que tienen cada una de las mis audiencias reales de Valladolid i Granada de estos mis reinos, i las otras mis audiencias de las Indias; i que se envíe para ello mi sello real, con que se sellen las mis provisiones que, en la dicha audiencia, por los dichos mi presidente e oidores, se libraren i despacharen. I para la órden en el uso de sus oficios i en todo lo demas, he mandado hacer las ordenanzas del tenor siguiente.

«1ª—Primeramente, ordenamos i mandamos que, en la dicha ciudad de Santiago, haya casa de audiencia, donde estén i habiten los dichos mis presidente e oidores, i esté mi sello real, i rejistro, i la cárcel i alcaide della, i la fundicion; i entre tanto que no hubiere comodidad para vivir en la dicha casa, los oidores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagándoles su alquiler; i la audiencia se haga en la casa donde morare el presidente, i allí esté la cárcel i el alcaide della.

«2ª—Item, queremos i es nuestra voluntad que *la dicha audiencia tenga por su distrito todas las ciudades, villas, i lugares, i tierra que se incluyen en el gobierno de las dichas provincias de Chile*, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que de aquí adelante se redujere, pacificare i poblare.»

Siguen a continuacion muchos otros artículos referentes a la organizacion de la audiencia, i a las atribuciones i obligaciones del presidente, de los oidores i de sus subalternos.

El artículo 324, que es el último, dice como sigue:

«Las cuales dichas ordenanzas, de susoescritas, mando que sean guardadas, cumplidas i ejecutadas en todo i por todo, segun i como en ellas se contiene, i contra el tenor i forma dellas no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ellas, i en cada una de ellas contenidas. Dada en Madrid, a 17 de febrero de 1609 años.—Yo el Rei.—Yo, *Gabriel de Hoa*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—*El Conde de Lêmos i de Andrada.—Licenciado Don Francisco Arias Maldonado i Sotomayor.—Licenciado Luis de Salcedo.—Licenciado*

Digitized by Google

Hernando de Villagómez.—Licenciado Juan Rodrigo de Aguiar i Acuña.—Rejistrada, *Francisco de Mondragon*, chanciller.»

Por la real cédula que acaba de leerse, el soberano restablecia en Chile una real audiencia.

Como se sabe, i como lo manifestaré detenidamente mas adelante, las funciones de estas corporaciones eran juntamente gubernativas i judiciales.

El testo literal de la real cédula de 17 de febrero de 1609, ántes copiada en la parte conducente, lo patentiza por sí solo.

El gobernador del reino, quienquiera que fuese, debia presidir siempre la corporacion.

El distrito en que la audiencia habia de ejercer jurisdiccion era el mismo en que la tenia el gobernador.

Los asuntos sometidos al conocimiento del presidente-gobernador i de los oidores, sus colegas, eran, no solo las contenciones civiles particulares, i la investigacion i castigo de los crímenes i delitos, sino tambien los negocios de fomento, de hacienda pública, de guerra, todos los de administracion, en una palabra.

La audiencia, junto con ser un tribunal de alzada, era una especie de senado.

El artículo 2 de las ordenanzas contenidas en la cédula de fundacion fecha 17 de febrero de 1609 confirma del modo mas categórico e incontestable, por lo que toca a la audiencia de Santiago de Chile, todo lo que en resúmen acabo de esponer, i que mas tarde espero tener ocasion de detallar.

La audiencia de Santiago de Chile, dice el artículo 2, tiene «por su distrito todas las ciudades, villas, i lugares, i tierra que se incluyen en el gobierno de las provincias de Chile, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que de aquí adelante se redujere, pacificare i poblare.»

Las muchas reales cédulas que he insertado i comentado hasta aquí demuestran de la manera mas incontrovertible que lo que en 1609 se designaba en jeneral con el nombre de reino o gobernacion de Chile era el territorio que se prolongaba entre el Pacífico, i una línea imajinaria, distante de dicho mar cien leguas antiguas españolas, la cual principiaba a correr a lo largo de la Patagonia, i que, algunas leguas al norte de la boca del rio Santa Cruz en el Atlántico, seguia por este mar, a causa de que en el continente faltaba espacio para medir las cien leguas consabidas.

Segun esto, el distrito de la audiencia de Santiago, o lo que tanto vale, el del reino de Chile, porque los dos eran una sola i misma

Digitized by Google

cosa conforme a la espresa declaracion de la real cédula de 17 de febrero de 1609, se hallaba deslindado, desde el paralelo correspondiente a 48° 05,' al éste por el Atlántico, i al oeste por el Pacífico.

Ese distrito comprendia, pues, la provincia de Chile propiamente dicho, el archipiélago de Chiloé, el continente adyacente hasta la cordillera, la provincia de Cuyo, la mayor parte de la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego.

La lei de 17 de febrero de 1609 señalaba de un modo estable i permanente a la audiencia de Santiago por distrito todo el territorio mencionado, sin que tuviera el mas remoto propósito de que la jurisdiccion de dicha audiencia fuera solo provisional i temporal, una comision *ad hoc*, en una porcion cualquiera de ese territorio, *verbigracia*, la Patagonia i el Magallánes, como mui equivocadamente, i sin razon alguna lo han sostenido los señores Trélles i Quesada (1).

La lei o real cédula citada declara, sin hacer distinciones, ni separaciones de ninguna clase, que la audiencia de Santiago tiene por «su distrito todas las ciudades, villas i lugares, i tierra, que se incluyen en el gobierno de las provincias de Chile, así lo que ahora está pacífico i poblado, como lo que de aquí adelante se redujere, pacificare i poblare.»

Habria sido imposible emplear una fórmula mas comprensiva i jeneral; una fórmula por la cual se hubiera declarado de una manera mas terminante i categórica tener la audiencia una jurisdiccion igual en toda la estension del reino de Chile desde un estremo hasta el otro.

Los señores Trélles i Quesada habrian podido pretender que la audiencia de Santiago ejercia solo una jurisdiccion provisional i temporal, una simple comision *ad hoc*, en la ciudad de su residencia, con la misma razon, o mas exactamente con la misma sinrazon, con que han aseverado que tal era lo que sucedia en la Patagonia i en el Magallánes.

Como se habrá notado, la real cédula de 17 de febrero de 1609 vuelve a advertir, sin oscuridad, ni ambaje, que la ciudad de Santiago era la capital del reino de Chile.

Presumo que esto disipará uno de los temores que el estudio histórico i cronolójico de la cuestion ha infundido al señor Bermejo.

---

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 2.—Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 5, pájina 377.

Digitized by Google

IV.

Habiendo fallecido Alonso García Ramon, dejó encargado interinamente el gobierno del reino de Chile al oidor Luis Merlo de la Fuente.

Hé aquí como Merlo de la Fuente refiere este nombramiento en un aviso o relacion que, en 19 de febrero de 1611, dirijió a su sucesor en el mando.

«El rei don Felipe, nuestro señor, con el celo cristiano con que desea se gobiernen sus reinos i señoríos, proveyendo a lo que de tanta importancia es para este de Chile, decia, mandó despachar una real cédula de 2 de setiembre de 1607, por la cual dió facultad al señor Alonso García Ramon (que Dios haya), gobernador i capitan jeneral que fué dél, para que, en caso de su muerte, pudiese nombrar persona que sucediese en los dichos cargos; i en su cumplimiento, el 19 de julio de 1610, nombró por gobernador i capitan jeneral de este dicho reino a mí el doctor Luis Merlo de la Fuente, oidor i fundador de la real audiencia de Santiago, que en ella reside; i habiendo llegado a mi noticia el dicho nombramiento a los 15 de agosto, aunque impedido con muchos achaques i enfermedades, granjeadas por mas servir a Su Majestad, en continuacion de la grande voluntad con que siempre le he servido, acepté los dichos cargos con confianza en Dios, que se serviria de darme fuerzas, i que me encaminaria para mas servirle en ellos, i confieso que, aunque pecador, en el breve tiempo destos seis meses de mi gobierno, he recibido de su bondita mano mil mercedes con mucho beneficio destas provincias» (1).

Es claro que el nombramiento interino del doctor Luis Merlo de la Fuente, espedido en artículo de muerte por Alonso García Ramon, no habia de llevar consigo ninguna variacion en los límites repetidas veces señalados por el soberano al reino de Chile.

Cuando el marques de Montes Claros, virrei del Perú, tuvo noticia del fallecimiento de Alonso García Ramon, designó en su lugar a Juan Jara Quemada, como consta de la pieza oficial inserta a continuacion, la cual existe en el archivo del cabildo de Santiago.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 204.

Digitized by Google

Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljeciras, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, por una mi real cédula de 2 de setiembre del año de 1607, di facultad a Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, para que, en caso de su fallecimiento, pudiese dejar hecho nombramiento de persona que sirviese aquellos cargos en el ínterin que yo, o el virrei de los mis reinos del Perú, los proveíamos; i porque el dicho Alonso García Ramon ha fallecido, i, en virtud de la dicha mi real cédula, dejó nombrado en los dichos cargos al doctor Luis Merlo de la Fuente, oidor de mi audiencia del dicho reino de Chile; i conforme a la dicha mi real cédula, i a otra que mandé dar i di en Madrid a 25 de enero del año próximo pasado de 1609, el dicho mi virrei tiene poder i facultad para que, cuando estuvieren vacos los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral, pueda nombrar persona que los sirva, i el de presidente de la dicha audiencia, en el ínterin que yo los proveo, i hasta que llegue la persona proveída por mí a tomar la posesion dellos, como, por la dicha mi real cédula, mas largamente parece, que su tenor es como se sigue:

EL REI.

«—Por cuanto, las veces que ha sucedido vacar el cargo de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile por las personas que lo han servido por título mio, los virreyes del Perú han nombrado las que les han parecido a propósito para servir aquel cargo en el ínterin que yo lo proveo; i habiéndome escrito el marques de Montes Claros, mi virrei que al presente es de las dichas provincias del Perú, que, respecto de haberse de asentar agora audiencia en dicho reino de Chile, i haber de ser presidente de ella el gobernador i capitan jeneral, convenia declarar sí las cosas de gobierno i guerra en tan larga vacante quedarian a cargo de la audiencia, o sí el virrei del Perú proveeria aquellos cargos de gobernador i capitan jeneral i presidente de la dicha audiencia en el ínterin yo los proveo; i como quiera que por cédula mia, su fecha a 2 de setiembre del año pasado de 1607, tengo dada facultad a Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile, para que, en caso de su fallecimiento, pueda dejar hecho nombra-

Digitized by Google

miento de persona que sirva aquellos cargos en el ínterin que yo, o el virrei, los proveemos; i que, falleciendo el dicho gobernador i capitan jeneral sin dejar hecho el dicho nombramiento, lo haga la dicha audiencia; i mi voluntad es que se guarde lo contenido en dicha cédnla, por la presente, doi poder i facultad al mi virrei que al presente es i adelante fuere de las dichas provincias del Pirú para que, cuando sucediere vacar los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral de Chile, nombre persona cual le pareciere de las partes, calidad i satisfaccion necesaria, que sirva los dichos cargos, i el de presidente de la dicha audiencia, en el ínterin que yo los proveo, i hasta que llegue la persona proveída por mí a tomar la posesion de ellos; i la nombrada por el dicho Alonso García Ramon, o por la audiencia sirva el cargo de gobernador i capitan jeneral hasta que llegue la que nombrare el virrei, i no mas, que así es mi voluntad; i que la dicha mi audiencia real de Chile guarde, cumpla, i haga guardar i cumplir i ejecutar lo contenido en esta mi cédula, i lo que conforme a ella proveyere i ordenare el dicho mi virrei, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a 25 de enero de 1609 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Gabriel de Hoa.*—

«I por lo mucho que conviene a mi real servicio nombrar i proveer luego persona que sirva el dicho cargo de gobernador del dicho reino, que sea de las dichas calidades que para ello se requieren, las cuales se reunen en vos, Juan Jara Quemada, de quien tengo entera satisfaccion i confianza; i acatando lo que me habeis servido en los oficios i cargos que se os han encomendado, i que lo continuareis de aquí en adelante gobernando las dichas provincias de Chile, teniendo siempre delante el servicio de Dios i mio, i el bien de aquel reino, procurando su aumento i perpetuidad, i bien espiritual i temporal de los naturales, i de todos los mis vasallos de aquel reino, i que sean mantenidos en paz i en justicia; con acuerdo de don Juan de Mendoza i Luna, marques de Montes Claros, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, mandé dar esta mi provision real en la dicha razon, i yo túvelo por bien, por la cual *nombro, elijo i proveo a vos, Juan Jara Quemada por gobernador de las dichas provincias de Chile, i para sucesor de Alonso García Ramon, i en lugar del dicho doctor Luis Merlo de la Fuente, a quien dejó nombrado en virtud de la dicha mi real cédula de 2 de setiembre del dicho año de* 1607, *para que, como tal, en el entretanto que por mi real provision se provea el dicho oficio, rijais i gobernéis las dichas provincias;* i en mi nom-

Digitized by Google

bre, hagais las gratificaciones, mercedes i gracias, i las demas cosas que os pareciere convenir; i podais proveer todos los cargos de gobierno i justicia que han acostumbrado a proveer vuestros antecesores; i hacer todo lo demas que ellos podian i debian conforme a lo que está dispuesto i ordenado por instrucciones, cédulas i provisiones para el buen gobierno de las dichas provincias; i para su obedecimiento, mando a los mis presidente i oidores de la dicha real audiencia del dicho reino de Chile tomen i reciban de vos, el dicho Juan Jara Quemada, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, os admitan al uso i ejercicio del dicho cargo; i que los cabildos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, justicias i rejimientos dellas, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos, maeses de campo, coroneles, capitanes, alféreces, sarjentos, oficiales i demas jente de guerra de todas las dichas provincias os hayan i tengan por mi gobernador de las dichas provincias, i todas las demas a ellas anexas i subordinadas; i que os dejen libremente usar i ejercer el dicho cargo en todas las cosas que entendiéredes que convienen al servicio de Dios, i descargo de mi conciencia, buena gobernacion i perpetuidad de las dichas provincias; i os obedezcan, i cumplan vuestros mandamientos i órdenes; i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, acudiéndoos, siempre que fuere necesario, i los llamáredes, con sus personas i jente; i en todo, os acaten, i obedezcan como gobernador i presidente mio, sin poner en ningun caso dificultad, ni impedimento alguno; que yo, por la presente, os recibo i he por recibido al uso i ejercicio dél; i asimismo os doi facultad para que podais librar, i gastar todo lo necesario i conveniente de mi hacienda del dicho reino de Chile, así de los frutos i rentas dél, como de lo que por mi mandado se lleva de las dichas provincias del Perú, para la paga de los sueldos i salarios, ventajas i ayudas de costas, i otros pagos i gastos que allí se hacen e hicieren, i han librado i gastado, podido i debido gastar los otros gobernadores, vuestros antecesores, guardando i cumpliendo en todo las cédulas i provisiones, i órdenes que de mi real persona se hubieren dado para ello; i os doi entero poder i facultad para todo lo que dicho es, i cada cosa, i parte dello, como se requiere, i necesario es, para usar i ejercer el dicho cargo, caso que a él no seais recibido; i si entendiéredes que conviene a mi servicio, i a la ejecucion de mi justicia, que cualesquiera personas que al presente están, o adelante estuvieren en las dichas provincias, salgan fuera de ellas, i se vengan a los mis reinos de España, o a otras partes que os pareciere

Digitized by Google

convenir, se lo mandareis de mi parte, i lo ejecutareis conforme a las ordenanzas i premáticas que sobre esto hablan, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada, i avisareis al dicho mi virrei para que sea informado de ello; i estareis advertido que, cuando desterrareis a alguna persona, ha de ser por mui gran causa; i por la ocupacion i trabajo, que, con el dicho oficio habeis de tener, i con el de mi capitan jeneral de las dichas provincias, mando que hayais, i lleveis, i se os dé i pague de salario cada un año de los que lo sirviéredes cinco mil pesos de buen oro, que es el propio que se señaló al dicho Alonso García Ramon, vuestro antecesor, en la misma parte i lugar, i con las circunstancias que en sus títulos se declara, del cual habeis de gozar desde el dia que, por testimonio, constare haberos hecho a la vela para ir a servir el dicho oficio; i mando que de esta mi provision, se tome razon en el mi tribunal i contaduría de cuentas de estos reinos. Dada en los Reyes, a 20 dias del mes de noviembre de 1610 años.—El Marques de Montes Claros.—Yo, *Don Alonso de Córdoba*, escribano de cámara i de gobierno en estos reinos i provincias del Perú, Tierra Firme i Chile por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo del señor virrei.—Rejistrada, *Gaspar Rodríguez de Castro*, chanciller.»

Aunque, en rigor, el título de gobernador de Chile bastaba a Jara Quemada para presidir la audiencia de Santiago, con arreglo a lo que se disponia en la real cédula de ereccion fecha 17 de febrero de 1609, sin embargo, el virrei espidió a favor del espresado magnate una cédula especial de presidente, que se conserva en el archivo de la aludida corporacion, i cuyo testo es el que sigue.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, por una mi real cédula, su data en Madrid, a 25 de enero del año pasado de 1609, di poder i facultad al mi virrei que al presente es, i adelante fuere, de las provincias del Pirú, para que cuando sucediere vacar los cargos de gobernador i capitan jeneral del reino de Chile nombre persona cual le pareciere de las partes i calidades i satisfaccion necesarias que

Digitized by Google

los sirva, i el de presidente de la mi audiencia de dicho reino, en el ínterin que yo los preveo, i hasta que llegue la persona proveída por mí a tomar posesion de ellos, segun mas largamente se contiene i declara por la dicha mi real cédula, que es del tenor siguiente.

(Aquí se insertaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, copiada en la pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I porque el dicho gobernador Alonso García Ramon, i presidente de la dicha mi audiencia, es fallecido, i está proveído en los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral Juan Jara Quemada, i conviene que asimismo sirva con ellos el de mi presidente de la dicha mi real audiencia, visto por don Juan de Mendoza i Luna, marques de Montes Claros, mi virrei i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, fué acordado que debia mandar dar esta mi carta i provision real en la dicha razon, e yo túvelo por bien, por la cual nombro i proveo a vos, el dicho gobernador Juan Jara Quemada, por presidente de la dicha mi real audiencia que reside en las dichas provincias de Chile para que, como tal, entreis i presidais en ella juntamente con mis oidores de la dicha mi audiencia, i hagais i proveais todas las cosas necesarias i convenientes al servicio de Dios, Nuestro Señor, i mio, i todos los negocios i cosas que en la dicha audiencia acaecieren, i a ella ocurrieren, al dicho cargo de presidente anexas i pertenecientes, segun i de la forma i manera que lo pudo i debió hacer el dicho Alonso García Ramon, vuestro antecesor, i los otros mis presidentes de semejantes audiencias i chancillerías de los reinos del Pirú lo pueden i deben hacer, con que no sea en los pleitos de justicia, porque en esto no habeis de tener voto por no ser letrado; i por esta mi carta, mando a los mis oidores de la dicha audiencia, que, luego que con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos, el dicho Juan Jara Quemada, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, os hayan i reciban, i tengan por tal mi presidente de la dicha mi audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es, i os honren, i acaten, i guarden, i hagan guardar todas las honras i gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades i todas las otras cosas que, por razon de ser el presidente de la dicha audiencia de Chile, debeis haber i gozar, i os deben de ser guardadas, sin que os falte cosa alguna. Dada en Lima, a 27 dias del mes de noviembre de 1610 años.—El Marques de Montes Claros.—Yo, *Don Alonso Hernández de Córdoba*, escribano de cámara i mayor de la gobernacion en estos reinos i provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile por el Rei, Nues-

Digitized by Google

tro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei. —Rejistrada, *Gaspar Rodríguez de Castro.*»

Como naturalmente habia de suceder, la provision precedente no introduce ninguna modificacion en el territorio de Chile, i deja subsistente como límite oriental la línea imajinaria que el presidente La Gasca principió a trazar el 23 de abril de 1548, i que el soberano confirmó i prolongó mas tarde por sucesivas i reiteradas cédulas.

V.

Antes de que el monarca supiera el fallecimiento de Alonso García Ramon, habia determinado por instancias suyas, i en vista de su avanzada edad, i achaques, darle un sucesor.

Los inmensos sacrificios de dinero i de sangre a que obligaba la tremenda i porfiada resistencia de los araucanos habian influido por aquel tiempo en el ánimo del rei i de sus consejeros para que aceptasen el plan del padre jesuita Luis de Valdivia, segun el cual debian suspenderse todas las hostilidades, abolirse el servicio personal de los indíjenas i procurarse por las misiones i otros medios pacíficos la sujecion i conversion de éstos.

Por recomendacion del dicho Valdivia, que tenia estraordinario valimiento con el monarca, éste escojió para gobernador propietario de Chile a aquel Alonso de Rivera, que ya anteriormente habia desempeñado el mismo cargo, i que a la sazon rejia la provincia de Tucuman.

En el archivo de la audiencia de Santiago, se encuentra el título que va a leerse.

EL REI.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, teniendo consideracion a lo mucho i bien que me ha servido Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral que al presente es de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real dellas, i a su mucha edad i enfermedades, he tenido por bien de exonerarle de aquellos cargos,

Digitized by Google

i que goce del salario en su casa, i de proveer en su lugar a vos, Alonso de Rivera, por la satisfaccion que tengo de vuestra persona, i los muchos años que me habeis servido, así en los estados de Flándes, como en los mesmos cargos de gobernador i capitan jeneral de Chile, i últimamente en el gobierno de Tucuman, i por la esperiencia que teneis de las cosas del dicho reino de Chile; por tanto, es mi merced que agora, i de aquí adelante, cuanto mi voluntad fuere, *seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile en lugar del dicho Alonso García Ramon*, i que, como tal, podais usar los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros lugartenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como los han usado, podido i debido usar el dicho Alonso García Ramon, i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de administracion de justicia, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i les admover i quitar, como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar. I por la presente, mando a los oidores de mi real audiencia de la ciudad de *Santiago de las dichas provincias de Chile*, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias de Chile que al presente están pobladas i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del campo i presidios que al presente me sirven i adelante me sirvieren en las dichas provincias de Chile, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile; i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i perteneciente, como dicho es; i os obedezcan i acaten, i cumplan vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias; i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es; que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i facultad, cuan bastante se requiere; i mando que se os guarden i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a razon de cinco mil pesos de oro de minas en cada un año, los cuales mando, a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile, que os los den i paguen

Digitized by Google

de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviere en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que saliéredes de la parte donde recibiéredes este título para ir a servir los dichos cargos, en adelante, todo el tiempo que me sirviéredes en ellos; que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, i testimonio del dia en que, como dicho es, saliéredes de donde estuviéredes para ir a servir los dichos cargos, mando que a los dichos mis oficiales se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno; i que ni los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario, so pena de la mi merced, i de quinientos pesos de oro para mi cámara. Dada en Madrid, a 23 de febrero de 1611 años.—Yo el Rei.—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.»

Conforme a la cédula o lei de fundacion de la audiencia de Santiago, lei que, en esta parte, era igual a todas las de su clase, el gobernador de Chile era presidente nato de la mencionada corporacion.

Sin embargo, por una de esas redundancias mui comunes en la antigua administracion española, el rei mandó estender a favor de Alonso de Rivera título especial de presidente de la audiencia de Santiago.

He copiado en el archivo de esta corporacion el mencionado título, que dice como sigue:

«Don Felipe, etc. Por cuanto, teniendo consideracion a lo mucho i bien que me ha servido Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral que al presente es de las provincias de Chile, i presidente de mi real audiencia dellas, i a su mucha edad i enfermedad, he tenido por bien de exonerarle de aquellos cargos, i que goce del salario en su casa, i de proveer en su lugar a vos, Alonso de Rivera, por la satisfaccion que tengo de vuestra persona, i los muchos años que me habeis servido, así en los estados de Flándes, como en los mesmos cargos de gobernador i capitan jeneral de Chile, i últimamente en el gobierno de Tucuman, i por la esperiencia que teneis de las cosas del dicho reino de Chile; por tanto, es mi merced que ahora, i de aquí adelante, cuanto mi voluntad fuere, seais mi presidente de mi audiencia real *de la ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile*, en lugar del dicho Alonso García Ramon; i que, como tal mi presidente de ella, esteis, residais i presidais en la dicha audiencia con los mis oidores de ella, i useis el dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i pertenecientes, segun i de la manera que lo usan, i deben usar los otros mis presidentes de mis au-

Digitized by Google

diencias i chancillerías reales de estos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas de la dicha audiencia; i por esta mi carta, mando a los mis oidores della que, luego como se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra i debeis hacer; i habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por tal presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias os obedezcan i acaten en los casos i cosas al dicho cargo anexas i pertenecientes; i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas, i cada una de ellas, que, por razon de ser mi presidente de la dicha audiencia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, segun se guardan a los otros presidentes de las dichas mis audiencias de estos reinos i de las Indias, sin que os falte cosa alguna; que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido al dicho cargo, i al uso i ejercicio dél; i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido; i en los casos de justicia, no habeis de tener voto por no ser letrado. Dada en Madrid, a 14 de marzo de 1611 años.—Yo EL REI.—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.»

Las dos cédulas preinsertas mantienen el territorio de la gobernacion de Chile tal como habia sido formado desde años atras.

VI.

El señor don Manuel Ricardo Trélles ha dado a conocer en el REJISTRO ESTADÍSTICO DE BUENOS AIRES DE 1869, la siguiente acta del antiguo cabildo de dicha ciudad.

«En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en 29 dias del mes de enero de 1615, estando en las casas del fuerte desta ciudad, se juntaron a cabildo la justicia i rejimiento desta dicha ciudad para el recibimiento del señor don Frances de Beaumont i Navarra, que nuevamente está electo por gobernador i capitan jeneral destas provincias, es a saber: el dicho señor don Frances de Beaumont, gobernador; i el capitan Mateo Leal de Ayala, teniente gobernador desta ciudad; el capitan Víctor Casco de Mendoza, i el capitan Francisco García Romero, alcaldes ordinarios; el capitan Simon de Valdes, tesorero de la real hacienda; Bernardo de Leon,

Digitized by Google

depositario jeneral; el capitan Felipe Navarro, Diego de Trigueros, Francisco de Manzanáres, Pedro Rodríguez de Cabrera, Pedro de Frias, capitulares del dicho cabildo, en el cual se recibió a el dicho señor gobernador en la manera siguiente:

«*Presentacion del título i recibimiento del señor don Frances.*—En este cabildo, el dicho señor don Frances de Beaumont i Navarra exhibió un título i provision real del señor excelentísimo marques de Montes Claros, virrei destos reinos, su fecha en la ciudad de los Reyes, en 8 de junio del año pasado de 614, refrendada de Gaspar Rodríguez de Castro, su secretario, la cual dicha provision i título pidió se leyese; e yo el presente escribano la leí con la fee comprobacion i recibimiento que, en la ciudad de Santa Fee, se hizo a el señor gobernador por el cabildo della, que su tenor sacado a la letra, cuyo orijinal entregué i volví a Su Señoría, de que yo el presente escribano doi fee, es como sigue:

«*Título de don Frances de Beaumont, gobernador destas provincias.* —Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc.—Por cuanto, yo proveí por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias del Paraguai, Rio de la Plata i Buenos Aires, al capitan Diego Marin Negron, el cual es fallecido i pasado de esta presente vida; i conviene nombrar persona de las partes i calidades que, para servir el dicho cargo, se requieren; i porque éstas i las demas de rectitud i entereza concurren en la de vos, don Frances de Beaumont i Navarra, i teneis mucha esperiencia i práctica de las cosas de aquella gobernacion por haberla servido en el dicho cargo ántes de ahora, de que me consta distes buena cuenta, i porque espero la dareis de lo sobredicho, i de lo demas que por mí os fuere encargado i mandado; con acuerdo de don Juan de Mendoza i Luna, marques de Montes Claros, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú, Tierra Firme i Chile, i de las dichas provincias del Paraguai i Rio de la Plata, i Tucuman, mandé dar i di la presente, por la cual es mi merced i voluntad que, en el entretanto que por mí, o por dicho mi virei, otra cosa se provee, seais *mi gobernador i lugarteniente de capitan jeneral del dicho mi virrei en las dichas provin-*

Digitized by Google

cias del Paraguai, Rio de la Plata i Buenos Aires, en lugar del dicho capitan Diego Marin Negron, i como tal mi gobernador dellas, vos solo, i no otra persona alguna, useis dicho cargo, ansí en lo civil, como en lo criminal, en todos los casos i cosas a él anexas i concernientes, en las ciudades, villas i lugares i puertos que al presente están poblados, i adelante se poblaren en las dichas provincias, *segun i de la manera que lo han hecho, podido i debido hacer los otros mis gobernadores, vuestros antecesores, que han sido de las dichas provincias;* i podais hacer i hagais todas las cosas que, por instrucciones i provisiones i cédulas mias, estaban cometidas al dicho vuestro antecesor, i se os cometieren; i hagais guardar, i cumplir, i ejecutar las ordenanzas e instrucciones que se han hecho por el dicho mi virrei para los oficiales de mi real hacienda del puerto de Buenos Aires, así cerca de la navegacion de los navíos, como de la permision, buen cobro i administracion de la dicha mi real caja i de lo demas en ellas contenido, para cuyo efecto se os entregará un traslado dellas; i por esta mi carta, o su traslado signado de escribano público, mando a cualquiera de los consejos, justicias i rejidores de las dichas provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Buenos Aires donde llegardes, que, luego como con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos juramento con la solemnidad que en tal caso se acostumbra i debeis hacer; i habiéndolo hecho, ellos i todos los demas consejos, justicias i rejidores de las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, i todos los caballeros i escuderos, oficiales i hombres buenos, os hayan, reciban i tengan por tal mi gobernador i teniente de capitan jeneral del dicho mi virrei, i os dejen librar i conocer de todos los pleitos i causas, ansí civiles, como criminales, que en las dichas provincias hubiere, i de que vos pudiéredes i debiéredes conocer i proveer, i proveais todas las otras cosas que los dichos mis gobernadores pueden i deben hacer, tomar i recibir cualesquier pesquisas e informaciones en las cosas i casos de derecho permisas, que entendiéredes, que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de las dichas provincias, convenga, i llevar vos i vuestros tenientes, que habeis de nombrar en las ciudades i partes que conviniere, los derechos que os pertenecieren; i que, para usar i ejercer los dichos oficios, cumplir i ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos, i os obedezcan i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, i en todo os respeten i acaten, i cumplan vuestros mandamientos i de los dichos vuestros lugartenientes; i que en ello, ni en parte de ello, embargo ni contradiccion alguna vos no pongan, ni consientan poner; que yo, por la presente,

Digitized by Google

os recibo i he por recibido al dicho cargo i al uso i ejercicio dél, i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, caso que por ellos, o alguno dellos, a él no seais recibido; i otrosí, mando a cualesquier personas que al presente tuvieren las varas de mi justicia en las dichas provincias del Rio de la Plata, Paraguai i Buenos Aires, que, luego que por vos fueren requeridas, os las den i entreguen, i no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen facultad, que yo, por la presente, las suspendo i he por suspendidas; i terneis libros de las condenaciones que hiciéredes aplicadas para mi real cámara, las cuales ireis inviando a mis oficiales reales de la provincia de los Chárcas para que las metan en mi real caja; i si entendiéredes ser cumplidero a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia que cualesquier personas que al presente están, i adelante estuvieren en las dichas provincias, salgan fuera de ellas, i se vengan a los reinos de España, i a otras partes que os pareciere convenir, se lo mandareis de mi parte, i los hareis salir de las dichas provincias conforme a la premática que sobre esto habla, dando a la dicha persona las causas por que la haceis salir; i si os pareciere que sea secreta, la dareis cerrada i sellada, i avisareis al dicho mi virrei para que esté informado de ello; i habeis de estar advertido que, cuando así hubiereis de desterrar alguna persona, ha de ser por mui gran causa; que, para todo lo que dicho es, i cada cosa i parte de ello, os doi poder i comision en forma con todas sus incidencias i dependencias; i es mi merced i voluntad que hayais i lleveis, en cada un año de los que sirviéredes el dicho oficio, la mitad del salario que estaba señalado, i se dió i pagó al dicho capitan Diego Marin Negron, vuestro antecesor, pagada de los aprovechamientos que hubiere en aquellas provincias que me pertenezcan, segun i como se pagó al susodicho, del cual dicho salario gozareis desde el dia que saliérdes desta ciudad, con que el tiempo que tardáredes de llegar a tomar la dicha posesion de vuestro oficio no exceda de cinco meses; el dicho salario se os dará i pagará por los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias, o por la persona o personas a cuyo cargo fuere el hacer la dicha paga, que, con un traslado de este mi título, i vuestras cartas de pago, o de quien vuestro poder hubiere, mando se le reciba en la cuenta que dieren de su cargo; i los unos ni los otros no dejeis ni dejen de lo ansí cumplir por alguna manera, so pena de la mi merced i de cada mil pesos de oro para mi real cámara; i de esta mi provision real, se tomará la razon en el tribunal de cuentas de las dichas mis provincias del Pirú. Dada en Lima, a 8 de junio de 1614 años.—El

Digitized by Google

MARQUES DE MONTES CLAROS.—Yo, *Gaspar Rodríguez de Castro*, secretario de la gobernacion destas provincias del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, lo fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Gaspar Rodríguez de Castro.*—Chanciller, *Gaspar Rodríguez de Castro* —Tómese la razon de este título en el tribunal i audiencia deste reino.

«Yo, *Pedro González de Contréras*, escribano del Rei, Nuestro Señor, público del número desta ciudad de los Reyes, por Su Majestad, doi fee i verdadero testimonio, como, hoi viérnes 4 dias del mes de julio de 1614 años, vi, vestido de camino, las espuelas calzadas, al señor don Frances de Beaumont i Navarra, lugarteniente del virrei i gobernador i capitan jeneral de las provincias del Paraguai, Rio de la Plata, i Buenos Aires, al cual doi fee que conozco, el cual dijo se partia luego para las dichas provincias al uso i ejercicio del dicho oficio; i de pedimento del susodicho, di el presente en la ciudad de los Reyes en el dicho dia, mes i año susodichos, siendo testigos Márcos Ramírez de Arellano, i el alférez Juan Jil Millan, i Juan de Aguinaga, residentes en la dicha ciudad.—*Don Frances de Beaumont i Navarra*; i en fee dello, fice mi signo en testimonio de verdad, *Pedro González*, escribano público.

«Los escribanos que aquí firmamos certificamos i damos fee que Pedro González de Contréras, de quien este testimonio está signado i firmado, es escribano de Su Majestad público i de número de esta ciudad de los Reyes, i a las escrituras i autos que ante él han pasado i pasan, se ha dado i da entera fee i crédito en juicio i fuera dél; i para que dello conste, dimos el presente en los Reyes, a 4 dias del mes de julio de 1614 años.—*Pedro Alvárez de Quiros*, escribano de Su Majestad.—*Juan Bernardo de Quiros*, escribano público.—*Agustin de Atiencia*, escribano de Su Majestad.

«Yo, *García de Torregon*, escribano público i del cabildo desta ciudad de Santa Fee i su jurisdiccion, por Su Majestad, doi fee i verdadero testimonio a los que la presente vieren, cómo el señor don Frances de Beaumont i Navarra, gobernador i capitan jeneral de estas provincias de el Paraguai, por Su Majestad, se presentó ante el cabildo i justicia i rejimiento desta dicha ciudad con un título que es el contenido en las fojas ántes de ésta, despachado por el ilustrísimo señor marques de Montes Claros, virrei de estos reinos del Pirú, firmado de su nombre i despachado por Gaspar Rodríguez de Castro, escribano mayor de gobernacion de los dichos reinos del Pirú, i sellado con el real sello de Su Majestad, segun que dél consta, en 8 dias de este presente mes de enero en que estamos

Digitized by Google

de este año de 1615, en virtud del cual fué recibido al uso i ejercicio del dicho cargo de tal gobernador i capitan jeneral de estas dichas provincias, como en una de las demas ciudades de la dicha provincia, en conformidad del dicho su título; i tomó posesion dél en nombre de toda la provincia i demas ciudades, villas i lugares de ella, haciendo el juramento que en tal caso se requiere; i tomó i recibió en sí las varas de la real justicia que le pertenecen en nombre de Su Majestad, segun que mas largamente consta i parece por el libro del dicho cabildo, que está en mi poder, a que me refiero; i para que dello conste, de pedimento del dicho señor gobernador, di el presente en la dicha ciudad de Santa Fee, en 8 dias del mes de enero de 1615, siendo testigos Alonso de Leon, i Juan Ramírez, i Cristóbal Matute Altamirano, alcaldes ordinarios i rejidor, i en fee dello, fice mi signo en testimonio de verdad, *García Torregon*, escribano público de cabildo.

«*Obedecimiento.*—I vista por los dichos capitulares, lo obedecieron, i dijeron de estar prestos de lo cumplir; i en su cumplimiento, Bernardo de Leon, depositario jeneral, como rejidor del primer voto, tomó la dicha real provision en sus manos, i por sí i en nombre de los demas capitulares, la obedeció, besó i puso sobre su cabeza con el acatamiento debido, como carta i provision de su rei i señor natural, a quien Dios, Nuestro Señor, guarde, i en mayores reinos aumente; i en conformidad de lo que por ella se manda, le recibieron i admitieron como tal gobernador i capitan jeneral destas dichas provincias; i por Mateo Leal, teniente, le fué entregada la vara de la real justicia que traia; i el dicho señor gobernador la recibió i lo aceptó, i prometió de lo usar bien i fielmente, como lo tiene prometido; con lo cual quedó recibido a el uso del dicho cargo de gobernador i capitan jeneral destas provincias; i lo firmaron.—*Don Frances de Beaumont i Navarra.—Víctor Casco de Mendoza.—Francisco García Romero.—Simon de Valdes.—Bernardo de Leon.—Felipe Navarro.—Diego de Trigüéros.—Francisco de Manzanáres.—Pedro Rodríguez de Cabrera.—Pedro de Frias.*—Ante mí, *Jerónimo de Medrano*, escribano del cabildo» (1).

Nadie, segun me parece, se atreverá a sostener que la provision precedente trasportaba hacia el sur el límite meridional del Rio de la Plata, que nunca habia pasado de 36° 57' 09".

Las gobernaciones del Tucuman i de Chile conservaban, miéntras

(1) Trélles, *Rejistro Estadístico de Buenos Aires de* 1869, pájinas 67 i siguientes.

Digitized by Google

tanto, los territorios que les estaban señalados desde mucho tiempo ántes.

Tenemos entónces que, entre las tres gobernaciones mencionadas, i el Atlántico, continuaba quedando sin estar sujeta a ninguna de ellas la comarca de que he hablado en varias ocasiones.

VII.

La administracion del gobernador don Frances de Beaumont i Navarra fué de mui corta duracion.

El 3 de mayo de 1615, Hernando Arias de Saavedra presentaba ante el cabildo de Santa Fe un título de gobernador propietario del Rio de la Plata, que el rei habia espedido a su favor el 7 de setiembre de 1614; i tomaba, en consecuencia, posesion del mando (1).

Lo único del referido título que conozco son los trozos que el señor Trélles ha insertado en dos publicaciones suyas.

Esos trozos son los que voi a reproducir.

«.....He tenido, i tengo por bien que, por tiempo i espacio de tres años mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias del Rio de la Plata, o de la parte de ellas que yo determinare i mandare en caso que, durante dicho tiempo, se haya de hacer la division del dicho gobierno, de que se queda tratando por ser tan estendido el distrito, i entenderse que no se puede gobernar por sola una persona.....

«.....I particularmente habeis de tener, i mando que tengais un teniente jeneral en la provincia de Guairá i ciudad de la Asuncion, que es lo mas desviado del puerto de Buenos Aires, que sea de las partes i satisfaccion que se requieren para que esté aquello con el buen gobierno que conviene.....

«.....I demas dello, tengo por bien que al dicho teniente jeneral que así habeis de poner en la dicha provincia de Guairá, se le acuda con otros mil ducados de salario en cada un año, todo el tiempo que sirviese el dicho oficio.....» (2).

Los trozos anteriores de la real cédula de 7 de setiembre de 1614

(1) Trélles, *Hernandárias de Saavedra*, artículo publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 8, pájina 31.

(2) Trélles, *Hernandárias de Saavedra*, artículo publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 10, pájina 180.—*Anexos a la Memoria sobre cuestion de límites entre la República Arjentina i el Paraguai*, pájinas 1 i 2.

Digitized by Google

hacen saber que el soberano se hallaba por entónces tratando de la division de la provincia del Rio de la Plata, porque su distrito era mui estenso, i por entenderse que no se podia gobernar por una sola persona.

Así puede asegurarse que la real cédula de 7 de setiembre de 1614 no ensanchaba el territorio asignado a la dicha provincia, el cual se reputaba demasiado grande para ser bien cuidado por un solo gobernante.

Resulta de lo espuesto que la jornada de Arias de Saavedra en 1605 por la costa patagónica hasta la Bahía sin Fondo no hizo que el monarca sometiera a la jurisdiccion del gobernador de Buenos Aires, o de la Asuncion, esa comarca, que a la fecha, no estaba encomendada a nadie.

Por aquel tiempo, ocurrió un hecho, sobre el cual yo desearia que el señor don Gregorio Vicente Quesada fijara la atencion.

«En el año de 1615, refiere el señor Trélles, el cabildo de Buenos Aires recibió carta del capitan Manuel de Frias, procurador jeneral de estas provincias en la corte, por la cual daba noticia que don Juan Alonso de Vera i Zárate, hijo del adelantado Tórres de Vera i Aragon, solicitaba del rei le hiciese merced, por dos vidas, de la gobernacion del Rio de la Plata, o le mandase pagar ochocientos mil ducados en remuneracion de las ciudades que habia poblado en ella el adelantado su padre, de conformidad a las capitulaciones con el capitan Juan Ortiz de Zárate, su abuelo.

«El cabildo, instruido de la pretension, resolvió se diese órden al procurador jeneral para que la contradijese ante el rei, pues era público i notorio que las ciudades no habian sido pobladas a costa de los adelantados, sino a la de los vecinos i pobladores de ellas; que al efecto, citando a Cristóbal Navarro, apoderado del pretendiente, se hiciesen las informaciones que fuesen necesarias.

«Parece que la pretension de Vera i Zárate tuvo por resultado que el rei le nombrase por gobernador de las provincias de Tucuman, pues, en este carácter, o en el de adelantado titular del Rio de la Plata, que le correspondia por la capitulacion de 1569, llegó a Buenos Aires, de paso para su gobierno, el año de 1610» (1).

Las noticias consignadas por el erudito señor Trélles en el trozo que acaba de leerse, confirman todo lo que he sostenido sobre la

(1) Trélles, *Estudio Histórico sobre un pedazo de tierra*, artículo publicado en la *Revista de Buenos Aires*, tomo 8, pájinas 359 i 360.

Digitized by Google

duracion del cargo de gobernador del Rio de la Plata concedido por la capitulacion de 10 de julio de 1569 a Juan Ortiz de Zárate, i a su sucesor inmediato, i único en dicho oficio, Juan de Tórres de Vera i Aragon.

I no podia ser de otro modo, desde que todo lo que yo espuse acerca del particular estaba estrictamente ajustado a la letra i espíritu del mencionado contrato, el cual, en esta parte, solo debia subsistir por dos vidas.

Segun el señor Trélles, don Juan Alonso de Vera i Zárate, nieto de Juan Ortiz de Zárate, e hijo de Juan de Tórres de Vera i Aragon, solicitaba del monarca en 1615, invocando los méritos de su abuelo i de su padre, como una gracia, i no como un derecho, la gobernacion del Rio de la Plata, por dos nuevas vidas, la suya, i la de un heredero.

Como si el soberano hubiera querido dejar bien determinada la significacion del convenio de 1569, no accedió a la pretension de Vera i Zárate, que hubo de contentarse con ser gobernador del Tucuman, sin pensar en recurrir a los tribunales, como indudablemente lo habria efectuado, si el gobierno del Rio de la Plata le hubiera pertenecido por el contrato bilateral con que tanto ruido hacen los escritores arjentinos.

Don Juan Alonso de Vera i Zárate permaneció en el gobierno del Tucuman solo ocho años; i en seguida, se retiró a Chuquisaca, su patria, donde falleció el año de 1637 (1).

Despues de esto, los descendientes de Juan Ortiz de Zárate, i de Juan de Tórres de Vera i Aragon, no vuelven a ser mencionados en los anales del Rio de la Plata i del Tucuman, de cuyos gobiernos siguió el rei disponiendo a su arbitrio, sin estar ligado por ningun contrato bilateral.

Si hubiéramos de atender a las instrucciones que, segun el señor Trélles, el cabildo de Buenos Aires dió a su procurador jeneral en la corte para que contradijese las pretensiones de Vera i Zárate, aparece que la tal corporacion no conocia la sentencia pronunciada en juicio contencioso, por la cual, segun el señor Quesada, se declaró «que Juan Ortiz de Zárate, i el licenciado Juan de Tórres de Vera habian cumplido las cargas contraídas en las capitulaciones» (2).

---

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 15, pájina 426.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 1, pájina 78.

Digitized by Google

I hago de paso esta observacion, no porque la tal sentencia, si existiera, tuviese alguna importancia en esta cuestion, sino por pura curiosidad histórica.

La referida sentencia, en todo caso, no habria podido conceder a Tórres de Vera i Aragon mas de lo que le concedia la capitulacion de 10 de julio de 1569.

El lector sabe demasiado cuál era el territorio que ese contrato señalaba a Ortiz de Zárate i a su heredero inmediato; i sabe tambien que ese territorio no se prolongaba por el sur mas allá de los 36° 57' 09".

Digitized by Google

CAPÍTULO XI.

Viaje a la corte de España del maestre de campo Pedro Cortes en representacion del presidente-gobernador Alonso de Rivera, i de frai Pedro de Sosa en representacion del reino de Chile.—Provisiones de fecha 23 de noviembre de 1617, por las cuales el virrei del Perú nombró a don Lope de Ulloa i Lémos para que desempeñase interinamente el cargo de presidente-gobernador de Chile.—Real cédula de 16 de diciembre de 1617, por la cual el rei ordenó que la provincia del Paraguai i la del Rio de la Plata formasen gobernaciones separadas, i nombró gobernador de la segunda a don Diego de Góngora.

I.

El sistema de pacificacion patrocinado por el padre Luis de Valdivia no produjo los resultados que se habian aguardado.

Los partidarios del réjimen precedente de rigor i servidumbre para con los indíjenas pensaron en aprovechar el fracaso, a fin de obtener en la corte que el plan del jesuita fuese abandonado.

El mismo gobernador Alonso de Rivera, i el cabildo de Santiago, se pusieron a la cabeza de este movimiento de reaccion.

El primero comisionó al maestre de campo Pedro Cortes; i el segundo, al franciscano frai Pedro de Sosa, para que, trasladándose a España, espusiesen al soberano el lastimoso i deplorable estado en que quedaba el reino de Chile, i le indicasen i pidiesen remedios contra tamaños males.

El siguiente documento, inédito hasta ahora, contiene una relacion compendiosa de la triste situacion en que el país se hallaba, i manifiesta la importancia, tanto del encargo que se confiaba al padre Sosa, como de este mismo personaje, a quien se escojia para este grave i delicado asunto.

«Sepan cuantos esta carta vieren cómo nós el cabildo, justicia i rejimiento de la mui noble i mui leal ciudad de Santiago, cabeza de la gobernacion del reino de Chile, juntos en nuestro ayuntamiento i lugar acostumbrado, es a saber: el doctor Andres de Mendoza, correjidor e justicia mayor desta ciudad, i teniente de gobernador i capitan jeneral deste reino; i el capitan don Francisco Martínez de Ovalle, i el licenciado Francisco Pastene, alcaldes ordinarios desta

Digitized by Google

dicha ciudad; i el capitan Jerónimo Zapata de Mayorga, tesorero de la real hacienda de Su Majestad, i Jines de Toro Mazote, depositario jeneral, rejidores propietarios; i el jeneral Alonso de Córdoba, don Rodrigo de Ahumada, Juan de Astorga, capitan Alonso de Escobar Villarreal, i Juan Núñez del Pozo i Silva, rejidores della, por nós, i en nombre de todos los vecinos i moradores della, i las demas ciudades i lugares deste dicho reino, por quien, si necesario es, a mayor abundamiento, prestamos voz i caucion de rato en tal manera que estarán por lo que nosotros hiciésemos, i, en su nombre i en el nuestro, otorgarémos, so espresa obligacion que hacemos deste cabildo, decimos que, por cuanto, es mui notoria la gravedad de las muchas i mui continuas dificultades, trabajos i peligros de la guerra que, de tiempo de mas de sesenta años a esta parte, se ha seguido contra los indios naturales deste reino rebeldes a la real corona, con muerte de los gobernadores don Pedro de Valdivia, primero descubridor deste reino, i Martin García Oñez i Loyola, con grandísimo número de españoles, así hombres, como mujeres i niños, sacerdotes e relijiosos, i con la destruccion de seis ciudades, que han asolado los dichos indios, i oprimidas dellos, despoblando el resto que de algunas habian quedado reducidas a fuertes, levantándose con conspiraciones jenerales contra la real corona, a quien tenian dada obediencia con muchas i mui señaladas victorias, disminuyéndose en tan largo tiempo las fuerzas del ejército de Su Majestad i ciudades sujetas a su real corona que han quedado, profanando los dichos indios los templos i casas sagradas, viviendo escandalosamente en deservicio de Dios, Nuestro Señor, i de Su Majestad, cometiendo grandísimos e innumerables pecados, sin que, por ningun modo ni manera, se haya podido impedir, ni reducir los dichos indios a la real corona, a quien alzaron la obediencia que tenian dada, aunque se les han ofrecido, por los gobernadores que en este reino ha habido, muchas i diversas veces, medios de paz, i que serian mantenidos en paz i en justicia, i no agraviados; i últimamente por el gobernador Alonso de la Rivera, presidente de la real audiencia deste reino, i por el padre Luis de Valdivia de la Compañía de Jesus, se les hizo saber, i publicar las nuevas órdenes que de Su Majestad trajo para que se pusiese raya en la guerra, la cual se hiciese defensiva, i ellos viviesen en sus tierras en paz i quietud tan solamente con el reconocimiento i vasallaje a su real corona; i habiendo puesto la dicha raya por la parte que vino señalada, i despobládose los fuertes de Paicaví i Angol, los dichos indios de guerra, i los mas principales caciques i señores dellos, aceptaron las dichas paces, i haciendo a su usanza mu-

Digitized by Google

chas demostraciones de perpetuidad en ella; en cuya conformidad, i a su peticion, siendo de contrario parecer los demas capitanes i soldados, i del dicho gobernador, i en obedecimiento de lo que Su Majestad mandaba, i su virrei del Pirú, por las dichas nuevas órdenes, se les quitaron los dichos fuertes, i volvieron los cautivos que los españoles tenian de los dichos enemigos, i que ellos pidieron, i entre ellos al capitan Turilipe, jeneral de su caballería, persona de mucha cuenta i estimacion entre los dichos indios; e les hicieron el dicho gobernador e padre Luis de Valdivia mui grandes dádivas i promesas de la real hacienda, acetando en su nombre las paces que ofrecieron, usando de sus traiciones acostumbradas; i habiéndolas dado, los dichos indios enviaron a pedir al dicho gobernador i padre Luis de Valdivia les enviasen algunos relijiosos de la Compañía de Jesus que vinieron a este reino por órden de Su Majestad a tratar los dichos medios de paz i merced de perdon que Su Majestad les hacía, i para que fuesen instruidos en ellos, viniendo para los llevar muchos caciques de los que tenian dada i asentada la paz, i sometídose a la corona real; i habiendo llevado, con seguro que dieron, a dos de los dichos relijiosos sacerdotes i un lego de la dicha Compañía debajo del dicho seguro, los mataron con crueles muertes, viniendo con una junta al dicho efecto el dicho capitan Turilipe, a quien se habia dado libertad pocos dias habia, tratando de los dichos medios de paz; i, no embargante la que tenian dada los dichos indios de ordinario, despues de haber puesto la raya, i comenzado la guerra defensiva, los dichos indios, con deseo de alzar i rebelar la tierra, usando de sus ardides i traiciones, han venido diversas juntas sobre los presidios que Su Majestad tiene para la guarda de los indios amigos, reducidos i sujetos a la corona real, matando i cautivando mas de ochocientos dellos, robándoles sus mujeres, hijos i haciendas, i del campo de Su Majestad, i otras partes, mas de quinientos caballos; i conociendo la total ruina que amenaza este miserable reino, por haberse disminuido i apocado las fuerzas españolas, i aumentádose en grandísimo número las del enemigo, i los dichos daños i otros muchos que cada dia continúan, i que los dichos amigos, por no poder ser favorecidos mediante la guerra defensiva, i cumplir lo que Su Majestad manda se les guarde a los dichos indios, i su contumacia i obstinacion en sus vicios i delitos, amenazaban alzamiento con palabras libres los dichos indios amigos i reducidos, el dicho gobernador i padre Luis de Valdivia, maestre de campo, comisario i sarjento mayor deste reino, con los demas de su consejo de guerra, tomaron nuevo acuerdo alargando la raya, i dando

Digitized by Google

lugar a que los dichos amigos se defendiesen i ofendiesen a los enemigos que a hacerles daño viniesen a sus tierras, llevando por abrigo i resguardo el campo de Su Majestad con las pocas fuerzas que en él han quedado, por escusar la total ruina que fuera deste reino con levantamiento de los dichos amigos; i habiéndose tratado en este cabildo de cuán forzoso i necesario es el dar cuenta a Su Majestad de las cosas i estado de la guerra deste reino, acordamos de elejir i nombrar, como, por la presente, nombramos por nuestro procurador jeneral deste reino, al padre frai Pedro de Sosa, guardian del convento de frailes del Señor San Francisco, para el dicho efecto.

«Por tanto, otorgamos, por la presente, i damos todo nuestro poder cumplido, cual de derecho se requiere, i es necesario para valer, al dicho padre guardian frai Pedro de Sosa para que por nós, i en nuestro nombre, i de todas las ciudades, villas i lugares deste dicho reino, pueda parecer i parezca ante el Rei, Nuestro Señor, i sus reales consejos i otros tribunales, i ante quién i dónde convenga hacer mencion del dicho estado i sucesos de la guerra deste reino, i de todo lo demas que le pareciere convenir para el bien universal de él, por escrito o de palabra, informando del miserable estado, calamidades i peligros deste reino, i la estrema necesidad en que le ha puesto el rigor i fuerza de los dichos enemigos con sus rebeliones i delitos que han cometido contra Dios, Nuestro Señor, i Su Majestad; i le suplique, con el encarecimiento que la necesidad deste reino obliga, sea servido de enviar el socorro de jente bastante i suficiente de los reinos de España, de jente militar, por ser la que ha venido del Pirú de poca importancia i hecha a regalo, i con la aspereza i trabajos de la tierra consumida con mucha brevedad i poco fruto, i mandar aumentar el tiempo que está señalado para que venga a él el real situado; porque, con la continuacion de sesenta años de la dicha guerra, los vecinos e moradores deste dicho reino están e padecen estrema necesidad, i no lo podrán sustentar, como lo han hecho, i es notorio desde los primeros descubridores e pobladores que a él vinieron, gastando sus haciendas, personas, hijos i vidas, sin que hayan sido premiados de sus muchos i calificados servicios, como es notorio, hasta que Su Majestad fuese servido, como cristianísimo i católico rei, enviarnos a él dicho situado; i siempre han continuado los dichos servicios, por lo cual pida i suplique a Su Majestad sea servido de hacerles la merced o mercedes que fuere servido, i le pedimos por nuestras instrucciones, i las demas que le pareciere pedir en la dicha razon, i que sean gratificados los hijos i nietos i descendientes que han quedado de los dichos conquistadores i pobladores deste

Digitized by Google

reino, i ocuparlos en oficios i cargos de aprovechamiento en el reino del Pirú i otras partes, encargándolo a los virreyes dél, i gobernadores deste reino, i gratificar los servicios que le han hecho; i ansimismo sea servido hacer merced a esta ciudad, i a las demas del dicho reino, de algunas rentas i aprovechamientos que, en el dicho nombre, le pidiere el dicho nuestro procurador jeneral para propios dellas, por no tenerlos en ninguna manera para sus negocios, i poder enviar a Su Majestad dicho comisario a le dar aviso de lo que a su real servicio convenga por haberse dejado de hacer por su estrema i grande necesidad, i hacer impresion de las probanzas e informaciones i demas recaudos que nuestro procurador lleva a Su Majestad para que sea informado de todo lo referido con fee i creencia, que pedimos i suplicamos se le dé en todo al dicho padre frai Pedro de Sosa, nuestro procurador jeneral, por ser persona a quien se debe dar, i que con ellas informará de todo lo que fuere servido saber, i sobre i en razon de todo lo susodicho, i que lleva por nuestras instrucciones firmadas de nuestros nombres, i refrendadas de nuestro escribano, i lo demas que le pareciere convenir al bien, pro i utilidad de este reino, aunque aquí, i en ellas, no vaya especificado ni declarado; i pueda hacer e haga todos los pedimentos, requerimientos, suplicaciones i todas las instrucciones i dilijencias necesarias, judicial i estrajudicialmente, que convengan i sean necesarias para que tenga efecto lo que pedimos i suplicamos; i para que, siendo necesario, pueda hacer i haga nuevas probanzas ante quien i como convenga, i hacer presentaciones dellas i de los demas recaudos, i los saque de quién i cómo los deban dar; i de la merced o mercedes que Su Majestad fuere servido hacer en favor, amparo i gratificacion a los vecinos e moradores desta ciudad i reino, sacar las provisiones que se despacharen, i enviárnoslas por duplicado, i a nuestra costa i riesgo, a nós dirijidas i consignadas; i contradecir lo que en contrario se hubieren ganado i pretendieren por cualesquier personas; que el poder que para todo lo referido es necesario i conveniente, aunque sean casos i cosas que requieran especialidad i declaracion particular a nuestra persona o personas, porque debajo de la jeneralidad de éste queremos se entienda i comprenda, el cual le damos, segun dicho es, con todas sus incidencias i dependencias, sin limitacion alguna, sino que libremente use de todo nuestro poder, segun i como debiéramos, con libre i jeneral administracion, de suerte i forma que, por defecto de declaracion de los casos que se ofrecieren, i falta de poder, no deje de acudir i hacer, en aumento i bien desta ciudad i reino, todo lo que convenga i sea necesario, para todo lo cual damos el dicho poder

Digitized by Google

cuan cumplido i bastante lo podemos, i se acostumbra dar a los procuradores jenerales de los reinos para ante Su Majestad; i se lo damos con facultad de lo sostituir en cuanto a fuero i juicio, i con relevacion en forma; i a la firmeza de lo cual, en virtud deste poder, hiciere i actuare el dicho nuestro procurador jeneral, obligamos a este cabildo i a nuestros sucesores, i renunciamos las leyes de nuestra defensa, con la jeneral que lo prohibe; en cuyo testimonio, lo otorgamos ante el presente nuestro escribano i testigos, que es fecha la carta en la ciudad de Santiago del reino de Chile, a 12 dias del mes de abril de 1613; i fueron testigos Juan Rodríguez Márquez, i Alonso Sánchez, i Luis del Rio; i los otorgantes, que yo el escribano doi fee que conozco, lo firmaron de sus nombres.—*Doctor Mendoza.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El Licenciado Francisco de Pastene.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Jines de Toro Mazote.—Alonso de Córdoba.—Don Rodrigo de Ahumada.—Juan de Astorga.—Alonso de Escobar Villarreal.—Juan Núñez del Pozo i Silva.*—Pasó ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.—Yo, el dicho escribano, fuí presente a su otorgamiento con los otorgantes i testigos, en fee de lo cual hago mi signo en testimonio de verdad, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

Aparece que frai Pedro de Sosa fué a España con el carácter i facultades de procurador jeneral de la ciudad de Santiago, i de todo el reino de Chile.

El i su colega Pedro Cortes, en cumplimiento de su cometido, hicieron varias jestiones, i propusieron distintas ideas.

Como corresponde al objeto de esta obra, solo mencionaré aquellas que tengan conexion con el actual debate.

La siguiente real cédula, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago, da a conocer uno de los proyectos sometidos por el maestre de campo Pedro Cortes a la consideracion de los consejeros del monarca.

EL REI.

«Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, a quien he proveído por mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Pirú. Habiéndose considerado, segun el estado de las cosas de Chile, la dificultad con que se podia acabar aquella guerra, siguiéndose como hasta aquí, i todo lo que se propuso acerca de que se hiciese defensiva, i sobre el buen tratamiento de los indios de paz, i relevarlos del servicio personal, i reduccion de los de guerra por medio de la

Digitized by Google

predicacion evanjélica, i de los padres de la Compañía de Jesus, resolví i acordé que, por tres o cuatro años, se probase el medio de la guerra defensiva, para que, conforme a lo que en este tiempo se viese, i efectos que resultasen, se tomase la última determinacion en atajar o romper la guerra; i así, por cédula mia de 8 de diciembre del año pasado de 1610, remití la instruccion i forma de ella al marques de Montes Claros, vuestro antecesor, para que diese órden en que, por el dicho tiempo, se cortase la guerra, haciendo frente a ella por la línea que pareciese mas conveniente, quedando las fuerzas en pié, i conservándose mil i doscientos soldados efectivos, como mas largamente se le advirtió por el dicho despacho, de que con ésta se os envía copia; en cuya conformidad, el dicho virrei, con acuerdo i parecer de mi real audiencia de la ciudad de los Reyes, i otras personas de mucha esperiencia i cordura, resolvió que la dicha guerra se cortase, i redujese a defensiva, sirviendo por raya, así a los indios amigos, como a los enemigos, el rio de Biobío, i que los fuertes de Angol i Paicaví se desmantelasen; i envió perdon jeneral a los indios alzados i de guerra, declarando que se quitaba el servicio personal i repartimientos de minas; i dió otras órdenes cuales en aquella ocasion parecieron ser mas convenientes; i con estos despachos, en conformidad de lo que le mandé proveer, envió a las dichas provincias de Chile al padre Luis de Valdivia de la Compañía de Jesus. I habiéndose comenzado a poner en ejecucion lo que el dicho virrei proveyó en órden a la guerra defensiva, se ha entendido por cartas de mi real audiencia del dicho reino de Chile, i de Alonso de Rivera, mi gobernador i capitan jeneral dél, lo sucedido despues de la llegada del padre Valdivia; i como los indios de guerra continuaban en su obstinacion, pasando de la raya, i entrando en las tierras de los indios de paz, cometiendo muchas muertes, i robándoles sus mujeres, hijos i ganados; mediante lo cual, desconfiaban de que, por medio de la guerra defensiva, se pudiesen conseguir los efectos que se pretendian; lo cual habia obligado al gobernador, i al padre Luis de Valdivia, a resolver que, sin embargo de los límites que el dicho virrei marques de Montes Claros habia puesto, los indios amigos, con los españoles que los amparasen, pudiesen seguir adelante, i correr a los que entrasen en sus tierras a hacer daños, saliendo de la raya, hasta ciertos puntos, para quitarles las presas que llevasen; pues el ejército no podia amparar i cubrir con nuestras armas a todos los indios amigos en las fronteras limitadas. I el dicho gobernador Alonso de Rivera ha pedido con grande instancia se le envíe de estos reinos un socorro de mil hombres i algunas ar-

Digitized by Google

mas, municiones i herramientas, significando la necesidad que de todo tiene. I últimamente vino a estos reinos el maese de campo Pedro Cortes, enviado por el dicho gobernador, i frai Pedro de Sosa, de la órden de San Francisco, enviado por el cabildo de la ciudad de Santiago, para que vengan a dar cuenta del peligroso estado en que quedan las cosas del dicho reino, así por falta de jente, como por la soberbia que habian tomado los indios de guerra, pareciéndoles que los medios de la paz con que se les convidaba era flaqueza i falta de fuerza, representando el dicho maese de campo que el remedio de todo consiste en reedificar i poblar ocho ciudades, las cinco en los sitios dellas que despoblaron por los indios de guerra, que son: Angol, la Imperial, Valdivia, Villarrica, i la de Osorno, i poblar de nuevo una ciudad en Paicaví, i otra en el valle de Puren, *i otra de la otra parte de la cordillera nevada, a las espaldas de la Villarrica, que abrazan toda la tierra de guerra;* i que para esto, era necesario enviar de estos reinos tres mil hombres armados. I en carta del 8 de marzo del año pasado, me escribió el dicho virrei marques de Montes Claros, que enviase seiscientos i cincuenta soldados de socorro al dicho reino de Chile; i que, en aquella guerra, no habia mudanza considerable para variar la determinacion tomada en la guerra defensiva; i que, convenia oír con recelo las relaciones que de allá se enviasen, mayormente las de los interesados en la continuacion de la guerra. I habiéndose visto por mi junta de guerra de Indias, como quiera que se espera aviso de lo que ha resultado de la ejecucion de los dichos acuerdos, i que por ahora no se puede, como se quisiera, enviar el socorro que de allá se pide, me ha parecido encargaros, como efectivamente lo hago, el cumplimiento de las órdenes que sobre esto se dieron al marques de Montes Claros, vuestro antecesor, i el acudir al reparo de las necesidades de aquel reino, que, mediante vuestro mucho i continuo cuidado, espero en Nuestro Señor que aquellas cosas tomarán mejor estado. I en lo que toca a la resolucion del dicho gobernador i padre Luis de Valdivia sobre que, entrando el enemigo en tierra de los indios amigos i de paz a hacerles daño, puedan seguir el alcance, con los soldados españoles que los amparasen, hasta quitarles las presas, saliendo de la raya, ha parecido que esto no exceda de los límites de la guerra defensiva conformes al sentimiento que acá se tuvo en la órden que se dió al dicho virrei marques de Montes Claros; i ordenareis que se guarde inviolablemente lo que tengo mandado acerca del servicio personal de dichos indios, i lo que el dicho virrei marques de Montes Claros ordenó en aque-

Digitized by Google

lla conformidad, pues, teniendo estas cosas mas cerca, i mirando, i procurando el remedio, como lo fio de vuestro gran celo i cuidado, se podrá mejor conseguir; i de lo que en todo se hiciere, me avisareis continuamente. De Madrid, a 4 de marzo de 1615 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.* —Señalada de la junta de guerra.»

Como se ve, el maestre de campo Pedro Cortes, ajente del presidente-gobernador de Chile Alonso de Rivera, hizo indicacion para que, entre otras, se edificase una nueva ciudad «de la otra parte de la cordillera nevada, a las espaldas de la Villarrica.»

I para que esto fuese mas significativo, Pedro Cortes advertia, i el monarca aceptaba, que la tal ciudad, caso de fundarse, estaria en «la tierra de guerra» del reino de Chile.

Frai Pedro de Sosa, por su parte, presentó al rei, para desempeñar su comision, dos largos memoriales, que, con arreglo a las instrucciones del cabildo de Santiago, dió a la estampa el año de 1616.

La segunda de estas publicaciones, que existe en la biblioteca de don Benjamin Vicuña Mackenna, lleva por título: MEMORIAL DEL PELIGROSO ESTADO ESPIRITUAL I TEMPORAL DEL REINO DE CHILE.

El padre Sosa toca en ese escrito, entre otros puntos, el del peligro que habia (si no se procuraba con enerjía i eficacia la sumision de los indíjenas) de que los estranjeros herejes se introdujesen por el estrecho de Magallánes, i se ligasen con los naturales rebeldes, a fin de causar graves detrimentos a la iglesia católica i a la monarquía española.

El trozo en que frai Pedro de Sosa desenvuelve este pensamiento contiene una declaracion de la mayor importancia en la presente cuestion.

Léanse las palabras a que aludo del respetable franciscano, que, en tan solemnes circunstancias, habia tenido el alto honor de que se le confiase la representacion de todo el reino de Chile.

«Dejando fundamentos de guerra para quien la entiende, el que oponen por principal en materia de guerra, a que, segun la profesion, se puede satisfacer, consiste en decir:—Que, pues, en sesenta años, no se ha prevalecido en esta guerra, i los ministros reales de España i del Perú fueron tan unánimes en este medio (la guerra defensiva), despues de haberla encomendado a Dios, es cosa clara que conviene, i que Dios quiere que se ejecute.

«Cuán sin fundamento sea esto consta, pues la real junta halló que, en materia de la raya, no habia dado tal órden, i que no lo ha-

Digitized by Google

bian entendido. I es el caso que la guerra defensiva remitióse a disposiciones del virrei, i el virrei a Chile. I en Chile, segun consta de recaudos, forzaron a entender eran órdenes de Vuestra Majestad mui apretadas, con que ejecutaron lo sobredicho; i así se deja a consideracion de Vuestra Majestad, i de los reales ministros (pues son tan cristianos) lo que sentirá Dios, Nuestro Señor, qué claridad de su voluntad se apoya en cosas tan siniestras i desviadas della.

«Fatigado el reino de Hungría con la guerra que el turco le hacía, pidió socorro a los jermanos. Lutero, que pretendia destruir la potencia de la iglesia católica en los reyes mas obedientes, predicó en esta ocasion a los jermanos atendiesen:—Que, pues, en tanto tiempo no se prevalecia en la guerra contra el turco, era azote de Dios, i voluntad suya que no se le hiciese jeneral, etc. Con que, impidió el socorro, i se perdió aquel reino; i los jermanos vinieron a tener por vecinos enemigos a los que pudieran tener por amigos, i por muralla contra el turco.

«A esto satisfacen el doctísimo Castro i Belarmino largamente; i lo mismo se puede responder al dicho medio, porque dos veces han sido sujetos a Vuestra Majestad los indios de Chile; i en sesenta años, les ha dado el maestre de campo Pedro Cortes mas de sesenta batallas, sin ser vencido, fuera de otras muchas en que se ha hallado. La causa de no haber prevalecido tocárase en el artículo 7, pájina 4. I si agora quitan la defensa, i impiden el socorro, si no se ha dado algun remedio, habrá perecido aquel reino, o estará en punto dello, i se pueden temer mayores daños, que en Alemania con la pérdida de Hungría; porque, si pasan herejes el estrecho (como se dijo en esta corte), i se comunicasen con los indios, conformándose con sus costumbres, les podrán ganar la voluntad; i con ofrecerles favor contra los españoles, que tan desmantelados están, i tanto aborrecen, porque no las han consentido, por este camino (lo que Dios no permita), podrian apoderarse los herejes de uno de los mas inconquistables i mejores reinos que hai en las Indias, en cielo, suelo, abundancia de mantenimientos, i de riquísimos minerales, i lo necesario para hacer navíos, *con puertos a ambos mares Norte i Sur, i comunicacion dellos por el estrecho de Magallánes, llave i fortaleza de aquellos reinos, i a donde, a media legua, pueden tener la parte austral, porque el estrecho, dicen, no tiene mas anchura.* Un famoso piloto, llamado Juan Fernández, decia, que, saliendo del puerto de Valdivia, en diez dias, se podian poner en ella; i sería lástima que entrasen herejías en conquista que toca a Vuestra Majestad, i en parte que pueden inficionar las Indias por la disposicion de la jente,

Digitized by Google

i impedir la salvacion de tantos millones de almas, i tanta riqueza, con que Vuestra Majestad ampara la iglesia universal. I si se dilata mas el socorro i remedio, témese mucho mal, porque ya españoles soldados se iban pasando a los rebeldes, i se teme que se conformen con ellos en costumbres contrarias a la lei de Dios, pues el fundamento principal de la guerra ha sido no consentirlas a los rebeldes. I si (lo que Dios no permita), comenzasen los soldados españoles a desviarse de la obediencia de la iglesia i de Vuestra Majestad, i a juntarse con herejes, será dificultosa cosa el reducirlos por los intereses temporales tan grandes que se les seguirán en conformarse con ellos, i con las costumbres destos bárbaros; porque, si las hubieran consentido en los principios, pudiera ser estuvieran los mas pujantes en riqueza que hubiera en las Indias; pero el sustentar como católicos la causa de Dios, i usar de clemencia con los rebeldes, lo ha sido de eternizarse la guerra. I si ahora se dilata mas el remedio, viendo tanta dilacion, i que no se da crédito a su fidelidad, cristiandad i verdad, podrian desmayar, i prevalecer los que, con apariencia de piedad, i falta de intelijencia, informan de lo contrario, i perecer todo, como consta de las causas i efectos sobredichos.»

El franciscano frai Pedro de Sosa, procurador jeneral del reino de Chile, el año de 1616, en una memoria elevada oficialmente al monarca, espresaba que dicho reino tenia puertos en los mares del Sur i del Norte; i que el estrecho de Magallánes, i la parte austral de la América, esto es, la tierra del Fuego, pertenecian al mismo país.

I esto lo aseveraba el padre Sosa, no solo de un modo privado, sino de la manera mas pública i solemne, puesto que hacía imprimir su memoria, i la distribuia a los consejeros i personajes influentes de la corte.

Ademas, cuidaba de enviar al cabildo de Santiago sus memorias impresas, segun consta de las actas de esta corporacion.

Sin embargo, nadie contradijo tal aseveracion.

¿Qué prueba semejante silencio?

Que todos estaban acordes en que lo que el padre Sosa aseguraba sobre el particular era la mas rigorosa verdad.

En efecto, una serie de reales cédulas, vijentes a la sazon, ordenaban lo que el franciscano procurador jeneral de Chile espresaba llana i sencillamente, es a saber: que el referido reino tenia puertos en el Pacífico i en el Atlántico, i que comprendia todo el estrecho de Magallánes, i la tierra del Fuego.

La esposicion histórica i documentada que voi haciendo ha tenido por necesidad que ser algo intrincada i algo difusa, desde que he

Digitized by Google

estado forzado a responder por órden a las variadas i numerosas observaciones de nuestros contendores, i a rectificar los muchos errores de hecho i de apreciacion en que han incurrido.

Creo, pues, oportuno, a fin de facilitar la intelijencia del lector, colocar aquí una reseña compendiosa de las reales cédulas que, desde mas de medio siglo ántes, habian ido estatuyendo sucesivamente, i sin solucion de continuidad, lo mismo que frai Pedro de Sosa aseveraba en el memorial dado a la estampa el año de 1616.

Debe recordarse que el presidente-gobernador del Perú Pedro de la Gasca, quien se hallaba suficientemente autorizado para ello, espidió, el 23 de abril de 1548, una provision, por la cual nombró a Pedro de Valdivia gobernador de Chile, señalando por límites a esta gobernacion «desde Copiapó, que está en 27° de parte de la equinoccial hacia el sur, hasta 41°, norte sur, derecho meridiano; i en ancho, desde la mar, la tierra adentro, cien leguas, lueste leste.» *(Pájina* 217, *tomo* 1 *de esta obra.)*

Así, la provincia encomendada por La Gasca a Pedro de Valdivia tenia por límite meridional, el paralelo correspondiente a 41°; por límite occidental, el Pacífico; i por límite oriental, una línea divisoria, que pasaba por la Patagonia, i cuyos principales puntos he determinado en la pájina 229, tomo 1 de esta obra, i en la pájina 20 de este tomo 2.

Por real cédula, fecha 31 de mayo de 1552, el emperador Cárlos V confirmó la provision del presidente del Perú, fecha 23 de abril de 1548, i mandó que Pedro de Valdivia fuese gobernador de la provincia de Chile «en los límites que os señaló el obispo de Palencia (Pedro de la Gasca)». *(Pájina* 269, *tomo* 1 *de esta obra).*

La princesa doña Juana, que rejia la España i sus dominios en una ausencia de Cárlos V, nombró, en 31 de marzo de 1555, sucesor de Valdivia en la gobernacion de Chile, a Jerónimo de Alderete, quien fué así el segundo gobernador propietario de este país.

El 29 de mayo de dicho año, la misma princesa espidió una real cédula, por la que estendió la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes. *(Pájina* 322, *tomo* 1 *de esta obra).*

Por real cédula fecha 20 de diciembre de 1558, Felipe II nombró tercer gobernador propietario de Chile a Francisco de Villagran, declarando que tenia a bien ampliar o estender hasta el estrecho de Magallánes la gobernacion de como la tuvo Pedro de Valdivia; esto es, Felipe II repitió testualmente las mismas mismísimas palabras que la princesa doña Juana habia usado en la real cédula de 29 de mayo de 1555. *(Pájinas* 16 *i siguientes de este volúmen).*

Digitized by Google

Habiendo el monarca creado por real cédula de 27 de agosto de 1565 la primera audiencia de Chile, que residió en Concepcion, designó para presidente-gobernador del mencionado reino, por real cédula de 23 de setiembre de 1567, al doctor don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor, quien ocupa el cuarto lugar entre los gobernadores propietarios provistos por el rei. *(Pájinas 43 i 44 de este volúmen).*

Las dos reales cédulas recordadas no contienen ninguna cláusula especial sobre el territorio correspondiente a la gobernacion de Chile.

Tal silencio era sumamente significativo.

Sin duda alguna, si las reales cédulas de 27 de agosto de 1565, i de 23 de setiembre de 1567, hubieran acortado, o alargado ese territorio, lo habrian espresado, a ménos de que el soberano hubiera dictado esta hipotética modificacion territorial en alguna otra cédula de fecha inmediata, que no existe.

La mejor i mas incontestable demostracion de que las cédulas de 27 de agosto de 1565, i de 23 de setiembre de 1567, no variaron el distrito señalado por las reales cédulas de 29 de mayo de 1555, i de 20 de diciembre de 1558, es que la de 5 de agosto de 1573, por la cual Felipe II nombró quinto gobernador propietario a Rodrigo de Quiroga, emplea para fijar ese distrito las propias palabras que se leen en los títulos de Alderete i de Villagran, diciendo que la gobernacion era la que tuvo Pedro de Valdivia, ampliada hasta el estrecho de Magallánes *(Pájinas 80 i siguientes de este volúmen).*

La real provision del sesto gobernador propietario don Alonso de Sotomayor, espedida en 19 de marzo de 1581, ordena literalmente que éste debe gobernar en los *límites i distrito* en que Rodrigo de Quiroga habia gobernado i podido gobernar conforme a la real cédula de 5 de agosto de 1573. *(Pájinas 139 i siguientes de este volúmen).*

La real cédula de 18 de setiembre de 1591, por la cual Felipe II designó para séptimo gobernador propietario a Martin García de Loyola, confirma con la misma e idéntica frase la disposicion relativa a territorio que aparecia en el título de su antecesor. *(Pájinas 173 i siguientes de este volúmen).*

No conozco el testo de la real cédula por la cual Felipe III nombró el año de 1600 octavo gobernador propietario a Alonso de Rivera. *(Pájina 226 de este volúmen).*

Las cédulas de 7 i 9 de enero de 1604, por las cuales el mismo monarca designó para octavo gobernador propietario a don Alonso

Digitized by Google

de Sotomayor, no contienen ninguna palabra referente a territorio.

Sin embargo, puede asegurarse que la real cédula de 1600, cuyo testo no conozco, i las de 1604, que no hablan acerca de este punto, no disminuyeron, ni aumentaron la estension jurisdiccional de la gobernacion de Chile.

El silencio solo de las reales cédulas de 1604 es, por lo que a ellas toca, suficiente demostracion de la verdad de este aserto.

En cuanto a la de 1600, no se ocurre qué motivos habria tenido por entónces el rei para quitar a la gobernacion de Chile una parte de su territorio.

Si lo hubiera efectuado así, habria sido para encomendarla a alguno de los gobernadores de las provincios vecinas, pues es claro que no la habria arrebatado a la vijilancia i proteccion de uno de sus altos funcionarios, para dejarla abandonada como *res nullius*, sin gobierno ni amparo.

Ninguno de los cronistas de Chile insinúa ni remotamente que, en el corto tiempo comprendido entre 1600 i 1604, se hubiera verificado un hecho de esta clase.

Ninguno de los cronistas del Rio de la Plata suministra tampoco el mas lijero pretesto para admitir como posible una cosa semejante.

La real cédula de 6 de noviembre de 1601, por la cual Felipe III nombró gobernador propietario del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra, manifiesta patentemente que no introducia ninguna variacion en el distrito de dicha gobernacion. (*Pájinas* 222 *i siguientes de este volúmen*).

La provision de 12 de enero de 1602, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino al espresado Arias de Saavedra, por no tener conocimiento todavía a esa fecha de que se habia espedido la real cédula de 6 de noviembre de 1601, proporciona acerca del asunto el mismo dato, que ésta. (*Pájinas* 219 *i siguientes de este volúmen*).

Lo espuesto, que bastaria para disipar toda duda, se encuentra ademas corroborado por un documento oficial emanado del virrei del Perú.

Habiendo rehusado don Alonso de Sotomayor rejir por segunda vez la gobernacion de Chile, el virrei conde de Monte Rei designó, con fecha 21 de enero de 1605, para desempeñar interinamente este empleo, a Alonso García Ramon, quien debia ejercerlo, «segun i de la manera que lo usó, pudo i debió usar Alonso de Rivera, su antecesor, i *han usado los demas gobernadores que ha habido de las dichas provincias nombrados por mi real persona.*»

Digitized by Google

La última frase testual del virrei marques de Monte Rei da a entender suficientemente que la estension de la jurisdiccion del gobernador Alonso de Rivera fué sin diferencia la misma de sus antecesores.

Si hubiera alguna disposicion soberana que restrinjiera la dicha jurisdiccion, tendríamos que tomarla en consideracion para dar a la declaracion del marques de Monte Rei su significacion jenuina; pero desde que tal disposicion no existe, i desde que no podria oponérsele ni siquiera el testimonio del mas desautorizado de los cronistas, tenemos que dar al de la segunda persona del monarca en la América Meridional el acatamiento debido.

Cuando Felipe III supo que don Alonso de Sotomayor habia pedido que se le dispensara de rejir por segunda vez a Chile, se fijó, en 22 de enero de 1605, en Alonso García Ramon para que ocupase el noveno lugar entre los gobernadores propietarios nombrados por la corona, espresando que debia ejercer sus cargos «con los *límites i distrito* que los usó i ejerció, i pudo i debió usar i ejercer Alonso de Rivera en virtud del título i órden que de mí tenia", esto es, repitiendo la misma mismísima fórmula que se habia empleado en el título de don Alonso de Sotomayor, fecha 19 de marzo de 1581, i en el de Martin García de Loyola, fecha 18 de setiembre de 1591, i mui probablemente en el de Alonso de Rivera que se espidió el año de 1600. *(Pájinas 266 i siguientes de este volúmen).*

Por real cédula de 17 de febrero de 1609, el soberano creó de nuevo en este país una audiencia i chancillería real que debia tener «por su distrito todas las ciudades, villas i lugares, i tierra que se incluian en el gobierno de las provincias de Chile, así las que estuviesen pacíficas i pobladas, como lo que de ahí adelante se redujere, pacificare i poblare». *(Pájinas 278 i siguientes de este volúmen).*

Si el distrito del gobierno de Chile hubiera esperimentado, en el tiempo inmediatamente anterior, cualquiera variacion, el soberano no habria dejado de mencionarlo en circunstancia tan solemne, conforme a la inalterable práctica de la administracion española.

No lo hizo, porque no habia habido ninguna modificacion territorial.

En 17 de febrero de 1609, cuando creó la audiencia que se llamó de Santiago, procedió exactamente lo mismo, que en 27 de agosto de 1565, cuando creó la audiencia que se llamó de Concepcion.

Tanto en el uno, como en el otro caso, se contentó con decir que el distrito de la audiencia sería el reino de Chile.

¿Por qué?

Digitized by Google

Porque reales cédulas anteriores, nunca variadas, i siempre reiteradas, tenian perfectamente determinado lo que debia entenderse por reino o gobernacion de Chile, i perfectamente fijados sus deslindes.

Por real cédula de 11 de febrero de 1611, el monarca encomendó por segunda vez el reino de Chile a Alonso de Rivera, que ocupa el décimo lugar en la serie de los gobernantes de este país nombrados directamente por la corona.

La mencionada real cédula, trascrita poco ántes en las pájinas 288 i siguientes de este volúmen, dice testualmente que Alonso de Rivera debe ser gobernador de las provincias de Chile, en lugar de Alonso García Ramon, segun i como usaron, pudieron i debieron usar dicho cargo, no solo el espresado García Ramon, sino tambien los otros gobernadores i capitanes jenerales sus antecesores.

Una declaracion tan jeneral i comprensiva, como ésta, manifiesta que el distrito de la gobernacion de Chile no habia esperimentado variacion desde muchos años atras.

Para sostener con fundamento lo contrario, sería menester, despues de una disposicion soberana tan categórica sobre este punto, como la contenida en la real cédula de 23 de febrero de 1611, exhibir alguna otra resolucion del monarca, no derogada a la sazon, en la cual ordenase que la jurisdiccion territorial del presidente-gobernador García Ramon fuese ménos estensa, que la de sus predecesores.

Tenemos entónces que la real cédula de 23 de febrero de 1611, i todas las que le precedieron, de las cuales ella es solo, puede decirse, una repeticion, ratifican lo determinado sobre límites en la real cédula de 31 de mayo de 1552, por la cual el emperador Cárlos V confirmó la provision del presidente-gobernador del Perú fecha 23 de abril de 1548, i en la de 29 de mayo de 1555, por la cual la princesa doña Juana, a nombre del referido emperador, amplió la gobernacion de Chile hasta el estrecho de Magallánes, dándole, en consecuencia, desde el paralelo correspondiente a 45° 50', i definitivamente, desde el correspondiente a 48° 05', costas al Pacífico i al Atlántico.

La única variacion formal i permanente que el monarca hizo hasta 1611, en el territorio primitivamente asignado a la gobernacion de Chile, fué la que resultó de la constitucion del Tucuman en provincia separada conforme a lo ordenado por la real cédula de 29 de agosto de 1563. *(Pájinas 216 i siguientes de este volúmen).*

Así, escepto la modificacion proveniente de la segregacion del

Digitized by Google

Tucuman que acabo de recordar, la línea imajinaria que habia sido señalada por límite oriental a la gobernacion de Chile permanecia en 23 de febrero de 1611, segun declaracion espresa del soberano, tal como habia sido trazada por el presidente-gobernador del Perú Pedro de la Gasca, con autorizacion del emperador, en 23 de abril de 1548, i por la princesa doña Juana, a nombre del mismo emperador, en 29 de mayo de 1555.

I quiero rectificar aquí de paso una inexactitud de espresion en que he incurrido.

He escrito varias veces en esta obra que la gobernacion de Chile tenia por límite oriental una línea imajinaria, que no estaba marcada por signos naturales o artificiales.

Sin embargo, esto es efectivo únicamente hasta el paralelo correspondiente a 45° 50'.

Desde este paralelo, i sobre todo, desde el correspondiente a 48° 05', ese límite oriental era, no una línea imajinaria, sino el Atlántico.

Lo que he espuesto en resúmen, i probado con una serie de reales cédula, hace ver que el procurador jeneral del reino de Chile frai Pedro de Sosa tenia mucha razon en 1616 para decir mui naturalmente al monarca, i para publicar del mismo modo por la prensa, que el referido reino poseia *puertos a ambos mares Norte i Sur.*

Esta terminante i significativa aseveracion, hecha delante del rei por un personaje de tal categoría, i apoyada en las claras i espresas disposiciones de Cárlos V, de Felipe II i de Felipe III, no puede confundirse, ni compararse con las de opuesto sentido, antojadizas i arbitrarias, i aun patentemente absurdas i contrarias a las leyes vijentes, que suelen encontrarse en los lijeros e ignorantes cronistas de la época colonial, los cuales redactaban con frecuencia sus desgreñadas relaciones, sin conocer, o poder compulsar los documentos oficiales.

El procurador jeneral del reino de Chile frai Pedro de Sosa agregaba todavía que el indicado país tenia la «comunicacion de los dos mares del Norte i Sur por el estrecho de Magallánes, llave i fortaleza de aquellos reinos, i a donde, a media legua, podian tener la parte austral, porque el estrecho, dicen, no tiene mas anchura.»

Así, segun el padre Sosa, el reino de Chile, no solo tenia puertos en los mares que, en su tiempo, se denominaban mar del Norte i mar del Sur, i que ahora denominamos Atlántico i Pacífico, sino tambien el estrecho de Magallánes, i la parte austral, o sea la tierra del Fuego.

Digitized by Google

La segunda de las aserciones del padre Sosa se encontraba tan fundada en las leyes, como la primera.

Me será tan fácil comprobar lo uno, como lo otro.

Por cédula de 29 de mayo de 1555, la princesa doña Juana, a nombre del emperador, encargó al gobernador de Chile Jerónimo de Alderete la esploracion i cuidado de la tierra del Fuego. *(Pájinas 322 i 323 del tomo 1 de esta obra.)*

Por cédula de 20 de diciembre de 1558, Felipe II hizo iguales encargos al gobernador de Chile Francisco de Villagran. *(Pájinas 21 i 22 de este volúmen.)*

Tenemos, pues, que la esploracion i cuidado de la tierra del Fuego se habian confiado a los gobernadores de Chile Jerónimo de Alderete i Francisco de Villagran.

Todo el que lea los títulos de los sucesores de estos dos gobernadores encontrará siempre en dichos títulos alguna disposicion por la cual se espresa que el nuevo gobernador debe ejercer las atribuciones, i desempeñar las comisiones que habian sido conferidas i encargadas a los antecesores, i entre ellos, por supuesto, a Alderete, i a Villagran.

A virtud de esta cláusula, que siempre aparece en todos los títulos bajo una forma u otra, todos los gobernadores de Chile tuvieron la vijilancia i el cuidado del estrecho i de la tierra del Fuego.

Los hechos manifiestan la verdad de esta asercion.

Hemos llegado hasta el año de 1616 en esta esposicion histórica i documentada.

Hemos visto que, en varias ocasiones, los gobernadores de Chile han propuesto o realizado planes de esploracion o de vijilancia en el estrecho de Magallánes.

Hemos visto tambien, en varias otras, que el monarca trascribia a esos gobernadores órdenes e instrucciones contra los corsarios i enemigos que, siguiendo las huellas de Drake, podian pasar del Atlántico al Pacífico por el estrecho de Magallánes.

He manifestado que, a pesar de haber dado el rei a Sarmiento de Gamboa encargo especial de fundar ciertas poblaciones en las márjenes del estrecho, el gobernador de Chile don Alonso de Sotomayor debia cooperar a la ejecucion del proyecto; i que, despues de fracasada la empresa, el mismo Sotomayor, no obstante la atencion harto absorbente de la molesta guerra de Arauco, estudiaba con solícito afan los mejores medios que habian de emplearse para defender, contra las tentativas invasoras de los estranjeros, aquella parte remota de su gobernacion.

Digitized by Google

¿Qué prueba todo esto?

Que era mui cierta i efectiva la aseveracion del padre Sosa en su memorial al rei.

Que el estrecho de Magallánes estaba incluido en el reino de Chile.

Que otro tanto sucedia con la tierra del Fuego, donde el rei jamas creó una provincia separada, i que despues de la real cédula de 29 de mayo de 1555, i de la de 20 de diciembre de 1558, continuó siempre subordinada a la de Chile.

Miéntras tanto, los gobernadores del Rio de la Plata no se acordaban de que existiese el estrecho, ni tenian para qué acordarse de ello.

Hernando Arias de Saavedra, el único que, impulsado por el anhelo de descubrir la prodijiosa ciudad de los Césares, emprendió en 1605, fuera de los límites de su gobernacion, hacia el sur, una espedicion por la costa patagónica, solo llegó hasta Bahía sin Fondo.

II.

El presidente-gobernador Alonso de Rivera falleció en la ciudad de Concepcion el 9 de marzo de 1617, encomendando interinamente el gobierno de Chile, miéntras el virrei del Perú resolvia lo conveniente, al oidor mas antiguo de la audiencia de Santiago Fernando Talaverano Gallégos (1).

Cuando don Francisco de Borja i Aragon, príncipe de Esquilache, por entónces virrei del Perú, supo la muerte de Rivera, espidió la siguiente provision, que copio del archivo del cabildo de Santiago.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, yo mandé dar i despachar una mi cédula en que di facultad al mi virrei de las provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile para que, cuando sucediere vacar los oficios i cargos de mi gobernador i capitan jeneral del dicho reino, nombrase persona cual le pareciese que los sirviese, con el de presidente de mi real audiencia de las dichas provincias, segun que mas largo en ella se contiene, que es la siguiente.

(Aquí se insertaba la real cédula de 25 de enero de 1609, copiada ántes en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I porque, estando ejerciendo los dichos cargos Alonso de Rivera,

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 6, capítulo 21 pájina 617.

Digitized by Google

falleció en ellos, como consta de la certificacion que se presentó ante don Francisco de Borja, príncipe de Esquilache, jentilhombre de mi cámara, i mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias; i conviene a mi real servicio nombrar i elejir luego persona de autoridad i entera satisfaccion i de confianza que sirva el dicho cargo de mi gobernador del dicho reino; i acatando la habilidad i suficiencia, méritos i servicios de don Lope de Ulloa i Lémos, capitan de la compañía de los jentiles hombres lanzas de la guarda de las dichas provincias, i jeneral de la caballería, i del consejo de guerra de ellas, i a la buena cuenta que ha dado de lo que se le ha encargado en materias de paz i guerra, i que lo continuará en los dichos cargos, teniendo siempre delante el servicio de Dios i mio, bien i perpetuidad de los naturales del dicho reino i de mis vasallos, siendo mantenidos en justicia; i con acuerdo del dicho mi virrei, mandé dar i di esta mi carta i provision real en la dicha razon, i yo túvelo por bien, por la cual nombro, elijo i proveo a vos, el dicho jeneral don Lope de Ulloa i Lémos, *por gobernador de las dichas provincias de Chile, en lugar, i por muerte del dicho Alonso de Rivera,* i de la persona que quedó nombrada en el dicho gobierno, para que, como tal, en el entretanto que por mí se proveyese el dicho oficio, rijais i gobierneis las dichas provincias; i en mi nombre, hagais las gratificaciones, mercedes i gracias, con las demas cosas que os pareciere convenir, i proveer todos los cargos de gobierno i justicia que han acostumbrado vuestros antecesores; i *hagais todo lo demas que ellos pudieran i debian hacer conforme a lo que está dispuesto i ordenado por instrucciones, cédulas i provisiones para el buen gobierno de las dichas provincias;* i encargo i mando al mi presidente i oidores de la real audiencia de ellas que reciban al dicho gobernador don Lope de Ulloa el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer; i habiéndolo hecho, os admitan al uso i ejercicio del dicho cargo; i los cabildos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, justicias i rejimientos de ellas, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos, maestres de campo, coroneles, capitanes i oficiales i demas jente de guerra de aquella tierra, habitantes i naturales de ellas, os hayan i tengan por tal mi gobernador, i usen con vos el dicho oficio i cargo, i os lo dejen ejercer en todas las cosas que entendiéredes convenir al servicio de Dios, i descargo de mi conciencia, buena gobernacion i perpetuidad de las dichas provincias; i os obedezcan, i respeten, i acaten, cumplan i guarden vuestros mandamientos i órdenes, i os den, i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, acudiéndoos

Digitized by Google

siempre en lo que fuere necesario, i cuando los llamáredes, con sus personas i jentes, i os acaten en todo, i obedezcan como a persona que representa la mia, sin poner en ninguna cosa dificultad, ni impedimento alguno; que yo, por la presente, os recibo i he por recibido al uso i ejercicio del dicho cargo; i asimismo os doi facultad para que podais librar, todas las veces que conviniere, de mi hacienda del dicho reino de Chile, así de los frutos i rentas dél, como de lo que por mi mandado se lleva de las dichas provincias del Pirú para la paga de los sueldos i salarios, ventajas i ayudas de costa i otros pagos i gastos que allí se hacen e hicieren, i han librado i gastado, podido i debido gastar los dichos gobernadores, vuestros antecesores, guardando i cumpliendo en todo las cédulas i provisiones i órdenes que de mi real persona se hubieren dado para ello; que, para todo lo susodicho, i lo anexo i concerniente, os doi i concedo la dicha facultad, i toda la que en tal caso se requiere i fuese necesaria, en caso que en el dicho oficio no seais recibido; i si conviniere a mi servicio i ejecucion de la justicia, que algunas personas de las que al presente están, i adelante hubiere i residieren en las dichas provincias, salgan de ellas, i vengan a los mis reinos de España, o a otras partes, se lo mandareis de la mia, apremiéndolas a ello, como lo disponen las ordenanzas i premáticas que acerca de ello están hechas, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere que sea secreta, se la entregareis cerrada i sellada, avisando de ello al dicho mi vírrei para que sea informado de ello, estando advertido que, cuando desterráredes a alguno, ha de ser con mui gran causa; i por la ocupacion i trabajo que por el dicho oficio de gobernador habeis de tener, i por el de capitan jeneral de las dichas provincias, mando que hayais i lleveis, i se os den i paguen de salario, en cada un año de los que sirviéredes, cinco mil pesos de buen oro, que es el propio que se señaló al dicho Alonso de Rivera, vuestro antecesor, en la misma parte i lugar, i con las circunstancias que, en su título, se declaran; del cual salario, habeis de gozar desde el dia en que, por testimonio, constare os habeis hecho a la vela para ir a servir el dicho cargo, de que tomará la razon el tribunal i contaduría de cuentas de las dichas provincias del Pirú. Dada en la ciudad de los Reyes, a 23 dias del mes de noviembre de 1617 años.—El Príncipe Don Francisco de Borja.—Yo, *Don José B. de Cáceres i Ulloa*, escribano mayor de la gobernacion de estos reinos i provincias del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir ansí por su mandado, con acuerdo del señor virrei.»

Con la misma fecha, el virrei del Perú espidió la siguiente provi-

Digitized by Google

sion, que he copiado en el archivo de la audiencia de Santiago.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, por una mi real cédula, di poder i facultad a mi virrei que al presente es, i adelante fuere de las provincias del Pirú, para que, cuando sucediere vacar los cargos de gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, nombre persona, cual le pareciere, de las partes, i calidades, i satisfaccion necesaria, que lo sirva, i el de presidente de la mi audiencia del dicho reino, en el ínterin que yo los proveo, hasta que llegue la persona proveída por mí a tomar posesion de ellos, segun mas largamente se contiene i declara por la dicha mi real cédula, que es del tenor siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula de 25 de enero de 1609, copiada ántes en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I porque el gobernador Alonso de Rivera, i presidente de la dicha mi audiencia, es fallecido, i he proveído en los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral a don Lope de Ulloa i Lémos, capitan de la compañía de los lanzas de la guarda de este reino, i conviene que asimismo sirva con ellos el de mi presidente de la dicha mi real audiencia; visto por don Francisco de Borja, príncipe de Esquilache, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos i provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, fué acordado que debia mandar dar esta mi carta i provision real en la dicha razon, e yo túvelo por bien, por la cual nombro i proveo a vos, el dicho gobernador don Lope de Ulloa i Lémos, por presidente de la dicha mi real audiencia que reside en las dichas provincias de Chile para que, como tal, esteis i presidais en ella juntamente con mis oidores de la dicha mi real audiencia; i hagais i proveais todas las cosas necesarias i convinientes al servicio de Dios, Nuestro Señor, i mio, i todos los negocios i cosas que en la audiencia acaecieren, i a ella ocurrieren, al dicho cargo de presidente anexas i pertenecientes, segun i de la forma i manera que lo pudo i debió usar el dicho Alonso de Rivera, vuestro antecesor, i los otros mis presidentes de semejantes audiencias i chancillerías de los reinos del Pirú lo pueden i deben hacer, con que no sea en los pleitos de justicia, porque en esto no habeis de tener voto por no ser letrado; i por esta mi carta, mando a los mis oidores de la dicha mi audiencia que, luego que por ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos, el dicho don Lope de Ulloa i Lémos, el juramento i solemnidad que, en tal caso, se requiere i debeis hacer; el cual así por vos fecho, os hayan, i reciban, i tengan por tal mi presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es, i os honren i acaten, i guarden i hagan guardar to-

Digitized by Google

das las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas que, por razon de ser presidente de la dicha audiencia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna. Dada en los Reyes, a 23 dias del mes de noviembre de 1617 años.—El Príncipe Don Francisco de Borja.—Yo, *Don José B. de Cáceres i Ulloa*, escribano mayor de la gobernacion de estos reinos i provincias del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.»

Se sabe que el nombramiento de presidente-gobernador de Chile conferido por el príncipe de Esquilache a don Lope de Ulloa i Lémos fué ratificado por el soberano.

De lo espuesto, aparece que, hasta el gobierno del espresado presidente-gobernador, los límites del reino de Chile no habian esperimentado la mas lijera modificacion.

Los títulos copiados integramente, desde la cruz hasta la fecha, como se dice, dan a conocer que el rei tenia a bien conservar el distrito de esta gobernacion tal como habia sido trazado desde muchos años ántes, e incluyendo, por lo tanto, en ella, desde el paralelo 48° 05,' toda la estremidad meridional de la América.

El exámen de una real cédula relativa al Rio de la Plata, i espedida por el mismo tiempo, va a demostrarnos que las fronteras de este país hacia el sur eran, miéntras tanto, rigorosamente mantenidas en el deslinde de donde nunca habian pasado.

III.

El señor don Dalmacio Vélez Sarsfield dió a luz en Buenos Aires el año de 1853 una memoria denominada: Discusion de los Títulos del Gobierno de Chile a las Tierras del Estrecho de Magallánes, cuyos errores históricos, i cuyas apreciaciones inexactas o infundadas, me he visto obligado a rectificar ya en mas de una ocasion.

Hé aquí lo que se lee en la pájina 15 del opúsculo mencionado.

«Aun ántes de la creacion del virreinato de Buenos Aires, el gobierno de la provincia del Rio de la Plata, cuya capital era la Asuncion del Paraguai, se estendió por la costa, *dicen los antiguos historiadores* (1), desde el—cabo de Santa María hasta mas allá de la Cananea. Por el norte, se avecindaba a los confines del Perú, en

(1) «Guevara, *Historia del Paraguai i Rio de la Plata*, párrafo 1,» (libro 1). *(Nota del señor Vélez Sarsfield.)*

Digitized by Google

cuyos contornos estableció una colonia en el país de los Tabasicoris, que llamamos Chiquitos, sobre las márjenes de un arroyo tributario del Guapai. Al occidente, podia dilatarse, tirando hacia las cabeceras del Pilcomayo i Bermejo, hasta los distritos rayanos del Perú. Por el sud, desde el Cabo Blanco (San Antonio), *prolongaba sus términos hasta el estrecho de Magallánes*, dominando con los títulos de derecho, no con efectiva conquista, la Provincia Magallánica, o de los Patagones, hasta los contornos de Chile.—Así fué que, casi en la misma fecha de la cédula 1609 (la que creó la audiencia de Santiago), el gobernador del Rio de la Plata Hernandárias de Saavedra no dudaba del derecho que le asistia para entrar, como entró, en la conquista de las Tierras Magallánicas. Despues de esta cédula, el mismo gobernador, cuando por tercera vez, entró a gobernar la provincia del Rio de la Plata en 1615, midiendo la estension de sus dominios, i la imposibilidad de atender a tan gran territorio, despachó a la corte a su procurador don Manuel Frias para que, informando al consejo de Indias de la estension casi interminable de la provincia del Plata, pidiera con empeño su division en dos gobiernos. Frias consiguió, en efecto, del rei que el territorio del Plata se dividiera en dos provincias: una, la del Paraguai, a la cual se le dió por límites lo que comprende lo interior desde el rio Paraguai al éste, i de norte a sud, hasta el Paraná, o ciudad de Corriéntes. A la gobernacion de Buenos Aires, se le dieron por términos: de éste a oeste, los de Córdoba del Tucuman, i los de la *presidencia de Chile;* i de norte a sud, desde dicha ciudad de Corriéntes, hasta donde pudiera estenderse en las Tierras Magallánicas (1). *Esta fué la separacion que se hizo por la cédula de* 1620, *por la que se creó la provincia de Buenos Aires; por consiguiente, la cédula de* 1609 *quedó reformada por ella, aunque su objeto hubiese sido fijar los términos de la gobernacion de Chile.*»

He citado íntegro el trozo precedente, porque nos hace conocer materialmente, por decirlo así, el modo como puede perturbarse, mediante inexactitudes i confusiones, el recto criterio de una nacion ilustrada.

Prescindo de llamar la atencion acerca de las equivocaciones históricas, i acerca de las aseveraciones aventuradas, no referentes a la cuestion, que pudieran notarse en el párrafo ántes copiado.

Consideremos únicamente las que atañen a nuestro asunto.

---

(1) «El mismo (Guevara), párrafos 17 (18) i 20» (libro 2).—Padre Techo, libro 6, capítulo 16, número 165.» *(Nota del señor Vélez Sarsfield.)*

Digitized by Google

El señor Vélez Sarsfield asegura que *los antiguos historiadores dicen* que la gobernacion del Rio de la Plata *prolongaba sus términos hasta el estrecho de Magallánes, dominando con los títulos de derecho, no con el de efectiva conquista, la Provincia Magallánica, o de los Patagones, hasta los contornos de Chile*»

¿Cuáles son los antiguos historiadores del Rio de la Plata, a quienes el señor Vélez Sarsfield alude?

Ulderico Schmidel, como escriben Angelis i otros, o Schmidt, como se llamaba realmente, cuyo VIAJE AL RIO DE LA PLATA apareció por la primera vez en aleman el año de 1567, i el arcediano don Martin del Barco Centenera, cuyo poema histórico LA ARJENTINA fué impreso por la primera vez el de 1602, guardan silencio sobre la estension de la gobernacion del Rio de la Plata o Paraguai.

Antonio de Herrera, cronista mayor de las Indias, dió a luz su grande obra titulada HISTORIA JENERAL DE LOS HECHOS DE LOS CASTELLANOS EN LAS ISLAS I TIERRA FIRME DEL MAR OCÉANO sucesivamente en los años de 1601 i de 1612.

Este autor dice, en la porcion de su obra publicada el año de 1601, que las provincias del Rio de la Plata «se juntan con las del Brasil por la línea de la demarcacion; no tienen por parte ninguna límites determinados, *sino por la costa que cae a la mar del Norte, i entrada del rio de la Plata*, del cual ha tomado nombre la tierra; i estará la boca de este rio como mil i seiscientas leguas del puerto de San Lúcar de Barrameda» (1).

Aunque Herrera no use de toda la precision que sería de desearse, puede observarse que los límites asignados por él a la gobernacion del Rio de la Plata se hallan mas o ménos ajustados a las disposiciones de las cédulas reales que he insertado íntegramente en esta esposicion histórica i documentada.

Herrera afirma que la mencionada provincia no tenia límites bien determinados, ménos por la costa que caia a la mar del Norte, donde terminaba aproximativamente por las inmediaciones de la boca del Rio de la Plata.

Esto mismo es lo que yo he demostrado con la mayor precision, manifestando, en vista de una serie de documentos oficiales, que la gobernacion del Rio de la Plata se prolongaba por el sur solo hasta el paralelo correspondiente a 36° 57' 09," o sea hasta Punta Médanos, como lo he probado en la pájina 80 del tomo 1 de esta obra.

(1) Herrera, *Historia Jeneral de las Indias*, descripcion, capítulo 24.

Digitized by Google

La opinion de Herrera sobre el límite meridional del Rio de la Plata se halla perfectamente acorde con el tenor de las varias reales cédulas que he citado.

Resulta que Antonio de Herrera, el cronista mayor de Indias, estaba mui léjos de admitir que la gobernacion del Rio de la Plata se dilatase hasta el estrecho, i siquiera hasta algunos pocos grados ántes que el dicho estrecho.

I al proceder así, era mui consecuente, puesto que asignaba a la de Chile toda la estremidad meridional de la América, como consta del trozo que va a leerse.

«Esta gobernacion (la de Chile), tomada largamente hasta el estrecho, tiene de largo, norte sur, desde el valle de Copiapó, por donde comienza en 27°, quinientas leguas; i de ancho, leste oeste, *desde la mar del Sur, a la del Norte, de cuatrocientas hasta quinientas de tierra por pacificar, que se va ensangostando, hasta quedar, por el estrecho, en noventa i en cien leguas. Lo poblado de esta gobernacion serán trescientas a lo largo de la costa del mar del Norte* (errata evidente; debe leerse *mar del Sur*); *i lo ancho de ella, veinte leguas, i ménos, hasta la cordillera de los Andes, que acaba cerca del estrecho, i pasa por este reino mui alta, i casi siempre cubierta de nieve.* Es toda la tierra llana, a lo ménos sin aspereza notable, salvo a donde llega la cordillera del Perú, que se va rematando a dos, i a tres leguas de la costa» (1).

Es fácil percibir las inexactitudes de detalle en que ha incurrido Herrera; pero debemos reconocer que su descripcion en lo sustancial se halla perfectamente ajustada a la serie de disposiciones del soberano insertas en el cuerpo de esta obra.

Antonio de Herrera en 1601, como frai Pedro de Sosa posteriormente en 1616, daba al reino de Chile, con arreglo a las reales cédulas repetidas i a la sazon vijentes, puertos en el mar del Sur, i en el del Norte; o si se prefiere, colocaba el Atlántico como lindero oriental de este país.

El cronista real se equivocaba asignando a la gobernacion de Chile en cierta parte mayor ancho del que le concedian las leyes, esto es, suponiendo que, en la rejion superior, tenia, éste oeste, *desde la mar del Sur a la Norte, de cuatrocientas hasta quinientas leguas de tierra,* cuando la verdad era que su mayor ancho alcanzaba solo a cien leguas; i que, desde el paralelo correspondiente a 45° 50', o con

(1) Herrera, *Historia Jeneral de las Indias,* descripcion, capítulo 22.

Digitized by Google

mas propiedad, desde el correspondiente a 48° 05.' se estendia de océano a océano, por faltar en el continente espacio para medir las dichas cien leguas.

El mencionado es uno de los numerosos ejemplos de los errores en que incurrian con frecuencia, especialmente en materias de jeografía i de cronolojía, los antiguos historiadores, aun los que podian estar mejor informados, como aquel de que se trata.

Herrera, que, sobre ser escritor oficial, era bastante prolijo, i dispuso de abundancia de materiales, habria debido saber que el ancho de la gobernacion de Chile no excedia de cien leguas medidas desde el Pacífico, no solo por la provision de La Gasca fecha 23 de abril de 1548, confirmada por la real cédula de 31 de mayo de 1552, sino tambien por el testimonio mui autorizado de Diego Fernández, apellidado el *Palentino*, quien imprimió su HISTORIA DEL PERÚ el año de 1571.

El *Palentino* era mui digno de fe, tanto por haber sido contemporáneo de los sucesos que narraba, i actor en ellos, como porque, segun lo advierte Prescott, se halló «en disposicion de adquirir los mejores datos, a lo ménos por la parte tocante al gobierno, pues, ademas de la comunicacion personal que tuvo con los jefes realistas, pudo leer su correspondencia, diarios i comunicaciones oficiales» (1).

Léase lo que el *Palentino* refiere acerca del distrito que la provision de 23 de abril de 1548 asignó a la gobernacion de Chile.

«De ahí a diez dias que el presidente estuvo en la ciudad del Cuzco, despachó a Pedro de Valdivia por gobernador i capitan jeneral de Chile, llamado Nuevo Estremo; limitada i tasada aquella gobernacion desde Copiapó, que está 27° de la equinoccial, hasta 41°, norte sur del meridiano; i en ancho, desde la mar, la tierra adentro, cien leguas, oeste leste. Dióle esta gobernacion el presidente por virtud del poder que de Su Majestad tenia para dar gobernaciones» (2).

El caso referido hace ver a los escritores arjentinos que debemos rechazar las aserciones jeográficas de los antiguos cronistas que no se ajusten a las leyes, o que no puedan conciliarse con ellas siquiera de algun modo.

La porcion de la historia de Herrera publicada en el año de 1601 narraba solo los sucesos ocurridos en América hasta el año de 1531; la continuacion de la obra publicada en 1612 narraba los que habian ocurrido hasta 1554.

---

(1) Prescott, *Historia de la Conquista del Perú*, libro 5, capítulo 4.

(2) Fernández, *Historia del Perú*, parte 1.ª, libro 2, capítulo 92.

Digitized by Google

El cronista mayor de Su Majestad, en esta segunda parte, se afirmaba respecto de los límites que habia señalado a Chile en la primera, lo que importaba afirmarse respecto de los que habia señalado al Rio de la Plata.

Léanse las palabras a que me refiero.

«Comienza la primera poblacion de este reino de Chile en el valle de Copiapó; i desde aquí, *corre la costa hasta el estrecho de Magallánes*, al sur sudueste, que hai desde este valle hasta el estrecho cuatrocientas setenta i dos leguas castellanas. *En el medio de estos dos estremos*, que es la provincia de Guadalauquen, se pobló la ciudad de Valdivia, dos leguas de la mar, un rio arriba, en 40° australes escasos; i porque *está en medio del reino*, se regulará desde ella lo que tarda el sol en llegar desde el meridiano de Sevilla hasta el meridiano de la ciudad de Valdivia, etc.» (1).

Ya se ha visto que Antonio de Herrera daba a la gobernacion de Chile, en la parte superior, un ancho de cuatrocientas a quinientas leguas que las leyes no le concedian; pero, en la parte inferior, le señalaba el que realmente ella tenia de mar a mar.

Antes de seguir esponiendo i comentando lo que dicen acerca de los límites de la gobernacion del Rio de la Plata los *antiguos historiadores* invocados por el señor Vélez Sarsfield, permítaseme detenerme sobre un punto que merece atencion.

Como acaba de leerse, el cronista mayor de Indias Antonio de Herrera daba al reino de Chile mayor estension a lo ancho de la que le señalaban las leyes.

Pues bien, ese mismo Antonio de Herrera distinguia entre el territorio jeneral de la gobernacion de Chile, i el especial o poblado que habia entre la costa del mar del Sur i los Andes.

El señor don Gregorio Vicente Quesada ha incluido entre los documentos justificativos de su obra el siguiente trozo de un informe pasado en 1609 por don Lorenzo del Salto al consejo de Indias:

«El reino i provincia de Chile son un jiron de tierra a lo largo, particularmente donde viven españoles, de trescientas leguas, i de ancho, por partes, quince, veinte, i veinte i cinco leguas. Por un lado, que llaman el de la costa, le ciñe el mar del Sur; i por el otro, a la parte de los gobiernos del Tucuman i Paraguai, i del Perú, *le cerca la gran cordillera nevada*» (2).

(1) Herrera, *Historia Jeneral de las Indias*, década 7, libro 1, capitulo 7.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, número 2, pájinas 550 i 551.

Digitized by Google

¿Qué consecuencia el señor Quesada pretende deducir del trozo que acaba de leerse?

Don Lorenzo del Salto repetia en 1609 lo que Antonio de Herrera habia escrito en 1601, i lo que el padre Rosáles debia tornar a escribir mas tarde en 1674.

La gobernacion de Chile comprendia un vasto territorio con puertos al Pacífico i al Atlántico, i en el cual se incluian el estrecho de Magallánes i la tierra del Fuego.

En este estenso distrito, habia otro mas reducido, que era el jeneralmente pacificado, i el mas poblado, encerrado entre el Pacífico i los Andes.

Era frecuente que los cronistas, i los que enviaban informes a la corte, se fijaran esclusivamente en esta porcion privilejiada de territorio, i concretasen a sola ella sus observaciones.

Fué lo que hizo don Lorenzo del Salto en su memoria de 1609.

Pero esto no significaba de ningun modo que la gobernacion de Chile no tuviera en su jurisdiccion una comarca harto mas dilatada.

¿Se quiere una prueba incontestable?

El señor Quesada no puede negar que, en 1609, los distritos de las poblaciones de San Juan, de Mendoza i de San Luis, situadas al otro lado de la cordillera nevada, hacia la parte de los gobiernos del Tucuman i del Paraguai, pertenecian al de Chile, i habian de pertenecerle todavía por cerca de dos siglos.

Es entónces fuera de duda que lo que don Lorenzo del Salto queria decir era, no lo que el señor Quesada ha presumido, sino lo mismo que el cronista real Antonio de Herrera i el jesuita Diego de Rosáles han espresado con una claridad que no deja lugar a la duda mas lijera.

Efectivamente, don Lorenzo del Salto ha cuidado de advertir que el «jiron de tierra» a que alude es aquel donde «particularmente viven españoles.»

Tenemos entónces que los dos mas antiguos cronistas del Rio de la Plata, Schmidel o Schmidt, i Barco Centernea, no dicen nada sobre los límites de dicha gobernacion; i que el cronista real Antonio de Herrera, aunque con alguna vaguedad e inexactitud, le da los que le asignaban las disposiciones del soberano.

«El mas antiguo historiador de Buenos Aires (Rui Diaz de Guzman), en la descripcion que hace de su territorio, ha escrito don Pedro de Angelis, afirma que el rei le concedió cuatrocientas leguas de costa sobre el mar—desde la Cananea, en la frontera del Brasil, hasta el estrecho de Magallánes———» (1).

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, parte 1.ª

Digitized by Google

Haré notar de paso, aunque poco importe para la cuestion, que Rui Diaz de Guzman, que concluyó de componer la HISTORIA ARJENTINA DEL DESCUBRIMIENTO, POBLACION I CONQUISTA DEL RIO DE LA PLATA en el año de 1612, segun lo advierte el mismo señor Angelis en la portada de la primera edicion de 1835, no es el mas antiguo de los historiadores de su país.

El trozo a que alude el señor Angelis es uno del libro 1, capítulo 2, que dice como sigue:

«Por lo cual es de saber que esta gobernacion es una de las mayores que Su Majestad tiene i posee en las Indias; porque, demas de habérsele dado de costa al Mar Océano cuatrocientas leguas de latitud, corre de largo mas de ochocientas hasta los confines de la gobernacion de Serpa i Silva; por medio de la cual, corre este rio al Océano, donde sale con tan gran anchura, que tiene mas de ochenta i cinco leguas de boca, haciendo un cabo de cada parte. El que está a la del sur, mano izquierda como por él entramos, se llama Cabo Blanco; i el otro, que es a la del norte, a mano derecha, se dice de Santa María, junto a las islas de los Castillos, que son unos médanos de arena, que de muchas leguas parecen del mar. Está este cabo en 35° poco mas, i el otro en 37½°, del cual para el estrecho de Magallánes hai diez i ocho grados.

«*Corre esta gobernacion a esta parte, segun Su Majestad le concede, doscientas leguas.* Es toda aquella costa mui rasa i falta de leña, de pocos puertos i rios, salvo uno que llaman del Ingles, a la primera vuelta del cabo, i otro mui adelante que llaman la Bahía sin Fondo, que está de esta otra parte de un gran rio que los de Buenos Aires descubrieron por tierra el año de 605, saliendo en busca de la noticia que se dice de los *Césares*, sin que por aquella parte descubriesen cosa de consideracion, aunque se ha entendido haberla mas arriba a la cordillera que va de Chile para el estrecho, i no a la costa del mar por donde fueron descubriendo. I mas adelante el de los Jigantes, hasta el de Santa Ursula, que está en 53°, hasta el estrecho. I vuelto a este otro cabo para el Brasil, hai otras doscientas leguas, poco ménos a la cuenta, hasta la Cananea, de donde el adelantado Alvaro Núñez Cabeza de Vaca puso sus armas por límite i término de su gobierno.»

Segun puede observarse, el testo precedente, redactado en estilo trabajoso, i mui poco preciso, no espresa claramente que, en la opinion de Diaz de Guzman, la gobernacion del Rio de la Plata llegara hasta el estrecho.

El autor de la HISTORIA ARJENTINA asevera con todas sus le-

Digitized by Google

tras que el rei habia concedido a dicha gobernacion desde Buenos Aires hacia el sur por la costa patagónica solo doscientas leguas.

Si tal cosa hubiera sido efectiva, las doscientas leguas habrian rematado en el paralelo correspondiente a 46° 00' 43," el cual pasa por el medio del golfo de San Jorje, o sea por la punta de Márquez, que todavía se encuentra mui léjos del estrecho.

Antes de todo, debe notarse que no se cita ni puede citarse la real cédula en que se apoyaria esta aseveracion de Rui Diaz de Guzman.

Lo cierto es que este cronista no conoció las capitulaciones pactadas con don Pedro de Mendoza, con Alvar Núñez Cabeza de Vaca, con Juan de Sanabria i con Juan Ortiz de Zárate.

Habiendo oído hablar de la concesion de unas doscientas leguas que el monarca habia hecho a los dichos adelantados, no supo que las doscientas leguas otorgadas a Mendoza, a Núñez Cabeza de Vaca i a Ortiz de Zárate debian contarse en la costa del mar del Sur, i no en la del mar del Norte, i comenzarse a medir, no desde Buenos Aires, que no existia en 21 de mayo de 1534, sino desde donde acababa la gobernacion que se habia encomendado al mariscal don Diego de Almagro.

Rui Diaz de Guzman ignoraba, pues, que esas doscientas leguas principiaban en el paralelo correspondiente a 25° 31' 26," i remataban en el correspondiente a 36° 57' 09," o sea en el que pasaba por Punta Médanos en el Atlántico.

Contribuyó a que Diaz de Guzman cayese en tan patente error aquella espedicion que el gobernador Hernando Arias de Saavedra realizó en 1605, esto es, en tiempo del autor de la HISTORIA ARJENTINA, a la Bahía sin Fondo.

Como Diaz de Guzman no tuvo ocasion, ni talvez voluntad, de compulsar los documentos oficiales para componer su obra, aceptó el hecho de la tal espedicion, sin advertir que el gobernador Hernando Arias de Saavedra la emprendió fuera del distrito de su gobernacion, i por una comarca que a la sazon estaba vacante.

Despues de dada la esplicacion precedente, quiero aceptar por via de hipótesis que Diaz de Guzman dijera realmente, como lo pretende don Pedro de Angelis, que la gobernacion del Rio de la Plata se prolongaba hasta el estrecho de Magallánes.

¿Cuál sería por sí sola la autoridad de este cronista?

Ninguna.

¿Cómo podria derogar por sí i ante sí las reales cédulas que fijaban el límite mas adelantado de la gobernacion del Rio de la Plata hacia el sur en los 36° 57' 09"?

Digitized by Google

No lo podria de ninguna manera.

Esto no merece siquiera discutirse.

Para que la afirmacion de que la gobernacion del Rio de la Plata llegaba hasta el estrecho de Magallánes, atribuida a Rui Diaz de Guzman, tuviera importancia, sería menester que se hiciera conocer la real cédula derogatoria en cuanto a este punto de todas las que he copiado íntegramente, i comentado con detencion.

Ulderico Schmidel o Schmidt, el arcediano don Martin del Barco Centenera, Antonio de Herrera i Rui Diaz de Guzman son los únicos cronistas anteriores a la division del Paraguai i del Rio de la Plata que yo conozca.

El jesuita José Guevara, cuyo testimonio invoca el señor Vélez Sarsfield, es un escritor de la segunda mitad del siglo XVIII, que tampoco consultó las capitulaciones i documentos oficiales.

El padre Guevara dice efectivamente que la gobernacion del Rio de la Plata «prolongaba sus términos hasta el estrecho de Magallánes, dominando con los títulos de derecho, no con efectiva conquista, la Provincia Magallánica, o de los Patagones, *hasta los contornos de Chile.*»

El autor mencionado, i los que apelan a su testimonio, no citan, ni podrian citar los títulos de derecho de la gobernacion del Rio de la Plata para estender su jurisdiccion hasta el estrecho.

Miéntras tanto, los defensores de la causa chilena ponen a la vista las reales cédulas que colocan el límite meridional de la referida gobernacion en el paralelo que pasa por Punta Médanos en el Atlántico.

¿Qué vale entónces la opinion aventurada i errónea del padre Guevara?

Para mayor abundamiento de lo que sostengo, el testo mismo de este cronista contiene una especie de contradiccion que le desautoriza por completo.

Por una parte, dice que la gobernacion del Rio de la Plata se prolongaba hasta el estrecho de Magallánes; i por otra, que ella estaba limitada por los *contornos de Chile*, los cuales, como se sabe, se confundian con el mar del Norte desde los 45° 50,' o sea definitivamente desde los 48° 05,' segun resoluciones terminantes i reiteradas del soberano.

Parece que, habiendo comprendido el mismo señor Vélez Sarsfield que las simples aserciones de los cronistas relativas a límites no tenian fuerza i valor sin apoyarse en las leyes, trató de buscar alguna disposicion real en que cimentar el dicho antojadizo del padre Guevara.

Digitized by Google

Por desgracia de la causa que patrocinaba, el señor Vélez Sarsfield anduvo poco feliz i acertado en su investigacion.

Hernando Arias de Saavedra, espone, «cuando, por tercera vez (*sic*), entró a gobernar la provincia del Rio de la Plata en 1615, midiendo la estension de sus dominios, i la imposibilidad de atender a tan gran territorio, despachó a la corte a su procurador don Manuel Frias para que, informando al consejo de Indias de la estension casi interminable de la provincia del Plata, pidiera con empeño su division en dos gobiernos. Frias consiguió, en efecto, del rei que el territorio del Plata se dividiera en dos provincias: una, la del Paraguai, a la cual se le dió por límites lo que comprende lo interior desde el rio Paraguai al éste, i de norte a sud, hasta el Paraná o ciudad de Corriéntes. *A la gobernacion de Buenos Aires*, se le dieron por términos: *de éste a oeste, los de Córdoba del Tucuman, i los de la presidencia de Chile; i de norte a sud, desde dicha ciudad de Corriéntes, hasta donde pudiera estenderse en las Tierras Magallánicas. Esta fué la separacion que se hizo por la cédula de* 1620, *por la cual se creó la provincia de Buenos Aires;* por consiguiente, la cédula de 1609 quedó reformada por ella, aunque su objeto hubiese sido fijar los términos de la gobernacion de Chile.»

Quienquiera que lea el trozo precedente se imajina naturalmente que el señor Vélez Sarsfield ha estractado de una real cédula espedida en 1620 los límites que él señala a la nueva provincia del Rio de la Plata, o sea de Buenos Aires, constituida por entónces en gobierno separado.

Todo el contesto del razonamiento del señor Vélez Sarsfield impulsa a hacer creer que fué una disposicion del soberano la que fijó esos límites.

Sin embargo, no hai tal cosa.

El señor Vélez Sarsfield no vió la real cédula de 1620, ni pudo verla.

Este señor copió esos límites, no de una lei, sino de un párrafo del jesuita Francisco Bautista, que compuso una SERIE DE LOS GOBERNADORES DEL RIO DE LA PLATA I DEL PARAGUAI, la cual abunda en equivocaciones (1).

Hasta la cita del *padre Techo, libro* 6, *capítulo* 16, *pájina* 165, pertenece a Bautista, del cual la ha tomado el señor Vélez Sarsfield.

(1) Angelis, *Coleccion de Obras i Documentos relativos a la Historia Antigua i Moderna de las Provincias del Rio de la Plata*, tomo 2, número 3, párrafo 17.

Digitized by Google

El trozo a que me refiero es el que sigue:

«Don Manuel de Frias entró al Paraguai por los años de 1619. En tiempo de este señor, que fué al siguiente año de su gobierno, en 1620, se dividió i separó este gobierno, en lo espiritual i temporal, de el del Rio de la Plata i Buenos Aires, en este modo: al del Paraguai, señaló el rei todo lo que cojia en lo interior la provincia, desde su rio al éste, i de norte a sur, hasta el Paraná, o ciudad de Corriéntes esclusive, i éstos son hoi sus términos i límites; *a la gobernacion de Buenos Aires, señaló de términos, éste oeste, desde la boca i costas del gran rio de la Plata, hasta las barras del Tucuman i de la presidencia de Chile, i de sur a norte, desde donde se pueda estender en las Tierras Magallánicas, i sierras del Tandil, hasta dar en el Paraná, i ciudad dicha de Corriéntes i su jurisdiccion inclusive, cuya demarcacion i territorio conserva hasta hoi.* Estos mismos linderos se dieron a los obispados i a la jurisdiccion eclesiástica. En cuya atencion, estando a lo referido arriba, es de notar que quedó tan solamente don Manuel de Frias por gobernador del Paraguai, sin otra novedad que fué recibido este dicho año de 1620 por gobernador de Buenos Aires don Diego de Góngora, i por su primer obispo, el ilustrísimo i reverendísimo señor don frai Tomas de Tórres, que despues pasó a ser obispo del Tucuman. Esta noticia podrá ver el curioso en el padre Techo, libro 6, capítulo 16, pájina 165.»

Antes de todo, debe advertirse que, aun cuando los límites espresados hubieran sido fijados por la lei, como el señor Vélez Sarsfield lo da a entender, i no por los padres de la Compañía de Jesus Nicolas del Techo, que dió a luz la HISTORIA PROVINCIÆ PARAQUARIÆ SOCIETATIS JESU en el año de 1673, i Francisco Bautista, que copió este dato del anterior, como sucedió realmente, no habrian tenido ninguna significacion en el asunto de este debate.

¿Qué dice el padre Bautista, refiriéndose al testimonio del padre Techo?

Que la gobernacion de Buenos Aires tenia por distrito «de sur a norte, desde donde se pudiese estender en las Tierras Magallánicas i sierras del Tandil, hasta dar en el Paraná i ciudad de Corriéntes, i su jurisdiccion inclusive.»

En otras palabras, el padre Bautista, siguiendo al padre Techo, afirmaba que la gobernacion de Buenos Aires no tenia por el sur límites determinados.

Segun los jesuitas citados, la referida gobernacion podia prolongarse por esa parte, si pacificaba i ocupaba la comarca que habia al mediodía.

Digitized by Google

Ahora bien, debe recordarse que, segun las disposiciones vijentes, esa comarca estaba vacante, desde los 36° 57' 09", hasta los 45° 50', entre la gobernacion de Chile i el Atlántico.

Siendo esto así, como lo era, se concibe que los padres Techo i Bautista hayan creído que la provincia de Buenos Aires podia ensancharse, anexándose el todo, o una porcion, de un país que pertenecia al mismo soberano, i que no habia sido encomendado a ningun otro gobernador.

Pero es claro que los mencionados padres no podian pretender que tal cosa se hiciera con perjuicio de los deslindes espresamente asignados al reino de Chile por reiteradas cédulas del monarca.

Llamo la atencion sobre la circunstancia de que el padre Francisco Bautista declara que la gobernacion de Buenos Aires conservó la demarcacion i territorio que él menciona, *hasta hoi*, esto es, hasta el 25 de mayo de 1810, fecha a que llega la obra del referido autor.

Dadas las precedentes esplicaciones, ha llegado la oportunidad de hacer saber que la cédula por la cual el soberano constituyó en provincias separadas a las del Paraguai i del Rio de la Plata, unidas hasta entónces, fué espedida, no en 1620, como dice el señor Vélez Sarsfield, reproduciendo un error de todos los cronistas de su país, sino en el de 1617; i que la mencionada cédula no decreta de ninguna manera los límites asignados a las dichas gobernaciones por los padres Techo i Bautista, límites que el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield supuso mui lijeramente haber sido fijados por el rei en la indicada real cédula.

El señor don Manuel Ricardo Trélles es quien ha encontrado, i quien ha publicado la real cédula de 16 de diciembre de 1617.

Hé aquí su testo.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiendo entendido que algunas de las ciudades de las provincias del Rio de la Plata se hallaban en gran peligro de ser destruidas de los indios guaicurús, payaguás, naciones que están rebeldes i aunadas, i que hacen grandes daños; i que, para remedio i reparo desto, convenia se dividiera

Digitized by Google

aquel gobierno, que tiene mas de quinientas leguas de distrito; i en él, ocho ciudades mui distantes, sin poderse socorrer las unas a las otras, particularmente las tres dellas que son de la provincia de Guairá, las cuales jamas han podido ser visitadas de gobernador ni obispo, ni administrádose en ellas el sacramento de la confirmacion, demas que, siendo, como era, cosa forzosa que el gobernador asista lo mas del tiempo en el puerto de Buenos Aires para su guarda i defensa, queda todo lo de arriba desamparado; i que, respecto de lo sobredicho, es cosa conveniente i necesaria que la dicha provincia de Guairá se haga gobierno de por sí, para que el que lo tuviere a cargo procure reducir a la fee gran número de indios infieles que hai en ella; habiéndose platicado en mi consejo de las Indias, i vistóse en él lo que, en razon de lo sobredicho, me han informado mi virrei de las provincias del Perú i *algunos gobernadores i prelados comarcanos a la dicha provincia del Rio de la Plata*, i consultándoseme su parecer, he tenido por bien que *el dicho gobierno se divida en dos, que el uno sea del Rio de la Plata, agregándole las ciudades de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, la ciudad de Santa Fee, la ciudad de San Juan de Vera de las Corriéntes, la ciudad de la Concepcion del Rio Bermejo;* i el otro gobierno se intitule de Guairá, agregándole, por cabeza de su gobierno, la ciudad de la Asuncion del Paraguai i la de Guairá, Villarrica del Espíritu Santo i la ciudad de Santiago de Jerez. I porque, por haberse cumplido el tiempo por que proveí a Hernandárias de Saavedra en todo el dicho gobierno de las dichas provincias del Rio de la Plata, conviene nombrar personas que le sucedan i me sirvan en los dichos gobiernos, que tengan las partes i calidades que se requieren, teniendo consideracion a las que concurren en la de vos, don Diego de Góngora, caballero del hábito de Santiago, acatando lo que me habeis servido, i espero me servireis, he tenido por bien de os elejir i nombrar, como por la presente os elijo i nombro, por *mi gobernador i capitan jeneral de la dicha provincia del Rio de la Plata con las sobredichas ciudades que arriba le mandé agregar;* i es mi merced que por tiempo i espacio de cinco años, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, sirvais los dichos cargos, demas de los cuales cinco años, os señalo seis meses para llegar a tomar la posesion dellos, que han de correr i contarse desde el dia que, por testimonio signado de escribano, constare haberos hecho a la vela para seguir vuestro viaje en el puerto de la ciudad de Lisboa; i como tal mi gobernador i capitan jeneral de la dicha provincia, vos, i no otra persona alguna, useis de los dichos cargos en los casos i cosas a ellos anexas i concernientes, segun i co-

Digitized by Google

mo lo ha hecho el dicho Hernando Arias de Saavedra, i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que ántes dél han sido de las dichas provincias, i podais hacer, i hagais todas las otras cosas que, por instrucciones, provisiones i cédulas mias, estaban cometidas a los gobernadores, i a vos se os cometieren i encargaren; i por esta mi carta, mando al presidente i los de mi consejo de las Indias que, luego como la vean, tomen i reciban de vos, el dicho don Diego de Góngora, el juramento i solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis los dichos cargos; i habiéndolo hecho, i puéstose testimonio dello a espaldas desta mi provision, ellos, i todas las demas personas estantes i habitantes en la dicha provincia, del Rio de la Plata, os hayan, reciban i tengan por tal mi gobernador, i capitan jeneral della, el tiempo de los dichos cinco años, que han de correr i contarse desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos cargos, mas o ménos, el que, como dicho es, fuere mi voluntad; i os dejen libremente oír, librar i conocer de todos los pleitos i causas, así civiles, como criminales, que en la dicha provincia hubiere i sucedieren, de que vos pudiéredes i debiéredes conocer como tal mi gobernador i capitan jeneral; i proveer todas las otras cosas que los otros mis gobernadores i capitanes jenerales de aquella i las demas provincias pueden i deben proveer; i tomar i recibir cualesquiera pesquisas e informaciones, en los casos i cosas de derecho permisas, que entendiéredes que a mi servicio i ejecucion de mi justicia i buena gobernacion de la dicha provincia convengan; i lleven i lleveis vos i vuestros lugartenientes, que, para el buen uso del dicho cargo es mi voluntad que podais poner en las partes i lugares que hasta agora los han acostumbrado poner los dichos vuestros antecesores, los derechos a los dichos oficios anexos i pertenecientes, con tal que los dichos tenientes que así hubiéredes de nombrar, siendo letrados, i llevándolos destos reinos, sean aprobados por el dicho mi consejo de las Indias, i no los habiendo de llevar de acá, sino que los hayais de nombrar en aquellas partes, en tal caso, seais obligado a presentarlos en el audiencia de la ciudad de la Plata de la provincia de los Chárcas; i que, para usar i ejercer el dicho cargo, cumplir i ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos, i os obedezcan, den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, i en todo os acaten i cumplan vuestros mandamientos i de los dichos vuestros lugartenientes, siendo aprobados, como dicho es, en el dicho mi consejo, o en la dicha audiencia, i no de otra manera; i que ni en ello, ni en parte dello, no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno; que yo, por la

Digitized by Google

presente, os recibo, i he por recibido a los dichos cargos i al uso i ejercicio dellos, i os doi poder i facultad para los usar i ejercer, caso que por ellos, o alguno dellos, a ellos no seais recibido; i asimismo mando a la persona que me estuviese sirviendo en los dichos cargos, i a los demas que tuvieren las varas de mi justicia, que, luego que fueren por vuestra parte requeridos con esta mi carta, os las den i entreguen, i no usen mas de los oficios, so las penas en que caen e incurren las personas que usan de oficios públicos i reales para que no tienen poder ni facultad, que yo, por la presente, les suspendo, i he por suspendidos, de los dichos oficios; i las penas i condenaciones que vos i los dichos vuestros lugartenientes hiciereis para mi cámara i fisco, las ejecutareis i hareis ejecutar, dar i entregar a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias, o a los que tuvieren a cargo la cobranza de la hacienda que en ellas me pertenece; i si entendiéredes que, a mi servicio i a la ejecucion de mi justicia, conviene que cualesquier personas que agora están, o adelante estuvieren en las dichas provincias, salgan fuera dellas, i se vengan a estos reinos, se lo mandareis de mi parte, i los hareis salir de las dichas provincias conforme a las pramáticas que sobre ello hablan, dando a las personas que así desterráredes las causas por que les desterrais; i si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada i sellada, i un traslado della me enviareis por dos vias para que sea informado dello; pero habeis de estar advertido que, cuando así hubiéredes de desterrar alguno, ha de ser con mui gran causa; que para todo lo que dicho es, os doi poder i facultad, cual de derecho en tal caso se requiere; i es mi merced que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos, todo el tiempo que los tuviéredes, tres mil ducados, que valen en cuenta ciento i veinte i cinco mil maravedís; i mando a los oficiales de mi real hacienda de la dicha provincia del Rio de la Plata os los den i paguen por los tercios de cada año, desde el dia que tomáredes la posesion de los dichos cargos, de cualesquier rentas i provechos que yo tuviere en las dichas provincias; i no los habiendo, por esta mi carta mando a los oficiales de mi real hacienda de la dicha provincia de los Chárcas que la parte que, por certificacion de los de las dichas provincias del Rio de la Plata, les constare que os dejan de pagar por no haber de qué, os la paguen ellos; i que a los unos i los otros, se les reciba i pase en cuenta con traslado signado desta mi carta, i testimonio del dia que comenzáredes a servir los dichos cargos, i vuestras cartas de pago de lo que así os dieren i pagaren; i a los de las dichas provincias del Rio de la Plata, que la asienten en sus libros, i sobrescrita i librada dellos, os

Digitized by Google

la vuelvan orijinalmente a vos, el dicho don Diego de Góngora, para que la tengais por título de los dichos cargos, con tanto que primero, i ante todas cosas que seais recibido al uso i ejercicio dellos, hayais de dar i deis fianzas legas, llanas i abonadas en la cantidad que se os señalare por el cabildo de la ciudad que fuere cabeza del dicho gobierno, de que bien i fielmente usareis los dichos cargos, cumpliendo con vuestras obligaciones, leyes reales i capítulos de correjidores, so pena que los tales fiadores pagaren lo que fuere juzgado i sentenciado en todas instancias, como fiadores de juzgado i sentenciado; i mando que tomen la razon mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 16 de diciembre de 1617 años.—Yo el Rei.—*Don Fernando Carrillo.—Doctor Don Pedro Marmolejo.—El Licenciado Alfonso Maldonado de Tórres.—El Licenciado Don Juan de Villela.—Garci Pérez de Araciel.—Licenciado Don Antonio de Vergara.*—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Tomé la razon, *Pedro López de Reina.*—Tomé la razon, *Juan de Salinas.*—Rejistrada, *Francisco de Mondragon.*—Chanciller, *Francisco de Mondragon.*

«Yo, *Tomas de la Fuente Valdes*, criado de Su Majestad, su oficial mayor de la secretaría de cámara de justicia del consejo real de las Indias, certifico i doi fee que, ante los señores presidente i los del dicho consejo, don Diego de Góngora, del hábito de Santiago, presentó este título que tiene de Su Majestad de gobernador i capitan jeneral de las provincias del Rio de la Plata; i por mí fué leído, i visto i oído por los dichos señores este dicho real título, lo obedecieron con el respeto debido, i mandaron al dicho don Diego de Góngora hiciese el juramento de que por él se manda, el cual hizo, e yo se lo tomé en presencia de los dichos señores en la forma i con la solemnidad que se acostumbra; i para que dello conste, de pedimento del dicho gobernador, di esta fee en Madrid, a 12 de enero de 1618 años; i lo firmé.—*Tomas de la Fuente Valdes.*

«Los escribanos del Rei, Nuestro Señor, que aquí signamos i firmamos, certificamos i damos fee que Tomas de la Fuente Valdes, de quien va escrita i firmada la certificacion de arriba, es tal criado de Su Majestad, su oficial mayor de la escribanía de cámara de justicia del consejo real de las Indias, como se nombran; i que a sus fees, certificaciones, decretos i otros autos que ante él han pasado i pasan, se ha dado i da entera fee i crédito en juicio i fuera dél; i para que dello conste, damos la presente en Madrid, a 12 de enero de 1618 años. En testimonio de verdad, *Gaspar de Lesquina.*—En testimonio de

Digitized by Google

verdad, *Juan de Retuerta.* – En testimonio de verdad, *Juan de Morales*, escribano público.

«Concuerda con el título i provision orijinal, que volvió a llevar Su Señoría del señor gobernador.—*Cristóbal Remon*, escribano público i cabildo.»

La cédula de 16 de diciembre de 1617 es sumamente importante i decisiva en la presente cuestion, puesto que corrobora con el testimonio soberano e irrecusable del monarca todo lo que he estado sosteniendo acerca del límite meridional de la gobernacion del Rio de la Plata, que es el que hace al caso.

Las opiniones referentes a demarcaciones territoriales espresadas por un Nicolas del Techo, por un José Guevara, por un Francisco Bautista no merecen ser tomadas en consideracion, cuando consta que ha habido resolucion acerca de la misma materia pronunciada por todo un Felipe III.

El rei, en la cédula ántes reproducida, empieza por enumerar, entre los fundamentos de la decision que va a dar, el de que el gobierno del Paraguai i Rio de la Plata «tiene *mas de quinientas leguas de distrito*, i en él ocho ciudades mui distantes, sin poderse socorrer las unas a las otras, particularmente las tres dellas, que son de la provincia de Guairá (Paraguai), las cuales jamas han podido ser visitadas de gobernador ni obispo, ni administrádose en ellas el sacramento de la confirmacion.»

El señor don Vicente Gregorio Quesada ha dado a conocer la parte sustancial del documento que sujerió al monarca la consideracion precedente.

Léanse las palabras en que el señor Quesada estracta dicho documento.

«El gobierno del Rio de la Plata abrazaba un estensísimo territorio, contando solo ocho ciudades, i prescindiendo de las tierras por conquistar i poblar. Los males que se sentian los espuso al rei don Manuel de Frias, procurador de esas ocho ciudades, cada una de las cuales tenia tal estension como para formar una provincia, i algunas, un estado.

«El procurador llevaba multiples encargos; pero él concretó sus peticiones en un memorial.

«—I porque la cosa mas importante, i que pide mas breve remedio, es el proveerlos Vuestra Majestad de gobernador, tal cual conviene para el estado presente en que la dicha gobernacion está a riesgo de perderse por los alzamientos de naturales.—

«Espone que dos eran las ciudades en peligro: la Concepcion del

Digitized by Google

Bermejo, i la Asuncion del Paraguai; porque los indios guaicurúes i payaguases de consuno las amenazaban para destruirlas.

«Solicita el nombramiento de gobernador en Hernandárias de Saavedra, que ya lo habia desempeñado. Luego demuestra la imposibilidad de gobernar en lo político, civil i eclesiástico, aquella vastísima gobernacion, que comprendia *entre las ciudades pobladas desde Buenos Aires mas de quinientas leguas.*

«—La primera, la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, dice:

«—Cien leguas de ésta a la de Santa Fee.

«—Setenta leguas de ella, a la de San Juan de Vera.

«—Setenta leguas de ella, a la de la Asuncion.

«—Cien leguas, la ciudad de Jerez; i otras ciento, la Ciudad Real; i sesenta leguas della, la Villarrica del Espíritu Santo; i treinta leguas de la dicha ciudad de Vera, la ciudad de la Concepcion, a un lado hacia Tucuman, *que las demas todas van rio arriba hasta la provincia de la Guairá.*—

«Pide, en consecuencia, la division de tan estenso gobierno: primero, porque, hallándose las ciudades tan distantes unas de otras, no pueden socorrerse, porque hai rios de peligrosa navegacion, i, por tierra, anegadizos, bosques i montañas; segundo, porque, de ordinario, el gobernador reside en Buenos Aires, por órden de Su Majestad, que—manda se guarde este puerto—, donde es mui difícil ocurran a pedir justicia los vecinos de las ciudades lejanas, *pues las hai que distan quinientas leguas;* tercero, porque, ni el gobernador, ni el obispo pueden visitar—siquiera un dia las dichas ciudades de la Guairá, ni el dicho Hernandárias ha llegado jamas a ellas en tiempo que ha sido tres veces gobernador—, por cuya razon, mas de doscientos mil naturales no están en obediencia, ni se convierten a la relijion, habiendo españoles de mas de cincuenta años no bautizados—.....; i agrega:

«—I todos aquellos daños dichos se remedian, dividiéndose aquel gobierno i obispado en dos, que, aunque el obispo, u obispados, sean de prelados pobres, Vuestra Majestad tiene en aquellas provincias, i en las de Tucuman, relijiosos tan santos i ejemplares del órden del Señor San Francisco, etc.. ..... — (1).

«Ese memorial, que se encuentra en el archivo de Indias, tiene

(1) «*Memorial* manuscrito, archivo de Indias en Sevilla.» *(Nota del señor Quesada.)*

Digitized by Google

una providencia de 17 de octubre de 1615, datada en Madrid, en la cual solo se autorizó a hacer guerra a los indios.

«Pero, en el consejo de Indias, en 14 de setiembre de 1617, despues de haber pedido relaciones i pareceres al virrei, *gobernadores i prelados comarcanos*, se juzga mas conveniente el parecer del virrei, que,—dividiendo la tierra, aplica cuatro ciudades a cada uno de los gobernadores—en esta manera:—al gobernador del Rio de la Plata, la ciudad de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, la ciudad de Santa Fe, la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corriéntes, la ciudad de la Concepcion del Bermejo; i al segundo, la ciudad de la Asuncion, etc.

«En cuanto a la division del obispado, dice:—se habrá de aguardar ocasion de promoverle, o procurar venga en ello el obispo entónces de la diócesis íntegra, haciéndole, si fuese necesario, alguna recompensa.—

«Este informe del consejo, así como la propuesta de gobernadores, está datada en Madrid, a 14 de octubre de 1617. (Hai cinco rúbricas.)

«Decreto de Su Majestad.

«—Está bien lo que toca a la division de este gobierno; i para lo principal, nombro a don Diego de Góngora—(Hai una rúbrica de Su Majestad.)—*Ledesma.—(Archivo jeneral de Indias.)*

«La real cédula fué espedida por Felipe III, en 16 de diciembre de 1617; i el señor don Manuel Ricardo Trélles dice: que él tiene la referida cédula—documento fundamental, que no conoció ninguno de nuestros historiadores—(1), de la cual reproduce una parte relativa a la provincia de Guairá, que se llamó despues del Paraguai. No conozco el documento *in extenso;* pero he citado los antecedentes, i el decreto del rei aprobando el proyecto del consejo de Indias. Han desaparecido las dudas, i no hai cuestion posible sobre el deslinde de la gobernacion del Rio de la Plata.

«He copiado los documentos orijinales para justificar así que, cuando el señor Frias citaba (2) al padre Bautista en la SERIE DE GOBERNADORES DEL PARAGUAI, hacía una alusion exacta, puesto que el referido padre deslinda con exactitud el territorio señalado a la gobernacion del Rio de la Plata, que él llama de Buenos Aires.

---

(1) «*La Revista de Buenos Aires*, tomo 10, pájina 179.» (*Nota del señor Quesada.*)

(2) «*Nota al Señor Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, de 20 de setiembre de 1873.» (*Nota del señor Quesada.*)

Digitized by Google

«En efecto, él fija esos límites, de sur a norte, desde donde se puede estender en las *Tierras Magallánicas*, i sierras del Tandil, hasta dar con el Paraná, i ciudad dicha de Corriéntes.

«Esto es históricamente cierto, segun el tenor literal de los documentos» (1).

Pido al señor Quesada mil perdones; pero el trozo del memorial presentado al rei por el procurador jeneral del Rio de la Plata don Manuel de Frias, que el señor Quesada ha encontrado en el archivo de Indias, i que yo acabo de reproducir, manifiesta que el límite meridional asignado a dicha provincia por el jesuita Francisco Bautista es históricamente inexacto.

El memorial de Frias «hace desaparecer todas las dudas.»

Despues de leerlo, «no hai cuestion posible sobre el deslinde de la gobernacion del Rio de la Plata.»

Tanto el escrito del procurador jeneral Frias, como el del procurador jeneral Sosa, resuelven clara i categóricamente el litijio en favor de Chile, i en contra de la República Arjentina.

Los dos documentos oficiales mencionados están acerca de este punto en el mas perfecto acuerdo.

No acierto a esplicarme cómo el señor Quesada ha podido atribuir al memorial de Frias una significacion tan contraria a la que tiene.

Don Manuel de Frias principia a medir el largo de la gobernacion del Rio de la Plata desde la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, la cual realmente se hallaba bastante cercana al límite meridional de la provincia.

La ciudad de Buenos Aires está situada en los 34° 35,' latitud sur.

El límite meridional señalado en las capitulaciones con Mendoza, Núñez Cabeza de Vaca i Ortiz de Zárate pasaba por los 36° 57' 09."

Despues hace, como sigue, el cómputo de las distancias:

---

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 2, pájina 103.

Digitized by Google

	Leguas.
De Buenos Aires a Santa Fe	100
De Santa Fe a Corriéntes	70
De Corriéntes a la Asuncion	70
De la Asuncion a Jerez	100
De Jerez a Ciudad Real	100
De Ciudad Real a la Villarrica del Espíritu Santo	60
Total	500

Como desde Buenos Aires, hacia el sur, hasta los 36° 57' 09," i desde la Villarrica del Espíritu Santo, hacia el norte, hasta un límite que a la sazon no se hallaba bien determinado, quedaban ciertas estensiones, no incluidas por don Manuel de Frias en la precedente mensura, por esto, advertia que la gobernacion tenia *mas* de quinientas leguas.

I no se sostenga que ese territorio era únicamente el ocupado por las poblaciones, porque si se lanzara tal argumento, el soberano lo refutaría con su real palabra.

«*Aquel gobierno,* dice testualmente la cédula de 16 de diciembre de 1617, *tiene mas de quinientas leguas de distrito*; i en él, ocho ciudades mui distantes.»

Esas ocho ciudades eran las siete que, segun el procurador jeneral Frias, estaban situadas rio arriba hasta la provincia de Guairá, i la de la Concepcion, que estaba hacia el Tucuman.

Se ve que la descripcion de Frias era referente, no solo a lo poblado, sino a todo el gobierno del Paraguai i del Rio de la Plata, como el soberano lo consignaba en la cédula de 16 de diciembre de 1617.

I debemos estar tanto mas seguros de que esto era así, cuanto que guarda la mas completa consonancia con las reales cédulas fechas 21 de mayo de 1534, 18 de marzo de 1540, i 10 de julio de 1569, en que se especificaron las capitulaciones con don Pedro de Mendoza, Alvar Núñez Cabeza de Vaca i Juan Ortiz de Zárate, i con todas las reales cédulas posteriores, en las cuales se nombraron los gobernadores sucesivos del Paraguai i Rio de la Plata desde la cédula fecha 20 de junio de 1596 relativa a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda, hasta la de 7 de setiembre de 1614 relativa a Hernando Arias de Saavedra, antecesor de don Diego de Góngora en el Rio de la Plata, i de don Manuel de Frias en Guairá, o Paraguai.

La parte dispositiva de la real cédula de 16 de diciembre de 1617

Digitized by Google

suministra otro importante dato que lleva al mismo resultado, ratificando el límite meridional de los 36° 57' 09," fijado por reiteradas disposiciones soberanas, i vijente a la sazon.

El gobierno del Rio de la Plata, uno de los dos en que se dividia la antigua provincia, debia comprender, con arreglo a la invocada real cédula de 16 de diciembre de 1617, «las ciudades de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, la ciudad de Santa Fee, la ciudad de San Juan de Vera de las Corriéntes, la ciudad de la Concepcion del Rio Bermejo.»

«La provincia del Rio de la Plata, dice el señor Quesada, refiriéndose a esta division del Paraguai i Rio de la Plata en dos gobernaciones distintas, se compone de cuatro ciudades, - a saber: Buenos Aires, Santa Fe, Corriéntes i Concepcion del Bermejo; de manera que, estudiando los límites i jurisdiccion de cada una de estas cuatro ciudades, se tendrá legal e incontestablemente establecida la demarcacion hecha por el rei de la provincia que se separó de la gobernacion del Paraguai» (1).

Tengo el gusto de aceptar en todas sus partes el procedimiento propuesto por el señor Quesada para determinar la estension i límites de la nueva gobernacion del Rio de la Plata.

Creo como el señor Quesada, que el territorio de esa gobernacion se formaba, segun la real cédula de 16 de diciembre de 1617, con los territorios de las cuatro ciudades enumeradas.

Esto es lo que el soberano, dueño absoluto de las Indias, tenia a bien ordenar.

Sin embargo, como, segun el mismo señor Quesada lo espresa con mucha exactitud, el objeto principal de este debate «es estudiar a qué jurisdiccion corresponden los territorios australes de la América del Sur» (2), lo que importa es fijar el límite meridional del distrito de la ciudad de Buenos Aires, distrito que ocupaba toda la rejion inferior de dicha provincia.

Para nuestro asunto, no interesa determinar los distritos de las otras tres ciudades, los cuales se dilataban hacia el norte del de Buenos Aires, en la rejion superior.

El mismo señor Quesada ha practicado la operacion a que me refiero.

---

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 2, pájina 103.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 2, pájina 115.

Digitized by Google

«Los límites de la ciudad de Buenos Aires, escribe, fueron fijados por el fundador don Juan de Garai en el acta levantada ante escribano el sábado dia de San Bernabé, 11 de junio de 1580. Dice testualmente:—que, en cumplimiento de lo capitulado con su antecesor, tomaba e tomó posesion de la dicha ciudad, e *de todas estas provincias, leste oeste, norte i sur, en vis i en nombre de todas las tierras que le fueron concedidas por Su Majestad en su adelantamiento a su antecesor.*—

«Garai habla en nombre del licenciado Juan de Tórres de Vera i Aragon; i el antecesor de éste es Juan Ortiz de Zárate.»

El señor Quesada, para completar su operacion, reproduce al pié de la pájina las siguientes palabras de la capitulacion de 10 de julio de 1569, las cuales son las que hacen al caso.

«Primeramente, os hacemos merced de la gobernacion del Rio de la Plata, así de lo que al presente está descubierto i poblado, como de todo lo demas que de aquí adelante descubriéredes i pobláredes .....*ansí por la costa del mar del Norte, como por la del Sur, con el distrito i demarcacion que Su Majestad del Emperador, mi señor, que haya gloria, le dió i concedió a don Pedro de Mendoza, i despues dél, a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, i a Domingo de Irala*.....» (1).

Las capitulaciones con don Pedro de Mendoza i con Alvar Núñez Cabeza de Vaca, a que se refiere en este punto la ajustada con Juan Ortiz de Zárate, se encuentran reproducidas integras, i comentadas en las pájinas 34 i siguientes, i 136 i siguientes del tomo 1 de esta obra.

Todo el que lea esos documentos advertirá sin dificultad que el rei fijaba en ellos de una manera mui precisa el límite occidental i el meridional del Paraguai o Rio de la Plata.

El límite occidental era la porcion de la costa del mar del Sur, o Pacífico, comprendida entre el punto en que remataba la gobernacion encomendada a Almagro, i aquel en que principiaba la encomendada a Alcazaba.

El límite meridional era naturalmente el paralelo que corria desde el último de los dos puntos mencionados hasta el correspondiente en la costa del mar del Norte, o Atlántico.

Trascurriendo los años, el rei varió el límite occidental por la formacion de las gobernaciones de Chile i de Tucuman.

Hasta la fecha a que ha llegado esta esposicion histórica i docu-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 2, pájinas 103 i 104.

Digitized by Google

mentada, año de 1617, el límite meridional ha pernacido inalterado en la parte del territorio conservado a la provincia del Rio de la Plata, esto es, ha sido mantenido en los 36° 57' 09."

Para contradecir esta aseveracion, no puede invocarse la autoridad de ninguna disposicion del soberano.

El lector habrá sacado ya la conclusion inevitable que se desprende de semejantes antecedentes.

Juan de Garai, que obraba a nombre de Juan de Tórres de Vera i Aragon, i en virtud de la capitulacion de 10 de julio de 1569, solo pudo alargar el distrito de la ciudad de Buenos Aires hasta el espresado paralelo.

Aparece de lo espuesto que la segunda de las demostraciones apoyadas en la cédula de 16 de diciembre de 1617 nos conduce al mismo e idéntico resultado, que la primera.

Queda probado al mismo tiempo que el caprichoso i arbitrario límite meridional dado a la nueva gobernacion del Rio de la Plata por los padres Techo i Bautista ha sido inventado por ellos, i no decretado por la referida real cédula, que no mienta para nada las sierras del Tandil, i que no contiene una sola palabra por la cual se faculte a la espresada provincia para estenderse al antojo de sus gobernadores fuera de los términos que le estaban señalados.

Así, el señor Vélez Sarsfield no tuvo ninguna razon para dar a entender que la real cédula de 16 de diciembre de 1617 autorizaba la version de Techo i de Bautista; ni el señor Quesada la ha tenido tampoco para repetir que esa real cédula justificaba la tal version.

La real cédula de 16 de diciembre de 1617 no hace mas que corroborar todas las disposiciones anteriores del soberano por las cuales el límite meridional del Rio de la Plata se colocaba en los 36° 57' 09;" i no reformó, por lo tanto, como mui equivocadamente el señor Vélez Sarsfield lo ha entendido, la real cédula de 17 de febrero de 1609, por la cual se señaló a la audiencia de Santiago para su distrito todo el reino de Chile.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO XII.

Viaje emprendido por los Nodales en los años de 1618 i 1619 de órden del rei al Magallánes.—Espedicion para el descubrimiento de los Césares enviada en 1619 por el gobernador de Chile don Lope de Ulloa i Lémos.—Nombramiento del oidor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor para gobernador interino de Chile en 13 de diciembre de 1620.—Provision fecha 24 de diciembre de 1620, por la cual el gobernador don Cristóbal de la Cerda Sotomayor nombró a don Fernando de Irarrazaval i Andía correjidor de la ciudad de Santiago, i lugarteniente de mar i tierra.

I.

El estrecho de Maire, que los españoles denominaron despues estrecho de San Vicente, la tierra de los Estados i el cabo de Hórnos, fueron descubiertos por los holandeses a principios del año de 1616.

Léase como Várgas i Ponce refiere la impresion que el mencionado suceso produjo en la Península.

«Llegó a España la noticia de este descubrimiento, dice; i conociendo su importancia, se mandó reconocerle para entablar por él las navegaciones al sur. Ya ántes de estos dos últimos viajes de los holandeses (el de Spilberg, i el de Schouten i Le Maire), los comerciantes de Cádiz pensaron *en la contratacion directa con los reinos de Chile*, i el Perú, i aun con las Filipínas, por lo que hicieron representaciones al rei, ponderando las ventajas que resultarian; pero nada se logró, sin duda por haber sido de contrario parecer el marques de Montes Claros en el informe que remitió desde Lima en 1613. Ahora, por estos deseos, i los descubrimientos anteriores, se pensó en tener descripciones seguras de estos parajes; porque, o no se consultaban, o se ignoraba el paradero de las primitivas de los españoles» (1).

Segun se ve, el comercio, o la contratacion, en el lenguaje de la época, con las costas del Pacífico, se hacía hasta 1616, o por Panamá, o por Buenos Aires.

---

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, parte 2, número 17.

Digitized by Google

El descubrimiento del estrecho de Maire, o de San Vicente, hizo concebir la idea de que por allí pudiera hacerse este comercio con mayor facilidad.

Los pasos del mar del Norte al del Sur eran, pues, reputados como las entradas naturales de los países cuyas poblaciones se levantaban en las riberas del Pacífico.

En consecuencia, estaban asignados al reino de Chile, que era la comarca mas próxima, i todos creian que debian estarlo, porque eran las puertas de la ida i de la vuelta para la metrópoli.

Várgas i Ponce prosigue de esta manera:

«Se nombró para esta espedicion a Bartolomé García de Nodal, i Gonzalo de Nodal, su hermano, naturales de Pontevedra, marinos de créditos, i que, cuando fueron elejidos, habian igualmente señalado su valor con haber, despues de muchas acciones en tierra, rendido, quemado o echado a fondo setenta i seis buques de enemigos» (1).

El ANUARIO DE LA OFICINA DE HIDROGRAFÍA de España ha insertado, tomo 4, pájinas 281 i siguientes, una real cédula fecha 26 de agosto de 1618, en la cual el monarca da a los capitanes Bartolomé García de Nodal, i Gonzalo García de Nodal, las instrucciones a que han de sujetarse en el viaje de descubrimiento de los estrechos de Magallánes i de Maire.

Entre las instrucciones, se encuentran las que siguen:

«En reconociendo la *costa del Brasil, o Rio de la Plata*, i hallándoos con comodidad para ello, avisareis al gobernador del Rio de la Plata del viaje que vais a hacer para que él dé aviso al gobernador de Chile, sin que por esto os detengais en vuestro viaje, porque los que os vieren andar por esos mares, no piensen sois enemigos, que quieren pasar a la mar del Sur, i pongan aquella costa en alboroto.

«*En tomando la costa del Brasil en la mano*, habeis de ir tierra a tierra, sin perderla de vista, hasta llegar al cabo de las Vírjenes, que es en la boca del estrecho; i si el tiempo os diere lugar, entrareis por el estrecho viejo de Magallánes hasta reconocer la boca que está en la mar del Sur en 53°, reconociendo las islas que están a la boca, designándolas, i haciendo derrotero, tomando las señales de la una tierra i la otra, sondando el fondo, i reconociendo sí hai algun surjidero seguro en la una costa i en la otra, i lo mismo se ha de hacer lo que durare la navegacion del estrecho, tomando la altura del polo i lonjitud» (2).

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje de la fragata Santa María de la Cabeza*, parte 2, número 18.

(2) *Anuario de la Direccion de Hidrografía*, tomo 4, pájinas 282 i 283.

Digitized by Google

El señor don Vicente Gregorio Quesada hace acerca del testo precedente el comentario que va a leerse.

«Por estas palabras, se ve que el mar del Norte no bañaba costas de Chile; que este reino no tenia sobre este mar ningun territorio; por eso, la llama el rei *costa del Brasil, o Rio de la Plata*» (1).

La mas rápida lectura de los trozos pertenecientes a la real cédula de 26 de agosto de 1618, ántes copiados, manifiesta que el escritor arjentino no tiene absolutamente razon en lo que asevera.

El señor Quesada ha sido víctima de la equivocacion mas inconcebible.

El pasaje de la cédula citada no contiene una palabra, ni siquiera una tilde, en que el monarca insinúe que «el mar del Norte no bañaba costas de Chile, i que este reino no tenia sobre este mar ningun territorio.»

¿Dónde el señor Quesada ha leído semejante cosa?

Lo que dice el trozo que comento, es que los hermanos Nodales, una vez que estuvieran en la costa, sea del Brasil, sea del Rio de la Plata, i tuvieran comodidad u oportunidad de hacerlo, avisasen el viaje que iban a ejecutar, al gobernador del Rio de la Plata, para que éste trasmitiera la noticia al gobernador de Chile; i que, desde el Brasil, hasta el cabo de las Vírjenes, procurasen navegar sin perder de vista la tierra.

Cualquiera reconocerá que nada de esto significa que «el mar del Norte no bañase costas de Chile, i que este reino no tuviese sobre este mar ningun territorio,» como lo ordenaban gran número de reales cédulas reiteradas i contestes, i como lo testificaban el cronista mayor de Su Majestad Antonio de Herrera en 1601 i 1612, i el procuradar jeneral frai Pedro de Sosa en 1616.

Por el contrario, lo que el trozo de la real cédula de 26 de agosto de 1618 revela es que el soberano no aplicaba el nombre de costa del Rio de la Plata a la patagónica i a la magallánica; i que, tanto las últimas, como el estrecho de Magallánes, no dependian del referido funcionario.

¿Se quiere una prueba incontestable de lo que asevero?

El monarca encargaba a los hermanos Nodales el que diesen al gobernador del Rio de la Plata noticia de la esploracion que iban a realizar, únicamente a fin de que lo avisase al gobernador de Chile.

---

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, número 3, pájina 552.

Digitized by Google

¿Habria procedido de este modo si la Patagonia i el Magallánes hubieran formado parte integrante de la provincia arjentina?

Miéntras tanto, don Cárlos Morla Vicuña refiere, en el oficio que pasó al ministerio de relaciones esteriores en 18 de setiembre de 1873, que ha tomado en el archivo de Indias copia de una real cédula dirijida al presidente-gobernador de Chile, en que Felipe III «encarga a éste que señale puerto a los Nodales para que pasen la estacion, i que ocurra a sus necesidades con los fondos de la real hacienda, autorizándolo para imponerse previamente de las instrucciones de aquellos marinos.»

El contenido de la real cédula descubierta por el señor Morla Vicuña guarda la mas perfecta consonancia con otras dos que publica el ANUARIO DE LA DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

EL REI.

«Capitan Bartolomé García de Nodal, a cuyo cargo van las carabelas del descubrimiento del estrecho de Magallánes, i por vuestra falta, el capitan Gonzalo de Nodal, o la persona a cuyo cargo fueren las carabelas del descubrimiento que llevais a cargo del estrecho de Magallánes, i del nuevo estrecho que agora se dice se ha descubierto por Maire, holandes. En un capítulo de ella, (la instruccion), se os ordena que, si habiendo llegado a la boca del estrecho de Magallánes por la banda del sur, despues de haberlo pasado, i descubierto tambien el estrecho de Maire, o ántes de descubrir el de Maire habiendo solo descubierto el de Magallánes, el tiempo esté tan entrado en el invierno, que tenga dificultad la vuelta que se ha de dar a España, que, en este caso, os junteis vos, i el capitan Gonzalo de Nodal, vuestro hermano, i Diego Ramírez; i pareciendo a la mayor parte de los tres, abrais un pliego que llevareis cerrado para abrir en el dicho paraje; os mando que, habiendo llegado el caso de abrir el dicho pliego, considereis con mui grande atencion el tiempo en que os hallais; i si el invierno de aquellas partes está tan entrado, que probable i verisímilmente se pueden temer tan malos temporales, que corran riesgo las carabelas a la vuelta a España, comunicando esto con los pilotos de ellas, i encargándoles a todos el gran servicio que me harán en dar la vuelta a España con la mayor brevedad que les fuere posible, sin detenerse en ninguna parte del Perú, ni invernar por allá, siguiendo en esto el parecer de las mas i mejores personas de mar que van en las dichas carabelas, i eligiendo el parecer que juzgáredes por mas encaminado a mi servicio, i a la

Digitized by Google

seguridad del viaje que vais a hacer, i de las carabelas i jente de ellas, comunicándolo con vuestro hermano, i Diego Ramírez, i si a la mayor parte pareciere que es mui peligroso dar la vuelta a España, en este caso, habiendo reconocido la boca del estrecho de Magallánes por la parte del sur con mui grande atencion, i consideracion, poniendo en el derrotero todos los designios i muestras que hace la tierra por la banda de la mar, así viniendo en demanda del estrecho *por la parte de Chile*, que se puede decir por sotavento, como viniendo por barlovento de la dicha boca, habiendo subido mas al sur de ella; i para esto, os detendreis en la dicha boca, todo lo que el tiempo os diere lugar, porque, respecto de no estar bien reconocida por aquella parte, ni tenerse noticia que ninguno haya pasado por ella, si no el capitan Pedro Sarmiento, hai mas necesidad de tener de ella un reconocimiento mui puntual i ajustado para los efectos que se pueden ofrecer de mi servicio, de avisos que por allí se me pueden dar del Perú, i por otras causas, para lo cual, demas de lo que aquí se ha dicho, i en la instruccion que llevais acerca de las dilijencias que debeis hacer, graduando, i designando, i sondando la dicha boca con todas sus entradas i aspectos de la parte de afuera, convendrá que os enmareis, despues de tenerla mui bien reconocida, no mas de cuanto la perdais de vista, i luego os volvais a la tierra en su demanda para ver como salen los aspectos i designios que teneis puestos en el derrotero que vais haciendo, i en la pintura que de la entrada, i de sus señales, llevaredes hecha; i hecho esto con el cuidado, celo e intelijencia que de vos confío, no os dando el tiempo lugar para otra cosa, como está dicho, *correreis la vuelta de Chile*, yendo con advertencia de tomar el primer puerto bueno que se os ofreciere; i porque no causeis alboroto en la tierra i en el Perú, pensando que sois enemigos, *avisareis luego al gobernador de vuestra venida, enviándole la carta mia para él, que se os entregará con ésta, por la cual se le manda que, ordenándoos en el puerto que mas convenga que esteis, os dé todo lo necesario para las carabelas i jente, para todo el tiempo que hubiéredes de estar allí invernando.*

«I luego que seais llegado al puerto de Chile *en que le pareciere, al gobernador de aquel reino*, que conviene asistais en vuestra invernada, metereis las carabelas en el aderezo que hubieren menester, de suerte que, para el verano siguiente, que, en aquellas partes, empieza por octubre, estén mui bien aderezadas i prevenidas para vuestro viaje; i en cualquiera navío, o barco que hubiere en Chile, se meterá el capitan Gonzalo de Nodal, vuestro hermano, con uno o dos pilotos de los que van de Sevilla, i otro piloto portugues, i cuatro o cin-

Digitized by Google

co buenos marineros, la mitad castellanos, si ser pudiere, i la otra mitad portugueses; i partirá para el puerto del Callao; i llegado allí, irá a Lima a dar al príncipe de Esquilache, virrei del Perú, la carta mia, que se os entregará con ésta, por la cual se le manda que, luego al punto como la recibiere, provea de todo lo que entendiere habrán menester las dichas carabelas para su aderezo, particularmente de lo que el dicho capitan Nodal le dijere ser necesario, *i el gobernador de Chile avisare que no se hallará en aquel reino*, i del dinero que, conforme a los gastos precisos, fuere menester para las carabelas i la jente de ellas.

«I en habiendo proveído el virrei al dicho capitan Gonzalo de Nodal de lo que hobiere de llevar, sin detenerse un punto, se ha de volver a Chile, dejando en Lima los pilotos i marineros de las carabelas, que, como está dicho, ha de haber bajado al Callao, a los cuales ha de despachar el virrei a estos reinos en la primera ocasion que se ofreciere de bajar navío a Panamá; i de allí, los ha de encaminar el presidente de aquel reino, o enviándolos a Cartajena desde Porto Belo, para que desde allí los envíen a la Habana, o con navío que venga hasta España; todo lo cual se entiende si el dicho capitan Gonzalo de Nodal llegare al Callao despues de partida la armada del Perú que baja la plata a Panamá, i el navío que suelen llamar de rezagos, que de ordinario suele acabar de salir por mayo; que, si alcanza esta embarcacion en el Callao, i en Porto Belo, mi armada de la guarda de las Indias, en ella harán su viaje; i para que la puedan alcanzar, ha de poner el capitan Gonzalo de Nodal mui grande dilijencia en despacharse de Chile para Lima.

«Los pilotos i marineros que, como está dicho, han de venir a España por Panamá, ha de traer consigo, el que de ellos os pareciere de mas confianza, una copia de todos los papeles que hubiéredes hecho en el discurso de vuestro viaje hasta Chile, así de las cartas, como de los derroteros, como de las pinturas de designios, i todas las demas cosas, con una mui larga relacion vuestra de todo el discurso de vuestro viaje, todo lo cual se lo ha de entregar al virrei con secreto para que solo él lo vea, i se quede con una copia de todo, así para que, en aquel reino, se tenga noticia de ello para lo que pudiera ofrecerse, como para que, por otras vias, o en otra ocasion, me remita copia de ello a mi consejo real de las Indias, entregando los dichos papeles despues de copiados, a los dichos pilotos. Asimesmo, habeis de enviar al dicho virrei una copia de esta cédula, i de la instruccion que se os ha dado de cómo os habeis de gobernar en este viaje, con una relacion vuestra de cómo la habeis cumplido, i lo que se ha

Digitized by Google

dejado de cumplir, para que el virrei tenga noticia de todo i me la dé; i tambien os advierta de las cosas que entendiere convienen mas a mi servicio, i son mas a propósito para conseguir el descubrimiento que vais a hacer.

«I habiendo llegado el capitan Gonzalo de Nodal a Chile con lo que el virrei hubiere proveído, dareis prisa a prevenir vuestro viaje, para que, en entrando octubre, salgais *del reino de Chile*, con el favor de Dios, *en demanda del estrecho de Magallánes*, por el cual volvereis a salir, haciendo a la vuelta todos los reconocimientos que os parecieren ser necesarios para que aquella boca del estrecho quede bien descubierta para todas ocasiones; i entrando por ella, saldreis a la mar del Norte; i si el año ántes, no hubiéredes podido reconocer el estrecho de Maire, ireis en demanda de él, costa a costa, hasta los 56°, ménos un tercio, a donde se dice está el dicho estrecho, reconociendo los puertos i bahías que hasta él halláredes; i si no lo topáredes en aquel paraje, pues el tiempo en que allí pudiéredes llegar es lo mejor del verano de aquellas partes, subireis otros tres o cuatro grados hacia el sur en demanda del dicho estrecho, gobernando la via conforme los vientos, i la postura de la tierra, os dieren lugar, procurando no perdella de vista; i si hasta los 60° no se hallare el dicho estrecho, sin subir a mas altura, dareis la vuelta a España, procurándola hacer tambien cercanos a la tierra por si acaso, por lo que por un lado no hubiéredes podido devisar, lo deviseis i halleis por el otro aspecto; i si encontráredes con el dicho estrecho de Maire, entrareis por él, hasta salir a la mar del Sur, i reconocereis la punta que se dice estar en 56°, haciendo en ella lo que se os ordena en la instruccion; i si allí os hallárades con tiempo bastante para, despues de haber detenídoos algun tiempo, tenerlo para volver a España, os dejareis correr por la mar del Sur otra vez en demanda del estrecho de Magallánes, reconociendo mui bien la tierra que hai de un estrecho al otro por el mar del Sur; i saldreis por el estrecho de Magallánes a la mar del Norte, que, por lo que importa que este estrecho esté mui bien reconocido, así dentro de él, como en sus entradas, cuántas mas veces se pasare, será mas provechoso para este intento; i habiendo salido a la mar del Norte, seguireis vuestro viaje a España; mas, si estando en el cabo que está pasado el estrecho de Maire en 56°, os halláredes con falta de tiempo, podreis tornar a salir la vuelta del estrecho de Maire, i dar la vuelta a España, yendo advertido que, segun lo que hasta agora se tiene entendido, los vientos i las aguas están tan entabladas del sur hacia el norte, que se tiene por mui fácil, con estas ayudas naturales, el bajar del

Digitized by Google

estrecho de Maire al de Magallánes por la banda del sur; en todo lo cual, os gobernareis con la prudencia, i celo de acertar que de vos confío, valiéndoos del consejo de vuestro hermano, i de Diego Ramírez, i informándoos de los pilotos en las cosas que les tocan, honrándolos a todos mucho, particularmente a los pilotos holandeses, para que vayan con contento i satisfaccion, conservándoos en el respeto debido, que se os debe tener por vuestro cargo; que, guardando lo que aquí se os manda, i la instruccion que llevais, i haciendo de vuestra parte lo que pudiéredes para el buen acertamiento de todo, confío en Nuestro Señor se conseguirá el fin tan importante de que vais encargado, i que tanto importa, con que yo mandaré daros recompensa de vuestro trabajo i cuidado, haciéndoos a la vuelta la merced que servicio como éste merece. Fecha en San Lorenzo, a 26 de agosto de 1618 años.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*—Señalada de la junta de guerra.—Concuerda con su orijinal, *Juan de Laiseca Alvarado*» (1).

EL REI.

«Ilustre Príncipe de Esquilache, primo, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú. Como terneis entendido por otro despacho de la fecha de éste, que se os imbia por la via de Tierra Firme, en un navío que para ello se despachó, yo he resuelto que el capitan Bartolomé García de Nodal vaya con dos carabelas a reconocer el estrecho de Magallánes, i el de Maire, nuevamente descubierto; i le he ordenado que, de todo lo que le sucediere en el discurso de su viaje, os imbíe relacion mui particular para que, habiéndola vos visto, me la remitais con vuestro parecer a mi junta de guerra de Indias; i porque, conforme a la instruccion secreta que le he mandado dar de cómo se ha de gobernar en caso que los tiempos le obliguen a invernar en el reino de Chile, de que, con ésta, se os embía copia, se ha de acudir a vos para que le hagais dar lo que le faltare, i tuviere necesidad, para poder acabar lo que se desea, os mando deis órden cómo, de mi real hacienda, se le provea al dicho capitan Bartolomé García de Nodal todo lo que, como dicho es, hubiere menester, segun su relacion, i *lo que os avisare el mi gobernador i capitan jeneral del dicho reino de Chile que no se halla en él,* mandándole dar así todo lo que hubiere menester para su inverna-

(1) *Anuario de la Direccion de Hidrografía,* tomo 4, pájinas 286 i siguientes.

Digitized by Google

da, como para que puedan volver prevenidos para la navegacion que hubieren de hacer en entrando el verano, conforme a la dicha instruccion secreta que lleva, procurando que esto sea con el menor gasto que ser pueda de mi hacienda real; que, por la presente, mando a mis oficiales de ella de esa ciudad de los Reyes, cumplan i paguen de cualquiera hacienda mia las libranzas que sobre ellos diéredes para este efecto. I a vos os encargo que, habiendo visto la dicha instruccion, dispongais, así lo sobredicho, como todo lo demas que, conforme a ella, os toca, con particular cuidado, en que me terné de vos por bien servido. I mando que de esta mi cédula tomen la razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las Indias. Fecha en San Lorenzo, a 26 de agosto de 1618.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Pedro de Ledesma* (1).

La única injerencia en la espedicion de los hermanos Nodales que las reales cédulas ántes reproducidas daban al gobernador del Rio de la Plata era el encargo de trasmitir al gobernador de Chile el aviso que debia enviar el capitan Bartolomé.

¿Cómo se pretende entónces que la estremidad de la América estaba sujeta a Buenos Aires?

Las mismas cédulas encomendaban al gobernador de Chile una intervencion notable en el asunto, toda la que le permitian los recursos de que este funcionario podia disponer.

Si no le asignaban una mas considerable, era por que, en el réjimen español de la época, la direccion de las espediciones marítimas en estos mares correspondia a los virreyes del Perú.

Siendo esto así, ¿cómo se pretende que la estremidad de la América no estaba incluida en la gobernacion de Chile?

El señor don Vicente Gregorio Quesada hace el siguiente comentario a la segunda de las reales cédulas de 26 de agosto de 1618, poco ántes copiada en las pájinas 352 i siguientes de este volúmen.

«Claramente espresa el rei que el estrecho de Magallánes por la parte de Chile se puede decir por sotavento, refiriéndose a la desembocadura al Mar Pacífico por la parte del sur, o que cae al sur, es decir, al mar de este nombre; puesto que la que cae al mar del Norte estaba fuera del reino de Chile, por cuya razon se previene que, en saliendo de aquel país a la mar del Norte, se hagan los

(1) *Anuario de la Direccion de Hidrografía*, tomo 4, pájinas 290 i 291.

Digitized by Google

reconocimientos que no hubiesen sido hechos el año anterior en la costa del Rio de la Plata o Brasil. De manera que el estrecho de Magallánes no hizo parte de aquel reino, i el viaje de los Nodales fué para el reconocimiento de las costas del Rio de la Plata, o mar del Norte, estrecho de Magallánes i costa del mar del Sur de la gobernacion chilena» (1).

Aunque la redaccion del pasaje precedente es bastante confusa, sin embargo, con alguna detencion, llega a entenderse lo que quiere decir.

El señor Quesada insiste en que el rei aplica la denominacion de costas del Rio de la Plata a las del mar del Norte hasta el estrecho, fundándose en las palabras de la instruccion comunicada al capitan Bartolomé García de Nodal, que quedan copiadas poco ántes en la pájina 350 de este volúmen.

Ya he manifestado que, por mui buena voluntad que se tenga para ello, es imposible atribuir ni remotamente a esas palabras la significacion que el escritor arjentino les presta.

El mismo señor Quesada asevera, en el pasaje que voi refutando, haber declarado el soberano que el estrecho de Magallánes no hacía parte del reino de Chile.

Para sostener semejante opinion, el señor Quesada se apoya en ciertas espresiones de la real cédula fecha 26 de agosto de 1618, copiada en las pájinas 352 i siguientes de este volúmen, como aquello de que se puede venir *en demanda del estrecho por la parte de Chile, que se puede decir por sotavento*, i aquello de decir que se puede *salir del reino de Chile en demanda del estrecho de Magallánes*.

El señor Quesada pretende deducir de las espresiones anteriores, que se leen en la citada real cédula, haber el soberano espresado que el *estrecho de Magallánes* no se hallaba incluido en el *reino de Chile*.

La espuesta es una equivocacion que ya he tenido oportunidad de rectificar en las pájinas 41, 243, 328 i 329 de este volúmen.

El uso oficial i privado daba al vocablo *Chile* dos sentidos diversos, aplicándolo, unas veces a toda la gobernacion de Chile, i otras a solo el país que se estendía entre el Pacífico i los Andes hasta el canal de Chacao, o hasta el golfo de Guaitécas.

Voi a espresar todavía la misma idea en otros términos, quizá mas exactos, a fin de hacerme comprender mejor.

---

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, número 3, pájina 553.

Digitized by Google

Se llamaba especial i propiamente Chile la tierra que habia entre el mar i la cordillera hasta el canal, o hasta el golfo referido; pero la jurisdiccion del presidente-gobernador que residia en Santiago, i de la audiencia que habia en la misma ciudad, abrazaba mucho mas, tanto a lo largo, como a lo ancho.

Esa jurisdiccion, en la fecha en que estamos, alcanzaba por el sur hasta el cabo de Hórnos; i de oeste a éste, en una parte, desde el mar hasta San Luis de la Punta, *verbigracia*; i en otra, en 45° 50', o o mas bien, en 48° 05', desde el Pacífico hasta el Atlántico.

Lo espuesto no tiene nada de raro.

Los ejemplos análogos son comunes en la jeografía antigua i en la moderna.

La denominacion de provincias del Rio de la Plata se daba en el siglo XVI, no solo a la que se llamaba así especial i propiamente, sino tambien a ésta, i a la del Paraguai o Guairá.

La denominacion de virreinato de Buenos Aires, o del Rio de la Plata, se dió en el siglo XVIII, no solo a la provincia a que mas peculiarmente correspondia esta designacion, sino tambien a ésta, i a las de Paraguai, Tucuman, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Chárcas i Cuyo.

Actualmente, en la república de Chile, las denominaciones de Coquimbo, Valparaíso, Santiago, Curicó, Talca, Linares, Concepcion, Arauco i Valdivia se aplican conjuntamente a una provincia, a un departamento de la respectiva provincia i a la cabecera del respectivo departamento.

Algo completamente semejante sucede ahora en la República Arjentina, donde la misma denominacion se aplica simultáneamente a una provincia, a un departamento i a la ciudad cabecera.

Era, pues, mui natural que, queriendo fijar con la mayor precision i prolijidad las operaciones i movimientos que habia de ejecutar el capitan Bartolomé García de Nodal, el soberano emplease en las instrucciones la denominacion de Chile en su significacion restrinjida, lo cual, en el caso de que tratamos, permitia impartir las órdenes con toda fijeza i determinacion.

Pero aquello no importaba de ninguna manera que el soberano quisiera, como lo entiende el señor Quesada, disminuir, por incidencia, en una cédula referente a asunto mui diverso, el territorio que habia señalado a la gobernacion de Chile por categóricas i reiteradas disposiciones.

No puedo prescindir de hacer en este lugar una observacion que me parece oportuna.

Digitized by Google

El señor don Dalmacio Vélez Sarsfield, en la DISCUSION DE LOS TÍTULOS DEL GOBIERNO DE CHILE A LAS TIERRAS DEL ESTRECHO DE MAGALLÁNES, disertacion que el señor don Bernardo de Irigóyen ha reimpreso en la MEMORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES, presentada al congreso nacional de la República Arjentina en 1877, sostiene decididamente, como se sabe, que la provincia de Cuyo llegaba hasta el estrecho de Magallánes.

El señor Quesada afirima: en una parte, como los señores Trélles i Frias, que «la demarcacion primitiva de la gobernacion del Rio de la Plata, constantemente confirmada desde don Pedro de Mendoza, tenia por límites los mares del Norte i del Sur en la rejion austral del continente americano» *(palabras del señor Trélles)* (1); i en otra parte, aunque advierte que «no puede decir cuáles sean los verdaderos límites de las ciudades de Mendoza i de San Juan del Pico», se empeña por probar, invocando varias autoridades, que el territorio de la provincia de Cuyo era mui *dilatado* (2).

Los que participen de la opinion del señor Vélez Sarsfield no pueden absolutamente poner en duda que, en 1618, la gobernacion de Chile llegaba hasta el estrecho de Magallánes, puesto que la segregacion de Cuyo solo tuvo lugar en 1776.

Los que piensen, como el señor Quesada en las pájinas 341 i siguientes de su libro, tampoco pueden negarlo, sin refutarse a sí mismos.

El señor don Félix Frias ha intercalado en su oficio fecha 20 de setiembre de 1873 varias citas de crónicas i de informes, con las cuales ha tratado de llegar a la misma conclusion que el señor Quesada deduce de la real cédula de 26 de agosto de 1618 dirijida al capitan Bartolomé García de Nodal.

Encuentro desde luego las que siguen anteriores a la fecha a que hemos llegado.

«Don Miguel de Olaverría, en su informe sobre el reino de Chile, habia dicho en 1594:—La tierra i provincia de Chile son las que se incluyen desde Copiapó hasta la isla de Chiloé, norte sur de lonjitud; i de latitud, desde la gran cordillera que corre mui alta i nevada, hasta la mar del Sur, que, por lo mas ancho, tendrá quince le-

(1) Trélles, *Cuestion de Límites entre la República Arjentina i el Gobierno de Chile*, párrafo 1.—Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 1, pájinas 35 i siguientes.

(2) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, capítulo 4, pájinas 341 i siguientes.

Digitized by Google

guas; la cual cordillera, siendo muralla i límites de los indios de Chile, i de los muchos que hai entre ella, i la mar del Norte, llega, corriendo siempre norte sur, hasta el estrecho de Magallánes.—

«Don Juan Jara Quemada, gobernador i capitan jeneral, decia en 1611, en el INFORME SOBRE LAS COSAS DE CHILE, que ha publicado el señor Gay en el tomo 2 de los documentos:—Todos dicen que este reino es una vaina de espada; yo digo que se asemeja a un escuadron prolongado, que esta planta hacen las fuerzas que Vuestra Majestad tiene en él.»

El señor Frias cita tambien el pasaje de don Lorenzo del Salto, reproducido mas tarde por el señor Quesada, i acerca del cual he discurrido en las pájinas 328 i 329 de este volúmen.

¿Qué se pretenderia probar con los tres testos enumerados?

¿Que, a la fecha en que estamos, la gobernacion de Chile se hallaba encerrada solo entre los Andes i el Pacífico?

Entre las citas que acabo de reproducir, el señor Frias hace otra, que es la que va a leerse.

«El oidor don Gabriel de Celada decia, en 1610, que el reino de Chile no tenia de la otra parte de la cordillera mas que las tres ciudades de Cuyo.»

Ahí está la contestacion a mi pregunta anterior.

Chile no tenia de la otra parte de la cordillera mas que las tres ciudades de Cuyo; pero era el caso que tenia tres ciudades situadas afuera del estrecho jiron de tierra.

Luego esa gobernacion no estaba encerrada entre los Andes i el Pacífico.

Nótenlo los señores Quesada i Frias, i todos los que, como ellos, caen en un error por no hacer la correspondiente distincion entre el significado jeneral i el especial de una espresion jeográfica, entre el significado de *Chile* aplicado a toda una gobernacion, i de *Chile* a cierta i determinada porcion de la misma gobernacion.

El señor Frias trata mas directamente esta cuestion en el pasaje que va a leerse.

«La tierra conocida con el nombre de Chile, ántes que el pié del conquistador la pisara, fué la que la misma cordillera limitaba por el oriente; i despues de la conquista, conservó siempre el mismo nombre con iguales límites, sin que se llamara chileno el suelo que los españoles poblaron de aquel lado de los Andes.

«Así es que los historiadores están conformes en decir que lo que propiamente se llamaba Chile era la rejion que yacia entre el mar i la cordillera.

Digitized by Google

«Carvallo i Goyeneche, Ovalle, el padre Lozano, el padre Rosáles, Pérez García, Molina, todos convienen en ello. El primero, citado por Gay, dice lo siguiente:—Mendoza i la Punta de San Luis, propiamente hablando, nunca pertenecieron al territorio de Chile, i sí solo a su gobierno hasta 1777, en que fueron agregadas a Buenos Aires.———

«Son notables a este respecto las palabras del mismo Pedro Valdivia.

«Al describir Pérez García la entrada de los españoles en el suelo que venian a conquistar, dice así:—Fuéronse empeñando en lo áspero de la tierra, admiraron aquella fuerte muralla que guarnece a todo Chile por el oriente.———

«El mismo historiador refiere los grandiosos proyectos concebidos por Pedro Valdivia, despues de conquistado Cuyo, que no llegó a realizar, en los términos siguientes:—Don Pedro de Valdivia, infatigable en su conquista, acumulando intentos a intentos, mandó equipar el ejército, a entradas del verano, para pasar con él, no ya a ocupar solo el término austral de su gobernacion, fundando en Churacaví, seis leguas al sur del caudaloso Rio Bueno, la ciudad en la traza que dejó delineada, sino, como él mismo dice en el primer libro del cabildo de la ciudad de la Concepcion el 26 de octubre, pasar por la cabecera de este rio la cordillera a darse mano con Francisco de Aguirre, i descubrir el mar del Norte; talvez poblar algun puerto en Patagónes para que fondearan en él las naves de España, sin tener que pasar el tormentoso estrecho de Magallánes, i abrir camino derecho con Buenos Aires.

«.....———Dióles parte (al cabildo de Concepcion) de la empresa a que iba, en la que, *aunque salia de Chile, no se apartaba de su gobernacion.*

«———Que se regocijasen..... que ya tenian conquistado i sujeto en Chile todos los términos de su gobernacion de norte a sur. (Sigue la enumeracion de las ciudades fundadas). I *fuera de Chile*, al otro lado de la cordillera, el fuerte de Cuyo, en la provincia de Cuyo, i otros dos establecimientos en el Tucuman: uno en los Diaguítas; i otro, en los Juríes.———

«I hai mas, las leyes mismas de Indias comprueban la verdad de que, con el nombre de Chile, no se comprendió nunca el territorio del lado oriental de los Andes. Así se lee lo siguiente en dicho código:

«En la lei 32, título 9 del libro 6 de esa recopilacion, manda que: —los vecinos de *Cuyo* i *Chile* asistan en sus vecindades, salvo los que estuviesen ocupados en la guerra. ———

Digitized by Google

«La lei 35, título 16, libro 6, ordena que:—el tercio de indios que se declara (los de Cuyo) no pasen *de la cordillera a Chile.* ———

«La lei siguiente dispone que:—en cuanto a la residencia de los encomenderos de *Cuyo* i *Chile*, se guarden las leyes de este libro.——

«I no se diga que, puesto que, sin llamarse chileno, el territorio de la provincia de Cuyo dependió de Chile, igual cosa ha podido suceder con la Patagonia. Nó, porque las pruebas todas que se aducen para mostrar que Chile terminaba por los Andes, sirven al mismo tiempo para hacer ver que, a las provincias arjentinas, pertenecian las tierras que se encontraban del otro lado» (1).

El señor don Félix Frias se empeña por demostrar, con grande acopio de citas, en el trozo precedente, haberse dado el nombre de Chile solo «a la rejion que yacia entre el mar i la cordillera.»

Invoca para ello hasta ciertas espresiones (*palabras notables del mismo Pedro de Valdivia*, segun el señor Frias) de un discurso imajinario que un cronista mui moderno, don José Pérez García, pone en boca del conquistador de Chile.

El cronista referido ha dejado dos redacciones diferentes de su obra titulada HISTORIA NATURAL, MILITAR, CIVIL I SAGRADA DEL REINO DE CHILE.

La primera lleva la fecha de 1788; i la segunda, la de 1810.

La biblioteca nacional de Santiago posee una copia de la redaccion de 1788; i la de Buenos Aires, segun me lo asegura mi amigo don Diego Bárros Arana, otra que tiene la firme autógrafa del autor, i que perteneció al canónigo arjentino señor Segurola.

En esta primera redaccion de la obra de Pérez García, no aparece el pasaje citado por el señor Frias.

Uno de los descendientes de dicho cronista, i algunas otras personas de Santiago, entre ellas, el señor Bárros Arana, tienen copias de la redaccion de 1810.

En el capítulo 1 del libro 10 de esta segunda redaccion, se encuentra efectivamente el dichoso trozo sobre que voi discurriendo.

Basta leerlo para conocer que es una imitacion del traqueado artificio retórico que los historiadores clásicos empleaban cuando atribuian a sus personajes discursos que éstos jamas habian pronunciado.

El compuesto, con bastante desgreño, por don José Pérez García, no contiene una sola palabra, insignificante o notable, de Pedro de Valdivia.

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 20 de setiembre de 1873.

Digitized by Google

I ciertamente me estraña que el señor Frias no lo haya notado.

Adviértase que, en la enumeracion de las ciudades fundadas en el territorio de Chile propio, a que se alude en un paréntesis de la cita inserta en el oficio de 20 de setiembre de 1873, viene *la del Barco*, que, segun se dice en ese discurso, donde se han descubierto *palabras notables del mismo Pedro de Valdivia*, se habia fundado *presuntivamente en Choapa.*

¿Puede aceptarse como auténtica la alocucion apócrifa i mal combinada en que se presenta al conquistador de este país, presumiendo solo, i no sabiendo a punto fijo, el lugar donde existia una de las poblaciones que se gloriaba de haber fabricado; i lo que todavía es peor, equivocándose acerca de ese lugar?

El señor Gay, a quien el señor Frias ha leído i consultado, habia llamado la atencion, en 1844, sobre este error en que habian incurrido, así Pérez García, como Carvallo i Goyeneche, al afirmar que la ciudad del Barco existió en las márjenes del rio Illapel, o sea Choapa, cuando fué trazada en el valle de Tucuman (1).

La falsa designacion del sitio en que se levantaba la ciudad del Barco, falsa designacion torpemente imputada a Pedro de Valdivia, habria debido hacer desconfiar, por lo ménos, de que, en un razonamiento donde tal despropósito se espresaba, pudiese haber *palabras notables* del referido conquistador.

Ademas, un cronista, como don José Pérez García, que escribia doscientos cincuenta i tantos años despues de los sucesos, no apoyaba las aseveraciones del tal discurso en ningun documento mas o ménos antiguo.

¿Cómo entónces darle crédito?

Aludia, es cierto, al acta del cabildo de Concepcion fecha 26 de octubre de 1553; pero, junto con hacer la referencia, declaraba que él solo conocia esa acta por el testimonio de Córdoba Figueroa, i de Oliváres.

Hé aquí testualmente la nota que Pérez García inserta como comprobante, no del discurso imajinario que atribuye a Pedro de Valdivia, sino de la declaracion de ir hasta el mar del Norte, que se incluye en el discurso.

«En el primer libro del cabildo de Concepcion en acta de 26 de octubre de 1553.

«Asiento que *han visto* don Pedro de Figueroa (HISTORIA DE

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 1, capítulo 19, nota de la pájina 244.

Digitized by Google

CHILE, manuscrita, libro 2, capítulo 6); i el padre Miguel de Olivares (HISTORIA DE CHILE, manuscrita, libro 2, capítulo 15).

El señor Frias habria debido consultar estas referencias a dos obras que, cuando redactó el oficio de 20 de setiembre de 1873, hacía años que habian sido dadas a la estampa.

Si se hubiera tomado este trabajo, se habria cerciorado de que el discurso imajinario atribuido por Pérez García a Pedro de Valdivia no estaba de ningun modo fundado en esa acta del 26 de octubre de 1553, cuya parte trasmitida por Córdoba Figueroa, i Olivares, la única que se conserva, he reproducido en las pájinas 284, 285 i 286, tomo 1.°, de esta obra.

Dadas las anteriores esplicaciones, debo manifestar que las *palabras notables del mismo Pedro de Valdivia* que se leen en el discurso apócrifo elaborado por Pérez García, i con que tanto alboroto hace el señor don Félix Frias, no tienen la menor importancia en el asunto que ventilamos.

¿Con qué objeto, entónces, me he detenido en esta disertacion?

Voi a confesarlo con franqueza.

Unicamente para ofrecer un nuevo i espresivo ejemplo de la lijereza con que se traen i estudian los documentos en una cuestion ocasionada a fomentar la frialdad, i aun la enemistad entre pueblos destinados a entenderse, i a caminar unidos.

Las espresiones del pasaje de Pérez García, i las de las leyes de Indias que el señor Frias ha señalado, dicen lo mismo que la real cédula de 26 de agosto de 1618 al capitan Bartolomé García de Nodal, lo mismo que yo he repetido en diversa forma, lo mismo que no podria negarse razonablemente, a saber: que el nombre de *Chile* se aplicaba especialmente al país comprendido entre el mar i la cordillera.

Esto, todos lo sabemos, i todo lo aceptamos.

Así sucedia efectivamente.

¿Quién lo desconoce?

Me parece que nadie.

Pero esto ¿queria decir que el mismo nombre de *Chile* no se aplicase a una estension harto mas prolongada?

En vez de ser yo quien conteste a tal pregunta, va a hacerlo por mí el padre Diego de Rosáles, quien escribia, en el año de 1674, lo que se leerá a continuacion.

«Es el reino de Chile, término austral del dilatado imperio del Perú en la costa del mar del Sur. Estiéndese, pasado el trópico de Capricornio, en latitud de seiscientas ochenta i dos leguas i media,

Digitized by Google

porque su graduacion polar se mide de norte a sur, desde 26° a 55°, hacia el polo antártico. Ensánchase de oriente a poniente, por espacio de ciento i cincuenta leguas, ocupando las provincias ultramontanas de Cuyo. Confina por el septentrion con el desierto de Atacama, i los países de los indios diaguítas, no mui lejanos de los minerales de Potosí. Al mediodía, con el estrecho de San Vicente o Le Maire, mas arriba del estrecho de Magallánes. Al levante, con los llanos del Tucuman, que se dilatan por casi trescientas leguas, hasta aquella parte donde, con el Atlántico Océano, se introduce con el poderoso rio de la Plata. Por el occidente, con el amplísimo mar del Sur, que se esparce sin términos espresamente conocidos.

«Este es el sitio i demarcacion del reino de Chile, segun el distrito i jurisdiccion de su gobierno i real chancillería; pero *lo que propiamente se llama Chile, i está poblado, empieza, desde el valle de Copiapó en* 26°, *hasta la ciudad de Castro, en el archipiélago de Chiloé, en* 43°, *sin que haya mas adelante poblacion ninguna de españoles, sino de naciones varias de indios jentiles, que viven rústica i bárbaramente. Por el lado del oriente, le ciñe la gran cordillera nevada de los Andes; i entre ella i el mar, su mayor latitud es de treinta leguas, i la mas comun, de veinte.* Otra serranía, de no tan sublimes cumbres, se levanta en la costa,; i prolongándose a trechos en altos i empinados montes, descubre a trechos seguros puertos, i abre apacibles ensenadas. Encerrándose, pues, Chile, i lo fértil de él, entre estas dos cordilleras, forma una larga calle, o plaza de armas, en que han pasado cosas dignas de memoria para la posteridad, i de gusto i enseñanza para los presentes. Tendrá esta calle de largo, desde Copiapó, hasta la ciudad de Castro, trescientas leguas, todas pobladas de indios, aunque no en la abundancia i multitud que antiguamente tuvo, porque las pestes, las hambres, en que se comian unos a otros, las guerras con los españoles, i, entre sí, civiles, los han consumido con tan grande baja, que Osorno, que tenia cincuenta mil indios, no iunta hoi cinco mil; la Imperial, que tenia treinta mil, no tiene hoi mil cabales; Arauco, que tenia diez mil, tendrá quinientos; i así hai muchas tierras vacías que han poblado los españoles, i hecho grandes estancias de ganados i sementeras, en los valles que están mas retirados de la jente de guerra» (1).

Ya verá por esto el señor Frias que un contemporáneo del siglo

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 1, pájinas 183 i 184.

Digitized by Google

XVII, tan ilustrado e idónco, como el padre Rosáles, establece mui claramente que el vocablo *Chile* tenia dos acepciones distintas: la una especial, que se aplicaba al país encerrado entre el mar i la cordillera; i la otra jeneral, que se aplicaba a la gobernacion de que Chile propio era solo una parte.

El señor Frias admite que el nombre de Chile tenia la primera de estas acepciones, la especial, i se empeña mucho en probarlo (cosa innecesaria, porque es innegable); pero no acepta la segunda, la jeneral.

«Con el nombre de Chile, dice testualmente, no se comprendió nunca el territorio del lado oriental de los Andes.»

Para que esta afirmacion del señor Frias hubiera sido exacta, habria sido preciso que, como lo ha pretendido el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield, la gobernacion de Pedro de Valdivia, de Jerónimo de Alderete, de don García Hurtado de Mendoza, de Francisco de Villagran, i de todos los que reemplazaron a éstos como interinos, o propietarios, hasta don Lope de Ulloa i Lémos, la gobernacion de Chile, en una palabra (porque tal era la denominacion con que siempre se la designó) hubiera estado dividida por los Andes en dos porciones esencial i constitutivamente distintas i separadas.

Esto no se verificó jamas.

El señor Frias ha citado una carta o informe que el oidor de la audiencia de Santiago doctor Gabriel de Celada elevó al soberano en 6 de enero de 1610.

Pues bien, el trozo mismo de este documento que el señor Frias da en estracto manifiesta la completa e indivisible unidad que el reino o gobernacion de Chile tenia.

«Las poblaciones que este reino tiene de españoles en todo lo de paz, escribia Celada, son ocho ciudades, tan pobres, como poco pobladas: las cuatro de esta parte de la cordillera nevada, i las otras tres de la otra parte, i la otra en la provincia de Chiloé, que está a lo último de *este reino*, i por la guerra, no se puede ir allá por tierra» (1).

El mismo señor Frias ha citado un trozo de un informe escrito por don Miguel de Olaverría en 1594, trozo en el cual se describe lo que se llamaba Chile propio, i que el diplomático arjentino invoca para probar que el dicho nombre de *Chile* no se aplicaba a un territorio mucho mas dilatado.

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 195.

Digitized by Google

Si el señor Frias no se hubiera detenido en la primera frase del informe de Olaverría, i hubiera continuado su lectura hasta algo mas adelante, habria tropezado con esta otra frase, la cual talvez habria contribuido a apartarle del error en que ha incurrido:

«Hai otras tres ciudades de la otra parte de la cordillera: San Juan i Mendoza, que pobló el marques de Cañete; i San Luis, que pobló Martin García de Loyola; tendrá como cinco o seis mil indios que le sirven: jente de poco fundamento, humíldes i acomodados» (1).

Lo que acaba de leerse manifiesta: 1.° que, si, en concepto de Olaverría, habia un *Chile* estrechado entre la cordillera nevada i el mar del Sur, habia igualmente otro *Chile* mucho mas estenso, que se prolongaba al lado oriental de los Andes; i 2.° que, segun el mismo autor, la gobernacion no estaba dividida en dos entidades esencialmente distintas, como el Imperio Austro-Húngaro, si es lícito comparar lo pequeño con lo grande.

El método de las citas truncas i aisladas, en las discusiones de esta especie, ofrece gravísimos inconvenientes, como el señor Trélles lo ha reparado con mucha verdad.

Por esto, he preferido, por mi parte, hacer esta obra estremadamente mas pesada de lo que habria podido ser, ántes que dejar de insertar íntegros los desaliñados documentos en que me apoyo, a fin de que pueda apreciarse con todo rigor su significacion i su importancia.

Acabo de demostrar al señor Frias, con el testimonio de los mismos escritores invocados por él, que, *con el nombre de Chile*, se comprendia tambien *el territorio del lado oriental de los Andes*.

Pero prescindamos de testimonios particulares mas o ménos caracterizados, e indaguemos cómo el soberano entendia este asunto.

El señor Frias apela a la lei 32, título 9, i a las leyes 35 i 36, título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS para manifestar que el nombre de Chile se aplicaba en ellas solo al país comprendido entre el Pacífico i los Andes.

I lo que el señor Frias advierte acerca de este punto es completamente cierto.

En las tres leyes citadas, como en varias otras del título 16, libro 6, que el señor Frias pudo mencionar, como en la real cédula dirijida,

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 19.

Digitized by Google

con fecha 26 de agosto de 1618, al capitan Bartolomé García de Nodal, a que el señor Quesada ha recurrido para el mismo propósito que su colega de controversia, el vocablo *Chile* está tomado en su acepcion especial, i se emplea para designar únicamente la comarca a que se daba este nombre con mas propiedad.

Pero ¿esto quiere decir que tal vocablo no tuviera en el lenguaje, tanto privado, como oficial, otra acepcion mas lata i jeneral?

Nó, de ninguna manera.

Para convencerse de ello, el señor Frias no habria tenido mas que fijarse en el epígrafe del título 16, libro 6, de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, pues debe advertirse que la lei 32, título 9, ha sido incluida en el título 16 con el número 36.

¿Qué dice ese epígrafe?

TÍTULO DIEZ I SEIS.

De los Indios de Chile.

El señor Frias i el señor Quesada se cerciorarán por esto de que el soberano llamaba «indios de Chile,» no solo a los que habitaban el país denominado especialmente con este nombre, sino tambien a los que habitaban en el territorio del lado oriental de la cordillera.

Efectivamente, en ese título, se contienen leyes referentes a los indios sometidos de ambas partes de los Andes, otras referentes esclusivamente a los indios de Chile propio, i otras referentes esclusivamente a los de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola, como, *verbigracia*, la lei 14.

Que señala el tributo que han de pagar los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola.

«Mandamos que los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan, i San Luis de Loyola, i sus términos, donde quiera que se hallaren, ausentes de sus tierras i presentes, paguen de tributo ocho pesos de a ocho reales; de los cuales, los cinco i medio serán para el encomendero, peso i medio para la doctrina, medio peso para el correjidor, i medio para el protector; con que, ha de cesar otro cualquier salario que hasta ahora hayan llevado en bienes de indios, sesmos, o precio de sus alquileres; i el correjidor de estas tres ciudades las visite todos los años, i resida en cada una de ellas algun tiempo; i el protector no resida en la ciudad de Santiago, sino en las dichas ciudades, asistiendo con el correjidor para amparar los indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.»

La lei 35 es tambien únicamente aplicable a los indios de las ciudades de Mendoza, de San Juan i de San Luis, i sus términos.

Digitized by Google

Que el tercio de indios que se declara no pase de la cordillera a Chile, i allí se ocupe en labranza i crianza.

Sin embargo, el título 16 del libro 6 comprende todas estas leyes bajo este epígrafe: *De los Indios de Chile.*

Indudablemente, el vocablo *Chile* está aquí en su acepcion jeneral; se usa para designar toda la gobernacion, i no solo una porcion determinada de ella, como tambien sucedia con frecuencia.

Si el soberano hubiera entendido que el nombre de indios de Chile no comprendia a los de Cuyo, como lo pretende el señor Frias, habria puesto por epígrafe al título 16, libro 6: *De los Indios de Chile i Cuyo*, por la razon que tuvo para dar por epígrafe al título 17: *De los Indios de Tucuman, Paraguai i Rio de la Plata.*

Voi todavía a suministrar a los señores Frias i Quesada una nueva prueba oficial, tan incontestable, como la precedente, de que, si el soberano empleaba en ocasiones, como en las leyes del libro 6, título 16, invocadas por el primero de estos escritores, i en la cédula a Nodal, invocada por el segundo, el vocablo *Chile* en una significacion restrinjida, lo empleaba igualmente en otras, como en el epígrafe del espresado título, en una significacion mucho mas lata.

El señor Frias pretende que «con el nombre de Chile, no se comprendió nunca el territorio del lado oriental de los Andes.»

Si semejante afirmacion fuera fundada, los gobernadores de este país no habrian tenido jamas título para ejercer autoridad en Cuyo.

Léanse todos los títulos espedidos a favor de los gobernadores de Chile, desde el de Pedro de Valdivia, hasta el de don Lope de Ulloa i Lémos.

En todos ellos, se declara que son nombrados para gobernadores de las provincias de Chile.

En ninguno, se mienta la provincia de Cuyo.

Luego, si fuera exacta la observacion del señor Frias, los gobernadores de Chile no habrian tenido jurisdiccion en Cuyo.

Esto sería incuestionable.

Pero el caso es que, tanto el señor Frias, como los que siguen su opinion en este punto, andan completamente equivocados.

El nombre de Chile, si se aplicaba en especial a una cierta parte determinada de la gobernacion, tambien se aplicaba en jeneral a toda ella.

Los escritores arjentinos no deben, pues, cimentar argumentos, jugando con el doble sentido de una palabra.

Si queremos no discutir falsamente en esta materia, es menester que nos formemos idea cabal de lo que sucedia.

Digitized by Google

La gobernacion de Chile era mui vasta.

En la parte inferior o austral, se estendia del Pacífico al Atlántico, e iba a rematar en el cabo de Hórnos.

Sin embargo, a pesar de tan dilatada demarcacion, lo único que estaba medianamente poblado, i lo que estaba regularmente esplotado, era la angosta lengua de tierra entre el mar del Sur i la cordillera nevada, a que se llamaba Chile propio.

Todo lo demas era en jeneral barbarie, pampa recorrida por escasas tribus de nómades, o por fieras, desierto de yerba o de arena, esterilidad, soledad en que únicamente se oían el rujido del viento o el fragor del océano.

A la verdad, al lado oriental de los Andes, moraban algunos españoles en tres rancherías, que no merecian el nombre de ciudades: Mendoza, San Juan i San Luis.

Léase la descripcion de estos miserables caseríos que hace el oidor don Gabriel de Celada en su informe de 6 de enero de 1610.

«La ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, de la otra parte de la cordillera nevada, tiene treinta i dos casas, que solo una o dos están cubiertas de teja, i las demas de paja; una iglesia parroquial, un convento de Santo Domingo con dos relijiosos, otro de la Compañía de Jesus con dos relijiosos, otro de la Merced con dos relijiosos.

«La ciudad de San Juan, que está en la dicha provincia de Cuyo, tiene veinte i tres casas, todas cubiertas de paja; una iglesia parroquial.

«La ciudad de la Punta, en la dicha provincia de Cuyo, tiene diez casas cubiertas de paja; una iglesia parroquial» (1).

Se concibe que, como sucedia, los españoles no se resignaran a permanecer largo tiempo en tan tristes i desamparados lugares.

Todo su empeño era irse a Chile propio, i sobre todo a Santiago, centro de los recursos i de las comodidades.

Tal es lo que aparece de una real cédula, que he copiado en el archivo de la audiencia.

EL REI.

«Mi gobernador, presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago *de las provincias de Chile*. He sido informado que *las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera i San Luis*,

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 196.

Digitized by Google

de ese distrito, se van despoblando, porque los vecinos encomenderos dellas las desamparan, i se van a vivir en esa ciudad de Santiago, i la Serena, con licencia que sacan para ello de los gobernadores de ese reino, por intelijencias i negociaciones que tienen, sacando los indios de los términos de las dichas ciudades, i desnaturalizándolos de su tierra, llevándolos en colleras, que es la causa de que las dichas ciudades se vayan arruinando i despoblando, que es de mucho inconveniente, especialmente la ciudad de Mendoza, por ser la escala de lo que entra i sale en esas provincias, i donde se reparan los socorros de la jente que se envía destos reinos; i que, de poco tiempo a esta parte, han dado los gobernadores en proveer un correjidor para aquellas tres ciudades, siendo contra lo que está dispuesto i ordenado acerca de que haya un correjidor en cada ciudad; i que de no hacerse así, resultan muchos agravios i vejaciones, i no se administra la justicia, como conviene; i que, a los correjidores que proveen para aquellas ciudades, los sacan para otras ciudades, sin dar sus residencias; i porque quiero saber de vos lo que hai i pasa en todo lo susodicho, i sí es así que las dichas ciudades se van despoblando, e que los vecinos encomenderos dellas se van con los indios de sus encomiendas a vivir a otras ciudades de ese reino, i con qué licencia, i qué inconvenientes se han seguido i siguen dello, i lo que convendrá proveer, e ordenar, para remedio dello, i la causa porque no se provee mas que un correjidor para las dichas tres ciudades, i sí éste es suficiente para administrar la justicia, o sí es necesario proveer en cada ciudad el suyo, i lo que en esto se ha hecho por lo pasado, i sí se les toma su residencia ántes de salir destos oficios, o porque no la dan, os mando que me enviéis relacion sobre todo mui particular con vuestro parecer; i entre tanto que me la enviais, proveereis del remedio que conviniere en todo, avisándome de lo que pusiéredes. De Madrid, a 11 de octubre de 1608 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Gabriel de Hoa*.—E a las espaldas de la dicha real cédula, están diez rúbricas, que parecen ser de los señores presidente e oidores del real consejo de las Indias.»

Antes de todo, ahí tiene el señor Frias un documento firmado por el rei mismo, documento que ratifica lo que he estado esponiendo acerca de las dos acepciones en que la autoridad i el público usaban la palabra *Chile*.

La real cédula de 11 de octubre de 1608 declara sin ambajes que «las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera i San Luis» se hallaban situadas en «el distrito de Chile;» i debe convencer al señor Frias de la equivocacion en que ha incurrido, cuando ha aseverado

Digitized by Google

que, «con el nombre de Chile, no se comprendió nunca el territorio del lado oriental de los Andes.»

Si, en la real cédula de 26 de agosto de 1618, dirijida al capitan Bartolomé García de Nodal, se emplea la palabra *Chile* en su acepcion restrinjida o especial, esa misma palabra se emplea en la cédula inserta poco ántes en su acepcion lata o jeneral.

Es preciso no argumentar entónces apoyándose en una confusion de significados, que es mui fácil de aclarar i rectificar.

Lo espuesto manifiesta que se podia decir con toda propiedad: *ir del estrecho de Magallánes a Chile*, o *de Chile a Cuyo*, sin que por esto pudiera entenderse que el estrecho de Magallánes i la provincia de Cuyo no estuvieran en la gobernacion de Chile, como lo mandaba una serie de disposiciones soberanas, i lo patentizaban los hechos.

Concluida esta digresion a que la oportunidad me ha arrastrado, continúo llamando la atencion a la insignificancia social de las rejiones pertenecientes a la gobernacion de Chile que se estendian al lado oriental de la cordillera nevada.

La civilizacion española se desenvolvia en la provincia de Cuyo mui lentamente, como planta ruin i raquítica.

Todavía era mucho peor lo que pasaba en la Patagonia, en el Magallánes, en la tierra del Fuego, donde solo vivia la barbarie nómade i escasa.

Tal estado de cosas influia para que los cronistas, los proyectistas, los informantes contrajeran esclusivamente la consideracion a Chile propio, que era lo mas poblado, lo mas cultivado, lo mas rico, lo mas animado, lo mas floreciente de la gobernacion.

Allí siquiera se habian ejecutado hazañas cuya simple narracion en verso habia dado orijen al mejor poema épico castellano.

Allí se habia trabado entre los conquistadores i los indíjenas una guerra feroz e interminable, que se comparaba a la de Flándes, i que costaba a la metrópoli el gasto de millones de pesos, i la sangre de millares de soldados.

Allí habia elementos de industria i de comercio.

Allí habia cierto movimiento, gloria, esperanza.

No era, pues, estraño el que muchos tuvieron por Chile, i denominaran tal solo a la porcion de tierra favorecida que valia algo, que prometia un porvenir mas o ménos halagüeño, que estaba ocupada por cristianos; i el que desdeñaran, i no mentaran, a la porcion de tierra desgraciada, que por entónces no ofrecia atractivo, que no ostentaba ni campos fecundos en codiciados frutos, ni minas abundantes en preciosos metales, que era recorrida únicamente por

Digitized by Google

salvajes errantes, por avestruces, por guanacos i por huemules.

Sin embargo, todo esto no queria decir de ningun modo que la provincia de Cuyo, la Patagonia i las demas comarcas de la estremidad de la América no formaran, por disposiciones espresas i repetidas de las leyes vijentes, parte integrante de la gobernacion de Chile.

«I no se diga que, puesto que, sin llamarse chileno, el territorio de la provincia de Cuyo dependia de Chile, escribe el señor Frias al final del trozo ántes copiado, igual cosa ha podido suceder con la Patagonia. Nó, porque las pruebas todas que se aducen para mostrar que Chile terminaba en los Andes, sirven al mismo tiempo para hacer ver que, a las provincias arjentinas, pertenecian las tierras que se encontraban del otro lado.»

Estoi en el mas perfecto acuerdo con el señor don Félix Frias, cuando asevera que Cuyo i la Patagonia eran comarcas mui diferentes.

Por desgracia, la conformidad de opiniones se detiene en este punto.

El señor Frias da por demostrado que «Chile terminaba en los Andes,» porque ha jugado con dos acepciones diferentes de una misma palabra, esforzándose vanamente por reducirlas a una sola.

Sin embargo, la evidencia de los hechos le ha obligado a confesar que «Cuyo dependia de Chile,» lo que manifiesta que el límite oriental de la gobernacion no estaba en los Andes.

Igual cosa sucedia con la Patagonia.

Habia un Chile que realmente se hallaba limitado por la cordillera nevada; pero al mismo tiempo, habia otro Chile, en el cual se hallaban incluidos Chile propio, Chiloé, Cuyo, la Patagonia, el Magallánes, la tierra del Fuego.

Esta es la verdad proclamada por las reales cédulas del soberano.

II.

El señor don Pedro de Angelis dice lo que sigue en la MEMORIA HISTÓRICA que compuso sobre esta cuestion de límites en el año de 1849, i que dió a luz en el de 1852.

«Son memorables en los anales arjentinos, las dos espediciones que hizo personalmente el adelantado *(sic)* Hernandárias de Saavedra en su segundo gobierno *(sic)*, para descubrir los *Césares*, i debelar las pampas. Otras acometieron algunos gobernadores del Tucuman, cuyo recuerdo nos ha conservado la historia. La mas antigua es la

Digitized by Google

que preparó Gonzalo de Abreu en 1578, i que no pudo realizar por la insurreccion de los indios del valle de Calchaquí. Otra emprendió Gaspar de Medina en 1589, a la que se asoció el venerable padre Alonso de Bárcena, que tanta fama adquirió despues por sus trabajos evanjélicos; i a las de Hernandárias de Saavedra, que acabamos de nombrar, sucedieron las del licenciado Luis Peso, teniente de gobernador del Tucuman en 1609, i *Jerónimo Luis de Cabrera* en 1622, *ántes que fuera llamado al gobierno de la provincia de Buenos Aires.*

«La falta de un plan combinado, la ignorancia del terreno, la exigüidad de los recursos de que podian disponer separadamente los gobernadores de las provincias, siempre ajitadas por sus convulsiones intestinas, suspendieron por algun tiempo estas empresas, que solo recordamos como un testimonio anticipado de los estensos límites de la jurisdiccion de los gobiernos del Rio de la Plata» (1).

He mencionado, por mi parte, en las pájinas 250 i siguientes de este volúmen, los proyectos de espediciones para el descubrimiento de los *Césares* concebidos por los gobernadores del Tucuman, escepto el del gobernador de dicha provincia Luis del Peso, quien, segun el padre Lozano, intentó, el año de 1610, «el descubrimiento de los *Césares*, pero despues de grandes trabajos, i crecidos gastos, salió infructuoso, como, hasta entónces i hasta ahora, ha sucedido» (2).

La reproduccion del trozo precedente da a conocer una de las varias inexactitudes de detalle contenidas en el del señor Angelis, pues Luis del Peso fué gobernador, i no teniente de gobernador del Tucuman.

He narrado, en las pájinas 256 i siguientes de este volúmen, todo lo que se sabe acerca de las dos espediciones a la costa patagónica emprendidas por el gobernador del Rio de la Plata Hernando Arias de Saavedra.

El señor Angelis pretende que los hechos recordados son «un testimonio anticipado de los estensos límites de la jurisdiccion de los gobiernos del Rio de la Plata.»

Examinemos con alguna detencion el caso para determinar si tal juicio es acertado o nó.

Las espediciones de los gobernadores del Tucuman, a que alude el señor Angelis, i ademas, la primera de todas, la que se atribuye a

(1) Angelis, *Memoria Histórica*, parte 1.ª

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 15, pájina 416.

Digitized by Google

los compañeros de Francisco de Aguirre, o quedaron en meros proyectos, o no fueron mucho mas allá del paralelo correspondiente a 36° 57' 09."

La que avanzó mas hacia el sur fué la del gobernador, i no adelantado, del Rio de la Plata Hernando Arias de Saavedra.

Los antiguos cronistas, copiándose los unos a los otros, afirman que esta espedicion recorrió por la costa patagónica doscientas leguas.

«El gobierno del Rio de la Plata, dice el padre Lozano, se estendia por mas de *cuatrocientas leguas* de costa en el mismo rio, hasta el cabo de Santa María, que está en 35°; i desde allí, todavía pasaba por la costa del mar hasta la Cananea, como doscientas leguas; i *por la costa de Buenos Aires, le señaló Su Majestad doscientas leguas hacia el estrecho de Magallánes, de que tomaron posesion los vecinos de Buenos Aires, saliendo a repetidos descubrimientos por aquella parte, con designios de hallar las riquezas de la famosa, o fabulosa ciudad de los Césares*» (1).

Se ve que el padre Lozano espresaba en el trozo precedente mas o ménos lo mismo que Rui Diaz de Guzman en el trozo reproducido poco ántes en la pájina 330 de este volúmen.

Segun el padre Lozano, que parece seguir en esto a Diaz de Guzman, la gobernacion de Buenos Aires se prolongaba desde dicha ciudad doscientas leguas por la costa patagónica hacia el estrecho.

El mismo cronista deja traslucir la causa de este error, la cual no fué otra que la espedicion emprendida fuera de su territorio en 1605 por Hernando Arias de Saavedra.

El único lugar notable a que, se dice, haber arribado esta espedicion es «la Bahía sin Fondo, o punta de San Matías, donde desagua el Rio Negro» (2).

El padre Lozano asienta que este lugar se halla «en altura de 43°» (3); pero ésta es una de las tantas equivocaciones referentes a distancias i posiciones jeográficas en que los cronistas incurrian con frecuencia; pues la boca del Rio Negro, o sea la Bahía sin Fondo, cae a los 41° 02'.

---

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 1, pájina 10.

(2) Viedma, *Memoria al Marques de Loreto*, parte 1.ª

(3) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 7, pájina 161.

Digitized by Google

Resulta entónces que las espediciones de los gobernadores del Tucuman, i la de Arias de Saavedra, fueron por una rejion vacante; i que, en todo caso, no habrian importado la mas pequeña violacion de la autoridad jurisdiccional del gobernador de Chile, la cual jamas alcanzó hasta allá.

El señor Angelis dice que las tales empresas suministran «un testimonio anticipado de los estensos límites de la jurisdiccion de los *gobiernos del Rio de la Plata.*»

Así está escrito testualmente, como cualquiera puede cerciorarse de ello.

Ahora, si se advierte que las provincias del Rio de la Plata i del Tucuman formaban por entónces gobiernos distintos i completamente separados, se deduce la consecuencia de que, segun el señor Angelis, el territorio por donde dichas espediciones se llevaron a cabo estaba encomendado al mismo tiempo a dos altos funcionarios de igual categoría, que se hallaban facultados para ejercer en ese territorio idénticas atribuciones.

¿Es esto admisible?

Lo que el hecho mencionado prueba mas bien es que, segun aparece de las reales cédulas citadas, el país que se dilataba, de oeste a éste, entre la línea de que he hablado varias veces, i el Atlántico; i de norte a sur, entre los 36° 57' 09" i los 45° 50', no pertenecia ni al Rio de la Plata, ni al Tucuman, ni a ninguna otra provincia, pues el soberano no lo habia asignado a ninguna.

Las espediciones de esta clase, realizadas por órden de los goberdadores de Chile, o bajo su patrocinio, en comarca espresamente sometida a su dependencia por leyes vijentes, esas, sí, constituyen actos de verdadera jurisdiccion por los cuales se agregaba la posesion efectiva a la legal.

Precisamente, en el tiempo a que hemos llegado, el presidente-gobernador de Chile don Lope de Ulloa i Lémos acometió una de estas escursiones para el descubrimiento de la encantada ciudad de los *Césares*, escursion de que conviene dejar constancia.

Léase como el padre Rosáles narra este suceso.

«No solo este reino (el de Chile) estuvo lleno destas noticias (las de los *Césares)*, sino todo Méjico, i las Filipinas, que, como por allá se derramaron los catorce hombres del barco que despachó el capitan Sebastian de Argüello, esparcieron por todas partes la nueva del lastimoso suceso de aquellos españoles que quedaron en el estrecho, esperando algun navío que los fuese a socorrer. I cuando vino de Filipinas a gobernar este reino de Chile don Lope de Ulloa

Digitized by Google

i Lémos, como desde allá traia estas noticias, i era de altos pensamientos, i como noble, compasivo, juntando las que aquí adquirió, se conmovió a favorecer a aquellos españoles; i tratando los medios, i conociendo que lo primero era saber dónde habian hecho asiento, i informado que, por Chiloé, se podia ir con embarcaciones *a reconocer el estrecho*, por estar aquella provincia tan cercana a él, i tomar lengua desta poblacion, encomendó esta dilijencia, i encargó la buena espedicion de ella a Juan García Tao, como a hombre práctico, i que habia corrido todo aquel islambre, prometiéndole en nombre de Su Majestad, en cuyo servicio hacía aquella jornada, el debido premio, si descubria la dicha poblacion.

«Salió de Chiloé con seis embarcaciones, la jente i comida necesaria, año de 1619; i habiendo pasado por muchas islas, enderezó el camino a la provincia de Allana, donde habia noticias que se comunicaban esos indios con los españoles; i ántes de llegar, dividió sus embarcaciones para cojer lengua; i una apresó una piragua pequeña, en que venian dos indios; i examinados, dijo el mas mozo:—que un indio de Semer le refirió varias veces cómo habia visto españoles hacia la parte del estrecho, i estado en unas poblaciones mui grandes; i que la una era tan larga, que apénas se podia pasar en dos dias; i que asimismo habia visto jigantes hacia aquellas partes. I pretendiendo el capitan Juan García Tao pasar a Allana para, desde allí, ir en busca de la poblacion, le dijo el indio:—que llevaba mui poca jente, i iba a riesgo de perderse, porque los indios de aquellas islas, i los de tierra firme, eran muchos, bien armados i mui belicosos. I como estos indios no referian cosa de vista, sino de oídas, ni sabian dónde estaba la poblacion, se determinó de pasar a Allana, sin hacer caso del riesgo, a cojer lengua mas cierta, i quien les enseñase el camino.

«Dividiéronse las piraguas para cojer lengua; i a poca distancia, vieron una embarcacion en que venian dos indios. Salieron a cojerla; i habiéndola abordado, examinaron los indios; i preguntados de dónde eran, i qué noticias tenian de los españoles que se habian perdido en el estrecho, respondió el uno:—que era de una isla junto a Allana, i que tenia mucha noticia de los españoles por que preguntaba; que estaban sitiados junto a una laguna en tierra firme; i que, por los desaguaderos de la laguna, bajaban en embarcaciones pequeñas al mar a pescar i mariscar; i que, de allí, pasaban a las islas a maloquear indios, que les buscasen i sacasen marisco; i que, como destos indios que llevaban captivos, muchos se volvian huyendo a sus tierras, de ellos habia sabido esto, i cómo habia junto a la pobla-

Digitized by Google

cion de los españoles, otras mui grandes de indios que traian patenas de oro en la cabeza, orejas, muñecas i el pecho, i una destas poblaciones era tan grande, que apénas se podia pasar en dos dias. I preguntado: cómo sabía que eran españoles, i qué modo tendrian para irlos a ver, dijo:—que eran blancos, rubios, i con barbas como ellos, aunque no traian su traje, sino el de la tierra, que eran pellones; i que, para ir allá, le llevasen a su isla, i les daria guias, i indios de los que habian estado allá, que, de allí, no habia mas de siete dias de camino.

«Partieron en busca de la isla para cojer guias; i entrando por un rio de Allana, saltaron en tierra; i luego se tocó arma en toda la tierra, i en las islas, hicieron grandes humos; i un indio arrogante los salió a retar, diciéndoles:—que, a qué venian a sus tierras, que ya venía sobre ellos una grande junta, i presto pagarian su atrevimiento, i quedarian en aquella campaña hechos manjar de las aves i de las fieras; i si eran hombres para pelear, saliese con él a probar las armas i las fuerzas el capitan. I habiendo echado este reto desde la otra banda del rio, se arrojó a él; i pasándole a nado con valentía i velocidad, se puso en la orilla a esperar el contendor; pero llegando primero un balazo, dió con él en tierra. El capitan, oyendo el rumor del enemigo, que se andaba previniendo para dar en su alojamiento, considerando que la jente que tenia era poca, i que era necesario usar de algun ardid para salir del peligro con reputacion, mandó hacer muchos fogones aquella noche, i dejándolos ardiendo, retiró la jente a las embarcaciones, i púsose al abrigo de una punta para ver lo que pasaba; i al amanecer, vió que, con grande grita i algazara, dió sobre el alojamiento, que habia desamparado, una grande junta de indios. Con que, desengañado de que no podia, con tan poca jente, que no llegaban a treinta, acometer a tanta multitud, se retiró a Chiloé, trayendo estas noticias» (1).

El suceso de que acabo de hablar, como otros hechos i documentos invocados anteriormente, harán conocer a los señores Trélles, Frias i Quesada, que los gobernadores de Chile, no solo tenian jurisdiccion legal en la estremidad de la América, sino que ademas la ejercitaban con conocimiento, i por supuesto, con aquiescencia del soberano, segun tendré ocasion de demostrarlo.

Mas tarde, i en lugar oportuno, haré las correspondientes obser-

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 17, pájinas 103, i siguientes

Digitized by Google

vaciones acerca de la espedicion de don Jerónimo Luis de Cabrera, que se encuentra tambien entre las recordadas por el señor Angelis.

III.

La siguiente acta, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago, nos hace saber quién fué el sucesor de don Lope de Ulloa i Lémos, i cómo entró a reemplazarle.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 13 dias del mes de diciembre del año de 1620, domingo por la tarde, habiéndose juntado, en su lugar acostumbrado, la justicia i rejimiento de esta ciudad, que abajo firmaron sus nombres, de mandamiento del señor doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, oidor mas antiguo en la real audiencia del dicho reino, a donde el dicho doctor vino, i propuso cómo, anoche 12 de este mes i año, vino nueva de la muerte del señor don Lope de Ulloa i Lémos, gobernador que fué de este reino i presidente de la dicha real audiencia; i que, en su lugar, le deja nombrado en el dicho cargo, i que, en conformidad del título que presenta, fuese recibido al uso i ejercicio del dicho oficio. Su tenor es como sigue:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, don Lope de Ulloa i Lémos, *mi gobernador i capitan jeneral que fué de las provincias de Chile*, i presidente de la audiencia i chancillería real, que, por nuestro mandado, reside en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, es fallecido i pasado de esta presente vida, como nos consta por testimonio de Pedro de Ugarte de la Hermosa, nuestro escribano real, i por cartas que escribieron el consejo, justicia, i rejimiento, i oficiales reales de la ciudad de la Concepcion del dicho nuestro reino de Chile; i porque, por una mi real cédula, despachada por nuestra real persona, su fecha en San Lorenzo, en 2 dias del mes de setiembre del año pasado de 1607, se da facultad a Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral, que asimismo fué de las dichas provincias de Chile, para que, en caso que falleciese, pudiese nombrar persona de las partes i calidades necesarias para que le sucediese en los dichos cargos de tal gobernador i capitan jeneral, i que los sirviese en el ínterin que por nós, o por el nuestro virrei del Pirú, se proveian; i porque, en conformidad de la dicha real cédula, el dicho don Lope de Ulloa, ántes de su fallecimiento, dejó nombrado por *gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile*, al doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, nuestro oidor mas antiguo en la dicha nuestra audiencia, para que, en el ín-

Digitized by Google

terin que por nuestra real persona, o por el dicho nuestro virrei del Pirú, se proveen los dichos cargos, los use i ejerza, segun i de la manera que el dicho don Lope de Ulloa los habia usado i ejercido, como mas largamente se contiene por el nombramiento que en él se hizo, que es del tenor siguiente:

«—Don Lope de Ulloa i Lémos, del consejo de Su Majestad, su *gobernador i capitan jeneral deste reino de Chile*, i presidente de la real audiencia de la ciudad de Santiago, etc. Por cuanto, la muerte es cosa natural, i estoi enfermo en la cama, de enfermedad grave, que Dios, Nuestro Señor, ha sido servido darme; temeroso della, i cumpliendo lo que Su Majestad manda, i facultad que me da por su real cédula, su fecha en San Lorenzo, a 2 de setiembre de 1607, i usando della; por la entera satisfaccion que tengo de la persona del señor doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, del consejo de Su Majestad, oidor mas antiguo de la dicha real audiencia, en quien concurren las buenas partes necesarias, i confío mantendrá este reino en paz i guerra, así como conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, i de Su Majestad, por la presente, en su real nombre, i en virtud del poder i facultad que se da por la dicha mi real cédula, elijo i nombro en mi lugar al dicho señor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, para que, siendo la Divina Majestad servida llevarme desta presente vida, como yo mismo, i conforme los títulos e instrucciones que por Su Majestad me fueron dados para el uso del dicho cargo de gobernador i capitan jeneral deste reino, lo use i ejerza en todos los casos i cosas, segun i de la manera que yo lo podia i debia hacer, usar i ejercer, siendo obedecido de todos los deste reino así, i segun, i como Su Majestad lo manda por los dichos mis títulos, i cédula real de susocitada, en el ínterin, i hasta tanto Su Majestad, o el virrei del Pirú, en su real nombre, provee este cargo en quien fuere servido. Fecha en la ciudad de la Concepcion, a 24 dias del mes de noviembre de 1620 años; i la firmo de mi mano, i sello con el de mis armas.—Don Lope de Ulloa i Lémos.—Por mandado de Su Señoría, *Pedro de Ugarte de la Hermosa*.—Concuerda con el orijinal, que en mi poder queda, en fee de lo cual, lo signo en testimonio de verdad, *Pedro de Ugarte de la Hermosa*.

«—I porque, segun parece por el testimonio aquí referido del dicho Pedro de Ugarte, el dicho nuestro gobernador murió i pasó de la presente vida en 8 dias del presente mes de diciembre i año de 1620, con el cual, i con el dicho nombramiento susoincorporado, el dicho don Cristóbal de la Cerda se presentó en la dicha nuestra audiencia, i nos pidió i suplicó que, a mayor abundamiento, mandásemos

Digitized by Google

confirmar el dicho nombramiento; i que, habiéndolo fecho, le mandásemos despachar nuestra carta i provision real para que, en conformidad dél, pudiese usar los dichos cargos de tal *nuestro gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile*, i que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; i porque, en el dicho doctor don Cristóbal de la Cerda, nuestro oidor, concurren todas las partes i calidades necesarias para usar i ejercer los dichos oficios, como lo ha hecho en otros de nuestro real servicio de algunos años a esta parte en los nuestros reinos de España, i en estas partes de las Indias, a nuestra satisfaccion, de que ha dado la buena cuenta que de su rectitud, muchas letras i grandes partes se esperaba, por los dichos nuestros presidente e oidores, fué acordado que debíamos de mandar despachar esta nuestra carta i prevision real en la dicha razon, e nós tuvímoslo por bien, por la cual aprobamos el dicho nombramiento aquí inserto, hecho por el dicho don Lope de Ulloa, en vos, el dicho doctor don Cristóbal de la Cerda; i siendo necesario, os elejimos de nuevo por tal gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, para que, en el entretanto, que por nuestra real persona, o por el dicho nuestro virrei del Pirú, se provean los dichos cargos en persona tal cual convenga a nuestro real servicio, i vos, despues de haberlos proveído, acudais a nos servir en la plaza de oidor mas antiguo de la dicha nuestra audiencia, los podais usar i ejercer por vuestra persona i la de vuestros lugares-tenientes en los casos i cosas a los dichos cargos anexas, i concernientes, i segun i como los usó i han usado el dicho don Lope de Ulloa, *i los demas nuestros gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de administracion de justicia, que ellos acostumbraron de proveer, i les admover, i quitar, como viéredes que convenga, i proveer otros en su lugar, i hacer en nuestro real servicio todas i cualesquier mercedes, segun i en la forma que las hicieron vuestros antecesores; i mandamos al cabildo, justicia i rejimiento de la dicha ciudad de Santiago, que, juntos en su cabildo, luego que, con esta nuestra carta, fueren requeridos, tomen i reciban de vos el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere, i debeis hacer; el cual así fecho, ellos i los demas consejos, justicias, i rejimientos, caballeros, escuderos, oficiales, i hombres buenos de todas la ciudades, villas, i lugares *de las dichas nuestras provincias de Chile*, i el maestre de campo, veedor jeneral, sarjento mayor, capitanes, oficiales, i soldados de campo, presidios i reales ejércitos que en ellas residen, os hayan i tengan *por tal nuestro gobernador i capitan jeneral de las*

Digitized by Google

dichas nuestras provincias; i os obedezcan i acaten, i cumplan vuestras órdenes i mandamientos que les diéredes por escrito i de palabra, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes; i para todo lo que dicho es, vos damos poder i facultad cuan bastante de derecho se requiere; i mandamos que os guarden, i hagan guardar, todas las honras, preeminencias, prerrogativas, esenciones, i libertades que, por razon de los dichos cargos, os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i hayais i lleveis de salario en cada un año cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales vos paguen los ministros oficiales reales de la dicha ciudad de la Concepcion de nuestra real hacienda, segun i de la manera i del ramo della que los dieron i pagaron al dicho don Lope de Ulloa, que, con traslado deste título, i vuestras cartas de pago, será bastante recaudo para su descargo; i mandamos se les reciban i pasen en cuenta de la que dieren de la nuestra dicha real hacienda; i del dicho salario, habeis de gozar desde el dia que fuéredes recibido al uso i ejercicio de los dichos cargos, i se os ha de pagar sin otro recaudo alguno mas del que dicho es; i los unos, ni los otros no hagais, ni consintais hacer cosas en contrario por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de cada un mil pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en 13 dias del mes de diciembre de 1620 años.—Doctor Don Cristóbal de la Cerda.—Yo, *Bartolomé Maldonado,* escribano de cámara i gobernacion del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente i oidores.—Rejistrada, *Alonso del Pozo i Silva.*—Chanciller, *Alonso del Pozo i Silva.*—

«I visto por Sus Señorías del dicho cabildo, justicia i rejimiento de la dicha ciudad el dicho título i pedimento, dijeron que el dicho señor doctor haga el juramento que es obligado; i tomaron el dicho título i provision real los señores alcaldes ordinarios, i obedecieron i pusieron sobre su cabeza; i el dicho señor doctor hizo el juramento que sigue:

«Yo, don Cristóbal de la Cerda, del consejo de Su Majestad, oidor mas antiguo de la real audiencia del reino de Chile, juez mayor de bienes de difuntos, *gobernador i capitan jeneral del dicho reino,* juro por Dios, Nuestro Señor, i por la señal de la cruz, i por los santos cuatro evanjelios, en que pongo mis manos, i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hago pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del Rei Don Felipe, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i prometo de gobernar este

Digitized by Google

reino en justicia, segun Dios me diere a entender convenir, procurando su bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales, i de guardar las leyes e instrucciones reales, i dar aviso a Su Majestad de todo aquello que convenga dárselo a su real servicio, i guardar justicia i el secreto que convenga, i a esta ciudad sus fueros i preeminencias, i hacer que se le guarden, i la favoreceré en todo lo que me sea posible; i si así lo hiciere, Dios me ayude, i si no, me lo demande; i lo firmo de mi mano.—*Doctor Don Cristóbal de la Cerda Sotomayor.*

«I por Sus Señorías del dicho cabildo, visto el dicho juramento i título, i habiéndolo obedecido i puesto sobre su cabeza, como carta i mandato de su rei i señor natural, i en su cumplimiento, le hubieron por recibido al dicho señor doctor don Cristóbal de la Cerda, al uso i ejercicio del dicho oficio para que es elejido i nombrado, i segun Su Alteza manda, i lo firmaron.—*Francisco de Erazo.—Don Diego de Godoi.—Antonio de Azoca.—Jerónimo Hurtado de Mendoza.—Alonso del Campo i Lantadilla.—Joan de Azoca.—Andres de Mendoza.—Juan Ortiz de Urbina.—Joan Escobar.—Don Gaspar de la Barrera Chacon.*—Pasó ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

Del documento que acaba de leerse, resulta que, en 13 de diciembre de 1620, los límites i distrito del reino de Chile no habian esperimentado la mas lijera variacion.

La demarcacion de dicho reino continuaba la misma que se habia fijado, cuando el nombramiento de gobernador de Jerónimo de Alderete en 29 de mayo de 1555.

He señalado algunas espresiones del documento precedente para suministrar al señor don Félix Frias un nuevo i convincente ejemplo de que la denominacion de *Chile* se aplicaba, no solo al país encerrado entre el Pacífico i los Andes, sino tambien a las comarcas que habia al lado oriental de la cordillera, i que caian, conforme a las leyes, bajo la jurisdiccion chilena.

Segun creo, el señor Frias no ha de negar que la autoridad, tanto de don Lope de Ulloa i Lémos, como de don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, se ejerciese en Cuyo.

Sin embargo, los dos solo se titulan «gobernadores i capitanes jenerales de las provincias de Chile:»

Me parece que el señor Frias ha de admitir que la provision de 13 de diciembre de 1620, ordenaba que tuvieran i reconocieran a don Cristóbal de la Cerda Sotomayor por gobernador i capitan jeneral los cabildos, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de

Digitized by Google

«todas las ciudades, villas i lugares,» no solo de Chile propio, sino tambien de Cuyo.

Sin embargo, dicha provision no menciona para nada a Cuyo.

Luego es fuera de toda duda que, con el nombre de *Chile*, se designaba a todas las partes de la gobernacion, estuviesen, ya al lado occidental, ya al oriental de los Andes, sin que ello obstara para que, con el mismo nombre de *Chile*, se designara en especial la rejion encerrada entre el mar i la cordillera.

Las observaciones precedentes, pueden aplicarse a todos los títulos de gobernadores de Chile espedidos hasta 1620, i a todos los que se espidieron despues hasta 1776, fecha de la segregacion de Cuyo.

La aseveracion del señor don Félix Frias, que he rectificado, no se apoya en ningun fundamento.

IV.

El reino de Chile se encontraba constantemente amenazado por dos tremendos peligros: el de los araucanos, a cuyo ausilio podian acudir los indios bravos que moraban en las comarcas situadas al lado oriental de la cordillera nevada, o vagaban por ellas; i el de los herejes corsarios que pasaban de tiempo en tiempo por el estrecho de Magallánes con el designio de saquear e incendiar sus puertos.

Los gobernadores de este país se veian obligados a vijilar con el mas solícito cuidado a fin de precaverse del uno i del otro.

No tengo en esta ocasion para qué ocuparme de la guerra de Arauco.

Lo que importa ahora para mi propósito es hacer notar la esmerada atencion con que los gobernadores de Chile, en cumplimiento de su deber, observaban la entrada de los enemigos por el estrecho.

En un período de diez i seis años, desde 1577, hasta 1593, los ingleses habian lanzado seis de estas espediciones.

El que abrió i señaló el camino fué el famoso Francisco Drake.

Tres de las seis mencionadas espediciones habian retrocedido desde el estrecho, sin pasar al Pacífico, i sin causar otro daño, que el de la alarma.

La de Andres Merik en 1589.

La de Juan Chidley en 1591.

La segunda de Tomas Candish en el mismo año de 1591.

Pero las otras tres habian atacado a Valparaíso, o al inmediato puerto de Quintero.

La de Francisco Drake en 1579.

Digitized by Google

La primera de Tomas Candish en 1587.

La de Ricardo Hawkins en 1593.

Las de Drake i Hawkins habian tomado valioso botin.

A los corsarios ingleses, sucedieron los holandeses.

La primera armada de Holanda, destinada al Pacífico, dió la vela, en junio de 1598, a las órdenes de Jacobo de Mahu, i de Simon de Cordes.

Constaba de cinco naves, que median, la mayor, quinientas toneladas, i la menor, ciento cincuenta, i que estaban tripuladas con quinientos cuarenta i siete individuos.

Habiendo embocado por el estrecho de Magallánes, se entretuvieron en decretar la fundacion de una órden de caballería, que titularon la *Orden del Leon Desencadenado*, «para perpetuar la memoria de un viaje tan estraordinario i peligroso, en un estrecho que ninguna otra nacion habia emprendido pasar con tantos i tan grandes buques.»

Entre los deberes que habian de cumplir los caballeros, se mencionaba el de «esponer libremente su vida, i hacer todos sus esfuerzos para que las armas holandesas triunfasen en el país en donde el rei de España sacaba tantos tesoros empleados por tantos años en hacer la guerra, i oprimir a los Países Bajos» (1).

La fundacion de la dicha órden, i las palabras citadas de sus estatutos, revelan que los holandeses venian, no simplemente, como los ingleses, a buscar botin, sino a algo mucho mas serió.

Sin embargo, esta armada, tan soberbia en las aspiraciones, tuvo la mas triste suerte.

Sus dos almirantes Jacobo de Mahu, i Simon de Cordes, perecieron.

Un cronista nacional, Santiago de Tesillo, ha conservado el recuerdo de las desgracias que cada una de las cinco naves holandesas sufrió en las costas de Chile.

Apénas pasaron el estrecho de Magallánes, fueron separadas por la fuerza del viento.

Una de ellas, dice Tesillo, «fué a tomar puerto en la isla de la Mocha, que es de indios neutrales, pensando hallar refresco en ella, como el que nos dan a nosotros, siempre que allí asondan nuestros navíos. Hallaron estos estranjeros mui jentiles lanzadas; porque

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, parte 2, número 15.

Digitized by Google

aquellos isleños, reconociendo ser *moros güincas* (así los llaman), se pusieron en arma; i de cincuenta holandeses que saltaron en tierra, en dos lanchas con dos piezas de bronce, no dejaron ninguno vivo; i quedándose con las lanchas i artillería, le entregaron uno i otro al capitan Francisco Hernández Ortiz, que el año siguiente tomó puerto en aquella isla.

«El segundo navío de estos cinco tomó puerto en Lavapié, arriba de Arauco; i de los que saltaron en tierra a tomar agua, se escaparon los que se quedaron en las barcas.

«El tercero dió fondo en la Isla Quiriqueña, que está en frente de la Concepcion de Chile. De esta isla, se llevaron tres españoles, que despues los echó en la costa del Perú.

«El cuarto llegó al puerto de Valparaíso, de la ciudad de Santiago; i saliendo la jente de ella, con su capitan i correjidor Jerónimo de Molina, a defender la tierra, mataron i prendieron todos los del navío; i apoderándose de él nuestros españoles, se remitió al virrei que, a la sazon, gobernaba.

«El quinto i último tomó puerto en la isla grande de Chiloé, donde está fundada una ciudad de españoles llamada Castro, i se apoderó de ella el enemigo, i de todas las mujeres, matando los hombres. Allí estuvo fortificado hasta que por tierra (que estaba toda de paz) llegó el coronel Francisco del Campo, soldado de grande opinion, que, con ciento i cincuenta hombres, desalojó al enemigo, que estaba fortificado, con pérdida de treinta holandeses, i muerte de once españoles» (1).

Tesillo ha dejado de consignar un hecho mui curioso, que tuvo grande influencia en los proyectos futuros de los holandeses; pero otro escritor del mismo tiempo, el padre agustino frai Miguel de Aguirre, lo ha conservado en el libro denominado POBLACION DE VALDIVIA.

Los indíjenas de Castro, en la isla grande del archipiélago de Chiloé, prometieron al jefe de los holandeses que allí desembarcaron «darle título i vasallaje de rei para cuando volviese a apoderarse de aquella tierra» (2).

Los holandeses olvidaron que los indios de Chile, por lo jeneral, los habian recibido en las puntas de las lanzas, i solo grabaron en la memoria la buena acojida de los indios de Castro.

---

(1) Tesillo, *Guerra de Chile; causas de su duracion; advertencias para su fin*, año de 1635.

(2) Aguirre, *Poblacion de Valdivia*, párrafo 1, número 7.

Digitized by Google

Segun aparece, los españoles de Chile rechazaron con buen éxito los primeros ataques de los holandeses, aunque hubieron de esperimentar grandes inquietudes, i aun pérdidas sensibles.

Hacía mui pocos meses, que habian desaparecido las naves de Mahu i Cordes, cuando, en marzo de 1600, las de otro corsario holandes, Oliverio Noort, se presentaron en las costas chilenas.

Así los sobresaltos se sucedian los unos a los otros, sin interrupcion.

Noort principió por apresar el *Buen Jesus*, barco de cerca de sesenta toneladas; i terminó por quemar otros tres que halló en la bahía de Valparaíso.

La espedicion de Oliverio Noort confirmó a los gobernantes i moradores de Chile en el convencimiento de que se hallaban mui espuestos a las hostilidades de los corsarios que pasaban del Atlántico al Pacífico por el estrecho de Magallánes, i de que debian mantenerse mui atentos i apercibidos para rechazar cualquier ataque.

Efectivamente, el año de 1614, los holandeses enviaron al mar del Sur por el espresado estrecho una tercera armada a las órdenes de Jorje Spilberg.

Várgas i Ponce va a referirnos con su estilo seco, pero verídico, la parte de este corso que tuvo por teatro el Pacífico.

«El almirante Spilberg, aleman al servicio de Holanda, que ya habia mandado otra espedicion a las Indias Orientales, dice, emprendió su viaje con seis navíos armados por la compañía (de las Indias Orientales), de mil cuatrocientas toneladas el que él montaba, i el de su vice-almirante, de mil doscientas sesenta. Pasó las islas de Cabo Verde i sus bajos, i avistó la costa del Brasil. En las inmediaciones del Janeiro, hicieron su aguada, i pasaron por las armas a algunos que se querian levantar con un yat. Recorrió la costa hasta San Vicente, donde hizo una presa, que quemó en adelante, i tuvo hostilidades con los portugueses. Hízose a la mar; i en el Rio Gallego, dió fondo. Se separaron en las inmediaciones del estrecho; i unidos ya, tuvieron mal tiempo, que no retardó el dar fondo en el cabo de las Vírjenes. Los comandantes resistian pasar el Magallánes, i eran de opinion que, desde allí, se hiciese rumbo al cabo de Buena Esperanza. Embocaron, no obstante, cuatro buques. Pasado el cabo Froward, asegura que vió un canal o estrecho, por el que se descubria la gran mar, i que, a no haberse separado el yat, le hubiera hecho embocar, creyendo que se hallaria *en la mar de Chile*. Se reunieron todos en la bahía de Cordes (una de las del estrecho); i adelante, notó otro pasaje al sur, que no tomó por no contravenir a

Digitized by Google

las órdenes que llevaba de seguir por el estrecho, sin buscar nuevos pasos. Desembocáronle, ponderando esta fortuna, i lo peligroso de tal navegacion. Reconocieron la *costa de Chile*, i dieron fondo en una de sus islas inmediatas, i despues en la de Santa María, que desbastó toda, i quemó sus poblaciones, por la sospecha de que un español le armaba una zalagarda. Dió tambien fondo en Valparaíso, al que pusieron fuego sus mismos habitantes. Zarpó de aquí, i siguió visitando toda la costa, *siempre prevenido por un barquito español, que avisaba a todos de los movimientos de la escuadra, i mandaba diariamente parte a Lima.* De aquí, salió un armamento compuesto de ocho velas, las cinco de veinte i cuatro hasta cuatro cañones, i las restantes sin ellos. Juntóse con los enemigos; i despues de un combate obstinado de toda una noche, i el dia siguiente, en el que el ningun órden de los españoles, la superioridad del cañon holandes, i una calma, ocasionó a los primeros la pérdida total de los principales buques, que se fueron a fondo, se dirijió Spilberg para Lima, de cuyo puerto huyó por las baterías de tierra, deteniéndose a su entrada. Siguió la costa, saqueó i quemó a Paita, i continuó haciendo escalas para proveerse de víveres, hasta anclar en el puerto de Acapulco, i dar en cambio de bastimentos todos los prisioneros que llevaba; i siguió la costa, haciendo desembarcos i hostilidades, hasta el puerto de la Natividad» (1).

La lectura del trozo precedente sujiere desde luego dos observaciones secundarias, pero que tienen su importancia.

Várgas i Ponce denomina *costa de Chile*, a la que principiaba luego que se salia del estrecho, i *mar de Chile* a la parte del Pacífico a que el mencionado paso proporcionaba entrada.

Esto de *mar de Chile* se halla conforme con lo que publicaba en 1788 el coronel don Antonio de Alcedo, segun el cual, el *Mar Chileno* tiene principio en la boca occidental del estrecho de Magallánes en 52° 49' de latitud austral, i termina en la isla de San Ambrosio en 25° de latitud austral; baña toda la costa del reino de Chile, i la de los Patagónes» (2).

Alcedo, que, apartándose en este punto de Várgas i Ponce, da la denominacion de *costa de Chile* solo a la que corria hacia el norte desde Chiloé, suministra en la frase ántes copiada un nuevo ejemplo

(1) Várgas i Ponce, *Relacion del Ultimo Viaje al Estrecho de Magallánes de la fragata Santa María de la Cabeza*, parte 2, número 17.

(2) Alcedo, *Diccionario Jeográfico-Histórico de las Indias Occidentales*, tomo 3, pájina 57.

Digitized by Google

de la palabra *Chile* usada en la significacion especial o restrinjida, sin que por ello fuera su propósito espresar que el reino del mismo nombre no se dilatase por el lado del Pacífico hasta mucho mas allá del referido archipiélago, puesto que, segun lo asevera terminantemente, confinaba «por el sur, con el estrecho de Magallánes i tierra del Fuego» (1).

Concluida la primera de las observaciones secundarias que he ofrecido hacer ántes que la principal, voi a la segunda.

Várgas i Ponce refiere que Jorje Spilberg miéntras recorrió la costa de Chile, fué «siempre prevenido por un barquito español, que avisaba a todos de los movimientos de la escuadra, i mandaba diariamente *(sic)* partes a Lima.»

Evidentemente, era aquella una navecilla lijera de que el gobernador de Chile se valia para vijilar la mar del Sur.

El *Buen Jesus*, apresado, en 1600, por Oliverio Noort, era tambien un buquecito de esta especie, empleado en igual servicio.

«A 26 de febrero de 1600, Noort empezó a navegar en el Mar Austral, habiendo pasado felizmente el estrecho, refiere el padre Rosáles. Tomó refresco en la isla de la Mocha, con fiel correspondencia de los Indios. Encontró en la isla de Santa María *un bajel de españoles, que llaman vijía, que es la centinela i esplorador de este mar*. Escapóse con suma velocidad; i porfiando en darle caza, le siguieron. Iba la vijía navegando a popa; i viendo ya sobre sí al enemigo, viró a la bolina, en que les ganó mucha ventaja, porque sus navíos no eran tan buenos bolineros. Pero, con la fuerza del viento, i demasiada vela, se rindió el árbol mayor, i quedó sin alas; i así fué preciso el darse a los holandeses, los cuales fondaron todo el bajel, i no hallaron sino una corta cantidad de harina. Inquirieron luego los designios de los españoles, i qué prevenciones tenian marítimas i terrestres, en el Perú. Supieron que ya eran avisados desde España de su venida, i que estaba aprestada una gruesa armada en el Callao de Lima, la cual saldria a oponérseles en llegando la nave, cierta de que ya navegaban por estos mares» (2).

Se ve que, como era mui natural, la vijilancia del estrecho i de la mar del Sur, no estaba de ninguna manera descuidada.

Recuérdense las noticias relativas a esta materia que he consigna-

---

(1) Alcedo, *Diccionario Jeográfico-Histórico de las Indias Occidentales*, tomo 1, pájina 508.

(2) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 10, pájinas 54 i 55.

Digitized by Google

do, i comprobado con documentos, en las pájinas 128, 129 i 130 de este volúmen.

Despues de haber narrado la espedicion de los holandeses al mando de Jorje Spilberg, Diego de Rosáles agrega lo que sigue:

«No han cesado de cursar esta navegacion del estrecho otras armadas de holandeses, como dice Laet, aunque se desvían de las costas de Chile, por no ser vistos; pero, por mas dilijencias que hagan, *suelen divisarlos en los Chónos, o en Chiloé, i otras partes, i luego se da aviso a todo Chile, i pasa con presteza al Perú por mar i por tierra;* i en todas partes, se ponen en armas» (1).

El mismo cronista, en la descripcion que hace del archipiélago de Chiloé, agrega lo que sigue:

«En Cucao, que es otro puerto a la mar, por la parte meridional, tienen siempre posta para divisar sí pasan navíos estranjeros por el estrecho de Magallánes a Chile, porque de allí se divisan, cuando no se enmaran demasiado, sino que se acercan a las costas de Chiloé. Está Cucao en 43½°» (2).

Los hechos i testimonios que acaban de invocarse manifiestan que los gobernadores de Chile, no solo tenian por las leyes la obligacion de ejercer esmerada vijilancia en el estrecho de Magallánes i en el mar del Sur, sino que tambien la desempeñaban con toda la solicitud que les permitian los recursos puestos a su disposicion.

I no podia ser de otra manera.

He presentado una reseña compendiosa de los corsos ingleses en el Pacífico, i de las espediciones holandesas acaudilladas por Mahu i Cordes, por Noort i por Spilberg para que se comprenda a cuánta i a cuán angustiosa inquietud debia dar orijen el temor de aquellos repentinos i furiosos ataques en las costas de Chile, cuyas poblaciones eran las primeras en ser robadas e incendiadas; i cuán interesadas se hallaban las autoridades en conocer con presteza la proximidad del implacable enemigo de la patria i de la relijion, a fin de apercibirse oportunamente para rechazarle.

Tal ha sido el principal objeto con que he traído a la memoria los datos que se han leído.

Los gobernadores de Chile se veian forzados a fijar en el estrecho de Magallánes i en la mar del Sur la mas constante i cuidadosa atencion.

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 10, pájinas 57 i 58.

(2) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 19, pájina 293.

Digitized by Google

La zozobra, i por consiguiente, la vijilancia se habian ido acrecentando con el trascurso de los años.

Las espediciones inglesas que se habian sucedido desde la de Drake hasta la de Hawkins habian infundido recelos por la destruccion de haciendas i de vidas.

Las de los holandeses, que vinieron en seguida, hacian temer, no solo por una desolacion pasajera, sino por daños mas serios i permanentes.

Todos sabian que los emprendedores insurjentes de Holanda aspiraban a quitar a la que habia sido su odiada metrópoli una parte de sus posesiones en la América, i a levantar en el nuevo mundo imperio contra imperio.

Conocido este antecedente, los directores de los negocios públicos en Chile temblaban de que los osados herejes ajustasen con los indios rebelados de Arauco, i con los no sometidos de las comarcas trasandinas, una alianza que podia llegar a ser calamitosa para la dominacion española.

El trozo del memorial del procurador del reino de Chile frai Pedro de Sosa, que he reproducido en las pájinas 309 i siguientes de este volúmen, llama precisamente la atencion del monarca acerca de tan posible i tan inmenso peligro.

Las autoridades chilenas se consideraban con mucha razon obligadas a denunciarlo i a evitarlo, puesto que el territorio en que podia realizarse estaba sujeto a su jurisdiccion.

Por esto, redoblaban la vijilancia en el Magallánes i en el Pacífico.

Los recelos de los designios de invasion i de conquista, acariciados por los holandeses, cobraron cada dia mayor fuerza, i fueron mas verosímiles.

Aun ántes de que regresara la espedicion de Spilberg, los holandeses, «habiendo esperimentado cuán peligroso era el dilatado i tortuoso estrecho de Magallánes, que, combatido con la violencia de vientos contrarios, ofrecia, mas que pasaje seguro, funesto sepulcro a sus navíos, dice el contemporáneo frai Miguel de Aguirre, i solo con las conjeturas que dieron escritas José de Acosta i Juan Botero de que, al lado siniestro del estrecho de Magallánes, habia en mayor altura otro estrecho ménos estrecho, i mas seguro pasaje para el mar del Sur,» «enviaron el año de 1615 a reconocerlo i demarcarlo dos navíos i un patache bien artillados, de que fueron cabo i almirante Cornelio Scoutum (Schouten), i piloto mayor Jacobo de Maire, peritísimo en el arte náutica, i mui práctico en las costas orientales i occidentales».

Digitized by Google

Efectivamente, aquellos marinos hallaron un pasaje mas breve i seguro, a que dieron el nombre de estrecho de Maire en recuerdo de su descubridor, i de donde se apartaron, despues de haber denominado a un monte en que remataba una cordillera eminente, situado hacia el oriente: *cabo i rejion de los estados de Holanda;* i a la ribera contraria: *costas de Mauricio de Nassau.*

En aquel tiempo, se consideró que este procedimiento de dar a las tierras descubiertas semejantes denominaciones, revelaba proyectos de conquista (1).

Los hechos que quedan recordados, i los documentos que quedan copiados, o estractados, hacen apreciar la significacion e importancia de la siguiente provision, inédita hasta ahora, que he encontrado en el archivo del cabildo de Santiago.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, habiendo muerto i pasado desta presente vida don Lope de Ulloa i Lémos, presidente de la audiencia i chancillería real que por nuestro mandado reside en la ciudad de Santiago del nuestro reino i provincias de Chile, nuestro gobernador i capitan jeneral que fué de ellas; i sucedido en el gobierno el doctor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, oidor mas antiguo de la dicha nuestra audiencia, el cual, por estar solo en ella, por haber ido a la ciudad de los Reyes a negocios de nuestro real servicio el licenciado Fernando Machado, nuestro oidor de la dicha audiencia, i haberse muerto los demas oidores que habia en ella, i haber sucedido en los dichos cargos de nuestro gobernador i capitan jeneral destas provincias; i por haberle escrito el maestre de campo Alvaro Núñez de Pineda i otros soldados de nuestro real ejército deste reino, i el cabildo, justicia i rejimiento de la Concepcion, que es frontera de guerra, i los nuestros jueces, oficiales reales, que en la dicha ciudad residen, lo mucho que conviene a nuestro real servicio que el dicho nuestro gobernador se parta luego a la dicha guerra; i porque ha de ser fuerza ir a ella, i que por algun tiempo cesen los pleitos de la dicha audiencia hasta que lleguen los oidores que nuestra real persona tiene prometidos para ella, que se esperan de próximo; i porque el dicho don Lope de Ulloa, segun hemos sido informados, ántes de su fin i muerte, dejó nombrado por correjidor de la dicha ciudad de Santiago al contador Juan Bautista de Ureta, i fechos otros proveimientos en personas de su casa, siendo mui familiares della, en contravencion de lo dispuesto por una

(1) Aguirre, *Poblacion de Valdivia,* párrafo 1, números 11 i 12.

Digitized by Google

nuestra real cédula en que se da la órden que se ha de tener en la provision de semejantes oficios, los cuales proveimientos, por la dicha nuestra audiencia, a pedimento i suplicacion del licenciado Andres de Toro, nuestro promotor fiscal en ella, se dieron por ningunos por las causas arriba dichas; i deseando el dicho nuestro gobernador que en esta ciudad quedase, por correjidor i su lugarteniente de capitan jeneral, persona de las partes i calidades necesarias para el uso i ejercicio de semejantes oficios, elijió i nombró para ellos al maestre de campo don Fernando de Irarrázaval i Andía, caballero de la órden de Alcántara; i para que se le despachase título en forma, nos suplicó le mandásemos despachar nuestra real provision, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; i comoquiera que por la dicha nuestra real cédula susorreferida, su fecha en Madrid, a 12 de diciembre del año pasado de 1619, que está en el archivo de la dicha nuestra audiencia, firmada de nuestro real nombre, i refrendada de Pedro de Ledesma, nuestro secretario, se ordena i manda que se haga informacion sí las personas que fueren proveídas en semejantes oficios son parientes, criados e familiares de los nuestros virreyes, presidentes e oidores; i habiéndose fecho las dilijencias necesarias en razon de sí el dicho don Fernando de Irarrázaval era de las personas prohibidas, comprendidas en la dicha real cédula, se declaró no serlo; i en esta conformidad, se le mandó despachar título de los dichos oficios, i que en él se insertase el capítulo que está incluso en la cédula sobredicha, por mandarlo así por ella nuestra real persona, el cual es del tenor siguiente:—I porque, por órden especial de Su Majestad, está mandado que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los virreyes, presidentes, i oidores, gobernadores, i correjidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias pueda ser proveído en ningun oficio, declaramos que, por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que, en el dicho don Fernando de Irarrázaval, no concurre la dicha prohibicion—; i porque, demas de lo susodicho, vos, el dicho don Fernando de Irarrázaval i Andía, desde mui poca edad, nos habeis servido en estas provincias de Chile con gran cantidad de pesos de vuestra hacienda, socorriendo a muchos soldados, así en tiempo del gobernador Martin García de Loyola, como en otras ocasiones que se han ofrecido, imitando a don Francisco de Irarrázaval i Andía, vuestro padre, el cual sirvió a nuestra real persona de paje, siendo príncipe, i de jentilhombre de su boca, i fué en su compañía cuando se fué a casar a Inglaterra, i a los estados de Flándes, i despues vino de los reinos de España a éste de Chile, en compañía de don Jerónimo de

Digitized by Google

Alderete, viniendo por gobernador de él, i por haber fallecido, sirvió en el dicho reino en el gobierno de don García Hurtado de Mendoza con sus armas, caballos i criados a su costa, sin paga ni sueldo alguno, a satisfaccion de sus superiores, acudiendo a lo que era obligado, como honrado caballero, i habiendo vuelto a los reinos de España a dar relacion a nuestra real persona del estado de la dicha guerra deste reino, volvió segunda vez a él, i continuó nuestro real servicio en batallas i reencuentros que en el dicho tiempo se tuvieron con los enemigos, hallándose, como se halló, en muchas ocasiones de riesgo, i en puestos de importancia, i sustentó a su costa muchos soldados, dándoles armas, i otros pertrechos de guerra; i vos, el dicho don Fernando de Irarrázaval, en la nueva que hubo de enemigos que iban sobre Panamá, fuistes por capitan de infantería de la jente de Veragua, i asististes el tiempo que fué necesario, con particular cuidado, hasta que pasó la ocasion del riesgo de los dichos enemigos, i habiéndoos embarcado en nuestra real armada de la guarda de las Indias del jeneral don Luis Fajardo, i encontrado sobre la boca del estrecho de Jibraltar veinte i tres navíos de ingleses i pechelingues, acudistes a vuestra obligacion con mucho valor, guardando el puesto que os fué señalado, i habiendo asimesmo encontrado, en el paraje de 23°, ocho galeones holandeses, acudistes a todo lo que se ofreció de nuestro real servicio, hallándoos en la refriega que allí hubo, de donde sacastes tres heridas, i de allí volvistes a Panamá, adonde la real audiencia que reside en aquella ciudad os proveyó por alguacil mayor de ella, i despues nos servistes en el correjimiento de Caravaya con el alcaidía mayor de minas de oro, i fuistes tesorero de nuestra real hacienda, i pusistes caja real en aquella provincia, i asimesmo servistes los correjimientos de los Cotabambas i Amasuyas i de la ciudad de Guanuco, i fuistes maestre de campo en ella, i su distrito, por la necesidad que habia del dicho oficio en aquella provincia, del cual, i de los demas en que nos habeis servido, habeis dado mui buena cuenta, siendo puntual en las cosas tocantes a la milicia i en la administracion de nuestra real justicia i gobierno de las repúblicas donde habeis estado; como todo lo susodicho, i otros servicios que vos i vuestros antepasados nos habeis fecho, nos han constado por papeles i recaudos auténticos que se vieron en la dicha nuestra audiencia, en consideracion de lo cual, i confiado de vuestras grandes partes, prudencia i cristiandad, por el nuestro presidente i oidores de la dicha nuestra audiencia real de la dicha ciudad de Santiago de Chile, fué acordado que debíamos de mandar despachar esta nuestra carta i provision real que os sirva de

Digitized by Google

título de nuestro correjidor i lugarteniente de capitan jeneral de la dicha ciudad, i sus términos, mediante haberos nombrado en los dichos oficios el dicho doctor don Cristóbal de la Cerda, nuestro gobernador, e nós tuvímoslo por bien, por la cual, vos damos poder i comision para que, por tiempo de un año, mas o ménos, el que fuere nuestra voluntad, seais nuestro correjidor i justicia mayor desta ciudad de Santiago, sus términos, i jurisdiccion, i, como tal, traigais vara alta de nuestra real justicia, i la hagais, i administreis, así a los españoles, como a los indios, conociendo de todos los pleitos, i causas civiles i criminales que están pendientes, i adelante se ofrecieren i causaren, procediendo de oficio, i a pedimento de partes, entre cualesquier personas, guardando los términos i forma del derecho, sentenciando las dichas causas conforme a él; i si de vuestras sentencias apelaren, otorgareis las apelaciones en los casos, i para ante quien, i conforme a nuestras leyes reales, está dispuesto; i procurareis que todos los vecinos i moradores desta dicha ciudad, i sus términos, i los naturales dellos vivan en paz i quietud, i que se eviten los pecados públicos, escándalos, i excesos que suele haber en deservicio de Dios, Nuestro Señor; i en los casos que se ofreciesen, defendereis nuestra jurisdiccion real, i hareis que los indios sean bien tratados e industriados en las cosas de nuestra santa fee católica, i que se les guarden sus ordenanzas, i las provisiones i cédulas reales que por nuestra real persona estuvieren despachadas en su favor; i asimesmo ampararéis, i favoreceréis las viudas, i personas pobres, miserables, conforme está dispuesto en derecho; en razon de lo cual, i de todo lo demas aquí contenido, os encargamos la conciencia; i porque de las apelaciones que de vuestras sentencias se interpusieren para la dicha audiencia, por falta de jueces, como está referido, han de cesar los pleitos que en ellas están pendientes, i no se podrán seguir las dichas apelaciones por ahora en la dicha audiencia, hasta que el dicho nuestro gobernador vuelva a ella, si ántes no vinieren los jueces que se esperan, i previniendo en lo susodicho de remedio, porque nuestros súbditos i vasallos no reciban molestia, en conformidad de lo dispuesto por las ordenanzas de la dicha nuestra audiencia, administrareis ante vos por mui poderoso señor las dichas apelaciones, i mandareis que las partes aleguen de su justicia, i en la primera instancia que se habia de seguir en la dicha nuestra audiencia, oireis en justicia a las partes, i fecho, determinareis las causas conforme a derecho, advirtiendo que han de hablar en sus peticiones por mui poderoso señor, i las pondreis en estado de sentencia para que, estando conclusas en definitiva, i habiendo jueces en la dicha nues-

Digitized by Google

tra audiencia, por el dicho nuestro presidente i oidores della se sentencien; i el dicho oficio de correjidor lo usareis, segun i de la manera que lo han usado, podido i debido usar, los demas correjidores, vuestros antecesores, que ha habido en esta dicha ciudad, nombrando vuestros tenientes en las partes que convengan, i los otros ministros i oficiales que sean necesarios; i mandamos al cabildo, justicia, i rejimiento desta dicha ciudad, que, habiendo recibido de vos el juramento, i con la solemnidad que se requiere, i la fianza acostumbrada para el buen uso i ejercicio del dicho oficio, os reciban a él; *i por la esperiencia que teneis de las cosas de la guerra, os nombramos a vos, el dicho don Fernando de Irarrázaval i Andía, por lugarteniente del dicho nuestro gobernador i capitan jeneral de mar i tierra de esta dicha ciudad, sus términos, i jurisdiccion, i de los puertos i costa desta mar hasta la de los Reyes del Pirú;* i como tal, useis i ejerzais el dicho oficio i cargo en todas las ocasiones de guerra, entradas i reencuentros, i otros acaecimientos i ocasiones que se ofrecieren por mar i tierra durante el tiempo que fuere la voluntad del dicho nuestro gobernador; i traereis la insignia de tal su lugarteniente de capitan jeneral; i hagais, i ordeneis todo aquello que os pareciere que conviene i es necesario a nuestro real servicio, como de vos confiamos; i conocereis de todas las causas que se ofrecieren civiles i criminales, tocantes a soldados, i negocios de milicia, así de oficio, como a pedimento de partes, guardando en lo susodicho lo dispuesto por nuestra real cédula fecha en Madrid, a 2 de diciembre del año pasado de 1608, por la cual se da la órden que se ha de tener en el conocimiento de semejantes causas, de las cuales, como dicho es, vos, i no otra justicia, ni persona alguna, habeis de conocer, procediendo breve i sumariamente, castigando a los delincuentes i trasgresores a usanza de guerra; i en los casos que hubiere lugar a apelacion, la otorgareis para ante el dicho nuestro gobernador i capitan jeneral de las causas que, como dicho es, tocaren a la milicia, guardando en todo i por todo la forma i órden de la dicha nuestra real cédula; i asimesmo mandamos al dicho consejo, justicia, i rejimiento desta dicha ciudad, i a las otras nuestras justicias de su distrito i puertos de la dicha costa, i a los maestres de campo, capitanes de caballos e infantería, sarjento mayor, i demas oficiales, i ministros de guerra, i a los caballeros, escuderos, i oficiales, i hombres buenos, i a los indios naturales de vuestra jurisdiccion, que os hayan i tengan por tal nuestro correjidor, i lugarteniente de capitan jeneral del dicho nuestro gobernador desta dicha ciudad, i sus términos, como dicho es, i que os guarden, i hagan guardar todas las

Digitized by Google

honras, gracias, mercedes, franquezas, esenciones, libertades, i prerrogativas que, por razon de los dichos oficios, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, i que en ello, ni en parte de ello, embargo, ni contradiccion no se os ponga, ni consienta poner; i caso que por el dicho cabildo, o alguno dél, no seais recibido al dicho oficio de correjidor, nós, por la presente, os recibimos, i habemos por recibido, al uso i ejercicio dél; i mandamos, so las penas que de nuestra parte pusiéredes, a todas las personas arriba dichas, que, como a teniente de capitan jeneral, acudan a vuestras órdenes i llamamientos con sus armas i caballos en las ocasiones de guerra que se ofrecieren, i a hacer los alardes con los otros ejercicios tocantes a la milicia que os pareciere convenir para que los soldados de las compañías desta ciudad sean industriados en la buena órden i disciplina militar que conviene, para que, en todos acontecimientos, i en todo, useis el dicho oficio, segun i como lo usan i han usado los otros tenientes de capitanes jenerales de los ejércitos de nuestra real persona; que, para todo lo que dicho es, i lo que a ello fuere anexo i concerniente, i gozar el salario i aprovechamientos que, por razon de ser tal correjidor, os pertenecieren, segun lo han llevado i gozado los demas correjidores que ha habido en esta ciudad, i cobrarlo de la parte i lugar que ellos lo han cobrado, vos damos poder i comision tan bastante como de derecho en tal caso se requiere, con libre i jeneral administracion en lo referido; i los unos i los otros no hagais, ni consintais hacer cosa en contrario, so pena de la nuestra merced, i de cada un mil pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Santiago de Chile, en 24 dias del mes de diciembre de 1620 años.—Don Cristóbal de la Cerda Sotomayor.—Yo, *Bartolomé Maldonado*, escribano de cámara i gobernacion del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente i oidores.—Rejistrada, *Alonso del Pozo i Silva.*»

El presidente-gobernador interino don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, por tener que ir a la guerra de Arauco, nombra por la provision anterior a don Fernando de Irarrázaval i Andía su lugarteniente de mar i tierra.

La citada provision de 24 de diciembre de 1620 ha cuidado de fijar la estension de la mar en que Irarrázaval debia desempeñar sus funciones.

Esa estension confinaba por el norte con el mar de la ciudad de los Reyes en el Perú; pero por el sur, quedaba indeterminada, porque, segun la espresion del padre Rosáles en el trozo reproducido en

Digitized by Google

las pájinas 365 i 366 de este volúmen, «el amplísimo mar del Sur se esparcia sin términos espresamente conocidos.»

Resulta entónces que la parte del Pacífico en que don Fernando de Irarrázaval i Andía debia ejercer su cargo solo estaba limitada por el norte, i era indefinida por el sur.

El documento oficial que acaba de leerse, i los hechos referidos en el presente párrafo, demuestran que los gobernadores de Chile, no solo tenian, con arreglo a las leyes, jurisdiccion en toda la estremidad meridional de la América, sino que ademas vijilaban solícitamente los mares que rodeaban esa estremidad.

Digitized by Google

Digitized by Google

CAPÍTULO XIII.

Provisiones de 25 i 28 de abril de 1621, por las cuales el virrei del Perú nombró a don Pedro Osóres de Ulloa presidente-gobernador interino de Chile; i reales cédulas de 17 de febrero de 1622, por las cuales el soberano confirmó en el dicho cargo al espresado Osóres de Ulloa.—Espedicion a la Patagonia de don Jerónimo Luis de Cabrera.—Real cédula de 17 de julio de 1622 referente a los tributos i servicios personales de los indios de Chile.—Nombramiento de don Francisco de Alava i Nurueña para presidente-gobernador interino de Chile en 17 de setiembre de 1624.

I.

En el archivo de la audiencia de Santiago, existen dos provisiones espedidas sucesivamente por el príncipe de Esquilache, virrei del Perú, en 25 i en 28 de abril de 1621, las cuales a la letra son como siguen:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, yo mandé dar i di una mi real cédula cometida a mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, para que, cuando sucediese la vacante de los oficios i cargos de mi gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, nombrase persona que pareciese convenir para que los sirviese con el de presidente de mi real audiencia de aquella tierra, segun que mas en particular se contiene en la dicha cédula, que es la siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I porque, estando ejerciendo los dichos cargos don Lope de Ulloa i Lémos, se tuvo aviso de su muerte, como pareció de la certificacion que se presentó ante don Francisco de Borja, príncipe de Esquilache, jentilhombre de mi cámara, i mi virrei, gobernador i capitan

Digitized by Google

jeneral de las dichas provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, i conviene a mi servicio nombrar i elejir luego persona de autoridad que sirva el oficio i cargo de gobernador de dicho reino; i acatando a la calidad, méritos i señalados servicios que me ha hecho desde sus primeros años el jeneral don Pedro Osóres de Ulloa, caballero del órden de Alcántara, que al presente está ocupado en el gobierno del cerro rico de las minas de azogue de la villa de Guancavélica, con tanto aprovechamiento de la saca dél, como es notorio, i a mí me consta; i de su mucha prudencia, capacidad i suficiencia en materias de guerra i gobierno, de que ha dado bastante prueba a mi satisfaccion i de mis virreyes de las dichas provincias, en todo lo que se le ha encargado en ellas, como espero lo continuará en el dicho cargo, teniendo siempre delante, como ha tenido, el servicio de Dios, i mio, bien i perpetuidad de los naturales de aquella tierra, i de mis vasallos, siendo mantenidos en justicia; no obstante la falta tan conocida que hace su persona en el dicho cerro, por tenerlo tan entendido; con acuerdo del dicho mi virrei, mandé dar, i di, esta mi carta i provision real en la dicha razon, por la cual nombro, elijo i proveo a vos, el dicho jeneral don Pedro Osóres de Ulloa, gobernador de los dichos reinos i provincias de Chile, en lugar, i por muerte del dicho don Lope de Ulloa i Lémos, i de la persona que quedó nombrada en el dicho gobierno, para que, como tal, en el entretanto en que por mí se provee el dicho oficio, rijais, i goberneis las dichas provincias; i en mi nombre, hagais las gratificaciones, mercedes, i gracias que os pareciere convenir; i podais proveer todos los cargos de gobierno i justicia que han acostumbrado vuestros antecesores, *haciendo todo lo demas que ellos podian i debian hacer conforme a lo que está dispuesto i ordenado por instrucciones, cédulas i provisiones para el buen gobierno de las dichas provincias;* i encargo i mando a mi presidente i oidores de la real audiencia de ellas que, recibiendo de vos con la solemnidad necesaria el juramento que en tal caso se requiere, i debeis hacer, os admitan al uso i ejercicio del dicho cargo; i los cabildos de todas las ciudades, villas, i lugares de las dichas provincias, justicias, i rejimientos dellas, caballeros, escuderos, oficiales, i hombres buenos, maeses de campo, coroneles, capitanes, i demas jente de guerra del dicho reino, habitantes i naturales dél, os hayan i tengan por mi gobernador, i usen con vos el dicho oficio i cargo, i os lo dejen ejercer en todas las cosas que entendiéredes que convienen al servicio de Dios i descargo de mi conciencia, buena gobernacion i perpetuidad de las dichas provincias; i os obedezcan, respeten, i acaten, cumplan i guarden vuestros mandamientos i ór-

Digitized by Google

denes que diéredes; i os den i hagan dar todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, acudiéndoos i asistiéndoos siempre en lo que fuere necesario, i los llamáredes, con sus personas, criados i familias, como a persona que representa la mia, sin poner en ninguna cosa dificultad, ni impedimento alguno; que yo, por la presente, os recibo i he por recibido al uso i ejercicio del dicho cargo; i asimismo os doi facultad para que podais librar i gasteis todo lo necesario i conveniente de mi real hacienda de aquel reino, así de los frutos i rentas dél, como de lo que por mi mandado se lleva de las dichas provincias del Pirú para la paga de los sueldos i salarios, ventajas i ayudas de costa, i otras pagas i gastos que allí se hacen i hicieren, i han librado i gastado, podido i debido gastar los otros gobernadores, vuestros antecesores, guardando i cumpliendo en todo las dichas cédulas i provisiones que de mi persona real estuviesen dadas acerca dello; que, para todo lo que dicho es, i lo anexo i concerniente, os doi i concedo entero poder i facultad, cual en tal caso se requiere, i es necesario, caso que al dicho oficio no seais recibido; i si conviniere a mi servicio i ejecucion de la justicia, que algunas personas de las que al presente están, o adelante estuvieren i residieren en las dichas provincias, salgan de ellas, i vengan a los mis reinos de España, o a otras partes, se lo mandareis de mi parte, apremiándolas a ello, como disponen las ordenanzas i premáticas que en esta razon están hechas, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere sea secreta, se la entregareis cerrada i sellada, avisando dello al dicho mi virrei, para que sea informado dello, estando advertido que cuando desterráredes a alguno, ha de ser con mui gran causa; i por la ocupacion i trabajo que con el dicho oficio habeis de tener, i con el de capitan jeneral de las dichas provincias, hayais i lleveis, i se os dé i pague de salario en cada un año de los que lo sirviéredes cinco mil pesos de buen oro, que es el propio que se señaló al dicho don Lope de Ulloa, de la misma parte i lugar, i con las mismas circunstancias que en su título se declaran; del cual, habeis de gozar, desde el dia que, por testimonio, constare os habeis hecho a la vela para ir a servir el dicho cargo, de que tomará la razon el tribunal i contaduría de cuentas de las dichas provincias del Pirú. Dada en la ciudad de los Reyes, i su puerto del Callao, a 25 dias del mes de abril de 1621 años.—El Príncipe Don Francisco de Borja.—Yo, *Don José de B. Cáceres i Ulloa*, secretario mayor de la gobernacion de estos reinos i provincias del Pirú, por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandato, con acuerdo de su virrei.—Tomóse la razon en el tribunal i

Digitized by Google

audiencia real de cuentas destos reinos; i se advierte que Su Majestad tiene mandado que los correjidores i gobernadores que sirvieren en estos reinos en ínterin por provision de los virreyes o reales audiencias no lleven mas que la mitad del salario que se hubiere dado a los propietarios; i por cédula particular, ha mandado que don Francisco de Quiñónes, gobernador que fué de Chile, vuelva a su real hacienda la mitad del salario, por haber llevado por entero el de los propietarios; i segun esto, no se le deberá pagar al jeneral don Pedro Osóres de Ulloa mas de la mitad del salario que se ha dado a los gobernadores propietarios.—Canciller, *Diego de Moráles Aramburu.*—Rejistrada, *Diego de Moráles Aramburu.*—Notada en la veeduría jeneral, *Don Francisco de Villa-Señor i Acuña.*»

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, yo mandé dar i di una mi real cédula con facultad a mi virrei de las provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, para que, cuando sucediese vacar los oficios i cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, nombrase persona cual le pareciese que los sirviese, con el de presidente de aquella audiencia, segun que mas en particular se contiene en la dicha cédula, que es la siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I porque, estando ejerciendo los dichos cargos don Lope de Ulloa i Lémos, se ha tenido aviso de su fallecimiento, i conviene a mi servicio nombrar i elejir luego persona, en su lugar, de autoridad, capacidad, suficiencia i demas requisitos necesarios en las materias de guerra; i porque éstas i otras muchas concurren i caben en el jeneral don Pedro Osóres de Ulloa, caballero del órden de Alcántara, a quien, por su mucha prudencia, he elejido en el cargo de gobernador del dicho reino, i presidente de la dicha audiencia, teniendo consideracion a ello, i a lo bien que me ha servido en los oficios que se le han encomendado de tanta consideracion en las dichas provincias del Pirú de gobierno i guerra, en aumento i utilidad de mi real hacienda, de que me consta ha dado buena cuenta a mi satisfaccion, i de mis virreyes; con acuerdo del príncipe de Esquilache, jentilhombre de mi cámara, i capitan jeneral de las dichas provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, mandé dar, i di, esta mi carta i provision real en la dicha razon, por la cual nombro, elijo i proveo a vos, el dicho gobernador don Pedro Osóres de Ulloa, por capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, para que ejerzais el dicho cargo en todas las cosas i casos de guerra, entradas, recuentros, i en lo

Digitized by Google

ademas que se ofreciese, así por mar, como por tierra, durante el tiempo que fuéredes mi gobernador; i os doi poder i facultad para que useis el dicho oficio por vuestra persona i por la de vuestros lugartenientes i capitanes, que es mi voluntad que podais nombrar, i los remover, i quitar, i poner otros en su lugar, cada i cuando que os pareciere; i mando a mi presidente, i oidores de la dicha mi audiencia de Chile, que os háyan i tengan por tal mi capitan jeneral, i os dejen libremente usar el dicho cargo, i a los dichos vuestros tenientes, i gozar, vos i ellos, de las preeminencias que respectivamente se os deben guardar, segun se ha acostumbrado con otros mis capitanes jenerales, i sus tenientes, en semejantes provincias; i asimismo mando a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales, i hombres buenos de todas las poblaciones que al presente hai i hubiere adelante en las dichas provincias, i a todos los habitantes, i naturales dellas que os obedezcan, respeten i acaten, i acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muestras, i reseñas con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias, como a la guerra, para que los previniéredes i llamáredes, i a las demas cosas para que los apercibiéredes para disciplinarlos e industriarlos en las cosas de milicia i ejercicio de caballería, en que los habeis de habilitar, i que con todo se conformen con vos, siguiendo esa órden, que respeten vuestra persona, como quien respeta la mia, de la misma suerte que se hace i puede hacer con los otros mis capitanes jenerales, i con los que han sido en las dichas provincias; i lo mismo hagan con los dichos vuestros tenientes, siguiendo el estandarte real, con vos, o con ellos, en las jornadas i entradas, i otras funciones de mar i tierra, i guarden las conductas que diéredes de maeses de campo, capitanes, sarjentos mayores, i otros oficiales, i ministros de guerra de caballos, e infantería, i artillería mayores i menores, i asimismo los títulos que diéredes de alcaldes de castillos i fortalezas, i les den el favor i ayuda que les pidiéren, i fueren necesarios para la ejecucion i buen espediente de lo que les encargáredes, sin que de todo ello les falte cosa alguna, so las penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandatos de su rei i señor natural, i de las personas que tuvieren su poder i facultad. Dada en el puerto del Callao, a 28 dias del mes de abril de 1621 años.—El Príncipe Don Francisco de Borja.—Yo, *Don José B. de Cáceres i Ulloa*, secretario mayor de la gobernacion de estos reinos i provincias del Pirú, por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Canciller, *Diego de Moráles Aramburu.*—Rejistrada, *Diego de Moráles Aramburu.*—Notada en la veeduría jeneral, *Don Francisco de Villa-Señor i Acuña.*

Digitized by Google

El 31 de marzo de 1621, Felipe IV sucedió a su padre Felipe III en el gobierno de la monarquía de las Españas i de las Indias.

Tan luego como supo el fallecimiento de don Lope de Ulloa i Lémos, i la designacion que el virrei del Perú habia hecho en don Pedro Osóres de Ulloa para gobernador interino de Chile, espidió las dos cédulas siguientes, que he copiado en el archivo de la audiencia de Santiago.

EL REI.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljeciras, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, habiendo vacado por muerte de don Lope de Ulloa i Lémos los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, el príncipe de Esquilache, virrei que fué de las del Pirú, nombró, en su lugar, en el interin que yo los proveia, a vos, don Pedro Osóres de Ulloa, caballero de la órden de Alcántara, que al presente me estais sirviendo en ellos; i porque, teniendo consideracion a la calidad, partes i méritos de que he sido informado concurren en vuestra persona, i lo que me habeis servido, i esperando lo continuareis en el ejercicio de los dichos cargos, es mi merced que, por tiempo i espacio de ocho años primeros siguientes, que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion dellos en virtud de esta mi provision en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile; i que, como tal, podais usar los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros lugartenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun el modo como lo usó, pudo i debió usar el dicho don Lope de Ulloa, i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado; i podais así los remover i quitar, como viéredes convenir, i poner otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la

Digitized by Google

ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares dellas que al presente están pobladas i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidio que al presente me sirven i adelante me sirvieren en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral dellas, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i perteneciente, como dicho es; i obedezcan i acaten, i cumplan vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias, i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, ansí en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es; que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i façultad, cuan bastante se requiere; i mando que se os guarden i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año, con los dichos cargos, a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquier manera tuviere en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que, como dicho es, tomáredes la posesion de los dichos cargos, en adelante, todo el tiempo que me sirviéredes en ellos; que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado desta mi provision, i testimonio del dia en que tomáredes la dicha posesion, mando que a los dichos mis oficiales de las rentas se pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno; i los unos ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced, i de quinientos pesos de oro para mi cámara. Dada en Madrid, a 17 de febrero de 1622 años.—Yo el Rei.—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.»

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, yo he proveído a vos, don Pedro Osóres de Ulloa, por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i mi voluntad es que, todo el tiempo que me sirviéredes en los dichos cargos, seais presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de las dichas

Digitized by Google

provincias, por la presente, os elijo i nombro presidente della, i quiero que, como tal, esteis, residais i presidais en la dicha audiencia con los mis oidores della, i useis el dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usan, i debieren usarlo los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías reales destos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas de la dicha audiencia. I por esta mi carta, mando a los mis oidores della que, luego como se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra, i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis el dicho cargo; i habiéndolo fecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias os obedezcan i acaten en los casos i cosas a dicho cargo anexas i pertenecientes, i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, inmunidades i todas las otras cosas, i cada una dellas, que, por razon de ser mi presidente de la dicha audiencia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, segun se guardan a los otros mis presidentes de las otras mis audiencias destos reinos i de las Indias, sin que os falte cosa alguna. I por la presente, os recibo, i he por recibido al dicho cargo, i al uso i ejercicio dél, i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno dellos, a él no seais recibido; i en los casos de justicia, no habeis de tener voto, por no ser letrado. Dada en Madrid, a 17 de febrero de 1622 años.—Yo EL REL.—Yo, *Pedro de Ledesma*, secretario del reino, la fice escribir por su mandado.»

Los cuatro documentos preinsertos manifiestan que, hasta 1622, el monarca no introdujo la menor innovacion en el distrito que habia señalado al reino de Chile desde el 29 de mayo de 1555.

Todo esto guarda la mas completa consonancia con la real cédula de 16 de diciembre de 1617, copiada i comentada en las pájinas 335 i siguientes de este volúmen.

II.

Ha llegado la ocasion de estudiar lo que significa la espedicion a la Patagonia del tucumano don Jerónimo Luis de Cabrera, que don Pedro de Angelis invoca en el trozo reproducido en las pájinas 374 i 375 de este volúmen, «como un testimonio anticipado de los estensos límites de los gobiernos del Rio de la Plata.»

Digitized by Google

Existe en el archivo del ministerio de relaciones esteriores la copia de un documento del archivo de Indias, enviada por don Cárlos Morla Vicuña, en el cual se esponen los antecedentes de la referida espedicion.

Esa copia es a la letra como sigue:

«Señor.

«Previniendo al cuidado que puede dar la navegacion i entrada de los enemigos por el estrecho de Magallánes al mar del Sur; i que, si lo continuasen, les sería de suma utilidad, para mas facilitarlo, poblar, o tener conocido algun puerto de aquella costa para rehacerse, i aguardar oportunidad de tiempo para proseguir sin desgracia este viaje, el año pasado de 1617, hice relacion al príncipe de Esquilache, virrei destos reinos, proponiendo lo mucho que convendria se hiciese una poblacion, *en las vertientes de esta parte de la cordillera de Chile, hacia el estrecho, ciento cincuenta leguas de la costa, la tierra adentro*, de donde hai noticia mui cierta de mucha disposicion para poderla hacer por haber muchos indios i de mucha razon, *i que se ofrecia a hacerla don Jerónimo Luis de Cabrera con jente, i lo necesario, a su costa;* i asimismo le propuse la importancia de que esto sería para que, desde esta poblacion, *se pudiese discurrir i tantear toda aquella costa, viendo sus puertos, i el mas a propósito, para, si a Vuestra Majestad pareciese conveniente, se poblase;* i que esto, sin este principio, no es posible sin graves dificultades, porque, por mar, no pueden ser socorridos los pobladores, si no es de año a año, i a ventura de perderse; i que queda esto facilitado con una poblacion, la tierra adentro, de la cual se podrán socorrer de ganado, i lo demas necesario; i le traje por ejemplo las muchas ocasiones en que se ha intentado la poblacion del dicho estrecho, como fueron: una en que hará mas de noventa años, salió un capitan con una compañía de españoles desde Lima, atravesando por tierra hasta la costa deste rio de la Plata, de donde se volvió por haber padecido grandes trabajos i calamidades en camino tan largo, i que entónces no estaba poblado, como hoi lo está; i la armada que el obispo de Plasencia, cuasi en este mismo tiempo, envió por mar, la cual se perdió, aunque hai alguna noticia de que alguna jente de ella está poblada en la dicha costa del estrecho; i últimamente, la armada que el rei católico, nuestro señor, padre de Vuestra Majestad, envió al mismo efecto a instancia de Pedro Sarmiento, de que se perdió la mayor parte, i la restante arribó a la costa del Brasil, i alguna jente que el dicho Pedro Sarmiento echó en tierra en el dicho estrecho para que pobla-

Digitized by Google

sen perecieron de hambre; de todo lo cual, solo se han seguido grandes gastos, i pérdida de jente; de que se colije no ser posible hacer la dicha poblacion por mar, ni por tierra, sin que primero se haga otra como la que se pretende, en paraje que conocidamente se sepa que, desde él se pueda descubrir i poblar uno de los dichos puertos, que, segun la instancia que su latitud hizo para ello, se debe entender será de importancia, como a mí me parece, pues, cuando no sirva de mas que sea atalaya de donde se pueda avisar al mar del Sur para que impida los designios del enemigo, será de mucha consideracion, demas de que podria ser la disposicion del puerto tal, que dél se les impidiése, i fuese mui fácil que Vuestra Majestad pudiese enviar bajeles i jente para éste i otros fines desde esos reinos, porque esta navegacion, segun las relaciones de muchos que la han hecho, i en particular la de Tomas Candish, un ingles, no se puede hacer, sino es yendo a vista, i juntos a tierra; i si discrepan desto, se pierden, así por las muchas islas i bajíos, como por ser siempre los vientos contrarios, hasta que les pueda servir el sur, que es despues de haber pasado el estrecho; i así es fuerza sean vistos de tierra, i que haya tiempo para impedirles el viaje, o dar aviso; i asimismo refiere el mismo Tomas Candish que los que le hubieren de hacer con seguridad han de tomar puerto en la Bahía sin Fondo, que está ántes del dicho estrecho, donde él estuvo surto aguardando oportunidad de tiempo para pasarlo, i que entró por la dicha bahía algunas leguas, i la descubrió, i vió no ser sino rio mui caudaloso; que, segun esta relacion, i el altura i señas con que la pinta, es uno que se llama, e yo puse por nombre, el Rio Claro (hoi Rio Negro), que está doscientas leguas de este puerto de Buenos Aires, donde yo llegué ahora trece años, con cien hombres, yendo al descubrimiento i jornada de los *Césares*, de cuyas noticias habia grandes encantos i engaños; *i que, ahí cerca de este mismo rio, de la otra parte, es donde el dicho don Jerónimo Luis de Cabrera se ofrecia i se ofrece poblar, i es la mas a propósito para los fines referidos.*

«Demas de los cuales, le propuse lo mucho que importaria esta poblacion para que los indios del reino de Chile diesen la paz, pues, viéndose cercados de españoles de todas partes, i que por aquí se les podrian meter socorros de jente, que sería fácil, poblado el dicho puerto, i, aunque no se poblase, *si no esta poblacion*, no les quedaria refujio, ni retirada, donde ampararse; i finalmente, que de hacerse la dicha poblacion, no podria, ni puede resultar daño, ni pérdida, sino ántes ser Vuestra Majestad servido.

«I ahora, *por el mismo aviso que este año tuve del gobernador del*

Digitized by Google

Brasil de que Vuestra Majestad le mandaba despachar a unos bajeles que discurriesen la dicha costa del estrecho, i viesen sus puertos, me pareció conveniente dar cuenta a Vuestra Majestad de esto para que sirva de advertencias en cualquier resolucion que sea servido de tomar Vuestra Majestad, que la Divina, etc. Buenos Aires, mayo 29 de 1618. —Hernando Arias de Saavedra.»

Fácilmente se conoce que Hernando Arias de Saavedra hacía al monarca la precedente indicacion, no como gobernador del Rio de la Plata, sino como uno de tantos funcionarios públicos, o como uno de tantos súbditos, celosos de servir al rei, e interesados en la prosperidad de la nacion, ni mas ni ménos como un intendente, o un habitante de la provincia de Aconcagua, puede en la actualidad proponer a quien corresponda la realizacion de una mejora en la provincia de Curicó, o en la del Maule; ni mas ni ménos, como un gobernador, o un habitante de la provincia de Córdoba, puede ahora trabajar del mismo modo por que se lleve a cabo una obra útil en la provincia de la Rioja, o en la de Entre Rios.

El proyecto sometido a la consideracion de la corona por Hernando Arias de Saavedra en el oficio de 29 de mayo de 1618 no importaba de ninguna manera un acto de jurisdiccion ejercido en un país que no estaba al presente, i no habia estado jamas sujeto a su autoridad, como se demuestra por las diversas reales cédulas que he exhibido íntegras hasta la de 16 de diciembre de 1617, segun la cual el territorio de la nueva provincia del Rio de la Plata no se prolongaba muchas leguas al sur de Buenos Aires.

Debe advertirse que, en el memorial citado, Hernando Arias de Saavedra se guarda mui bien de insinuar siquiera que la comarca en que proponia la fundacion de un pueblo perteneciera a su gobernacion.

Los señores Frias i Quesada, que atribuyen tanta importancia a la cuestion de denominaciones jeográficas, tendrán a bien notar que Arias de Saavedra llama a la que corria hacia el sur, despues de su gobernacion, costa, no del *Rio de la Plata*, sino del *Estrecho*.

Hernando Arias de Saavedra esplica mui naturalmente el orígen de su indicacion.

Tenia conocimiento personal de la costa patagónica hasta Bahía sin Fondo por la espedicion que habia emprendido en 1605 para el descubrimiento de los Césares.

Habiéndole comunicado el gobernador del Brasil haber recibido órden del soberano para hacer esplorar la costa del estrecho, o patagónica, que seguia a la de Buenos Aires, i que, a la sazon, no estaba

Digitized by Google

adjudicada a ninguna de las gobernaciones inmediatas, concibió la idea de manifestar al soberano las ventajas que, a su juicio, habria para trazar una poblacion en aquella comarca, por las razones que se han leído en el oficio de 29 de mayo de 1618.

Esto fué todo lo que hubo.

Otro tanto habria podido hacer el presidente-gobernador de Santo Domingo, o de Tierra Firme, o cualquier otro, sin que ello importase un acto de jurisdiccion en la Patagonia, ni mucho ménos que la referida rejion fuese parte integrante de sus respectivas gobernaciones.

Hernando Arias de Saavedra ha determinado con mucha precision en su espresado oficio el sitio en que don Jerónimo Luis de Cabrera se ofrecia a echar los cimientos de la nueva ciudad.

Ese sitio se encontraba vecino al Rio Negro; parece que a la márjen meridional.

Los diversos fundamentos alegados por Hernando Arias de Saavedra para apoyar la idea, suponen que la poblacion proyectada habia de levantarse no léjos de Bahía sin Fondo.

Arias de Saavedra sostiene aun testualmente que así conviene hacerlo.

La consecuencia que de lo espuesto resulta es clara i obvia.

La ciudad cuya creccion recomendaba Hernando Arias de Saavedra, i ofrecia hacer a su costa el vecino del Tucuman don Jerónimo Luis de Cabrera, habia de levantarse en un lugar que se hallaba fuera del distrito de la gobernacion de Chile.

Veamos ahora lo que el jesuita Diego de Rosáles ha escrito acerca de la misma materia.

Despues de haber narrado la espedicion de Tomas Candish, se espresa como sigue:

«El medio mas importante i eficaz para la estabilidad de cualquiera poblacion que se quisiese asentar en el estrecho es hacer otra en las vertientes de la cordillera *de esta parte de Chile* (la occidental), ciento i cincuenta leguas apartada de la costa del mismo estrecho, *hacia las lagunas de Güeñanca i Purailla*, habitada de muchos indios, porque, dándose la mano con las de Tucuman i Buenos Aires, que apénas están doce dias de camino, quedará en medio, i se puede conducir fácilmente ganado vacuno, i todo jénero de bastimentos, en cualquiera tiempo del año, o en lo mas dél, porque tiene muchos puertos por aquella parte la cordillera, i es mui baja; i de esta manera, se escusarán las conducciones tardas i dudosas del mar, espuestas a tantos peligros.

Digitized by Google

«*Este discurso dieron al príncipe de Esquilache, virrei del Perú, personas de buen celo i consejo, i se lo escribió al rei Hernando Arias de Saavedra, gobernador de las provincias del Rio de la Plata.* Su Majestad ordenó a don Lope de Ulloa i Lémos, gobernador de Chile, que le informase de la conveniencia i buenos efectos que se seguirian; i habiéndose aprobado en el real consejo de las Indias, embiaron los despachos necesarios para su ejecucion, por cédula de 10 de agosto de 1619, a don Jerónimo Luis de Cabrera, noble vecino de la ciudad de Córdoba del Tucuman, dotado de gran valor, jeneroso ánimo, i otras mui lucidas prendas, el cual ofreció erijir esta poblacion a su costa. Salió para este efecto, i para buscar la ciudad de los españoles de los navíos perdidos en el estrecho. Partió con grande aparato de españoles e indios amigos, bastimentos, armas, municiones, caballos, vacas i carruajes; i dejó dispuesto el que le enviasen bastimentos cuando los pidiese, que, como tan poderoso en aquella tierra, podia sustentar la jente en el estrecho; i se ofrecia a proveerlos de bastimentos, i lo necesario, por seis años, como lo vi por carta suya. Marchó algunos dias por aquellas estendidas llanuras; llevó guias de indios, que decian sabian del sitio de la ciudad de los españoles del estrecho que comunmente llamaban los *Césares. Llegó en frente de la ciudad de la Villarrica; i para pasar un rio grande,* hizo de las carretas, balsas. Huyéronsele las guias; faltóle el bastimento; i quemaróusele los carros, ropa i comida, por haberse pegado fuego a la campaña en los grandes pajonales que allí hai. Pasó, con todo eso, a comunicar *con los indios de Chile, que están en las faldas de la cordillera;* ferió con ellos alguna comida; i no le supieron dar noticia de la ciudad que deseaba descubrir. Solo trataron de armarle celadas, i convocar jente contra él; i ya tenian una junta de cinco mil indios para acometerle; i algunas cuadrillas pelearon con él, i le quitaron un caballo de grande estimacion; i si no se da buena prisa en retirarse a donde tenia el cuerpo de su ejército, lo pasa mal. Viéndose sin carretas, ni bastimentos, la jente, disgustada, e imposibilitada de pasar adelante, se hubo de volver al Tucuman» (1).

Es menester convenir en que la narracion precedente contiene, o defectos de espresion, o inexactitudes de hecho.

Estando a la letra del testo, parece que el padre Rosáles dijera que el mejor medio de asegurar la posesion del estrecho de Magallá-

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile,* libro 1, capítulo 6, pájinas 40 i 41.

Digitized by Google

nes era fundar una poblacion al lado occidental de los Andes hacia las lagunas de Güeñanca i Purailla, nombres que en aquel tiempo se daban a la que hoi llamamos laguna de Llanquihue.

No niego que el proyecto a que alude el padre Rosáles pudo ser uno de los varios que entónces se consideraron; pero de seguro no fué aquel sobre el cual Hernando Arias de Saavedra escribió al virrei del Perú en 1617, i al soberano en 1618, i que don Jerónimo Luis de Cabrera se ofrecia a realizar sin gravámen para la corona.

El oficio de Arias de Saavedra, copiado un poco mas arriba, nos hace saber del modo mas fidedigno que lo que éste proponia, i lo que Cabrera queria llevar a cabo, era el establecimiento de una poblacion, no en la parte occidental de los Andes, hacia las lagunas de Güeñanca i Purailla, sino en la parte oriental, a la márjen sur del Rio Negro, no léjos de la Bahía sin Fondo.

El padre Rosáles se equivoca tambien cuando asevera que el soberano autorizó *por cédula de* 10 *de agosto de* 1619 a don Jerónimo Luis de Cabrera para ejecutar la referida espedicion.

Un documento oficial no tardará en informarnos de que lo único que hizo el rei en esa cédula de 10 de agosto de 1619 fué consultar sobre el asunto al presidente-gobernador de Chile don Lope de Ulloa i Lémos.

El padre Rosáles refiere que don Jerónimo Luis de Cabrera llegó a un gran rio, que se hallaba aproximativamente en frente, esto es, a la latitud de la ciudad de Villarrica.

Tal itinerario cuadra perfectamente bien con el plan espuesto por Hernando Arias de Saavedra en el oficio de 29 de mayo de 1618.

Ese gran rio era el Negro, en cuya ribera meridional, i en las cercanías de Bahía sin Fondo, Arias de Saavedra i Cabrera indicaban que se fundara una ciudad, desde la cual pudiera guardarse la costa patagónica, i cerrarse la retirada a los indios alzados de Chile.

Habiendo esperimentado don Jerónimo Luis de Cabrera en el paso del Rio Negro los reveses que el padre Rosáles enumera, dejó el cuerpo principal de su ejército, i se adelantó, segun dicho autor para «comunicar con *los indios de Chile que están en las faldas de la cordillera,*» i recojer noticias sobre la encantada ciudad de los *Césares.*

El propósito que Cabrera tuvo para avanzar con poca compañía hacia los Andes fué, como aparece, segun Rosáles, no el de echar los cimientos de una ciudad nueva, sino el de buscar otra que se suponia establecida.

Digitized by Google

Conviene notar que el padre Rosáles denomina *indios de Chile* a los que habitaban al sur del Rio Negro, i al éste de los Andes, lo que prueba que, en concepto del espresado historiador, aquella comarca se hallaba incluida en la gobernacion cuya capital era Santiago.

Ahí tiene el señor Frias uno de los tantos casos en que el nombre de *Chile* se daba a la rejion que se estendia al oriente de la cordillera.

Leamos ahora los datos que el padre Pedro de Lozano suministra acerca de esta espedicion.

Este cronista dice en el libro 1º de su obra lo que sigue:

«Con grandes gastos, se dedicó a la misma empresa (el descubrimiento de los *Césares*), el año de 1622, don Jerónimo Luis de Cabrera, que fué despues gobernador de Buenos Aires i del Tucuman; juntó ejército suficiente; i empezó el viaje con gran valor, atropellando arduas dificultades, i venciendo no pequeñas contradicciones. Halló, tierra adentro, rios poderosos, en cuyo pasaje padecieron sumo trabajo; i recelando otros mayores, se frustró la espedicion, retrocediendo al Tucuman, sin hallar los *Césares* deseados» (1).

El mismo cronista dice en el libro 3 lo que sigue:

«Con deseos de adelantar los timbres de su ilustre casa, don Jerónimo Luis de Cabrera emprendió el descubrimiento de los *Césares*, que tanto ruido ha hecho en la ambicion de muchos por la fama de la opulencia de aquel país. Juntó a su costa ejército competente, i salió a esta jornada el año de 1622; pero no tuvo buen suceso, porque hallaron mui crecidos los rios, i fuera de eso, perdieron todas sus haciendas, i fué misericordia del Señor que no pereciese todo el ejército, porque improvisadamente, sin poder alcanzar la causa, se prendió en la campaña fuego, el cual obró tan activo i voraz, que, sin poder prevenir el remedio, se redujeron a pavesas veinte carretas cargadas de ropa i víveres, sesenta bueyes i diez i siete soldados» (2).

El mismo cronista dice en el libro 4 lo que sigue:

«Emprendióse de nuevo en su tiempo (el del gobernador del Tucuman don Juan Alonso de Vera i Zárate) la conquista de los *Césares*, dando el gobernador fomento a don Jerónimo Luis de Ca-

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 1, capítulo 7, pájina 167.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 16, pájinas 431 i 432.

Digitized by Google

brera, que la obtuvo del virrei con título de gobernador; pero se frustró por la razon que dijimos en el libro 3º» (1).

Los tres trozos precedentes suministran un ejemplo de la desconfianza con que debemos leer las crónicas de la época colonial, cuando no cuadran con las aserciones de las piezas oficiales.

El padre Lozano atribuye a don Jerónimo Luis de Cabrera solo el proyecto de ir al descubrimiento de los *Césares*, sin decir una palabra de la fundacion de la ciudad a la ribera meridional del Rio Negro, i en la proximidad de Bahía sin Fondo, que, como consta de una manera auténtica, era el objeto principal de la espedicion.

Demostraré pronto que ésta tampoco tuvo lugar el año de 1622, como lo asegura Lozano.

Don Cárlos Morla Vicuña ha enviado al ministerio de relaciones esteriores la siguiente copia, que ha hecho sacar en el archivo de Indias.

«Señor.

«Luego como llegué a este gobierno, di cuenta a Vuestra Majestad cuán desencuadernadas hallé las cosas dél, i la falta de instrucciones, cédulas i mandatos, antiguos i modernos, que habia; porque los gobernadores letrados se habian apoderado dellos, cada uno en su tiempo; i los escribanos de los demas, por no ser propietarios, no han dejado inventario, ni razon; en que, debe Vuestra Majestad mandar poner remedio, caso que el que lo es de la audiencia i de gobierno haya de asistirla, como al presente lo hace.

«De esto, ha resultado no parecer la órden que Vuestra Majestad tiene dada para que el virrei i oficiales reales del Pirú embíen el situado enteramente conforme a la memoria que el gobernador deste reino pidiera con la persona que llevase su poder, como se ha acostumbrado de diez i seis años a esta parte; i como algunos de los ministros de aquella ciudad sienten el quitarles la mano, ni compren por la suya, i de quién señalaren, los jéneros, se oponen a esto, ni el asesor del virrei a dar parecer, sin tener por lejítima la que el gobernador de Chile envía a este efecto, que a tanto ha llegado el sentimiento de haber escrito la mala compra i peor ropa que se hizo el año pasado. Esta declaracion puede tener remedio, i así suplico a Vuestra Majestad con toda instancia la mande hacer.

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 4, capítulo 15, pájina 424.

Digitized by Google

«Tambien conviene se sirva Vuestra Majestad, para escusar estorsiones, mandar se pague el situado enteramente, con todo lo atrasado, como está ordenado, para dos mil hombres efectivos que ha habido, i hoi hai, i mayor cantidad, como habrá constado a Vuestra Majestad por la certificacion de ministros del sueldo i oficiales reales que imbié el año pasado, sin los que han venido por Buenos Aires; porque, con saber que, por las cédulas que Vuestra Majestad ha mandado despachar, i la última a 5 de diciembre de 1616, refrendada de Gabriel de Hoa, dicen sea por tiempo de tres años, que pudo resultar del ofrecimiento que, con poca advertencia, hizo el gobernador Alonso García Ramon que en breve acabaria esta guerra, siendo tanto lo que faltaba, por estar perdidas ya las siete ciudades, con mas de la mitad del reino; i sin darse por entendidos los ministros de Lima de las demas provisiones, instrucciones i capítulos de carta que se han despachado en diez i siete años, i costumbre que se ha tenido, defienden el situado con retardos i dilaciones, de donde ha resultado atrasarse, de manera que, el dia de la fecha de ésta, llegan a seiscientos mil pesos los que se deben de sueldos, i a mercaderes i labradores, a quienes se ha tomado por fuerza para el sustento ordinario; con cuyas consideraciones, necesidad i desnudez de la jente de guerra, desconsuelo jeneral que hai en las ciudades, en que estoi punto de castigar, sin pagar, motines i malos intentos, debe Vuestra Majestad servirse mandar enviar buen remedio para que, sin la color referida, ni otra ninguna, ajusten la guerra con estos ejércitos i fronteras, i remitan lo precedido con brevedad, pues, si una vez revientan, será dificultoso el repararlo, i yo habré cumplido con perder la vida en demanda de la quietud pública, i de lo demas que tengo sobre mis hombros del servicio de Vuestra Majestad, i suplicando una i muchas veces con entera humildad, i escribiéndolo al virrei cada dia, como lo he hecho, i hago, que nada contesta por las contradicciones que hace el fiscal de Vuestra Majestad, licenciado Luis Henríquez, llevado de su ordinaria costumbre, oficiales reales i tribunal de cuentas; i aunque refiero esto en otras que escribo, en este despacho, me hallo obligado a duplicarlo, como en muchas, por mayor servicio de Vuestra Majestad.

«Por ventura ha llegado a mis manos *la cédula que Vuestra Majestad mandó despachar en* 10 *de agosto de* 1619 *sobre que el gobernador deste reino diese su parecer sobre la relacion que hizo Hernando Arias, que lo fué del Rio de la Plata, en que decia convenia se hiciese una poblacion en las vertientes de la otra parte de la cordillera deste reino, hacia el estrecho, ciento cincuenta leguas, ántes de lle-*

Digitized by Google

gar a la costa, donde habia noticia de mucha disposicion de indios, i se ofreció a ello don Jerónimo Luis de Cabrera, vecino del Tucuman, llevando jente i lo demas necesario, a su costa, dende adonde se podrá descubrir, sondar i reconocer todo el estrecho i sus puertos, eligiendo el mas a propósito para hacer poblado, que se podria abastecer del primero por la incertidumbre de la mar, i no poder ser socorridos, sino es de año en año, con que se escusarian las pérdidas i gastos que se han hecho para su descubrimiento.

«I respondiendo, como Su Majestad manda, despues de despachada, se dió provision, i se nombró al mismo don Jerónimo para hacer este descubrimiento, que lo intentó con hasta ochenta hombres mal armados, i *los llevó como cien leguas la tierra adentro,* de donde volvieron sin hacer efecto alguno, segun me he informado de personas fidedignas, que se hallaron en esta entrada, contentándose con cojer algunos indios, de los que tomaron por los campos, donde viven como salvajes, de que resultó cesar esta plática, que, a lo que he podido averiguar, fué sin el fundamento necesario para el servicio de Vuestra Majestad; porque, *a la provincia de Chiloé, ordenó el gobernador don Lope de Ulloa fuese un Juan García Tao a descubrir todas las islas del archipiélago i estrecho, a quien he examinado, i visto los papeles que entónces se hicieron; i subió mas de ochenta leguas de una isla en otra, que puedo juzgar estuvo en la salida de los estrechos i canales a esta parte, i así lo dicen los que entienden de la carta de marear.* No halló jente considerable, sino mui poca, bruta, en cueros, i que se sustenta del marisco; ni noticia de haberla por ahí en la tierra firme i demas islas, como lo referia Hernando Arias en su relacion; i *por mayor servicio de Vuestra Majestad, lo he de volver a enviar con algun marinero de razon, que entienda de altura, con los instrumentos necesarios para tomarla, i que pueda marcar la tierra, i saber dónde se halla, de que avisaré a Vuestra Majestad.*

«Con estas i otras consideraciones, he significado, i lo hago en este despacho, se sirva Vuestra Majestad entender que, para la continuacion de este descubrimiento, sin costa, ni aventurar armadas, i tener muchos que lo sepan navegar en su real corona, i *para que, en este reino, entre i salga mucha jente con que poblar estas tierras,* no hai medio tan eficaz, como el de dar permision a navíos de arribar a ellas con negros i otras cosas de las menesterosas para estas partes, con que, en pocos años, se verá el efecto; i no pareciendo conveniente, se podrá mandar cesar en ellas; i por tener entendido, desde el primer dia, lo mucho que importa al servicio de Vuestra Majestad, seguridad de estas costas, Perú, Tierra Firme i Méjico, he escrito

Digitized by Google

animando a algunos que lo intenten; i si vinieren, les haré mui buena acojida; i daré la cuenta que debo de lo que mas supiere convenir. Para adelante, todo lo encaminaré, Nuestro Señor, a su mayor servicio; i guarde a Vuestra Majestad con los acrecentamientos de mayores reinos i señoríos, como la cristiandad ha menester. Concepcion de Chile, 20 de abril de 1622.—*Don Pedro Osóres de Ulloa.*»

Segun aparece, por el testimonio del presidente-gobernador de Chile, la real cédula de 10 de agosto de 1619 no autorizaba a don Jerónimo Luis de Cabrera para ir a fundar una ciudad en la márjen meridional del Rio Negro, i en sitio desde donde se pudiese vijilar i esplorar la costa patagónica, como el padre Rosáles lo afirma equivocadamente, sino que se reducia a ordenar que don Lope de Ulloa i Lémos, o quien estuviera en su lugar, abriese dictámen en el asunto.

Sin embargo, don Pedro Osóres de Ulloa advierte que, ántes de que se evacuara el referido informe, don Jerónimo Luis de Cabrera fué autorizado para llevar a cabo la consabida espedicion.

¿Por quién?

Probablemente, por el virrei del Perú, como lo asevera el padre Lozano.

La tal correría hubo de realizarse, no en 1622, segun dice el mismo padre, sino con anterioridad, puesto que el oficio de Osóres de Ulloa, fecha 20 de abril de 1622, habla de ella, como si se hubiera efectuado algun tiempo ántes.

El mismo presidente-gobernador de Chile comunica al soberano que, conforme a las noticias trasmitidas por personas que habian ido en la espedicion, Cabrera i su jente solo se habian internado *como cien leguas tierra adentro.*

Segun se ve, habria que aumentar mucho este número de leguas, habria casi que doblarlo, para presumir que Cabrera i los suyos llegaron hasta el Rio Negro.

Sin embargo, supongamos que hubiera sucedido asi, a fin de concordar la noticia de don Pedro Osóres de Ulloa con la de Lozano, quién da a entender haber avanzado Cabrera hasta el mencionado rio, i con la de Rosáles, quién lo afirma.

Todo lo que resultaria sería que don Jerónimo Luis de Cabrera llegó hasta la vecindad de Bahía sin Fondo, mas o ménos hasta el lugar donde Hernando Arias de Saavedra habia llegado en 1605.

Entónces, aunque se dé la importancia que se quiera a la tal espedicion, ella no habria invadido, ni en una pulgada, el territorio de la gobernacion de Chile, que jamas se estendió hasta allá.

Digitized by Google

Ahora, para los efectos de la discusion, i para fijar bien las ideas, quiero aceptar como hipótesis el que la espedicion de don Jerónimo Luis de Cabrera se hubiera encaminado a una de las comarcas que las reales cédulas habian incluido espresamente en la demarcacion de Chile, como eran las situadas al oriente de la línea divisoria hasta los 45° 50', i desde allí para el sur, toda lc estremidad de la América entre el Atlántico i el Pacífico.

Una suposicion de este jénero ni daria, ni quitaria derechos.

Mantendria sin la menor alteracion los distritos que el soberano habia delineado.

Don Jerónimo Luis de Cabrera, vecino del Tucuman, era un súbdito del rei de las Españas i de las Indias, que habia ascendido en la milicia al puesto de jeneral.

El jesuita Alonso de Ovalle, en las pocas líneas que dedica a la jornada de que estoi tratando, titula a Cabrera «gobernador del Tucuman» (1).

Es éste uno de los muchos errores en que incurrian los cronistas de la colonia, i que obligan a no prestar pronto crédito a sus aserciones, cuando no se hallan apoyadas en documentos oficiales.

El jeneral don Jerónimo Luis de Cabrera no fué gobernador del Rio de la Plata, hasta mucho despues de la espedicion al Rio Negro, el año de 1641 (2); i no lo fué interinamente del Tucuman, hasta el de 1660 (3).

Entre los desempeños de estos dos gobiernos, Cabrera sirvió el de Chucuito en el Perú (4).

Aparece que don Jerónimo Luis de Cabrera ejerció empleos públicos en tres provincias diferentes, sin que ello trajera una modificacion territorial en el Rio de la Plata, en el Perú, o en el Tucuman.

Del mismo modo, habria podido tener en Chile un cargo semejante.

Es preciso advertir que todos los dominios de las Indias pertenecian a un mismo rei i señor, el cual los rejia con absoluta omnipo-

(1) Ovalle, *Histórica Relacion del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 10, pájina 28, i libro 2, capítulo 5, pájina 72.

(2) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 16, pájina 431.

(3) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 5, capítulo 9, pájina 220.

(4) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 5, capítulo 9, pájina 221.

Digitized by Google

tencia; i que los habitantes de cada uno de ellos, cuando se trasladaban a cualquiera de los otros por órden de los superiores, o por la propia voluntad, conservaban la misma condicion legal.

Don Jerónimo Luis de Cabrera habria continuado siendo jeneral de Su Majestad, tanto en Buenos Aires, en Santiago o en Lima, como en Córdoba.

Me veo obligado a recordarlo, porque algunos parecen olvidarlo, i confundir lo que sucedia bajo la dominacion de la metrópoli con lo que sucede ahora en el sistema de las repúblicas independientes que han reemplazado a las antiguas colonias.

La comision de fundar una ciudad en el territorio de Chile, conferida al tucumano Cabrera, no habria significado jamas por sí sola que la tal ciudad i sus términos se segregaban de la gobernacion que correspondia la tierra para anexarlos a la del Tucuman.

En el caso sobre que voi discurriendo, el gobernador Hernando Arias de Saavedra fué quien recomendó i patrocinó el proyecto ante el virrei del Perú i ante el monarca; i el gobernador Juan Alonso de Vera i Zárate fué quien ausilió la realizacion del mismo proyecto.

¿A cuál de las dos gobernaciones, que eran entónces distintas i separadas, habrian pertenecido, segun el señor Angelis, la nueva ciudad i sus términos?

¿A la del Rio de la Plata?

¿A la del Tucuman?

Si la estension de las respectivas jurisdicciones hubiera de haberse determinado por datos de esta especie, el reino de Chile habria podido tambien reclamar para sí la nueva ciudad i sus términos, puesto que el rei, como lo manifiesta la cédula de 10 de agosto de 1619, no habia querido que se fundara sin oír el dictámen de su presidente-gobernador.

Todos los funcionarios de los dominios hispano-americanos no debian atender a otro bien, que al de su rei i señor natural, personificacion de la monarquía.

El objeto de las aspiraciones sociales i públicas de todos ellos era comun e idéntico.

Por esto, el monarca, ántes de tomar alguna resolucion de importancia, acostumbraba consultar a varios de ellos, como ha podido observarse cuando la division en dos de la antigua provincia del Paraguai o Rio de la Plata, a que se refiere la cédula inserta en las pájinas 335 i siguientes de este volúmen.

Por esto, el monarca, o sus virreyes, cuidaban de recomendarles

Digitized by Google

que se prestaran cooperacion, o se ausiliaran, para rechazar al enemigo, o para procurar el provecho de los españoles i de los indios.

Precisamente, mui pocos años ántes de la fecha en que vamos, el virrei del Perú habia espedido una cédula para ordenar a los gobernadores del Tucuman i del Rio de la Plata el que mantuviesen con el de Chile la mas dilijente i estrecha correspondencia.

Esa cédula existe en el antiguo archivo de la audiencia de Santiago.

«Don Gaspar de Zúñiga i Acevedo, conde de Monte Rei, señor de las casas i estado de Bielma i Ulloa, virrei, lugarteniente del Rei, Nuestro Señor, su gobernador i capitan jeneral en estos reinos i provincias del Pirú, Tierra Firme i Chile, presidente de la real audiencia de esta ciudad de los Reyes, etc. Por cuanto, he sido informado que conviene, i es mui importante al servicio de Su Majestad, i bien jeneral del reino de Chile, que los gobernadores de Tucuman i Rio de la Plata tengan buena correspondencia con el gobernador del reino de Chile, particularmente en aviar la jente i las demas cosas que Su Majestad fuere servido de enviar por el puerto de Buenos Aires para el proveimiento i socorro del dicho reino; i para que, en lo de adelante, haya la dicha buena correspondencia, i se consiga en todo buen efecto, acordé de dar i di la presente, por la cual, en nombre de Su Majestad, i en virtud de los poderes i comisiones que de su persona real tengo, encargo a los dichos gobernadores de las dichas provincias de Tucuman i Rio de la Plata, i mando a sus lugartenientes en los dichos oficios que tengan buena correspondencia con el dicho gobernador de Chile, particularmente en aviar la dicha jente i otra cualquiera cosa que Su Majestad enviare por el dicho puerto de Buenos Aires, sin que en esto tengan descuido, ni remision alguna, por lo mucho que importa al servicio de Su Majestad, bien i pacificacion del dicho reino de Chile; i los unos i los otros no dejeis, ni dejen de lo ansí cumplir por alguna manera, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de Su Majestad. Hecho en la ciudad de los Reyes, a 26 dias del mes de enero de 1605 años.—El Conde de Monte Rei.—Por mandado del virrei, *Don Alonso Fernández de Córdoba.*»

Algunos años despues de aquel a que ha llegado esta esposicion, el gobernador de Chile don Francisco Laso de la Vega envió socorros a su coléga del Tucuman don Felipe de Albornoz, a quien los indíjenas sublevados tenian a mal traer.

El doctor don Lorenzo de Alnen refiere como sigue, en un infor-

Digitized by Google

me dirijido al soberano con fecha 16 de marzo de 1634, el suceso a que acabo de aludir.

«En lo mas riguroso de los cuidados con que Su Señoría (don Francisco Laso de la Vega) se hallaba, aunque bien lucidos, era bien grande el que le causaba socorrer la provincia de Cuyo, *jurisdiccion de su gobierno*, que, habiéndose alzado los indios de la del Tucuman, su circunvecina, le habia tocado el contajio; de manera que se vino a hacer tan gravoso este cuidado por los inconvenientes que resultaban tan graves, que, considerado por Su Señoría, como que tiene tan buen celo, i sabe lo que de semejantes cosas viene a conseguirse, dispuso socorrerla con jente, armas, pertrechos i municiones; i buscando personas de su satisfaccion i esperiencia para su gobierno, les dió las órdenes que debian guardar, i entre ellas, fué una de que, no faltando *a lo preciso de su jurisdiccion, diesen calor a la del Tucuman con mas armas, pues que todo era del Rei, Nuestro Señor, i se encaminaba a su real servicio.* Despachó algunos encomenderos que, con tener obligacion por sus feudos, iban de mala gana, causa para que se malquiste un gobernador, gran culpa de los pasados haber introducido la potestad rejia que ejercen a contemplacion por particulares vanos. Estas dilijencias tuvieron tan buen logro, que, el año pasado de 33 (1633), a los 11 de diciembre, se abrió la cordillera nevada, i tuvo aviso de haberse aquietado el incendio del dicho alzamiento de Cuyo, i que el del Tucuman estaba en mucho mejor estado, mediante el favor del socorro que Su Señoría habia enviado; i tuvo carta del gobernador don Felipe de Albornoz, i del jeneral don Jerónimo de Cabrera, dándole las gracias a Su Señoría del favor, en que dicen que, si no fuera por su ayuda, no tuviera mejora.

«Luego tuvo carta del excelentísimo señor conde de Chinchon, en que asimismo agradece a Su Señoría la valiente asistencia que en ello puso, i que dará cuenta a Su Majestad de ello, entre los demas progresos» (1).

Santiago de Tesillo, que fué secretario de don Francisco Laso de la Vega, da testimonio de lo mismo (2).

El padre Diego de Rosáles lo ratifica (3).

---

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájina 399.

(2) Tesillo, *Guerra de Chile; causas de su duracion; advertencias para su fin*, año de 1632.

(3) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 7, capítulo 18, pájina 103.

Digitized by Google

El presidente-gobernador don Francisco Laso de la Vega, segun el doctor Lorenzo de Alnen, espresó con mucha exactitud el motivo por el cual los jefes de las provincias hispano-americanas se prestaban en el réjimen colonial cuanta cooperacion i cuantos ausilios podian: *Todo era del Rei, Nuestro Señor, i se encaminaba a su real servicio.*

Sin embargo, lo espuesto no importaba de ninguna manera que se alterasen los límites jurisdiccionales establecidos por las leyes.

Hernando Arias de Saavedra, aun en el caso de que la espedicion de Cabrera hubiera ido a parar a tierras chilenas, no habria podido pretender que tenia autoridad en el referido reino, solo porque habia recomendado al virrei i al soberano la idea de tal espedicion; ni don Juan Alonso de Vera i Zárate habria podido pretender otro tanto, solo porque habia ayudado a la ejecucion de la empresa; como don Francisco Laso de la Vega no habria podido pretender que tenia autoridad en la provincia del Tucuman, solo porque habia enviado a don Felipe de Albornoz socorros para reprimir a los indíjenas rebelados.

Todo era del rei, i se encaminaba a su servicio.

Lo dicho manifiesta que el señor don Pedro de Angelis no tuvo el menor fundamento para invocar en el trozo reproducido en las pájinas 374 i 375 de este volúmen, la espedicion de Cabrera, no digo como un acto de jurisdiccion del gobernador del Tucuman, pues no se atrevió a tanto; pero ni siquiera como «un testimonio anticipado de los estensos límites que habian de tener los gobiernos del Rio de la Plata.»

III.

Felipe IV espidió en Madrid el 17 de julio de 1622 unas ordenanzas sobre los tributos i servicios personales de los indios de Chile, de que son un trasunto con lijeras correcciones de redaccion las leyes del título 16, libro 6, de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, i que existen en el archivo del cabildo de Santiago.

Don Claudio Gay las ha publicado en la HISTORIA FÍSICA I POLÍTICA DE CHILE, tomo 2 de documentos, pájinas 317 i siguientes.

Las mencionadas ordenanzas corroboran varias de las afirmaciones que he consignado en esta obra.

El preámbulo es del tenor siguiente:

«Por cuanto, habiendo enviado a mandar el rei, mi señor i padre, que santa gloria haya, al príncipe de Esquilache, su virrei, gobernador i capitan jeneral que fué de las provincias del Perú, que, en

Digitized by Google

conformidad de las cédulas i órdenes dadas para aquella tierra sobre el servicio personal de los indios, se quitase i desarraigase *de las provincias de Chile*, en ejecucion de lo dispuesto en las dichas cédulas, el dicho virrei, en cumplimiento dello, lo ordenó así; e para que, en ningun tiempo, volviese a haber el dicho servicio en aquella tierra, hizo ciertas ordenanzas, que remitió al mi consejo de las Indias, las cuales, vistas en él, con los demas papeles de la materia, pareció reformar i quitar algunos de los capítulos dellas, i confirmar otros; i lo que así se reformó, i aprobó, i de nuevo pareció prevenir, es lo siguiente:»

Despues de este preámbulo, en que el rei declara que va a lejislar sobre el servicio de los *indios de las provincias de Chile*, principian a insertarse las ordenanzas, las cuales contienen disposiciones jenerales para todo el reino, o especiales para los términos de las ciudades de Santiago, Concepcion, San Bartolomé de Gamboa (Chillan), la Serena, Mendoza, San Juan, San Luis de Loyola i Castro, que eran todas las poblaciones existentes a la sazon en la referida gobernacion.

Apareoe entónoes que el rei denominaba, contra lo que el señor don Félix Frias ha afirmado, *provincias de Chile* a las que se habian trazado, tanto a un lado, como al otro de la cordillera nevada.

La 17 de estas ordenanzas, de cuyo trasunto se ha formado la lei 12, título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, es la que paso a insertar.

«Otrosí, ordeno i mando que los indios de las cuatro ciudades *Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, i la Serena i de todos sus términos* paguen de tributo ocho pesos i medio de a ocho reales peso; de los cuales, los seis pesos sean para el encomendero, i peso i medio para la doctrina divina, i medio peso para el correjidor del partido de los tales indios, i otro medio peso para el protector, con declaracion que, a los dos correjidores de la Concepcion, i de San Bartolomé de Gamboa, que, por ser capitanes, llevan sueldo mio de estas compañías, se les disminuya tanta parte de este sueldo, cuanto les cupiere de los indios tributarios de su distrito, lo cual cumplan mis oficiales reales, asentando esta ordenanza en su libro; i a los demas correjidores de otras ciudades i partidos de indios, cese cualquier salario que, de comunidades i de otra hacienda de indios, han llevado hasta aquí.»

La lei que acaba de leerse corrobora todo lo que he espuesto en esta obra acerca de las doscientas leguas concedidas en la costa del Pacífico entre los 25° 31' 26" i los 36° 57' 09," primero a don Pe-

Digitized by Google

dro de Mendoza, por la capitulacion de 21 de mayo de 1534; i despues, a Alvar Núñez Cabeza de Vaca, por la capitulacion de 18 de marzo de 1540.

Permítaseme con este motivo traer a la memoria algunos de los hechos principales i mas decisivos referentes a las adjudicaciones sucesivas de estas doscientas leguas en la costa del Pacífico, que los escritores arjentinos, impulsados por el deseo de descubrir documentos i razones en favor de su tésis, medían desde el estrecho de Magallánes hacia el norte, i no desde el término de la gobernacion encomendada a Almagro hacia el sur, segun el emperador Cárlos V lo ordenaba espresamente.

El presidente-gobernador del Perú Pedro de la Gasca, debidamente autorizado, concedió a Pedro de Valdivia la costa del Pacífico comprendida entre los 27° i los 41°, esto es, puede decirse, las doscientas leguas asignadas a Mendoza i a Núñez Cabeza de Vaca, i algo mas.

El emperador, por real cédula de 31 de mayo de 1552, confirmó la concesion otorgada a Valdivia por La Gasca.

La corona, desde el 31 de mayo de 1552, fecha del nombramiento de Pedro de Valdivia, hasta el 17 de febrero de 1622, fecha del nombramiento real de don Pedro Osóres de Ulloa, aumentó, en vez de disminuir, como ha sido plenamente probado, el territorio de la gobernacion de Chile.

Las doscientas leguas en la costa del Pacífico que se habian dado a don Pedro de Mendoza i a Alvar Núñez Cabeza de Vaca quedaron, pues, definitivamente incluidas en la espresada gobernacion.

Es cierto, sin embargo, que el monarca las adjudicó, por las capitulaciones de 10 de julio de 1569, a Juan Ortiz de Zárate, i a un sucesor inmediato, que habian de rejir, uno en pos de otro, la provincia del Rio de la Plata, o Paraguai.

He manifestado, con grande acopio de documentos i de razones, que la tal concesion fué solo nominal, i que pasó desapercibida para todos; pero supongamos que hubiera sido mui seria, i que Juan Ortiz de Zárate, o su próximo heredero Juan de Tórres de Vera i Aragon, hubieran reclamado esas doscientas leguas; i aun supongamos que hubieran tomado posesion efectiva de ellas.

En las pájinas 167 i siguientes de este volúmen, he probado que la obligacion de no disponer a su arbitrio de esas doscientas leguas, contraída en la capitulacion de 1569, caducó completamente en 1591.

Por lo ménos, el 25 de junio de 1596, el rei, como puede verse

Digitized by Google

en las pájinas 191 i siguientes de este volúmen, declaraba de un modo oficial i solemne que el cargo de gobernador del Rio de la Plata *estaba vaco*, lo que importaba tanto como afirmar que la mencionada obligacion suya habia concluido, pues, si así no hubiera sido, el tal cargo no habria estado vaco.

Ahora bien, el rei, desde 1552, año del nombramiento de Pedro de Valdivia, hasta 1569, año de la capitulacion con Juan Ortiz de Zárate; i desde 1569, hasta 1591, o si se prefiere, hasta 1596, año en que cesó la obligacion de encomendar a éste i a su sucesor inmediato las doscientas leguas en la costa del Pacífico, las conservó sin interrupcion en la demarcacion de Chile.

Despues de caducada la obligacion, i cuando el rei era completamente libre para disponer de aquel territorio, como mejor le pareciese, prosiguió practicando lo mismo que habia ejecutado constantemente desde 1552, i lo que habia de seguir ejecutando del mismo modo hasta 1810, o mejor dicho hasta 1817.

Aunque la aseveracion precedente puede comprobarse con centenares de leyes i disposiciones reales, he querido hacerlo con la 17 de las ordenanzas de 17 de julio de 1622, ya que su mencion me ofrecia la oportunidad de ello.

Las ciudades de la Serena, de Santiago, de Chillan i de Concepcion se levantaban precisamente en el territorio de las doscientas leguas a que se refiere esta disertacion.

Adviértase que son varias las ordenanzas contenidas en la real cédula de 17 de julio de 1622, i por lo tanto, varias las leyes contenidas en el título 16, libro 6, de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, que sujieren observacion análoga a la de la ordenanza 17, i a la de la lei 12, su correlativa.

La palabra real, segun esto, ha ratificado con su testimonio incontestable mi razonamiento.

La ordenanza 41, que corresponde a la lei 32, título 9, i a la 36, título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, dice lo que sigue:

«Item, ordeno i mando a todos los vecinos i encomenderos de la otra parte de la cordillera que vayan luego a vivir a sus vecindades, i poblar las ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se encomendaron los dichos indios; i por urjentes causas que a ello me mueven, mando que el vecino que no estuviere en su vecindad un año despues de la publicacion de estas ordenanzas, no se le dé el tercio de allí adelante, ántes se reparta i alquile a personas necesitadas; i aplico el tercio de aquel año a mi cámara; i al que dos años

Digitized by Google

despues de la publicacion de estas ordenanzas no lo cumpliere, quedan por estas ordenanzas vacos los indios que le son encomendados; i solo han de ser esceptuados del rigor de esta ordenanza los vecinos de Cuyo que estuvieren sirviendo actualmente en los ejércitos de Arauco o Yumbel, o en algun fuerte de las fronteras, los cuales podrán poner persona en su lugar, i juntamente los que sirven en la Concepcion o Chillan con plaza i sueldo mio, i no de otra manera. I lo mesmo ordeno i mando, i so las mismas penas, a todos los vecinos encomenderos de aquel reino de Chile, que están fuera de sus vecindades.»

Para que se comprenda bien la disposicion precedente, es preciso saber lo que ella denomina *tercio*.

La real cédula, fecha 17 de julio de 1622, en la cual se halla incorporada la ordenanza 41, ordenaba que la tercera parte de los indios que componian una encomienda debia salir por año a los trabajos rurales; i los dos tercios restantes debian descansar todo aquel tiempo, sin ser obligados a alquilarse contra su voluntad.

Como el indio no tenia absolutamente nada para pagar el tributo, el rei mandaba que se compensara éste con la parte correspondiente del jornal; i como la recaudacion habria sido mui dificultosa para el encomendero, el rei estatuia que el tercio de mita pagase, no solo por sí, sino tambien por los otros dos tercios que permanecian en descanso.

Segun la ordenanza 41, los vecinos o encomenderos de Cuyo que no fueran a residir en esta provincia un año despues de la publicacion de la real cédula de 17 de julio de 1622, quedaban privados del derecho al trabajo del tercio de indios; i los que dejaran trascurrir dos años sin trasladarse a la rejion trasandina perdian la encomienda.

A pesar de tan severas conminaciones, muchos de los vecinos de Cuyo, que residian en Santiago, no se conformaron con condenarse a un verdadero destierro, i trabajaron hasta obtener el que Felipe IV espidiese la real cédula fecha 30 de marzo de 1627, la cual ha llegado a ser la lei 33, título 9, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

«Habiéndose dispuesto que los encomenderos que residian en la ciudad de Santiago del *reino de Chile*, i eran del *distrito* de la provincia de Cuyo, fuesen a hacer vecindad a ella, pareció que harian mucha falta en el reino para la guerra, i que no era de efecto su asistencia en Cuyo, i ordenó el gobernador i capitan jeneral que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pusiese en su encomienda escudero, i cantidad de bueyes i ganados, i se proveyeran

Digitized by Google

las doctrinas necesarias para que los indios fuesen doctrinados en nuestra santa fe católica. Es nuestra voluntad, i mandamos que así se guarde i ejecute, miéntras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.»

Las disposiciones citadas permiten formar juicio claro i cabal acerca de lo que, en el réjimen colonial, eran una ciudad i su distrito.

Cada vecindario se componia de un cierto número de españoles que debian residir en la poblacion, i entre quienes se distribuian por porciones, i con el nombre de encomiendas, los indíjenas que vivian en la respectiva demarcacion territorial.

Los vecinos o encomenderos contaban, entre sus principales obligaciones: la de defender la tierra contra los enemigos interiores i esteriores, la de hacer catequizar a los naturales de su cargo, i la de ampararlos en las desgracias i enfermedades.

Como resarcimiento de tales cuidados i molestias, percibian de los indios un tributo, que estuvo avaluado a veces en oro, otras en trabajo personal, otras en frutos.

Conforme a esta especie de feudalismo, la ciudad era la residencia de los encomenderos, entre los cuales se mezclaban simples moradores, estantes i habitantes, mas o ménos numerosos; i el distrito o términos de cada ciudad, era el territorio ocupado por las encomiendas (o sean, las agrupaciones de indios asignadas a los encomenderos), i por las estancias de los vecinos i moradores.

Esto es lo que van a hacer comprender de un modo práctico, por decirlo así, i precisamente respecto de Cuyo, algunas actas de acuerdos que he copiado en los libros de la audiencia de Santiago.

«Juéves 9 de febrero de 1623, se juntaron a acuerdo los señores presidente, i oidores, i fiscal: don Cristóbal de la Cerda, el licenciado Machado, doctor Valdelomar, i el doctor Jacobo de Adaro i San Martin.

«En este acuerdo, el señor don Cristóbal de la Cerda propuso que, como constaba por los autos hechos a pedimento del señor doctor don Jacobo de Adaro, fiscal de esta audiencia, se habia mandado, en cumplimiento de una real cédula, que el oidor mas antiguo saliese a hacer la visita de la tierra; i habiéndose nombrado al dicho señor don Cristóbal, como tal oidor mas antiguo, el señor presidente don Pedro Osóres de Ulloa suplicó de estos autos por una peticion, en que dice, por las razones contenidas en el dicho escrito, que, de hacerse la dicha visita, se perderá la tierra; i por otras razones, ofende la puntualidad i rectitud que, en el cumplimiento de la tasa, ha teni-

Digitized by Google

do el dicho don Cristóbal; i porque, sin embargo de la suplicacion que el dicho señor presidente interpuso en grado de revista, se mandó que se cumpliese lo proveído; i para impedir la dicha visita i ejecucion de la tasa, la cual, como consta de los dichos autos, el señor presidente la tiene suspendida, ha señalado que visite la provincia de Cuyo, donde, como es notorio a este acuerdo, *no hai reducciones de indios, i hai mui pocos, porque los mas, o casi todos, están en esta ciudad con sus encomenderos*, los cuales, aunque, siendo gobernador i capitan jeneral el dicho señor don Cristóbal, publicando, como publicó, la tasa, *les mandó ir a servir, a la dicha provincia de Cuyo, sus vecindades, no se han ido en notable daño de aquella provincia;* i que, para que tenga efecto lo mandado por Su Majestad por tan apretadas cédulas, propuso a este acuerdo que se mande a todos los vecinos que, *sin dilacion, se vayan dentro de veinte dias a la dicha provincia, i que lleven consigo todos los indios de la dicha provincia*, i que el correjidor los reduzca conforme la tasa, para que la visita se pueda hacer en el modo i forma que Su Majestad lo manda; i que, no haciéndose esto, *la visita de los dichos indios, por estar casi todos en esta ciudad i sus términos*, se ha de hacer en estas partes; i porque, en ningun tiempo, se le haga cargo de remiso en cosa que tanto importa al servicio de ambas Majestades, está presto de hacer la dicha visita, conviniendo hacer, ya que no haya otra parte en este reino que tenga mayor necesidad de ser visitada, la cual está presto de ir, por dificultoso que sea el viaje; i por cuanto, por las calumnias que siniestramente se le han opuesto en el consejo al dicho señor don Cristóbal, está esperando juez; i que, para defender su reputacion i probar las dichas, tiene necesidad de asistir personalmente en la parte donde asistiere el dicho juez, suplica al acuerdo que, por esta razon, siendo, como es, tan urjente, le tenga por escusado; i vaya otro de estos señores a hacer la dicha visita.

«I los demas señores dijeron, en satisfaccion de la proposicion de arriba, que el señor don Cristóbal ocurra a dar noticia al señor presidente de todo lo que refiere en su proposicion, para que Su Señoría disponga lo que mas convenga al servicio de ambas Majestades.

«I luego el señor don Cristóbal dijo; que, ántes de votar, que lo principal que pide i suplica a este real acuerdo es que, por las causas que espresa en su proposicion, vaya otro de estos señores a la visita, i sea luego, teniéndole por escusado; i que, votado esto, votará lo que le pareciere convenir, porque de la dilacion no se le impute en tiempo alguno culpa, ni sean por su cuenta los agravios i daños que a los naturales se les siguieren i recrecieren por no hacer

Digitized by Google

la dicha visita; i que, de no admitírsele la dicha escusa, está presto de hacer luego, dentro de veinte dias primeros siguientes, la dicha visita en conformidad de la tasa.

«El señor doctor Valdelomar dijo: que, para deliberar en este caso, tiene necesidad de tiempo para estudiar.

«El licenciado Machado dijo: que el señor don Cristóbal es oidor mas antiguo, i de edad de treinta i siete años, i de buena salud, i fuerzas; i así cumpla Su Merced, como quien tan bien lo sabe i entiende, con lo que Su Majestad, por sus ordenanzas reales, le ordena i manda; i que el impedimento que dice del juez que aguarda, no lo es, porque no se sabe si vendrá; i si viniere, le llamará de la parte donde estuviere; i que este real acuerdo no tiene jurisdiccion para mandarle; i Su Merced cumpla con la dicha ordenanza real.

«Asimismo se votó la causa de los procuradores de Cuyo, que, en grado de apelacion, entró en esta real audiencia, sobre que el señor gobernador no mandó que todos los vecinos de Cuyo fuesen a hacer sus vecindades.

«El señor doctor Valdelomar fué de parecer que esta causa venga por órden, habiendo apelado primero ante el señor gobernador; i que, en cuanto a la tasa, está remitido por la real provision de ella a solo el gobernador; i que acudan a Su Señoría, para que, mediante las declaraciones que en ella se mandan hacer, provea lo que convenga; i que, por autos que se proveen en esta real audiencia tocantes a las declaraciones de la tasa, se ha visto no proveer Su Merced en ello, sino es remitiendo al señor gobernador.

«El señor licenciado Machado lo fué que la tasa se guarde i ejecute, como su Majestad en ella lo manda; i que esta apelacion venga derechamente, habiéndose interpuesto primero ante el señor gobernador, de quien dicen apelan.

«El señor Cristóbal lo fué de que se cumpla la tasa en todo i por todo, como lo manda Su Majestad en el capítulo 5.°, en el número 16, de la tasa:—Item, ordeno i mando a todos los vecinos i encomenderos de la otra parte de la cordillera se vayan luego a vivir a sus vecindades, i poblar las ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se encomendaron los tales indios; i por urjentes causas que a ello me mueven, mando que el vecino que no estuviere en su vecindad un año despues de la publicacion de estas ordenanzas, no se le dé el tercio de aquí adelante, ántes se reparta i alquile a personas necesitadas; i aplico los tributos de aquel año a la cámara de Su Majestad.—I a la márjen de la dicha ordenanza está escrito así:—que los vecinos de Cuyo vayan allá, so graves penas—; i que se conforma

Digitized by Google

Su Merced en todo con el parecer del señor licenciado Machado. Hicieron sentencia.»

El dictámen de don Cristóbal de la Cerda Sotomayor, consignado en el documento anterior, i no contradicho por sus colegas, testifica que los indios de encomienda en Cuyo eran mui pocos, porque *casi todos* habian sido traídos a Santiago por sus señores, los cuales rehusaban ir a *servir sus vecindades*, i eran aun protejidos en esta resistencia por el presidente-gobernador don Pedro Osóres de Ulloa.

«Lúnes 19 del mes de junio del año de 1623, se juntaron en acuerdo los señores presidente, i oidores, i fiscal: doctor don Cristóbal de la Cerda, licenciado Hernando Machado, doctor Narváez de Valdelomar, licenciado don Rodrigo de Carvajal, i el doctor don Jacobo Adaro de San Martin.

«El señor don Cristóbal propuso en este acuerdo suplicando a estos señores, como suplica con todas veras, i a mayor abundamiento requiere con protestacion que hace de dar aviso a Su Majestad, como lo ha dado de otras cosas tocantes a la conservacion i aumento de este reino, que, atento a que el ejecutar la tasa es una de las cosas mas importantes i de mas sustancia para la dicha conservacion i aumento de cuantas en este reino se pueden ofrecer; i que, atendiendo esto, siendo gobernador i capitan jeneral de este reino, en virtud de las apretadas órdenes, cédulas i mandatos de Su Majestad, la hizo publicar i asentar en todas las ciudades de este reino, como consta de lo que el señor doctor don Jacobo Adaro i San Martin, fiscal de esta real audiencia, alega por su peticion, i de los recaudos auténticos que presenta; i por descargo de su conciencia, suplica de nuevo a los dichos señores doctor don Gaspar de Narváez i Valdelomar, i al señor licenciado don Rodrigo, la hagan luego ejecutar, i de no hacerlo, les hace el propio requerimiento que en esta razon tiene hecho al señor don Pedro Osóres de Ulloa, presidente de esta real audiencia, gobernador i capitan jeneral de este reino; i que de esta proposicion, se saque un tanto, i en la primera ocasion, se envíe a Su Majestad i real consejo de las Indias; i que asimismo que se salga luego a hacer la visita de la tierra, atento a que nueve años que no se visita, mandando, como manda Su Majestad, que se haga todos los años por su turno cada uno de estos señores por estar los indios mui agraviados en sus pertenencias i haciendas; i atento que Su Merced, como oidor mas antiguo, la habia de hacer, por habérsele pasado su turno, i estar achacoso, i hacer oficio de presidente, i *estar los indios que habia de visitar casi todos fuera de su tierra en esta ciudad, i estar despoblada la provincia de Cuyo*, no debe visitar; i que, por importar

Digitized by Google

tanto la dicha visita para lo referido, i por asentar la tasa, suplica a los dichos señores se haga la dicha visita sin dilacion; i de esta proposicion segunda, se saque un tanto con la primera, i se envíe a Su Majestad i real consejo de Indias.

«El señor don Rodrigo de Carvajal dijo: que Su Merced, como recien llegado a esta real audiencia, ha procurado ver i enterarse de todas las ordenanzas, cédulas de Su Majestad i cartas particulares que, así Su Majestad, como los señores de su consejo real de las Indias i su fiscal, han escrito a ella, o a cualquiera de estos señores oidores, i fiscal, que toquen al gobierno i cosas que se han de cumplir, porque, como leyes municipales de esta real audiencia i reino, no han llegado a su noticia; i así pide i suplica a todos los señores i real acuerdo manden se le entregue el libro donde están escritas todas las cosas referidas, que está presto de guardarlas i cumplirlas, como Su Majestad lo manda; i ansimesmo está presto de guardar i cumplir la tasa, cuando se le muestren recaudos bastantes de su publicacion i observancia; i que, para esto, en otras ocasiones, ha pedido que se traiga de los libros del gobierno la publicacion i declaraciones que el señor don Cristóbal hizo cuando fué gobernador i capitan jeneral de este reino.

«El señor doctor Valdelomar dijo, en satisfaccion de las dos proposiciones hechas por el señor doctor don Cristóbal de la Cerda: a la primera, tocante a la tasa, que Su Merced ha visto la peticion del señor fiscal que en este acuerdo ha presentado, i la real provision de que en ella se hace mencion, i la cédula real que se envió al señor don Lope de Ulloa, i el capítulo de carta de Su Majestad escrito al dicho señor fiscal, todo ello presentado con la dicha peticion; i en virtud de todo ello, que está orijinal, escepto el capítulo de carta, no halla autos hechos en virtud de ninguna cosa de ello que toque a la dicha tasa; i que se junten los que en su virtud se han hecho; i vistos, responderá lo que convenga al servicio de Su Majestad, i proveerá lo que sea necesario a la peticion que el señor fiscal presenta. I en cuanto a la segunda proposicion cerca de la visita de la tierra, se acuda al señor presidente, como a quien tiene cédula particular para ello; i que esta respuesta vaya con la proposicion del señor don Cristóbal.

«El señor licenciado don Hernando Machado dijo: en cuanto la primera proposicion de la tasa, Su Merced i los señores de esta real audiencia la guardan, i guardarán siempre, como hecha i proveída por el señor virrei, que tuvo cédula real particular, por la cual se le cometió; i en cuanto a entablar la dicha tasa, lo comete el señor

Digitized by Google

virrei al señor gobernador, que la ha de hacer entablar i nombrar ministros para ello; i en esta conformidad, la cédula i carta real que el señor fiscal presenta hablan con el señor don Lope de Ulloa, gobernador i capitan jeneral que fué de este reino, a quien sucedió el señor don Cristóbal de la Cerda, i al señor don Cristóbal de la Cerda, el señor don Pedro Osóres de Ulloa, ante quien se debe pedir primero la dicha ejecucion, i la audiencia ayudará cuanto le fuere posible, como Su Majestad lo manda. I en cuanto a la segunda proposicion de la visita de la tierra, la ordenanza real dice claro que ha de comenzar el turno del señor oidor mas antiguo, i ha de ser con efecto que cada señor oidor visite su año; i que el dicho señor oidor don Cristóbal no ha visitado su año; i que el señor licenciado Talaverano, con ser viejo, por ser oidor mas antiguo, la hizo.

«I todos los señores vieron los recaudos presentados por el señor fiscal, que son la tasa orijinal impresa i firmada del virrei, i sellada con sello real, una cédula real que habla con el señor don Lope de Ulloa, i un traslado auténtico de un capítulo de carta escrita al señor doctor Adaro, i un testimonio auténtico de la publicacion de la tasa.

«I en este estado, se quedó por decir el señor don Cristóbal que estaba indispuesto.»

El oidor Cerda Sotomayor repitió en el acuerdo precedente, como debe haberse leído, que la provincia de Cuyo estaba casi despoblada, porque casi todos los indios se hallaban fuera de ella en Santiago.

«Lúnes 15 de enero de 1624, se juntaron en acuerdo los señores presidente, i oidores, i fiscal: doctor don Cristóbal de la Cerda, licenciado Machado, doctor Narváez i Valdelomar, licenciado don Rodrigo de Carvajal, i don Jacobo de Adaro i San Martin, fiscal.

«En este acuerdo, se votó una peticion de Pedro de la Barrera Estrada, en que pide se le despache provision real conforme a la tasa para la provincia de Cuyo, para reducir i recojer los indios de su encomienda a su pueblo.

«El señor don Cristóbal fué de parecer que, atento a que, siendo gobernador i capitan jeneral, por apretadas cédulas i órdenes de Su Majestad, publicó i asentó la nueva tasa en todo el reino, como consta de los autos i testimonios, i en particular en la dicha provincia de Cuyo, por mandato de Su Merced, hizo publicar i asentar el maese de campo don Pedro Ibacache, siendo correjidor; i que, como muchas veces ha votado sobre este particular de que *todos los indios de la dicha provincia que están en este reino de Chile se vayan i se reduzcan a ella*, sin embargo de cualquiera contradiccion o razon

Digitized by Google

que contra ello se alegue; i que, así desde agora para cuando se traigan los autos que se piden por los demas señores, que se cumpla la voluntad de Su Majestad, i que *todos los indios de la dicha provincia se reduzcan i vayan luego a ella*, pues el cumplimiento i ejecucion está cometida a esta real audiencia, como al señor gobernador i correjidores, como consta de la dicha tasa; i que, *por estar mas de las dos partes de los indios fuera de la dicha provincia en esta ciudad, i en la Serena, Concepcion i Chillan, i otras partes*, no ha ido a visitarla; i asimismo porque *los pocos que están en la dicha provincia* andan hechos cimarrados, i no están acimentados en ranchos en ciertas partes.

«Los demas señores dijeron que se traigan los autos que están fechos sobre los indios de la dicha provincia de Cuyo para que, con vista de ellos, se provea.»

Aparece que el oidor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor repite por tercera vez que la provincia de Cuyo se hallaba despoblada de indios.

Segun este funcionario, las dos terceras partes de ellos habian sido traídos a Chile propio; i los pocos que restaban en los términos de las ciudades de Cuyo, andaban fujitivos i alzados.

La esposicion de don Cristóbal de la Cerda Sotomayor se halla mui acorde con las disposiciones contenidas en la real cédula de 17 de julio de 1622, i en el título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, destinadas a remediar el grave mal de semejante despoblacion.

Las disposiciones legales ántes citadas, i las noticias que se leen en los acuerdos de la audiencia de Santiago ántes copiados, manifiestan que Cuyo i la Patagonia eran dos comarcas diferentes i distintas, como el señor Frias lo dice con mucha exactitud en el oficio de 20 de setiembre de 1873, i no una sola, como mui equivocadamente lo pretendió el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield en su memoria.

Los naturales de la Patagonia no fueron nunca encomendados a los vecinos de Mendoza, de San Juan i de San Luis, i no pudieron serlo, porque nunca estuvieron sometidos.

La Patagonia era una tierra de guerra, como lo decia mui bien el maestre de campo Pedro Cortes, procurador de Alonso de Rivera, en el memorial a que alude la cédula de 4 de marzo de 1615, inserta en las pájinas 306 i siguientes de este volúmen.

En corroboramiento de esta asercion, puede invocarse el testimonio del oidor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor.

Si los naturales de la Patagonia hubieran pertenecido a Cuyo,

Digitized by Google

este oidor no habria podido aseverar, en plena sesion de la audiencia de Santiago, que esta comarca estaba despoblada de indíjenas, porque los dos tercios de ellos habian sido trasportados a la capital i a otras ciudades de Chile propio.

Me toca ahora examinar la lejitimidad de una deduccion, en mi concepto sumamente errónea, que el señor don Vicente Gregorio Quesada pretende apoyar en la 40 de las ordenanzas de 17 de julio de 1622.

Hé aquí como este escritor arjentino se espresa sobre el particular.

«ORDENANZAS PARA EL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS DE CHILE.—Madrid, 17 de julio de 1622—HISTORIA DE CHILE por C. Gay. Documentos, volúmen 2, pájina 334, Paris 1852.

«—40. Otrosí, ordeno i mando que, de aquí adelante, el tercio de los indios que son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola, i sus términos, no pase mas a servir de mita de esta parte de la cordillera; i que, a los indios que al presente están de esta parte, ningun encomendero les detenga violentamente, ántes los dejen libremente volver a sus tierras, porque no se les señala tercio..
....—

«Por esta ordenanza, continúa el señor Quesada, se ve que el rei distingue con toda claridad los indios del oriente i los del occidente de la cordillera; que no confunde los del distrito de Cuyo con los de Chile, porque siempre consideró aquellas montañas como un límite natural incuestionable, i que deslindó a Chile desde el tiempo de los incas» (1).

Antes de considerar la importancia de este argumento del señor Quesada, permítaseme hacer notar de paso que la ordenanza 40, la cual llegó, con una variacion de detalle, a ser la lei 35, título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, hace saber que los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola i sus términos estaban distribuidos en encomiendas.

Así, confirma que los puelches i los demas patagones no pertenecian a Cuyo, puesto que, por haber sido siempre de guerra, ni estaban entónces, ni estuvieron jamas, sujetos a tributos i a servicios personales.

Entremos a estudiar el razonamiento del señor Quesada.

Francamente, me parece que, si este escritor hubiera fijado la aten-

(1) Quesada, *La Patagonia i las Tierras Australes del continente americano*, apéndice, bibliografía, número 61, pájinas 700 i 701.

Digitized by Google

cion, tanto en el final, como en el principio de la ordenanza 40, no habria formulado su argumento.

Leamos íntegra, i no truncada, esa ordenanza, la cual dice lo que sigue:

«Otrosí, ordeno i mando que, de aquí adelante, el tercio de los indios que son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoza, San Juan i San Luis de Loyola, i sus términos, no pase mas a servir de mita de esta parte de la cordillera; i que, a los indios que al presente están de esta parte, ningun encomendero los detenga violentamente, ántes los dejen libremente volver a sus tierras, porque no se les señala tercio (como puede observarse, el señor Quesada solo copia hasta este punto), *sino para que, allá donde tienen su vecindad, sirvan de mita de labranza i crianza, i no para que los alquilen a otras personas, o para que los espongan a tantos peligros i trabajo, como a pasar la cordillera nevada, i con mujeres i hijos;* lo cual cumplan puntualmente, so pena de que la primera vez que los pasaren, o alguno dellos, o los violentaren para que no se vuelvan, sean privados de todo el tributo de aquel año; i se aplica por esta ordenanza la primera parte dél para el denunciador, i las dos partes para mi cámara; i la segunda vez, quedan desde luego, por esta ordenanza, sus indios vacos; i los podrá encomendar desde luego el gobernador a quien quisiere.»

Creo escusado detenerme a manifestar que el soberano prohibia la traslacion de los indios de Cuyo a Chile propio, no para establecer entre estas dos comarcas una distincion en que jamas pensó, segun el señor Quesada lo ha entendido mui equivocadamente, sino para que los indíjenas que habitaban en las reducciones de Mendoza, de San Juan i de San Luis de Loyala «no se espusieran a tantos peligros i trabajo, como a pasar la cordillera nevada, i con mujeres i hijos,» segun lo espresa mui claramente la ordenanza 40.

El señor Quesada cree que la regla de que los tércios de mita para la labranza i crianza solo debian servir donde tenian su vecindad era peculiar i privativa de Cuyo.

Eso no sucedia así.

La regla mencionada era jeneral.

Los indíjenas de encomienda de la Serena i sus términos, *bervigracia*, no podian ser trasportados a Santiago i los suyos; ni los de Santiago a Chillan; ni los de Chillan a Concepcion i sus términos.

Sin embargo, tal circunstancia no habria autorizado para sostener que los distritos de esas cuatro ciudades constituian otras tantas entidades territoriales esencialmente distintas, como el señor Quesada lo sostiene, por un motivo análogo, respecto de Cuyo.

Digitized by Google

I este escritor no advierte ademas que, aun cuando la disposicion de la ordenanza 40 contenida en la real cédula de 17 de julio de 1622 tuviera la significacion que le atribuye antojadizadamente, no sería aplicable a la Patagonia, al Magallánes i a la tierra del Fuego, donde no habia indios de encomienda; i por lo tanto, no lo sería tampoco a la cuestion que ventilamos.

El sabio don Juan de Solórzano i Pereira define como sigue lo que era una encomienda:

«Es un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir i cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida, i la de un heredero, conforme a la lei de la sucesion, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual i temporal, i de habitar i defender las provincias donde fueren encomendados, i hacer de cumplir todo esto, homenaje o juramento particular» (1).

La consecuencia forzosa que se desprende de la precedente definicion, dada por el mas idóneo de los jurisconsultos de la época colonial, es que, tanto los encomenderos, como los encomendados, no debian moverse del distrito a que correspondia la encomienda.

He tenido oportunidad de citar disposiciones reales mui terminantes, por las cuales se mandaba que los encomenderos no se apartaran de su vecindad respectiva.

Son igualmente espresas las que ordenan otro tanto por lo que toca a los indíjenas.

Es claro que, cuando éstos, conforme a la regla jeneral, eran obligados solo a pagar cierto tributo en oro o en especies, no habia ni remoto pretesto para separarlos de su residencia.

Pero, las ordenanzas de 17 de julio de 1622 i otras leyes autorizaban para que, en vez de cobrarles tributo, se les impusieran ciertos servicios personales, mediante el pago de un jornal.

Era este el caso en que podia haber riesgo de que fuesen trasladados; mas la lei lo habia previsto, i condenado rigorosamente los abusos a que esto pudiera dar orijen.

«Se debe entender con igual o mayor cuidado, dice el hábil i erudito espositor de la lejislacion colonial don Juan de Solórzano i Pereira, que los indios, por razon de estos servicios, no sean llevados mui léjos de sus pueblos i reducciones; sino que, en cuanto ser pu-

(1) Solórzano i Pereira, *Política Indiana*, libro 3, capítulo 3, número 1.

Digitized by Google

diere, se procure se repartan a los lugares mas cercanos, salvo si alguna vez pidiere otra cosa alguna pública i urjente necesidad, porque este requisito, demas de la razon i justificacion que en sí descubre, está asimismo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos» (1).

Tal es lo que manda, entre otras, la lei 29, título 12, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, lei que principia así: «Los indios que permitimos repartir no sean de provincias distantes, ni temple notablemente contrario al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar.»

Resulta entónces que la razon i la significacion de la 40 de las ordenanzas contenidas en la real cédula de 17 de julio de 1622, o sea la lei 35, título 16, libro 6, no son de ninguna manera las que el señor Quesada se ha imajinado.

Se objetará talvez: si la regla de que los indios de mitas no debian ser llevados a grandes distancias de sus residencias era la jeneral, ¿por qué se dictó una disposicion especial para los de Cuyo?

La contestacion a tal pregunta sería harto fácil.

He manifestado, en las pájinas 371 i siguientes de este volúmen, que los encomenderos de Mendoza, San Juan i San Luis, no solo habian traído sus indios a trabajar en la parte occidental de la cordillera, sino tambien que los retenian aquí constante e indefinidamente; i en las pájinas 429 i siguientes, que eran persistentes en la perpetracion de semejantes abusos.

Se comprende, pues, que el rei hubiera considerado necesario reiterar determinadamente para Cuyo una medida jeneral, cuya infraccion era en esta comarca un hábito arraigado.

El gobierno español acostumbraba repetir varias veces un mismo mandato, aun en casos ménos justificados, que aquel de que tratamos.

Sin salir del asunto, voi a citar otro ejemplo enteramente análogo al de la ordenanza 40.

La lei 25, título 9, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, estatuia por punto jeneral que los encomenderos no se ausentasen a otras provincias sin licencia.

Esta disposicion fué reiterada seis veces, segun lo advierte el preámbulo de dicha lei, a saber:

Por el emperador Cárlos V, en Toledo a 18 de abril de 1534.

---

(1) Solórzano i Pereira, *Política Indiana*, libro 2, capítulo 7, número 39.

Digitized by Google

Por el mismo, en Toledo a 21 de mayo de 1534.

Por la emperatriz gobernadora, en Madrid a 15 de noviembre de 1535.

Por el príncipe gobernador, en la ordenanza 2 de 1545.

Por Felipe II, en Madrid a 27 de febrero de 1575.

Por el mismo, en Madrid a 15 de enero de 1592.

A pesar de todo esto, Felipe IV, considerando que los encomenderos de Cuyo habian fijado su residencia en las ciudades de la banda occidental de la cordillera, como lo he referido en las pájinas 427 i siguientes de este volúmen, tuvo a bien renovar por la ordenanza 41 especialmente para estos encomenderos una disposicion que, sin embargo, era jeneral.

La órden de que los indios encomendados de Cuyo que habian sido trasportados a Chile propio fuesen restituidos a su vecindad no importaba, pues, declarar, como el señor Quesada lo ha entendido, que esas dos rejiones, en vez de pertenecer a la misma demarcacion administrativa, formaban dos distintas.

Nó, de ninguna manera.

La ordenanza 41 suministra para contradecir esta antojadiza asercion un nuevo dato, que puede agregarse a los que ya he mencionado en esta obra.

Hemos visto que la regla jeneral era que los encomenderos no pudieran apartarse del distrito de sus encomiendas.

A pesar de esto, la ordenanza 41, de que son correlativas la lei 32, título 9, i la 36, título 16, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, al mismo tiempo que reiteraba la órden de que se ha hablado, esceptuaba del rigor de ella «a los vecinos de Cuyo que estuviesen sirviendo actualmente en la guerra en los ejércitos de Arauco o Yumbel, o en algun fuerte de las fronteras, los cuales podrán poner persona en su lugar, i juntamente los que sirven en la Concepcion o en Chillan con plaza i sueldo mio, i no de otra manera.»

Felipe IV, por real cédula de 30 de marzo de 1627, que llegó a ser la lei 33, título 9, libro 6, como lo he mostrado en la pájina 428 de este volúmen, estendió esta escepcion hasta permitir a todos los encomenderos de Cuyo que hicieran su vecindad en Santiago.

No conozco en la lejislacion de Indias otra disposicion análoga a la anterior.

¿Qué prueba ella?

Que, contra lo que pretenden los señores Frias i Quesada, el rei consideraba los distritos de Mendoza, de San Juan i de San Luis, i

Digitized by Google

los distritos de Santiago, de Chillan i de Concepcion, i las fronteras de Arauco *i* Yumbel, partes tan integrantes de la misma e idéntica gobernacion, que, haciendo una escepcion, de que talvez no hai otro ejemplo, consentia en que los encomenderos de Cuyo hicieran en los lugares mencionados de la banda occidental de la cordillera, la vecindad que estaban obligados a hacer en la oriental.

IV.

El presidente-gobernador don Pedro Osóres de Ulloa, al tiempo de fallecer, nombró por su sucesor, miéntras el virrei del Perú, i el monarca proveian, al maestre de campo jeneral del reino don Francisco de Alava i Nurueña, segun consta de la siguiente acta, que he copiado de los libros del cabildo de Santiago.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 2 dias del mes de noviembre del año de 1624, la justicia i rejimiento desta se juntaron en su lugar acostumbrado, ante quien el licenciado Andres de Toro Mazote, abogado de la real audiencia de este reino, en nombre del señor don Francisco de Alava i Nurueña, gobernador i capitan jeneral de este reino, presentó una peticion, poder i título del tenor siguiente:

«—El licenciado Andres de Toro Mazote, en nombre del señor gobernador don Francisco de Alava i Nurueña, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, en conformidad con el privilejio de esta ciudad, como cabeza del reino, hago presentacion del título de tal gobernador i capitan jeneral dél por nombramiento i fallecimiento del señor don Pedro Osóres de Ulloa, presidente, gobernador i capitan jeneral, que Dios haya; i a Vuestra Señoría suplico haya por presentado el dicho título, i le reciba i haya por tal gobernador i capitan jeneral de este reino, i mande Usía se inserte en el libro de cabildo dél, i pide justicia.—*El Licenciado Andres de Toro Mazote.*

«—Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, don Francisco de Alava i Nurueña, gobernador i capitan jeneral de este reino i provincias de Chile, otorgo que doi mi poder cumplido, i el que de derecho es necesario, i se requiere, al licenciado Andres de Toro Mazote, abogado de la real audiencia de la ciudad de Santiago de este dicho reino, para que, por mí, i en mi nombre, i como yo mismo pudiera, acuda a todos los negocios que se me ofrecieren en la dicha ciudad en cualquiera manera, en cuya razon hará todos los autos i dilijencias que convengan de se hacer, i presente escritos, escrituras, testimonios i otros recaudos que sean necesarios, así en la dicha real audiencia, como en el cabildo de la dicha ciudad, i pida todo

Digitized by Google

aquello que me convenga, que el poder que es necesario para las cosas que se me puedan ofrecer, como dicho es, se lo doi el dicho poder, sin que se pueda poner duda ni adicion que le faltaren las cláusulas que fueren menester poder especial para los dichos casos i negocios que se me ofrecieren, que mi voluntad es que el dicho licenciado Toro haga todo aquello que yo pudiera, estando presente, i por falta de dicho poder, no deje de hacer cosa alguna de las que a mí tocaren en los dichos negocios, i con la facultad que lo pueda sostituir en quien le pareciere, i revocar los sostitutos, i nombrar otros de nuevo, a los cuales relevo en forma de derecho, i al dicho licenciado Toro; en testimonio de lo cual, otorgué la presente en la ciudad de la Concepcion de Chile, en 10 dias del mes de octubre de 1624 años, siendo testigos el maestre de campo Miguel Pérez de Irarrázaval, correjidor de esta dicha ciudad, i don Francisco de Villa-Señor i Acuña, veedor jeneral de este reino, i Gonzalo Fernández Nieto, presentes; i Su Señoría, el dicho señor gobernador, a quien yo, el escribano, doi fee que conozco, lo firmó, de cuyo mandato no quedó rejistro.—Don Francisco de Alava i Nurueña.—Otorgóse ante mí; i en fee de ello, hago mi signo, en testimonio de verdad, *Juan de la Vega*, escribano público i de cabildo.

Nombramiento de gobernador i capitan jeneral.

«—Don Pedro Osóres de Ulloa, caballero del hábito de Alcántara, del consejo de Su Majestad, su gobernador i capitan jeneral del reino de Chile i presidente de la real audiencia que reside, etc. Por cuanto, la muerte es cosa natural, i estoi enfermo en la cama, de enfermedad grave, que Dios, Nuestro Señor, ha sido servido darme, e temeroso della, i cumpliendo lo que Su Majestad manda, i facultad que me da por su real cédula, su fecha en San Lorenzo, en 2 de setiembre de 1607 años, i usando de ella, por la entera satisfaccion que tengo de la persona de don Francisco de Alava i Nurueña, maestre de campo jeneral del reino, en quien concurren las buenas partes necesarias, i porque confío mantendrá este reino en paz i guerra así como conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, i de Su Majestad, por la presente, en su real nombre, i en virtud del poder i facultad que, por la dicha real cédula, me da, elijo i nombro en mi lugar al dicho don Francisco de Alava i Nurueña, maestre de campo jeneral del reino, para que, siendo la Divina Majestad servida llevarme de esta presente vida, como yo mismo, i conforme a los títulos e instrucciones que por Su Majestad me fueron dados para el

Digitized by Google

uso del dicho cargo de gobernador i capitan jeneral de este reino, lo use i ejerza en todos los casos i cosas, i segun i de la manera que yo lo podia i debia hacer e usar i ejercer, siendo obedecido de todos los de este reino así i segun i como Su Majestad lo manda por los dichos mis títulos i cédula real de susocitada, en el ínterin, i hasta tanto que Su Majestad, o el señor virrei del Pirú en su real nombre, provee este cargo en quien fuere servido. Fecho en la ciudad de la Concepcion del dicho reino de Chile, en 17 de setiembre de 1624 años; i lo firmo de mi mano, i sello con el de mis armas; i se hallaron presentes a este dicho nombramiento el padre frai Pedro del Espíritu Santo, i el padre frai Diego de Alos, el maestre de campo Miguel Pérez de Irarrázaval, i el contador, i el capitan Juan de Mur, i capitan don Bernardino de Quiroga.—DON PEDRO OSÓRES DE ULLOA.—Por mandado de Su Señoría, *Pedro Valiente de la Barra.* —Notada en la veeduría jeneral, *Don Francisco de Villa-Señor i Acuña.*—Tomé la razon en la contaduría, *Fernando de la Guerra.*

«—I yo, Juan de la Vega, escribano público i del cabildo, e mayor de minas, i rejistros, i de la hacienda real de esta ciudad de la Concepcion, propietario por Su Majestad, certifico i doi fee que, hoi juéves 19 dias del mes de setiembre de 1624 años, fué recibido por el cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad Su Señoría el señor don Francisco de Alava i Nuruena al uso i ejercicio del cargo de gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile en virtud del nombramiento de atras e cédula de Su Majestad en él citada; i para que conste, a pedimento del dicho señor gobernador, di el presente en la Concepcion en el dicho dia, mes e año dichos; i en fee de ello, lo signé en testimonio de verdad, *Juan de la Vega,* escribano público i de cabildo.»

(Aquí se copiaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, inserta en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

(A continuacion venía esta otra.)

EL REI.

«—Por cuanto he sido informado que, por no tener licencia nuestros gobernadores i capitanes jenerales del reino de Chile para que, en caso de su fallecimiento, puedan dejar nombrada persona que les suceda en aquellos cargos, en el ínterin que se proveen, de que resultan i pueden resultar muchos inconvenientes i disensiones; i para que se eviten, convenia que mi gobernador propietario del dicho reino pudiese dejar nombrada i señalada la persona que le pareciere mas a

Digitized by Google

propósito que le suceda en aquellos cargos, en el ínterin que yo los proveo; i habiéndose visto, tratado i platicado sobre ello en nuestro consejo de las Indias, i consultádoseme, he tenido por bien de dar licencia, poder i facultad a Alonso García Ramon, mi gobernador i capitan jeneral, que al presente es del dicho reino de Chile, para que, en caso de su fallecimiento, pueda dejar hecho nombramiento en la persona que le pareciere que tenga las partes i calidades necesarias para que le suceda en el dicho cargo, i lo sirva e ejerza, en el ínterin que yo, o mi virrei de las provincias del Pirú, lo proveemos; i es mi voluntad i mando que, en caso que el dicho mi gobernador i capitan jeneral fallezca sin dejar hecho el dicho nombramiento, lo haga mi audiencia real que mando asentar en el dicho reino de Chile, i que la tal persona que en la forma susodicha se nombrare para servir el dicho cargo de mi gobernador i capitan jeneral, en el ínterin que yo, o el dicho mi virrei, le proveyésemos, le suceda a usar i ejercer en todo lo a él tocante i perteneciente; i mando que sea obedecido i respetado, i que se cumplan sus órdenes i mandamientos como los del gobernador i capitan jeneral propietario, i que contra el dicho nombramiento no vayan ni pasen en manera alguna, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo, a 2 de setiembre de 1607 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan de Ariza*.—Es copia de la cédula que está inserta en el título del gobernador doctor Luis Merlo de la Fuente, que está en la contaduría del sueldo de esta ciudad de la Concepcion, i va correjida, i en fee de ello hago mi signo en testimonio de verdad, *Juan de la Vega*, escribano público i de cabildo.

«—I yo, Juan de la Vega, escribano público i de cabildo de la dicha ciudad de la Concepcion del reino de Chile, doi fee que, hoi miércoles 18 del presente mes de setiembre del presente año de 1624, como a las dos horas i media despues de mediodía, espiró el señor don Pedro Osóres de Ulloa, gobernador i capitan jeneral de este reino, i presidente de la real audiencia de la ciudad de Santiago, en presencia de muchos relijiosos; i para que de ello conste, di el presente en la ciudad de la Concepcion en el dicho dia arriba dicho, de pedimento del maestre de campo Miguel Pérez de Irarrázaval, correjidor e justicia mayor de esta dicha ciudad; i en fee de ello, hago mi signo en testimonio de verdad, *Juan de la Vega*, escribano público.—Concuerda con los autos que del dicho tenor se entregaron al señor don Francisco de Alava i Nuruefia, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile; i en fee de ello, hago mi signo en testimonio de verdad, *Juan de la Vega*, escribano público.—

Digitized by Google

«I visto por Su Señoría el dicho pedimento, título i poder suso-incorporado, hubieron por recibido al dicho señor don Francisco de Alava i Nurueña al uso i ejercicio del oficio para que es elejido i nombrado de tal gobernador i capitan jeneral de este reino, añadiendo fuerza a fuerza al recibimiento que le fué hecho en la ciudad de la Concepcion, i sin innovacion de él; i mandaron se despache testimonio a Su Señoría del dicho recibimiento.

«En este cabildo, el capitan Alonso de Bahamonde presentó un título en que el dicho señor don Francisco de Alava i Nurueña le nombra por sarjento mayor de esta ciudad, su fecha en 12 de octubre de este año, al cual hubieron por recibido; i mandaron que goce de su título, como Su Señoría manda.

«En este cabildo, se nombró por fiel ejecutor a Francisco de Toledo Arbildo, rejidor de esta ciudad, por el tiempo ordinario, el cual lo aceptó i juró de lo usar, como debe i es obligado.

«I con esto, se acabó el cabildo; i firmaron.—*Don Francisco Carvajal.—Don José Tomas Jofré de Loaisa.—Miguel de Zamora Ambulodi.—Alonso del Campo Lantadilla.—Francisco de Erazo.—Andres Henríquez Yáñez.—Francisco de Toledo i Arbilo.—Don José de Zúñiga Aruza.—Juan López.—Don Antonio Fernández Caballero.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano de cabildo.»

El título provisional, que acaba de leerse, conservaba, como no podia ménos de hacerlo, el distrito de la gobernacion de Chile, tal como habia sido fijado desde muchos años atras por el soberano.

A los pocos dias, la audiencia celebraba el siguiente acuerdo, que he copiado en sus libros de actas.

«Juéves 14 de noviembre de 1624, se juntaron en acuerdo los señores presidente, i oidores, i fiscal: licenciado Machado, doctor Valdelomar, licenciado don Rodrigo de Carvajal i Mendoza, i doctor Jacobo Adaro de San Martin, fiscal.

«En este acuerdo, se votó una peticion de don Pedro Arias de Molina, proveedor jeneral del ejército, que va por el situado a Lima, con órden del gobernador, en que pide que se le dé licencia para llegar al puerto del Papudo con la prorrogacion que pareciere, por cuanto está mandado que salgan del puerto de Valparaíso el lúnes que viene precisamente, con pena de la vida i perdimiento de bienes, por cuanto llevan al señor virrei las nuevas de los treinta i cuatro navíos que tomaron la bahía de Todos Santos, i pueden pasar a esta mar del Sur.

«El señor licenciado Machado fué de parecer que no há lugar.

«Los demas señores lo fueron que se les da licencia para que como,

Digitized by Google

habian de salir el lúnes, salgan el mártes en la noche, i puedan llegar al Papudo, a donde estén solamente un dia, so las mismas penas. Hicieron sentencia.»

Conviene esplicar lo que significaba el aviso que se enviaba al virrei «de los treinta i cuatro navíos que se habian tomado la bahía de Todos Santos.»

El descubrimiento del estrecho de Maire i del cabo de Hórnos habia producido en los estados de Holanda la mas profunda impresion.

Muchos pensaron que aquello proporcionaba a la Holanda el medio de arrebatar a la aborrecida España una gran parte por lo ménos de su imperio ultramarino.

El maestro de la órden agustina, frai Miguel de Aguirre, que era contemporáneo, i que estudió prolijamente la materia por encargo del marques de Mancera, virrei del Perú, escribia acerca de este punto lo que sigue en una obra titulada POBLACION DE VALDIVIA, que dió a la estampa en la ciudad de los Reyes el año de 1647, i que ha llegado a ser bastante rara.

«Habiendo vuelto a la patria (Schouten i Le Maire) con la noticia deseada de tan fácil i breve navegacion, dice, les aclamaron con grandes i festivos parabienes, dándoles por renombre: *Los descubridores del oro;* i jeneralmente quedó asentado en los Estados, i decian: —que esta navegacion es mui acomodada a nuestros designios i aumentos, es utilísima al jénero humano, pues, desde lo mas remoto de Europa, se puede ya con facilidad en tan breve tiempo, como nueve meses, penetrar la América, pasar a Filipinas i India Oriental, i rodear el mundo sin penosas i dilatadas incomodidades, i pérdidas tan continuas, tan costosamente esperimentadas por el cabo de Buena Esperanza, donde se ha de aguardar la oportunidad de los vientos, i evitar los tiempos contrarios, en catorce, quince o en diez i seis meses, en que padecen inevitables tempestades, naufrajios, las naos; peligrosas pérdidas de salud, los cuerpos, llegando de ordinario el tercio, o la mitad de los hombres ménos.—

«Con estas noticias del nuevo rumbo tan aventajadamente seguro, se ofrecieron luego muchos mercaderes i personas ricas, prácticas, i correspondientes de la India Oriental, i entre ellos, un Pedro Miguel, hombre de importancia; i estimó que, en ocho o nueve meses, pasarian con armada por el nuevo estrecho de Maire, costeando toda esta América hasta las Molúcas, sin necesidad de esperar monzones, ni tiempos.

«Juzgando el príncipe de Orange, i diputados de aquellas provin-

Digitized by Google

cias que la importancia de la empresa era digna de mayor empeño, que de un particular, la hicieron causa pública i común con mayor aparato i prevencion, como destinada a mayores fines en aumento de Holanda, daño de España i ruina de la relijion católica, que inconcusamente ha profesado desde su primer descubrimiento nuestra América» (1).

Para realizar este pensamiento, se equiparon dos fuertes escuadras, que debian operar, la una en el Atlántico, i la otra en el Pacífico.

La segunda se hizo a la vela ántes que la primera, talvez por dirijirse a punto mas lejano.

El padre Aguirre refiere esta espedicion como sigue:

«Formaron aquella armada de once galeones, dos pataches, con doscientas noventa i cuatro piezas de artillería, mil seiscientos treinta i siete hombres, de que elijieron jeneral a Jacobo de Hermit (Jacobo Heremite Cherk), i almirante Hugon Escafenam(Hugo Schapenhan), que salió de Absterdam (Amsterdan) a 29 de abril el año de 1623, i pasó por el estrecho por los fines de febrero de 1624; i sin haber sido vista ni entendida en tan larga navegacion i dilatados mares del Norte i Sur, apareció de improviso, i surjió en el puerto i isla del Callao, *a* 8 *de mayo*, donde estuvo hasta 14 de agosto de 1624, tan señora i árbitra del mar i sus costas, que, no solo impidió el comercio jeneral, con quemas de tantos navíos, que, desde allí, embió escuadra a los puertos de Guayaquil, donde quemó las fábricas de los navíos, pero aun tambien emprendió apoderarse de Pisco, i tuvo oprimido todo el reino, que, atajada la comunicacion, estaban los pueblos sin bastimentos i jéneros necesarios, con carestías, subidos precios, i lamentables temores de mayores daños; i a no haberse muerto mucha jente en el viaje de peste i enfermedad, que, con piadosa crueldad i prevaricacion leal, aumentaba, en vez de curarla, el cirujano mayor de la armada Marco Jacobo Vejero, natural de Lovaina, hijo de españoles, católico i vasallo de Vuestra Majestad, cuya industria conocida añadió otra muerte con la suya, colgado de una entena; i a no haber fallecido en la isla del Callao, a 2 de junio, Jacobo Hermit, jeneral, cabeza de importancia, i haber acabado allí muchos de una peste, hubiera hecho mas perjudiciales facciones. I a 10 de mayo, a la madrugada, se hubieran apoderado de la playa de Chuquitanta, boca por donde entra en el

(1) Aguirre, *Poblacion de Valdivia*, párrafo 1, números 13, 14 i 15.

Digitized by Google

mar el rio de Lima, una legua del puerto, cinco compañías que, en ocho lanchas, fueron a ocupar i atrincherarse en aquel puesto; i a no haber impedido una recia mareta las lanchas, dificultado la desembarcacion, i sido causa de que se mojase la pólvora i armas (que entónces suplió sin duda en todo el cielo la poca copia i prevencion de las nuestras), que el órden que llevaban era fortelecerse allí para, con mas fuerza que les sobrevendria, opugnar el puerto del Callao; i los que hoi viven, que pueden ser testigos, afirman que lo que es apoderarse de aquella playa lo pudieran haber ejecutado sin mucha resistencia; i por haber tenido poca en el mar, se partió aumentada de vasos aquella armada con catorce navíos, habiendo quemado muchos mas de los tres que le sirvieron de la presa para acrecentar su armada» (1).

Por una coincidencia, que puede perfectamente calificarse de harto rara, aunque hubo de ser producida en gran parte por un cálculo hábil i afortunado, la escuadra holandesa que debia operar en el Atlántico bajo la direccion de Jacobo Willekens i de Pedro Heine, entraba en la bahía de Todos Santos, o simplemente Bahía, ese mismo 8 *de mayo de* 1624 (2), en que la escuadra encomendada a Jacobe Heremite Cherk i a Hugo Schapenham entraba en el puerto del Callao.

El arribo al Brasil de esas treinta i cuatro navíos enemigos fué lo que don Francisco de Alava i Nurueña enviaba a comunicar al virrei del Perú con tanto apresuramiento por conducto de don Pedro Arias de Molina, como ha podido leerse en el acta de la audiencia de Santiago, fecha 24 de noviembre de 1624, que he copiado en la pájina 445 de este volúmen.

Probablemente temió que algunos de esos navíos pasaran por el estrecho a la mar del Sur en pos de los de Heremite.

El referido es un nuevo hecho, agregado a tantos otros, para manifestar que el presidente-gobernador de Chile tenia a su cargo la vijilancia del estrecho i de los mares adyacentes.

---

(1) Aguirre, *Poblacion de Valdivia*, párrafo 1, número 15.

(2) Varnaghen, *Historia das Lutas com os Hollandezes no Brazil*, libro 1, pájina 17.

Digitized by Google

CAPÍTULO XIV.

Provisiones de 4 de enero de 1625, por las cuales el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al jeneral don Luis Fernández de Córdoba i Arce.—Real cédula de 16 de marzo de 1628, por la cual el rei nombró presidente-gobernador propietario de Chile a don Francisco Laso de la Vega.

I.

Un acta del cabildo de Santiago, inédita hasta ahora, da a conocer quién fué el sucesor inmediato de don Francisco de Alava i Nuruefia en la presidencia de Chile, i si la demarcacion de dicho reino fué conservada como estaba establecida, o esperimentó alguna variacion.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 21 dias del mes de diciembre del año de 1625, habiendo salido prevenidos para el recibimiento del señor don Luis Fernández de Córdoba los señores de la real audiencia de este reino, i el cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad, i todos los mas vecinos i moradores de ella; i habiéndose colgado la calle derecha que viene de la cañada del convento de San Francisco, i hecho al principio de ella una portada suntuosa; i entregado el dicho señor gobernador los títulos de tal gobernador i capitan jeneral de este reino, que se siguen:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, el jeneral don Pedro Osóres de Ulloa, mi gobernador i capitan jeneral del reino i provincias de Chile, i presidente de mi real audiencia de aquellas tierras, es fallecido; i para cuando sucede vacar los dichos cargos está dada facultad al virrei de los mis reinos del Pirú, nombre en ellos la persona que le pareciere convenir, en el ínterin que por mí se proveen, segun parece de la real cédula del tenor siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«—I por convenir a mi real servicio elejir luego persona de auto-

Digitized by Google

ridad que gobierne las dichas provincias, acatando la calidad del jeneral don Luis Fernández de Córdoba, i a sus buenas partes, esperiencia, celo i voluntad con que me ha servido, i a la entereza i prudencia con que ha procedido en materias de guerra i gobierno, i en todo lo demas que se le ha encargado, de que ha dado bastante prueba a satisfaccion de don Diego Fernández de Córdoba, marques de Guadálcazar, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos del Pirú, i espero lo continuará en el dicho cargo, i que para ello, conforme a lo dispuesto en mi real cédula de 12 de diciembre del año de 1619, habiéndose hecho la informacion i dilijencia que en ella se ordena, se proveyó el auto siguiente:

«—Yo, Diego de Velasco, escribano público i de cámara de la audiencia i chancillería real que reside en la ciudad de los Reyes del Pirú, doi fee que, habiéndose presentado en el real acuerdo de justicia una peticion por parte del jeneral don Luis Fernández de Córdoba sobre que se hiciese averiguacion de no ser comprendido en la real cédula de Su Majestad de la prohibicion, se cometió el hacerla al señor doctor Juan Jiménez de Montalvo, oidor mas antiguo de la dicha real audiencia; i habiéndose citado para ello al señor licenciado Luis Henríquez, fiscal de Su Majestad, se hizo la dicha averiguacion, i fecho, proveyó el auto siguiente:—En la ciudad de los Reyes, en 2 dias del mes de enero de 1625 años, el señor doctor Juan Jiménez de Montalvo, oidor mas antiguo de esta real audiencia, vista la dicha averiguacion, dijo que ha visto que por ella consta ser el dicho jeneral don Luis Fernández de Córdoba deudo dentro del cuarto grado del excelentísimo señor marques de Guadálcazar, virrei de estos reinos, i haber pasado a ellos del de la Nueva España en su compañía, i por esta parte comprendido en la real cédula. Consta asimesmo haber servido el dicho jeneral a Su Majestad en la Nueva España, i sido almirante i jeneral de la armada real de dicho virrei, i gobernador de Tlascala, i capitan de guerra i castellano de los fuertes de San Juan de Ulúa, i en este reino, en las ocasiones del enemigo holandes que estuvo con once galeones surtos en este puerto del Callao, siendo el dicho, teniente de capitan jeneral en él, acudió a todas las acciones que se siguieron en tiempo de mas de tres meses que estuvo el enemigo en dicho puerto, con mucho valor i cuidado, i a la defensa de la tierra, i impedir el tomarla al dicho enemigo, como lo intentó en el paraje de Boca Negra; i atento a la cédula despachada en su favor por Su Majestad el año pasado de 1621, en que encarga a dicho señor virrei le haga merced i ocupe en oficio de su real servicio, refiriendo los que

Digitized by Google

hizo en la Nueva España, i a la declaracion que está fecha que la dicha prohibicion no comprende a las personas que tuvieren servicios propios, i por ser tales los hechos por el dicho jeneral, le parece está hábil para que Su Excelencia le haga merced conforme a ellos; pues, demas de lo dicho, está casado con doña Juana de Arce i Tordoya, descendiente de conquistadores de este reino i personas beneméritas; i mando se le dé testimonio de este auto para que ocurra al gobierno a lo que le conviniere; i lo firmo.—El Doctor Juan Jiménez de Montalvo.—Ante mí, Diego de Velasco, segun que lo susodicho mas largamente consta i parece por la informacion i autos que quedan en mi poder, a que me refiero; i para que de ello conste, di el presente en la ciudad de los Reyes, en 2 dias del mes de enero de 1625 años, *Diego de Velasco.*

«—En cuya conformidad, con acuerdo del dicho mi virrei, tuve por bien de dar esta mi carta i provision real en la dicha razon, por la cual nombro, elijo i proveo a vos, el dicho jeneral don Luis Fernández de Córdoba, por gobernador del dicho reino i provincias de Chile, en lugar i por muerte del dicho jeneral don Pedro Osóres de Ulloa, i de la persona que quedó nombrada en el dicho gobierno, para que, como tal, en el entretanto que por mí se provee el dicho cargo, goberneis las dichas provincias, i en mi nombre, hagais las gratificaciones, mercedes i gracias que os parecieren convenir, i proveais todos los cargos de gobierno i justicia que han acostumbrado vuestros antecesores, haciendo todo lo demas que ellos podian i debian hacer conforme a lo que está dispuesto i ordenado por instrucciones, cédulas i provisiones para el buen gobierno de las dichas provincias; i encargo i mando a mi presidente e oidores de la real audiencia de ellas que, recibiendo de vos, con la solemnidad necesaria, el juramento que en tal caso se requiere, i debeis hacer, os admitan al uso i ejercicio del dicho cargo; i los cabildos de todas las ciudades, villas i lugares de las dichas provincias, justicias i rejimientos de ellas, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos, maeses de campo, coroneles, capitanes i demas jente de guerra del dicho reino, habitantes i naturales de él, os hayan i tengan por mi gobernador; i usen con vos el dicho oficio i cargo; i os lo dejen ejercer en todas las cosas que entendiereis que convienen al servicio de Dios, i descargo de mi conciencia, buena gobernacion i perpetuidad de las dichas provincias; i os obedezcan, respeten i acaten, cumplan i guarden vuestros mandamientos i órdenes que diéredes; i os den, i hagan dar, todo el favor i ayuda que les pidiéredes i hubiéredes menester, acudiéndoos i asistiéndoos siempre que fuere necesario, i los llamáre-

Digitized by Google

des, con sus personas, armas i familias, como a persona que representa la mia, sin poner en ninguna cosa dificultad, ni impedimento alguno; que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido, al uso i ejercicio del dicho cargo; i asimesmo os doi facultad para que podais librar i gastar todo lo necesario i conveniente de mi real hacienda de aquel reino, así de los frutos i rentas de él, como de lo que, por mi mandado, se envía de las dichas provincias del Pirú para la paga de los sueldos, salarios, i ventajas, i ayudas de costa, i otras pagas i gastos que allí se hacen e hicieren, i han librado i gastado, podido i debido gastar los otros gobernadores, vuestros antecesores, guardando i cumpliendo en todo las dichas cédulas i provisiones que de mi persona real estuvieren dadas cerca de ello; que, para todo lo que dicho es, i lo a ello anexo i concerniente, os doi i concedo entero poder i facultad, cual en tal caso se requiere, i es necesario, caso que al dicho oficio no seais recibido; i si conviene a mi servicio i ejecucion de la justicia que algunas personas de las que al presente están, i adelante estuvieren, i residieren en las dichas provincias, salgan de ellas i vengan a los mis reinos de España, o a otros países, se lo mandareis de mi parte, apremiándolos a ello, como lo disponen las ordenanzas i premáticas que en esta razon están hechas, dando a la dicha persona la causa por que lo haceis; i si os pareciere sea secreta, se la entregareis cerrada i sellada, avisando de ello al dicho mi virrei para que sea informado de ello, estando advertido que, cuando desterráredes a alguno, ha de ser con mui gran causa; i por la ocupacion i trabajo que con el dicho oficio habeis de tener, i con el de capitan jeneral de las dichas provincias, hayais i lleveis, i se os dé i pague de salario en cada un año de los que sirviéredes cinco mil pesos de buen oro, que es el mismo que se señaló al dicho don Pedro Osóres de Ulloa, i a los demas gobernadores que han servido el dicho cargo con título del virrei de los dichos mis reinos del Pirú en virtud de la dicha real cédula, del cual gozareis desde el dia que por testimonio constare os habeis hecho a la vela para ir a servir el dicho cargo, con calidad de que habeies de ser obligado a traer confirmacion de mi real persona, dentro de cuatro años, que corran desde el dia que partiere la real armada del puerto del Callao este presente año, de las pagas que se os hicieren a razon de los dichos cinco mil pesos de buen oro; i no la trayendo, pasado el dicho tiempo, volvereis la mitad de todo ello a mi real caja, para lo cual dareis fianza a satisfaccion de mis oficiales reales de la ciudad de los Reyes de las dichas provincias del Pirú; i tomará la razon de este título, el tribunal de la contaduría de cuentas. Fecha en Lima, a 4 de enero

Digitized by Google

de 1625 años.—El Marques de Guadálcazar.—Yo, *Don José de Cáceres i Ulloa*, escribano mayor de la gobernacion de estos reinos del Pirú, por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei.—Rejistrada, *Diego de Moráles Aramburu.*—Chanciller, *Diego de Moráles Aramburu.*—Tomóse la razon en el tribunal de cuentas de este reino.—Notada en la veeduría jeneral, *Don Francisco de Villarreal i Acuña.*—Tomé la razon en la contaduría del sueldo del ejército, *Juan de la Guardia.*—Yo, Pedro de Palácios, escribano del Rei, Nuestro Señor, que asisto al despacho del oficio de la real hacienda, minas i rejimiento de esta ciudad de los Reyes, doi fee que, en cumplimiento del título de ésta i otra presente, el señor gobernador don Luis Fernández de Córdoba dió la fianza segun i en la forma que por él se manda, obligándose como fiadores juntos *de mancomun et in solidum* el contador Tomas de Parédes, rejidor de esta ciudad, i el capitan don Domingo García de Loaísa, que fueron admitidos por tales por los señores jueces i oficiales reales de esta ciudad, como parece de la escritura orijinal que pasó ante mí hoi dia de la fecha de éste, i queda el dicho oficio a que me refiero; i para que conste, a pedimento del dicho señor gobernador, di el presente en los Reyes, a 20 de abril de 1625 años; i fice mi signo en testimonio de verdad, *Pedro de Palácios*, escribano de Su Majestad.—Yo, Juan de la Vega, escribano del cabildo i público de esta mui noble i leal ciudad de la Concepcion, i mayor de minas, i rejimiento, i de la real hacienda de ella, propietario por el Rei, Nuestro Señor, certifico i doi fee que el señor don Luis Fernández de Córdoba, del consejo de Su Majestad, su gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, fué recibido por el cabildo, justicia i rejimiento de ella, ayer 29 de mayo, dia de *Corpus Christi*, en virtud del título de Su Majestad, despachado por el marques de Guadálcazar; i para que de ello conste, di el presente en la Concepcion de Chile, en 30 de mayo de 1625 años; i en fee de ello, hago mi signo en testimonio de verdad, *Juan de la Vega*, escribano de cabildo i público.—

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, estando sirviendo el jeneral don Pedro Osóres de Ulloa los cargos de gobernador i capitan jeneral del reino i provincias de Chile, falleció; i para en caso semejante, está dada facultad a mi virrei del Pirú nombre en ellos la persona que le pareciere convenir en el ínterin que llega la persona por mí proveída a tomar posesion de los dichos cargos, con el de mi presidente de mi audiencia del dicho reino, segun se contiene en la real cédula del tenor siguiente.

Digitized by Google

(Aquí se insertaba la real cédula de 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«—I por convenir a mi real servicio nombrar luego persona en los dichos cargos, don Diego Fernández de Córdoba, marques de Guadálcazar, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos del Pirú elijió en ellos al jeneral don Luis Fernández de Córdoba, i le mandó dar i dió título de gobernador de las dichas provincias de Chile por concurrir en su persona las calidades i partes que para ello se requieren, i ser esperimentado en las materias de guerra i gobierno, de que ha dado buenas cuentas a mi satisfaccion, he tenido por bien de dar esta mi carta i provision real, por la cual elijo i proveo a vos, el dicho jeneral don Luis Fernández de Córdoba, por capitan jeneral de las dichas provincias de Chile para que ejerzais el dicho cargo en todas las cosas i casos de guerra, entradas, reencuentros i lo demas que se ofreciere, así por mar, como por tierra, durante el tiempo que así fuéredes mi gobernador; i os doi poder i facultad para que useis el dicho oficio por vuestra persona i por las de vuestros lugartenientes i capitanes, que es mi voluntad que podais nombrar, i los remover, quitar i poner otros en su lugar cada i cuando os pareciere; i mando a mi presidente e oidores de la dicha audiencia de Chile que os hayan i tengan por tal mi capitan jeneral; i os dejen libremente usar el dicho cargo i a los dichos vuestros tenientes, i gozar vos i ellos de las preeminencias que respectivamente se os debieren guardar, segun se acostumbra con otros mis capitanes jenerales i sus tenientes en semejantes provincias; i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las poblaciones que al presente hai i hubiere adelante en las dichas provincias, i a todos los habitantes i naturales de ellas, que os obedezcan, respeten i acaten, i acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muestras i reseñas con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias, como en la guerra, para que los previniéredes i llamáredes, i a las demas cosas que los apercibiéredes en órden de disciplinarlos e industriarlos en las cosas de milicia i ejercicio de la caballería en que los habeis de habilitar, i se conformen con vos siguiendo vuestra persona, i que os respeten, como a quien representa la mia, de la misma suerte que se hace i puede hacer con los otros mis capitanes jenerales que han sido en las dichas provincias, i lo mismo hagan con los dichos vuestros tenientes, siguiendo el estandarte real con vos o con ellos en las jornadas, entradas i otras facciones de mar i tierra, i guarden las condutas que diéredes de maeses de campo, capitanes, sarjentos mayo-

Digitized by Google

res, i otros oficiales, i ministros de guerra, caballería, e infantería, i artillería, mayores i menores; i asimismo los títulos que diéredes de alcaides de castillos i fortalezas, i les den el favor i ayuda que les pidieren i fueren necesarios para la ejecucion i buen espediente de lo que les encargáredes, sin que de todo ello les falte cosa alguna, so las penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandatos de su rei i señor natural, i de los que tienen su poder i facultad. Dada en Lima, a 4 de enero de 1625 años.—El Marques de Guadálcazar.—Yo, *Don José de Cáceres i Ulloa*, escribano mayor de la gobernacion de estos reinos del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei. —Rejistrada, *Diego de Moráles Aramburu.*—Chanciller, *Diego de Moráles Aramburu.*—Notada en la veeduría jeneral, *Don Francisco de Villarreal i Acuña.*—Tomóse la razon en el oficio de la contaduría del sueldo del ejército, *Juan de la Guardia.*—

«I el dicho presidente i goberdador de este reino pidió le recibiesen al uso i ejercicio del dicho oficio i al de capitan jeneral para que es nombrado; i hizo el juramento que se acostumbra:

«Yo, Don Luis Fernández de Córdoba i Arce, señor de la villa del Carpio, del consejo de Su Majestad, gobernador i capitan jeneral de este reino, presidente de la real audiencia que en él reside, juro por los santos cuatro evanjelios i por la señal de la cruz, i como caballero hijodalgo hago pleito homenaje segun fuero de España; i prometo de ser católico i leal vasallo del rei don Felipe, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como su gobernador i capitan jeneral, prometo de mantener este reino en paz i justicia, guardando las leyes i ordenanzas reales como convenga a su real servicio, i a esta ciudad i reino sus fueros i preeminencias como cabeza de gobernacion; i si así lo hiciere, Dios me ayude, i si nó, me lo demande.—*Don Luis Fernández de Córdoba i Arce.*

«I Sus Señorías del dicho cabildo le hubieron por recibido al uso i ejercicio del dicho oficio, segun que Su Majestad manda, i firmaron; i le entregó la llave de la portada a fee de tal, el jeneral don Pedro Lisperguer.—*Jeneral Don Pedro Lisperguer.—Don Gaspar de la Barrera Chacon.—Alonso del Campo Lantadilla.—Jines de Toro Mazote.—Francisco de Toledo i Arbilo.—Luis de Contréras.—Miguel Gamr Rodríguez de Olea.—Francisco de Zúñiga.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

El virrei del Perú marques de Guadálcazar espidió tambien el 4 de enero de 1625 la siguiente provision, que se encuentra en el archivo de la audiencia de Santiago.

Digitized by Google

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, etc. Por cuanto, en caso de fallecimiento del gobernador i capitan jeneral del reino i provincias de Chile, i presidente de mi audiencia que reside en ellas, tengo dada facultad al virrei de los mis reinos del Pirú para que nombre persona cual le pareciere de las partes, calidad i satisfaccion necesaria que sirva los dichos cargos en el ínterin que yo los proveo, segun se contiene en una real cédula del tenor siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula fecha 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I por convenir a mi servicio nombrar luego persona en los dichos cargos de autoridad, satisfaccion i confianza, don Diego Fernández de Córdoba, marques de Guadálcazar, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos del Pirú, elijió en ellos al jeneral don Luis Fernández de Córdoba, en quien concurren i caben las dichas partes i calidades, teniendo consideracion a ello; i a lo bien que me ha servido en los cargos que se le han encomendado de gobierno i guerra, de que me consta ha procedido con rectitud i entereza a satisfaccion del dicho mi virrei, fué acordado que debia de mandar dar esta mi carta i provision real en la dicha razon, e yo túvelo por bien, por la cual nombro i proveo a vos, el dicho jeneral don Luis Fernández de Córdoba, por presidente de mi real audiencia del dicho reino i provincias de Chile, para que, como tal, entreis i presidais en ella juntamente con mis oidores de la dicha audiencia, i hagais i proveais todas las cosas necesarias i convenientes al servio de Dios i mio, i todos los negocios i casos que en la dicha audiencia ocurrieren anexos i concernientes al dicho cargo de presidente, segun i de la forma i manera que lo pudo i debió hacer vuestro antecesor, i los otros mis presidentes de semejantes audiencias i chancillerías de dichas provincias del Pirú lo pueden i deben hacer, con que no sea en los pleitos de justicia, porque, en ellos, no debeis de tener voto por no ser letrado. I por esta mi carta, mando a los mis oidores de la dicha audiencia que, luego que con ella fueren requeridos, tomen i reciban de vos juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere i debeis hacer; el cual por vos ansí fecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente, i usen con vos el dicho cargo, i os honren i acaten, i guarden i hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, i libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas que, por razon de vuestro dicho oficio, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna. Dada en Lima, a 4 de enero de 1625 años.—El Marques de Guadálcazar.—Yo, *Don Felipe de Cáceres de Ulloa*, escriba-

Digitized by Google

no mayor de gobernacion de estos reinos del Pirú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei. —Rejistrada, *Diego de Morales Aramburu.*»

En el gobierno de don Luis Fernández de Córdoba i Arce, ocurrieron ciertos sucesos que corroboran algunas de mis precedentes aserciones, i de los cuales, por lo tanto, importa hacer memoria.

El país de los Puelches era una de las rejiones en que la Patagonia se hallaba dividida.

Pueden consultarse en la COLECCION DE OBRAS I DOCUMENTOS RELATIVOS A LA HISTORIA ANTIGUA I MODERNA DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA por don Pedro de Angelis, tomo 1, número 4, los límites que el jesuita ingles Tomas Falkner, «que residió cerca de cuarenta años en aquellas partes,» segun advierte la portada, señaló a este país de los Puelches.

«Los puelches u orientales (así llamados por los de Chile, porque viven al oriente de ellos), dice el padre Falkner, confinan: por el occidente, con los moluches, hasta abajo del estrecho de Magallánes, donde terminan por el sur; *con los españoles de Mendoza, San Juan, San Luis de la Punta, Córdoba i Buenos Aires por el norte;* i con el océano, por el éste. Tienen diferentes nombres, segun la situacion de sus respectivos países, o porque fueron en su orijen de diferentes naciones» (1).

Como se ve, el padre Falkner denominaba puelches a todos los naturales de la Patagonia, que él distribuia en diversas poblaciones o tribus.

Sin embargo, por lo jeneral, se aplicaba la denominacion de puelches a los indios que vivian, o mejor dicho, vagaban allende las faldas orientales de la cordillera.

Resulta que, segun el padre Falkner, todo el país de los Puelches, el cual, para este misionero-jeógrafo, era lo mismo que la Patagonia, era enteramente distinto que la provincia de Cuyo, la del Tucuman, i la del Rio de la Plata, o sean, la de Mendoza, San Juan i San Luis de la Punta, la de Córdoba i la de Buenos Aires, como el referido jesuita las denomina, puesto que asevera confinar con ellas por el norte el país de los Puelches, o la Patagonia.

El padre Falkner publicó en ingles su obra el año de 1774, segun

(1) Falkner, *Descripcion de Patagonia*, párrafo 5, pájina 37, edicion de Angelis.

Digitized by Google

el señor don Félix Frias lo afirma en un oficio al ministerio de relaciones esteriores de Chile (1).

El señor don Pedro de Angelis dió a luz el año de 1835 una version castellana de la obra de Falkner, version que no fué hecha por él mismo, como lo dice el señor Frias en su aludido oficio, sino por don Manuel Machon, «oficial de la secretaría de hacienda por lo respectivo a millones,» como lo advierte el señor Angelis en el discurso preliminar con que encabezó la edicion.

El señor Angelis dice en este discurso que «no se puede disputar a Falkner el mérito de haber sido el primero i el mas exacto historiador de la rejion magallánica.»

Los señores Trélles, Frias i Quesada están, pues, en perfecto acuerdo con el jesuita Falkner, cuando declaran que Cuyo i la Patagonia eran comarcas distintas i separadas.

El señor Angelis participaba de esta opinion, puesto que sostiene que, segun una real cédula de 15 de mayo de 1679, la jurisdiccion del gobernador del Rio de la Plata llegaba hasta la cordillera de Chile, lo que no habria podido suceder si la Patagonia hubiera estado incluida en Cuyo, que a la sazon formaba incuestionablemente parte integrante de la gobernacion de Chile (2).

Tenemos entónces que, hasta ahora, el señor don Dalmacio Vélez Sarsfield es el único de los defensores de las pretensiones arjentinas en este ruidoso litijio internacional, segun el cual la provincia de Cuyo, o sean los distritos de Mendoza, de San Juan i de San Luis, fuesen a rematar en el estrecho.

Pero el señor Vélez Sarsfield se halla contradicho en esta parte, no solo por sus compatriotas i colegas de controversia los señores Angelis, Trélles, Frias i Quesada, sino tambien por el padre Tomas Falkner, cuyas palabras testuales he reproducido poco ántes, i por el padre Diego de Rosáles, cuyas palabras testuales voi a reproducir.

El segundo de estos autores, enumerando i describiendo *los animales domésticos i monteses propios de las provincias de Chile*, escribe lo que sigue:

«En las provincias ultramontanas de los *Puelches* i *Cuyo*, tenemos el armadillo, que aquí llaman vulgarmente quirquincho» (3).

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile*, fecha 17 de febrero de 1874.

(2) Angelis, *Memoria Histórica*, parte 1.ª

(3) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 24, pájina 327.

Digitized by Google

A los testimonios de Rosáles, que escribia el año de 1674, i de Falkner, que escribia el de 1774, debe agregarse ademas el de don Pedro Mariño de Lovera, que escribia allá por el de 1595, testimonio que he citado en la pájina 28 de este volúmen.

Pueden traerse tambien a la memoria las consideraciones referentes a este asunto que he desenvuelto en las pájinas 310 i siguientes del tomo 1.° de esta obra, i en las 427 i siguientes de este volúmen.

Así no cabe duda fundada de que los que están en la verdad acerca de este particular son los señores Angelis, Trélles, Frias i Quesada; i de que el equivocado es el señor Vélez Sarsfield.

Sin embargo, debe reconocerse que, si el último de los escritores mencionados se engañaba cuando decia que la provincia de Cuyo confinaba con el estrecho de Magallánes, los otros cuatro incurren en un error igualmente manifiesto cuando pretenden que la Patagonia no estuvo jamas incluida en la gobernacion de Chile.

«Resulta cada vez mas del estudio detenido de los títulos chilenos, i de los títulos arjentinos esta innegable verdad, dice el señor Frias: Chile, despues de la segregacion de las provincias de Cuyo, no tuvo ningun territorio de aquel lado de la cordillera de los Andes, i *la Patagonia no fué chilena jamas*» (1).

El lector sabe ya demasiado que el exámen detenido de las piezas oficiales i privadas lleva al convencimiento contrario de que desde el 23 de abril de 1548, i en especial, desde el 29 de mayo de 1555, el reino de Chile comprendió en su demarcacion una gran parte de la Patagonia, i pasado el paralelo 48° 05' hacia el sur, toda la estremidad de la América.

El señor Frias afirma que *la Patagonia no fué chilena jamas;* pero a mi me parece haber demostrado con documentos fehacientes, i con raciocinios incontrovertibles, que *la Patagonia fué siempre chilena*, por lo ménos hasta el año de 1625 a que ha llegado esta esposicion, i me lisonjeo de probar que sucedió otro tanto hasta el de 1810.

I la Patagonia fué de Chile, no porque formara parte de Cuyo, como el señor Vélez Sarsfield lo supuso erróneamente, sino porque desde las reales cédulas de 29 de mayo de 1555, constantemente ratificadas por muchas posteriores, el reino mencionado tuvo por límite oriental el que he descrito tantas veces.

---

(1) Frias, *Oficio al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile,* fecha 20 de setiembre de 1873.

Digitized by Google

Por esto, cuando la provincia de Cuyo fué segregada de Chile en 1776, la porcion de la Patagonia que caia al occidente del deslinde espresado, o lo que tanto importa, toda la estremidad de la América entre el Atlántico i el Pacífico desde los 48° 05', continuó unida a la gobernacion de que nunca habia sido separada.

He demostrado ya de diversas maneras la verdad de está proposicion, por lo ménos hasta la fecha en que va esta esposicion, i seguiré demostrándola, como que ella es la materia del presente debate.

En consecuencia, es esta la oportunidad de referir ciertos sucesos ocurridos por entónces que corroboran la espresada demostracion.

El padre Rosáles narra lo que va a leerse.

«A los fines del verano (1622), vinieron los caciques puelches Rúbias i Guaipen, con otros muchos indios *que habitan en los llanos de la otra banda de la cordillera nevada*, a sus *usados* rescates i ventas, que son de plumas de avestruces, piedras bezares i pieles de gatos monteses, que, en la variedad de las pintas i colores, son semejantes a los tigres; i los mandó el gobernador (don Pedro Osóres de Ulloa) prender por testimonio que les levantaron los indios amigos, diciendo que venian por espías a reconocer nuestras fuerzas, i saber nuestros intentos. I hecha informacion de el caso, aunque no se les probó cosa de fundamento, por asegurarse mas, los tuvo presos casi un año en mísera prision, donde se murieron algunos, i los otros, por huir de tan dura i larga prision, donde perecian de hambre, se escaparon con Rúbias, su cacique, i se fueron a sus tierras huidos. I despues, en el gobierno de don Luis Fernández de Córdoba, vino este cacique Rúbias con una junta sobre Chillan, irritado i ofendido de la prision i de los trabajos que en ella pasó, sin tener culpa, ni habérsele probado, i hizo los daños que despues se dirán» (1).

El mismo padre Rosáles escribe en otro libro de su obra lo que sigue:

«Los indios puelches, *que viven de la otra banda de la sierra nevada, por aquella parte que corre por línea paralela con la ciudad de Chillan*, tienen una mina de sal que llaman jemma los metalarios, o de piedra trasparente, como un cristal. Repártese en varias vetas: unas azules, otras verdes, otras rojas, otras cabelladas; los colores ondeados i jaspeados que forman una graciosa vista. Esta sal es ma-

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 6, capítulo 31, pájinas 664 i 665.

Digitized by Google

ciza i apretada, por lo cual es mas restrictiva, i no se derrite tan presto, como la que se cuaja de agua.

«Poco mas arriba, están otras célebres salinas, *que fuí a ver cuando fuí a poner de paz los puelches en* 1653, donde hai sal en grano, blanca como la nieve, en tanta cantidad, que pueden cargar navíos della sin agotarla. Llaman estas salinas Chadigue, que significa tierra de sal. Están estas salinas en un valle cercado de cerros mui altos, todos de yeso de espejuelo, i hai cerros que tiene mas de dos leguas, todo de yeso. Del pié de uno de estos cerros, salen diez arroyitos de agua, a distancia cada uno de veinte pasos; i apénas comienzan a correr por el llano, cuando se convierten en sal; i toda el agua que se va esplayando por la superficie de la tierra, se va convirtiendo en tablones de sal de grueso de un jeme; i corriendo el agua por debajo, como va pasando adelante, va continuando la tabla de sal, como si fuera un arroyo helado. En sacando un tablon de sal, se vuelve a conjelar el agua que corre por debajo; i con la fuerza del sol, se endurece, i en dos o tres dias, está como ántes hecho una tabla de sal blanca como la nieve, que fácilmente, i con un palo, se deshace en menudos granos. Cerca de estos diez arroyitos de agua salada, corre otro de agua dulce, que es el refresco i recreo de los que van por sal en los ardores del sol, que son allí grandísimos. Es grande el concurso de indios que van a estas salinas por sal para su gasto, i para contratar en diversas provincias; i *a Chillan, traen los puelches* sal, piedras bezares, i plumeros, para feriar por cosas de poco valor. *Hai caciques puelches que son señores de aquellas tierras i salinas, i todos los que van por sal les piden licencia, i les dan alguna paga;* i si no, ellos se pagan de su mano, hurtándoles los caballos, i comiéndoselos. I así los indios forasteros les dan siempre algun caballo, ya manco, para que se lo coman, porque no les cojan los buenos, i se los maten.

«*En la provincia de Cuyo*, cerca del valle de Macua, i catorce leguas de la ciudad de San Juan de la Frontera, a la parte del norte, está, en un llano raso, una mina de sal de piedra, que la cortan de la medida que quieren, i hacen provision de ella todos los de aquella provincia» (1).

Aparece que el padre Rosáles distinguia perfectamente en 1674, como el padre Falkner debia hacerlo un siglo despues, el año de 1774, entre Cuyo i el país de los Puelches.

Aquellas eran dos comarcas completamente separadas, como lo

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 5, pájinas 212 i 213.

Digitized by Google

afirman los señores Angelis, Trélles, Frias i Quesada, i contra lo que el señor Vélez Sarsfield aseveró infundadamente.

Uno de los datos suministrados por el padre Rosáles bastaria por sí solo para probar el hecho de que el país de los Puelches no estaba incluido en la provincia de Cuyo.

Habia ciertos caciques puelches, señores de la tierra, segun este autor, los cuales cobraban un derecho por la estraccion de la sal.

Tal cosa no se habria tolerado en el réjimen colonial, si aquellos indíjenas hubieran estado reducidos, i sujetos a la jurisdiccion de Mendoza, de San Luis o de alguna otra ciudad, en vez de ser, como lo eran, indios de guerra, i por lo tanto inmediatamente dependientes del gobernador i capitan jeneral, sin asignacion determinada a una de las demarcaciones territoriales regulares i organizadas por las leyes.

Se ve ademas por el testimonio del padre Rosáles, que fué contemporáneo i testigo de vista, que los puelches, a lo ménos los que vivian en los llanos próximos a la cordillera nevada, traficaban, no con Mendoza, o San Luis, sino con Chillan, que era para ellos la poblacion española mas cercana.

La circunstancia mencionada manifiesta que los puelches, en caso de estar sometidos a algun correjidor, habria sido al de Chillan, i no al de Cuyo.

El padre Rosáles cuenta lo que sigue:

«En este tiempo que el gobernador (don Luis Fernández de Córdoba i Arce) estaba ocupado en el castigo de los rebelados, le tocó arma Lientur por Chillan, a donde llegó con trescientos caballos con ayuda de los pegüenches i puelches, que, por la cordillera, le dieron paso; i le siguió un indio que se habia criado en Chillan, i sabía las entradas de la ciudad, i el secreto de las estancias. Hizo Lientur un razonamiento a los suyos ántes de correr la tierra, animándolos con la esperanza de los despojos; i ordenó que, ninguno, aunque hallase vino en las estancias i bodegas, bebiese una gota, por no ponerse a peligro de perder el juicio, i la buena ocasion que tenian de aprovecharse, i hacer mal a sus enemigos. Discreta prevencion de un bárbaro. Con esto, acometió a las estancias; i robó cuantas alhajas habia en ellas, gran multitud de ganados, las vacas de Alvaro Núñez; i apresó mucha jente suya, que estaba ocupada en la matanza de vacas; i hecho este daño, se retiró por los baños, por un paso áspero, i nunca andado de la cordillera; i salió a la tierra de los pegüenches, sin haber perdido cosa ninguna» (1).

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 7, capítulo 8, pájina 52.

Digitized by Google

Tal fué la venganza del cacique Rúbias, a que el padre Rosáles aludia en uno de los trozos ántes copiados.

Por el suceso referido, i por otros muchos, que pueden leerse, en las antiguas crónicas, se conoce que los puelches eran indios de guerra, i no de paz; i en consecuencia, si bien era cierto que pertenecian a la gobernacion de Chile, como los araucanos, i otros rebeldes, no se hallaban comprendidos en los términos de las tres ciudades de allende los Andes, ni en ninguna de las provincias constituidas conforme a las leyes vijentes, i rejidas por éstas.

El país de los puelches trasandinos era, como todas las divisiones de la Patagonia, uno de esos territorios aun no reducidos ni poblados, segun los llama la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, en los cuales los capitanes jenerales i los misioneros debian obrar con arreglo a disposiciones especiales.

El padre Rosáles se espresa como sigue en otra parte de su obra.

«Sentido el gobernador (don Luis Fernández de Córdoba i Arce) de que los pegüenches, que son los indios que habitan en medio de la cordillera, hubiesen dado paso a Lientur para venir a maloquear a Chillan por las espaldas, aunque algunos decian que los puelches les habian dado paso, pero no fué así, que los puelches es otra nacion que habita, no en la cordillera, sino en la otra banda, en los llanos que van a Córdoba i Buenos Aires; i es nacion que habla diferente lengua, i viste pellones, i no viene a guerrear acá a nuestras tierras, sino que los pegüenchas fueron los que le dieron paso, i le vinieron acompañando; i así para castigarlos, envió al sarjento mayor Juan Fernández i al capitan Domingo de la Parra, que gobernaba los amigos.

«Subió el sarjento mayor aquellas serranías con harto trabajo i cansancio de caballos, por ser tan ásperas; i tuvo tan buena cuenta, que cojió ciento i treinta piezas, quitóles treinta caballos, i colgó de los árboles los indios que pudo haber a las manos, con pérdida de solo un soldado, que le mataron peleando en un paso. I aunque embió al capitan Domingo de la Parra adelante, para proseguir el viaje, *i pasar a los puelches*, como volviese a decirle que ya desde aquellos altos se descubrian las llanuras que van a Buenos Aires, receloso de que no se le huyesen por allí algunos soldados, i porque no supiesen el camino para salir de Chile, i huir de los trabajos de la guerra, volvió luego la rienda, i se vino a su tercio de San Felipe, con toda la presa» (1).

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 7, capítulo 9, pájina 55.

Digitized by Google

El padre Rosáles en el trozo precedente, como el padre Falkner, en el reproducido en la pájina 457 de este volúmen, aseveran que el país de los Puelches, denominacion que, en un significado lato, ellos aplicaban a toda la Patagonia, no estaba comprendido en los términos de Buenos Aires, capital del Rio de la Plata, i de Córdoba, capital del Tucuman.

Los dos son testigos mui abonados en este punto, porque los dos visitaron personalmente la rejion de que se trata.

En la obra del padre Falkner, se encuentra esta frase harto significativa.

«El país entre Buenos Aires i el Rio Saladillo *(límites del gobierno español al sur de esta provincia)* es del todo llano, sin árbol, ni ribazo alguno, hasta llegar a las orillas de este rio, *el cual dista cerca de veinte i tres leguas de las colonias españolas*» (1).

Tal es tambien lo que yo sostengo, no apoyándome en los testimonios de autores mas o ménos respetables, sino en las disposiciones espresas del soberano.

Me apresuro a contestar una observacion que pudiera hacerse.

Quizá se dirá: así como los términos de las ciudades de Mendoza i de San Luis no comprendian el país de los Puelches, o sea la Patagonia, no obstante que los patrocinantes de las pretensiones chilenas sostienen que lo uno i lo otro se hallaban por entónces incluidos en la gobernacion de Chile, así tambien los términos de las ciudades de Córdoba i de Buenos Aires no comprendian la parte del referido país de los Puelches, que se dilataba hácia el sur, aunque pertenecia a la provincia del Rio de la Plata con el carácter de tierra de guerra, aun no reducida, ni pacificada, ni poblada.

Semejante afirmacion sería completamente desnuda de fundamento.

La Patagonia estaba incluida en la gobernacion de Chile, aunque no se hallara sujeta al correjidor de Cuyo.

La comarca que se estendia al sur de los 36° 57' 09" no se hallaba comprendida, ni en los términos de las ciudades de Córdoba i de Buenos Aires, ni en las gobernaciones del Tucuman i del Rio de la Plata.

¿Por qué?

Por una razon tan clara, como poderosa.

He citado, i seguiré citando, una serie de leyes que incluían, en la

(1) Falkner, *Descripcion de Patagonia,* párrafo 1, pájina 8, edicion de Angelis.

Digitized by Google

gobernacion de Chile, la Patagonia, o por lo ménos una gran parte de esta comarca.

No se ha citado ninguna que hiciera otro tanto, sea respecto del Tucuman, sea respecto del Rio de la Plata.

La rejion que se prolongaba entre los 36° 57' 09" i los 45° 50', al sur de esas dos gobernaciones, i al oriente de la de Chile, no habia sido agregada a ninguna de las tres, por lo ménos hasta el año de 1625, a que ha llegado esta esposicion.

El padre Rosáles, en el cuarto de los trozos ántes insertos, incurre en una contradiccion, admitiendo que los puelches no se contaron entre los asaltantes de Chillan, cuando, en los trozos primero i tercero, habia aseverado lo contrario.

La mencionada es una distraccion que no importa para nuestro asunto.

Ello es que el padre Rosáles refiere, en el cuarto de los trozos ántes citados, que el sarjento mayor Juan Fernández, naturalmente en conformidad a las instrucciones del presidente-gobernador, envió al capitan Domingo de la Parra al país de los Puelches; i que si no ejecutó hasta el fin la comision, fué solo por el recelo de que los soldados se desertasen.

El señor Trélles ha invocado, en la cuestion de límites que hubo entre el Paraguai i la República Arjentina, las leyes 11 i 12, título 1, libro 4 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, segun las cuales ningun gobernador podia hacer entradas en los territorios de otras gobernaciones.

Esta prohibicion tenia solo dos escepciones.

La primera, espresada en la lei, era, cuando el gobernador que hacía la entrada, obtenia licencia del coléga en cuya demarcacion se entrometia.

La segunda, que, por la naturaleza de las cosas, no necesitaba espresarse en la lei, era, cuando el soberano, o el virrei respectivo, ordenaban una entrada de esta especie, por motivos de buen servicio.

El presidente-gobernador de Chile don Luis Fernández de Córdoba i Arce no fué autorizado para enviar una espedicion al país de los Puelches, ni por el monarca, ni por el virrei del Perú.

I sin embargo, mandó que se hiciera, sin que nadie reclamase.

Verémos luego que las espediciones de esta clase, en vez de ser raras, se repitieron.

¿Cómo podria entónces pretenderse con razon que el país de los Puelches pertenecia, no a Chile, sino al Rio de la Plata?

Digitized by Google

Es verdad que los gobernadores de Córdoba i de Buenos Aires sostuvieron tambien guerra con los indios que se establecian en la comarca situada al sur de sus respectivas fronteras meridionales, o que acudian a ella para cazar o robar animales; pero ya he manifestado, con el testimonio de reales cédulas, no hallarse a la sazon incluida en ninguna de las gobernaciones vecinas esa comarca que se dilataba, de norte a sur, entre los 36° 57' 09," i los 45° 50'; i de oeste a éste, entre el Atlántico i la línea divisoria, límite oriental de Chile.

II.

Don Francisco Laso de la Vega sucedió como presidente-gobernador propietario al jeneral don Luis Fernández de Córdoba i Arce, que estaba sirviendo interinamente el mismo cargo, segun consta del siguiente documento, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 23 dias del mes de julio del año de 1630, habiéndose juntado todos los mas vecinos i moradores de esta ciudad, i el cabildo, justicia i rejimiento de ella, con asistencia de los señores de la real audiencia, i hecho las prevenciones necesarias en la cañada de San Francisco de esta ciudad, para el efecto de recibir por gobernador i capitan jeneral de este reino al señor don Francisco Laso de la Vega, caballero del hábito de Santiago, i presidente de la real audiencia de este reino, Su Señoría, habiendo ántes entregado por mano de su secretario don Lorenzo de Arbieto el título del tenor siguiente:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, por muerte de don Pedro Osóres de Ulloa, están vacos los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i conviene nombrar en su lugar persona de la esperiencia, partes i calidades que se requieren para que sirva los dichos cargos; i teniendo consideracion a las buenas que concurren en la de vos, don Francisco Laso de la Vega, caballero de la órden de Santiago, i a los muchos años que me habeis servido en los esta-

Digitized by Google

dos de Flándes, i otras partes, en las cosas de la guerra, i buena cuenta que habeis dado de las que han sido a vuestro cargo, i esperando continuareis mi servicio en el ejercicio de los dichos cargos con la misma satisfaccion, es mi merced que, por tiempo i espacio de ocho años, primeros siguientes que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion de ellos en virtud de esta mi provision en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, i que, como tal, podais usar i ejercer los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros lugartenientes en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes, *segun i como los usó, pudo i debió usar el dicho don Pedro Osóres de Ulloa i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares de ellas que al presente están pobladas i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados dèl ejército i presidios que al presente me sirven i adelante me sirvieren en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i perteneciente, como dicho es; i os obedezcan, i acaten, i cumplan vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias, i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es, que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i facultad, cuan bastante se requiere; i mando que se os guarden i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario con los dichos cargos en cada un año a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquiera manera tuviere en ellas, o de otro cual-

Digitized by Google

quier dinero de su cargo, desde el dia que, por testimonio signado de escribano, les constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz para ir a servir los dichos cargos, en adelante, todo el tiempo que me sirviéredes en ellos; i que, con vuestras cartas de pago, i traslado signado de esta mi provision, i testimonio del dicho dia en que, como dicho es, os hiciéredes a la vela para ir a las dichas provincias, se les reciba i pase en cuenta, los que así os dieren i pagaren sin otro recaudo alguno; i los unos ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced i de quinientos pesos de oro para mi cámara; todo lo cual mando se guarde i cumpla, habiendo primero tomado la razon de esta mi provision don Juan del Castillo, caballero de la órden de Santiago, mi secretario i del rejistro de las mercedes; i ansimismo la tomarán mis contadores de cuentas que residen en el mi consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 16 de marzo de 1628 años.—Yo el Rei.—Yo, *Antonio González de la Garda*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Por mandado de Su Majestad, tomé la razon en 22 de marzo de 1628, *Don Juan del Castillo.*—I al pié del dicho título, están seis rúbricas, que parecen de los señores del consejo real de las Indias.—Tomóse la razon en la contaduría de cuentas de justicia, *Antonio Diaz de Navarrete i Reinoso.—Juan de Salinas.*—Rejistrada, *Don Antonio de Aguirre i Acuña.*—Por el gran chanciller, *Don Antonio de Aguirre i Acuña*, su teniente.—Asentóse este título i provision real de Su Majestad en los libros de la contaduría de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, en 20 de abril de 1628 años, *Don Antonio López de Alatagui.—Juan Antonio del Alcazar.*—

(Siguen las certificaciones i ajustes de los oficiales de la real hacienda del reino de Tierra Firme i provincia de Nicaragua.)

«—Doi fee como hoi dia de la fecha de éste, el cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad de la Concepcion recibió al señor don Francisco Laso de la Vega por gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile en conformidad de este título, como mas largo consta por el libro de cabildo, a que me refiero; i para que conste, doi la presente en la Concepcion, en 23 de diciembre de 1629 años; i en fee de ello, fice mi signo en testimonio de verdad, *Juan de Ugarte*, escribano público i de cabildo.—Notada en la veeduría jeneral del ejército, *Don Francisco de Villarreal i Acuña.*—

«I luego sucesivamente, habiendo llegado Su Señoría a la calle que está enfrente de la iglesia del Señor San Francisco, que estaba aderezada, i puesto un sitial ántes de las puertas que estaban pues-

Digitized by Google

tas en ella, el señor don Francisco Laso de la Vega, puesto de rodillas enfrente de un crucifijo, i las manos en un misal, que para el dicho efecto se puso:

«—Juró por Dios i a la cruz, i por los santos evanjelios, i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hizo pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del rei don Felipe, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como su capitan jeneral, prometió de gobernar este reino en paz i justicia, segun Dios le diere a entender convenir, procurando su bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales; i dará aviso a Su Majestad de todo aquello que deba dársele, i que a su real servicio convenga; i guardará justicia en los casos que la deba hacer, i a esta ciudad sus fueros i preeminencias, i hará se los guarden, i las leyes, i ordenanzas de Su Majestad; i en todo, hará lo que debe i es obligado a buen gobernador; i si así lo hiciere, Dios le ayude, i si nó, se lo demande; i lo firmó Su Señoría.—*Don Francisco Laso de la Vega.*—

«I visto por los dichos señores de cabildo el dicho título i juramento, recibieron a Su Señoría al cargo de gobernador i capitan jeneral, como Su Majestad lo manda; i en cuanto a las fianzas que Su Señoría debe dar, de que yo, el escribano, advertí a los dichos señores, suspendieron el pedirlas en otra ocasion; i lo firmaron.—*Don Gaspar de Soto.—Luis de Contréras.—Alonso del Campo Lantadilla.—Jines de Toro Mazote.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Lorenzo Núñez de Silca.—Andres Illánes de Quiroga.—Don Diego Rivadeneira Villagra.—Don Gaspar Calderon.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

La real cédula de 16 de marzo de 1628, inserta en el documento anterior, contiene la confirmacion de los límites i distrito señalados a la gobernacion de Chile por la real cédula de 29 de mayo de 1555, i por todas las que fueron espedidas con posterioridad a ella, escepto el Tucuman.

En consecuencia, esa real cédula de 16 de marzo de 1628 declara implícitamente que la gobernacion de Chile, desde los 45° 50', o sea desde los 48° 05', se estendia a lo ancho entre el Pacífico i el Atlántico.

Es sabido que, segun la práctica del gobierno español, los términos de las demarcaciones territoriales en los dominios americanos se fijaban comunmente en los títulos de los funcionarios a quienes se encomendaba el gobierno de ellas.

Tal es lo que resulta de la lectura, tanto de los numerosos docu-

Digitized by Google

mentos de esta especie que existen, como de la lei 1, título 1, libro 5 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, lei que estatuye precisamente acerca de esta materia.

Que los gobernadores, correjidores i alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos,

«Para mejor i mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos i señoríos en provincias mayores i menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos a nuestras audiencias reales; proveyendo en las menores gobernadores particulares, que, por estar mas distantes de las audiencias, las rijan i gobiernen en paz i justicia; i en otras partes, donde por la calidad de la tierra i disposicion de los lugares, no ha parecido necesario ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto correjidores i alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades i sus partidos, i lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros. I porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los términos i territorios de las provincias, distritos, partidos i cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, i nuestros ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca, ordenamos i mandamos a los virreyes, audiencias, gobernadores, correjidores i alcaldes mayores que guarden i observen los límites de sus jurisdicciones, *segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, o por uso i costumbre lejítimamente introducidos;* i no se entrometan a usar i ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion, en las partes i lugares donde no alcanzaren sus términos i territorios, so las penas impuestas por derecho, i leyes de éstos i aquellos reinos; i que cualquier exceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia.»

Aunque la disposicion precedente fué dictada primitivamente por Cárlos II i la reina-gobernadora en la RECOPILACION el 18 de mayo de 1680, sin embargo, debe advertirse que ella, no solo ordenaba para lo futuro, sino que tambien certificaba lo que habia estado establecido en lo pasado.

La lei 1, título 1, libro 5 enumera por el órden de importancia o preferencia las circunstancias o causas determinativas de los límites en las demarcaciones territoriales mayores i menores.

Las causas mencionadas eran cuatro, a saber:

Las leyes de la *Recopilacion.*

Los títulos de los oficios.

Digitized by Google

Las provisiones del gobierno superior de las provincias.

El uso i la costumbre lejítimamente introducidos.

Como, en 16 de marzo de 1628, debian aun trascurrir muchos años ántes de que se dictase la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, la razon preferente para fijar los límites de las presidencias i gobernaciones eran los títulos de los oficios.

Luego, en este punto, debemos atenernos a los límites que, desde el 29 de mayo de 1555, hasta el 16 de marzo de 1628, fijaron invariablemente todos los títulos de gobernadores de Chile que se espidieron entre las dos fechas mencionadas.

I hemos de prestar tanto mayor crédito a esta conclusion, cuanto que se halla plenamente corroborada por todos los títulos de los gobernadores del Paraguai i Rio de la Plata desde el de don Pedro de Mendoza fecha 21 de mayo de 1534, hasta el de don Diego de Góngora fecha 16 de diciembre de 1617, i cuanto que iré manifestando que fué igualmente confirmada por los títulos posteriores.

El presidente-gobernador de Chile don Francisco Laso de la Vega tuvo, como sus antecesores, dos grandes inquietudes: la de los araucanos, i la de los holandeses.

En comprobacion de lo que digo, léanse las siguientes actas, inéditas hasta ahora, la una de la audiencia, i la otra, del cabildo de Santiago, las cuales he copiado en los respectivos archivos de estas corporaciones.

«Juéves 30 de octubre de 1628, se juntaron en acuerdo los señores presidente, i oidores, i fiscal: licenciado Machado, doctor Valdelomar, licenciado Rodrigo de Carvajal, i doctor Jacobo Adaro de San Martin, fiscal.

«En este acuerdo, se escribió cómo el sábado pasado, que se contaron 28 dias de octubre de este año, se abrió un pliego que vino del puerto de Buenos Aires con una carta de don Francisco de Céspedes, gobernador de aquel puerto, en que daba cuenta de cómo el enemigo holandes habia echado en aquellas costas unos pliegos, i en ellos unos cuadernitos impresos en que decia muchas cosas contra nuestra santa fee i contra nuestro rei; i cómo los señores presidente i oidores visto, se mandó que, sin que lo viese otra persona alguna, se cerrase, i sellase, i guardase para llevarlo al tribunal de la inquisicion que reside en Lima; i así se hizo i metió en el archivo hoi dia del dicho mes i año.»

«En la ciudad de Santiago, en 8 dias del mes de octubre de 1630 años, Su Señoría del señor don Francisco Laso de la Vega, caba-

Digitized by Google

llero de la órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, i de guerra en los estados de Flándes, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de la real audiencia, estando en las casas del ayuntamiento de esta dicha ciudad, al cabildo, justicia i rejimiento de ella les propuso cómo les constaba que, luego que llegó a esta dicha ciudad, habia venido a este dicho ayuntamiento, i propuéstole la necesidad de jente en el ejército, i aprieto con que se hallaba por el orgullo que el enemigo tenia ganado con los sucesos i victorias pasadas, de que estaba el reino trabajoso; i pues esta dicha ciudad era su cabeza i le representaba, debia mirar por su conservacion, supuesto que el bien o el mal de él pendia del castigo que se pretendia hacer este verano; que, como tan lealmente habia acudido al servicio de Su Majestad siempre, no faltasen en esta ocasion, pues, por confesion suya, como consta de las cartas que le habia escrito este cabildo a Lima i la Concepcion, luego que llegó al gobierno, parece que jamas este dicho reino ha estado tan para perderse, i la milicia i real ejército tan acabado; i que, para repararlo, habiéndose valido de todos los medios suaves i cortesías que saben, tuvo llamadas hasta setenta personas particulares, vecinos i moradores de esta dicha ciudad, que le ofrecieron seguirle este dicho verano, i este dicho ayuntamiento le significó inconvenientes de algunas, i pidió las dejase; i yendo al efecto de esta suplicacion i otras a las casas de su morada, les habia respondido señalasen las tales personas, i diesen memoria de ellas i causas por que no podian ir, cometiendo en su nombre a dos comisarios que tratasen lo que en dicha razon i las demas se les ofreciese; i habiéndolo hecho, los capitanes Luis de Contréras, alcalde ordinario, i don Francisco Rodríguez de Ovalle, rejidor vecino, pidieron se tildase de la dicha memoria de setenta hasta veinte i dos hombres; i que visto por Su Señoría escluian los mas caudalosos i poderosos de esta república, dejando otros de ménos comodidades, pobres o imposibilitados, les habia dado segunda memoria de mas de ciento cincuenta personas capaces de poder ir a las fronteras sin perjuicio considerable en la ausencia de sus casas, para que, de una vez i último resúmen, quitasen i tildasen las que hallaban con causa justa de no poder ir, i que no habian quitado mas de cincuenta; i de la resta, Su Señoría habia hecho última memoria de cincuenta i siete hombres, que entregó con auto a su teniente de capitan jeneral, maestre de campo don Gaspar de Soto, para que las apercibiese de nuevo, con mas un traslado de dicha memoria para que hiciese firmar a este dicho cabildo como conferida con él i sus comisarios, segun que mas largamente constaba de sus firmas i lis-

Digitized by Google

tas que tenia en su poder, a que se remitia; i que, al presente, le obligaban con mas instancia a la prevencion de dicho socorro los avisos que ha tenido de las fronteras el maestre de campo jeneral i sarjento mayor del reino de los designios del enemigo tan vivos i apretados en traer guerra i juntas para infestarlas, *i tambien haber el señor conde de Chinchon escritole el aviso que Su Majestad con su cédula le envió, i copia del que tuvo para librarla, sobre el pasar velas de enemigos piratas a este mar del Sur con prevencion para poblaciones, señorearlo e impedir la correspondencia con el del Norte;* i agora últimamente con el suceso de los amigos de Talcamávida i lengua que se tomó del enemigo, le avisó el tercio de San Felipe, su cabo i gobernador el sarjento mayor Juan Fernández de Revolledo i capitanes por su carta i firmas en uno cómo convenia llevar brevemente jente, porque venian para esta luna, a los 15 o 16 de éste, gran junta a dichas fronteras, i trataban la misma para este verano; i que esta dicha ciudad, segun a Su Excelencia de dicho virrei conde, i Su Señoría, les informaron prácticos de esta tierra, podia dar de socorro trescientos hombres, quedando con defensa, por tener copia grande de vecinos i moradores; i que todo lo sobredicho obliga a gran cuidado, i vencer la razon de comodidades propias, librando la conservacion de este dicho reino i servicio de Su Majestad en el socorro de jente que esta dicha ciudad ha de dar, pues parece que las compañías de a caballo i de infantería que se han conducido no llegan a número de noventa hombres pagados; i que este año, con lo sobredicho, son necesarias mayores fuerzas en las fronteras por el enemigo de tierra, como por el del mar, por si, llegando al de la Concepcion i echase jente, era necesario ocurrirle i salir a su reparo, dejando el conveniente en las de afuera para resistir a los indios rebeldes que tienen practicado entrarlas en semejantes acontecimientos con la esperiencia que tienen de haberlas visto demanteladas en los que se han ofrecido, que es de prevenir, i tambien por los amigos, que la novedad podria en sus ánimos cualquiera mala intencion. Por tanto, les volvia, i volvió de nuevo, a hacer dicha proposicion para que, entendida, oída, i vista la dicha memoria, la firmen, como les está ordenado; i si lo contrario todos, o algunos de los capitulares presentes, sintieren, por escrito lo voten libremente, que, para eso, en nombre de Su Majestad, les deja en la libertad de votos que se acostumbra, advirtiéndoles de que les hará, i hace cargo desde luego de los daños que se recurrieren en servicio de Su Majestad i bien de este reino con no conceder, como dicho es, apercibimiento, i acudir a ayudarle, como cosa tan importante, en el real servicio; i al presente secretario del

Digitized by Google

cabildo, ordena i manda que esta proposicion orijinalmente la inserte en el libro de cabildo, i de ella, i lo respondido a dicha memoria, con los votos aparte que cada uno de los dichos capitulares diere, i de cómo hacía e hizo demostracion de todas las cartas susorreferidas; i mandóle que a este dicho cabildo, para que resuelva mejor lo en esta proposicion contenido, entregue a Sus Señorías testimonio a la letra por convenir así al servicio de Su Majestad.—Don Francisco Laso de la Vega.—Ante mí, *Don Lorenzo de Arbieto.*—

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 8 dias del mes de octubre del año de 1630, habiéndose juntado la justicia i rejimiento de esta ciudad en su lugar acostumbrado por órden i mandado del señor don Francisco Laso de la Vega, del hábito de Santiago, del consejo de Su Majestad i de guerra en los estados de Flándes, gobernador i capitan jeneral i presidente de la real audiencia de este reino, presente Su Señoría, se leyó este auto i proposicion; i habiéndola visto, i tratado sobre ello, por mandado de Su Señoría, sobre lo que contiene, dieron los votos en la forma i manera que se sigue:

«El maestre de campo Jines de Toro Mazote, depositario jeneral i alcalde ordinario de ella, dijo: que su voto i parecer es que, mediante que el cabildo ha conferido con Su Señoría que las personas contenidas en el dicho memorial son las que con ménos incomodidad pueden ir a la guerra, es su parecer que se firme la ordenanza que Su Señoría manda, por solo esta vez, atento a la necesidad del reino.

«El capitan Luis de Contréras, alcalde ordinario, dijo: que se conforma con el parecer del dicho Jines de Toro Mazote.

«El capitan Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, asimismo se conformó con el dicho parecer, i lo da por suyo.

«Jusepe de Leon, rejidor propietario, se conformó con el dicho parecer, i que se firme la memoria.

«El capitan don Francisco Rodríguez de Ovalle dijo: que se firme la dicha memoria en órden a suplicar a Su Señoría que solo lleve de las personas sueltas, como siempre han conferido.

«El jeneral Andres Illánes: que su parecer es que, atento a la necesidad presente, se conforma con el parecer del depositario i alcalde ordinario.

«Don Diego de Rivadeneira dijo: que se firme la memoria, suplicando a Su Señoría que lleve las personas que ménos importan en esta ciudad.

Digitized by Google

«El capitan don Gaspar Calderon dijo: que, en conformidad de lo votado, se conforma en que se firme la memoria.

«I lo firmaron.—*Jines de Toro Mazote.—Luis de Contréras.—Alonso del Campo Lantadilla.—José de Leon Henríquez.—Andres Illánes de Quiroga.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Don Diego de Rivadeneira Villagra.—Don Gaspar Calderon.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

La ocupacion de una parte del Brasil por los holandeses esplica suficientemente el constante temor de que éstos emprendieron nuevas espediciones al Pacífico.

Así el presidente-gobernador de Chile don Francisco Laso de la Vega ejerció, como sus antecesores i sucesores, cuanta vijilancia pudo en el mar del Sur i en el estrecho de Magallánes.

Si el funcionario mencionado atendió, en la medida de los recursos, a la defensa del vasto océano de que su gobernacion se hallaba rodeada, ejecutó autos de jurisdiccion, tanto en los distritos de las ciudades de Mendoza, de San Juan, i de San Luis, como en la comarca trasandina que no se incluia en el territorio de las dichas tres poblaciones, como lo prueba el siguiente documento, que he copiado en el archivo del cabildo de Santiago.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 26 dias del mes de enero del año de 1635, estando en su ayuntamiento, el cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad, pareció el capitan don Pedro González de Mendoza i Cabrera, i presentó el título de nombramiento de justicia mayor del *asiento de minas que se va a descubrir de la otra parte de la cordillera*, i pidió ser reconocido, como por los dichos títulos se manda, cuyo tenor es como sigue:

Título de don Pedro González de Mendoza i Cabrera de justicia mayor del asiento de minas que se va a descubrir de esotra parte de la cordillera.

«Don Francisco Laso de la Vega, caballero de la órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, i del de guerra en los estados de Flándes, *gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, presidente de la real audiencia de él*, etc. Por cuanto, por noticias que ha habido de que, *de la otra parte de la cordillera, hai unas minas ricas de plata, i algunas personas se han dispuesto a ir a descubrirlas; i se entiende serán de mucha consideracion; i conviene al servicio de Su Majestad que, en su descubrimiento, se halle persona de calidad i entera satisfaccion que administre justicia a las personas que en él se*

Digitized by Google

hallaren, así en los pleitos que se pudieren ofrecer sobre las dichas minas, como en otras cualesquier cosas a ellas dependientes; i porque las partes que se requieren para este ministerio concurren en la del capitan don Pedro González de Mendoza i Cabrera, que, demas de ser hijo i nieto de los primeros conquistadores i pobladores del reino del Pirú, él por sí ha servido a Su Majestad en las ocasiones que se han ofrecido, acudiendo con puntualidad i cuidado a lo que ha sido a su cargo, i porque, satisfecho de sus honradas obligaciones, dará buena cuenta de lo que se le encargare, demas de haber dado fianzas a los oficiales reales de esta ciudad de que, si en cualquier tiempo que surta efecto el dicho descubrimiento, pagará lo que le fuere señalado por derecho de media anata por ante el señor doctor Jacobo de Adaro i San Martin, comisario de él, como consta de la certificacion que de dichos oficiales reales presentó, que es como sigue:

«—Yo, don Jerónimo Hurtado de Mendoza, tesorero, juez oficial de la real hacienda en este obispado de Santiago de Chile, certifico que el capitan don Pedro González de Mendoza tiene dadas fianzas a satisfaccion de que pagará la media anata del oficio de justicia mayor del descubrimiento de minas que se va a hacer de *esotra parte de la cordillera,* si tuviere efecto, lo que se le tasare deber; i para que conste, a pedimento del dicho capitan, di la presente en Santiago de Chile, en 23 dias del mes de diciembre de 1634 años.—*Don Jerónimo Hurtado de Mendoza.*—

«En cuya consideracion, por la presente, en nombre de Su Majestad, i como su gobernador i capitan jeneral, nombro i proveo a vos, el dicho capitan don Pedro González de Mendoza i Cabrera, por justicia mayor del dicho descubrimiento de las dichas minas de *esotra parte de la cordillera;* i os doi poder i facultad para que, con vara alta de la real justicia, la administreis a todas las personas que en ellas estuvieren, entraren i salieren, conociendo de cualesquier pleitos, i causas civiles i criminales que se causaren, así de pedimento de parte, como de oficio de la real justicia, fulminándolas i sentenciándolas conforme halláredes por derecho, otorgando las apelaciones ante el superior; i en las que no hubiere lugar, las ejecutareis; i en caso que llegue a debido efecto el dicho descubrimiento, procurareis que los indios que en él trabajaren sean bien tratados, i se les pague su trabajo conforme al arancel; i tendreis particular cuidado con los metales que se sacaren por cualesquier personas, teniendo libro de cuenta i razon en que así los escritureis para que se haga el rejistro en forma ante los oficiales reales de esta ciudad en cualquier

Digitized by Google

tiempo; i evitareis haya bandos i controversias que se suelen causar en semejantes partes, no consintiendo traigan armas prohibidas, sino que todos vivan con quietud; que, para todo lo dicho, i lo demas anexo i dependiente, os doi comision en forma, cual en tal caso se requiere i es necesario; i me ireis avisando de lo que fuere sucediendo en esta razon; i *mando al cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad de Santiago* que, habiendo recibido de vos el juramento, solemnidad, obligacion i fianza que debais hacer i dar, os reciban al uso i ejercicio del dicho oficio; i que él i las demas personas, estantes i habitantes en este reino, os hayan i tengan por tal justicia mayor de las dichas minas i asiento, i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, esenciones, prerrogativas e inmunidades que debeis haber i gozar, sin que os falte cosa alguna; i en caso que *por el dicho cabildo, o alguno de él*, no os reciban, yo, por la presente, os recibo, i he por recibido, al uso i ejercicio del dicho oficio; todo lo cual se guarde i ejecute, pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad i gastos de guerra por mitad. Fecho en Santiago, en 2 de enero de 1635 años.—Don Francisco Laso de la Vega.—Por mandado de Su Señoría, *Santiago de Tesillo.*—

«Recibióse al contenido en este título ante mí en el cabildo, justicia i rejimiento de esta ciudad en el dicho dia, mes i año dichos; e hizo la solemnidad del juramento necesario, de que doi fee, el dicho capitan don Pedro González de Mendoza i Cabrera, jurando por Dios, Nuestro Señor, i a la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió usar fiel i dilijentemente del dicho oficio del título, justicia mayor del asiento i minas que se van a descubrir, e haciendo i librando justicia a las partes que la pidieren, i de oficio se hiciere, para lo que i su cumplimiento obligó su persona i bienes. I a la conclusion del dicho juramento, dijo:—Sí juro i amen. I visto por Sus Señorías lo arriba contenido, *le hubieron por recibido al uso i ejercicio de dicho oficio;* i lo firmaron, i lo firma juntamente con dichos señores del cabildo, justicia i rejimiento, de lo cual doi fee.—*Don Fernando Bravo de Fuenzalida.—Andres Illánes de Quiroga.—Don Diego de Escobar Osorio.—Don Nicolas Lisperguer.—Andres de Cerain.—Don Pedro González de Mendoza i Cabrera.*—Ante mí, *Juan de Ugarte.*»

El documento que acaba de leerse repite una i otra vez que el asiento de minas a que se aludia estaba situado a la parte oriental de los Andes.

Sin embargo, Laso de la Vega se consideraba facultado para

Digitized by Google

mandar que el capitan don Pedro González de Mendoza i Cabrera, en nombre del soberano i del presidente-gobernador de Chile, conservase el órden, administrase justicia i velase por los intereses del fisco en un asiento de minas que se decia haberse descubierto allende la cordillera.

¿Qué prueba lo espuesto?

Que, contra el aserto del señor Frias, la gobernacion de Chile no estaba deslindada por la cordillera, sino que poseia provincias i territorios al uno i al otro lado.

I no obstante, Laso de la Vega, en la provision ántes citada, la cual debia tener efecto en la banda oriental de los Andes, se titulaba únicamente «gobernador i capitan jeneral del *reino de Chile*, i presidente de la real audiencia de él.»

¿Qué prueba esto?

Que, tambien contra el aserto del señor Frias, el nombre de *Chile* se aplicaba, tanto en especial a una porcion determinada de la gobernacion, como en jeneral a toda ella.

Laso de la Vega, en la provision sobre que voi discurriendo, no menciona para nada ni al correjidor, ni al cabildo de Mendoza, siendo el de Santiago el que habia de tomar a don Pedro González el juramento de estilo.

¿Qué prueba esto?

Que, contra el aserto del señor Vélez Sarsfiel, el territorio de Cuyo no comprendia toda la parte de la gobernacion que, al oriente de los Andes, se prolongaba hasta el estrecho de Magallánes.

El señor don Félix Frias ha intercalado en el oficio que dirijió al ministerio de relaciones esteriores de Chile con fecha 20 de setiembre de 1873, varias citas de autores o informantes, las cuales se hallan mui distantes de probar lo que él pretende.

Entre ellas, se encuentra una relativa al tiempo del presidente-gobernador don Francisco Laso de la Vega, de la que quiero ocuparme en esta ocasion.

El doctor Lorenzo de Alnen dirijió al soberano en 16 de marzo de 1634 un largo informe sobre lo que habia ocurrido en Chile durante los primeros cuatro años del gobierno de Laso de la Vega.

Don Claudio Gay ha dado a conocer este documento (1).

El doctor Alnen dice, en el número 129 de este desgreñado i pésimamente redactado informe, lo que sigue:

---

(1) Gay, *Historia Física i Política de Chile*, tomo 2 de documentos, pájinas 360 i siguientes.

Digitized by Google

«Tiene de lonjitud la jurisdiccion del gobierno cuatrocientas i dos leguas; i de latitud, por donde mas, veinte i cinco.»

El señor Frias llama la atencion a la precedente frase del informe de Alnen.

¿Con qué objeto?

Supongo que no sea para pretender que Cuyo no estaba sujeto a la jurisdiccion del gobierno de Chile.

Si tal fuera su propósito, lo que no creo, la realidad de las cosas le contradeciria por sí sola:

Cuyo perteneció a la gobernacion de Chile hasta el año de 1776.

Todos lo sabemos, i el señor Frias, como todos.

Nadie podria negarlo.

El doctor Lorenzo Alnen lo reconoce espresamente en el número 111 de su informe.

En ese número 111, copiado para otro fin en las pájinas 422 i 423 de este volúmen, declara que «la provincia de Cuyo caia en la *jurisdiccion* del gobierno del presidente-gobernador don Francisco Laso de la Vega.»

¿I cómo el doctor Alnen no habia de decirlo cuando era algo que era manifiesto?

Parece que el señor Frias se apoya en el pasaje citado para sostener que la Patagonia no pertenecia a la gobernacion de Chile.

Pero si el diplomático arjentino se considera autorizado para deducir de la frase del doctor Alnen semejante conclusion, se veria obligado a aceptar que otro tanto sucedia con Cuyo; i como esto segundo sería completamente inadmisible, es preciso convenir en que la dichosa frase no significa nada en este debate.

Lo que el doctor Lorenzo Alnen queria definir en el número 129 de su informe era Chile propio, sin ser bastante dueño del lenguaje para espresarse con la debida precision.

Alnen no podia decir en 1634 que toda la gobernacion de Chile estaba limitada al oriente por los Andes, sin asentar que Cuyo no pertenecia a su jurisdiccion, lo que habria sido una falsedad, i lo que efectivamente no quiso decir, como cualquiera puede verlo en el número 111 del informe.

La frase de Alnen invocada por el señor Frias no contiene ningun juicio acerca de la dependencia ni de Cuyo, ni de la Patagonia.

Para pretender que tal silencio significaba que la Patagonia no pertenecia a Chile, sería menester admitir que significaba igual cosa respecto de Cuyo.

Como Alnen no ha querido ni podido absolutamente asentar lo

Digitized by Google

segundo, no puede demostrarse solo con su mencionada frase haber querido asentar lo primero.

Con motivo de la cita sobre que acabo de descurrir i de otras análogas, el señor Frias afirma, en su oficio de 20 de setiembre de 1873, que «todos los historiadores han dicho la misma verdad, verdad que constaba de cuantos documentos podian consultar para conocerla:» esa verdad es que la Patagonia no perteneció nunca a la gobernacion de Chile.

Los historiadores se hallan mui léjos de estar tan contestes sobre este punto, como el señor Frias lo asegura.

Segun lo he manifestado, hai algunos que espresan lo contrario de aquello que se les atribuye, i otros que no afirman nada ni en pro, ni en contra.

No niego que algunos son mas o ménos favorables a las pretensiones arjentinas.

Sin embargo, quiero suponer, por via de hipótesis, i para los efectos de la discusion, el que hubiera la uniformidad de testimonios de que el señor Frias habla.

¿Qué valdrian esas aseveraciones desautorizadas contra las disposiciones decisivas del monarca?

Segun el señor Frias, el error histórico i jeográfico, que él tiene por verdad, consta de todos los documentos.

Miéntras tanto, el lector imparcial tiene reproducidas íntegras en esta obra las piezas oficiales a que se hace referencia.

Puede examinarlas con detencion i decidir con conocimiento de causa si los equivocados son los que creen que la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego pertenecian al Rio de la Plata, o los que creen que pertenecian a la gobernacion de Chile.

Digitized by Google

CAPÍTULO XV.

Reales cédulas de 10 de abril de 1638, por las cuales el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides.—Espedicion para el descubrimiento de los Césares emprendida en 1640 por el gobernador de Chiloé Dionisio de Rueda.—Parlamento celebrado en Quillin el 6 de enero de 1641 por el presidente-gobernador de Chile marques de Baides.—Repoblacion i fortificacion de Valdivia en el año de 1645.—Reales cédulas de 30 de diciembre de 1644, por las cuales el rei nombró presidente-gobernador propietario de Chile a don Martin de Mujica.—Nombramiento de don Alonso de Figueroa para presidente-gobernador interino de Chile el año de 1649.

I.

El sucesor de don Francisco Laso de la Vega en la presidencia de Chile fué don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides, segun aparece de la siguiente acta, que he copiado de uno de los libros pertenecientes al cabildo de Santiago.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 22 dias del mes de setiembre del año de 1639, habiéndose juntado los vecinos i moradores de esta ciudad, i el cabildo, justicia i rejimiento de ella, con asistencia de los señores de la real audiencia; i hecho las prevenciones necesarias en la cañada de Santiago para el efecto de recibir por gobernador i capitan jeneral de este reino al señor don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides, conde de Pedrosa, caballero de la órden de Santiago, del consejo de Su Majestad, i presidente de la real audiencia de este reino, para cuyo efecto dió el título que se sigue:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljeciras, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, el tiempo porque

Digitized by Google

proveí a don Francisco Laso de la Vega en los cargos de mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile es cumplido, i conviene nombrar en su lugar persona de la esperiencia, partes i calidad que se requieren para que sirva los dichos cargos; i teniendo consideracion a las buenas partes que concurren en la de vos, don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides, i a lo bien que me habeis servido en las cosas de la guerra, i esperando continuareis mi servicio en el ejercicio de los dichos cargos, es mi merced que, por tiempo i espacio de ocho años primeros siguientes, que corran i se cuenten desde el dia que tomareis la posesion de ellos en virtud de esta mi provision en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile; i que, como tal, podais usar i ejercer los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros tenientes en los casos i cosas a él anexas i pertenecientes, *segun i como lo usó, pudo i debió usar el dicho don Francisco Laso de la Vega, i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido en las dichas provincias de Chile*, proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido proveer, i los remover i quitar como viereis que conviene, i proveer otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile, i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares de ellas, que al presente están pobladas, i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidio que al presente me sirven i adelante me sirvieren en las dichas provincias, os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas; i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos i todo lo a ellos tocante i perteneciente, como dicho es; i os obedezcan, i acaten vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias; i acudan a los alardes i reseñas para que los apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones de guerra, como para ejercitarlos, como dicho es; que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i facultad, cuan bastante se requiere, i mando que os guarden i sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma

Digitized by Google

que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile que os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquiera manera tuviere en ellas, o de otro cualquier dinero de su cargo, desde el dia que tomareis la posesion de los dichos cargos todo el tiempo que los sirviéredes, que, con vuestras cartas de pago i testimonio del dicho dia, que, como dicho es, tomareis la posesion de ellos, i traslado signado de esta mi provision, se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren, sin otro recaudo alguno; i los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced, i de quinientos pesos de oro para mi cámara; todo lo cual mando se guarde i cumpla, habiendo pagado, en poder de los oficiales reales de mi real hacienda de las dichas provincias, dos mil i quinientos pesos de oro de minas que valen un cuento i ciento veinte mil maravedís en plata doble, que tocan a la media anata que debeis de los dichos cargos, que es la mitad del salario de un año de los dichos cargos, la mitad luego de contado ántes que se os dé la posesion de ellos, i otra tanta cantidad el primer mes del segundo año que los entrareis a servir, para cuya seguridad habeis de hacer obligacion a satisfaccion de los dichos oficiales de mi real hacienda; i respecto de no saberse aquí si los dichos cargos tienen algunos provechos i emolumentos demas del dicho salario, mando al comisario de este derecho que reside en la dicha mi audiencia de la ciudad de Santiago haga averiguacion mui ajustada i puntual en órden a esto; i teniéndolos, siendo ciertos en tiempo i cantidad, habeis de pagar tambien la mitad de lo que valieren en un año en los dichos plazos que quedan referidos; i siendo inciertos en cantidad, pagareis la tercia parte de lo que importa la dicha media anata a los dichos plazos puntualmente i sin dilacion alguna; i si así no lo hiciéredes i cumpliéredes, mando a los oidores de la dicha mi audiencia no os den la posesion de los dichos cargos, ni os admitan al uso i ejercicio de ellos, ni los oficiales de mi real hacienda os paguen cosa alguna del dicho salario, hasta haber cumplido con todos los requisitos de la dicha media anata en la forma i a los plazos referidos, a los cuales asimismo mando tengan particular cuidado de hacer las dilijencias necesarias para la cobranza de la dicha media anata, con comunicacion del dicho comisario de este derecho, de la dicha mi audiencia, con apercibimiento que, si, por su descuido o neglijencia, dejáredes de pagar la dicha media anata, ha de ser por su cuenta i riesgo, i se ha de cobrar de sus bienes i hacienda, con mas los intereses de ella por la retardacion de la paga, como tambien han de cobrar ellos de vos los

Digitized by Google

dichos intereses; i como la fueren cobrando, la vayan remitiendo a estos reinos en la primera ocasion con la demas hacienda mia de este jénero, avisando de donde procede, i guardando, en todo, lo dispuesto en el arancel real de este derecho, lo cual mando se guarde i cumpla, habiendo tomado la razon de esta mi provision don Juan del Castillo, mi secretario i del rejistro de las mercedes, dentro de los cuatro meses de la fecha de ella; i sin haberla tomado, no se use de esta merced, ni los ministros a quien tocare la ejecuten; i tambien la tomará Jerónimo de la Rivera, mi secretario i de la junta de la dicha media anata, a cuyo cargo están los libros de la razon de ella, i mis contadores de cuentas que residen en mi consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 10 de abril de 1638 años.—Yo EL REI. —Yo, *Don Fernando Ruiz de Contréras*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Tomé la razon con órden de Su Majestad por impedimento del señor don Juan del Castillo, a 13 de abril de 1638, *Pedro López de Cato.*—Tomé la razon, *Jerónimo de Canencia.*—I a las espaldas del dicho título, están las firmas siguientes.—*El Conde del Castrillo.*—*El Licenciado Juan Pardo.*—*El Doctor Juan de Solórzano Pereira.*—*El Licenciado Juan de Mena.*—Tomo la razon, *Juan de Uriarte.*—Tomo la razon, *Antonio Sánchez.*—Rejistrada, *Pedro Formerio de Osana.*—Por el gran chanciller i su teniente, *Pedro Formerio de Osana.*—Notada en el oficio de la veeduría jeneral del ejército de Chile, en 26 de mayo de 1639 años, *Francisco de la Fuente Villalóbos.*—

«—Los jueces oficiales reales de la real hacienda de las ciudades de la Imperial i Concepcion de Chile, contador Diego Martínez de Prado, i tesorero el capitan Prudencio de Barrenechea i Alvis, por ausencia del propietario, certificamos que, hoi dia de la fecha de ésta, enteró en la real caja de nuestro cargo el señor gobernador i capitan jeneral i presidente de la real audiencia de este reino don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides i conde de Pedrosa, diez i seis mil quinientos cuarenta i cuatro reales en plata doble por mano del capitan Juan de Lanson por la mitad de treinta i seis mil ochenta i ocho reales i un cuartillo que monta el derecho de la media anata del título i merced de suso, con declaracion que, para la resta, en conformidad de lo que refiere dicho título, queda asegurada la real hacienda, como parece de la partida del cargo, a que nos remitimos; i para que conste, dimos la presente. Concepcion, 1º de mayo de 1639 años.—*Diego Martínez de Prado.*—*Prudencio de Barrenechea.*—

«—Yo, el alférez Diego González de Lievana, escribano público del número de esta ciudad de la Concepcion del reino de Chile, que,

Digitized by Google

por impedimento del propietario, despacho asimismo el oficio de escribano de cabildo, real hacienda, minas i rejistro de ellas, doi fee i verdadero testimonio que, hoi domingo, como, a las ocho horas de la noche al parecer, los señores cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad, estando en su ayuntamiento, i presentes los prelados de las relijiones i otras muchas personas principales i particulares de ella, el señor marques de Báides i conde de Pedrosa, don Francisco López de Zúñiga, habiéndose presentado por su parte el título i real provision antecedente, que se obedeció por los señores del dicho cabildo con el acatamiento debido, en su virtud, dicho señor marques hizo el juramento acostumbrado de usar bien i fielmente los cargos de presidente, i gobernador, i capitan jeneral de este dicho reino i real audiencia de él para que viene proveído, segun parece; i habiéndolo hecho en forma, el dicho cabildo recibió a Su Señoría al uso i ejercicio de los dichos cargos, a que le admitieron, como mas largamente consta i parece del dicho recibimiento, que está asentado en el libro de cabildo que tengo a mi cargo, a que me refiero; en cuya fee, lo signo i firmo, en la dicha ciudad de la Concepcion, en 1.er dia del mes de mayo de 1639 años, siendo testigos los maestres de campo don Alonso de Figueroa, Alonso de Miranda Salon i Fernando de Miéres i Arce; en testimonio de verdad, *Diego Gonzâlez de Lievana*, escribano público.—

«I visto por Su Señoría del dicho cabildo el dicho título, nombramiento, recibimiento i demas recaudos sucesivos a él, tomaron el dicho título las justicias, i lo pusieron sobre sus cabezas, i obedecieron como carta i mandato de su rei i señor natural por sí i por los demas del dicho cabildo; i viniendo en la forma acostumbrada, llegando con todo el acompañamiento i con Su Señoría a la calle que está enfrente de la iglesia del Señor San Francisco, donde estaba aderezado i puesto un sitial ántes de las puertas que se pusieron en la dicha calle, el dicho señor marques, hincado de rodillas enfrente de un crucifijo, i las manos en un misal, que para el dicho efecto se puso, dijo:

«—Yo, don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides i conde de Pedrosa, juro por Dios i a la cruz, i por los santos evanjelios, i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hago pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del rei Don Felipe, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon. I como su gobernador i capitan jeneral, prometo de gobernar este reino en paz i justicia, segun Dios me diere a entender, procurando su bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales; i daré avi-

Digitized by Google

so a Su Majestad de todo aquello que deba dárselo, i que a su real servicio convenga; i guardaré justicia en los casos que la deba hacer, i a esta ciudad i reino, sus fueros i preeminencias; i haré se los guarden, i las leyes i ordenanzas de Su Majestad; i en todo, haré lo que debo i soi obligado a buen gobernador. I si así lo hiciere, Dios me ayude, i si nó, me lo demande.—*El Marques de Báides.*—

«I Su Señoría del dicho cabildo, justicia i rejimiento recibieron al dicho señor marques al uso i ejercicio del dicho cargo de gobernador i capitan jeneral, como Su Majestad manda; i lo firmaron.—*Don Valeriano de Ahumada.—Bernardo de Amasa.—Don Gaspar de la Barrera Chacon.—Antonio de Barambio.—Don Francisco de Erazo.—Don Nicolas de las Cuévas i Mendoza.—El Licenciado Don Gaspar de Lillo i la Barrera.—Miguel Ortiz de Elguera.—Andres de Illánes de Quiroga.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote,* escribano público i de cabildo.»

En el archivo de la audiencia, he encontrado el documento que va a leerse.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, yo he proveído a vos, don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides, por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile; i mi voluntad es que todo el tiempo que me sirviéredes en los dichos cargos, seais presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, por la presente os elijo i nombro por presidente de ella; i quiero que, como tal, esteis, residais i presidais en la dicha mi audiencia con los oidores de ella; i useis el dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usan i deben usar los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías reales de estos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas de la dicha audiencia; i por esta mi carta, mando a los oidores de ella que, luego que se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento con la solemnidad que en tal caso se acostumbra, i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis el dicho cargo; i habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias, os obedezcan i acaten en los casos i cosas al dicho cargo anexas i pertenecientes; i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades i todas las otras cosas, i cada una de ellas, que, por razon de ser mi presidente de la dicha audien

Digitized by Google

cia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, segun se guardan a los otros mis presidentes de las dichas mis audiencias de estos mis reinos i de las Indias, sin que os falte cosa alguna; que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido, al dicho cargo i a su uso i ejercicio; i os doi poder i facultad para lo usar i ejercitar, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido; i en las cosas de justicia, no habeis de tener voto por no ser letrado; todo lo cual mando se guarde i cumpla, habiendo tomado la razon de esta mi provision don Juan del Castillo, mi secretario i del rejistro de las mercedes, dentro de los cuatro meses de la fecha de ella; i sin haberla tomado, no se use de esta merced, ni los ministros a quienes tocare la ejecuten. Dada en Madrid, a 10 de abril de 1638 años.—Yo el Rei.—Yo, *Don Fernando Ruiz de Contréras*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—*El Conde de Castrillo.—El Licenciado Juan Pardo.—Doctor Juan de Solórzano Pereira.—El Licenciado Juan de Mena.*—Tomé la razon con órden de Su Majestad por impedimento del secretario don Juan del Castillo, a 13 de abril de 1638 años, *Pedro López de Cato.*—Rejistrada, *Pedro Formerio de Osana.*—Por el gran chanciller i su teniente, *Pedro Formerio de Osana.*»

Los títulos precedentes ratifican simple i llanamente la demarcacion territorial que, desde el 29 de mayo de 1555, estaba señalada a la gobernacion de Chile por el oriente i el sur.

Si el soberano hubiera tenido a bien decretar alguna variacion, lo habria espresado en los títulos del marques de Báides, conforme a la práctica jeneralmente seguida, o en alguna otra real cédula, que no se exhibe, porque nunca fué dictada.

Lo que los mencionados títulos determinaban respecto de los límites asignados desde tantos años atras a la gobernacion de Chile se hallaba ademas comprobado o corroborado por lo que sucedia respecto del mismo asunto en la del Rio de la Plata.

Segun el padre Lozano, a quien el señor don Luis L. Domínguez sigue en esto, con lijeras variaciones de algunas fechas, los primeros gobernadores de la nueva provincia del Rio de la Plata, creada por la real cédula de 16 de diciembre de 1617, fueron los que se enumeran a continuacion:

Don Diego de Góngora, que falleció en junio de 1623.

Don Alonso Pérez de Salazar, nombrado interinamente por la audiencia de los Chárcas, i por el virrei del Perú marques de Guadálcazar, el cual Pérez de Salazar desempeñó el cargo hasta el 19 de setiembre de 1624.

Digitized by Google

Don Francisco de Céspedes, quien fué reemplazado, en 26 de diciembre de 1631, por

Don Pedro Estevan de Avila i Henríquez, quien fué reemplazado, en 29 de noviembre de 1637, por

Don Mendo de la Cueva i Benavídes, quien permaneció en el empleo hasta fines de 1640 (1).

No conozco el testo de los títulos de los precedentes gobernadores del Rio de la Plata; pero puedo asegurar que no contienen ninguna ampliacion de territorio; i voi a dar la razon.

En las pájinas 152 i 153 de este volúmen, he reproducido el encabezamiento de una provision del gobernador don Mendo de la Cueva i Benavídes, sacada a luz por el señor Trélles.

El gobernador mencionado se titula en esa provision: «Capitan de caballos de lanzas españolas, del consejo supremo de los estados de Flándes, gobernador, capitan jeneral, justicia mayor de *estas provincias del Rio de la Plata, Uruguai, Tape, Viasa*, por el Rei, Nuestro Señor, etc.»

Es fuera de toda duda que, si el soberano, entre el 16 de diciembre de 1617, fecha de la creacion de la nueva provincia del Rio de la Plata, i el 29 de noviembre de 1637, fecha en que el dicho gobernador tomó posesion de su cargo, hubiera agregado a la referida provincia alguna otra comarca, don Mendo de la Cueva i Benavídes, que parece haber sido bastante aficionado a la moda usada entónces de poner en pos del apellido una retahíla de dictados, no habria dejado por cierto de añadir el nombre de la tal comarca a los de Rio de la Plata, Uruguai, Tape i Viasa.

¿Dónde se encuentra, por otra parte, la real cédula por la cual el monarca acrecentó el territorio de la gobernacion del Rio de la Plata?

Nadie la cita, ni mucho ménos la exhibe.

II.

El jesuita Diego de Rosáles, que residió en Chile probablemente desde 1629 hasta 1682, i que tuvo activa participacion en los sucesos ocurridos en esta tierra durante ese medio siglo, refiere lo que sigue:

(1) Lozano, *Historia de la Conquista del Paraguai, Rio de la Plata i Tucuman*, libro 3, capítulo 16, pájinas 410 i siguientes.—Domínguez, *Historia Arjentina*, seccion 3, capítulo 5, pájinas 156 i siguientes.

Digitized by Google

«El año de 1640, habiendo hecho una entrada hacia el estrecho el alférez Diego de Vera por órden del jeneral don Bartolomé Galeazo de Alfaro, cojió un indio llamado Atapa, el cual dijo que, hacia el estrecho, habia españoles blancos i rubios, con barbas, i que andaban vestidos al modo de los españoles de Chiloé. Con ésta, i las demas noticias antiguas, se excitaron los ánimos de los de aquella provincia, i principalmente el jeneral Dionisio de Rueda, que la gobernaba, persona de valor i mucha cristiandad, i ofreciéndose a acompañar la jente el padre Jerónimo de Montemayor, misionero de la Compañía de Jesus, celoso del bien de aquellas almas, fervoroso obrero de la viña del Señor, i de animoso espíritu para empresas dificultosas. Salieron, penetrando aquellos mares, i venciendo dificultades en doblar aquellas islas, hasta dar fondo en el puerto de los Pabellones, en la costa de la provincia de Pucaqui, frontera de los Gaviotas, jente ajigantada. Allí hallaron que habia dado a la costa un árbol de navío, que todos los entendidos de la mar, por las señas, dijeron que era árbol de baupres; i vieron, entre los indios de aquellas islas, pernos i clavazon vizcaína, señal de que todo era de navío de españoles. Pasaron con inmenso trabajo a buscar lengua, llevando en partes las piraguas a cuestas, principalmente en una caleta, hacia la provincia de Allana; i habiendo hecho las dilijencias por mar i por tierra, cojieron un indio barbado, desnudo, alto de cuerpo, i tan pequeño de ánimo, que, cuando le examinaban, todo era temores i contradicciones en sus dichos. Sosegarónle sus recelos, asegurándole que no le querian hacer mal ninguno, sino saber dél dónde estaban sitiados unos españoles que tenian noticia habitaban por aquellas partes del estrecho; a que, respondia unas veces que por ahí estaban los *viracochas*, que así llaman a los españoles en aquellas partes, tomando de los indios del Perú el nombre que dieron a los españoles, llamándolos *viracochas* con el nombre de su dios Viracocha; i otras veces decia que ya eran muertos, sin dar razon dónde, ni dónde nó. I encontrando con una india, les dijo que los españoles que habian visto eran mas blancos i rubios, que ellos. I otra, que los *viracochas* que ellos conocian eran los de la tierra de aquel indio, que, como él, i los de su tierra, eran barbados, por lo que se parecian a los españoles, los llamaban con el nombre, que a los españoles: *viracochas*.

«Con tan poca luz, i deseosos de mayor claridad, se arresgó parte de la jente a saltar en tierra en la provincia de los Gaviotas, donde decian que habia hombres blancos i con barbas; i habiendo encontrado con un rancho lleno de indios desnudos, algo blancos i barba-

Digitized by Google

dos, se alborotaron de suerte, que, poniéndose en defensa con macanas, piedras i palos, pelearon con los nuestros con gran denuedo; i como los cojian desnudos, les daban cuchilladas i estocadas sin resistencia, corriendo arroyos de sangre de sus cuerpos. Mataron algunos, i quedaron otros heridos; i tuvieron por buen partido retirarse sin pérdida, aunque bien descalabrados, i sin lengua ni noticia de los españoles que buscaban, porque la lengua de los gabiotas no la entendian, i su hablar es dar grandísimos i descompasados gritos, que, por ellos, les pusieron el nombre de *gaviotas*, por parecerse en los gritos descompasados a aquellas aves.

«Quiera la Divina Majestad compadecerse destos españoles, que, cuando esto se escribe, año de 1674, há ciento veinte i nueve años que se perdieron derrotados en el estrecho, i hicieron la poblacion que se ha referido, mezclándose con los indios; i ya de ellos, no habrá ninguno, sino sus hijos i nietos, en quienes estará apagada la luz de la fee, que sus padres les comunicarian ya humeando; i con la mezcla de los indios, estarán tan bárbaros como ellos, como lo hemos esperimentado en los hijos de los españoles de las ciudades perdidas de Chile, que há ménos tiempo que se alzaron; i a los cincuenta i cuatro años que volvieron a dar la paz, apénas habia español de los antiguos; i sus hijos, los mestizos, como se criaron entre indios bárbaros i de guerra, los hallamos tan bárbaros como los indios, aunque la sangre de españoles los inclina mas a oír las cosas de Dios, i a recebir la fee i el santo baptismo, como lo esperimenté en Boroa, Tolten i la Imperial. *I así hiciera gran servicio a las dos majestades el gobernador de Chile que buscase camino para descubrirlos i embiarles la luz del santo evanjelio a ellos, i a los indios del Perú que están sitiados juntos, hacia el estrecho de la laguna referida, en distancia de* 48° *hasta* 50°. I el mejor camino que yo hallo, por haberlo andado, es el de la Villarrica, i pasar por él a los Puelches, a las tierras del cacique Guinuibilu, que es donde llegaron Oviedo i sus compañeros; i de allí ir costeando la cordillera hacia el estrecho, donde se hallará lengua con la gracia de Dios. I para el primer descubrimiento, no han de ir sino cuatro españoles, i uno que sepa la lengua del Perú, bien aviados, por no aventurar mas, hasta dar con la poblacion; que, por Chiloé, son inaccesibles los caminos» (1).

La narracion precedente, debida a la pluma de un contemporáneo

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 1, capítulo 17, pájinas 105 i 106.

Digitized by Google

ilustrado, a quien podemos considerar como testigo de vista, hace ver que las autoridades chilenas reputaban que la estremidad de la América se hallaba sometida a su jurisdiccion, i obraban en conformidad, proyectando, o ejecutando entradas en esas rejiones, sin impetrar la venia de funcionarios estraños a la gobernacion.

La calorosa exhortacion que el padre Rosáles dirije a los gobernadores de Chile para que presten a Dios i al rei el importantísimo servicio de descubrir las encantadas poblaciones, las cuales, en su concepto, estaban situadas al oriente de los Andes, entre los 48° i los 50°, no deja la menor duda de que este distinguido cronista pensaba que toda aquella comarca se hallaba encomendada al presidente-gobernador de Chile.

El señor Frias puede cerciorarse, por el trozo que acaba de leerse, i por otras de mis citas anteriores, que muchos historiadores i mui respetables, contra lo que aseguraba en el oficio de 20 de setiembre de 1873, aseveran, con arreglo a reiteradas leyes a la sazon vijentes, pertenecer la Patagonia al mencionado país.

III.

El presidente-gobernador de Chile marques de Báides tuvo la buena fortuna de que los indios de guerra, despues de muchos años de trabajosa i sangrienta lucha, le ofrecieran la paz en 1641.

Para ajustar el convenio, determinó trasladarse con el ejército real al estenso valle de Quillin, donde habian de acudir tambien los jefes indíjenas con sus tropas.

La referida fué la primera de las asambleas celebradas al aire libre por españoles i araucanos conocidas en la historia colonial de Chile con el nombre de *parlamentos*, esto es, conferencias i capitulaciones de paz, en las cuales se pronunciaban pomposos discursos, i se practicaban solemnes ceremonias relijiosas, i aparatosas maniobras militares.

El marques de Báides salió de la ciudad de Concepcion para el valle de Quillin, acompañado por numeroso séquito de encumbrados personajes.

Entre ellos, se contaba el jesuita Diego de Rosáles, que gozaba de gran prestijio.

Este testigo de vista refiere, entre otras particularidades, la siguiente, que hace a nuestro asunto.

«Llegados los primeros de enero de 1641, salió el marques de la Concepcion para la estancia del Rei, con su lucida compañía de ca-

Digitized by Google

pitanes reformados, i otros soldados. Salióle a recebir el sarjento mayor con el tercio de San Felipe, i todos los indios amigos, i los caciques que habian venido de la tierra adentro, que tuvieron harto que ver en tanto lucimiento de soldados. Allí, en la estancia del Rei, halló el marques *que le estaban esperando para darle la paz los pegüenches i los puelches, nacion que la una habita en la cordillera nevada, i la otra en la otra banda, en las pampas que van a Buenos Aires*, que, con las noticias i buenas nuevas que Lincopichon les habia embiado del agrado i buen agasajo del marques, vinieron a rendirle sus personas, sus armas i sus flechas, traspasando los montes. Vino el toqui jeneral llamado Ruya, acompañado de los caciques Antemónes, Quiñemanque, Curilebi i otros, todos vestidos con sus galas de pellones de guanacos pintados, i tigres de varios colores, cabellera larga, aljaba al hombro, una corona o cerco de lana de muchos colores en la cabeza, i atravesadas muchas flechas al rededor de la cabeza, traje que los hace feroces i semejantes a los animales salvajes entre quienes habitan. Alegróse en estremo el marques de ver que, de tan lejas tierras, viniesen a darle la obediencia; i por amansar fieras con su agasajo, i que se viese por esperiencia que hasta las fieras se rinden i domestican con el buen trato i el halago, los regaló i agasajó con singulares caricias» (1).

Aquellos bárbaros habitantes de las pampas que se prolongaban al lado oriental de los Andes, i a quienes el padre Rosáles tiene mucha razon de comparar con las fieras entre las cuales vagaban, eran indios de guerra por excelencia, que jamas habian estado sujetos a la jurisdiccion del correjidor de Cuyo.

Sin embargo, las reales cédulas los tenian encargados al presidente-gobernador de Chile; i en la ocasion de que hablo, venian en persona a reconocer la tal dependencia.

El parlamento de Quillin se celebró el 6 de enero de 1641.

El padre Rosáles ha conservado en su grande obra el testo de las paces que entónces se ajustaron, testo que probablemente fué redactado por él mismo.

Hé aquí como las espone.

«Satisfecho el marques, i todo el ejército del buen ánimo de que daban la paz, i conocido su rendimiento, con aprobacion de los amigos antiguos, con grandes muestras de amor i benevolencia de

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 8, capítulo 6, pájinas 173 i 174.

Digitized by Google

entrambas partes, les mandó notificar el marques por medio del lengua jeneral las condiciones que habian de guardar como fieles vasallos de Su Majestad, que son las siguientes:

«—*Primera*, que todos los caciques e indios retirados han de salir de los montes, donde se hacian fuertes, i poblar los llanos i los valles, donde vivan en vida política, i no como salvajes en las selvas.

«—*La segunda*, que todos los caciques han de obligar a todos los indios retirados la tierra adentro a que se vuelvan a sus tierras antiguas de sus padres i antepasados, con sus familias i ganados, sin que los pueda detener pariente ni otra comodidad; i *los que, de sus tierras, se quisieren venir a poblar a las de los españoles, o indios amigos, se les ha de dejar a su voluntad, con sus mujeres, hijos i haciendas.*

«—*La tercera*, que todos han de tomar las armas contra los rebeldes a las armas de Su Majestad, siendo enemigos de sus enemigos, sin reparar en sangre, ni en parientes.

«—*La cuarta, que los retirados de nuestras tierras a las del enemigo, se han de reducir* este año de 41 (1641), luego que hubieren cojido sus sementeras.

«—*La quinta*, que han de ser obligados a entregar todos los captivos, hombres i mujeres, niños i viejos, así españoles, como indios cristianos, de los cuales, aunque injusto, se obliga el marques a pagar el rescate de su hacienda.

«—*La sesta*, que han de admitir predicadores i ministros del evanjelio, para que les prediquen i industrien en el conocimiento del verdadero Dios.

«—Todo lo cual se ha de cumplir i ejecutar con apercebimiento de que los toquis, caciques e indios nobles ni plebeyos han de reiterar los alzamientos, ni retirarse a los enemigos, pena de que serán declarados por traidores, i tratados como tales.—

«Oidas las capitulaciones, se levantaron todos en pié, i dijeron que las obedecian i cumplirian al pié de la letra con toda puntualidad, agradeciendo al marques que les diese sus tierras, i sacerdotes, i que los sacase, como a fieras de los montes» (1).

Entre los toquis i caciques que, en el parlamento de Quillin, aceptaron el precedente convenio, i prometieron solemnemente cumplirlo, estaban el toqui jeneral de los pueleches Ruya, i los caciques de la misma nacion Antemónes, Quiñemanque, Curilebi i otros de la misma nacion.

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 8, capítulo 8, pájinas 184 i 185.

Digitized by Google

Habria sido dificultoso ejecutar un acto de sumision i vasallaje mas significativo.

No puede entónces sostenerse razonablemente que el país de los Puelches fuera parte integrante del Rio de la Plata, i no de Chile.

El testo de las capitulaciones ajustadas en Quillin el 6 de enero de 1641, junto con manifestar lo que acabo de decir, testifica tambien que los puelches no estaban comprendidos en los términos de las ciudades de Cuyo, como los araucanos no lo estaban en los de Concepcion.

Las capitulaciones 2 i 4 establecen la mas marcada i perfecta distincion entre los indios reducidos, i los no reducidos.

Conforme a las disposiciones vijentes, los de la primera clase quedaban en sus tierras, sin estar obligados a servir o pagar tributo, escepto si «quisieren venir a poblar a *las de los españoles o indios amigos.*»

Conforme a las mismas disposiciones, los indíjenas de las comarcas en que habia encomiendas, se habian de *reducir*, esto es, habian de volverse a su residencia propia i natural, aquel mismo año de 1641, «luego que hubieran cojido sus sementeras.»

Los de la primera clase se hallaban sujetos solo al gobernador i capitan jeneral, quien debia empeñarse, en cuanto se lo permitiesen los recursos, por atraerlos a la vida política, miéntras que los de la segunda se hallaban inmediatamente encargados a funcionarios subalternos i especiales que mantenian el órden i administraban la justicia, i ademas, por lo jeneral, distribuidos entre los encomenderos, los cuales les exijian ciertos tributos o servicios en compensacion de la enseñanza relijiosa que debian procurarles, i del amparo que debian dispensarles.

Tal es lo que manda, entre otras, la lei 1, título 8, libro 6 de la RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Que, estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella.

«Luego que se haya hecho la pacificacion, i sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador o pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, i los defienda i ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana, i administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo, i enseñe a vivir en policía, haciendo lo demas que están obligados los encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.»

Digitized by Google

Lo espuesto prueba estas dos conclusiones.

1ª Que el país de los Puelches formaba parte de la gobernacion de Chile; i

2ª Que no estaba incluido en los términos de las ciudades de Cuyo.

En la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 116, fogas 130 i siguientes, se encuentra una copia auténtica de la real cédula que voi a insertar.

EL REI.

«Marques de Báides, pariente, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile i presidente de la audiencia real de ellas. Por vuestra carta de 18 de marzo de 1641, he estudiado la paz i reducciones que íbades entablando con los indios de guerra de esas provincias, ofrecimientos que para ello os habian hecho i esperanzas con que quedábades de conseguirla mediante el agasajo i buen tratamiento que hicisteis a los que habian ido a manifestar su obediencia; i que, para tener la seguridad que es menester de esos naturales, conviene se hagan algunas poblaciones en sus tierras por la poca estabilidad que ántes de ahora han tenido con ese contrato, i facilidad con que toman las armas, para cuyo resguardo pedís se os envíen mil hombres con sus armas i situacion fija para su paga. I habiéndose visto por los de mi junta de guerra de Indias, i platicádose sobre ello con toda atencion, i consultádoseme, me ha parecido daros las gracias, como lo hago, de lo bien i prudente que os vais gobernando en lo que a esto toca; i encárgoos continueis por todos los medios posibles el efecto de la *paz, reduccion i poblacion de los dichos indios*, haciéndoles toda caricia, buen tratamiento i agasajo, de suerte que se persuadan cuán bien les estará ajustarse i prevalecer en la obediencia que me deben; i segun lo que fuéredes reconociendo de su inclinacion i afecto a nuestra santa fee católica, podreis ir introduciendo que algunos relijiosos los vayan reduciendo i catequizando a su verdadero conocimiento, que es el fin principal con que siempre se ha tratado de esa pacificacion; por cuya atencion, i la imposibilidad de enviar los mil hombres que pedis, i órdenes para su paga, respecto del estado de las cosas de acá, ha parecido se deben escusar por ahora las poblaciones en sus tierras, i tambien por no tenerlos en sospechas, recelos i cuidados de desconfianza, i por librarlos de las vejaciones que suelen hacer los españoles i asegurarlos de todas

Digitized by Google

maneras para que prevalezcan en el buen ánimo que muestran; pero convendrá que siempre se esté mui alerta, i con particular desvelo de reconocer sus acciones i conferencias que tuvieren para evitar los daños e inconvenientes que pueden resultar, si volviesen a tomar las armas; i por si llegase este caso, parece se podrá hacer una poblacion en la frente de sus tierras en que nuestra jente se recoja i tenga abrigo, comunicándolo con el virrei del Perú, enviando para ello persona de toda intelijencia, satisfaccion i buenas partes con instruccion vuestra de los puntos sobre que ha de conferir para el mejor acierto de lo que se ha de ejecutar, i medios que se podrán aplicar para relevar de nuevos gastos a mi real hacienda; i así os mando que, habiendo considerado lo uno i lo otro con toda atencion, i lo que se podrá aplicar de los doscientos doce mil ducados del situado, pues con las paces no sería tanto el gasto, envieis al virrei la persona que tuviéredes mas a propósito con la instruccion referida, que, para que vos asista i ayude con todo lo que convenga para conseguir el efecto que tanto importa, le ordeno por cédula de la fecha de ésta lo haga así; con que, espero que todos los naturales de esas provincias se han de reducir en vuestro tiempo a nuestra santa fee católica, i darme entera obediencia, de que haré particular estimacion, como lo reconocereis en las ocasiones que tratáredes de vuestros aumentos i de vuestra casa; i holgaré saber lo que fuéredes obrando, i resultare de ello; i de vuestro cuidado, me ireis dando cuenta en todas las ocasiones. En Madrid, a 29 de abril de 1653 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon.* — Señalada del consejo.»

La real cédula precedente manifiesta que el monarca tuvo a bien aprobar todo lo que el marques de Báides habia practicado en el parlamento tenido en el valle de Quillin el 6 de enero de 1641.

Aparece igualmente que el marques de Báides, en cumplimiento de las leyes vijentes, propuso la fundacion de poblaciones en los territorios de las tribus que habian prestado obediencia; pero el soberano determinó que la realizacion de dicho proyecto se aplazara, tanto porque el estado de los asuntos públicos en Europa le impedia enviar a Chile los ausilios necesarios, como por no hacer entrar a los indios últimamente pacificados «en sospechas, recelos i cuidados de desconfianza.»

El tenor de la real cédula de 29 de abril de 1653 confirma mis aseveraciones.

Si el presidente-gobernador de Chile hubiera comprendido en las paces de Quillin a indíjenas que no estaban sujetos a su jurisdiccion,

Digitized by Google

el rei se lo habria advertido, como acostumbraba hacerlo, siempre que algun funcionario estralimitaba sus facultades.

La indicacion del marques de Báides para establecer nuevas poblaciones en las comarcas recien sometidas, i el aplazamiento de este plan por el soberano en vista de las razones espresadas, ratifican plenamente lo que he espuesto acerca de los indios que, segun la constitucion colonial, se considerabau incluidos en los términos de las ciudades, i de los que no se consideraban incluidos en ellos.

El soberano anduvo prudente i acertado en recomendar al marques de Báides el que no se apresurara a fundar poblaciones en las comarcas pacificadas a consecuencia del parlamento de Quillin.

No es esta la oportunidad de investigar la causa; pero ello fué que las hostilidades no tardaron en romperse.

Entre otros indíjenas rebelados, los puelches dieron el año de 1645 un tremendo i calamitoso asalto a la ciudad de San Bartolomé de Chillan.

Léase lo que el padre Rosáles refiere acerca de esto.

«Los indios de la cordillera, Guilipel i Tinaqueupu, que tienen obedientes a su llamado a los pegüenches i a los *puelches*, llamaron a Ruya, Guiliguru, i los de Pocon; i repartiendo la flecha, se concertaron de dar en la ciudad de Chillan, i sus estancias, donde viven capitanes nobles i hacendados con sus familias; i determinaron hacer paso por las cordilleras por desmentir las centinelas del paso de Alico i el paso de la Laja, donde los pudiera atajar el sarjento mayor con su tercio. I salióles tan bien, que, sin ser sentidos, dieron en Chillan i sus estancias, haciendo el mayor estrago que se ha visto; porque, entrando en la estancia del capitan Juan de Acevedo, le captivaron a su mujer doña Leonor de Lágos, señora mui hermosa, honesta i principal, i a su suegra doña María de Escobar, un hijo, dos mozos españoles i quince indios i indias de su servicio; i saqueando la casa, robaron cuanto en ella habia; i quitándole a doña Leonor un hijo, que tenia a los pechos, le estrellaron inhumanamente contra una pared. Pasaron a la estancia de el capitan don Miguel de la Lastra, caballero del órden de Santiago, i contador i oficial real de la Concepcion, persona de muchas prendas i estimacion; i le captivaron el mayordomo español con su mujer, i otros tres españoles, i muchos indios i indias, que tenia en su servicio, haciendo el mismo saco en la hacienda. Lo mismo hicieron en las estancias de don Salvador Manrique, alférez Cámpos, i otros, captivando, hiriendo i matando a cuantos se ponian en resistencia. I aunque fueron muchos los captivos, hubieran sido mas, si no sucede el fracaso en dia de

Digitized by Google

pascua, que, por serlo, habian ido muchos a la ciudad de Chillan, i, por eso, se escaparon del fuego abrasador del enemigo, que no dejó cosa que no consumiese.

«Hizo el enemigo otra cuadrilla que dió en los potreros de la ciudad, i se llevó todos los caballos, con que, ni los soldados, ni los vecinos pudieron seguir el alcance de el enemigo, que, como astuto, el primer lance en que pone la mira es en cojer los caballos a los españoles para cortarles los piés, i quitarles las principales fuerzas, i imposibilitarlos a seguirlos; con que, se fué el enemigo mui contento i jactancioso a sus tierras, cargado de despojos i de captivos. I todas estas desgracias i malas suertes se lloraban, i esperimentaron por no haber querido admitir de paz a Guilipel i a Tinaqueupu, cuando rogaban con ella, i sufrieron tantos golpes por ver si, con su sufrimiento, podian obligar al marques.

«Salió el sarjento mayor Francisco Rodríguez en seguimiento de el enemigo, i a cortarle el paso de la cordillera por la silla de Velluga; mas el astuto Guilipel i Tinaqueupu le desmintieron i tomaron otro camino desusado, i se fueron riyendo de los españoles. En el camino, se les huyó Francisco Henríquez, un español que llevaban captivo; i cuando llegó, halló que su mujer habia pedido, como varonil, veinte hombres al marques para ir ella en seguimiento de el enemigo, i quitarle a su marido; que tan alentadas, como esto, son las mujeres chilenas. Fué tambien en esta ocasion el capitan Acevedo al marques a pedirle jente para dar alcance al enemigo, i quitarle a su mujer; i compadecido de sus lágrimas, i admirado de el valor de la mujer, les dió algunos soldados a cargo del capitan Jaque; pero, como el enemigo les llevaba tanta ventaja, no sirvió su aliento mas que de mostrarse tiernos amantes i duros soldados. Pero la valerosa mujer, llamada María de Toro, enjugó mas presto las lágrimas, que el capitan Acevedo, porque luego vió a su marido i amante Francisco Henríquez libre de el captiverio por su industria i valiente determinacion de huirse de en medio de los enemigos. Mas el dolor i lágrimas del capitan Juan de Acevedo duraron mucho tiempo, por amar tiernamente a su esposa, i ser tan digna de sus finezas, a causa de valerle las repetidas dilijencias que hacía para rescatarla; i como amante i honrado, no se quiso quitar la barba, ni comer pan a manteles, guardando estas i otras leyes de los libros de caballería, hasta recobrar su esposa» (1).

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 8, capítulo 21, pájinas 253 i 254.

Digitized by Google

La irrupcion referida de los puelches en Chillan causó en todo Chile la mas profunda i dolorosa impresion, como puede verse por la siguiente acta del cabildo de Santiago.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 7 dias del mes de enero del año de 1645, la justicia i rejimiento de esta ciudad se juntaron en su lugar acostumbrado, i acordaron lo que sigue:

«Este dia se tuvo carta del señor gobernador i presidente de la audiencia del reino, en que da cuenta del daño que *el enemigo de la cordillera ha hecho en Chillan, i de la entrada que ha de hacer a las tierras del enemigo;* i acordaron se pida al señor ilustrísimo i a los conventos para que se hagan rogativas a la Divina Majestad para los buenos sucesos que se desean; i se encarga a los señores alcaldes el suplicar a Su Ilustrísima i a los conventos; i que vayan con un señor rejidor cada una de Sus Mercedes; i que se les pida señalen el dia.—*Miguel Gómez de Silva.—Don Francisco de Urbina i Quiroga.—Francisco de Leon Ahumada.—Antonio de Barambio.—Jines de Toro Mazote.—Fernando Toro,—El Licenciado Don Gaspar de Lillo i la Barrera.—Bartolomé de Astorga Tello.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

Hemos visto anteriormente que el toqui i los caciques de los puelches tomaron parte en el parlamento de Quillin, en el cual reconocieron la jurisdiccion del presidente-gobernador de Chile.

Ahora vemos que, así como acostumbraban venir a practicar el comercio en la ciudad de Chillan, solian tambien invadir los términos de ella para arrebatar los ganados i los habitantes.

A fin de castigar esta osadía, el marques de Báides, segun aparece del acta del cabildo de Santiago poco ántes copiada, dispuso una entrada en el territorio de aquellos bárbaros.

I esto lo determinó i llevó a cabo por sí solo, sin órden del virrei del Perú, i sin la aquiescencia del gobernador del Rio de la Plata.

Luego no puede caber duda de que el país de los Puelches, no solo estaba incluido por las leyes en la demarcacion de Chile, sino que tambien sus gobernantes ejercian en ese país toda la autoridad efectiva que las circunstancias permitian.

El carácter de esta entrada en el país de los Puelches fué esencialmente diferente del que tuvo la espedicion que el marques de Báides habia enviado algun tiempo ántes en ausilio del gobernador de Buenos Aires.

«Separado el reino de Portugal de la corona de Castilla, refiere Carvallo i Goyeneche, Mauricio de Nassau, príncipe de Oranje, equipó una escuadra en el Brasil contra los establecimientos que tiene Es-

Digitized by Google

paña en América. Llegó esta noticia a Buenos Aires, i su gobernador pidió jente i dinero al de Chile para defender aquellos dominios. Despues de varias juntas de guerra, resolvió el marques enviarle doscientos hombres, i fueron conducidos a espensas del reverendo obispo de la ciudad de Santiago don frai Gaspar de Villarroel, que quiso hacer este servicio a la corona. I por si acaso se dirijia la espedicion contra el mar del Sur, dispuso el marques la instruccion de milicias; i para facilitarla, hizo la creacion de un sarjento mayor, i un ayudante, con residencia en la capital, i sueldo de quinientos pesos anuales el primero, i doscientos cincuenta, el segundo» (1).

Esta espedicion a Buenos Aires era una de aquellas que no podian emprenderse sin la anuencia del gobernador a cuyo territorio se dirijian, o sin mandato superior; pero la entrada al país de los Puelches, llevada a cabo por la sola voluntad del marques de Báides, era de aquellas que constituian acto de autoridad propia.

El año de 1646, hubo avisos de que los puelches se disponian a hacer una entrada a Cuyo, al Maule o a Rancagua.

En el libro de acuerdos de la audiencia de Santiago, se hallan consignados los que siguen:

«En 23 de este mes de marzo de este año (1646), estando en acuerdo de justicia, el correjidor de esta ciudad Miguel Gómez de Silva, teniente del señor gobernador, trajo una carta a este acuerdo de 13 de este mes, en que da cuenta cómo por un capítulo de carta del sarjento mayor avisa cómo el indio ha hecho junta de dos mil, i dicen quiere acometer *a Cuyo o a Rancagua;* i que se esté en prevencion, segun i como en dicha carta se contiene, dando órdenes de como se puede estar en ella i ocurrir a la defensa de lo que pudiere suceder, i mandando al correjidor que dé cuenta a esta audiencia, consultando con ella la dicha carta, i lo que se deba hacer.

«I habiéndola leído en dicho acuerdo, i conferido en la materia lo que convendria hacer, se acordó lo siguiente, de conformidad de votos.

«Lo primero, que el escribano de cámara ponga por fee cómo el soldado que trajo esta carta, no la trajo para esta real audiencia, i saque una copia de la que el correjidor presenta, i la autorice para que quede en este acuerdo, i conste de su tenor en todo tiempo.

«Que luego al punto sin dilacion alguna despache el correjidor un

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-Jeográfica del Reino de Chile*, parte 1, libro 2, capítulo 11, pájina 59.

Digitized by Google

indio confidente a toda dilijencia que lleve la carta de este aviso que escribe el señor gobernador *para el correjidor de Cuyo, porque allí se puede recelar mas vaya el enemigo*, si há un mes salió de sus tierras.

«Que ansimismo salga luego el maestre de campo Domingo Sánchez Chaparro con la pólvora, balas, i lanzas, i cuerdas que, por acuerdo de hacienda, está resuelto se lleve de socorro a aquella provincia con las condiciones que en dichos autos se espresan i consta de dichos acuerdos; i que con efecto el señor juez semanero asista a que los jueces oficiales reales las entreguen sin dilacion; i que salgan de esta ciudad a la lijera para que no se difiera el que lleguen a tiempo, por si se ofreciere ocasion.

«Que ansimismo se despache luego persona que avise al correjidor de *Rancagua i Maule*, i los demas de aquel contorno, se esté con las armas en la mano, i en toda prevencion, enviando corredores a las bocas de las cordilleras que puedan tomar lengua de la venida de la junta; i conforme a los avisos que hubiere, vayan tocando arma, si la trajese; i si nó, avisen lo que hubiere; i esto se haga por personas de toda confidencia.

«I que el correjidor ejecute, puesto que no hai causa que lo impida, lo que el señor gobernador le escribe en cuanto a que vaya el sarjento mayor en la forma que el capítulo de carta de Su Señoría refiere.

«I en todo lo demas que contiene, supuesto que Su Señoría lo dispone tambien, i le toca en esta materia dar las órdenes que convengan, i en esta real audiencia no se trata mas de que se consulte la materia; que sobre las armas de fuego, pólvora i otros pertrechos que haya de llevar el sarjento mayor a donde manda el señor gobernador, por ser materia de hacienda, se haga mañana acuerdo de hacienda, para que se determine en esto lo que pareciere.

«Que en esta ciudad, se esté con toda atencion, como se acostumbra en dias de semana santa, para guarda de la ciudad, sin que haya alboroto, sino que a boca el correjidor dé las órdenes convenientes, de manera que no haya ruido, ni rumor, sino que se esté con mas cuidado del que se acostumbra para los acaecimientos que se pueden recelar.

«Que escriba el correjidor al correjidor de *Rancagua* que se consulte en todo lo que ocurriere de guerra con el capitan Domingo Sánchez Chaparro, o el capitan Osorio, i los demas soldados pláticos que hubiere allí cerca, i se comunique al capitan don Cristóbal Osorio por el escribano de cámara carta en que acuda, como tan leal vasallo de Su Majestad, a que todas las acciones se dispongan con espe-

Digitized by Google

riencia i prudencia, i con el acierto que de él se fía; i el correjidor obre en todo lo demas como el señor gobernador le escribe i le pareciere.

«I habiéndose escrito este acuerdo, se entró carta al real acuerdo del señor marques, en que escribe lo mismo que al correjidor; i en este estado, se dejó este acuerdo; i se dijo al correjidor que, en todo lo que hubiere menester el asistencia de esta audiencia, ocurra, que se le dará, sin escusar dilijencia alguna.

«Hai cuatro rúbricas de los señores don Pedro González de Güemes, don Bernardino de Figueroa i de la Cerda, don Nicolas Polanco de Santillana i don Antonio Fernández de Heredia.»

«Este dia (26 de marzo), se votó el pedimento del maestre de campo Domingo Sánchez Chaparro sobre que los vecinos feudatarios de Cuyo que residen en esta ciudad vayan a dicha provincia en esta ocasion de estar amenazada de que iba una junta de indios a hacer daño i maloquear la tierra. El señor don Antonio Fernández de Heredia fué de parecer que se haga lista de todos los vecinos de Cuyo que residen en esta ciudad para que asistan mañana a las nueve, i se provea lo que pareciere mas conveniente. Los señores don Pedro de Güemes, don Bernardino de Figueroa i don Nicolas Polanco de Santillana fueron de parecer que no há lugar a que los dichos vecinos vayan a dicha provincia; i lo señalaron.»

«En 2 de abril de dicho año, se recibió otra carta del señor presidente, en que avisa que, por un *cacique pucIche*, se sabía venian marchando los enemigos de guerra, i que su designio es saquear i maloquear a Rancagua.»

Los acuerdos precedentes suministran una nueva prueba de que Cuyo i la Patagonia eran consideradas demarcaciones o provincias distintas, la cual puede agregarse a las que he dado en las pájinas 310 i siguientes del tomo 1º de esta obra, i en las 427 i siguientes, 457 i siguientes, 475 i siguientes i 484 de este volúmen.

Esos acuerdos colocan a Cuyo por lo que respecta a la Patagonia en la misma condicion que al Maule, o a Rancagua.

Tal cosa no habria podido hacerse si los patagones hubieran habitado en una rejion perteneciente a Cuyo.

El caso de que trato no podria asimilarse al de las dos acepciones de la palabra *Chile*.

He demostrado con el testimonio de documentos privados i oficiales que la denominacion de *Chile* se aplicaba a veces a toda la gobernacion, i a veces solo a cierta parte de ella.

Digitized by Google

¿Podria manifestarse de igual modo que, con el vocablo *Cuyo*, se designó tambien a la *Patagonia?*

Miéntras tanto, segun la audiencia de Santiago, la provincia de Cuyo estaba con la Patagonia en la misma relacion que estaba con ésta el Maule, o Rancagua.

IV.

Frai Miguel de Aguirre principia como sigue uno de los párrafos de la obra que dió a luz en Lima el año de 1647 con el título de POBLACION DE VALDIVIA, la cual se halla redactada en la forma de memorial pasado al monarca.

«La mas opulenta rejion de las que el cetro de Vuestra Majestad señorea, i aun de las que el sol alumbra, es esta América; el mas rico i fecundo reino desta rejion es el de Chile; lo mas precioso i fértil deste reino es Valdivia. Comienza la costa de Chile desde el valle de Copiapó (1), *i corre hasta el estrecho de Magallánes cuatrocientas setenta i dos leguas* al sursudueste. En medio destos dos estremos, yace la provincia de Guadalauquen, donde, el año de 1552, fundó el jeneral don Pedro de Valdivia aquella ciudad a que, con el nombre, comunicó el presajio i fortuna que se vió en la asolacion del año de 1599, acabando tan infaustamente, como su fundador. Fué sitiada esta ciudad en la ribera de un hermoso rio, que, dividiéndose en dos brazos, va formando algunas islas fértiles i amenas; i por los dos que circundan la última isla de Constantino, desemboca en el mar, que dista de la ciudad dos leguas arriba.

«Entran en este rio, otros cinco ménos grandes; i uno que se llama el Chico baja de una laguna en la falda de la sierra nevada, en la cual hai unos baños de agua caliente, donde sanan enfermedades de lepra i otras semejantes. Es el rio tan caudaloso, que el brazo mayor es navegable dos leguas arriba hasta la mesma ciudad.

«De la opulencia de Chile i Valdivia, dijeron mucho los que describieron aquella rejion; i baste ahora, por breve argumento, que los envíos de oro que tributaban todos los años los chilenos a los reyes ingas engrosaban i hacian mas precioso su tesoro, cuya noticia i vista en el Cuzco convidó a don Diego de Almagro, el compañero de Pízarro, a que, con trescientos hombres, entrase en aquel reino el año

(1) «Antonio de Herrera, *Historia Jeneral de Indias*, década 7, libro 1, capítulo 7.»—(*Nota de Aguirre.*)

Digitized by Google

de 1540 *(sic)*, con los capitanes ingas que volvian despues de haber conducido el tributo.

«De otra rejion del mundo, no se cuenta que se hiciesen estribos, i hierros para guarniciones, i herraduras, de oro fino, para los caballos. El repartimiento del gobernador don Pedro de Valdivia le valia mas de cien mil pesos de oro cada año. Tan poblada fué esta provincia, que, desde la Imperial a Valdivia, habia mas de trescientos mil indios tributarios, que daban oro, cuyo número menoscabaron una gran peste, continuas guerras, i calamidades del tiempo.

«La cudicia del jeneral Valdivia estragó el valor militar, i gran esfuerzo con que conquistó aquel reino, porque, fatigados los indios con la opresion i sumo trabajo que les impuso para la saca i beneficio del oro de las minas, convirtieron el afan en despecho i desesperacion. I hicieron el año de 1553 aquel alzamiento jeneral; i en sangrienta batalla, dividido el ejército en trece tropas o escuadrones de a mil indios cada uno, descansando los demas, entrando de remuda i refresco unos despues de otros, vencieron i mataron con bárbara crueldad al Valdivia.

«Es la jente, por el clima, temperamento i constelacion de aquellos países, belicosa, cruel, inconstante, fedifraga, sin guardar jamas promesa, palabra ni paz prometida. Ponen toda su felicidad i reputacion en defender su libertad sin yugo de otro dominio. Son los indios los mas guerreros i bien armados de cuantos se han descubierto en ambas Indias. Todo el poder de los ingas, con ejército de cincuenta mil soldados, no pudo sujetarlos, mas que a un vasallaje i estipendio voluntario; i los términos de su imperio no pasaron del rio de Maule, que apénas es la mitad del reino.

«El alzamiento jeneral del año de 1553 dura hasta hoi, con otros que se han continuado; i se ha hecho tan valiente, astuta, diestra e inespugnable aquella bárbara nacion, que viene hoi a ser Chile para la América, lo que fué muchos años Numancia contra el poder de Roma, Cantabria contra la felicidad de Augusto César, i Flándes para la augusta casa de Austria. Han porfiado tanto las guerras, que han durado sin cesar cerca de cien años; i habiendo venido valerosos capitanes i soldados de la Europa a fenecerlas, ántes han perdido, que ganado, los españoles lo que habian adquirido en la primera conquista; pues, de trece ciudades que habia en este reino, destruyeron los indios, desde el año de 1599, las siete mas ricas, que son: Valdivia, la Imperial, Angol, Santa Cruz, Osorno, la Villarrica i Chillan.

«Emprendieron los valerosos gobernadores i jenerales que ha te-

Digitized by Google

nido aquel reino acabar de conquistarle hasta el año de 1612, que, con las pérdidas pasadas, i poca esperanza de restaurarlas, i adelantarse en las conquistas en lo porvenir, se redujo toda la guerra a defensiva; i por no perder lo adquirido, dispuso el virrei marques de Montes Claros, aprobándolo despues el rei nuestro señor Felipe III, que se pusiesen presidios en la Concepcion, i en los lugares comarcanos, i para conservarse, un ejéreito, para cuyas espensas i estipendios, se situaron en las cajas reales de Lima doscientos doce mil ducados cada año; i en él, i en los socorros que se han dado en todos los gobiernos pasados, a que dió principio uno mui copioso con que don Francisco Pizarro socorrió al jeneral don Pedro de Valdivia, se han consumido mas de veinte millones largos del patrimonio real, i han muerto sin fruto mas de veinte mil soldados de los nuestros; i los indios se han quedado libres, i señores de la mejor tierra que hai en las Indias, mas fértil de frutos i todo jénero de mantenimientos, mas rica de minas de oro, sin que los españoles hayan conseguido allí mas que un infausto sepulcro de su valor, vidas i reputacion de sus armas.

«No ha sido imposible el remedio, ni ha habído falta del conocimiento de esta incurable enfermedad. Desdichada falta ha sido de la aplicacion; porque don Francisco de Toledo, el médico que mejor tomó el pulso a todos estos reinos, i les previno sus preservativos, escribió al señor rei Felipe II que, para concluir la guerra de Chile, era necesario tener dos campos: uno que esté situado por la parte del mar en Valdivia; otro que venga campeando por la sierra; con que, combatidos los indios por todos lados, i no teniendo los de Arauco, Tucapel, Puren, Angol, la Imperial i las demas ilareguas el recurso i espaldas seguras hacia Valdivia, con facilidad, se acabarian, o reducirian.

«Representado esto a Su Majestad por Pedro Sarmiento, mandó aprestar una armada de cuarenta navíos, pertrechada de jente de mar i guerra, de que nombró por jeneral a don Diego Flóres de Valdes, caballero del órden de Santiago, i proveyó por gobernador de Chile a don Alonso Sotomayor, mandando que llevase seiscientos hombres para acabar aquella guerra, con órden de que, pasado el estrecho de Magallánes, fuese costeando las costas de Chile, i desembarcase en el puerto de Valdivia, donde, plantando el ejército, pudiese hacer guerra desde allí al estado de Arauco, i demas provincias de adentro, hasta venirse con el otro ejército, que entónces estaba en aquel reino; i hasta hoi, fué este dictámen aprobado de los entendidos e historiadores, que dicen:—Fué cosa mui bien proveída;

Digitized by Google

i que si hubiera tenido efecto, fuera de gran consideracion——» (1).

Como acaba de leerse, frai Miguel de Aguirre, cronista oficial del virrei del Perú marques de Mancera, asignaba el año de 1647 en el trozo precedente al reino de Chile los mismos límites que Antonio de Herrera, cronista mayor de las Indias, asignó a dicha gobernacion sucesivamente en los años de 1601 i de 1612, como lo he manifestado en las pájinas 325 i siguientes de este volúmen.

El padre Aguirre dice espresamente que don Alonso de Sotomayor, cuando vino a rejir el reino de Chile en el año de 1581, traia la órden de desembarcar en el puerto de Valdivia a fin de estrechar por el norte i por el sur con dos ejércitos a los rebeldes araucanos; i que si no ejecutó este plan, fué porque las circunstancias que se conocen le impidieron venirse por el estrecho de Magallánes.

Ahora bien, si la ocupacion militar del sitio en que se habia levantado la arruinada ciudad de Valdivia ofrecia, en concepto de los estadistas de la época, la ventaja de amagar por aquel lado a los indíjenas alzados, tenia ademas la de ser la atalaya de la mar del Sur, cuya vijilancia estaba encomendada a los gobernadores de Chile.

Dos de éstos, don Francisco Laso de la Vega, i el marques de Báides, recelosos de las empresas holandesas, instaron al soberano con constante i decidido empeño por la repoblacion i fortificacion de Valdivia; pero como el conde de Chinchon i el marques de Mancera, que ejercieron entónces sucesivamente el cargo de virrei del Perú, no acojieran con igual solicitud la realizacion del proyecto, estuvo en tramitacion por algunos años, i al fin quedó aplazado, segun aparece de la siguiente real cédula, cuya copia auténtica se halla en la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 118.

EL REI.

«Marques de Báides, pariente, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. En carta de 18 de mayo de 1641, me dais cuenta de haber remitido al virrei del Perú relacion de los indios, peones, materiales i otros jéneros que habia en esas provincias para ayudar a la poblacion i fortificacion del puerto de Valdivia; i decis lo mucho que conviene se ponga en ejecucion; con cuya ocasion, se juntó lo que escribió en

(1) Aguirre, *Poblacion de Valdivia*, párrafo 9, números 111, 112, 113, 114, 115 i 116.

Digitized by Google

la misma razon el gobernador don Francisco Laso de la Vega, i los informes que sobre ello me han hecho los virreyes, i demas papeles tocantes a la materia. I habiéndose visto todo por los de mi junta de guerra de Indias con la detencion que el caso pide, i considerado el estado en que teneis la pacificacion de esos indios, i consultádome lo que acerca de la dicha fortificacion i poblacion se le ofreció, he tenido por bien de resolver se escuse por ahora, supuesto que no se puede quitar con ella que el enemigo tome otros puertos para sus intentos, i de encargaros, como lo hago, esteis con todo cuidado para resistir como mejor pudiéredes *las invasiones que intentara hacer, si por los estrechos de Magallánes, o Maire, pasaren a ese mar i costas, de que dareis, si llegase el caso, aviso al virrei del Perú con tanta presteza como es menester para que no le hallen desapercibido, i prevenga con tiempo lo necesario para su resistencia i castigo en las partes donde pudiese llegar con sus bajeles, enviándole relacion de los que con que hubieren entrado, su porte, número de jente i artillería que llevasen, i de sus intentos i designios, usando para conseguir i adquirir estas noticias de los medios e intelijencias que convengan.* De Madrid, a 3 de junio 1643.—Yo EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon.*»

La cédula precedente manifiesta que, como era natural que sucediese, el monarca tenia encargados al presidente-gobernador de Chile el cuidado i vijilancia del estrecho i del mar del Sur.

Cuando Felipe IV firmaba en Madrid la cédula de 3 de junio de 1643, ya los holandeses habian intentado realizar en las costas del Pacífico el proyecto de conquista que se les atribuia desde algunos años ántes.

El 4 de mayo de 1643, habian aparecido en las islas de Chiloé cinco naves de dicha nacion dirijidas por Enrique Brouwer.

El propósito de aquellos navegantes era fundar, si podian, establecimientos permanentes en alguno de aquellos lugares.

Brouwer empezó por apoderarse a viva fuerza de Castro i de Carelmapu; pero poco despues de estas ventajas, falleció, i fué reemplazado por su sobrino Harcksmans.

El nuevo jefe se encaminó a Valdivia, con cuyos indíjenas entró en relaciones mui amistosas.

Sin embargo, la falta de víveres i de recursos, i el descontento de su jente, obligaron a Harcksmans a alejarse de Chile, a fines de 1643, sin haber llevado a cabo la empresa para que habia venido.

En la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIO-

Digitized by Google

NAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 126, se halla copia auténtica de la real cédula que va a leerse.

EL REI.

«Marques de Báides, pariente, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. He recibido vuestra carta de 20 de mayo del año pasado, en que me dais cuenta de que, para salir de confusiones, os resolvisteis a enviar desde esa ciudad de la Concepcion en un barco con infantería al capitan Juan de Acevedo a reconocer el puerto de Valdivia para tomar nuevas ciertas del estado en que se hallaba el enemigo holandes, que se habia apoderado de él; i que, habiendo salido en demanda de su viaje a 30 de abril del mismo año, i ejecutándolo en conformidad de las instrucciones que le disteis, fué Dios servido que, a los 22 de mayo siguiente, estuvo de vuelta en esa ciudad con tan buenas nuevas como se podian desear, habiendo reconocido el sitio donde era la ciudad de Valdivia, i sondeado la entrada i rio, i visto las islas i morros sin impedimento, por no haber hallado enemigos en ellos; i que habiendo estado allí tres dias para tomar lengua, se habian demostrado algunos indios en la montaña, con quien habló con los intérpretes que llevaba, haciéndoles algunas preguntas i repreguntas en órden a saber el tiempo que allí estuvieron, i cuándo se fueron, i sus designios; i que, segun parecia, habian estado en aquel puerto cuatro meses, i que habia cinco que se fueron, sin haber hecho fortificacion alguna, ni echado artillería en tierra, i sin obrar mas que algunos ranchos en la ciudad para repararse de las aguas cuando salian a tierra, pero que habian dejado dicho volverian con otros doce navíos para fortificarse allí, i que, segun el tiempo en que quedaron de hacerlo, tardaban ya, como constaba todo por el testimonio que remitis de las dilijencias hechas por el dicho capitan Juan de Acevedo. I habiéndose visto en mi junta de guerra de Indias, con lo demas que sobre esta materia me escribis en la dicha carta, i juntamente lo que tambien me escribió sobre ello el marques de Mancera, mi virrei del Pirú, ha parecido daros las gracias, como lo hago, por el cuidado i dilijencia que pusisteis en saber si el enemigo que ocupaba a Valdivia la habia desamparado, por el gusto que he recibido en la buena nueva que me dais; i de todo lo que decis en vuestra carta de los designios que se juzgaba podrian tener estos enemigos, i estado en que estaban las cosas de esas provincias, quedo mui enterado; i sobre todo, se escribe al dicho mi virrei lo que ha parecido conveniente para que lo disponga i ejecute, si bien dice en su carta

Digitized by Google

que cualquiera fortificacion que se hiciera en aquel puerto estaria mui sujeta a perderse en las ocasiones que el enemigo lo intentase, si no se comunicase el ejército de esas provincias con aquel puerto, para poderlo socorrer, si necesitasen de ello, sin aguardar a que se vaya a buscarlo con armada del Pirú; sobre que, habia hecho con vos diferentes instancias para que penetraseis las veinte, o veinte i cuatro leguas, que hai de montañas i indios de guerra desde la Imperial a Valdivia; i que últimamente estaba esperando lo que responderiais a la carta que en éste i otros puntos os escribió en 16 de mayo del año pasado para, conforme a ella, ejecutar lo mas conveniente; i así os encargo i mando que en este particular obreis, como fio de vuestra sangre i obligaciones, haciendo cuanto fuese posible para que se consiga, por ser materia que tanto importa a mi servicio, i a la seguridad de esas provincias i de las del Pirú, comunicándoos en lo que se ofreciere con el dicho mi virrei; i en conformidad de lo que, tan repetidas veces, habeis pedido, he proveído esos cargos; i en esta armada, va el maestre de campo don Martin de Mujica, que os ha de suceder en ellos, como se os avisa en otra mi cédula de 12 de abril pasado; con que, podreis poner en ejecucion vuestro viaje, como decis. De Zaragoza, a 12 de mayo de 1645.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon.*—Señalada de la junta de guerra.»

El documento precedente hace ver que el presidente-gobernador de Chile marques de Báides, en cumplimiento de su deber, no desatendió la vijilancia de la estremidad del continente que habia correspondido a todos sus antecesores, i que le habia sido recomendada especialmente por la real cédula de 3 de junio de 1643.

Aleccionado por la invasion de Enrique Brouwer i de Elías Harcksmans, el virrei del Perú marques de Mancera se apresuró a ejecutar la repoblacion i fortificacion de Valdivia que se estaban aplazando desde tanto tiempo atras.

El 31 de diciembre de 1644, salió del Callao, i el 6 de febrero de 1645, llegó al lugar mencionado una armada de doce galeones con mil ochocientos hombres de mar i tierra, i ciento ochenta i ocho piezas de artillería, al mando del jeneral don Antonio Sebastian de Toledo, hijo del virrei.

En cincuenta i tres dias, hizo éste las obras mas urjentes, i dejó principiadas otras, para lo cual habia traído todos los obreros i materiales precisos; i en los primeros dias de abril, regresó al Perú, dejando en Valdivia una guarnicion de novecientos soldados escojidos, bien armados, i abastecidos para dos años.

Digitized by Google

Dejo ahora la pluma a frai Miguel de Aguirre para que refiera lo que sucedió despues de la partida del hijo del virrei.

«Quedó todo a cargo del maese de campo Alonso de Villanueva Soberal, a quien el virrei, por ser soldado veterano i plático de Chile, recomendado i acreditado por el gobernador marques de Báides, habia nombrado por gobernador de aquel ejército, con órdenes e instrucciones para continuar las fortificaciones comenzadas, con que pudiese aguardar i resistir a la armada del holandes, que, conforme lo que tenia pactado con los indios, i lo discurrido por los políticos, se esperaba para la primavera del de 1646; i a no haber sucedido la espugnacion de los holandeses del Brasil, hubiera venido; porque hai aquí cartas de personas de allá: que en la presa de naos holandesas que hizo en Pernambuco el portugues, se hallaron, entre otros, diez i seis navíos que estaban dispuestos para pasar a este mar del Sur.

«Enfermó despues gravemente el gobernador Soberal de la dolencia de que vino a morir; i así por este impedimento, como por otras consideraciones justas, nombró el virrei por gobernador en su lugar al maese de campo del Callao Francisco Jil Negrete, a quien despachó con nuevo refresco de jente, dineros i copiosos socorros de bastimentos, municiones i vestidos para los soldados, a quienes escribió el virrei cartas benévolas i honoríficas, dándoles gracias, i prometiendo premios por lo mucho que habian servido i trabajos que habian pasado hasta allí, que sin duda han sido de los mayores que soldadesca alguna ha padecido en servicio de Vuestra Majestad' pues, no solo como gastadores, sino como esclavos de Vuestra Majestad, han hecho aquellos fuertes tan inespugnables; edificado almacenes para las armas, pertrechos i bastimentos; i a un mesmo tiempo, como el pueblo de Dios en la reedificacion de Jerusalen, sin perdonar las ocasiones de la guerra» (1).

La grande, i puede decirse esclusiva direccion que el virrei del Perú marques de Mancera tuvo en la repoblacion i fortificacion de Valdivia, sin que esta ciudad i sus términos dejaran de pertenecer a la gobernacion de Chile, en la cual estaban incluidos, corrobora la verdad de mi aseveracion, cuando, en las pájinas 117 i siguientes de este volúmen, he afirmado, rectificando al señor don Dalmacio Vélez Sarsfield, que el virrei del Perú don Francisco de Toledo pudo hacer en 1579 que Pedro Sarmiento de Gamboa fuese al reconoci-

(1) Aguirre, *Poblacion de Valdivia*, párrafo 10, números 141 i 142.

Digitized by Google

miento del Magallánes, sin que esto significara que el estrecho i sus costas no pertenecieran, como pertenecian, a la dicha gobernacion.

El pasaje de la obra del padre Aguirre, trascrito anteriormente, hace saber que el virrei nombró sucesivamente gobernadores de Valdivia al maese de campo Alonso de Villanueva Soberal, i al de igual clase Francisco Jil Negrete, sin que tales nombramientos importasen que aquella comarca quedaba separada de la gobernacion de Chile.

El hecho sobre que acabo de llamar la atencion comprueba que, como lo he demostrado en la pájina 147, contradiciendo una proposicion infundada del señor Vélez Sarsfield, el título de gobernador de las poblaciones que habian de fundarse en las costas del estrecho, conferido por el soberano a Pedro Sarmiento de Gamboa, no implicaba que el referido territorio fuera segregado de la gobernacion de Chile, de que habia formado parte integrante anteriormente, i de que debia seguir formándola posteriormente por una serie de reales cédulas reiteradas.

V.

El 30 de diciembre de 1644, don Martin de Mujica fué nombrado presidente-gobernador propietario de Chile, en reemplazo de don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides.

La siguiente acta, inédita hasta ahora, contiene el nombramiento de este personaje.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago de Chile, en 19 dias del mes de setiembre del año de 1646, habiéndose juntado los señores de la real audiencia de este reino, i el cabildo, justicia i rejimiento, vecinos i moradores de esta ciudad, i las compañías del número de ella de a caballo i de infantería, i hecho las prevenciones necesarias en la cañada de San Francisco de esta ciudad para el recibimiento del señor don Martin de Mujica, caballero del hábito de Santiago, gobernador i capitan jeneral de este reino por nombramiento del Rei Don Felipe IV, Nuestro Señor, que Dios guarde; i para Su Señoría, dió el título que sigue:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océa-

Digitized by Google

no; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, por haber concedido licencia a don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides, mi gobernador i capitan jeneral, que al presente es de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real que en ellas reside, para que pueda venir a estos reinos, conviene nombrar en su lugar persona de importancia, partes i calidad que se requieren para que sirva los dichos cargos; i teniendo consideracion a que en la de vos, el maestre de campo don Martin de Mujica, caballero de la órden de Santiago, concurren las necesarias, i a lo bien que me habeis servido en las cosas de la guerra, i esperando lo continuareis en el ejercicio de los dichos cargos, es mi merced i voluntad que, por tiempo i espacio de ocho años primeros siguientes, que corran i se cuenten desde el dia que tomáredes la posesion de ellos en virtud de esta mi provision en adelante, mas o ménos, lo que fuere mi voluntad, seais mi gobernador i capitan jeneral de las dichas provincias de Chile; i que, como tal, podais usar i ejercer los dichos cargos por vuestra persona i la de vuestros tenientes, en los casos i cosas a ellos anexas i pertenecientes *segun i como lo usó, pudo i debió usar el dicho marques de Báides i los otros mis gobernadores i capitanes jenerales que han sido de las dichas provincias de Chile,* proveyendo los oficios, así de guerra, como de gobierno, que ellos han acostumbrado i podido i debido proveer, i los remover i quitar, como viéredes que conviene, i proveer otros en su lugar; i por la presente, mando a los oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las dichas provincias de Chile, i a los consejos, justicias i rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las ciudades, villas i lugares que al presente están poblados, i adelante se poblaren, i al maestre de campo, veedor jeneral, capitanes, oficiales i soldados del ejército i presidio que al presente me sirven, i adelante me sirvieren en las dichas provincias, que os hayan i tengan por tal mi gobernador i capitan jeneral de ellas, i os dejen i consientan usar i ejercer libremente los dichos cargos en todo lo a ellos tocante i perteneniente, como dicho es; i os obedezcan, i acaten vuestras órdenes i mandamientos, así la jente que me sirviere a sueldo, como los vecinos i habitantes en las dichas provincias; i acudan a los alardes i reseñas para que les apercibiéredes con sus armas i caballos, así en las ocasiones necesarias a la guerra, como para ejercitarlos, como dicho es; que yo os doi para todo lo susodicho, i usar i ejercer los dichos cargos, poder i facultad cuan bastante se requiere; i mando que os guarden, i sean guardadas, todas las honras, preemi-

Digitized by Google

nencias, prerrogativas e inmunidades que, por razon de los dichos cargos, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna; i es mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año con los dichos cargos a razon de cinco mil pesos de oro de minas del valor i en la forma que se han pagado a vuestros antecesores, los cuales mando a los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile os los den i paguen de las rentas i provechos que en cualquiera manera tuviere en ellas, o de otro cualquiera ramo de su cargo, desde el dia que, por testimonio signado de escribano público, les constare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda o Cádiz para ir a servir los dichos cargos, en adelante, todo el tiempo que los sirviéredes, con que no os detengais en el camino mas de ocho meses, i que, con vuestras cartas de pago, i el dicho testimonio, i traslado signado de esta mi provision, se les reciba i pase en cuenta lo que así os dieren i pagaren sin otro recaudo alguno. I los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la mi merced i de quinientos pesos de oro para mi cámara; i mando que os embarqueis en la primera ocasion de flota o galeones que partieren a la provincia de Tierra Firme despues de la fecha de esta mi provision, para ir a servir los dichos cargos; i no partiéndoos en dicho tiempo, por el mismo caso i trascurso del tiempo, quedeis escluido de ellos, para que yo los provea de nuevo en quien mi voluntad fuere; i no se os pueda dar la posesion de ellos, ni seais admitido a su uso i ejercicio, no constando haberos embarcado en el dicho tiempo; todo lo cual mando se guarde i cumpla, sin embargo de que no hayais satisfecho el derecho de la media anata, por cuanto está declarado no la debeis, respecto de hallaros sirviendo en el ejército de Cataluña cuando os hice merced de los dichos cargos, i debeis ser comprendido en la esencion que yo tengo concedida de que no paguen la dicha media anata los que me estuvieren sirviendo en guerra viva; i de esta mi provision, han de tomar la razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las Indias. Dada en Madrid, a 30 de diciembre de 1644 años.—Yo EL REI.—Yo, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—*El Conde de Castrillo.—El Licenciado Don Pedro González de Mendoza.—El Licenciado Paulo Arias de Prado.*—Tomo la razon, *Francisco Antonio Mansolo.*—Tomo la razon, *Antonio Sánchez.*—Rejistrada, *Don Manuel de Aguiar i Acuña.*—Por el gran chanciller, *Don Manuel de Aguiar i Acuña*, su teniente.—Asentóse este título i provision real de Su Majestad en los libros de la contaduría de la

Digitized by Google

casa de la contratacion de las Indias de esta ciudad de Sevilla, a 8 de junio de 1645 años, *Andres de Munita.—Francisco de la Parra.—*

«—Doi fee que, en 8 de mayo de 1646 años, fué recibido al uso i ejercicio del oficio de gobernador i capitan jeneral de este reino el señor don Martin de Mujica, caballero de la órden de Santiago, en conformidad del título de estas fojas por los señores del cabildo, ante quien hizo el juramento i solemnidad acostumbrada, como parece del libro de cabildo que hoi corre; i porque conste, lo firmo, *Romualdo de Estepa*, escribano de cabildo.—

«I habiendo salido de la posada en que el dicho señor gobernador estaba con todo el dicho acompañamiento, vino a la cañada de San Francisco arriba; i llegando a la calle de la ciudad que está enfrente de la iglesia del convento de los relijiosos de su órden, donde estaba cerrada de colgaduras i puestas puertas, i junto a ellas un altar, i en él un cuadro de devocion i un santo crucifijo, i un misal, i unos cojines a modo de sitial, donde Su Señoría se hincó, i puestas las manos en el misal, hincado de rodillas, hizo el juramento acostumbrado, como se sigue:

«—Yo, don Martin de Mujica, caballero del órden de Santiago, del consejo del Rei, Nuestro Señor, gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de la real audiencia de él, juro por Dios, Nuestro Señor, i por la señal de la cruz, i por los santos evanjelios, i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hago pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del Rei Don Felipe IV, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como tal su gobernador i capitan jeneral, prometo de gobernar este reino en paz, i justicia, segun Dios me diere a entender, procurando el bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales; i daré aviso a Su Majestad de todo aquello que deba hacerlo, i que a su real servicio convenga; i guardaré justicia en los casos que la deba hacer, i a esta ciudad, como cabeza de gobernacion de este reino, i a todas las de él, sus fueros i preeminencias; i haré se los guarden, i las leyes i ordenanzas de Su Majestad; i en todo, haré lo que debo i soi obligado a buen gobernador; i si así lo hiciere, Dios me ayude; i si nó me lo demande.—*Don Martin de Mujica.*—

«I visto por los señores del dicho cabildo el dicho título, i testimonio de su recibimiento en la ciudad de la Concepcion de este reino, i en conformidad de la costumbre, recibieron al dicho señor gobernador por tal gobernador i capitan jeneral de este reino; i en

Digitized by Google

conformidad de la costumbre loable, el capitan don Francisco de Urbina, procurador de esta ciudad, en una salvilla de plata, i en nombre de ella, le entregó las llaves de las puertas que estaban puestas; i abiertas, entró por ellas; i fué llevado a la catedral de esta ciudad, colgadas i aderezadas las calles hasta la que sale para la plaza del convento de Nuestra Señora de las Mercedes, i asimismo la acera de la plaza; i en la dicha iglesia, se dieron gracias a Nuestro Señor, presidiendo en ella el señor don Gaspar de Villarroel, dignísimo obispo de este obispado. I el dicho cabildo lo firmó.—*Don José de Moráles Negrete.—Ascencio de Zavala.—Don Francisco de Ovalle.—Don Valeriano de Ahumada.—Don Pedro de Salinas i Córdoba.—Don Diego de Círcamo Valdes.—Don Diego de Moráles Berrío.—Lúcas Mindote.—Don Juan de Ureta Ordóñez.—Don Martin Ruiz de Gamboa.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

He encontrado en el archivo de la real audiencia de Santiago, la siguiente cédula, por la cual el soberano encomendó a don Martin de Mujica el cargo de presidente de dicha corporacion, cargo que, como se sabe, iba siempre unido al de gobernador i capitan jeneral.

«Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. Por cuanto, yo he proveído a vos, el maestre de campo don Martin de Mujica, por mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile; i mi voluntad es que, todo el tiempo que me sirviéredes en los dichos cargos, seais presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de Santiago de las dichas provincias, por la presente os elijo i nombro por presidente de ella, i quiero que, como tal, esteis, residais i presidais en la dicha mi audiencia con los oidores de ella, i useis el dicho cargo en los casos i cosas a él anexas i concernientes, segun i de la manera que lo usan i deben usar los otros mis presidentes de mis audiencias i chancillerías de estos mis reinos i de las Indias, guardando i haciendo guardar las ordenanzas de la dicha audiencia; i por esta mi carta, mando a los oidores de ella que, luego como se la mostráredes, tomen i reciban de vos el juramento i solemnidad que en tal caso se acostumbra, i debeis hacer, de que bien i fielmente usareis el dicho cargo; i habiéndolo hecho, os hayan, reciban i tengan por tal mi presidente de la dicha audiencia, i usen con vos el dicho cargo, segun dicho es; i como tal, ellos i todos los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de las dichas provincias os obedezcan i acaten en los casos i cosas al dicho cargo anexas i pertenecientes; i os guarden i hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias,

Digitized by Google

prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas i cada una de ellas que, por razon de ser mi presidente de la dicha audiencia, debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas, segun se guardan a los otros mis presidentes de las dichas mis audiencias de estos reinos i de las Indias, sin que os falte cosa alguna; que yo, por la presente, os recibo, i he por recibido, al dicho cargo, i a su uso i ejercicio, i os doi poder i facultad para lo usar i ejercer, segun dicho es, caso que por ellos, o alguno de ellos, a él no seais recibido; i en las cosas de justicia, no habeis de tener voto por no ser letrado. Dada en Madrid, a 30 de diciembre de 1644 años.—YO EL REI.—Yo, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon*, secretario del Rei, Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—*El Conde de Castrillo.*—*Licenciado Don Pedro Gonzáles de Mendoza.*—*Don Paulo Arias de Prado.*—Rejistrada, *Don Manuel de Aguiar i Acuña.*—Por el gran canciller, *Don Manuel de Aguiar i Acuña*, su teniente.—Asentóse este título i provision real de Su Majestad en los libros de la contaduría de la casa de la contratacion de esta ciudad de Sevilla, a 8 de junio de 1645 años, *Andres de Munita.*—*Francisco de la Parra.*

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 20 dias del mes de setiembre de 1646 años, estando los señores presidente e oidores de esta real audiencia en la real sala sentados en los reales estrados, el señor don Martin de Mujica, gobernador i capitan jeneral de este reino, presentó este real título de Su Majestad de presidente de esta real audiencia, i pidió ser recibido al uso i ejercicio del dicho oficio de tal presidente; i habiéndome mandado leerlo, i leídolo todo *de verbo ad verbum*, i hecho el juramento, i con la solemnidad en tal caso acostumbrada, los dichos señores, i cada uno de ellos, lo tomaron en sus manos, besaron i pusieron sobre sus cabezas, i obedecieron con el respeto i acatamiento debido, como a carta i mandato de nuestro rei i señor natural, a quien Dios guarde, i en mayores estados aumente; i en cuanto a su cumplimiento, mandaron se guarde i cumpla, segun i como Su Majestad por él manda; i en cumplimiento de él, le dieron la posesion del tal oficio de presidente, i le abrazaron, i se sentó con los demas señores en los reales estrados, i proveyó algunos autos, de que doi fe; i fueron testigos el jeneral Miguel Gómez de Silva, correjidor de esta ciudad i teniente de capitan jeneral, i los capitanes don José de Moráles i Ascencio de Zavala, alcaldes ordinarios de esta ciudad, i otras muchas personas.—*Martin Suárez*, escribano de cámara i gobernacion en la real audiencia de este reino.»

Los documentos precedentes patentizan que el soberano, hasta el

Digitized by Google

año de 1644, tuvo a bien conservar la demarcacion de Chile, tal como habia sido fijada desde 1555, escepto la segregacion del Tucuman.

Si hubiera querido variarla, lo habria declarado así, sea en los títulos de don Martin de Mujica, como solia hacerse en los instrumentos de esta clase, sea, por lo ménos, en alguna cédula especial referente al asunto, que podria exhibirse.

El presidente-gobernador Mujica se esforzó por descubrir i facilitar una espedita comunicacion terrestre entre las ciudades de Concepcion i de Valdivia, hasta encontrarla i allanarla, segun lo testifica una real cédula de que hai copia auténtica en la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 137.

EL REI.

«Don Martin de Mujica, caballero del órden de Santiago, mi gobernador i capitan jeneral de las provincias de Chile, i presidente de mi audiencia real de ellas. Háse recibido vuestra carta de 26 de mayo del año pasado de 1647, en que dais cuenta del estado en que hallasteis las cosas tocantes a la guerra de esas provincias, de lo que habíades obrado despues que entrasteis en el gobierno de ellas, los efectos que habian resultado e iban resultando, la paz i tranquilidad de que gozaban esos vasallos, *la forma i disposicion con que habíades penetrado i allanado el paso para que la jente de vuestro cargo se diese la mano i comunicase con la del puerto de Valdivia*, la franqueza, comodidad i bondad con que ya se hacía, los útiles que de esto se iban esperimentando, i los medios de que convenia usar para la conservacion de ello; i pedís que para que del todo se asegure la paz asentada, se os remitiesen de estos reinos hasta mil hombres españoles para las poblaciones que se habian de hacer; i que, por la comodidad que daba la paz asentada, ordenasteis al gobernador de Valdivia poblase la ciudad arruinada, i que en efecto lo habia ejecutado; i que, con lo que habíades obrado, se habia conseguido que de los indios rebeldes, se viniesen a unas poblaciones mas de quinientas familias; i que el estado en que estaban las cosas de la guerra de esas provincias era el mejor que jamas se habia reconocido; i representais los empeños en que se hallaba el situado de ese ejército, por cuya causa se habia dado a la jente de él el año de 1646 mui corto socorro, para que, con atencion a esto, se mandase al virrei del Perú ejecutase con precision la órden que le estaba dada sobre su remision; i que, para

Digitized by Google

aliviarlo de algun gasto, ordenasteis, a los oficiales de mi real hacienda de la ciudad de Santiago, que, de la de su cargo, os pagasen vuestro salario; i que, para ir castigando i reduciendo a los indios rebeldes, habíades dispuesto que se fuesen haciendo diferentes entradas a la tierra de guerra; i tambien representais las razones i motivos que hai para que los soldados, ni indios, no paguen quintos de las presas que hiciesen en la guerra, i suplicais se conceda esta merced a la jente de ese ejército para que les sirva de algun aliento; i asimismo referis el inconveniente que tiene de que el escribano de cámara de mi audiencia real de la ciudad de Santiago lo sea de gobierno, como lo pretendia, siendo así que no habia causa por donde le perteneciese. I habiéndose visto todo lo que referis en vuestra carta mui particularmente en mi junta de guerra de Indias, i dádoseme cuenta de ello, ha parecido que es mui conforme con vuestra obligacion lo que decis habíades obrado, pero no se pasa a aprobarlo hasta que, con el tiempo, se reconozcan con mayor seguridad los buenos efectos que decis se habian esperimentado; i para que del todo se consiga la paz i quietud en esas provincias, i la propagacion de la fe entre los indios rebeldes, os encargo vayais obrando en las cosas de su gobierno, i particularmente en las de la guerra, con toda atencion, i con las advertencias que vos prevenis, i que, de lo que se ofreciere, deis cuenta a mi virrei de las provincias del Perú, correspondiéndoos con él en todo lo que juzgareis ser necesario para que, en cualquier accidente, os asista i ayude; que a él se le ordena, por cédula mia de la fecha de ésta, lo haga con todo cuidado; i en cuanto a los mil hombres que pedis se os remitan de estos reinos, no lo permite el estado de las cosas presentes, i así os encargo procureis disponer las poblaciones que fueren necesarias, como tuviéredes por conveniente; i en lo que toca a los quintos de los soldados i indios que me sirven en esas provincias deben pagar de las presas que hicieren a los enemigos, no hareis novedad, ni se os aprueba lo que en este punto ordenasteis de los soldados i indios que enviasteis a castigar a los rebeldes que faltaron a la paz; i en cuanto a que se os pague vuestro salario de las cajas de la ciudad de Santiago, guardareis lo dispuesto i ordenado por las cédulas que en esta razon estuvieren dadas; i en la pretension que decis tiene el escribano de cámara de esa ciudad de serlo de gobernacion, no se ofrece qué deciros por ser materia que toca a tercero con quien se ha de litigar este artículo; i en lo demas que referis en vuestra carta, se cree de vuestra atencion, i del desvelo i cuidado que poneis en todo lo que es de mi servicio, procedereis como corresponde a vuestras obliga-

Digitized by Google

ciones, como siempre lo habeis hecho, i de suerte que se conozca la fineza con que acudis a todo lo que está a vuestro cargo, así militar, como político; i espero que, mediante vuestra dilijencia, habeis de disponer esas cosas de suerte que, en vuestro tiempo, se concluya la guerra, i queden esas provincias gozando de la paz que deseo. De Madrid, a 2 de diciembre de 1648 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña i Alarcon.*—Señalada del consejo.»

Inmediatamente que don Martin de Mujica llegó a Chile, desplegó el mayor empeño por ajustar paces con los indios alzados, así para procurar el bien jeneral del reino, como para establecer entre las ciudades de Concepcion i de Valdivia la comunicacion a que se refiere la real cédula precedente.

Con este propósito, envió por todas partes ajentes i mensajeros encargados de proponer la conclusion de las hostilidades, i entre ellos, al capitan Juan Vásquez, que se internó tierra adentro para lograr, dice el padre Rosáles, «que los caciques de Valdivia viniesen a la paz, porque se efectuase la comunicacion tan deseada de el virrei, i de el gobernador de Chile i de Valdivia; *que, aunque tambien Valdivia está en la jurisdiccion de Chile, como están divididas de armas, i hai tanta tierra de enemigos de por medio, para distincion de las unas armas i de las otras, de el un gobierno i el otro, las distinguen llamando a las unas las armas de Chile i a las otras, las de Valdivia; al uno, el gobierno de Chile, i al otro, el de Valdivia*» (1).

Ahí tiene el señor don Félix Frias un ejemplo en que se da al vocablo *Chile* una significacion aun mas restrinjida de la que tenia, cuando se designaba con él la comarca encerrada entre los Andes i el Pacífico.

I sin embargo, esta circunstancia no autorizaria para pretender que Valdivia no estaba en la jurisdiccion del presidente-gobernador de Chile, siendo así que estaba en ella, como el padre Rosáles lo advierte, i sobre todo, como una práctica de centenares de años lo testifica.

Lo espuesto demuestra al señor Frias la nulidad del argumento sacado del significado especial de la palabra *Chile*, para probar que la Patagonia, el Magallánes i la tierra del Fuego no se incluian en una gobernacion a que, en una acepcion mas lata, se aplicaba igualmente el nombre de *Chile*.

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 9, capítulo 5, pájina 311.

Digitized by Google

Despues de varios parlamentos parciales celebrados en distintos lugares, don Martin de Mujica presidió personalmente en Quillin uno jeneral, donde, el 24 de febrero de 1647, se ajustaron unas paces, de que tendré ocasion de hablar mas adelante.

Aprovechándose de la cesacion de las hostilidades, don Martin de Mujica se apresuró a enviar por tierra a Valdivia mil vacas i doscientos caballos; pero los indios de Calla-Calla, no resistiendo a la tentacion, se apoderaron violentamente de aquellos animales.

Tanto los españoles, como los indios amigos, trataron de inflijir a los culpables un castigo ejemplar.

Algunos indíjenas de Arauco, autorizados para ello por el gobernador de la plaza de Boroa, el capitan Juan de Roa, ejecutaron con este motivo una correría en el país de los Puelches, a quienes imputaban participacion en el atentado.

El padre Rosáles refiere como sigue el suceso a que aludo.

«Tinaqueupu i otros caciques, luego que apuntó la primavera, i la nieve de la cordillera comenzó a derretirse, hicieron una grande junta; i con algunos españoles que les dió el capitan Roa, *pasaron la cordillera, i fueron a maloquear a los puelches*, coloreándolo con decir que habian venido mil puelches al saco de las mil vacas que dijimos habian cojido los de Curiguanque i Calla-Calla, i no fué sino por enemistades antiguas que tenian unos con otros. Maloquearon las tierras del cacique Jinuebilu, toqui jeneral de aquella jente, i cojiéronle muchas piezas de esclavos; ganados tenian pocos, que las guerras se los habian consumido. Como es jente pobre i humilde, i que nunca han tratado de guerra, como estotros, se dejaban cojer como ovejas. Tras esta entrada, hicieron otra; i en las dos, les cojieron mas de cuatrocientos esclavos, con que los obligaron a tomar las armas, i a venir a la venganza a las tierras de los que los habian acometido injustamente, como despues diré cuando los ponga de paz, que, compadeciéndome de ellos, se la procuré» (1).

Hechos como aquel que acabo de recordar prueban que las autoridades chilenas procedian en la intelijencia de que la comarca trasandina habitada por los puelches caia dentro de su jurisdiccion.

Efectivamente, no puede negarse que los puelches eran tratados por ellas en la paz como súbditos; i en la guerra, como rebeldes.

I todo aquel que haya examinado la serie de disposiciones del virrei del Perú, i del soberano de las Españas e Indias, que llevo cita-

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 9, capítulo 16, pájina 262.

Digitized by Google

das, convendrá en que esas autoridades tenian sobrado fundamento para obrar en esta forma.

A pesar de las dificultades propias de la empresa, don Martin de Mujica adelantó bastante la poblacion i fortificacion de Valdivia, segun aparece de la siguiente real cédula, cuya copia auténtica puede compulsarse en la COLECCION DE MANUSCRITOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE SANTIAGO, tomo 53, número 153.

EL REI.

«Conde de Salvatierra, pariente, jentilhombre de mi cámara, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. Don Martin de Mujica, mi gobernador i capitan jeneral del reino de Chile, en carta de 15 de julio de 1648, me da cuenta del estado de las cosas de aquellas provincias, de las entradas que habia hecho a las tierras de los enemigos, los buenos sucesos que habian resultado, i dice cuán necesario i conveniente es conservar la poblacion i fortificacion de Valdivia, i la guarnicion que tiene, i forma en que está repartida, i *que se habia hecho aquella plaza la llave del mar del Sur*, con que se habian cerrado los designios del enemigo de Europa, que tanto habia procurado ocuparla por seguridad de su puerto i seguridad de su astillero para fabricar bajeles, i por hallarse a barlovento del puerto del Callao, i sobre él en pocos dias, i por otras causas que pondera en su carta, representando que, por estos motivos, i los que ocurrieron para su poblacion, se debe atender mucho a su conservacion; i que esta plaza precisamente ha de ser socorrida con bastimentos, porque, en sí, i mas de seis leguas en su contorno, era estéril, a causa de las muchas serranías i montañas que imposibilitaban el cultivar la tierra; i que, en caso que el enemigo sitiase aquella plaza por mar, sería mui dificultoso socorrerla de víveres por tierra, así por la muchedumbre de rios caudalosos i rápidos que lo embarazan, como por haber mas de sesenta leguas desde la ciudad de la Concepcion a aquel sitio, i gran parte de montuoso i áspero camino; i que habiendo de ser su provision por la mar, tenia conocido riesgo aquella plaza por falta de bastimentos en cualquier naufrajio o dilacion de los bajeles que los condujesen, no siendo posible proveer en invierno por no ser aquella costa navegable en él; i concluye con decir que, para resguardar estos peligros, será mui conveniente mandase consignar en parte fija la situacion de la jente de guerra que allí milita, i que haya nao efectiva para la conduccion de los dichos bastimen-

Digitized by Google

tos; i habiéndose visto en mi junta de guerra de Indias, ha parecido encargaros i mandaros que, en atencion a lo que el dicho gobernador representa, i a la importancia de aquella plaza, cuideis mucho de su conservacion, comunicándoos sobre ello con el dicho gobernador para que, dándoos la mano con la asistencia a lo que os toca con la puntualidad que conviene; i a él se le ordena que, así en esto, como en lo demas tocante a la guerra de aquellas provincias, se comunique con vos para que, con vuestras asistencias, se consiga el fin que se desea; de que estareis advertido para que se ejecute lo mas conveniente a mi servicio. Fecha en el Pardo, a 18 de enero de 1650 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan Bautista Saens Navarrete.*—Señalada del consejo.»

El documento precedente denomina a la plaza de Valdivia la *llave de la mar del Sur.*

Era claro entónces que el funcionario a quien se habia confiado *esa llave* debia ser el encargado de cuidar i vijilar el mencionado mar, i los estrechos que abrian paso hacia él.

VI.

Una real cédula que he encontrado en la Coleccion de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Santiago, tomo 53, número 158, hace saber lo que sucedió en el gobierno de Chile despues del repentino fallecimiento de don Martin de Mujica.

EL REI.

«Presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago de las provincias de Chile. En capítulo de carta de 29 de julio del año pasado de 1649, me dais cuenta de haber muerto el presidente don Martin de Mujica, i con esta ocasion, habia sido preciso recurrir a ver las órdenes mias para ver quién habia de suceder en el gobierno, i hallasteis tocaba al virrei tener nombradas a prevencion dos o mas personas con pliego cerrado que estuviese en el acuerdo sin abrirse para que la primera de ellas sirva en el ínterin que confirme o elija a otra despues de ser avisado de la vacante, que es el órden que últimamente tengo dado por cédula mia de 7 de mayo de 1635; i que, habiéndose visto el postrer pliego, pareció ser del virrei marques de Mancera de 5 de marzo de 1643, en el cual nombraba en primer lugar a don Alonso de Figueroa, i otros dos en segundo i tercero, que eran muertos, i sobrevivia don Alonso; i aun-

Digitized by Google

que pudiérades haber tomado el gobierno por no haber tenido hecho el nombramiento mi virrei el conde de Salvatierra, que al presente lo es, i haber cesado el del marques de Mancera, por no haber llegado el caso en su tiempo, i no poder nombrar para el de su sucesor conforme al contesto de la cédula referida, quisisteis mas, por escluir toda ambicion, entregar las armas i el gobierno a don Alonso de Figueroa, que, por ser persona de buenas partes i esperimentado en esa guerra, a quien tenia nombrado don Martin de Mujica por gobernador de Valdivia por pasar al gobierno del Tucuman el maestre de campo Francisco Jil Negrete, i le enviasteis el título del marques de Mancera para que gobernase, dando cuenta de ello al conde de Salvatierra, guardando en todo mis órdenes. I habiéndose visto en mi consejo de las Indias, ha parecido que está bien lo que en esto hicisteis; i os encargo i mando que de aquí adelante en los casos que se ofrecieren de esta calidad, guardeis lo dispuesto por la dicha mi cédula de 7 de mayo de 1635, de que con ésta se os remite copia, sin llegar a discurrir en ello, pues cuando se tomó esta resolucion fué con todo acuerdo i deliberacion; i así lo habeis de tener, i observareis por lei en el acuerdo de esa audiencia, sin poner en ello réplica ni dilacion alguna. Fecha en Buen Retiro, a 6 de mayo de 1651 años.—Yo el Rei.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Juan Bautista Saens Navarrete.*—Señalada del consejo.»

Como se ve, la gobernacion de Chile continuaba teniendo por el oriente i por el sur los mismos límites que le habian sido señalados en 1555.

I me fijo solo en los límites orientales i meridionales, porque son los que hacen a la cuestion.

El límite occidental era siempre el Pacífico.

Un siglo despues de haber sido creada la gobernacion de Chile no habia tenido otra segregacion efectiva, sino la de la provincia de Tucaman, ordenada por la real cédula de 29 de agosto de 1563, que he reproducido en las pájinas 216 i siguientes de este volúmen.

Diego de Rosáles dedica el capítulo 27, último del libro 9 de su obra, a narrar una espléndida victoria que el gobernador de Chiloé jeneral don Ignacio de la Carrera Iturgóyen ganó, el año de 1650, en el gobierno de don Alonso de Figueroa, sobre los indios llamados cuncos.

El resultado de aquella feliz jornada fué la rendicion, no solo de estos indíjenas, sino tambien de los que habitaban la banda oriental de los Andes.

Léase lo que el padre Rosáles escribe acerca de este punto.

Digitized by Google

«Lo mayor de esta victoria fué haber quebrantado de tal suerte la altivez del enemigo, que, temeroso de mayores castigos, se rindió i embió mensajeros de paz, pidiendo misericordia, yendo i viniendo caciques a Carelmapu a ofrecerla con muestras de muchas veras, i de mucho arrepentimiento de lo pasado. I fué universal este quebranto de el enemigo, porque los de Calla-Calla i la otra parte de Osorno fueron tambien, rendidos al castigo que les habian hecho las armas de Valdivia, a ofrecer la paz a su gobernador, *haciendo lo mismo los puelches, embiando sus mensajeros al cabo i gobernador de Boroa, pidiendo ser admitidos a la paz, i que cesasen las malocas en sus tierras, pues ellos nunca habian sido enemigos, ni tomado las armas, sino provocados;* i tras los mensajes, vinieron los caciques de Epulabquen, *i la otra banda de la cordillera,* a ofrecer la paz. Gloria fué esta grande del gobierno de don Alonso de Figueroa, que debiera durar siglos enteros, pues, en solo un año, quebrantó de suerte al enemigo, que le deshizo toda su arrogancia, i la rueda con que se pavoneaba; i con su trabajo, sembró lo que otros cojieron» (1).

El hecho citado corrobora de nuevo que los puelches i los indíjenas de la banda oriental de la cordillera eran tratados en la guerra i en la paz como sometidos a la jurisdiccion del presidente-gobernador de Chile.

---

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile,* libro 9, capítulo 27, pájina 414.

Digitized by Google

CAPÍTULO XVI.

Provision de 7 de marzo de 1650, por la cual el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera.—Viaje que el padre jesuita Diego de Rosáles hizo el año de 1650 al país de los Puelches para traerlos a la paz por encargo del presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera.—Parlamento celebrado en Boroa el 27 de enero de 1651 por el presidente-gobernador de Chile Acuña i Cabrera.—Provision de 10 de diciembre de 1651, por la cual el presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera nombró al capitan don Luis de las Cuévas teniente de capitan jeneral de mar i tierra de las provincias de la cordillera nevada desde el pié de ella hasta la otra banda.

I.

En reemplazo de don Alonso de Córdoba, el virrei del Perú, conde de Salvatierra, nombró presidente-gobernador de Chile, con el carácter de interino, al maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera, segun consta del siguiente documento, enédito hasta ahora.

«En la noble i mui leal ciudad de Santiago del reino de Chile, a 30 dias del mes de marzo del año de 1651, en la cañada de San Francisco de la dicha ciudad, donde se juntaron los señores de la real audiencia de este reino, i la justicia i rejimiento de dicha ciudad, vecinos i moradores de ella para efecto de recibir por gobernador i capitan jeneral al señor maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera, habiéndose prevenido para el dicho efecto las calles colgadas i aderezadas, segun costumbre, Su Señoría, ante el dicho cabildo, hizo demostracion del título siguiente:

«—Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algárves, de Aljecira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante i de Milan; conde de Auspurg, de Flándes, de Tirol i de Barcelona; señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por cuanto, estando sirviendo don Martin de Mujica, caballero del órden de Santiago, los cargos de go-

Digitized by Google

bernador i capitan jeneral del reino i provincias de Chile, falleció; i para, en caso semejante, está dada facultad a mi virrei del Perú para nombrar en ellos la persona que le pareciere convenir, en ínterin que llega la que por mí se proveyere a tomar posesion de los dichos cargos, con el de presidente de mi audiencia del dicho reino, segun se contiene en la real cédula del tenor siguiente:

(Aquí se insertaba la real cédula de 25 de enero de 1609, copiada en las pájinas 283 i 284 de este volúmen.)

«I por convenir a mi real servicio nombrar luego persona en los dichos cargos, don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, marques de Sobroso, comendador de la villa de los Santos en el órden de Santiago, jentilhombre de mi cámara, mi virrei, gobernador i capitan jeneral de los dichos mis reinos del Perú, elijió en ellos al maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del dicho órden, i le mandó dar, i dió, título de gobernador de las dichas provincias de Chile, por concurrir en su persona las calidades i partes que para ello se requieren, i ser esperimentado en las materias de guerra i gobierno, de que ha dado buena cuenta a mi satisfaccion, he tenido por bien dar esta mi carta i provision real, por la cual elijo i proveo a vos, el dicho maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera, por capitan jeneral de las dichas provincias de Chile, para que ejerzais el dicho cargo en todas las cosas i casos de guerra, entradas i reencuentros, i en lo demas que se ofreciere, así por mar, como por tierra, durante el tiempo que así fuéredes mi gobernador. I os doi poder i facultad para que useis el dicho oficio por vuestra persona, i por las de vuestros lugartenientes i capitanes, que es mi voluntad que podais nombrar, i los remover, quitar, i poner otros en su lugar, cada i cuando que os pareciere; i mando a mi presidente i oidores de la dicha mi audiencia de Chile que os hayan i tengan por tal mi capitan jeneral; i os dejen libremente usar del dicho cargo i a los dichos vuestros tenientes, i gozar vos i ellos de las preeminencias que respectivamente se os debieren guardar, segun que se acostumbran a otros mis capitanes jenerales i sus tenientes en semejantes provincias; i a los consejos, justicias, rejidores, caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de todas las poblaciones que al presente hai, i hubiere adelante, en las dichas provincias, i a todos los habitantes i naturales de ellas, que os obedezcan, respeten i acaten, i acudan siempre a vuestros llamamientos, alardes, muestras i reseñas, con sus personas, armas i caballos, así en las ocasiones necesarias, como en la guerra, para que les previniéredes i llamáredes, i a las demas cosas para que los apercibiéredes en órden de

Digitized by Google

disciplinarlos e industriarlos en las cosas de milicia i ejercicio de caballería, en que los habeis de habilitar, i se conformen con vos, siguiendo vuestra órden, i que os respeten como a quien representa la mia, de la misma suerte que se hace i puede hacer con los otros mis capitanes jenerales que han sido en las dichas provincias, i lo mismo hagan con los dichos vuestros tenientes, siguiendo el estandarte real con vos o con ellos en las jornadas, entradas i otras facciones de mar i tierra, i guarden las condutas qne diéredes de maeses de campo, capitanes, sarjentos mayores i otros oficiales i ministros de guerra, caballería, e infantería, i artillería, mayores i menores, i asimismo los títulos que diéredes de alcaides de castillos i fortalezas, i les den el favor i ayuda que les pidieren, i fuere necesario, para la ejecucion i buen espediente de lo que les encargáredes, sin que de todo ello les falte cosa alguna, so las penas en que caen e incurren los que no cumplen los mandatos de su rei i señor natural, i de los que tienen su poder i facultad. Fecha en los Reyes, en 7 de marzo de 1650 años. —Conde de Salvatierra.—Yo, *Don José de Cáceres i Ulloa*, secretario de la gobernacion de estos reinos del Perú por el Rei, Nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su virrei. —Rejistrada, *Diego de Moráles Aramburu.*—Chanciller, *Diego de Moráles Aramburu.*

«—Yo, el capitan Romualdo González de Estepa, escribano público i de cabildo, mayor de minas i rejistros, hacienda real i del juzgado de bienes de difuntos de esta ciudad de la Concepcion del reino de Chile, doi fee que, habiéndose presentado con el título de capitan jeneral de este reino contenido en estas dos fojas de enfrente el señor don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, ante los señores cabildo, justicia i rejimiento de esta dicha ciudad en 5 del corriente, hecho el juramento i solemnidad acostumbrada, fué recibido al uso i ejercicio del dicho oficio de capitan jeneral de este reino, segun mas largamente consta i parece del que está en el libro del dicho cabildo que corre; i para que conste, di la presente, i la firmé en la Concepcion, en 7 de mayo de 1650 años.— *Romualdo González Estepa,* escribano público i de cabildo.—

«I Su Señoría de dicho señor gobernador hizo para efecto de ser recibido el juramento que se sigue:

«—El maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, del consejo del Rei, Nuestro Señor, gobernador i capitan jeneral i presidente de la real audiencia que reside en esta ciudad de Santiago del reino de Chile, juro por Dios, Nuestro Señor, i por la señal de la cruz, i por los santos evanjelios,

Digitized by Google

i como caballero hijodalgo, segun fuero de España, hago pleito homenaje de ser católico i leal vasallo del Rei Don Felipe IV, Nuestro Señor, i de sus sucesores en la corona de Castilla i Leon; i como tal su gobernador i capitan jeneral, prometo de gobernar este reino en paz i justicia, segun Dios me diere a entender, procurando el bien, aumento i conservacion de las repúblicas de españoles i naturales; i daré aviso a Su Majestad de todo aquello que deba hacerlo, i que a su real servicio convenga; i guardaré justicia en los casos que la deba hacer; i a esta ciudad, como cabeza de gobernacion de este reino, i a todas las de él, sus fueros i preeminencias, i haré se los guarden, i las leyes i ordenanzas de Su Majestad; i en todo haré lo que debo, i soi obligado a buen gobernador; i si así lo hiciere, Dios me ayude, i si nó, me lo demande.—*Antonio de Acuña i Cabrera.*—

«I habiendo visto la justicia i rejimiento de esta ciudad el dicho título i juramento fecho por el dicho señor gobernador i capitan jeneral de este reino, le tuvieron por recibido al uso i ejercicio de los dichos cargos de gobernador i capitan jeneral de este reino; i, como a tal, el capitan Sebastian Sánchez Chaparro, procurador jeneral de esta ciudad, con órden del cabildo de ella, entregó por la dicha ciudad una llave dorada a Su Señoría; i mandó abrir las puertas que allí estaban puestas, por donde entraron todos los presentes; i Su Señoría de dicho señor gobernador con los señores de la real audiencia i cabildo, i los demas que se hallaron al dicho recibimiento, fueron a dar gracias a Su Divina Majestad a la iglesia catedral de esta ciudad, saliéndole a recibir el ilustrísimo señor don Gaspar de Villarroel, obispo de este obispado, con el cabildo i clerecía; i habiéndolas dado, volvieron a Su Señoría a la posada, que es en las casas de doña Antonia de Aguilera i Estrada; i lo firmaron.—*Don Tomas de Contréras Aranda Valdivia.—Don Francisco de Ovalle.—Don Francisco Peralta.—Don Diego de Aguilar Maqueda.—Don José de Moráles Negrete.—Don Martin de Urquiza.—Andres de Orosco.*—Ante mí, *Manuel de Toro Mazote*, escribano público i de cabildo.»

La provision del virrei conde de Salvatierra que acaba de leerse no hacía, como se ve, ninguna innovacion en los límites de la gobernacion de Chile.

Los hechos harto significativos que espondré luego confirmarán la verdad de esta asercion.

Digitized by Google

II.

Como habrá podido notarse por los trozos de la HISTORIA JENERAL DEL REINO DE CHILE ántes copiados, el jesuita Diego de Rosáles profesaba a los puelches de la banda oriental de la cordillera particular afecto, i no desperdiciaba ocasion de sostener que eran jente sumisa i tranquila.

El tema de una carta que dirijió al presidente-gobernador Acuña i Cabrera, cuando éste llegó a Chile, se referia precisamente a los mencionados indíjenas.

«En esta ocasion, cuenta el padre Rosáles, escribí a Su Señoría, dándole la bienvenida, i parte de las paces que ofrecian *los indios puelches de la otra banda de la cordillera*, i de cómo la guerra que se les habia hecho hasta aquí no habia sido justificada de nuestra parte, por cuanto aquellos indios habian dado la paz en tiempo del señor gobernador don Martin de Mujica; i no habiéndola quebrantado, les comenzó a maloquear el capitan Juan de Roa, i los amigos de Boroa; i ellos, por defenderse de sus invasiones, habian hecho tambien algunas malocas; i que la causa de haber comenzado nosotros a hacerles guerra, habia sido por mal informe que el capitan Juan de Roa habia tenido de los amigos, de que habian venido mil puelches a cojer las mil vacas que iban a Valdivia, llamados de los de Calla-Calla i Curiguanque; i con las paces que los de Calla-Calla ofrecian, habia hecho informacion del caso, i todos los caciques habian declarado cómo, ni habian llamado a los puelches en su ayuda, ni habian venido, ni habia habido lugar de venir *de la otra banda de la cordillera*, porque el robo de las vacas fué un pensamiento, que no hicieron sino llegar, i dar de repente en ellas. I así, que se habia convencido, i aclarado su inocencia, i cuán sin causa les habian comenzado a hacer guerra; i que los puelches jamas nos la habian hecho, ni aun cuando se destruyeron las ciudades antiguas, ni ahora la querian hacer; i así, que Su Señoría se sirviese de mandar que no se les hiciese maloca ninguna. Consultó el gobernador el caso; i vistas i ponderadas por todos los del consejo de guerra, i por muchas personas doctas, las razones, ordenó Su Señoría al cabo i gobernador de Boroa que, en ninguna manera, se hiciese maloca, ni guerra alguna a los puelches; i a mí me escribió agradeciendo el aviso, i estimando que defendiese la causa de los inocentes, i que no habian concurrido a la traicion, ni dado causa para hacerles la guerra; i que no dejase de favorecerlos, i darle los avisos necesarios para el servicio del rei, i conservacion de los indios de paz; que su deseo era

Digitized by Google

ampararlos, i conservarlos, sin mirar a intereses de piezas ni esclavos. I siempre conservó este desinteres i buena intencion; i de su parte, fué un gobernador acepto i querido de la milicia, i que mostraba grande amor a los soldados, i se compadecia de los pobres. I así los socorrió i consoló en sus trabajos, visitando los fuertes i los tercios, ocupacion en que tuvo bien que hacer» (1).

Despues de leer la precedente esposicion de un testigo de vista, i actor en los sucesos, como el padre Rosáles, ¿persistirán el señor don Félix Frias i otros escritores arjentinos en pretender que los gobernadores de Chile no ejercieron jamas jurisdiccion en la Patagonia?

El padre Rosáles, en otra parte de su obra, agrega acerca de la porcion del país de los Puelches a que se referia otras noticias, que voi a reproducir aquí, porque son mui conducentes para nuestro asunto.

Tratando en el capítulo 11, libro 2 sobre *los manantiales saludables i de las mas notables lagunas* del reino de Chile, se espresa como sigue, habiendo ántes discurrido acerca de la de Purailla i Gueñauca, hoi de Llanquihue:

«Despues destas lagunas, se siguen otras, particularmente las que se acercan al estrecho de Magallánes, que parecen anchurosos mares, en que no pocas veces se han embarazado, i aun peligrado los navegantes i esploradores de aquel famoso estrecho, que, por no ser tan conocidas i tratadas estas lagunas, no se puede decir cosa en particular de ellas.

«*I así paso a la otra banda de la cordillera, al oriente*, desde Chiloé a la famosa laguna de Naguel-guapi, que quiere decir su nombre: laguna de Tigres, a la cual pasé el año de 1650 por la Villarrica, cuando fuí a poner de paz, i dar noticias del santo evanjelio, *a los puelches de la otra banda de la cordillera nevada.* Es célebre esta laguna, porque tiene de vox mas de veinte leguas, i contiene en su ámbito muchas islas habitadas *de indios rebeldes*, que, ni en las fortalezas de sus islas, ni en las murallas i fosos de sus lagunas, están defendidos del valor *de los españoles i de los indios amigos de Chiloé.* I aunque, por su valentía, se hacen tigres, los españoles son leones, i pasan a maloquearlos por lagunas i cordilleras, sin embarazarse en su fragosidad, ni estorbarles las lagunas que atajan el paso; porque deshacen las piraguas, que son embarcaciones de tres tablas cosidas, como arriba dije, i las llevan cargadas de unas lagunas en

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 10, capítulo 1, pájinas 419.

Digitized by Google

otras por las cordilleras. I así entran en Naguel-guapi, i dan terribles asaltos a los indios; i pudieran haberles hecho la guerra tambien por Boroa, pasando por el camino que yo anduve de la Villarrica; pero habia tantos enemigos, ántes de llegar allá, que era dejar la fuerza mayor del enemigo a las espaldas. Todos, en esta ocasion, dieron la paz, i los dejé mui contentos; i di cartas a los indios de Naguel-guapi *para el gobernador de Chiloé, cuyos poderes llevé*, i que, por la parte de Chiloé, no se les podia hacer guerra, i para que, por Naguel-guapi, se hiciese paso, i abriese camino para la correspondencia con Chiloé, que sería de grande importancia, por no haberla, sino por mar, i eso de año en año. I así, luego que di parte al gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera de cómo le dejaba de paz todos los indios puelches hasta Naguel-guapi, que confina con Chiloé, i que, por aquella parte, prometian los indios de llevar i traer cartas, lo estimó grandemente, i *embió cuatro españoles que asistiesen en Naguel-guapi para entablar esta correspondencia*, i algunos dones a los caciques. Mas fueron a tiempo que luego se siguió el alzamiento jeneral; i ántes de pasar la cordillera, los mataron i captivaron los indios rebelados de Tolten i de Villarrica. Despues volvieron a dar la paz, i está hoi en Naguel-guapi un padre de la Compañía, que ha convertido muchas naciones» (1).

Lo que acaba de leerse, escrito por un testigo de vista, tan respetable i tan idóneo, como el jesuita Diego de Rosáles, manifiesta que los indijenas trasandinos estaban indudablemente sujetos a la autoridad del presidente-gobernador de Chile; pero no a la inmediata del correjidor de Cuyo.

Si así no hubiera sido, el gobernador de Chiloé se habria abstenido mui bien de confiar a Rosáles sus poderes para que éste le pusiera en relaciones con los puelches, injiriéndose en jurisdiccion ajena.

Espuestos los antecedentes que se han leído, i a fin de comprobar con un hecho harto significativo todo lo que he aseverado acerca de la superioridad que los presidentes-gobernadores de Chile ejercian en la Patagonia, sin contradiccion de ninguna especie, ha llegado la oportunidad de hacer conocer el viaje que el jesuita Diego de Rosáles emprendió el año de 1650 al país de los Puelches para traerlos de paz por encargo de don Antonio de Acuña i Cabrera.

El padre Rosáles ha dedicado todo el capítulo 4, libro 10, de su

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 2, capítulo 11, pájinas 256 i 257.

Digitized by Google

grande obra, a la relacion de un suceso que fué notable en su laboriosa existencia.

Como esa relacion contiene gran número de datos mui ilustrativos para la presente cuestion, voi a ponerla íntegra a los ojos del lector.

Dice así:

«Aunque el gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera, con celo cristiano i desinteresado, habia embiado dos órdenes al cabo i gobernador de Boroa para que no consintiese que se hiciesen malocas, ni guerra alguna a los puelches que habitan de la otra banda de la cordillera nevada, por haberle informado de la poca o ninguna justificacion con que de nuestra parte se hacía esta guerra, por haber dado esos indios la paz cuando todos los demas en el tiempo del gobernador don Martin de Mujica, i no habérseles hecho causa ni probado el haber quebrantado la paz, ni hecho hostilidad ninguna, con todo eso, el cacique Millacuya, pegüenche, o por no haber llegado a su noticia los órdenes del gobernador, por vivir entre las dos cordilleras, o por la antigua enemiga que tienen estos indios con los de la otra banda, juntó una cuadrilla de indios de su mando, i fué a maloquear a las tierras del cacique Chaclaye, i le mató, i cautivó diez piezas. La causa de la antigua enemistad de estos indios se orijinó de que ahora veinte años un indio de la otra banda prometió darles a los de ésta un remedio para consumir a todos los españoles sin guerrear con ellos, ni derramar sangre, como se lo pagasen mui bien; i con el deseo de verlos fuera de sus tierras, o acabados, le dieron mui buenas pagas de antemano; i él les trajo de su tierra una olla de ratones, diciéndoles que los echasen en las tierras de los españoles, i que multiplicarian i serian una peste que les destruyese sus sembrados, i luego darian tras los españoles, i los matarian, entrándoseles por la boca, por las narices i por las orejas. Echaron los ratones, i no hicieron efecto ninguno, ántes los españoles se hallaron mas boyantes, i les hicieron mas cruda guerra. Sentidos de verse engañados del puelche embustero, i corridos de haber sido tan fáciles en creerle i darle su hacienda, fueron a cobrarla; i como él no tuviese ya tras que caer muerto, maloquearon a sus parientes, segun su usanza, que lo que uno no paga, lo cobran de sus parientes; i de aquí se fué encendiendo la guerra de unos con otros, maloqueándose i procurando desquitarse del mal que habian recebido; i aunque dieron la paz todos al español, quedó entre ellos por apagar este fuego.

«Esta fué la causa de las primeras malocas que Tinaqueupu hizo

Digitized by Google

a los puelches en tiempo del capitan Juan de Roa, a quien por vengar sus pasiones; i por ayudarse de los españoles para hacer guerra a sus contrarios, le dijeron que habian venido mil puelches a ayudar a cojer las mil vacas que iban a Valdivia, lo cual se probó haber sido falso, i que, por sus enemistades antiguas, los habian maloqueado, no porque hubiesen faltado a la paz prometida; i lo mismo hizo ahora el cacique Millacuya, maloqueando i quitando la vida al cacique Chaclaye, que habia embiado mensajes de paz. Sin ésta, hizo otra maloca el capitan don Luis Ponce de Leon a los puelches contra los dos órdenes referidos del gobernador, porque, habiendo determinado el hacer una entrada a las tierras del cacique Guircañanco, que aun no habia embiado mensaje de paz, i era de los rebeldes, i marchando hacia sus tierras, torció el camino hacia la cordillera, o porque en lo de Guircañanco habia de haber muchas lanzadas, o porque en los puelches tenia mas segura la presa; i encontrando en el camino de la cordillera al cacique Malopara, i a otro cacique de igual estimacion, que venian a dar la paz al cabo i gobernador de Boroa, i pedirle que los dejasen vivir con descanso en sus tierras, que ellos, ni eran jente de guerra, ni jamas se la habian hecho a los españoles, les obligó a que, del medio del camino, se volviesen, i que le guiasen a donde pudiese cojer piezas. I quisieron que no quisieron, hubieron de volver i guiarle a las tierras de unos pobres serranos, donde cojió treinta piezas, sin las que se ocultaron; i vino con ellas a Boroa, siendo bien recebidas de su cabo don Juan de Salazar, que, en la justificacion de su esclavitud, escrupulizó tan poco, como don Luis Ponce; que, como soldados, no miran mas de al interes, i lo demas les da poco cuidado, i ménos escrúpulo.

«Viendo este desórden i la poca justificacion de estas malocas, avisé al gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera de estas dos que se habian hecho contra dos órdenes suyos, i contra toda razon, suplicándole que se sirviese de hacer justicia, i mandar volver aquellas piezas a sus tierras, i que si me daba licencia, yo iria a llevarlas i a ponerle de paz todas las tierras de los puelches, porque estaba cierto que no querian guerra, ni jamas habian sido enemigos nuestros, por haber comunicado a muchos de ellos, i haberse favorecido de mí para que los dejasen vivir con descanso en sus tierras. Recebida esta carta, respondió el gobernador mostrando un cristiano celo, i el sentimiento que habia recebido de que se le hubiesen hecho esas dos malocas a los puelches, así por haberse contravenido a sus órdenes, como por estar tan informado de la voluntad de esos indios, de su rendimiento al rei, nuestro señor, i de la poca justificacion

Digitized by Google

con que se les habia abierto i hecho la guerra de nuestra parte, habiendo dado la paz con los demas, i no faltado a las capitulaciones de ella; i agradeciendo mi oferta, la estimó con grandes encarecimientos, i me suplicó o mandó que hiciese un servicio tan grande como ese a Su Majestad, i un bien tan señalado a aquellas almas, de ir de poner de paz, i asegurar a aquellos indios que no se les haria ya mas la guerra, ni entraria español, ni amigo, a maloquear sus tierras, i que llevase todas las piezas que se habian cojido en aquellas dos malocas tan mal hechas i tan contra sus órdenes, i se las volviese a sus caciques; i que, para esto, pidiese al cabo i gobernador de Boroa toda la jente que me pareciese necesaria, i el avío, matalotaje i todo lo demas que juzgase ser conveniente; que, para todo, le embiaba órdenes mui apretados, i para que luego me entregase todas las piezas que tenia, i hiciese entregar las que cualesquiera otros tuviesen, so pena de la vida, i las que en otra maloca habia cojido el capitan don Luis Ponce. Obró en esto Su Señoría con gran cristiandad, desinteres i celo de la justicia, i con el consejo de todos los maestres de campo, capitanes i personas doctas de la Concepcion, a quienes consultó en una grave junta; i todos fueron de parecer que así se ejecutase, atendiendo al servicio de Dios i del rei, a la justificacion de la causa i a la inocencia de estos indios.

«Luego que recibió el órden del gobernador don Antonio de Acuña, su cuñado, el capitan don Juan de Salazar, me entregó las piezas que tenia esclavas, i me dió toda la ayuda que pedí, que fueron solamente dos soldados, que no quise llevar mas, i al capitan don Luis Ponce de Leon, que era el que mas los habia maloqueado i hecho cruda guerra, para que se hiciese amigo con ellos, i echasen de ver que ya no les habia de maloquear mas, ni hacerles guerra. I para que se me entregasen las demas piezas, i que en todas partes se me diese el ayuda i favor necesario, dió el órden siguiente el dicho cabo i gobernador de Boroa, don Juan de Salazar, por escrito:

«—Por haber tenido órden del señor gobernador i capitan jeneral de este reino para entregar al padre Diego de Rosáles, de la Compañía de Jesus, superior de las misiones de este gobierno de Boroa, todas las piezas que cojió el capitan don Luis Ponce de Leon en dos malocas que hizo por el mes de noviembre de 1650, i las que estaban aquí detenidas, que se cojieron en una maloca que hizo el cacique Millacuya, para que Su Paternidad las lleve i restituya a sus caciques i tierras naturales, procurando con medios suaves la pacificacion i quietud de los indios de la otra banda de la cordillera, por ésta se las entrego todas las que al presente se han podido recojer,

Digitized by Google

quedando a mi cargo el juntar las demas para el mismo efecto. I ordeno i mando a todos los ministros de guerra, caciques i cualesquiera otras personas, le den a dicho padre todo favor i ayuda necesaria, sin poner ningun impedimento ni estorbo, por convenir al servicio de ambas majestades la ejecucion de estos intentos.

«—Item, ordeno i mando que si algun soldado o cacique amigo hubiere hecho alguna maloca de la otra banda de la cordillera, i hubiere cojido piezas, se las entregue a dicho padre Diego de Rosáles para que las restituya a sus caciques i tierras naturales, sin que en esto haya contradiccion ninguna.

«—I por cuanto el intento de Su Señoría es que se satisfagan las partes ofendidas, i se quieten los ánimos perturbados de esos indios de la otra banda de la cordillera, encargo a Vuesa Paternidad que, en la parte que le pareciere mas conveniente, haga llamamiento de todos los caciques, i en parlamento público, les entregue las piezas, dándoles a entender el sentimiento que Su Señoría ha tenido de que les hayan maloqueado, cuando deseaba que todos se pacificasen por suaves medios, i el gusto que tendrá de que se sujeten todos a la corona de Su Majestad, i a la lei del santo evanjelio, olvidando los agravios de una i otra parte. I asimismo les encargará Vuesa Paternidad a todos los caciques que vivan en paz, sin maloquearse unos a otros; i para esto, será importante que Vuesa Paternidad tome la mano i haga todo lo posible para que queden mui amigos unos con otros, olvidando los agravios i causas de enemistad que de una i otra parte ha habido. Fecha en este fuerte de Boroa, en 9 de diciembre de 1650 años.—*Don Juan de Salazar Solis i Henríquez.*—

«Con esto saqué de prision cuarenta i cuatro esclavos, hombres i mujeres; i despaché por delante un indio de buen corazon, que fuese a avisar a toda la tierra de la otra banda de la cordillera cómo ya estaban libres todos sus compañeros, i el gobernador habia sentido en estremo las malocas que se les habian hecho, i mandado que todas las piezas se volviesen a sus tierras; i cómo yo partia con ellas para entregárselas a los caciques, i a asentar con ellos una paz perpetua, como la deseaban, i que se juntase toda la tierra para cuando llegase. Voló el indio, como pájaro que se ve libre de la prision de una jaula; i cuando llegó con el mensaje, apénas creian una cosa jamas vista, que los españoles i los indios amigos les volviesen las piezas maloqueadas. Salí con ellas, i embié a pedir al veedor jeneral Francisco de la Fuente Villalóbos, que estaba en Pelecaguen esperando que se juntasen los caciques de Osorno para asentar con ellos las paces, que me embiase a un cacique amigo llamado Catiña-

Digitized by Google

guel, que tenia en su compañía, i corria voz de que era sospechoso, i se recelaban de él que habia de hacer mal tercio en las paces, que le queria yo llevar conmigo por ser los puelches sujetos a su mandado, i que me podia ayudar mucho, i quitarle de la sospecha que allá tenian de él; i de verdad, el indio era mui amigo de que hubiese paces, i sentia mal de las malocas, i llevaba peor las que se hacian injustas, i los que eran amigos de piezas i de malocas sentian mal de él, porque las contradecia; i vióse su buen celo en esta ocasion, porque vino a mi llamado, i me acompañó, i ayudó grandemente a componer las paces con su autoridad, razones i elocuencia en los parlamentos. I luego que llegó a Boroa, i le dije para lo que le habia llamado, se holgó mucho de que le llamase para ir a asentar paces entre indios a donde alcanzaba su jurisdiccion, i embió por todo el camino mensajes a sus vasallos, diciéndoles cómo yo iba a llevar aquellas piezas, que me saliesen al camino con camaricos de comida, caballos, i lo que hubiese menester para mí i para los indios que llevaba.

«Causaba admiracion a los indios amigos el ver volver tantas piezas a sus tierras. Era cosa que nunca la habian visto en tantos años, como habian guerreado con los españoles; i causábales grande edificacion el ver que los padres los defendiésemos, i quitásemos a los españoles las piezas esclavas que ya tenian por suyas; i conociendo que eran de paz, se les quitaba el escándalo que les habia causado el verlos maloquear por pobres, retirados i serranos; i por el camino, me dieron los indios algunas piezas que tenian de estas malocas para que las volviese, viendo que los españoles habian dado las suyas. I porque el cacique Buchamalab, de Boroa, rehusaba darme una que tenia, por decir que la habia comprado i gastado su hacienda, le pagué lo que le habia costado por no dejarla, i porque él no quedase descontento. Cuando pasé a la otra banda de la cordillera, i llegué a Epulabquen, se levantó de la cama el cacique Antulien, que estaba mui malo, i salió con toda su jente a recebirme, i a agradecerme el bien que les iba a hacer en llevarles los cautivos, i ponerlos de paz. Puse una cruz en sus tierras, que adoraron todos de rodillas; predíqueles los misterios de nuestra santa fe, que creyeron, pidiendo el bautismo; i porque ya se iban juntando todos los caciques i gran número de jente, pasé adelante, i solo bauticé allí algunos niños, i al cacique, por estar mui peligroso.

«Juntáronse al parlamento en las tierras de Piutullanca gran número de puelches embijados, pintadas las caras i el cuerpo de diferentes colores, cubiertos de pellones de guanacos, i las mujeres tam-

Digitized by Google

bien pintadas i con, el mismo traje; i a la novedad de ver volver las piezas cautivas, i a un sacerdote, que en su vida habian visto ninguno, i decian que venian a ver a un *perimunto*, a un *güecubu*, que significa entre ellos una cosa rara i nunca vista. Cuando vieron las piezas, levantaron una grande algazara de contento i alegría, llorando de gusto unos con otros, por volverse a ver, cuando no lo esperaban. Juntos ya todos los caciques, enarbolé una cruz, que todos adoraron; i habiéndoles hecho un sermon, i esplicado los misterios de nuestra santa fee, i cómo el rei, nuestro señor, lo que pretendia de ellos, i para lo que deseaba su quietud, i que estuviesen de paz, era para que oyesen la palabra divina, i que fuesen cristianos, respondieron que lo querian ser. Díjeles cómo el gobernador les enviaba estas piezas por haberlos maloqueado contra su órden i contra su voluntad, porque habia sabido cómo habian dado la paz, i de su parte no la habian quebrantado. Que ya no los inquietarian mas, que viviesen seguros i con gusto, i olvidasen los agravios pasados, sin hacerse malocas unos a otros; i que estuviesen dispuestos a que si los españoles quisiesen poblar en sus tierras, a recebirlos como vasallos del rei, i ayudar a trabajar en las poblaciones. I en esto, i en todo lo demas que les propuse, vinieron con grande voluntad, diciendo que ellos nunca habian sido enemigos de españoles, ni lo querian ser; i que estaban obedientes para cuanto les mandasen, i deseosos de tener un sacerdote en su tierra que los doctrinase i bautizase.

«Hízoles luego Catinaguel un elocuente razonamiento, exhortándolos a la paz, a recebir el evanjelio, a ser fieles a Dios i al rei, i a vivir en paz unos con otros, a que respondió el cacique Malopara, el mas noble i estimado entre ellos. Es indio de grande estatura, bien dispuesto. Venía vestido de un pellon de tigre mui pintado, con su arco i flecha en la mano, su carcaj al hombro, en la cabeza un tocado de una red i un rollete de hilos de varios colores, i entre la red i el rollete entretejidas muchas flechas con punta de pedernal blanco, i plumas de colores en el otro estremo. Púsose en medio con su flecha en la mano, i habló en dos lenguas, haciendo su parlamento, primero en la lengua de Chile, respondiéndome a mí i al cacique Catinaguel, i luego en lengua puelche, para que entendiesen lo que nosotros i él habíamos dicho los que no sabian la lengua de Chile, sino la puelche, que es en todo diferente.

«—Desdicha nuestra ha sido el haber nacido puelches, el ser una jente que vive vida comun con las bestias, i tiene semejanza con las fieras. Aquí hemos nacido, i aquí nos hemos criado; i como no sabemos de otro mundo, éste nos parece el mejor, i en éste, estamos ha-

Digitized by Google

llados. Vivimos vida comun con las bestias, por no haber conocido a Dios, ni haber tenido quien nos dé noticia de él hasta ahora; i porque no aspiramos mas que a vivir, ni tenemos otro modo de sustentar la vida que las bestias, porque nuestras tierras, por ser tan cálidas, que el sol con ardientes rayos las abrasa, no dan fruto ninguno de los árboles, ni producen las semillas, que avarientas se las guardan, o estériles las consumen. I así nos vemos obligados a sustentar la vida, paciendo yerbas, o hozando raíces; i cuando este sustento nos falta, nos hacemos de la banda de las fieras; i vestidos de su naturaleza i de sus pieles, como yo ando vestido con esta piel de tigre, con el arco i la flecha, nos sustentamos cazando animales; i a costa de su sangre i de su sustancia, sustentamos la vida, i alimentamos nuestra sustancia, imitando a las fieras, al leon i al tigre, que, como fieras mas poderosas, se sustentan a costa de la sangre del humilde cordero i del animal mas tímido. No se han levantado jamas nuestros pensamientos a mas que los de una bestia i de una fiera, que es de sustentar la vida. No hemos apetecido reinos, tierras, ni señoríos; no hacienda, oro, plata, galas, ni arreos; que la vida humana se contenta con poco, cuando no es mal contenta, ni ambiciosa; i así nunca hemos hecho guerra, ni pretendido amplificar nuestro señorío, ni aumentar nuestras haciendas. Las que tenemos las llevamos siempre con nosotros. Nuestra habitacion es el campo; nuestra vivienda, unas casas de pellejos, o unas cuevas.

«—Solo en la razon, nos mejoró la naturaleza a las bestias i a las fieras; i esa nos ha contenido para no tener enemistades con nadie. Cuando los españoles poblaron antiguamente a Chile, aquí nos dejaron despreciándonos por pobres, i motejándonos de inútiles. Con los de Chile, tuvieron sus tratos i sus comercios; i esos, ingratos a sus beneficios, se volvieron contra ellos; i les hicieron guerra, quitándoles las vidas, las haciendas i las mujeres, i enjendrando hijos en las españolas, levantando de punto su natural con el multiplico de los hijos blancos i mestizos de dos sangres, mistas de indio i español. En ese tiempo, nosotros nos conservamos en nuestros humildes ejercicios; miramos los toros desde afuera; no tomamos las armas contra los españoles, ni se nos alzaron los pensamientos a hacerles guerra, así por no ser de nuestro natural el hacerla, como porque los mirábamos con respeto, como a *viracochas*, o hijos del sol. I todo el tiempo que los de por allá han estado haciendo la guerra a los españoles, nos hemos estado nosotros acá de esta banda de la cordillera en nuestras ocupaciones. No quiero mas prueba de esto, sino que tendais la vista por toda la jente que ha concurrido a este parlamento,

Digitized by Google

que es mucha, i de diferentes lenguas. Mirad sus galas, sus arreos, que para ésta, que es la mayor fiesta que jamas han tenido, para el mas solemne concurso, para el dia del mayor regocijo, han traído todas sus joyas, todos sus arreos i todas sus galas. Ved si hai algun despojo de españoles; mirad si, entre tantos soldados, hai algunas armas de acero, alguna cota, alguna espada, alguna lanza o arma de español alguno; arcos i flechas vereis, no mas, para pelear con las fieras. Aquí están todas nuestras mujeres; mirad si alguna española. Aquí han venido todos nuestros hijos; ved si alguno tiene mezcla de otra sangre. I pues aquí no hai despojos, armas, ni mujeres, ni sangre de españoles, buena prueba es de que jamas les hemos hecho guerra, que no hemos tenido codicia de su hacienda, ni derramado su sangre.

«— Cuando los de Boroa, la Imperial, Tolten i Osorno dieron la paz al marques, concurrieron nuestros caciques, no tanto a darla, porque no la habíamos quitado, sino a dar el reconocimiento al rei, como sus vasallos. Por inútiles, nos dejaron; i por pobres, no hicieron caso de nosotros. Pero los indios de la otra banda, como hicieron paces con los españoles, i no hallaban modo como cebar su codicia en ellos, i hartar su hambre en sus carnes, se volvieron contra nosotros; i como fieras mas poderosas, se sustentaron de nuestras carnes, i se alimentaron de nuestra sangre, haciendo presa en nuestros ganados; i cuando los hubieron consumido todos, viéndonos humildes corderos i temerosa caza, dieron en cazar nuestros hijos i mujeres para vendérselos por esclavos a los españoles; i llamándolos en su ayuda al cebo de la segura presa, nos iban consumiendo i acabando; i acabaran sin duda con nosotros, si el gobernador no se hubiese dolido de nosotros; i el padre, que ha sido nuestro padre i nuestro redentor, no hubiese venido a apadrinarnos i a redimirnos de tantas vejaciones, a sacarnos de las gargantas de los lobos, i librarnos de las rapantes uñas de los tigres i fieros leones. Ya desde hoi vivirémos seguros i contentos, pues conocemos a Dios, i tenemos quien nos ampare i defienda. De paz hemos sido siempre, i de paz somos; i aunque no tenemos toquis, ni instrumentos de guerra, por no faltar a la ceremonia, quebraré estas flechas para que se entierren al pié de la cruz.—

«I así lo hizo; i el cacique Guinulbiela, en lugar de ovejas de la tierra, que ni una tienen, ni de las de Castilla, mató una vaca, que sola le habia quedado, i era la única en toda la tierra; i hicieron sus acostumbradas ceremonias en las paces.

«Acabadas, me pidieron que les enseñase los misterios de nuestra

Digitized by Google

santa fee; i en las tierras del cacique Cheine, donde estuve algunos dias, oyeron el catecismo con grande gusto; i bauticé algunos niños. Temian mucho los caciques a los indios pegüenches, que eran sus mortales enemigos; i rogáronme que, ya que les habia asegurado que los españoles no los maloquearian mas, que hiciese las amistades con los pegüenches de Millacuya, Guiliguru i Lejipilun i los dejase confederados; i por darles gusto, i atajar la guerra, caminé cincuenta leguas, atravesando cordilleras; i fuí haciendo parlamentos por las tierras de Guiliguru, Millacuya, Pocon, hasta los pegüenches de las salinas, que están junto al cerro nevado, camino de Mendoza, encargándoles a todos la paz, i intimándoles el órden del gobernador que no se maloquease mas a los puelches, ni unos entre otros tuviesen guerra; i todos prometieron de hacerlo; i agradecieron que hubiese metido la mano para pacificarlos; i hécholes tanto bien de darles a conocer a Dios, i de ponerles cruces en sus tierras.

«Volví a tiempo que ya llegaba el gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera a Boroa para establecer las paces con los de Osorno, Ranco, Cunco i Calla-Calla, i cuando corria voz que me habian muerto los puelches a mí i a los fres españoles que llevé en mi compañía. Entré en Boroa con cuarenta caciques que habia dejado de paz, cuyos nombres dejaré, por no causar molestia, contentándome con poner los de los mas principales, que fueron: Piutullanca, Malopara, Guinubilu, Cheine, Painecalquin, Aguayama, Maripobtun i los demas. Fuimos recebidos con mucho gusto del gobernador, i con grande aplauso de ver en su tiempo reducidos tantos vasallos a la obediencia de Su Majestad; i fuése acrecentando el gusto, porque llegó tambien al mismo tiempo el veedor jeneral, Francisco de la Fuente Villalóbos, que habia ido a Pelecaguin, como dijimos, a pacificar los indios. I porque se viese que la accion era suya, el gobernador de Valdivia don Diego González Montero embió al padre Juan Moscoso, de la Compañía de Jesus, superior de la mision de Valdivia, de gran celo de la conversion de los indios, i mui acepto entre ellos, a los llanos de Osorno i Valdivia, a que hablase a los caciques, i les dijese que viniesen a Boroa a asentar de una vez las paces en presencia del gobernador i capitan jeneral; i con el capitan Baltazar Quijada, los trajo a este mismo tiempo a Boroa, donde se hizo el parlamento de las paces, de que dirá el capítulo siguiente» (1).

(1) Rosáles, *Historia Jeneral del Reino de Chile*, libro 10, capítulo 4, pájinas 431 i siguientes.

Digitized by Google

Teniendo a la vista un testimonio tan irrecusable, i tan espreso, como el precedente, nadie puede, en mi concepto, atreverse a negar que los gobernantes chilenos ejercian la mas amplia jurisdiccion sobre los puelches, que habitaban en las comarcas orientales de los Andes.

I todos, ademas, en vista de la serie de reales cédulas ántes copiadas, deben convenir en que el ejercicio de dicha jurisdiccion era completamente ajustado a la voluntad del soberano repetidas veces manifestada, no así de paso, o por inadvertencia, sino decidiendo *ex profeso* acerca de la materia.

III.

El padre Rosáles, actor mui principal en todos estos sucesos, termina el capítulo poco ántes reproducido, diciendo que trajo consigo cuarenta caciques puelches a un parlamento que el presidente-gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera debia celebrar en Boroa, i de que el dicho cronista se propone tratar en el capítulo siguiente de su obra.

Aunque el testimonio del padre Rosáles es harto autorizado, especialmente cuando narra hechos en que intervino, sin embargo, he preferido insertar aquí, en vez de la relacion de este relijioso, por respetable que él fuese, el acta o version oficial del referido parlamento, que se realizó el 27 de enero de 1651.

El interesante documento a que aludo es el que sigue:

«En la ciudad de la Concepcion, en 5 de agosto de 1650 años, el señor don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, maestre de campo del tercio del Callao, i jeneral del reino del Perú, del consejo de Su Majestad, su gobernador i capitan jeneral de este reino de Chile, i presidente de la real audiencia que en él reside, para tratar i conferir materias del servicio de Su Majestad, i especialmente si han de ser admitidos a la paz los indios rebeldes que la ofrecen de las provincias de Osorno i Calla-Calla, fronteras de Valdivia, i las capitulaciones i calidades con que se han de asentar, hizo llamar a acuerdo i consejo de guerra a las personas mas espertas i antiguas de ella que al presente se hallan en esta ciudad, i en especial al señor capitan Francisco de la Fuente Villalóbos, veedor jeneral del real ejército de este reino; i al señor doctor don Juan de Oleaga i Cabrera, auditor jeneral; i a los señores capitanes don Miguel de Cárcamo Lastra, caballero del órden de Santiago, contador, Juan de Erazo, tesorero, jueces oficiales reales de este

Digitized by Google

obispado Imperial; i a los maestres de campo Juan Fernández Revolledo, Fernando de Miéres i Arce, que lo han sido de este reino, don Alonso de Puga i Novoa, don Francisco de Pineda Bascuñan, Pedro Valiente de la Barra, Francisco Fernández Matamala, corregidor i justicia mayor de esta ciudad i teniente de capitan jeneral en ella, i don Jerónimo Flóres de Leon, alcalde ordinario; i al comisario jeneral de la caballería de este ejército; i a los castellanos Agustin de Aranda Gatica, Alonso Cid i Diego Venégas, que lo han sido del castillo de Arauco; i a los sarjentos mayores Francisco Rodríguez de Ledesma, que lo ha sido de este reino, Juan Ortiz de Requena, que lo es del tercio de Valdivia, don Gregorio de Saavedra, que lo es del presidio de esta ciudad, Juan Ruiz del Rincon i don Martin Cerdan, teniente de veedor jeneral; i a los capitanes don Melchor Maldonado de Cárdenas i don Alonso de Figueroa, que lo son de infantería española del ejército, Juan Valentin, Bartolomé de Ochoa, don Juan Gutiérrez de Espejo, don Juan Verdugo de la Vega, Ambrosio de Avilez i Juan de Montenegro, que lo han sido de caballos lijeros lanzas, don Gonzalo de Mendoza, don Fernando Félix de Espinosa, don Diego de Alvear i Guevara, Juan González Vanégas, don Diego de Alvarado, Romualdo González de Estepa, que lo ha sido de infantería española; i al capitan don Cosme de Cistérnas Carrillo, proveedor jeneral del dicho ejército; i por estar los tercios tan distantes de esta ciudad, i pedir breve resolucion esta materia, no da lugar a que por ahora se consulte al maestre de campo jeneral, sarjento mayor del reino i a los demas capitanes efectivos del ejército; i estando así juntos en las casas reales del palacio, morada del dicho señor gobernador, propuso Su Señoría:

«—Que como es notorio a los presentes i demas vecinos i moradores de este reino, ha gastado i consumido Su Majestad de su real hacienda i patrimonio gran suma de pesos en la conquista i porfiada guerra que se ha continuado por mas de cien años con los bárbaros enemigos de él, en cuyo tiempo, en batallas i otras facciones de guerra militares, han muerto en ella mucho número de españoles, i se han padecido repetidas calamidades; i aunque de los enemigos, ha sido mucho mayor el exceso que de ellos ha muerto, incendios, esclavitudes i otros males que han padecido, talándoles las mieses, abrasándoles sus casas, i prisioneros ellos i sus familias, condenados a perpetua servidumbre, hallándose obligados los que han quedado a despoblar las tierras i provincias que han tenido por patria, retirándose a la espesura de los montes en ajeno país, huyendo del rigor de las armas, nunca, por tantos males i desdichas, su obstinacion,

Digitized by Google

despues del jeneral alzamiento, rindió la cerviz a la rendida obediencia i vasallaje de Su Majestad, hasta los tiempos presentes que el señor gobernador don Martin de Mujica lo consiguió con felicidad debajo de las capitulaciones siguientes:

1.°

«—Primeramente, han de oír la doctrina cristiana i enseñanza de la fee católica con toda reverencia a los relijiosos que fueren a este efecto; i cuando pareciere están catequizados, como conviene, han de recibir el santo bautismo; i los niños i niñas de menor edad se han de bautizar con gusto de sus padres; i los han de llevar o enviar a oír la doctrina cristiana, siempre que fueren llamados.

2.°

«—*Que ha de quedar a mi arbitrio el poblar en la parte que pareciere mas conveniente al real servicio*, sin que ningun toqui jeneral, cacique, ni otro indio pueda, ni se atreva, a hacer resistencia alguna; i que ellos hayan de ayudar a formar las poblaciones en lo que se les encargare personalmente, sin réplica, ni dificultad.

3.°

«—Han de obligarse a abrir paso capaz de marchar en él el ejército para llegar a Tolten en el bosque, talando la parte que fuere menester para hacer camino, o allanando pasos, si se puede ir por otra parte, aunque sea con algun rodeo.

4.°

«—Han de ser amigos de buen corazon de todos los que fueren nuestros amigos, i enemigos de los que fueren nuestros enemigos, maloqueándolos i haciéndoles la guerra con los mayores daños que les fuere posible.

5.°

«—*Si algunos caciques o indios solos, o con sus familias, quisieren venir a vivir entre nuestros indios amigos*, les hayan de dar paso franco, sin ponerles ninguna dificultad.

6.°

«—*Si algunos caciques o indios de los que están hoi en nuestras*

Digitized by Google

reducciones quisieren pasar a las tierras de ellos, no los hayan de admitir por ningun caso, sino es que vayan con licencia firmada de mi mano, i los prendan luego, i me los remitan.

7.°

«—Que todos los españoles i españolas que hubiere prisioneros entre ellos, les hayan de dar libertad.

8.°

«—*Que todos los indios con sus familias que hubiere entre ellos, parientes o amigos de nuestros indios amigos*, i gustaren de venir a vivir entre éstos, les hayan de dejar venir libremente.

9.°

«—Si algun toqui jeneral, cacique o indio de su jurisdiccion intentare alguna rebelion con solicltud de palabra, o pasando la flecha a su usanza, cualquiera a quien de palabra o con la flecha llegare, i no le acusaren luego para ponerle remedio, se dé por traidor, aunque no acepte la propuesta, i tenga pena de la vida igualmente como el traidor que incita la conspiracion.

10.°

«—Si algun toqui jeneral en su ilaregua, o algun cacique en su jurisdiccion, o algun indio rico con sus amigos, intentaren en ningun tiempo faltar a la paz con traicion, han de ser degollados jeneralmente: toquis, caciques e indios ricos, mozos, niños, mujeres i niñas, sin perdonar a ninguna edad, ni sexo, de cuantos fueren de sus jurisdicciones, aunque no sean consintientes, ni sabidores; i pónese esta pena para que todos estén advertidos i con cuidado con sus superiores, porque inocentes no vengan a padecer la pena que solo ellos merecian; i este capítulo se publicará fielmente con toda claridad a cuantos indios mayores i menores fueren comprendidos en la paz, como el mas esencial para asegurar sus corazones con el recelo comun de todas sus familias.

11.°

«—Todos los toquis, caciques e indios se obliguen de buen corazon a tomar las armas contra los que intentaren traicion para que se ejecute el castigo que señalo en el capítulo 10.°, sin escusarse ni re-

Digitized by Google

sistirse, aunque fuesen contra sus padres o hermanos, siendo los primeros al castigo, como fieles vasallos del rei, nuestro señor.

12.°

«— Han de vivir los toquis jenerales, caciques e indios entre ellos como buenos amigos en paz i quietud, sin hacerse daños unos a otros, ni hurtar nada, pena de que será castigado el culpado; i el toqui jeneral, o el cacique, a quien sus súbditos le pidieren justicia, i no la administrare rectamente, tambien será gravemente castigado, porque la intencion del rei, nuestro señor, es que vivan todos con igual justicia, paz i quietud, como los mismos españoles de su corte.

13.°

«—Ningun toqui jeneral, cacique principal, ni indio particular, mayor ni menor, en ninguna ilaregua, fortaleza, ciudad, ni campo, sea osado a comprar, ni conchavar, caballos, armas, ni ningun jénero ni cosa de fierro, pena de que será castigado el que vendiere, i el que comprare igualmente, como lo tengo publicado por bando espreso; i no se les prohibe otro jénero ninguno para sus conchavos.

14.°

«—Que no puedan juntarse a borracheras ningunas sin licencia mia por los desórdenes que resultan de ellas, siendo ocasion de muchos daños entre ellos, i de las traiciones que tantas veces han intentado, i algunas ejecutado, ademas de ser accion afrentosa el emborracharse, porque de hombre de juicio se hace bestia incapaz de razon, sujetándose a que se burlen de él, ya que al mas valiente le pueda matar un niño, estando borracho.

15.°

«—*Los capitanes u otras personas que yo pusiere en su gobierno a cada una en la jurisdiccion que les señalare, le han de obedecer i respetar en mi nombre, acudiendo a él en todo lo que se les ofreciere, para que me dé cuenta, si él no lo pudiere remediar;* i han de cuidar de que nadie se les atreva a perder el respeto, pena de que será castigado el culpado, i el cacique o caciques que no le dieren favor i ayuda en semejantes casos; *i si esta persona que los gobernare en mi nombre les hiciere algun agravio a ellos, o a sus mujeres, sin perderle el respeto a él, me avisarán de ello, para que yo lo remedie, i le castigue mui bien, si lo mereciere.*

Digitized by Google

16.°

«—*A los relijiosos que les diere para su enseñanza i doctrina cristiana, los han de respetar sobre todos los demas, i mucho mas que a mí mismo*, asistiéndoles i sirviéndoles con reverencia i humildad, sin faltar a cosa ninguna de las que les enseñaren, que, en esta obediencia con puntualidad i amor, consiste el celo del rei, nuestro señor, como tan piadoso, cristiano i deseoso de la salvacion de sus vasallos; i en el cumplimiento de este último capítulo, consiste vuestro mayor bien i la duracion *de las paces que en su real nombre os doi;* i fio en la divina misericordia de Dios, Nuestro Señor, de quien pende todo, que nos ha de dar gracia para que, en sana paz i quietud, le acertemos a servir. Sitio de Quillin, en 24 de febrero de 1647 años. —*Don Martin de Mujica.*—

«I porque, habiendo parecido al dicho enemigo los capítulos de susorreferidos rigurosos de padecer, o difíciles de cumplir, por lo obstinado de sus vicios, o lo apetecible de su libertad, no vinieron en ellos, tomando las armas, i asaltando las mil vacas, i a ciento i cincuenta caballos que se llevaban a Valdivia, matando i hiriendo parte de las personas que las conducian, como declarados enemigos, continuando en otras facciones su rebeldía; i ahora parece que con las nuevas esperiencias del castigo, o con la necesidad en que se hallan, o movidos de disposicion divina, quieren restituirse al vasallaje de Su Majestad, i pretenden ser admitidos a la paz de que gozan las demas provincias de este reino, a cuyo fin i a la propagacion del santo evanjelio miran todos los poderosos i cristianos ejércitos de Su Majestad; i viendo que es tan corto el que tiene en este reino, tantas i tan distantes sus provincias que necesitan de poblaciones para sujetar por armas este enemigo, cuyo número es infinito, ademas de que el medio de la paz verdaderamente es el que mas se ajusta a la lei de Dios i a la voluntad de Su Majestad, ha parecido a Su Señoría, con acuerdo de los presentes, como tan espertos en el conocimiento de este enemigo, i con el de los prelados de las relijiones, i otras personas doctas, por lo que toca al fuero de la conciencia i descargo de la de Su Majestad, tomar forma sobre si debe admitir la paz que ofrece dicho enemigo, i debajo de qué gravámenes i capitulaciones, con atencion, no solo a su rebeldía i aleve conspiracion, sino a que sea conveniente al servicio de Su Majestad, de utilidad al reino para la satisfaccion de los beneméritos i conquistadores de él, i últimamente para que, siendo su afecto reducirse a la sagrada relijion cristiana, se propague el santo evanjelio, i en gloria de Dios,

Digitized by Google

Nuestro Señor, se destierre de este barbarismo, la jentilidad de las costumbres i la idolatría en que hasta ahora han vivido, sujetándose a ser doctrinados i encomendados, como los demas domésticos, de manera que el real patrimonio de Su Majestad pueda tener esperanza de hallarse sin la grave pension en que hoi está por la consignacion de los situados de estas i de aquellas armas; en cuya conformidad, demas de los diez i seis capítulos referidos, debajo de los cuales celebró el señor don Martin de Mujica la paz que hoi se goza en estas fronteras, tiene dispuestos Su Señoría los capítulos siguientes, ajustándose a lo que se debe gravar este enemigo por las razones referidas, i a que la necesidad en que se halla ofrece ocasion de asegurar una perpetua paz en este reino.

1.°

«—Hánse de obligar los indios de Osorno, Calla-Calla i todas las demas provincias rebeldes que de nuevo ofrecen la paz necesitados de sustento i demas comodidades que carecen, a restituir todos los prisioneros que estuvieren en su poder, fujitivos o cojidos en la guerra, españoles, indios o negros de ambos sexos, i de cualquier edad o calidad que sean, ansí los que han tomado prisioneros en el tiempo presente, como los de la antigüedad i alzamiento jeneral en que debelaron las ciudades de este reino.

2.°

«—*Hánse de obligar a ser encomendados en cabeza de Su Majestad, o de las personas beneméritas, a quien se hiciere merced, cuando yo lo dispusiere, o cualquiera de mis sucesores en este gobierno,* i las dichas encomiendas se han de hacer con las mesmas calidades i condiciones, que las de los actuales domésticos de este reino.

3.°

«—Han de ser libres de ser encomendados los caciques e indios de las reducciones de Mariquina i demas provincias que se han conservado fieles en dicha plaza de Valdivia, en satisfaccion i premio de su lealtad i memorable privilejio de que no deben gozar los que conspiraron.

4.°

«—Hánse de obligar a salir de los montes i asperezas en que están retirados, i poblarse en los llanos en parte descubierta, i en las mes-

Digitized by Google

mas provincias de que son naturales, i en que estaban antiguamente, *de manera que, formando pueblos, se les pueda administrar justicia i los conserven en paz;* i en las partes donde se poblaren, se les darán a los toquis, caciques, i personas principales, i a los demas indios que estuvieren a su órden, las hojas de tierra que hubieren menester para sus sementeras i chácaras, aventajadamente a las que gozan los demas naturales de estas provincias, como lo esperimentarán, sin que de esto deban tener recelo alguno.

5.°

«—Han de rendir las armas, i no usar de ellas en ninguna manera, en poblado, ni fuera de él, sino es aquellos a quien yo, o mis sucesores, las permitieren para castigo de los que no vinieren en esta paz, o de los que conspiraren contra ella, pena de que serán tenidos por sospechosos i castigados como traidores.

6.°

«—Han de oír la doctrina cristiana i enseñanza de la fee católica para que, introducidos en ella, puedan ser bautizados los que voluntariamente pidieren con viva fee este sacramento. I los hijos menores de edad de éstos que se bautizaren, los han de dar sus padres para que asimesmo se bauticen, por ser conforme a lo que dispone i nos manda la santa madre iglesia. I los hijos de los que no fueren bautizados, se han de obligar a enviarlos a oír la doctrina cristiana los dias i a las horas en que se dispusiere para que, con esta educacion, puedan ser bautizados, cuando fuere conveniente, i lo pidieren.

7.°

«—Hánse de obligar a dar cien indios de mita a la poblacion i fortificaciones de Valdivia, para lo que se ofreciere en ellas en cada año, prorratándose entre las parcialidades, de suerte que sea igual el trabajo, a los cuales se les pagará el que tuvieren conforme a la real tasa, i como se les paga a los demas domésticos de este reino, en cuya puntualidad se pondrá especial cuidado. I los dichos cien indios se han de mudar por tercios en cada un año, porque no se les grave en mas de lo que deben, ni se exceda en lo que Su Majestad manda.

8.°

«—Ha de quedar a mi arbitrio el hacer las poblaciones de ciuda-

Digitized by Google

des o fuertes que parecieren convenientes al real servicio i a la conservacion de la paz, para cuyo efecto, trabajo, corte i conduccion de las maderas i otros jéneros necesarios, han de ayudar voluntariamente los mesmos indios, lo cual han de fomentar con su asistencia los toquis i caciques, sin que ninguno se atreva en todo ni en parte de lo referido a hacer resistencia por sus personas, ni por otro medio, pena de ser tenidos por enemigos declarados, i que, como tales, se procederá al castigo.

9.°

«—Han de ser obligados a hacer cercas, guardar i defender las sementeras que se dispusieren de trigo, cebada, maíz i otros jéneros de menestras i legumbres para el sustento i abasto de la plaza i fortificaciones de Valdivia, para cuyo efecto se les dará el apero necesario de bueyes, puntas i arados, a que han de acudir fiel i gustosamente, sin permitir su cuidado i vijilancia el menor hurto ni daño de las dichas sementeras.

10.°

«—Hánse de obligar a dar paso franco a todos los indios e indias, grandes o pequeños, que de su voluntad quisieren venirse a vivir solos, o con sus familias, a las reducciones de estas fronteras, o a los pueblos o estancias de estos partidos entre los españoles.

11.°

«—Asimismo se han de obligar a mantener la guerra, los que yo dejare con armas, contra los enemigos que rebeldes no vinieren en esta paz, i especialmente contra los de Cunco i Ranco por la rebeldía con que la han continuado; i han de salir a las facciones cada vez que se les ordenare, i en la manera que se dispusiere, *por mí o por los ministros que les han de asistir, a cuyo cargo estuviere su gobierno.*

12.°

«—Hánse de obligar a abrir paso en los caminos capaz de marcharse por él, talando los montes i bosques, haciendo puentes i canoas en los rios i esteros en que fueren necesarias.

«—Con declaracion que estos doce capítulos se añaden a los diez i seis que juraron en la paz que celebró en Quillin el señor don Martin de Mujica el año pasado de 1647; i unos i otros han de observar los que últimamente la pretenden i solicitan, sin que por ninguna

Digitized by Google

manera falten a cosa alguna de su parte, pues, por la de Su Majestad, en cuyo real nombre las juro, i las celebro, no se faltará jamas a la mas mínima cosa de cuanto contienen en su favor, como lo tienen esperimentado todos los de su nacion por tantos años como há que tratan españoles.—

«I habiendo oído i entendido los dichos señores de esta junta de guerra, i con particular atencion advertido la propuesta de Su Señoría, i lo que contienen las primeras capitulaciones de la paz que celebró el dicho señor don Martin de Mujica, i las segundas i últimas que tiene propuestas Su Señoría, conferida la materia largamente, i considerados los motivos que hai para que los dichos indios que de nuevo ofrecen la paz sean gravados en los doce últimos capítulos, i la conveniencia del servicio de Su Majestad i utilidad del reino, premio de los beneméritos i ejemplar castigo de los rebeldes que conspiraron, cuya consecuencia será freno para que se conserven fieles i leales los que hasta ahora lo han sido por no venir al mismo estado, dijeron la mayor parte de dichos señores ser conveniente se admitan a la paz que ofrecen dichos enemigos, debajo de las capitulaciones que Su Señoría tiene dispuestas i las antecedentes, por tenerlas por justas, i estar ordenadas conforme a derecho divino i humano; i los señores capitan Francisco de la Fuente Villalóbos, veedor jeneral de este ejército, maestre de campo Fernando de Miéres i Arce, don Francisco de Pineda i Bascuñan, don Jerónimo Flóres de Leon, contador don Miguel de la Lastra, del órden de Santiago, i sarjento mayor don Martin Cerdan i otros, dijeron que, conformándose en que se admita a la paz que ofrece dicho enemigo en cuanto a las calidades de los capítulos en que se grava, quieren dar su parecer por escrito, para que, como materia la mas grave que puede acontecer a estas provincias, conste en todo tiempo el que dieron, en que se conformó Su Señoría, reservando la resolucion i celebracion de esta paz para cuando se ponga con el ejército en campaña, donde se repita este acuerdo con asistencia del maestre de campo jeneral, i su sarjento mayor del reino, i demas capitanes efectivos de él.

«I mandó Su Señoría que este acuerdo se lleve i se consulte al ilustrísimo señor don Diego Zambrano de Villalóbos, obispo de este obispado Imperial, para que Su Señoría se sirva de advertir lo que se le ofrece en esta materia, como tan docto i esperto en todas, pues, con la direccion de su santo i cristiano celo en el servicio de ambas majestades, en que resplandecen sus loables partes i virtudes, no se puede dudar el acierto.

«I asimismo mandó Su Señoría se consulte este acuerdo al señor

Digitized by Google

don Alonso de Figueroa i Córdoba, gobernador i capitan jeneral que fué de este reino, para que se sirva Su Señoría de dar su parecer en él, por el acierto que persuade el que ha tenido su gran consejo en esta guerra, cuyas armas ha gobernado felizmente mas tiempo de cuarenta i cinco años; i por lo que toca a la relijion, i para que se vea si están ajustados todos los precedentes capítulos a lo que se debe, segun buena teolojía, se consulte este acuerdo a los prelados de las relijiones de esta ciudad para que se sirvan, como materia de utilidad pública, i que jeneralmente toca a todos los que les cupo por suerte habitar estas provincias, de proponer lo que se les ofrece, aprobando o reprobando lo que pareciere conveniente.

«I últimamente mandó Su Señoría que todos los pareceres que se dieren en esta razon se continúen i acumulen a este acuerdo para que, en todo tiempo, conste la justificacion de la con que se dispuso lo que se ha de ejecutar en la celebracion de dicha paz; i así lo acordó Su Señoría con los dichos señores; i lo firmaron en dicho dia, mes i año.—Don Antonio de Acuña i Cabrera.—*Francisco de la Fuente Villalóbos.—Doctor Don Juan de Olcaga i Cabrera.—Don Miguel de Cárcamo Lastra.—Juan de Erazo.—Fernando de Miéres i Arce.—Don Alonso de Puga i Novoa.—Don Francisco de Pineda Bascuñan.—Don Jerónimo Flóres.—Francisco Hernández Matamala.—Don Francisco de Figueroa.—Agustin de Aranda Gatica.—Diego Venégas.—Juan Ortiz de Requena.—Juan Ruiz del Rincon.—Don Gregorio de Saavedra.—Don Martin Cerdan.—Don Juan de Espejo.—Don Gonzalo González de Mendoza.—Juan González Vanégas.—Don Bernardo Félix de Espinosa.—Diego de Alvear i Guevara.*—Ante mí, *Don Melchor Maldonado*, escribano de gobierno i guerra.

«I todas las dichas capitulaciones se dieron a entender por intérprete a los indios, caciques i toquis que vinieron a la junta que se hizo, los cuales, habiéndolas oído i entendido por el intérprete que se lo esplicaba i daba a entender en su propia lengua de ellos, las admitieron; e hicieron las ceremonias que, entre ellos, acostumbran para las paces que suelen dar, ménos el ser encomendados, como se contiene en la cláusula siguiente, que es como sigue:

«Dijeron los dichos caciques e indios que venian en todo lo que contenian i eran gravados en los dichos capítulos, salvo que, en cuanto a ser encomendados, se sirviese Su Señoría de prorrogar el término por tiempo de diez años, para que en ellos declarase Su Majestad si habian de ser o no encomendables; i que, siendo su voluntad el encomendarlos, venian en ello, pasado el dicho tiempo; i

Digitized by Google

se sujetaban como fieles vasallos de Su Majestad a todo lo que se les ordenase en sus instrucciones, i a cuanto contienen los dichos capítulos, sin faltar en cosa alguna.—

«Concuerda con los autos orijinales, que quedan en mi poder, i de pedimento del señor fiscal de Su Majestad, el cual va cierto i verdadero, i lo firmé.—*Don Melchor Maldonado*» (1).

Es menester no olvidar que, como lo espresa el padre Rosáles, cuyo testimonio en este punto es irrecusable, las paces o estipulaciones de Boroa fueron aceptadas por cuarenta caciques puelches, que habitaban en la rejion trasandina o patagónica, entre quienes se contaban Piutullanca, Malopara, Guinubilu, Cheine, Painecalquin, Aguayama i Maripobtun.

Todos los jefes indíjenas, i por supuesto, los cuarenta caciques puelches que ajustaron el pacto de Boroa, reconocieron espresamente hallarse sometidos al presidente-gobernador de Chile.

Segun el artículo 2 del parlamento celebrado en Quillin el 24 de febrero de 1647, artículo que fué ratificado, como todos los demas, en el de Boroa, *quedaba al arbitrio del mencionado funcionario el poblar en la parte que pareciere mas conveniente al real servicio*.

Segun el artículo 11 del mismo, los toquis, caciques e indios de allende los Andes se obligaban, como los de aquende, a inflijir por órden del presidente-gobernador de Chile los mas tremendos castigos a los indíjenas que se rebelaran, aunque fueran sus padres i hermanos.

Segun los artículos 12, 13 i 14, se comprometian a seguir las reglas de conducta que el presidente-gobernador fijaba en ellos.

Segun el 15, se obligaban a reconocer la autoridad de los capitanes u otras personas a quienes el presidente-gobernador encomendase el gobierno de cada reduccion o tribu.

Segun el artículo 16, se obligaban igualmente a respetar tanto, como al mismo presidente-gobernador de Chile, a los relijiosos que fueran a enseñarles la doctrina cristiana.

Segun el artículo 2 de los agregados en el parlamento de Boroa, se obligaban a ser distribuidos en encomiendas.

Segun el artículo 4 de los mismos, se obligaban a *formar pueblos en que se les administrase justicia, i se les conservase en paz.*

---

(1) *Cedulario de la Biblioteca Nacional de Santiago, o sea, Coleccion Manuscrita de cédulas, ordenanzas, instrucciones, etc., etc., de los monarcas españoles*, tomo 1, foja 266 vuelta i siguientes.

Digitized by Google

Segun el artículo 5, no podian usar de las armas, sino con permiso del presidente-gobernador de Chile.

Segun el 6, se obligaban a entregar sus hijos para que fuesen bautizados e instruidos en la relijion católica.

Habia ademas otras estipulaciones análogas, que no estracto, porque las precedentes bastan i sobran para mi propósito.

Como se ve, las paces de Boroa, impuestas a los cuarenta caciques puelches que el padre Rosáles trajo de la banda oriental de la cordillera, i aceptadas por ellos, importan el reconocimiento mas esplícito i solemne de la jurisdiccion del presidente-gobernador de Chile que pudiera exijirse.

En vista de esto, toda persona recta e imparcial debe declarar que los escritores arjentinos carecen completamente de fundamento para pretender que la Patagonia no perteneció jamas a la gobernacion cuya capital era Santiago.

Las paces arregladas en Quillin el 24 de febrero de 1647, i las adiciones pactadas en Boroa el 27 de enero de 1651, confirman las esplicaciones que he dado acerca de lo que se denominaba términos de las ciudades en el réjimen colonial.

Los indíjenas se dividian en dos categorías esencialmente distintas.

Los unos eran amigos; los otros enemigos.

Las tierras ocupadas por los primeros, distribuidos en encomiendas, formaban, con las estancias de los vecinos i moradores, los términos de las ciudades.

Las tierras de los segundos que estaban de guerra, o de rebelion, como los españoles lo entendian, pertenecian, no a una de las provincias, o demarcaciones establecidas, sino a un territorio *sui generis* de la gobernacion, el cual carecia aun de poblaciones i encomiendas.

Por esto, los presidentes-gobernadores de Chile don Martin de Mujica, i don Antonio de Acuña i Cabrera, pactaron con los indíjenas no sometidos o rebelados, el uno en Quillin en 1647, i el otro en Boroa en 1651, que éstos se obligaran a permitir la fundacion de ciudades i fuertes en los lugares convenientes, i se resignaran a ser distribuidos en encomiendas.

La conclusion práctica para nuestro asunto que se deduce de tales antecedentes es que, contra la asercion del señor Vélez Sarsfield, la Patagonia, ni formaba parte de Cuyo, ni podia formarla, porque era una tierra de guerra, cuyos habitantes no habian sido distribuidos en encomiendas; i porque, si hubiera venido a ser definitivamente tierra de paz, sus indíjenas se habrian encomendado preferen-

Digitized by Google

temente a los vecinos de las nuevas poblaciones de españoles que habrian debido trazarse en ella, mas bien que a los vecinos de Mendoza i de San Luis, i mucho ménos a los de San Juan.

Véanse las pájinas 310 i siguientes del primer tomo de esta obra, i las 427 i siguientes, 457 i siguientes, 475 i siguientes, 494, i 500 i siguientes de este volúmen.

Felipe IV, no solo aprobó lo estipulado en el parlamento de Boroa, sino que recompensó a don Antonio de Acuña i Cabrera por haberlo llevado a cabo.

Léase lo que escribió acerca de esto don Vicente Carvallo i Goyeneche, cronista que, sea dicho de paso, se manifiesta mui hostil a este gobernante.

Acuña i Cabrera «no perdió tiempo para sus maniobras, refiere. Estendió excelentes informes para el soberano, i para el virrei; i se valió de la pluma del erudito padre maestro frai Agustin Carrillo de Ojeda. Ponderó la pacificacion jeneral de aquellos indios; subió de punto aquello de haberse ido solo hasta la plaza de Valdivia, callando la circunstancia del disfraz, i aparentando haber hecho la jornada sin el ejército, pero con una regular comitiva. Este papelon le valió la propiedad del empleo, que le concedió el rei, suponiendo real i verdadero aquel mérito. I como la real piedad concibió cierta i duradera la pacificacion, comprobada con la jornada de Valdivia, i jamas fué escaso Su Majestad en los premios, revocó el nombramiento de gobernador de aquel reino que tenia hecho en don Pedro Carrillo de Guzman, i le concedió (a Acuña i Cabrera) ocho años de gobierno, con la especial gracia de no contarle el tiempo de su interinato» (1).

Poco importa para nuestra cuestion que las paces pactadas en Boroa, que valieron a Acuña i Cabrera la propiedad en el empleo de presidente-gobernador de Chile, fuesen durables o efímeras.

Ello fué que se consideraron lejítimamente ajustadas por todos, desde el encumbrado soberano Felipe IV, que rejia el vasto imperio de las Españas i de las Indias, hasta el humilde cacique Maripobtun, que acaudillaba una tribu ignorada de la Patagonia.

Ello fué que no se levantó una sola voz para protestar, ni contra los actos jurisdiccionales ejercidos por Acuña i Cabrera sobre las rejiones trasandinas que no correspondian a la demarcacion de Cuyo,

---

(1) Carvallo i Goyeneche, *Descripcion Histórico-Jeográfica del Reino de Chile*, parte 1, libro 2, capítulo 23.

Digitized by Google

ni contra la rendida obediencia que los puelches le tributaron en su calidad de presidente-gobernador de Chile.

Esto es lo que conduce a la cuestion actual; i esto lo que proporciona una prueba poderosa en favor de mi tésis.

La práctica no contestada de los gobernantes chilenos está perfectamente ajustada a las reiteradas disposiciones del rei en esta materia.

Si la lei vijente entónces lo hubiera necesitado, los hechos habrian suministrado un comentario harto ilustrativo para descubrir el sentido de ella.

IV.

Existe en el archivo del cabildo de Santiago, la siguiente provision, inédita hasta ahora, espedida por el presidente-gobernador don Antonio de Acuña i Cabrera.

«En la ciudad de Santiago de Chile, en 5 dias del mes de febrero de 1652 años, la justicia, cabildo i rejimiento se juntaron en su ayuntamiento a tratar en las cosas del bien i servicio de Su Majestad; i por parte del capitan don Luis de las Cuévas i Moráles, se presentó el título i certificacion del tenor siguiente:

«—Don Antonio de Acuña i Cabrera, caballero del órden de Santiago, maestre de campo del tercio i presidio del puerto del Callao, i jeneral del reino del Perú, del consejo de Su Majestad, su gobernador i capitan jeneral de éste de Chile, i presidente de la real audiencia que en él reside, etc. Por cuanto, es notorio el celo i cuidado que he tenido de que los indios de este reino vivan en paz i sosiego debajo de las armas de Su Majestad, i que se les administren los santos sacramentos por los padres de la Compañía de Jesus, como misioneros de estas provincias, como Su Majestad lo tiene mandado; en cuya conformidad, el año pasado de 1651, en el fuerte de Boroa, asenté jeneralmente la paz con las provincias de Osorno, los Llanos, Cunco, Ranco, Villarrica, i *puelches de la cordillera, que, desde el alzamiento jeneral, nunca dejaron de ser rebeldes,* en que puse toda la atencion que se debe a materia tan grave, i tan del servicio de ambas majestades, con mucho riesgo de mi persona i gasto de mi caudal; i porque, *en la dicha junta, concurrieron los dichos puelches de la cordillera con deseo de que los admitiesen a la dicha paz,* los cuales dieron noticia cómo, en la misma cordillera, i en la nevada, habia muchos indios, puelches i pegüenches, que no tuvieron noticia de lo que se habia obrado; i que convendria enviar persona que les diese a entender las capitulaciones de las dichas paces, i lo demas necesa-

Digitized by Google

rio, para que fuesen leales amigos i vasallos de Su Majestad; en cuya consideracion, es necesario, por lo mucho que conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor, i de Su Majestad, nombrar persona de entera satisfaccion i confianza, calidad, partes i de esperiencia en todas materias, i de conocido celo de ambas majestades, *que entre dicha cordillera nevada, i pase a la otra banda de ella, i dé a entender a los indios de aquellas provincias las paces que tienen juradas todos los indios del reino, guardando i cumpliendo la instruccion i órden que para ello se le ha de dar, segun i como en ella se contiene;* i porque las que se requieren i son necesarias para dicho efecto, concurren en el capitan don Luis de las Cuévas, cuya calidad, méritos i servicios son tan relevantes, como notorios en este reino; i que de su mucha prudencia, celo e intelijencia, se pueden fiar esta i cualesquiera otras dilijencias; i que de su voluntad, se ofreció a hacer esta entrada a su costa i mision por hacer i continuar el servicio de Su Majestad, en cuya consideracion, i atento a que ha de pagar en la real caja de la ciudad de Santiago lo que al señor juez comisario de la media anata, ante quien se ha de presentar con este mi título i merced, declarare se debe pagar por ella, esto primero, i ante todas cosas, por la presente, en nombre de Su Majestad, *como su gobernador i capitan jeneral, i en virtud de la facultad que de su persona real tengo, elijo, nombro i proveo a vos, el dicho capitan don Luis de las Cuévas, por mi lugarteniente de capitan jeneral de mar i tierra de las provincias de la cordillera nevada desde el pié de ella hasta la otra banda;* i asimismo por cabo i gobernador de toda la jente que llevareis a la dicha jornada para guarda de vuestra persona i de la que trajereis, la cual ha de ir i venir a vuestra órden; i os doi poder i facultad para que, con la insignia de tal mi lugarteniente de capitan jeneral, cabo i gobernador de la dicha jente, la rijais i goberneis, segun i de la manera que se contiene en la órden i instruccion arriba referida, a que me remito, haciendo en todo lo que mas fuere del servicio de Su Majestad. I ordeno i mando a mi lugarteniente de capitan jeneral de mar i tierra de la ciudad de Santiago, maestre de campo i sarjento mayor de ella, i a los demas de las otras ciudades del reino, capitanes, oficiales i soldados, i demas ministros de justicia i guerra, i otras personas de él, os hayan i tengan por tal mi lugarteniente de capitan jeneral, cabo i gobernador de dicha jente; i ella, i toda la mas que se agregare i fuere a dicha jornada os obedezca, respete i acate, guarde i cumpla las órdenes i mandatos que les diéredes en servicio de Su Majestad; i castigareis a los inobedientes segun la lei jeneral de milicia; i todos os guarden i hagan guardar

Digitized by Google

las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas e inmunidades que debeis haber i gozar, i os deben ser guardadas por razon del dicho puesto, sin que os falte en cosa alguna. I asimismo ordeno i mando al cabildo, justicia i rejimiento de la dicha ciudad de Santiago, os reciban al uso i ejercicio de dicho puesto, luego, sin dilacion alguna, para todo lo cual i su cumplimiento, os mandé despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas i refrendado del secretario de gobierno de este reino, que es fecho en 10 de diciembre de 1651 años.—Don Antonio de Acuña i Cabrera.—Por mandado de Su Señoría, *Don Melchor Maldonado.*—

«—El capitan don Luis de las Cuévas, persona que está nombrada por el gobernador del reino *para ir a la cordillera, i pasar a la otra parte de ella con jente española a tratar i asentar las paces con los indios que asisten en aquellas provincias con título de teniente de capitan jeneral, cabo i gobernador de la jente que ha de llevar a la dicha faccion,* atendiendo a que ha servido a Su Majestad en la guerra de este reino, i ha sido capitan en ella, i que la jornada que va a hacer es de guerra, i mui del provecho de Dios, Nuestro Señor, i de Su Majestad, el que se efectúen dichos pasajes, para lo cual me consta ha gastado, i ha de gastar, mucha parte de su caudal, por lo cual declaro no deber pagar cosa alguna por razon de media anata por las razones referidas. Fecha en Santiago, a 4 de febrero de 1652 años.—I al pié de este recaudo, está una rúbrica al parecer del señor doctor don Bernardino de Figueroa i de la Cerda, oidor mas antiguo de esta real audiencia, i juez privativo del derecho de media anata.—

«I visto con el dicho título, fué admitido i recibido al uso i ejercicio de dichos oficios el dicho capitan don Luis de las Cuévas por dicho cabildo, justicia i rejimiento; i sellados los orijinales, con quien concuerda este traslado. I lo firmaron los señores capitulares.—*Don Martin Ruiz de Gamboa.—Don Gaspar de Ahumada.—Don Blas Chaparro Chumacero.—Don Francisco de Ovalle.—Don Diego de Aguilar Maqueda.—Domingo de Corvalan.—Don Juan Raimundo Contréras i Ahumada.*—Ante mí, *José de Alvarez de Toledo,* escribano público.»

La provision precedente es sumamente significativa en la presente cuestion.

El presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera comisiona a un capitan para que, a la cabeza de una partida de españoles armados, fuese a hacer que los puelches, o sean los in-

Digitized by Google

díjenas trasandinos, no asistentes al parlamento de Boroa, conociesen las paces ajustadas en él, i les diesen su adhesion.

Sería difícil exhibir una prueba mas concluyente de la jurisdiccion que los gobernantes de Chile ejercian en la Patagonia.

I nótese que Acuña i Cabrera titulaba a don Luis de las Cuévas «su lugarteniente de capitan jeneral de *mar* i tierra.»

¿Cuál era el mar en cuyas costas Cuévas podia tener autoridad?

Es claro que no podia ser el Pacífico, puesto que los Andes se interponian entre él i la comarca donde Cuévas iba a desempeñar su comision.

Luego el *mar* a que aludia el título debia ser necesariamente el Atlántico, el cual, en efecto, servia de límite oriental en cierta parte (desde 45° 50') a la gobernacion de Chile.

Esta facultad del presidente-gobernador Acuña i Cabrera para tener allende la cordillera un teniente de capitan jeneral de mar i tierra fué espresa i solemnemente reconocida por el oidor mas antiguo de la audiencia don Bernardino de Figueroa i de la Cerda, i por todo el cabildo de Santiago.

I no debe estrañarse que las autoridades superiores de Chile lo entendiesen así, i procediesen en consecuencia, desde que el monarca mismo, cuando se ofrecia la ocasion, declaraba que este reino comprendia toda la estension que he demostrado, con el testimonio de las reales cédulas espedidas sobre la materia, haberle correspondido.

He encontrado en el archivo de la audiencia de Santiago una real cédula, la cual guarda en este punto la mas perfecta conformidad con la provision de Acuña i Cabrera que voi comentando.

Héla aquí.

EL REI.

«Presidente i oidores de mi audiencia real de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile. Jacinto Pérez, de la Compañía de Jesus, procurador jeneral de su relijion de las provincias de las Indias, me ha representado que los relijiosos de ella *que andan en las misiones de esas provincias, i en las islas de Chiloé, estrecho de Magallánes i otras partes de ese reino*, necesitan de indios que allá llaman yanaconas, así para que les sirvan, i cuiden de los caballos en que los dichos relijiosos siguen mis ejércitos, como para remeros de las embarcaciones en que pasan de continuo de unas islas a otras, convirtiendo jentiles, doctrinándolos i administrándoles los santos sacramentos por mar i tierra con manifiesto riesgo de las vidas; i que respecto de suceder muchas veces que los vecinos españoles qui-

Digitized by Google

tan a los relijiosos los indios que les sirven para ocuparlos ellos en los ministerios de su servicio, alcanzando permision para esto de mis presidentes i gobernadores, se les siguen muchos inconvenientes, suplicándome fuese servido mandar que los indios que voluntariamente quisieren servir a los relijiosos de la Compañía no sean molestados, ni apremiados con ningun pretesto al servicio personal de sus encomenderos, pagándoles los tributos que les tocaren, pues, conforme a lo dispuesto por cédulas mias, pueden disponer de sí, satisfaciéndoles el estipendio que les correspondiere. I habiéndose visto por los de mi consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo mi fiscal de él, lo he tenido por bien. I así os mando deis las órdenes necesarias para que, a los indios que de su voluntad se inclinaren a servir a los relijiosos de la Compañía de Jesus, no se les apremie por ninguna persona, ni ministro mio, al servicio personal de sus encomenderos, con declaracion de que se les haya de dar satisfaccion de los tributos que los indios les debieren pagar, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 8 de noviembre de 1662 años.—YO EL REI.—Por mandado del Rei, Nuestro Señor, *Don Juan del Solar.*»

El soberano, despues de manifestar, en la cédula precedente, que los relijiosos de la Compañía de Jesus daban misiones en *esas provincias*, esto es, en las provincias de Chile, i en las *islas de Chiloé*, agrega a renglon seguido que tambien las daban en el *estrecho de Magallánes i otras partes de ese reino.*

Resulta entónces que, segun el monarca, el Magallánes estaba incluido en el reino de Chile.

I resulta ademas que tambien lo estaba la Patagonia, puesto que, despues de haber enumerado las provincias de Chile, esto es, Chile propio, las islas de Chiloé i el Magallánes, la espresion: *otras partes de ese reino* solo podia referirse a la Patagonia.

Es cierto que la real cédula de 8 de noviembre de 1662 hace de un modo incidental la mencionada declaracion; pero, como, segun lo llevo demostrado, ella está mui conforme con las reales cédulas referentes a la materia, sirve para corroborar la intelijencia que he dado a éstas.

El nombramiento de teniente de capitan jeneral de ultra cordillera conferido a don Luis de las Cuévas es, pues, simplemente uno de los tantos actos jurisdiccionales que los presidentes-gobernadores de Chile practicaban en la Patagonia en cumplimiento de las leyes vijentes.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.

PÁJS.

Gobernadores accidentales o interinos que rijieron las provincias del Rio de la Plata despues del fallecimiento de Domingo Martínez de Irala..... 5

Provisiones reales fecha 20 de diciembre de 1558, por las cuales el soberano nombró a Francisco de Villagran gobernador de Chile, renovando la ampliacion de territorio hasta el estrecho de Magallánes, i encomendándole el cuidado de la tierra que habia al sur de dicho estrecho..... 16

CAPÍTULO II.

Nombramiento de gobernador interino de Chile, espedido en 1565, por el gobernador-presidente del Perú, a favor de Rodrigo de Quiroga..... 31

Creacion de la real audiencia de Concepcion, i nombramiento de don Melchor Bravo de Saravia i Sotomayor para presidente de ella..... 42

CAPÍTULO III.

Capitulacion real con Juan Ortiz de Zárate, fecha 10 de julio de 1569..... 45

Hechos i documentos por los cuales se demuestra que esa capitulacion no se consideró estensiva ni al Tucuman, ni mucho ménos a Chile..... 65

CAPÍTULO IV.

Provisiones reales de 1573, por las cuales el rei nombró gobernador de Chile a Rodrigo de Quiroga..... 79

Repoblacion de la ciudad de Buenos Aires por Juan de Garai el 11 de junio de 1580..... 93

CAPÍTULO V.

Nombramiento de gobernador interino de Chile espedido en 16 de febrero de 1577, i 24 de abril de 1581, a favor de Martin Ruiz de Gamboa..... 105

Espedicion enviada al estrecho de Magallánes en 1579 por el virrei del Perú don Francisco de Toledo a las órdenes del capitan Pedro Sarmiento de Gamboa..... 117

Digitized by Google

CAPÍTULO VI.

Real cédula de 19 de marzo de 1581, por la cual el rei nombró gobernador de Chile a don Alonso de Sotomayor..... 139
Espedicion enviada por el rei al estrecho de Magallánes en el año de 1581..... 144
Gobierno del adelantado Juan de Tórres de Vera i Aragon en el Rio de la Plata..... 156

CAPÍTULO VII.

Real cédula de 18 de setiembre de 1591, por la cual el rei nombró gobernador de Chile a Martin García de Loyola..... 173
Nombramiento de gobernadores interinos del Rio de la Plata espedidos sucesivamente a favor de Hernando Arias de Saavedra, de don Fernando de Zárate i de Juan Ramírez de Velasco. 180
Provision de 16 diciembre de 1597, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra..... 185
Real cédula de 20 de junio de 1596, por la cual el rei nombró gobernador del Rio de la Plata a don Diego Rodríguez de Valdes i de la Banda..... 190

CAPÍTULO VIII.

Nombramiento que el cabildo de Santiago hizo en 1599 en el licenciado Pedro de Vizcara para gobernador interino de Chile.. 201
Provision fecha 1.° de abril de 1599, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino de Chile a don Francisco de Quiñónes; i provision de 1600, por la cual dicho funcionario nombró para el mismo cargo a Alonso Garcia Ramon..... 205
Invitacion del señor don Rufino Elizalde para que se estudien con detencion, i se discutan con serenidad, los fundamentos de las pretensiones de Chile i de la República Arjentina en la presente cuestion de límites..... 208
Apreciaciones equivocadas del señor don Antonio Bermejo..... 211

CAPÍTULO IX.

Provision de 12 de enero de 1602, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra..... 219
Real cédula de 6 de noviembre de 1601, por la cual el soberano nombró gobernador propietario de dicha provincia al mismo Hernando Arias de Saavedra..... 222
Nombramientos de gobernadores propietarios de Chile espedidos sucesivamente a favor de Alonso de Rivera en 1600, i de don Alonso de Sotomayor en 1604..... 226
Las primeras espediciones a la ciudad fabulosa de los Césares..... 234

CAPÍTULO X.

Provision fecha 21 de enero de 1605, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino de Chile a Alonso García Ra-

Digitized by Google

mon; i real cédula de 22 del mismo mes i año, por la cual el rei nombró al mismo García Ramon gobernador propietario..... 261
Real cédula de 16 de agosto de 1608, por la cual el rei nombró gobernador propietario del Rio de la Plata a Diego Marin Negron..... 270
Creacion de la audiencia de Santiago de Chile..... 274
Nombramientos de gobernadores interinos de Chile espedidos en 19 de julio de 1610 por el gobernador propietario Alonso García Ramon a favor del doctor Luis Merlo de la Fuente; i en 20 i 27 de noviembre del mismo año por el virrei del Perú a favor de Juan Jara Quemada..... 282
Real cédula de 23 de febrero de 1611, por la cual el rei nombró gobernador propietario de Chile a Alonso de Rivera, i real cédula de 14 de marzo del mismo año, por la cual nombró al dicho Rivera presidente de la audiencia de Santiago..... 288
Provision de 8 de junio de 1614, por la cual el virrei del Perú nombró gobernador interino del Rio de la Plata a don Frances de Beaumont i Navarra..... 291
Real cédula de 7 de setiembre de 1614, por la cual el rei nombró gobernador propietario del Rio de la Plata a Hernando Arias de Saavedra..... 297

CAPÍTULO XI.

Viaje a la corte de España del maestre de campo Pedro Cortes en representacion del presidente-gobernador Alonso de Rivera, i de frai Pedro de Sosa en representacion del reino de Chile..... 301
Provisiones de fecha 23 de noviembre de 1617, por las cuales el virrei del Perú nombró a don Lope de Ulloa i Lémos para que desempeñase interinamente el cargo de presidente-gobernador de Chile..... 319
Real cédula de 16 de diciembre de 1617, por la cual el rei ordenó que la provincia del Paraguai i la del Rio de la Plata formasen gobernaciones separadas, i nombró gobernador de la segunda a don Diego de Góngora..... 323

CAPÍTULO XII.

Viaje emprendido por los Nodales en los años de 1618 i 1619 de órden del rei al Magallánes..... 349
Espedicion para el descubrimiento de los Césares enviada en 1619 por el gobernador de Chile don Lope de Ulloa i Lémos..... 374
Nombramiento del oidor don Cristóbal de la Cerda Sotomayor para gobernador interino de Chile en 13 de diciembre de 1620..... 380
Provision fecha 24 de diciembre de 1620, por la cual el gobernador don Cristóbal de la Cerda Sotomayor nombró a don Fernando de Irarrázaval i Andia correjidor de la ciudad de Santiago, i lugarteniente de mar i tierra..... 385

CAPÍTULO XIII.

Provisiones de 25 i 28 de abril de 1621, por las cuales el virrei del Perú nombró a don Pedro Osóres de Ulloa presidente-go-

Digitized by Google

bernador interino de Chile; i reales cédulas de 17 de febrero de 1622, por las cuales el soberano confirmó en el dicho cargo al espresado Osóres de Ulloa..... 401
Espedicion a Patagonia de don Jerónimo Luis de Cabrera..... 408
Real cédula de 17 de julio de 1622 referente a los tributos i servicios personales de los indios de Chile..... 424
Nombramiento de don Francisco de Alava i Nurueña para presidente-gobernador interino de Chile en 17 de setiembre de 1624..... 441

CAPÍTULO XIV.

Provisiones de 4 de enero de 1625, por las cuales el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al jeneral don Luis Fernández de Córdoba i Arce..... 449
Real cédula de 16 de marzo de 1628, por la cual el rei nombró presidente-gobernador propietario de Chile a don Francisco Laso de la Vega..... 466

CAPÍTULO XV.

Reales cédulas de 10 de abril de 1638, por las cuales el rei nombró presidente-gobernador de Chile a don Francisco López de Zúñiga, marques de Báides..... 481
Espedicion para el descubrimiento de los Césares emprendida en 1640 por el gobernador de Chiloé Dionisio de Rueda..... 488
Parlamento celebrado en Quillin en 6 de enero de 1641 por el presidente-gobernador de Chile marques de Báides..... 491
Repoblacion i fortificacion de Valdivia en el año de 1645..... 503
Reales cédulas de 30 de diciembre de 1644, por las cuales el rei nombró presidente-gobernador propietario de Chile a don Martin de Mujica..... 511
Nombramiento de don Alonso de Figueroa para presidente-gobernador interino de Chile el año de 1649..... 522

CAPÍTULO XVI.

Provision de 7 de marzo de 1650, por la cual el virrei del Perú nombró presidente-gobernador interino de Chile al maestre de campo don Antonio de Acuña i Cabrera..... 525
Viaje que el padre jesuita Diego de Rosáles hizo el año de 1650 al pais de los Pueleches para traerlos a la paz por encargo del presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera..... 529
Parlamento celebrado en Boroa el 27 de enero de 1651 por el presidente-gobernador de Chile Acuña i Cabrera..... 541
Provision de 10 de diciembre de 1651, por la cual el presidente-gobernador de Chile don Antonio de Acuña i Cabrera nombró al capitan don Luis de las Cuévas teniente de capitan jeneral de mar i tierra de las provincias de la cordillera nevada desde el pié de ella hasta la otra banda..... 555

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received JUN 18 1914

BK2002

Digitized by Google

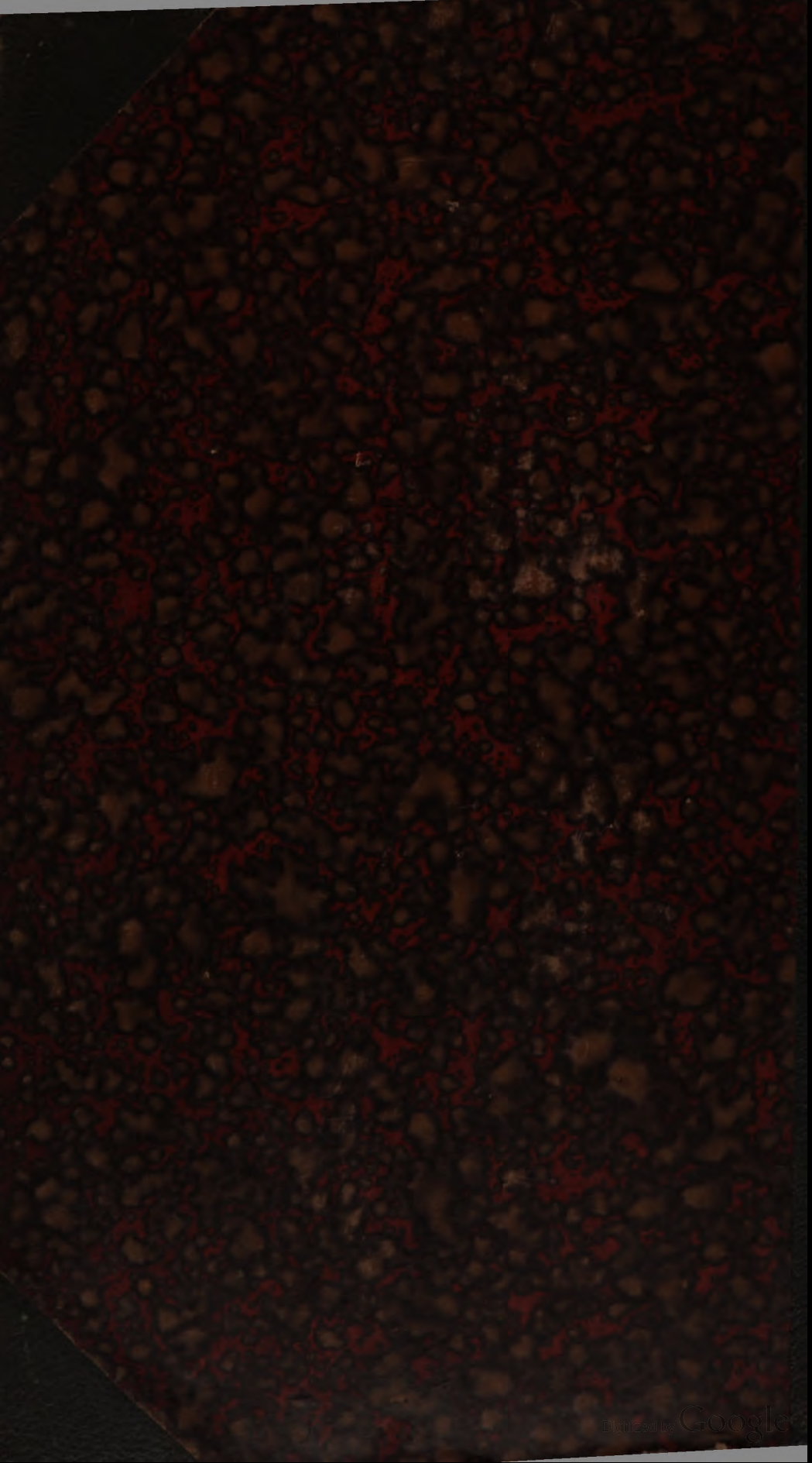
Digitized by Google